

TESIS DOCTORAL

2015



**El mundo jurídico de Calderón y su
sentido de la justicia humana**

María Caterin Valdés Pozueco

Licenciada en Derecho

Sección de Filología Hispánica

UNED

Facultad de Filología

Departamento de Literatura Española y Teoría de la Literatura

Directora: Dra. D^a. Ana Suárez Miramón

Codirector: Dr. D. Javier Campos y Fernández de Sevilla

UNED
Departamento de Literatura Española y Teoría de la Literatura
Facultad de Filología

**El mundo jurídico de Calderón y su
sentido de la justicia humana**

María Caterin Valdés Pozueco
Licenciada en Derecho
Sección de Filología Hispánica

Directora: Dra. D^a. Ana Suárez Miramón
Codirector: Dr. D. Javier Campos y Fernández de Sevilla

A mis padres Erssy y Jose, sin cuyo apoyo esta Tesis no tendría lugar.

A Isaac, por su ayuda y confianza.

A mis profesores doña Ana Suárez Miramón por sus sabios consejos y apoyo incondicional y a don Juan Antonio Martínez Muñoz por sus esclarecedoras conversaciones.

A don Enrique Rull quien siempre respondió mis consultas con amabilidad e interés, a don Javier Campos por su paciencia y sabiduría y a don Prometeo Cerezo por su desinteresada ayuda.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	4
INTRODUCCION	8
Capítulo I: Calderón, una vida en torno al Derecho y la justicia.....	14
I.1. Panorama jurídico en la España de 1600.....	15
I.1.1. Análisis histórico jurídico.....	15
I.1.2. Breve exposición iusfilosófica.....	29
I.1.3. Biografía jurídica de Calderón	36
I.2. La idea de justicia en Calderón	53
I.2.1. Fuentes que conforman el pensamiento jurídico calderoniano	54
I.2.2. La Justicia y sus diversas acepciones.....	84
I.2.3. El concepto de justicia calderoniano a través de sus obras.....	100
Capítulo II: El testamento de Calderón, una confirmación de su pensamiento	106
II.1. El Derecho sucesorio en la familia Calderón y Henao	107
II.2. El testamento, máximo exponente jurídico y moral de la persona	110
II.2.1. PROTOCOLO INICIAL o ENCABEZAMIENTO	122
II.2.2. TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO	134
II.2.3. PROTOCOLO FINAL	208
II.3. El codicilo	209
CAPÍTULO III: JUSTICIA COMO VIRTUD Y JUSTICIA LEGAL.....	214
III.1. La Justicia como virtud	214
III. 1.1. La justicia y sus atributos.....	215
III. 2. Justicia legal.....	246
III.2.1. Ley y costumbre, las dos caras de la justicia legal.....	247
III.2.2. Solución de Calderón al conflicto ley <i>versus</i> costumbre	250
III.2.3. La justicia legal como garante del orden social	253
III.2.4. La justicia legal y los delitos de sangre en la obra calderoniana	257
III.2.5. La justicia legal y su relación con el duelo	261
Capítulo IV: Justicia distributiva y judicial	288
IV.1. La justicia distributiva	291
IV. 1.1. El concepto de justicia distributiva calderoniano	291
IV.1.2. Virtudes propias del buen gobernante	300
IV. 1.2.1. Ingenio.....	302
IV.1.2.2. Valor para luchar	305
IV.1.2.3. Juicio para gobernar	309
IV.1.3. Las funciones principales del monarca	319
IV.1.3.1. Impartir justicia	319
IV.1.3.2. Garante de la fe.....	325
IV. 2. La justicia judicial.....	327
IV.2.1. El juicio como paradigma y su diferencia genérica.....	327
IV.2.2. La figura de Cristo como juez y parte	332
IV.2.3. Los alimentos del hombre a través de una perspectiva jurídica	336

CAPÍTULO V. Justicia humana conmutativa. El uxoricidio	356
V. 1. Justicia retributiva o la existencia como pena	358
V.2. Relación entre uxoricidio y justicia conmutativa	362
V.3. La justicia conmutativa a través de la ley	370
V.4. La justicia conmutativa en Calderón y su solución al adulterio	379
V. 5. Mujer y uxoricidio: heroínas o víctimas inocentes	413
V.5. 1. La mujer como propiedad del marido	413
V.5.2. Sumisión social, acatamiento jurídico	415
V.5.3. El miedo psicológico como paradigma de violencia doméstica	418
V.5.4. Mujer sujeto o mujer objeto: dos respuestas ante la justicia	424
V.5.5. Mujer, matrimonio y justicia conmutativa	432
CONCLUSIONES	¡Error! Marcador no definido.
BIBLIOGRAFIA	454
Apéndice documental.....	474

ABREVIATURAS

AHPM Archivo histórico de protocolos de Madrid

Abreviaturas de los títulos de autos sacramentales

AD	<i>El arca de Dios cautiva.</i>
AH	<i>Los alimentos del hombre.</i>
AM	<i>El año santo en Madrid.</i>
AP	<i>Andrómeda y Perseo.</i>
AR	<i>El año santo de Roma.</i>
CA	<i>El cubo de la Almudena.</i>
CB	<i>La cena del rey Baltasar.</i>
CE	<i>La cura y la enfermedad.</i>
CI	<i>El cordero de Isaías.</i>
DC	<i>El divino cazador.</i>
DD	<i>El día mayor de los días.</i>
DF	<i>Amar y ser amado y divina Filotea.</i>
DI	<i>El diablo mudo (primera versión).</i>
DIS	<i>El diablo mudo (segunda versión).</i>
DJ	<i>El divino Jasón.</i>
DM	<i>La devoción de la misa.</i>
DOP	<i>El divino Orfeo (primera versión).</i>
DOS	<i>El divino Orfeo (segunda versión).</i>
DP	<i>El verdadero dios Pan.</i>
EC	<i>Los encantos de la culpa.</i>
ER	<i>Las espigas de Ruth.</i>
FC	<i>La primer flor del Carmelo.</i>
FI	<i>El pastor Fido.</i>
GD	<i>El gran duque de Gandía.</i>
GM	<i>El gran mercado del mundo.</i>
GT	<i>El gran teatro del mundo.</i>
HC	<i>La humildad coronada de las plantas.</i>
HP	<i>El nuevo hospicio de pobres.</i>
HV	<i>La hidalga del valle.</i>
IG	<i>El indulto general.</i>
IM	<i>No hay instante sin milagro.</i>
IN	<i>La inmunidad del sagrado.</i>
IS	<i>La Iglesia sitiada.</i>
JF	<i>El jardín de Falerina.</i>
LA	<i>El lirio y la azucena.</i>
LC	<i>La lepra de Constantino.</i>
LE	<i>Llamados y escogidos.</i>
LM	<i>El laberinto del mundo.</i>
LQ	<i>Lo que va del hombre a Dios.</i>
MC	<i>A María el corazón.</i>
MM	<i>Los misterios de la misa.</i>
MR	<i>Mística y Real Babilonia.</i>
MT	<i>El maestrazgo del toisón.</i>
NH	<i>No hay más fortuna que Dios.</i>
NM	<i>La nave del mercader.</i>
NP	<i>El nuevo palacio del Retiro.</i>
OM	<i>Las órdenes militares.</i>
OR	<i>El orden de Melquisedec.</i>
PB	<i>El primer blasón de Austria.</i>
PCM	<i>Psiquis y Cupido (Madrid).</i>
PCT	<i>Psiquis y Cupido (Toledo).</i>
PD	<i>El pintor de su deshonra.</i>
PF	<i>La protestación de la Fe.</i>
PG	<i>La piel de Gedeón.</i>

PM	<i>El pleito matrimonial del cuerpo y el alma.</i>
PR	<i>Primer refugio del hombre y probática piscina.</i>
PS	<i>Primero y segundo Isaac.</i>
QH	<i>¿Quién hallará mujer fuerte?</i>
RC	<i>La redención de cautivos.</i>
RE	<i>A Dios por razón de estado.</i>
SB	<i>El segundo blasón del Austria.</i>
SC	<i>La semilla y la cizaña.</i>
SE	<i>La segunda esposa y Triunfar muriendo.</i>
SG	<i>El socorro general.</i>
SH	<i>Sueños hay que verdad son.</i>
SM	<i>La serpiente de metal.</i>
SP	<i>El sacro Parnaso.</i>
SRP	<i>El santo rey don Fernando (primera parte).</i>
SRS	<i>El santo rey don Fernando (segunda parte).</i>
SS	<i>La siembra del Señor.</i>
TB	<i>La torre de Babilonia.</i>
TE	<i>El tesoro escondido.</i>
TPP	<i>Tu prójimo como a ti (primera versión).</i>
TPS	<i>Tu prójimo como a ti (segunda versión).</i>
UR	<i>La universal redención.</i>
VC	<i>El viático cordero.</i>
VG	<i>La vacante general.</i>
VI	<i>La viña del Señor.</i>
VSP	<i>La vida es sueño (primera versión).</i>
VSS	<i>La vida es sueño (segunda versión).</i>
VT	<i>El veneno y la triaca.</i>
VZ	<i>El valle de la Zarzuela.</i>

INTRODUCCION

Esta investigación se adentra en el mundo jurídico de don Pedro Calderón de la Barca y su sentido de la justicia humana. Es una tesis que nace en primer lugar del asombro, de la sorpresa que como lectora con formación jurídica me produjo encontrarme con obras de gran belleza literaria y al mismo tiempo con un alto contenido jurídico. Pensemos en las archiconocidas *El alcalde de Zalamea*, *La vida es sueño*, *El médico de su honra*, o *El gran mercado del mundo*. La estupefacción me llevó a la curiosidad y ésta a la pregunta, y así, comencé un viaje a lo largo de la vida y obra del dramaturgo madrileño, quien verso a verso iba atrayéndome hacia su pensamiento, en un diálogo de preguntas y respuestas al que se iban sumando calderonistas de todo tiempo y lugar. El diálogo a dúo comenzó a multiplicarse y así a las lecturas de su obra completa aparecieron ediciones críticas, ensayos sobre el autor, documentos jurídicos transcritos, manuscritos... La aventura no había hecho más que comenzar y esta tesis es la primera parada importante de un largo periplo.

La obra de Calderón me llevó a interesarme por su vida. Nuevamente surgían los interrogantes. Cómo era posible que un dramaturgo conociera el derecho tan en profundidad como si de un jurista profesional se tratase. Pensemos en *El indulto general* o en *Los alimentos del hombre* donde la obra se edifica sobre el paradigma judicial, y el lector se sumerge de repente en un proceso sumario del siglo XVII con su juez, fiscal, abogado defensor, querellante, querellado, y testigo. Emilio Cotarelo y Mori, Cristóbal Pérez Pastor y Heliodoro Rojas acudieron en mi ayuda. La biografía de Cotarelo sobre Calderón, ampliada por el ensayo de Cruickshank un siglo después, sólo hacía confirmar mi sospecha. Nuestro dramaturgo estuvo en estrecho contacto con la ley. Desde sus estudios de Cánones y Leyes en Salamanca, su propia familia formada por escribanos y abogados hasta su experiencia vital giraban en torno al derecho. Ya en la adolescencia sufrió los reveses de la injusticia teniendo que interponer demandas mientras era al mismo tiempo demandado. Los documentos que Pérez Pastor había sacado a la luz daban cuenta de todo ello. Ahora bien, entre toda la documentación jurídica, su partida de nacimiento y su testamento captaron especialmente mi interés. El primero porque hizo

preguntarme qué requisitos legales habían permitido que Calderón fuese español, ¿el origen? ¿la familia? Era una pregunta pueril, casi sacrílega, pues me preguntaba lo ya consagrado, la nacionalidad de nuestros genios del Siglo de Oro; sin embargo, intuía que la ley de la época no guardaba silencio y que en la *Recopilación* podría encontrar la respuesta: los requisitos legales que se exigían para ser un ciudadano español del siglo XVII. Los ensayos y documentos sobre Calderón callaban al respecto. Y como veremos, mi intuición era cierta.

El segundo documento que me atraía imperiosamente era el testamento de Calderón. Nuevamente volvía a encontrarme con transcripciones del mismo, algunas en ediciones de lujo como la editada por la Comunidad de Madrid para celebrar el cuarto centenario de su nacimiento, y otras más modestas, pero más recientes, como la publicada por la Universidad de Valencia en el 2008. Todas ellas transcribían lo ya transcrito sobre el testamento por Pérez Pastor, pero nada se decía ni de su importancia ni de su singularidad. Este testamento en catorce folios rectos y vueltos, ¿seguía el protocolo testamentario? Cuando Calderón deja encargadas dos mil misas, ¿era lo habitual? ¿Dónde comenzaba el Calderón moribundo y dónde terminaba la forma legal? Realmente, ¿aportaba algo el testamento de don Pedro, completaba o reafirmaba su pensamiento? Cuando pide expresamente ceñir su cuerpo con la correa de San Agustín ¿era lo habitual de sus conciudadanos como el hábito de San Francisco, o indicaba la admiración de nuestro dramaturgo hacia el maestro de Hipona? Todo eran preguntas y no había respuestas. Para encontrarlas decidí investigar en dos líneas distintas: primero, ir al Archivo Histórico de Protocolos de Madrid y desempolvar los testamentos de los que Pérez Pastor nos hablaba. Pude comprobar que las señas sobre los testamentos de don Pedro y su familia eran válidos. Sólo quedaba por comprobar las últimas voluntades de su padre, don Diego. El original no se encontraba en el Archivo, así me lo certificaron, y sin embargo, descubrí un artículo de Alonso Cortés en 1915 que recogía precisamente la transcripción de este testamento. Toda esta documentación original y fotografiada la adjunto al final de la tesis.

La segunda línea de investigación iba encaminada a resolver la incógnita sobre el testamento de Calderón y su significado. Para ello,

necesitaba ver documentos y descubrir todo aquello referente a la muerte y testamentaría del siglo XVII. La tarea no era fácil pero era la única forma de poder llevar a cabo un comentario sobre este documento. Así bucéé en la testamentaría de distintas provincias y ciudades del Antiguo Régimen e incluso leí las últimas voluntades de los Austrias. Había además un libro que recogía los testamentos de las personalidades relevantes del Antiguo Régimen, entre ellos, el del mismísimo Lope de Vega. Efectivamente descubrí que el testamento de don Pedro desbordaba el mero protocolo formal y que tenía mucho que decirnos sobre su pensamiento y creencias en los últimos días de su vida.

Una vez analizado el mundo jurídico de Calderón en los dos momentos más importantes de todo ser humano, el nacimiento y la muerte, quedaba por sumergirme de lleno en sus obras e ir desgranando todo su pensamiento en torno a un pilar fundamental: la justicia. ¿Cómo empezar? Sus obras nos hablaban de distintos tipos de leyes mientras se planteaban conflictos entre particulares, como los desafíos o duelos, o entre campesinos y poderosos, o de repente asomaban a escena monarcas que más que reyes eran auténticos tiranos. Leyendo los autos encontrábamos procesos judiciales civiles y criminales, mientras la justicia divina hacía y deshacía con su misericordia ordenando el caos creado por el hombre. Ahora bien, para alcanzar una visión global del mundo de la justicia en Calderón, lo primero que debíamos hacer era leerle. Así comencé por los dramas, continué por sus comedias, y finalicé en sus autos y loas. Las ediciones de las que partí fueron las *Obras completas* publicadas en Aguilar y editadas por Luis Marín Estrada, Valbuena Briones, y Valbuena Prat. Acompañé mi lectura con muchas ediciones críticas principalmente las publicadas por Reichenberger, Cátedra, y Castalia. Al mismo tiempo que iba anotando cada obra con su argumento, personajes, comentario jurídico y terminología jurídica iba formándome en lecturas relacionadas con la Historia y la Filosofía del derecho. En ellas encontré la primera laguna. En los manuales y textos de Filosofía del Derecho se trataba la justicia desde un punto de vista sincrónico pero no había un estudio diacrónico de la misma salvo el escrito por Prodi que realmente no se ajustaba a nuestros intereses. Estaba claro que la base del pensamiento jurídico del XVII la constituía la Escuela de Salamanca y los neoescolásticos. Debía partir de

Aristóteles y Santo Tomás. Pero la justicia comenzaba antes, y Calderón también nos habla de una justicia primitiva, la que parte de la ley del talión y se basa en el principio retributivo. Así es que había que llegar al origen para comprender en profundidad la materia de la que estábamos tratando. Debíamos indagar en las fuentes que conforman el pensamiento jurídico calderoniano.

Como esta tesis se presenta en el departamento de Literatura española y tiene carácter interdisciplinar decidí entonces rellenar la laguna encontrada sobre la justicia y trazar un análisis diacrónico que nos diese una visión global y enlazada en el tiempo hasta llegar a la época de Calderón. Este estudio no es baladí porque contiene un resumen encadenado de la justicia hasta el siglo XVII español de forma que en pocas páginas el lector pueda comprender la evolución de la misma. Su investigación nos ayudó a entender mejor el alcance de la justicia en la obra de nuestro dramaturgo descifrándonos su concepto de justicia. Calderón no es un ensayista como lo fue Saavedra Fajardo o Baltasar Gracián. Calderón nos habla entre versos, pero nos habla, y hay que intentar leer entre líneas y descodificar su mensaje. Por otro lado, leyendo a otros autores clásicos, me llamaba la atención cómo Calderón empleaba una terminología jurídica precisa frente a otros dramaturgos contemporáneos. El uso del lenguaje jurídico era sin duda un rasgo caracterizador de su obra, y merecía la pena detenerse en su estudio.

Además había que indagar cómo estaba la cuestión de la justicia respecto a otros calderonistas. Para ello me adentré en los congresos de años anteriores y en revistas especializadas como el *Anuario calderoniano*, prólogos y estudios de obras críticas y ensayos que pudieran guardar relación sobre el tema. Si bien la justicia había sido tratada en algunas ediciones concretas faltaba un estudio completo y global sobre la misma. De hecho, el derecho y la justicia era tratado de forma parcial y siempre referido a la obra objeto de edición. Así, si estábamos ante un auto concreto como *El pleito matrimonial del cuerpo y el alma* en el que hay un paradigma judicial, el editor nos hablaba del juicio matrimonial o si había un levantamiento en contra del monarca como en *El Tuzaní de la Alpujarra* el crítico se centraba en la revuelta morisca que se produjo en tiempos de Felipe II. Ante este panorama en el que la justicia se tocaba casuísticamente valía la pena intentar la investigación.

Para comenzar debíamos hacer un estudio taxonómico que nos llevase a ver las distintas justicias que existen y de las que habla nuestro dramaturgo. Partiendo de Aristóteles y de Santo Tomás clasifiqué la justicia en legal, distributiva, judicial y conmutativa; quedaba aún la justicia divina y la justicia natural tratadas abundantemente en su obra. Comprendí que era impensable en una tesis investigar la justicia en todos sus términos porque un análisis completo nos llevaría toda una vida. Había por tanto que delimitar el campo de estudio. Me centré entonces en la justicia humana, la legal, distributiva, conmutativa y judicial. Nuevamente se desbordaba la materia y era necesario acotar el campo de trabajo. Observando la obra calderoniana en su conjunto me di cuenta de la importancia que tienen los delitos de sangre y los juicios. La respuesta llegaba por sí sola. Una vez analizada la justicia diacrónicamente y explicado el concepto de justicia en Calderón no sólo desde un punto de vista conceptual sino analizando casos concretos, los capítulos siguientes debían centrarse en la justicia humana; es decir, en la legal, conmutativa, y distributiva a través de los delitos de sangre, principalmente los relacionados con el homicidio, y en la justicia judicial delimitada a los juicios.

Pero la justicia no se terminaba con la taxonomía aristotélica. Había más. La justicia como virtud, esa justicia que Calderón personifica y la convierte en protagonista de sus loas o autos. Así se lograba dar vida a un apartado que recogía la justicia y su relación con la misericordia, con la salvación, con la paz, con la igualdad y con el resto de virtudes cardinales.

Los capítulos que tratan específicamente un tipo de justicia humana se centran en delitos concretos y en obras específicas. Por ejemplo, la justicia legal está relacionada con los duelos, y con el drama *El postrer duelo de España*; la justicia distributiva se basa en las virtudes que debe poseer el buen gobernante (ingenio, juicio y valor) así como en dos de las funciones principales del monarca, la de impartir justicia y ser garante de la fe. Obras como *La vida es sueño*, o *La hija del aire*, *Amigo, amante y leal*, o *De un castigo tres venganzas* serán comentadas en su relación con la justicia distributiva política.

En la justicia judicial he querido hacer un llamamiento al paradigma judicial y a la diferencia genérica en su tratamiento. Como veremos no es lo mismo un juicio en un auto, en un drama o en una comedia. Por otro lado, al

igual que el monarca de los dramas y comedias juega su papel protagonista y es juez, así también Cristo interviene como juez, parte, víctima y chivo expiatorio. Finalmente, observando cómo el paradigma judicial es comentado en las ediciones críticas de los autos pero no desde un punto de vista exclusivamente jurídico he querido tomar un auto relevante, *Los alimentos del hombre*, y analizarlo jurídicamente como complemento a todo el epígrafe de la justicia judicial.

El último capítulo se centra en la justicia conmutativa, la justicia de la venganza privada, donde la línea demarcadora entre lo público y lo privado es muy frágil. El adulterio, el uxoricidio, la relación de la justicia con la mujer y la justicia retributiva son resueltos con pericia por el autor quien no pierde de vista cómo la ley de la época trataba este delito. Obras como *El médico de su honra*, *A secreto agravio, secreta venganza*, *El mayor monstruo del mundo* serán tratados en su relación con la justicia.

Finalmente expondré las conclusiones de una tesis que es el producto de una larga investigación interdisciplinar donde la Filosofía e Historia del derecho convergen de pleno con la literatura. Si Calderón fue un amante de la justicia, si hizo oscilar a sus personajes entre lo justo e injusto, si trató todas las justicias posibles y aún las personificó y las hizo protagonistas tendría mucho que dialogar sobre esta tesis. De momento, la puerta de la justicia calderoniana está abierta y su camino parece no tener fin.

Et dixit: nunc coepit.

Capítulo I: Calderón, una vida en torno al Derecho y la justicia.

A lo largo de este capítulo vamos a analizar el contexto histórico jurídico así como la idea de justicia que circundó a nuestro dramaturgo. La intención principal es la de situar al investigador humanista en un contexto menos conocido como es el jurídico; contexto fundamental para don Pedro no sólo por sus estudios de leyes sino por una vida estrechamente relacionada con la ley. Por eso es importante saber qué normas imperaban en el siglo XVII y qué ideas condicionaban el concepto de justicia. Como no estamos ante una tesis jurídica sino que nuestro objetivo es la obra de don Pedro solo trataremos la legalidad pertinente a nuestro autor. Haremos un breve análisis de la época en la que el dramaturgo vivió pero siempre desde el punto de vista legal.

La segunda intención de estas páginas es la de completar las lagunas existentes que se han observado en nuestro periplo calderoniano. Por un lado, hay varias biografías que utilizan los documentos jurídicos como prueba de su estudio pero hasta el momento, no se han planteado preguntas tan obvias como qué nos quieren decir esos documentos y qué consecuencias han tenido en la vida del autor. Calderón fue un ciudadano español con plena garantía de sus derechos pero para ello no sólo era necesario el nacimiento, sino también tener forma humana y cumplir el plazo de viabilidad. Por otro lado, siempre hemos dado por hecho que nuestro autor, al igual que Lope o Cervantes, eran españoles. Y la pregunta es ¿por qué lo eran? ¿Bastaba el haber nacido en Madrid o en alguna de las provincias del reino? o ¿era necesario tener ascendientes españoles? Respuestas a preguntas tan obvias solo tienen cabida en los documentos jurídicos que presentamos. Pérez Pastor los transcribió y los biógrafos los repiten hasta la saciedad, por eso era necesario detenerse ante ellos, y preguntarse porqué son importantes y qué trascendencia han tenido en nuestro autor. Esta es la segunda aportación en este capítulo.

Finalmente está el concepto de justicia tan presente en la obra calderoniana. Don Pedro no inventa nada nuevo, no al menos en lo que a

justicia se refiere. Utiliza lo que ya había, el concepto de justicia que fue formándose a lo largo del tiempo. Aristóteles y Santo Tomás pero también la justicia bíblica juegan un papel fundamental en el pensamiento del autor. Por lo tanto, era trascendente indagar en las fuentes, buscar el origen para así poder diseccionar la aportación del dramaturgo. Por otro lado, investigando en los tratados de Historia de la Filosofía jurídica, se analizaba la justicia desde un punto de vista sincrónico, pero no diacrónico. Y era ésta la perspectiva que nos interesaba, observar la evolución de la justicia y sus diferentes tipos a lo largo del tiempo hasta llegar al siglo XVII. De esta forma, se hizo un estudio diacrónico que facilitase la comprensión de la evolución de la misma en nuestro dramaturgo. He aquí la última aportación de este capítulo, importante no sólo para el entendimiento de los capítulos siguientes sino también porque puede verse la evolución de la justicia hasta la contemporaneidad de don Pedro.

Este es por tanto un capítulo que va a situarnos en la época legal de Calderón y que servirá de base para los capítulos siguientes donde trataremos temas específicos como el testamento o los diferentes tipos de justicia, desde la justicia como virtud a la justicia legal, o la justicia distributiva o conmutativa. Pero para comprender esto último es necesario situarnos en el contexto jurídico además de hacer aportaciones nuevas; y tanto la biografía jurídica de nuestro autor como la justicia diacrónica o el concepto de justicia calderoniano lo son. Et dixit: nunc coepit.

1.1. Panorama jurídico en la España de 1600

1.1.1. Análisis histórico jurídico

Calderón de la Barca vive prácticamente durante todo el siglo XVII. Recordemos que nace el 17 de enero de 1600 en Madrid y muere el 25 de mayo de 1681 en la misma ciudad¹. Se engloba dentro del período histórico

¹ La partida de defunción, como prueba jurídica, es analizada en páginas posteriores y comentada por su relevancia respecto al objetivo de este trabajo. Los documentos jurídicos están tomados de Pérez Pastor, pero se han consultado también los originales que se encuentran en el Archivo Histórico Parroquial de Madrid y en el Archivo de Protocolos matritense. Las fotocopias de los mismos las incluyo al final de este trabajo.

denominado Alta Edad Moderna o Antiguo Régimen² y se le considera el dramaturgo por excelencia del Barroco³. Fue este siglo una continuación o culminación de una era donde el hombre había pasado a ser el centro de todo. El soliloquio de Segismundo, la importancia de los personajes calderonianos debatiéndose entre lo justo e injusto, la libre exposición de sus conciencias, no habrían tenido cabida en la Edad Media. Entre los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI se habían producido en Europa acontecimientos políticos, económicos y culturales de tal magnitud que los historiadores quisieron ver en ellos el fin de una época y el comienzo de otra. Estos cambios, consecuencia de una transformación del pensamiento y del sentir del hombre de su época, afectarán a todos los órdenes y también al derecho, aunque sus formas de ordenación sigan siendo similares a los siglos precedentes. Se da en el corpus jurídico una mezcla de viejo y nuevo mundo del que será ejemplo nuestro buen don Pedro, tildado por unos como icono de conservadurismo, por otros, como el defensor a ultranza del hombre y su libertad. Así en el plano legal, continuaban vigentes las grandes redacciones jurídicas de la Edad Media, si bien es cierto que en el siglo XVI tiene lugar la *Nueva Recopilación* y que hay cambios legales importantes⁴. Por ejemplo, y como veremos en el capítulo III de esta tesis, comienzan a emitirse pragmáticas en contra de los duelos hasta tal punto que se eliminan definitivamente los públicos quedando solo en la

² «A los siglos de la época medieval sucede una etapa que, si desde una determinada perspectiva y con relación a aquéllos es considerada “moderna”, también se le calificará de “antiguo régimen” cuando sus formas de vida y organización sean desplazadas por otras a comienzos del siglo XIX», en Gacto Fernández, Alejandro García, & García Marín, 1992, p. 367. «La Edad Moderna representa una etapa que abarca más de tres siglos. Es el período que Galo Sánchez llama “de los Derechos territoriales” y que corresponde al denominado “antiguo régimen o monarquía absoluta» en Fernández Espinar, 1991, p. 509.

He preferido seguir la nomenclatura tradicional de Edad Moderna, y obviar las discusiones que esta denominación comporta. Así mismo, sigo el criterio de la mayor parte de los profesores de Historia del Derecho (Pérez Prendes, Gacto Fernández, García Marín, Alejandro García...) dividiendo la Edad Moderna en Alta Edad Moderna (período de los Austrias) y Baja Edad Moderna (siglo XVIII).

³ Calderón de la Barca convivió con tres monarcas: Felipe III, Felipe IV y Carlos II. Coetáneo de Velázquez, es el momento álgido del llamado siglo de Oro³ y del movimiento cultural denominado Barroco³. Según José Antonio Maravall, el Barroco se forma durante los años de reinado de Felipe III (1598-1621); alcanza su plenitud con Felipe IV (1621-1665) mientras que los años de reinado de Carlos II corresponderían en sus dos primeras décadas a «la fase final de decadencia y degeneración, hasta que se inicie una coyuntura de restauración hacia una nueva época antes de que termine el siglo», en Maravall, 2000, p. 24.

⁴ Respecto al orden jurídico la Edad Moderna se nos muestra conservadora, como una continuidad de la Edad Media «ya que las grandes redacciones de la Edad Media continuaron vigentes durante la Edad Moderna y los Reyes y las Asambleas continuaron elaborando Derecho, como en el final del periodo anterior», en Fernández Espinar, 1991, p. 509.

clandestinidad los desafíos entre particulares, desafíos que tanto juego han dado a nuestra comedia de capa y espada. Calderón tratará la prohibición del duelo en *El postrer duelo de España*. También la idea de la justicia moderna se asienta sobre Santo Tomás pero a su vez se introducen novedades; así los neoescolásticos españoles conceden a la conciencia individual una primacía tal que surgen movimientos filosóficos como el probabilismo que pondrán en jaque la validez de la ley si va en contra de la propia conciencia. De esta forma, cuando Pedro Crespo afirma que «al rey la hacienda y la vida se ha de dar/ , pero el honor es patrimonio del alma,/ y el alma solo es de Dios», se abre un resquicio contra el acatamiento de la norma donde se conjugan nuevo y viejo mundo, libertad de conciencia, pero conciencia consagrada a Dios⁵. Esta conciencia que afecta a la ley y que tal prioridad posee en los personajes de Calderón es la consecuencia primera del Humanismo, movimiento cultural que sacude Europa a lo largo del s. XVI considerando al ser humano como centro de todo el universo. La sociedad teocéntrica medieval se convierte en una sociedad homocéntrica. Es el origen de la ciencia moderna y con ella del método científico. Se descubren nuevas tierras y se mejora la navegación gracias al descubrimiento de la brújula, al perfeccionamiento del astrolabio, de las naves y de la cartografía. La pólvora cambiará la forma de combatir, y la imprenta será el invento más importante de la época ⁶. Todo ello dará al hombre una confianza en sí mismo, en la razón y en su inteligencia. Así, cuando Calderón condena a Basilio por hacer caso de profecías en vez de comportarse racionalmente como correspondería a un buen rey, o cuando en *El encanto sin encanto* don Pedro nos transmite que no hay encantamiento que no pueda explicarse racionalmente, o cuando es el criado Cosme quien en *La dama duende* pretende comprender los hechos basándose en la existencia de los duendes, nuestro dramaturgo está defendiendo la razón frente a una superchería pasada y todavía vigente. Los tiempos cambiaban y la razón adquiriría tal protagonismo que la máxima «pienso luego existo» resume

⁵ (...) [en el] Derecho natural, donde hay al mismo tiempo renovación y continuidad: por un lado, los iusnaturalistas españoles de los siglos XVI y XVII reelaborarán la doctrina escolástica medieval y sentarán las bases del Derecho internacional y del Derecho subjetivo, mientras que por otro lado, acontece el nacimiento del iusnaturalismo racionalista de la mano de Grocio, Puffendorf, Hobbes y Locke, entre otros. Fernandez-Galiano, De Castro Cid, 1993.

⁶ Campos y Fernandez de Sevilla, 1993-1994.

perfectamente todo el siglo XVII.

Desde el punto de vista político nace el Estado moderno, al frente del cual hay un monarca que concentra en su persona todo el poder. Esto conlleva el surgimiento del estado independiente. Se olvida la idea medieval de resurgir el Imperio y se rompe la idea de unidad. El Estado absoluto viviría en Europa «tres etapas sucesivas»

la de génesis y formación, desde los orígenes hasta la mitad del siglo XVI; la del absolutismo problematizado por controversias doctrinales, movimientos sociales y guerras religiosas, que se extiende desde aquella época hasta mediados del XVII; y finalmente el absolutismo maduro, durante la segunda mitad de esa centuria y todo el siglo XVIII, cuyo prototipo se encuentra en el apogeo centralista del Despotismo Ilustrado.⁷

Y también Calderón tendrá mucho que decir al respecto. Desde una elaboración de cómo ha de ser el monarca perfecto, hasta la justificación del tiranicidio que no del regicidio, o el panegírico hacia la Casa de Austria, Calderón defendió la idea del monarca absoluto, sí, pero siempre y cuando el monarca actuase conforme al criterio del buen gobernante. De todo ello hablaremos en el capítulo cuarto.

Desde el plano religioso Europa sufre la primera gran división que provocará las guerras de religión entre católicos y protestantes dando lugar a la Reforma y a la Contrarreforma⁸. El luteranismo se extiende por Alemania, el calvinismo por Francia y los Países Bajos, mientras que Inglaterra se separa de la Iglesia romana. Italia y España fueron los principales defensores del Concilio de Trento⁹, y nuestro dramaturgo elaborará año tras año hasta el final de sus días autos sacramentales donde se defiende y exacerba la institución de la eucaristía, o el dogma de la Inmaculada Concepción.

⁷ Escudero, 1995

⁸ Me limito a utilizar estos términos en su sentido clásico. No entro en las disquisiciones que hay sobre el carácter positivo y negativo que los términos reforma y contrarreforma conllevan, porque este detallismo excede los límites de nuestro trabajo. No obstante, me parece muy correcta la clarificación que hace Salvador Castellote : «*Reforma* tiene un sentido positivo, mientras que *Contrarreforma* conlleva un determinado rasgo negativo: no hay creatividad, se limita a una “reacción”, dejando la iniciativa a la “acción”. Pues bien, ni la así llamada “Reforma protestante” está exenta de “reacción”, ni la “Contrarreforma católica” carece de acción positiva. Por eso, preferimos distinguir entre “Reforma católica” y “Contrarreforma católica”... »en Castellote, Salvador, *Reforma y Contrarreforma*, p. 75.

⁹ Molas Ribalta, 1996

Una vez resumido brevemente la época que concierne a nuestro autor, vamos ahora a analizar la situación jurídica que se vive en nuestro país entre 1600 y 1681. El matrimonio de los Reyes Católicos había conseguido la unidad de España¹⁰ (salvo Navarra que se anexiona en 1512); esta unidad era personalista, es decir, cada reino conservaría sus derechos propios¹¹. El mapa jurídico en el siglo XVII sería el mismo que en el siglo anterior: derecho de Castilla, Navarra, Aragón, País Vasco, Cataluña, Valencia y Mallorca. A pesar de las peculiaridades de cada uno, todos ellos mantienen unos rasgos en común: decadencia de los derechos locales¹²; pervivencia del derecho con iguales características que en la Baja Edad Media; pérdida de la conexión tanto con el derecho europeo como con la realidad (consecuencia de que en la universidad se estudie detalladamente el *lus commune*¹³ y sea prácticamente nulo el estudio del Derecho patrio¹⁴). Como el derecho que afecta a nuestro

¹⁰ «La unión de ambas Coronas fue puramente dinástica o personal en torno a la figura de los Reyes Católicos, sin consecuencias inmediatas, por tanto, en la vida de los respectivos Derechos, y lo mismo acontecería cuando aquéllas recayeran por herencia en sus sucesores. Asimismo, en un plano de igualdad y no de subordinación, se incorporó más tarde el Reino de Navarra a Castilla » en Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, p. 369.

¹¹ Historiadores del Derecho como José Antonio Escudero, Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla, José Manuel Pérez Prendes, Ramón Fernández Espinar,... explican la denominada «unidad nacional» como una unidad personalista, porque distintos territorios estaban unidos bajo la figura de un mismo rey, pero que eran independientes jurídicamente. «La célebre *unidad nacional* permitió así que Castilla y Aragón, y luego Navarra, se rigieran por sus propias leyes, mantuvieran sus Cortes y demás instituciones de gobierno, realizándose en suma una unión de carácter “personal”, dado que territorios jurídicamente heterogéneos estaban sujetos a los mismos reyes», en Escudero, 1995, p. 619. «Con la unidad nacional, quedó subsistente *la independencia de los territorios en el aspecto jurídico...*» en Fernández Espinar, 1991, p. 509.

¹² «Las tradicionales fuentes de creación del Derecho, las Cortes y el Rey, legislarán por lo general activamente, principalmente el rey – y sobre todo en Castilla, donde desde la Guerra de las Comunidades las Cortes perdieron progresivamente sus competencias y dinamismo -, y dicha actividad legislatora primaría siempre el Derecho oficial y general frente al local, de tal manera que en la época que estudiamos se produce la decadencia y crisis de los Derechos locales y su desplazamiento por los de carácter general.» En Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, p. 370. «El Derecho local, (...) en la Edad Moderna perdió vigencia, salvo en algunas regiones como Cataluña o el sur de Aragón, o en algunos aspectos de determinadas fuentes. El hecho es que entró en una profunda crisis», en Fernández Espinar, 1991, p. 523.

¹³ «Con el nombre de Derecho Común se conoce el sistema jurídico resultante del entrecruce del Derecho romano justinianeo, el Derecho canónico, el Derecho feudal y el Derecho mercantil, todo ello bajo la vertebración esencial del Derecho canónico (...). El momento de máxima plenitud se puede fijar entre los siglos XII a XV» en Azcarraga, Pérez-Prendes, 1997, p. 234.

¹⁴ «En la Edad Moderna la recepción no cesó. (...) La formación de los juristas tiene como elemento básico, casi exclusivamente el Derecho romano (...). Las universidades se mostraron reacias a introducir novedad alguna, y algunas de ellas informaron abiertamente en contra de la misma.» En Fernández Espinar, 1991, pp. 518 – 521. No será hasta el siglo XVIII cuando el Derecho patrio comience a introducirse en las Universidades. El estudio del *Ius Commune* causó un desfase entre la realidad y el estudio de las aulas. Esto fue criticado por personalidades como Saavedra Fajardo, Francisco de Quevedo, Pedro Fernández de Navarrete o Juan de Madariaga. «... la recepción y aplicación del Derecho romano – canónico... incorpora un caudal normativo de dimensiones exageradas, dando ocasión en Castilla a un

trabajo es el Derecho de Castilla, será éste el que exponga más detalladamente haciendo un breve resumen en el resto de los territorios, simplemente para formar una idea de cómo estaba conformado el orden jurídico peninsular en el tiempo de nuestro autor. Comenzaré por tanto comentando muy brevemente la situación jurídica en los distintos reinos para centrarme después en Castilla.

Respecto a Vascongadas: en Vizcaya estaba vigente el *Fuero Viejo* de 1452. A comienzos del siglo XVI intentan corregirse los defectos advertidos en dicho cuerpo legislativo. En 1528 se publica el *Fuero Nuevo, o Fuero, privilegios, franquezas y libertades del Señorío de Vizcaya*. Sin embargo, su publicación y uso no fue suficiente para impedir la cada vez más creciente penetración del Derecho de Castilla. En Guipúzcoa se producirán a lo largo del siglo XVI varios intentos recopiladores que no verán su fruto hasta 1697, fecha en la que se publica la *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Provincia de Guipúzcoa*. Alava no cuenta con una recopilación sistemática, pero sus privilegios y las *Ordenanzas de la Hermandad* fueron recogidos en 1555 en el *Cuaderno de las leyes y ordenanzas de la Hermandad de Alava*, reproducido durante los siglos siguientes hasta 1825¹⁵.

Navarra fue incorporada a Castilla por Fernando el Católico en 1512 en un plano de igualdad. Conservaría vigente su derecho y sus instituciones. Para evitar una fuerte intromisión del Derecho castellano adopta una serie de precauciones. En primer lugar, Navarra refuerza el poder de las Cortes. Otra de las medidas es la publicación de sucesivas recopilaciones jurídicas que atenderán a una doble finalidad: por un lado recoger el derecho vigente navarro y por otro, obtener el juramento del monarca castellano comprometiéndose a respetar los fueros navarros. Así en 1530 se publica el *Fuero reducido* con el propósito de reducir y adaptar el *Fuero General*. En 1557 salen a la luz las *Ordenanzas Viejas* que recogen la legislación de las Cortes y del rey. En 1614 se publicaron dos nuevas recopilaciones: *Recopilación de los síndicos* y la *Recopilación de Armendáriz*, sin carácter oficial, rechazada por las Cortes y

inevitable distanciamiento entre el Derecho de las Universidades italianas y el tradicional que la sociedad conocía muy bien (...) »en Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, p. 393.

¹⁵ Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, pp. 407 – 408.

aprobada por el rey. En 1627 las Cortes encargan una nueva recopilación a Antonio Chavier que contiene el *Fuero General*, el *Amejoramiento* de 1330 y la legislación de Cortes desde 1512. En 1735 se publica la *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, elaborada por Joaquín Elizondo, y aprobada ante las Cortes de 1724 – 1726. Consta de casi dos mil leyes, estructurados en cinco libros.¹⁶

Aragón mantiene un sistema jurídico de tipo consuetudinario y popular. En 1476 se había publicado la primera recopilación conocida como *Volumen Viejo*. En 1513, Miguel de Molino realiza un *Repertorio, Repertorium fororum, et observantiarum regni Aragonum*, reeditándose en 1517 y 1533, y alcanzando un gran prestigio y uso. En 1547 se nombra una comisión con el fin de proceder a una recopilación sistemática, creándose los *Fueros y observancias del Reino de Aragón* y que consta de tres partes: la primera, recoge los fueros entre 1247 y 1547. La segunda, las Observancias. La última, los fueros en desuso. En el siglo XVII se harán numerosas ediciones que recogerán las disposiciones actuales. Se establece un orden de prelación de fuentes en los que el fuero más reciente es preferente al anterior, y el especial al general. En el caso de laguna jurídica, se rechaza la apelación al Derecho romano, siendo éste sustituido por el sentido natural y de equidad. Esta nueva compilación se llamará *Fueros, Observancias y Actos de Corte*¹⁷.

Cataluña disminuye en este periodo su labor legislativa. En 1495 se promulgan dos libros que comprendían los *Usatges*, las leyes de Cortes, las «conmemoraciones» de Pere Albert y las disposiciones reales (Pragmáticas, Provisiones y Privilegios reales). Esta obra se había comenzado en 1413, fecha en la que se procede a su distribución por materias y a su traducción al catalán. Tendrían que esperar unos cuantos años, hasta la llegada al trono de Fernando el Católico para ver la luz. Entre 1588 y 1589 se publica *Constitucions i altres Drets de Catalunya*, formado por tres volúmenes que agruparían la legislación vigente (tomo I), la legislación real y municipal de Barcelona (tomo II), y las normas superfluas (tomo III). El orden de prelación de fuentes sería el siguiente: en primer lugar se aplicaría el Derecho del

¹⁶ Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, pp. 409 – 411. Y en Escudero, 1995, pp. 688 – 689.

¹⁷ Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, pp. 411 – 413 y 688.

Principado, seguidamente el Derecho común, prefiriendo el canónico sobre el romano, y en último término la equidad reglada siempre y cuando no fuere contraria al Derecho común. Esto continuará hasta 1716 en que la introducción del decreto de *Nueva planta* pasaría a ser la ley primera, y en su defecto el Derecho castellano. El ordenamiento catalán quedará reducido a cuestiones de Derecho privado, penal y mercantil¹⁸.

La actividad legislativa por parte de los reyes y de las Cortes en Valencia fue bastante escasa en la Edad Moderna; más abundante fue la gubernamental y administrativa. La primera recopilación fue a instancia privada. Se publica en 1482 bajo el título de *Furs e ordinations fets per los gloriosos reys de Aragó als regnícols del regne de Valencia*. Recogía toda la ordenación vigente desde 1283 hasta 1446, atendiendo a un orden cronológico. También a instancia privada fue publicada la recopilación de privilegios y leyes de Cortes en 1515 con el nombre de *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, completada y sistematizada en 1547 por otro notario bajo el título de *Fori regni Valentiae*. En 1580 se publica un tratado del Derecho valenciano bajo el nombre de *Institucions dels furs y privilegis del Regne de Valencia*. El Derecho valenciano será abolido por Felipe V en 1707¹⁹.

Respecto a Mallorca se publica en 1633, a petición de los jurados, una recopilación de su Derecho con el título de *Ordenacions i sumari dels privilegis, consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*²⁰, elaborada por el escribano Antonio Moll.

Veamos ahora qué acontecía en Castilla. Como se puede observar hasta el momento, todos los territorios que poseían entidad jurídica publicaban sus leyes, recopilaban el derecho anterior y dejaban vigente normas que podían resultar obsoletas, causando confusión entre los letrados que debían aplicar la ley vigente. La situación en Castilla no era diferente a los otros reinos; y así, a principios del siglo XVI podríamos afirmar que en ella imperaba un auténtico caos

Debido al singular número de disposiciones legales en vigor, a su dispersión y confusión entre ellas, debido a que los reyes castellanos no establecían cláusulas

¹⁸ Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, pp. 413 – 414 y 689 – 690.

¹⁹ Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, pp. 414 – 415 y 691.

²⁰ Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, pp. 415.

derogatorias (lo que dificultaba el puntual conocimiento de las normas derogadas implícitamente por otras), se requería en Castilla con más urgencia que en cualquier otra demarcación la formación de recopilaciones²¹

En Castilla había multitud de leyes y los juristas se quejaban de no saber qué derecho aplicar²². Isabel I llevaba varios años intentando hacer una compilación de las leyes e introducir un orden jurídico²³. El aumento de poder del monarca castellano iba en detrimento de las Cortes, que veían así mermadas sus influencias año tras año. No ocurriría lo mismo en otros reinos como en Aragón, donde la monarquía tenía carácter pactista y conservaba mayor autonomía. Los reyes se volcaron más hacia lo castellano puesto que Castilla era una potencia mayor: mayor territorio, más habitado, y tributaba más. A los monarcas de la Alta Edad Moderna, les interesaba tener un control absoluto sobre Castilla. El impedimento que tenían para lograr su propósito eran las Cortes²⁴. El rey trataría de eliminarlas, y ser de esta forma el único que legislase a través de pragmáticas o disposiciones reales²⁵. Este empeño de generación en generación se vería ampliamente compensado en el siglo XVII. Los monarcas encontrarían en el teatro de Lope y Calderón y especialmente con sus obras de «honra villana restaurada por el rey» sus mayores aliados. El pueblo y el monarca llegaron a formar un todo en

²¹ Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, pp. 405- 406.

²² Prueba de ello es que las Cortes no cesaron de pedir a Carlos I y Felipe II una recopilación de las leyes (Cortes de Valladolid, 1523, Toledo, 1525, Madrid, 1528, Segovia, 1532, Madrid, 1534, Valladolid, 1537, Toledo, 1538, Valladolid, 1541, 1544; 1558 (en esta última y en las sucesivas se pide que la recopilación sea terminada; Toledo 1559, y Madrid 1563). En Montanos Ferrin, Sanchez Arcilla, 1991, p. 541.

²³ En su codicilo testamentario, la Reina Católica expresó su deseo de mandar «reducir las leyes del fuero, ordenamiento y pragmáticas en un cuerpo en donde estuviesen más breve y mejor ordenadas, declarando las dudas y quitando las superfluas...». En Montanos Ferrin, Sanchez Arcilla, 1991, p. 539.

²⁴ El origen de las Cortes nace en la época altomedieval. La Curia regia celebraba una reunión ordinaria (de la que derivarán posteriormente los Consejos) y otra extraordinaria o pregonada, que dará lugar a las Cortes. El Rey citaba además de los nobles y clérigos que formaban parte de la Casa del Rey y de otros señores jurisdiccionales, a las ciudades que escogía a su voluntad. Este proceso se inicia en el siglo XII e irá in crescendo en los siglos posteriores debido a las necesidades económicas del monarca, ya que la nobleza y el clero estaban exentos del pago de impuestos pero no los hombres libres de las ciudades que eran, por otro lado, los que tenían la fluidez económica. En Azcarraga, Perez-Prendes, 1997, p.186.

²⁵ Durante la Baja Edad Media las Cortes intentaron limitar el poder real «amparándose en la argumentación jurídica usada por los canonistas, que sostenían la supremacía de los Concilios ecuménicos sobre los Papas (conciliarismo). Las oligarquías presentes en las Cortes y los juristas afectos a ellas, alegaron la analogía entre esa relación y la del Rey con el Reino». Esta argumentación no tuvo éxito de forma que las Cortes en Castilla fueron progresivamente perdiendo su poder. En 1538 Carlos I llama a formar Cortes únicamente a las ciudades seleccionadas porque eran las únicas que pagaban los «servicios». La nobleza y el clero fueron excluidos desde entonces. La misión de las Cortes era la de intervenir en el proceso legislativo del monarca, pero siempre a nivel de proposiciones de ley. En Azcarraga, Perez-Prendes, 1997, p. 291 – 292.

detrimento de otros poderes como la nobleza; pero esta consolidación de la monarquía del siglo XVII en nada se asemejaba a la situación fluctuante de sus antepasados quienes tuvieron que pactar y a veces someterse a las Cortes si querían mantener la paz. En este primer periodo, el problema principal surgía cuando una pragmática iba en contra de la tradición jurídica. La única fórmula que tenían las Cortes para frenar el incipiente absolutismo era la herramienta medieval de «acátese pero no se cumpla». A pesar de la lucha de las Cortes por mantener el poder legislativo, el equilibrio entre ambos poderes termina rompiéndose en beneficio del monarca. A partir de 1480 la actividad legisladora de las Cortes disminuye progresivamente de tal forma que siglo y medio después, en tiempos de Felipe IV es prácticamente inexistente. Pérez Martín da cuenta de este hecho una vez publicada la *Nueva Recopilación*: «de las 6.695 disposiciones contenidas en la última Recopilación castellana, sólo 950 proceden de las Cortes (y aún de ellas 764 son anteriores a 1556), en tanto que 5.745 son de origen real»²⁶. A pesar de lo mencionado anteriormente, no podemos pensar que es el monarca el único que legisla durante la Alta Edad Moderna. A su labor legislativa se añade la actividad del Consejo de Castilla²⁷, el Consejo de Indias²⁸ (Autos acordados), de los virreyes (Ordenanzas) y de las Chancillerías y Audiencias²⁹. Y tampoco todos los monarcas fueron igual de prolíficos a la hora de legislar. Si con Felipe II se publica la *Nueva Recopilación* será sin embargo su hijo, Felipe III, uno de los monarcas con mayor obra jurídica. De hecho, de entre 1600 y 1619 se ratificaron leyes de todo tipo y prácticamente todos los años ininterrumpidamente. Así desde las pragmáticas sobre usos suntuarios y tratamientos entre cargos públicos de 1600 y 1601, hasta las de riqueza mínima que obligaban al mantenimiento de armas y caballos también de 1601, o a los archivos de protocolos de los escribanos

²⁶ Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, p.405.

²⁷ «El Consejo de Castilla tenía el triple carácter de Supremo Cuerpo consultivo, Supremo Cuerpo ejecutivo, y Supremo Tribunal de Justicia del Reino». En *Apuntes de Historia General del Derecho español*, Universidad Central, 1908 p. 274.

²⁸ Es el órgano superior de Justicia para todos los asuntos que ocurren en las Indias. En Montanos Ferrin, Sanchez Arcilla, 1991, p. 424.

²⁹ «Los Reyes Católicos crearon tres *Audiencias* en Valladolid, Granada llamadas *Real Audiencia* y *Chancillería*, y una tercera en Galicia. La suprema capacidad de dirimir un pleito en apelación y la competencia de avocar quedó atribuida al Rey y al *Consejo Real*, de modo que éstas *Audiencias*, ocuparon el penúltimo lugar en la escala de la organización judicial, vista desde abajo». En Azcarraga, Perez-Prendes, 1997, p. 310.

reales dos años después legislando hasta los planes de estudio de 1603 y 1604, o la formación de juros y censos de 1608 sin olvidar las de 1610 sobre la impresión de libros y censura estatal de los mismos, o las de 1615 sobre la sucesión de los Mayorazgos. En cambio, la legislación de Felipe IV apenas sí ha sido recogida en las obras recopilatorias. «Su principal característica, sin embargo, es la de ser muy casuística y circunscrita a las necesidades del reino en una época de grandes apuros y dificultades». Destaca la Cédula Real de 1627 sobre aplicación de cartas reales expedidas contra Derecho, admitiendo el principio de «se obedece, pero no se cumple». La legislación de Carlos II es mucho más escasa que la de su padre y su abuelo, lo que no es de extrañar si tenemos en cuenta la edad temprana de su fallecimiento³⁰.

El derecho de la Baja Edad Media seguía vigente en tiempos de los Reyes Católicos, y será en parte recogido en la *Nueva Recopilación* (1567) cuya vigencia perdurará hasta la elaboración de la *Novísima Recopilación* a comienzos del siglo XIX. La *Nueva Recopilación* será el gran cuerpo legal del siglo XVII. Fue promulgada por pragmática de 14 de marzo de 1567 y publicada en 1569. Constaba de nueve libros³¹ formados por unas cuatro mil disposiciones que recogían el derecho vigente hasta ese año: *Ordenamiento de Alcalá* (1348), *Ordenamiento de Montalvo* (1484), las pragmáticas de los Reyes Católicos, la legislación de Carlos I y Felipe II, las leyes del *Fuero juzgo* (era la traducción al romance en tiempos de Fernando III del *Liber Iudiciorum* – su práctica se hace constante en la Península a fines del siglo XII) -, del *Fuero real* (Alfonso X, 1254), y del *Estilo* (Fernando IV).

La *Nueva Recopilación*, y esto es lo más importante, recogía el orden de prelación de fuentes establecido por el *Ordenamiento de Alcalá*; orden que se mantendrá formalmente inalterado hasta la creación del *Código civil* en 1889. Las Cortes de Alcalá habían promulgado en 1348, durante el reinado de Alfonso XI el *Ordenamiento de Alcalá*, libro jurídico cuyo título 28 establecía en su ley primera el orden general de prelación de fuentes. Recojo esta ley por su

³⁰ Perez-Prendes y Muñoz de Arraco, 1973, pp. 495 – 497.

³¹ «Derecho eclesiástico; Derecho del rey de su corte; Tribunales reales; Derecho procesal; Derecho de familia, sucesiones y obligaciones; Derecho de los estamentos; Derecho municipal; Derecho criminal y Derecho fiscal» en Montanos Ferrin, Sanchez Arcilla, 1991, p. 541.

importancia porque en la época de Calderón era el orden de precedencias establecido cuando dos leyes entraban en colisión

Por ende, queriendo poner remedio conveniente a esto, establecemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos falláremos que se debe mejorar e emendar, e en lo que son contra Dios e contra razón o contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos civiles e criminales; et los pleitos e contiendas que se non podieren librar por las leyes deste nuestro libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas³².

El Ordenamiento establecía en primer lugar la aplicación de sus leyes, y en su defecto los fueros municipales en cuanto no fueren contrarios a Dios, la razón y la ley; hecha la salvedad de que el monarca no los mejore o enmiende. En tercer lugar, y en defecto de los anteriores, establece el uso de las *Partidas*.

En teoría, el *Ordenamiento de Alcalá* dejaba fuera el Derecho común y la doctrina de sus comentaristas. Sin embargo, la teoría y la realidad tomaron caminos diferentes. Esto fue consecuencia, por un lado, de los estudiantes (muchos se habían formado en el extranjero – Bolonia, París, Montpellier – donde se impartía la enseñanza del *ius commune*), y por otro lado, por la gran difusión que había alcanzado la literatura jurídica a través de los comentaristas y glosadores tanto del Derecho romano – justiniano, como del canónico y del feudal. Ejemplo de que el Derecho común siguió apelándose ante los Tribunales es lo que aconteció en 1387 en las Cortes de Briviesca donde Juan I admitió el uso del *ius commune* en los juicios. Con Juan II y los Reyes Católicos continúa el problema hasta que con la aprobación de las *Leyes de Toro* en 1505 se restablece el orden de prelación de fuentes de Alcalá; y para que no haya ninguna confusión al respecto se añade que «quandoquier que alguna duda ocurriese... que en tal caso recurran a Nos»³³.

La importancia del *Ordenamiento de Alcalá* es la de haber establecido un orden de prelación de fuentes que se mantendrá vigente durante más de quinientos años. A lo largo del siglo XVII los reyes continuarán legislando con la costumbre de no derogar las leyes anteriores. Esto causa un conflicto

³² Escudero, 1995, p. 453.

³³ Gacto Fernandez, Alejandro García, García Marín, 1992, p. 283.

jurídico que no se solventará hasta la era de la codificación, en el siglo XIX. La *Nueva Recopilación* recogerá las leyes que se van promulgando en sus sucesivas ediciones y que se insertarán según su contenido en el libro y título correspondientes. No obstante, a medida que avanza el siglo XVII y sobre todo, en el XVIII, la *Nueva Recopilación* resultará insuficiente. Este hecho hizo que en 1805 se promulgase por real cédula la *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Este trabajo, obra de Reguera Valdelomar, recogía el derecho vigente hasta 1805 reproduciendo en parte el texto de la *Nueva Recopilación*, y estableciendo su uso en defecto de aquella. Es una obra agrupada en doce libros³⁴, divididos en títulos y leyes, con un índice final por materias y disposiciones. El fracaso que sin embargo obtuvo la *Novísima* se debió a dos razones: por un lado, porque no establecía ninguna cláusula derogatoria por lo que la *Nueva Recopilación* seguía vigente a pesar de que algunas de sus disposiciones resultasen anacrónicas; y por otro lado, porque no supo adaptarse a la época de su tiempo. No hay que olvidar que en esos años se publica el *Código civil* napoleónico, y que en el resto de Europa se están fraguando los futuros códigos. La era de las codificaciones ya había comenzado en una España que seguía en el XIX cometiendo los mismo errores que tres siglos antes.

Para el estudio histórico - jurídico de Calderón, tendremos en cuenta tanto la *Nueva Recopilación* como la *Novísima*, siempre y cuando sean disposiciones del siglo XVII, o en su defecto, normas que estén vigentes entre los años 1600 – 1681. Además mencionaremos, si procede, las leyes recogidas en los *Repertorios* de la época pero solo cuando supongan una explicación necesaria a las leyes relacionadas con nuestro dramaturgo³⁵. Nos

³⁴ Libro I: De la santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas. Prelados y súbditos y Patronato Real; L.II: De la Jurisdicción eclesiástica, ordinaria y mixta y de los tribunales y juzgados en que se ejerce; L.III: Del Rey y su real casa y corte. L.IV: La real jurisdicción ordinaria y su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla. L. V: De las Chancillerías y Audiencias del reino; L.VI: De los vasallos, su distinción de estados y fueros, obligaciones, cargos y contribuciones. L. VII: De los pueblos y su gobierno civil, económico y político. L.VIII: De las ciencias, artes y oficios. L.IX: Del comercio, moneda y minas. L.X: De los contratos y obligaciones, testamentos y herencias. L.XI: De los juicios civiles ordinarios y ejecutivos. L.XII: De los delitos y de sus penas y de los juicios criminales.

³⁵ «Ya se ha indicado que la legislación castellana en la Edad Moderna fue muy abundante. Era difícil saber en cada caso concreto cuál era la norma aplicable. Este problema no fue solucionado con las recopilaciones (...) ya que siempre fue abundante el material legislativo extravagante. A esta necesidad se pretendió salir al paso con los *Repertorios*. Se trata de obras en las que se contienen los términos jurídicos

centraremos en la ley civil y penal principalmente pero también en la costumbre y derecho canónico por la relevancia que juegan en la obra calderoniana. Obviaremos otros derechos como el Derecho mercantil porque no son relevantes para informarnos sobre el mundo jurídico en el que vive don Pedro. Así, por ejemplo, cuando Calderón trata el problema de los moriscos toma como base una pragmática publicada por Felipe II en 1567 prohibiendo las costumbres y lengua de este pueblo; nuestro dramaturgo transforma en literatura aquello que había sido publicado con todo el rigor legal³⁶

Hoy, entrando en el cabildo,
envió desde la sala
del rey Felipe Segundo
el presidente una carta,
para que la ejecución
de lo que por ella manda
de la ciudad quede a cuenta.
(...) y todas cuantas
instrucciones contenía,
todas eran ordenadas
en vuestro agravio. (...)
Las condiciones, pues, eran
algunas de las pasadas
y otras nuevas que venían
escritas con más instancia,
en razón de que ninguno
de la nación africana,
que hoy es caduca ceniza
de aquella invencible llama
en que ardió España, pudiese
tener fiestas, hacer zambras,
vestir sedas, verse en baños,
ni oírse en alguna casa
hablar en su algarabía,
sino en lengua castellana.
Yo, que por el más antiguo,
el primero me tocaba
hablar, dije que aunque era
Ley justa y prevención santa
ir haciendo poco a poco
de la costumbre africana
olvido, no era razón
que fuese con furia tanta;
y así, que se procediese
en el caso con templanza,
porque la violencia sobra

y materias más afectadas por el derecho ordenados alfabéticamente y en cada caso se cita cuáles son las disposiciones que regulan dicha materia», Pérez Martín, Scholz, 1978, p. 69.

³⁶ En la edición de Manuel Ruiz Lagos de *Amar después de la muerte* se explica más detenidamente esta pragmática.

donde la justicia falta³⁷.

De esta forma, Calderón pone en tela de juicio la legalidad de una norma histórica transmitiéndonos un concepto de justicia donde se funden Historia y Filosofía jurídica. Por eso la importancia del epígrafe que se redacta a continuación.

I.1.2. Breve exposición iusfilosófica

El concepto de Filosofía del Derecho aparece en el siglo XIX³⁸. Hasta el siglo XVIII las ideas en torno al Derecho se centraban en buscar un Derecho ideal, basado en la naturaleza y que fuese superior al Derecho positivo, de tal forma que cuando éste se opusiera a aquél sería anulado. Calderón, como hombre de su tiempo que es, instruido en la Universidad de Salamanca, sigue los preceptos de la Escuela española de Derecho natural³⁹; para nuestro dramaturgo el Derecho positivo era injusto⁴⁰ siempre que fuera en contra de la ley natural. Regalado lo explica de la siguiente forma:

En la Universidad de Salamanca aprendió a través de los comentarios de Gregorio López a las *Siete partidas* que la ley no debe ofender a la naturaleza o darse contra el derecho natural. Calderón acudió continuamente a principios del derecho natural fundamentados en la razón y la naturaleza, es decir, a reglas universales que ni aun Dios puede cambiar ya que las nutre el derecho divino. Tal doctrina le valió al dramaturgo para justificar la rebelión de algunos personajes contra la injusticia con que les amenaza el mismo orden del derecho positivo, civil y criminal⁴¹.

Y esta idea iusnaturalista la explota en muchísimas de sus obras⁴²

³⁷ Calderón, 1951, p. 88.

³⁸ Durante el Antiguo Régimen se hablaba de Derecho Natural, y no de Filosofía del Derecho, cuyo término era inexistente.

³⁹ «... A finales del siglo XV comienza en Europa la renovación tomista. En España esta renovación adquiere singular esplendor durante todo el siglo XVI y primeros años del XVII, por lo que el estudio de la escolástica de esa época puede reducirse al de la escolástica española, dado el número y calidad de sus representantes». En Rodríguez Paniagua, 1996, p. 101.

⁴⁰ No hay que olvidar que Calderón sufrió en su propia carne los sinsabores de la justicia, como más adelante explicaré. O en palabras de Alcalá – Zamora «experimentó, en pleitos y disputas, la injusticia de las instituciones y de las estructuras y prejuicios sociales, lo que le inducirá a la permanente búsqueda de una idea de Ética superior a la moral dominante y a las normas, procedimientos y decisiones de los administradores del Derecho». En Alcalá Zamora, 2000, p. 52.

⁴¹ Regalado, 1995, p. 241.

⁴² «Después de quince años y de medio centenar de obras estrenadas, Calderón de la Barca persiste en la denuncia de las Leyes y convicciones que pervierten el comportamiento de humildes, medianos y altos, como esa «ley tirana/ del honor, bárbaro fuero/ del mundo es» (*La devoción de la cruz*), porque cree en la

donde el drama se centra en una ley positiva que resulta injusta al personaje, por lo que no tiene más remedio que rebelarse contra la norma escrita⁴³. Este hecho concede a sus personajes, por un lado, una gran libertad interna, (hija del probabilismo imperante del XVII), mientras que por otro lado, nos conduce a un subjetivismo que será fuente de inspiración para los Derechos humanos del siglo XX. En el siglo XVIII se produce el cambio de perspectiva jurídica trasladando el centro de gravedad del Derecho natural al Derecho positivo. Y esto por tres motivos: en primer lugar, por el mayor control que ejerce el Estado sobre el Derecho (ejemplo de ello es el siglo XIX con la era de las codificaciones); seguidamente, por el triunfo de la mentalidad positivista, y en último lugar, a consecuencia de la mayor especialización de las disciplinas. Como lo que interesa de nuestro estudio se encuentra dentro de los ámbitos del Derecho natural, comenzaré por definir el mismo para esbozar seguidamente su situación en el siglo XVII. Según Fernández Galiano y Benito de Castro Cid el Derecho natural «es aquel ordenamiento que brota y se funda en esa naturaleza humana no debiendo su origen, por tanto, a la voluntad normativa de ninguna autoridad, como ocurre en el derecho positivo».⁴⁴ Esta definición corresponde a una postura iusnaturalista a ultranza y bastante tradicional, pero creo que es la que mejor se amolda al objeto de nuestro trabajo.

Aunque la Edad Moderna fue un romper con lo anterior produciéndose un cambio profundo, el corte respecto al mundo jurídico no fue tal, sino más bien una evolución lenta e imperceptible en cuanto a las formas; como se ha explicado anteriormente, el período de la Edad Media va a influir en el renacentista de una manera indirecta pero necesaria, de tal forma que el

existencia de unos principios de justicia mayores que el Derecho positivo y la moral vigentes y rechaza tanto los excesos y paroxismo de la libertad individual y colectiva como los abusos del Poder, bien provengan del capricho cesáreo (*Amor, honor y poder*), del peso de los intereses creados (*La Cisma de Inglaterra*), del autoritarismo persuadido de la bondad de sus razones (Felipe II en el *Tuzaní*), de la patología del estadista *Aureliano*, de su degradación moral, *Baltasar de Babilonia*, (...))» En Alcalá Zamora, 2000, p. 69.

⁴³ Esta idea está basada en el probabilismo cuya definición aparece en la segunda mitad del siglo XVI. «La doctrina probabilista parte de la idea de que la ley positiva o *forum externum* no obliga en el fuero interno o *foro conscientiae* si dicha ley es injusta, no posee autoridad, ofende la ley divina y natural o persigue fines privados en vez del bien común. En tal coyuntura, frente al peso de una duda probable sobre la actual vigencia de la ley, ésta deberá ceder sus derechos al fuero interno de la conciencia porque el hombre en posesión de la libertad tiene preferencia sobre una ley que no ha sido suficientemente promulgada» en Regalado, 1995, p. 258.

⁴⁴ Fernández-Galiano, De Castro Cid, 1993, p. 291.

Renacimiento no hubiera podido acontecer si antes no hubiera tenido lugar la época medieval. Es por ello, que haré un brevísimo esbozo de lo que ocurrió en ese período, época que para los renacentistas no era más que un tránsito oscuro entre la grandeza de la Antigüedad y su tiempo.

En la Edad Media se concebía el Derecho Natural como Ley eterna. Esta Ley eterna estaba basada en la razón divina o en la voluntad de Dios. En el primer caso nos encontramos ante la teoría racionalista o intelectualista cuya máxima autoridad es Santo Tomás de Aquino: la ley natural parte de la Ley Divina que es inmutable. El hombre descubre la ley eterna en la propia razón. Esta ley se basa en los siguientes caracteres: es una ley válida por si misma, por su intrínseca racionalidad; no es modificable por la voluntad divina; la razón y la voluntad son una misma cosa en Dios. En el segundo caso nos hallamos ante la teoría voluntarista o nominalista cuyos principales defensores son Duns Scoto y Guillermo de Ockham. Para Ockham el Derecho Natural es conocido por el hombre mediante la razón, pero éste es modificable a su arbitrio porque la razón humana es el medio con el cual Dios hace conocer al hombre su voluntad. Estas dos posiciones antitéticas se prolongarán hasta finales del s. XVII, donde excederán el campo teológico para adentrarse en el mundo de las doctrinas jurídicas y políticas.

La polémica entre tomistas por un lado y ockhamistas de otro anunciaba la crisis de la unidad de pensamiento que conduciría en el siglo XV a la escisión de la unidad medieval en todos sus aspectos: temporal y espiritual, político y jurídico, filosófico y religioso. La caída de Constantinopla hace llegar a Occidente a muchos conocedores de la lengua griega que favorecerían el conocimiento de los autores griegos clásicos. El descubrimiento de América y la difusión de la imprenta fueron otros acontecimientos trascendentales que contribuyeron a un nuevo modo de concebir la realidad. Se produjo un cambio en la actitud del espíritu que transformaría la sociedad, hasta entonces teocéntrica, en una nueva antropocéntrica. Sin embargo, la impronta de Santo Tomás seguirá vigente en los neoescolásticos españoles y estos influirán en Calderón.

Todos estos cambios repercutieron tanto en la filosofía como en la forma de interpretar los textos clásicos. Surge un interés histórico y filológico. No solo se investigan y se leen los textos antiguos, sino que hay un intento de

restituirlos a su forma original. Esta labor filológica tiene consecuencias en el campo jurídico, originando la aparición de filólogos juristas que crearán una nueva escuela, el *mos gallicus*. Estos juristas tenían como precepto indiscutible la obligación de ir hacia las fuentes, *ad fontes*. Se oponen por ello al *mos italicus*. De esta forma, los juristas del *mos gallicus* buscan los textos originales, y traducen e interpretan el Derecho romano con la mayor precisión posible. En Filosofía se prefiere a Platón más que a Aristóteles y esto por dos motivos: por un lado, porque hay una tendencia a rehuir el pensamiento escolástico que tanto se había inspirado en el Estagirita. Por otro, por la elegancia y exuberancia del pensamiento de Platón que concordaba mucho más con el refinamiento del hombre renacentista que la rudeza y frialdad de Aristóteles. El estoicismo de los latinos también va a ser revisado y adoptado por el erudito del siglo XVI.

En la Edad Moderna el fundamento del Derecho Natural se encuentra en la propia naturaleza racional del hombre. Hay una toma de confianza en el ser humano. Esta concepción del Derecho no es más que la consecuencia lógica del propio siglo en el que nace. A finales del siglo XV y durante todo el XVI asistimos a un despertar, a un Renacimiento donde el hombre comienza a ser el centro de todo. Se abandona la concepción teocrática del mundo en pro de la razón, capaz de comprender todas las cosas y sobre todo, de crear su propio sistema de valores. Y esta actitud afecta a los filósofos del Derecho y por ende, a la raíz del Derecho. La controversia medievalista entre ockhamistas y tomistas se traslada a los siglos XVI y XVII originando dos formas diferentes y contrarias de iusnaturalismo: por un lado, el que corresponde a la denominada «Segunda Escolástica», de matiz teológico y trascendente, heredero del iusnaturalismo escolástico medieval; por otro, el iusnaturalismo racionalista con la separación entre Teología y razón, y cuyos máximos exponentes son Grocio, Puffendorf, Tomasio y Wolff. A pesar de la concepción antagónica, ambas parten de una misma fuente, la universalidad del Derecho natural. Las dos tienen como referente inicial un conjunto de valores de carácter universal, inmutable y necesario, que era considerado como verdadero Derecho. En ambas doctrinas, el fundamento del Derecho Natural no está ya basado en la ley eterna, sino en la propia naturaleza racional del hombre. Las dos tienen además en común la actitud metodológica

basada en el esfuerzo lógico – deductivo mediante el cual el Derecho puede ser creado y analizado libremente por la razón humana.

A pesar de la animadversión hacia la escolástica medieval surge en España un resurgimiento de esta filosofía. Entre los siglos XV y XVII se produce una reelaboración de la doctrina tomista que diferirá de la medieval tanto en la forma externa de exposición como en el planteamiento de los problemas filosóficos, desdeñando unos e incorporando temas nuevos. Así ocurre con el derecho de gentes, preocupación esencial de los juristas de su tiempo y consecuencia lógica de los nuevos territorios incorporados a la Corona de Castilla; otro de los temas candentes para estos filósofos - juristas es el de la filosofía política; estamos en la época de las monarquías absolutas y era necesario un ordenamiento jurídico eficaz que limitara el poder, cada vez más omnipotente del monarca y garantizase, al mismo tiempo, los derechos del súbdito. En el capítulo de la justicia distributiva política veremos las cualidades que debían tener un buen gobernante y cómo en las obras de Calderón aparecen reyes tiranos como Herodres, Semíramis, el primer Segismundo. Juristas como el Padre Mariana o Domingo de Soto tratan estos temas. Se engloban dentro de la llamada Escuela española de Derecho natural, denominada también «Segunda escolástica», caracterizada tanto por su condición hispánica como por dedicarse principalmente al tema iusnaturalista. La mayor parte de estos juristas, por no decir todos, tuvieron como centro la Universidad de Salamanca; casi todos ellos fueron eclesiásticos, principalmente jesuitas y dominicos; todos profesan absoluta fidelidad al dogma y cultivaban la teología, vinculando el Derecho natural con Dios. Tratados titulados *De iustitia*, *De iure*, *De lege*, *De legibus*, dan cuenta de los temas elegidos centrándose en el planteamiento de los fundamentos del Derecho y el valor de la Justicia a través de sus distintas manifestaciones. Junto a estos temas capitales incluyen además otros referentes a las leyes y su carácter coercitivo, al derecho a la guerra, a las limitaciones del poder monárquico, a las relaciones internacionales... Autores como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Domingo Báñez, Bartolomé de las Casas, Juan Ginés de Sepúlveda, Martín de Azpilicueta, Alfonso de Castro, Luis de Molina, o Francisco Suárez forman una impronta de juristas que marcarán las directrices del Derecho Natural tanto en su siglo como en el siguiente.

Todos ellos tienen en común los siguientes caracteres:

- a) Concepción del origen del Derecho natural como divino.
- b) Coexistencia del Derecho natural con el positivo, de tal forma que ambos son necesarios. Esta coexistencia puede verse en muchas de las obras de Calderón donde se produce una dicotomía entre aplicar la norma escrita y hacer justicia, no siempre coincidentes.
- c) Carácter objetivo y normativo del Derecho natural, es decir, tiene carácter coercitivo, no meramente indicativo.
- d) El Derecho natural es uno, inmutable y universal respecto a sus fundamentos prístinos, pudiendo darse algunas excepciones en las conclusiones de aquéllos.
- e) Distinción del Derecho natural del de gentes tanto por su origen (el primero se basa en la naturaleza y el segundo en el consentimiento tácito de los pueblos) como por la índole de sus preceptos: los del Derecho natural responden a la bondad o maldad intrínseca de las cosas mientras que las segundas responden a la bondad o maldad extrínseca, esto es, será bueno o malo según las normas lo prescriban o lo prohíban y no por sí mismas.
- f) Son llamados como «monarcómacos católicos» por dos motivos: porque al igual que los monarcómacos defienden, por un lado, el contractualismo (la idea de la delegación del poder del rey por parte del pueblo) y por el otro, el constitucionalismo (la limitación de los poderes del rey mediante la sujeción de éste a la ley), confieren sin embargo al pontífice un poder indirecto de forma que cuando el poder espiritual lo requiriese tendría capacidad suficiente para ejercer sus derechos sobre los Estados pudiendo sustituir a sus representantes e incluso dividirlos. Como explica Molina el poder reside «inmediatamente» en el pueblo, pero «mediatamente» pertenece a Dios, sometiéndose en último caso el poder del pueblo a la autoridad papal: «al sumo Pontífice compete interponer su autoridad, favoreciendo el bien común con censura y otros modos, reprimiendo a los que tiendan a impedir lo que está mandado para el bien común espiritual y

para la salvación espiritual de la comunidad»⁴⁵ y «el sumo pontífice podrá deponer al rey y privarle de sus reinos»⁴⁶. Si bien en las obras de Calderón se trata el tema del tiranicidio no es frecuente encontrar la figura papal en sus obras. Sí trata temas políticos candentes y así, parece justificar la muerte del tirano, pensemos en el trágico fin de Herodes o Semíramis, y perdonar al rey que aún equivocándose en sus actos antepusieron la razón de estado ante cualquier circunstancia, incluso ante su propio hijo, piénsese en el propio Basilio.

En el último tercio del s. XVI aparece uno de los sistemas morales y jurídicos que más van a influir en los juristas y escritores del siglo siguiente: el «probabilismo». Esta doctrina defiende que la ley positiva o «forum externum» no obliga en el fuero interno o «foro conscientiae» si esta ley es injusta⁴⁷. El probabilismo logra resaltar en el campo de la conciencia el paso del objetivismo al subjetivismo y la defensa del individuo frente al imperio de la ley. Y esto gracias a que la duda sobre la validez de la ley, no la basa en el objeto de la duda, sino en el sujeto que duda⁴⁸.

El fundador del probabilismo es atribuido a Miguel de Medina, catedrático de Prima de teología en Salamanca desde 1576 a 1580, pero alcanza su perfección con las doctrinas de Francisco Suárez. «Cuando haya una duda probable sobre la vigencia de la ley, explica Suárez, ésta debe ceder sus derechos al fuero interno de la conciencia porque el hombre en posesión de la libertad tiene preferencia sobre una ley que no ha sido suficientemente promulgada»⁴⁹. Introduce a su vez, el famoso principio jurídico: «lex dubia non obligat», basándose en dos principios prácticos: el principio de la posesión y el de la insuficiencia de promulgación de la ley. El primero se basa en la posesión de la libertad. La ley limita la libertad del individuo y éste tiene el derecho a defenderla. Por otro lado, la ley obliga por naturaleza, mientras que la ley

⁴⁵ Fassó, 1966, pp.60 -61.

⁴⁶ Fassó, 1966, p. 61.

⁴⁷ Regalado, 1995, p. 258.

⁴⁸ Sería interesante conocer en profundidad la causa primera de esta teoría, y si tiene alguna relación el hecho de que en la España de fines del siglo XVI los juristas y profesionales del Derecho se quejasen de la incertidumbre de la ley a aplicar.

⁴⁹ Fassó, 1966, pp. 64 – 66.

dudosa, por naturaleza no obliga. El jesuita limita el campo de la aplicación al campo de lo lícito, siempre que no entren en juego la justicia y la caridad. Calderón conoce todas estas doctrinas pero va más lejos que Suárez al aplicar esta doctrina a la justicia. Así personajes como Segismundo preguntándose por la falta de libertad nos muestran un claro concepto de justicia calderoniana como explicaré en las páginas siguientes.

El probabilismo mal interpretado condujo al laxismo de mediados del s. XVII. La ley adquirirá entonces un carácter negativo, al ser considerada como restricción de la libertad humana.

Las doctrinas de los teólogos – juristas españoles fueron tenidas en cuenta en las Universidades europeas durante los s. XVII y XVIII. Menéndez Pidal nos recuerda que no hay ninguna colectividad europea contemporánea que haya tenido igual elenco de filósofos – juristas como tuvo la España de la Edad de Oro. Atribuye la decadencia del pensamiento de forma conjunta a la de las letras, la economía, las artes... «*Nuestra decadencia, lo mismo que nuestra hegemonía, fue, ante todo, problema de hombres y de universidad*»⁵⁰.

I.1.3. Biografía jurídica de Calderón

Varias son las biografías que se han escrito sobre don Pedro, algunas tan meritorias que siguen siendo hoy utilizadas; pensemos en la elaborada por Don Emilio Cotarelo y Mori o en otras recientes e igualmente imprescindibles como la del calderonista Don W. Cruickshank, publicada en 2011⁵¹. Hablar de la vida de Calderón no es la idea de este capítulo y mucho menos cuando ya ha sido tan minuciosamente trabajada por varios investigadores. Lo que sí es importante para tener una visión de su mundo jurídico es ver hasta qué punto padeció el rigor de la justicia o estuvo en estrecho contacto con la ley. Sin embargo, Calderón, como todo hombre de su época, fue sujeto de derechos y

⁵⁰ Menendez Pidal, 1996, p. 115.

⁵¹Para esta tesis hemos consultado las biografías más importantes de Calderón, incluyendo también artículos de investigación elaborados por profesores de reconocido prestigio. No obstante, la biografía más completa hasta la recién publicada por Cruickshank es, a mi parecer, la escrita por D. Emilio Cotarelo y Mori. Los interesados en el tema pueden ver en la bibliografía el resto de biografías examinadas, así como los homenajes que se le rindieron con motivo de los centenarios de su muerte o nacimiento.

obligaciones. Con su nacimiento (además de otros requisitos que detallaré más adelante) adquiere la personalidad jurídica y la nacionalidad española. A sus quince años entra en conflicto con la ley y demanda a su madrastra la herencia paterna. Dos años más tarde, es demandado judicialmente por falta de pago en el colegio S. Millán. En 1621 recibe una acusación formal de homicidio encontrándose de lleno con el Derecho criminal⁵². Ocho años después irrumpe en las Trinitarias y se acoge al principio de derecho de «persecución en caliente». Este suceso desembocará en la denuncia del P. Paravicino a Pedro Calderón. A sus 36 años comienza el procedimiento administrativo para la concesión de la Orden de Santiago. En 1642 logra la autorización para abandonar el ejército y solicita una pensión mensual. En 1651 solicita una capellanía Real. Once años más tarde entra en conflicto con el tribunal de la Inquisición como consecuencia de su obra *Las pruebas del segundo Adán o Las órdenes militares*. En 1666 se prohíben las representaciones teatrales. A medida que Calderón avanza en edad y fama, sus obras se van representando sin su autorización. Se plantea el hoy conocido derecho de la propiedad intelectual. En 1679 Calderón solicita a la Real Despensa la ración de cámara en especie. El 20 de mayo de 1681 redacta su testamento. Calderón muere el 25 de mayo, extinguiéndose su personalidad jurídica. Corresponderá a los herederos y a la Iglesia el cumplimiento de lo estipulado en su testamento.

Como vemos, el poeta, además de hombre y dramaturgo, está en estrecho contacto con la ley. Como cualquier hombre coetáneo adquiere la personalidad jurídica en el momento de su nacimiento; con su muerte se extingue dicha personalidad. Pero además, interpone demandas, y es demandado, vende y arrienda, solicita pensiones a la Administración, estudia Derecho⁵³, y sus obras destilan leyes, costumbres, principios generales, además de un mundo iusfilosófico que hacen de su vida y obra un auténtico reclamo para el historiador del Derecho. De todo ello se dará cuenta en los siguientes apartados tanto a través de su cronología biojurídica como de los dos momentos claves en la vida de toda persona: el nacimiento de su personalidad jurídica y su extinción.

⁵² Es el caso de Nicolás Velasco.

⁵³ En 1615 se traslada a la Universidad de Salamanca porque su familia quiere que además de los estudios de Cánones tenga los de Derecho que no existían en aquel entonces en la Universidad de Alcalá.

I.1.3.1. Cronología histórica jurídica de Calderón

- 1660: Nacimiento el 17 de Enero. Origen de la personalidad jurídica.
- 1608-1613: Formación en el colegio Imperial de los Jesuitas.
- 1614: Comienza sus estudios jurídicos en la Universidad de Alcalá.
- 1615: Muerte de su padre. En el testamento que elabora nombra herederos a sus hijos y a su nueva esposa, Juana Freile. Se impugna el testamento y comienza el juicio.
Ingreso en la Universidad de Salamanca.
- 1617: Sentencia del juicio contra Juana Freile. Recurren las dos partes.
- 1617 -1618: El autor es demandado por falta de pago de 150 reales en el Colegio de S. Millán. En noviembre de 1618 se produce una petición de reducirle a prisión. Pedro Calderón es perseguido por la justicia.
- 1620: Participación en las justas poéticas en Madrid.
- 1621: Declaración notarial para poder vender un censo. Deben justificar esa necesidad dada su minoría de edad.
Acusación formal de homicidio. Solicitan asilo en la embajada del Emperador del Sacro Imperio.
13-X-1621: Llegan a un acuerdo con el padre del fallecido y le indemnizan con 600 ducados.
- 1622: Participación en el certamen poético organizado por el Ayuntamiento de Madrid en las fiestas de canonización de Sta. Teresa, S. Ignacio de Loyola, S. Francisco Javier y S. Felipe Neri. Calderón es premiado con el tercer premio.
- 1623: Venta en subasta del cargo paterno.
Estreno en palacio de la obra *Amor, honor y poder*.
- 1625: Pasa al servicio del condestable de Castilla y duque de Frías. Estrena *El sitio de Breda*.
- 1627: Se representa por primera vez *La cisma de Inglaterra*.

- 1628: *Luis Pérez el Gallego, Hombre pobre todo es trazas.*
- 1629: *Saber del mal y del bien. La dama duende. Casa con dos puertas mala es de guardar. El galán fantasma. El príncipe constante.*
 Acontece el incidente en Las Trinitarias. No respetan el Sagrado y se acogen al principio de «Persecución en caliente». El P. Paravicino denuncia a Calderón por deslenguado. El rey remite la denuncia al presidente del Consejo de Castilla, resolviéndose el caso por Resolución el 26 de mayo de ese año.
- 1631: *El astrólogo fingido. Mejor está que estaba.*
- 1632: *Mañanas de abril y mayo. La banda y la flor. La puente de Mantible.*
- 1633: *Amar después de la muerte. De un castigo tres venganzas. La devoción de la cruz. La vida es sueño. El médico de su honra.*
- 1634: *La hidalga del valle. El veneno y la triaca. El nuevo palacio del Retiro.*
- 1635: *El mayor encanto, Amor.*
- 1636: *Los tres mayores prodigios.* El 3 de julio comienza los trámites para la concesión de la Orden de Santiago. Publicación de 12 comedias.
- 1637: Dispensa papal por Urbano VIII. El 28 de abril se le concede la Orden de Santiago y se le nombra caballero.
- 1625 – 1637: El consejo de Castilla niega sistemáticamente la preceptiva concesión de autorización para imprimir comedias y novelas.
- 1638: *No hay cosa como el callar.*
- 1640 – 1641: Campaña en Cataluña. El dramaturgo participa en la guerra.
- 1642: Alcanza la autorización para abandonar el ejército.
- 1644: *La humildad coronada. El socorro general.*
- 1645: Se le concede una pensión de 30 escudos mensuales.
- 1645 – 1650: Se traslada a Alba de Tormes trabajando como secretario para el sexto duque de Alba.
- 1651: Solicita una capellanía Real en los Reyes Nuevos de

Toledo. Se le concede el 19 de Junio.

1652: *La fiera, el rayo, y la piedra.*

1653 – 1663: Vive en Toledo.

1661: *El hijo del Sol, Faetón. La púrpura de la rosa. Celos aún del aire matan.*

1662: Pleito con la Inquisición. El Santo Oficio instruye un expediente: se duda de la ortodoxia de la obra *Las pruebas del segundo Adán o Las órdenes militares.*

1663: Regresa a Madrid. Es nombrado Capellán de Honor de su Majestad.

1664: Publica la tercera parte de sus Comedias.

1666: Se prohíben las representaciones teatrales.

1667: *El monstruo de los jardines. La Virgen de los remedios.*

1669 – 1670: *La estatua de Prometeo.*

1671: *Fineza contra fineza.*

1672: Se publica la *Cuarta parte de sus Comedias.*

1677: *El segundo Escipión.*

1680: *Hado y divisa de Leónido y Marfisa.* Es su última comedia.

1673 – 1680: Hay una constante reposición de dramas ya representados.

1679: Se le concede una ración de cámara en especie de la Real despensa.

1681: *El cordero de Isaías. La divina Filotea.*

El 20 de mayo otorga testamento cerrado redactando un codicilo tres días después.

Muere el 25 de mayo en su casa de Madrid.

Extinción de la personalidad jurídica. El 26 de Mayo es enterrado.

1683: Se publican la *Sexta y la séptima parte de sus comedias.*

1683: Publicación *Octava parte de sus comedias.*

1691: Publicación *Novena parte de sus comedias.*

I.1.3.2. Nacimiento de la personalidad jurídica

La personalidad es la cualidad para alcanzar la consideración de persona, es «el sujeto de derecho y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)»⁵⁴. En Derecho la acepción persona y sujeto del derecho son sinónimos, utilizándose indistintamente ambos términos, y designando a «todo ser o entidad capaz de ser titular de derechos y de obligaciones, en torno al cual se predica todo el ordenamiento, siendo elemento esencial y primario de las relaciones jurídicas»⁵⁵. A lo largo de la Historia los requisitos para alcanzar la personalidad civil han ido cambiando, de forma que hubo momentos históricos en que determinados seres humanos carecían de personalidad jurídica (v.gr.: los esclavos), y en cambio era atribuida a entes no humanos como dioses, plantas, animales... Una vez adquirida, la personalidad permanece en la persona física o jurídica hasta su extinción.

Como podemos observar, la personalidad jurídica no es inmanente respecto al ser humano, es decir, la persona por el hecho de nacer, no es sujeto de derechos y de obligaciones, sino que debe tener capacidad. Tener capacidad jurídica significa cumplir una serie de requisitos impuestos por la Ley, requisitos que fluctúan según los tiempos, los intereses de determinados grupos sociales, y sobre todo, según el modo de pensar y concebir el Derecho. Los hispano – romanos adoptaron el Derecho romano y exigían el nacimiento vivo, con figura humana, así como los estatutos de ciudadanía, libertad y familia. Los visigodos exigieron el nacimiento vivo, el plazo de viabilidad, y ya convertidos al cristianismo, también el bautismo. Durante la época medieval son requisitos esenciales el nacimiento vivo y la aceptación en el grupo familiar. Nuestro Código Civil recoge en su Libro I, título II, el nacimiento y la extinción de la personalidad civil. Distingue entre personas naturales y personas jurídicas y establece en su artículo 29 que «el nacimiento determina la personalidad»⁵⁶ siempre que se cumplan los requisitos del artículo 30: «tener figura humana y vivir desprendido del seno materno veinticuatro horas».

⁵⁴ Diccionario Jurídico Espasa, 1994

⁵⁵ Moran Martin, 2002

⁵⁶ Código Civil, 1996.

En la época de Calderón, en la que ni siquiera se soñaba la era de la codificación, los requisitos eran prácticamente los mismos que en nuestra época actual respecto al nacimiento. La Novísima Recopilación exigía el **nacimiento vivo, la forma humana y el plazo de viabilidad**. Al igual que en nuestra época, el punto de partida para adquirir la personalidad constituía el hecho biológico del nacimiento. Esto no quiere decir que el nasciturus, es decir, el concebido pero no nacido, careciese de protección jurídica. Veamos detalladamente los requisitos exigidos en tiempos de nuestro dramaturgo:

1.- Requisitos respecto al nacimiento

a) Nacimiento vivo: Este requisito permanece a lo largo de la historia, desde el Derecho romano hasta nuestros días. Es durante la Recepción del Derecho común cuando se plantea a partir de qué momento debe considerarse que existe vida independiente.

b) Forma humana: Aunque fue exigido en el Derecho romano y visigodo es con el Derecho común cuando alcanza su máximo desarrollo, considerándose a los nacidos con defectos físicos como criaturas abortivas y por tanto, inhabilitados para adquirir la personalidad jurídica (Ley 13 de Toro).

c) Viabilidad: Este requisito se basa en la fuerza suficiente del recién nacido para seguir viviendo. El plazo de viabilidad ha oscilado en nuestro Derecho desde 24 horas – que es la ley actual- hasta nueve días. En la Recepción del Derecho común se discutió el plazo (P. 6.5; Ley 13 de Toro); al igual que en el Derecho visigodo algunos glosadores exigían el bautismo para la adquisición de la herencia, pero no aparece el plazo de los nueve días que se requería en el Derecho germánico.

La Alta Edad Moderna vuelve a inspirarse en el Derecho romano⁵⁷. Se exige únicamente el nacimiento vivo y el plazo de viabilidad, desapareciendo el requisito de la ciudadanía.

⁵⁷ El Derecho común es un ensamblaje del Derecho romano, visigodo y medieval. En el Derecho romano, se exigía además de los requisitos mencionados anteriormente, la ciudadanía romana, de tal forma que el nacido adquiría la capacidad jurídica si además cumplía los tres status, estos son, status libertatis, status civitatis y status familiae. Durante el periodo visigodo se distinguía a los ciudadanos hispano – romanos, a quienes se les aplicaba el Derecho romano (nacimiento vivo, forma humana y los tres estatutos – libertad, ciudadanía y familia-), de los visigodos, quienes solo necesitaban el nacimiento vivo, el plazo de viabilidad, y el bautismo, una vez que se convirtieron al catolicismo. El Sistema jurídico medieval exigía el nacimiento vivo y la aceptación en el grupo familiar.

Calderón, al igual que los españoles de su tiempo, adquirió la capacidad jurídica a través del nacimiento, al tener forma humana y tras demostrar fuerza suficiente para seguir viviendo. En la actualidad la prueba del nacimiento se recoge en la inscripción que se hace del mismo en el Registro Civil. En el Antiguo Régimen, la única constancia escrita del nacimiento de los súbditos de un Estado era la partida de nacimiento. La prueba venía de la mano del sacerdote quien escribía en la partida de bautismo el lugar y la fecha del nacimiento, el nombre del nacido, el nombre de sus padres, el de los padrinos, y el de dos testigos. Pérez Pastor recogió las partidas de bautismo no solo de nuestro dramaturgo, sino la de sus hermanos, Diego, Dorotea, Antonia, y la de su sobrino, José. Todas ellas indican el nombre del nacido, el del ministro que asiste, el de los padres, padrinos, los dos testigos, así como la fecha y el lugar⁵⁸. La partida de bautismo de Pedro Calderón de la Barca se encuentra en el Archivo Diocesano de Madrid, en los fondos de la Parroquia de San Martín y dice:

En la villa de Madrid en catorce días del mes de Hebrero de mil y seiscientos yo Fabian de San Juan Romero teniente de cura de San Marín bautice a Pedro yjo del secretario Diego Calderon de la Barca y de doña Ana Maria de Enao fueron sus padrinos el contador Antolin de Laserna y doña Ana Calderón, fueron testigos Lucas del Moral y Juan de Montoya, lo firmé.- Fabian de San Juan Romero”

(Archivo de S. Martin, 1600, fol. 157).⁵⁹

Este documento puede verse también en el *Ensayo sobre la vida y obras de D. Pedro Calderón de la Barca*, escrito por D. Emilio Cotarelo y Mori⁶⁰; en él se explica su larga tradición, publicado por primera vez en 1791, y reproducido en 1840. No menciona a Pérez Pastor quien publica en 1905 dicha partida en sus *Documentos Calderonianos*. También viene transcrito sin ningún comentario en *Cartas, documentos y escrituras de Pedro Calderón de la Barca*, monográfico publicado en 2008 por el investigador Krzysztof Sliwa. En cambio, Cruikshank comenta a colación del mismo: «Gaspar Agustín de Lara, un testigo fiable, data el nacimiento en el 17 de enero de 1600, fecha apoyada por Álvarez Baena, que fue el primer estudioso que reprodujo los detalles del

⁵⁸ Pérez Pastor, 1905, pp. 2 – 4, 78.

⁵⁹ AHDM, Libro de Bautismo 4, f. 157 r. Adjunto copia del original al final del trabajo.

⁶⁰ Cotarelo y Mori, 2001, p. 51.

bautismo del poeta, celebrado cuatro semanas después»⁶¹. A pesar de su larga tradición, he querido tener en cuenta este documento para explicar la importancia jurídica que la partida de bautismo tenía en aquél entonces, y cómo ésta nos abre la puertas a la adquisición de la capacidad jurídica de la persona. Llama la atención que en ninguna de las partidas de la época se recogiera la fecha del nacimiento, y solo la del bautismo. Este hecho es consecuencia de la mentalidad existente, pues lo importante no era el día del nacimiento, sino el del bautismo, considerado como el día en que el bebé nacía en la fe católica. Además, lo lógico en ese tiempo, era el que los niños fueran bautizados pocos días después del nacimiento físico, consecuencia directa de la elevada mortalidad infantil y del riesgo de condenarse a vagar eternamente en el limbo. En la actualidad el Código de Derecho canónico recoge en su art. 877 la obligación de anotar no sólo lo comentado anteriormente, esto es, nombre del ministro, del bautizado, padres, padrinos, testigos sino también debe anotar la fecha y el lugar del nacimiento.⁶² En nuestros días, el bautismo es indiferente a la realidad jurídica, de forma que la prueba de nacimiento la aporta la inscripción en el Registro civil. En el art. 40 de la Ley del Registro Civil así como en el art. 145 del Reglamento, se dice que el nacimiento hay que inscribirlo en el Registro, en un plazo comprendido entre las 24 horas después del nacimiento y los ocho días siguientes al mismo (art. 42 L.R.C.). Están obligados a realizar la declaración el padre, la madre, o el pariente más próximo hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad (art. 166, 2º, R.R.C.). La inscripción exige un parte médico y da fe del hecho, fecha, hora, lugar del nacimiento, así como del nombre del nacido, del sexo, y su filiación (art. 41 L.R.C.). Como podemos observar, la evolución jurídica es causa directa de la evolución del pensamiento y de la sociedad que desde el siglo XVIII aboga por la laicidad del Estado; y el Derecho, así como su Historia, cambia a medida que cambian los valores y las creencias de la sociedad.

⁶¹ Cruickshank, 2011, p. 61.

⁶² Código de Derecho Canónico, 1992, p. 447.

I.1.3.3. La adquisición de la nacionalidad

Calderón de la Barca es uno de nuestros grandes dramaturgos españoles. ¿Qué hecho jurídico hizo que Calderón fuese español y no de otra nacionalidad, o mejor dicho, qué requisitos eran imprescindibles en el Antiguo Régimen para ser considerado español?

Dejaré a un lado las disquisiciones que el concepto nacionalidad o español ha ocasionado tanto en la Filosofía como en la Historia, y me centraré en el Derecho, uno de los objeto base de nuestro estudio. He comentado anteriormente que la nacionalidad en el siglo XVII no fue un requisito para adquirir la personalidad jurídica. Es durante el Antiguo Régimen cuando se distingue entre la adquisición de la personalidad jurídica y la nacionalidad o ciudadanía. Esta distinción fue un paso importante pues en la actualidad se distinguen claramente uno y otro, de forma que son dos apartados diferentes dentro del Derecho civil.

En el Derecho romano había tres estatutos, el estatuto de la libertad, el de la ciudadanía y el de la familia. El siglo XVI fue el siglo del redescubrimiento de la cultura greco – latina, y esto repercutió no solo en las artes, sino en la concepción del mundo, de forma que la antigua Roma va a iluminar todos los ámbitos intelectuales y académicos, siendo el Derecho uno de sus máximos exponentes. La influencia del Derecho romano, hace que los juristas se planteen el status libertatis, y el status civitatis, mientras que desaparece el status familiae, tanto en la práctica como en la legislación. Este hecho es consecuencia de la individualización del sujeto en detrimento de un derecho más comunitario, fruto del Humanismo y de los nuevos tiempos renacentistas. Explicaré detalladamente cada uno de ellos:

a) El status libertatis

Esta condición se basa en el Derecho a ser libre. Nuestro Derecho común se inspira en el Derecho romano, pero las diferencias históricas hacen que no pueda aplicarse de la misma manera que durante la época romana. Habían pasado muchos siglos y la influencia del cristianismo en la erradicación de la esclavitud era importante; el descubrimiento de América hizo que España plantease el debate sobre la igualdad esencial de los seres humanos. Durante

el periodo de la Recepción del Derecho común, los esclavos eran prisioneros de guerra, galeotes, así como aquellos moriscos y judíos que regresaron clandestinamente a España después de ser expulsados, y los indígenas rebeldes. No eran considerados «cosas» como en el Derecho romano, y podían contraer matrimonio, adquirir un patrimonio y comprar la libertad. También podían salir de la esclavitud mediante la manumisión. A lo largo del siglo XVI surge el debate en torno a la consideración jurídica de los indios. Se constituyen las Juntas de Burgos, de Valladolid y de Barcelona, dando como fruto las Leyes Nuevas (1542) que consideraban a los indios como hombres libres, aunque no tenían una capacidad de obrar plena. Es significativo a este respecto las declaraciones de Francisco de Vitoria que establecía la igualdad humana de los indígenas, pero excluía a los negros. La esclavitud perdura *de iure* hasta 1811, pero se mantiene *de facto* en algunas colonias españolas como en Cuba, erradicándose definitivamente por ley de 13 de febrero de 1880.

Calderón de la Barca fue un hombre libre. Era hijo de Pedro Calderón, secretario del consejo y contaduría mayor de Hacienda, y de Ana María de Henao, hija a su vez de Diego González de Henao, escribano y regidor. Provenía de una familia de bajos hidalgos cuya libertad estaba asegurada desde el nacimiento. Por otro lado, no padeció en su vida ninguna desgracia que disminuyera su estatuto de libertad (v.gr.: no fue condenado a galeras ni a prisión). Sí es cierto que los esclavos aparecen en algunas de sus obras, tal es el caso de Dorotea, quien en *La Niña de Gómez Arias* es vendida como esclava por su seductor. La condena de la reina que aparece al final de la obra para impartir justicia y restaurar el orden quebrado es clara: pena de muerte para quien venda como esclavo a un ciudadano libre; así ella misma sentencia: «En cualquier delito, el rey/ es todo. Si parte has sido/ tú y le perdonas, yo no,/ porque no quede a los siglos/ la puerta abierta al perdón/ de semejantes delitos»⁶³.

Si durante la Recepción del Derecho común los dos únicos requisitos que impedían el *status libertatis* fueron el nacimiento en un determinado grupo, y la prisión por guerra, comprenderemos cómo Calderón tuvo asegurado este

⁶³ Calderón, 1951, p. 196.

estatuto desde su nacimiento, y a lo largo de su vida este estatuto se mantuvo pues no fue hecho prisionero de guerra, a pesar de participar en la Guerra de Cataluña entre 1640 y 1642.

b) El status civitatis

Hace referencia al sometimiento del ciudadano del Derecho que rige en el territorio en el que se encuentra. Es en el siglo XVI cuando comienza a elaborarse el término nacionalidad, basándose en la pertenencia a una comunidad determinada. Será en el siglo XIX cuando se complete el término añadiendo criterios históricos, lingüísticos, culturales... El descubrimiento de América hizo plantear a los juristas el problema del *status civitatis*. Hasta ese momento, la nacionalidad de los distintos reinos de España no se extendía de un reino a otro. A partir de 1534 se elabora por primera vez el estatuto jurídico – público de *español*, integrando a los naturales de las Coronas de Castilla y León, Navarra y Aragón. La naturaleza se adquiría por haber nacido en el reino, de padres y abuelos naturales. A partir de 1620 adquieren la naturaleza:

a) los hijos de extranjeros nacidos en Castilla, Aragón, Navarra e Indias (Recopilación de Indias, 9.27.27).

b) los nacidos fuera de los reinos españoles si es hijo de naturales sin residencia fija o que estuviesen fuera por motivos de servicio del rey;

c) por matrimonio,

d) por alegar la religión católica

e) mediante *carta de naturaleza* por concesión real y aprobación en Cortes.

Actualmente la nacionalidad coincide en algunos aspectos como la adquisición por matrimonio (se exige un año de matrimonio y no estar separado legalmente o de hecho – art. 22.2d-) o los nacidos en territorio español, sean hijos de padres españoles o extranjeros. Para que el hijo nacido de padres extranjeros adquiriera la nacionalidad de origen debe haber nacido uno de éstos en territorio español, o que la legislación de ambos deje sin nacionalidad al hijo de éstos. Se consideran también españoles los nacidos en territorio español si no tienen determinada su filiación (art. 17 Cc). También, como en la época de

Calderón, se puede adquirir la nacionalidad mediante carta de naturaleza, otorgada mediante Real Decreto, «cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales»⁶⁴. El Código Civil distingue la nacionalidad de origen, (el art. 11.2 de la Constitución Española establece que ningún español de origen podrá ser privado de la nacionalidad española) de la nacionalidad adquirida. Nuestra legislación actual trata de forma más precisa la adquisición de la nacionalidad respecto a la época de Calderón. Así fija la adquisición de la nacionalidad española del extranjero que sea adoptado por español, por posesión («la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil» -art. 18-)⁶⁵, por residencia (art. 22), y por patria potestad («tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español»...)⁶⁶.

Durante la época de Calderón se exigía que el que adquiría la naturaleza española (hoy nacionalidad) debía jurar las leyes del reino, la fe católica, y la soberanía del rey. Actualmente se exige para aquellas nacionalidades que no sean de origen (es decir, las de opción, carta de naturaleza y residencia) que se jure o prometa fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las Leyes, la renuncia a la anterior personalidad (salvo los que procedan de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal que pueden mantener la doble nacionalidad), e inscribir la adquisición en el Registro Civil (art. 23).

Nuestro dramaturgo nació en Madrid. Fueron sus abuelos paternos Pedro Calderón e Isabel Ruiz; sus abuelos maternos, Diego González de Henao e Inés de Riaño, todos ellos naturales del Reino. Fue hijo de Diego Calderón y Ana María de Henao, también naturales del reino de Castilla. Según la Ley vigente, se era español cuando se nacía en territorio español y los padres y abuelos eran naturales. En el caso de Calderón no hay ninguna duda al respecto.

⁶⁴ *Código Civil*, 1996.

⁶⁵ *Código Civil*, 1996.

⁶⁶ *Código Civil*, 1996.

I.1.3.4. Extinción de la personalidad jurídica

La causa principal de la extinción de la personalidad jurídica es el hecho natural de la muerte. Si a lo largo de los siglos el Derecho ha ido creando y modificando diferentes causas de pérdida de la personalidad, la muerte física se consolida durante la Recepción del Derecho común de tal forma que, en nuestros días, es la causa fundamental de la pérdida de la capacidad jurídica. El Código Civil en su artículo 32 dice: «la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas»⁶⁷.

Normalmente las causas de extinción de la personalidad son el envés de los requisitos de adquisición de la misma, extinguiéndose ésta cuando no se cumple lo requerido por la ley. Además de la muerte física el Derecho contempla la muerte civil. Esta última se produce cuando la persona vive físicamente, pero ha perdido su personalidad jurídica. El Derecho romano contemplaba tanto la muerte física como la muerte civil. Creó una ficción jurídica conocida como la *capitis diminutio* que podía ser máxima, si conllevaba la pérdida del *status libertatis*, ya que éste implicaba perder el *status civitatis* y el *status familiae*; podía ser media, si se perdía el derecho de ciudadanía con la consiguiente pérdida del estado de familia, pero no del *status libertatis*, y el último grado, el mínimo, que era cuando el individuo dejaba de pertenecer a su familia agnaticia, pero seguía siendo libre y ciudadano romano. La muerte civil en Roma era ocasionada por la esclavitud, por la pérdida de la ciudadanía, por la condena de determinados delitos (v.gr.: el trabajo forzoso), por la muerte claustral o entrada en religión, y en algunos casos de enfermedad. Para el Derecho visigótico, el sujeto del derecho es colectivo, por lo que su muerte física no conllevaba la extinción de la capacidad jurídica. Por otro lado, la religiosidad germánica prolongaba la vida después de la muerte, de tal forma que el individuo podía seguir realizando relaciones jurídicas pero de forma diferente a como las haría en vida. Así el individuo era enterrado con sus enseres personales por lo que pudiera necesitar. Las deudas, en cambio, no se mantenían porque eran consideradas de carácter personalísimo, aunque el acreedor podía ejercer coacción a la familia del difunto para cobrar. Este

⁶⁷ Código Civil, 1996, p. 107.

principio de pervivencia jurídica después de la muerte física, continúa en la Edad Media y desaparece durante la Recepción del Derecho común. El Sistema jurídico medieval contemplaba también la muerte civil, que se producía por la condena por determinados delitos (v.gr. ser causante de romper la paz en el grupo con la consabida expulsión del mismo o pérdida del status civitatis...), la entrada claustral (el patrimonio de las personas que entraban en un monasterio o convento pasaba a pertenecer a la Iglesia, aunque esto no tenía carácter obligatorio y a lo largo de la historia hubo muchas excepciones - principalmente con la nobleza-) o por enfermedades físicas como la lepra.

Durante la Recepción del Derecho común las causas de extinción de la personalidad son el envés de los requisitos exigidos para la adquisición de la misma. Así, desaparece la capacidad jurídica por la muerte física, o por la privación de libertad. Calderón pierde la personalidad jurídica con su fallecimiento, el 25 de mayo de 1681. A partir de ese momento deja de ser sujeto de derechos y de obligaciones, deja de existir tanto física como jurídicamente.

Sin embargo, su muerte, a través de su testamento, produce determinadas obligaciones de las que hablaré en el siguiente epígrafe y que fueron recogidas en su testamento.

La muerte de una persona en el Antiguo Régimen se constataba a través de la partida de defunción. Tanto Pérez Pastor como Cotarelo y más recientemente Krzysztof Sliwa recogen la que se considera partida de defunción de Pedro Calderón de la Barca, abuelo paterno del dramaturgo; se cree que el original se había quemado en el incendio que sufrió la iglesia de Atocha en la Guerra civil. Sin embargo, Cruickshank con buen criterio, mantiene que el tal Pedro Calderón no pudo ser el abuelo del poeta basándose en el acuerdo dotal firmado por el padre de Calderón en 1593. En él don Diego se refiere a sí mismo como «secretario del Consejo de la contaduría mayor de hacienda del rey nuestro señor hijo legítimo de Pedro Calderón de la barca difunto secretario que fue del dicho consejo y de doña Isabel Ruiz Blasco difuntos que estén en gloria»⁶⁸. Por lo tanto, si en 1593 estaban muertos, el Pedro Calderón de 1600 no puede ser el mismo. Hasta el momento no se ha

⁶⁸ Cruickshank, 2011, pp. 50 – 51.

podido encontrar el documento dotal y su existencia se conoce por un artículo publicado por Alonso Cortés en la *Revista Histórica*⁶⁹. Debemos pues dirigir un acto de fe hacia Alonso Cortés y Cruickshank en detrimento de las investigaciones de Pérez Pastor.

Los documentos calderonianos recogen también las partidas de Ana María de Henao (su madre), de Inés de Riaño (su abuela materna), de su padre Diego Calderón de la Barca, de su cuñada Agustina Ortiz de Velasco y de sus hermanos Diego y José, así como la partida de sepelio de nuestro autor, de su hermano José, de sus cuñadas Beatriz de Alarcón y Agustina Ortiz, y de su madre. La diferencia entre la partida de defunción y la de sepelio era mínima, basándose principalmente en que la primera databa la fecha de fallecimiento y la segunda la del entierro, aunque podían aparecer ambas fechas en un mismo documento. Tanto la partida de defunción como la de sepelio eran redactadas por el párroco y en ellas aparecía la fecha de fallecimiento, el nombre, apellidos y profesión o familia a la que pertenecía el fallecido, el lugar de enterramiento, y si había redactado testamento o no y quiénes eran sus testamentarios. En ambas se añadían otros datos piadosos como la recepción y administración de los sacramentales, las cantidades ingresadas por las fábricas parroquiales para el pago de los «derechos de sepultura» e incluso podían llegar a explicar las causas del porqué una persona no otorgó testamento. Las partidas de defunción se recogían en los libros de defunciones y se exigía que fueran claras. No era solamente la parroquia la encargada de anotar los fallecimientos, sino que también las instituciones asistenciales estaban encargadas de anotar las defunciones y nacimientos. La partida de fallecimiento de Calderón es un ejemplo del formalismo que tenían dichos documentos⁷⁰. En ella aparecen todos los datos indicados así como la cantidad que pagaron para gastos de sepelio («dieron de limosna a la fabrica desta misma Iglesia ciento veinte y cinco rs.»⁷¹) Fue redactada un día después de su fallecimiento. Lo que no era obligatorio en esa época era anotar el fallecimiento de la persona por un facultativo. Será a partir de 1838 cuando se

⁶⁹ Alonso Cortés, 1925, pp. 158 – 167.

⁷⁰ Pérez Pastor, 1905, p. 4

⁷¹ Pérez Pastor, 1905, p. 403.

establezca la obligatoriedad de que un médico justifique la causa que originó la muerte⁷².

La extensión de las partidas variaba desde las muy breves como la del supuesto abuelo paterno de nuestro autor, en la que simplemente se recogía el nombre, los apellidos, el lugar y fecha de fallecimiento, la profesión del fallecido, la situación testamentaria y el lugar de enterramiento, hasta otras más extensas como las de nuestro dramaturgo y demás miembros de la familia mencionados. Como ejemplo transcribo la declaración de fallecimiento de Pedro Calderón:

En 26 de Mayo de mil y seis cientos y ochenta y uno se enterró en esta Iglesia de San Salvador de la Villa de Madrid D. Pº. Calderon de la Barca, Caballero del horden de Santiago, capellan de los Sres. Reyes de Toledo y de honor de Su Majestad en la boveda de una capilla que es de D. Diego Ladrón de Guevara que esta a mano izquierda desta dicha Iglesia. Recibió todos los Santos Sacramentos. Otorgó su testamento ante Juan de Burgos, escribano de numero desta villa. Dejó por sus testamentarios al Sr. Dr. D. Juan Matheo Lozano, Cura propio de la Iglesia parroquial de San Miguel desta villa, y al Sr. D. Diego Ladron de Guevara, caballero del horden de Calabraba y otros. Dieron limosna a la fabrica desta misma Iglesia ciento veinte y cinco rs. Tocó de quarta quinientas misas.⁷³

Actualmente la declaración de defunción se inscribe en el Registro civil. La ley del Registro civil establece en su artículo 83 que deben pasar 24 horas desde el momento de la muerte para su enterramiento y prohíbe la sepultura hasta que no se «expida licencia para el entierro». En la inscripción debe aparecer el nombre, apellidos del difunto, fecha, hora y lugar de fallecimiento (art.81). La declaración de fallecimiento deben realizarlas las personas que tengan conocimiento, estando obligadas a ello «los parientes del difunto o habitantes de su misma casa, o en su defecto, los vecinos», si esta acontece en casa, y en caso contrario, el jefe del establecimiento o el cabeza de familia del lugar donde haya fallecido (art. 86). Para proceder a la inscripción se exige

⁷² «Nuevo *Formulario de entierros* a cuyo tenor han de extenderse las partidas de Defunción que ocurren desde el 4 de Abril del presente año de 1838 en adelante (...) que contemplaba la obligada anotación, y junto al dato de la causa del fallecimiento según el facultativo como decimos, de fecha de sepultura, nombre del difunto, naturaleza, estado, edad, ejercicio o empleo, filiación, naturaleza y empleo o ejercicio del progenitor, fecha del óbito, situación patrimonial y/o personal – si testé o no, si declaró ser pobre, o murió abintestato – e identificación y empleos o ejercicios de los testigos...» en Gómez Navarro, 1998, p. 14.

⁷³ Pérez Pastor, 1905, p. 403.

certificación médica (art. 85). Una vez realizada la inscripción, y transcurridas veinticuatro horas, se expide la licencia para el enterramiento. Como podemos observar, la declaración de fallecimiento y la licencia de enterramiento vienen a equivaler a las antiguas partidas de defunción y de sepelio. Sin embargo, ni en la declaración de fallecimiento ni tampoco en la licencia de enterramiento se hace mención a si el fallecido otorgó testamento o no, como ocurre en la partida de defunción y de sepelio del Antiguo Régimen. Actualmente lo que acontece en el Registro civil se refiere al derecho de persona, mientras que todo lo concerniente al derecho sucesorio pertenece al ámbito patrimonial del sujeto y no al personal. Por eso, para saber si un sujeto otorgó o no testamento, hay que solicitar el certificado de últimas voluntades. Estos cambios jurídicos son la consecuencia de una evolución filosófica y de un modo de pensar que afecta en primer lugar al mundo intelectual, y desde éste, irradia al resto de la sociedad. En el siglo XVII las diferentes disciplinas estaban estrechamente unidas, mezclándose las creencias religiosas con el Derecho, el Derecho personal con el patrimonial, el Derecho natural con la teología, y todo ello vinculado intrínsecamente a la sociedad. Desde el Antiguo Régimen el Estado fue consolidándose hasta llegar a ejercer un control sobre su población en detrimento del control que tenía la Iglesia. En el siglo XIX se cuestionan los planteamientos de la religión y se lucha por la libertad religiosa, y es precisamente en este siglo cuando se crea el Registro civil.

1.2. La idea de justicia en Calderón

A la hora de analizar la justicia en la obra del dramaturgo madrileño nos encontramos con varios problemas. En primer lugar, su obra no es ningún tratado jurídico y Calderón tampoco expone directamente su idea de justicia. La justicia calderoniana hemos de extraerla de los hechos de sus personajes, de lo que cuentan y de lo que callan. La segunda dificultad radica en el carácter poliédrico del término justicia. Una de las características de Calderón es el uso

frecuente de términos jurídicos⁷⁴. Voces como «decreto», «causa», «ley» (en sus múltiples acepciones), «sentencia», «juez», «justo», «pena», «testigo», «licencia»... y sobre todo, «Justicia» singularizan su poesía. Por eso, para hablar de la justicia en Calderón fue necesario hacer un largo recorrido por la historia. Para comprender su presente, hubo primero que desmenuzar el origen. Por tanto, primero se hará un análisis de la justicia desde el punto de vista diacrónico, para centrarnos después en las acepciones del término Justicia que emplea el dramaturgo y concluir finalmente con un breve análisis de su pensamiento iusfilosófico. Como se explicó en la introducción de este capítulo, comprender las fuentes que inspiran el modo de concebir la justicia en Calderón es fundamental. Nada surge de la nada, y don Pedro no es ni un creador jurídico ni tampoco un legislador, es simplemente un dramaturgo concienciado con el mundo que le rodea y por eso, el derecho y la justicia juegan un papel crucial en su obra. Veamos las bases sobre las que se erigen obras jurídicas como *La vida es sueño*, *Amar después de la muerte*, *El alcalde de Zalamea*, *La dama duende*...

I.2.1. Fuentes que conforman el pensamiento jurídico calderoniano

⁷⁴ Una de las causas principales del uso frecuente de términos jurídicos es, a mi entender, la biografía del autor. En mi trabajo de investigación *Biografía jurídica de Calderón de la Barca* arguyo lo siguiente: « (...) A sus quince años entra en conflicto con la ley y demanda a su madrastra la herencia de su padre. Dos años más tarde, es demandado judicialmente por falta de pago en el colegio S. Millán. En 1621 recibe una acusación formal de homicidio encontrándose de lleno con el Derecho penal. Ocho años después irrumpe en las Trinitarias y se acoge al principio de derecho de “persecución en caliente”. Este suceso desembocará en la denuncia del P. Paravicino a Pedro Calderón. A sus 36 años comienza el procedimiento administrativo para la concesión de la Orden de Santiago. En 1642 logra la autorización para abandonar el ejército y solicita una pensión mensual (...) En 1651 solicita una capellanía Real. Once años más tarde entra en conflicto con el tribunal de la Inquisición como consecuencia de su obra *Las pruebas del segundo Adán o Las órdenes militares*. (...) En 1679 Calderón solicita a la Real Despensa la ración de cámara en especie. El 20 de mayo de 1681 redacta su testamento. Calderón muere el 25 de mayo, extinguiéndose su personalidad jurídica. Corresponderá a los herederos y a la Iglesia el cumplimiento de lo estipulado en su testamento», en Valdés Pozueco, 2005, pp. 23 – 24.

Además de su biografía Cotarelo y Mori nos recuerda que Calderón provenía de una familia de juristas: «Su abuelo paterno D. Pedro Calderón era escribano del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, y Diego González de Henao, escribano del número y regidor de la villa de Madrid» o «su primo carnal paterno don Francisco de Montalbo fue abogado como su padre don Martín de Montalbo; también don José de Calderón, sobrino del poeta ejerció la abogacía», en Cotarelo y Mori, 2001, pp. 41 – 46 y 284.

El objetivo de esta tesis es hacer un análisis del mundo jurídico de Calderón así como abordar el concepto de justicia humana a través de su obra. Nuestro dramaturgo no vivió aislado sino que fue hijo de su época. Su pensamiento, por tanto, se enmarca dentro de una forma de concebir el mundo y concretamente la justicia que llamamos Edad Moderna. Tampoco esta filosofía jurídica habría existido si antes filósofos como Aristóteles, San Agustín o Santo Tomás no hubiesen erigido el pilar sobre el que se sustenta el pensamiento iusfilosófico del siglo XVII español. Para llegar a comprender en profundidad las obras de Calderón de la Barca desde un nuevo punto de vista como es la justicia en su obra, debemos antes conocer la evolución del sentido de justicia, es decir, cómo se va conformando a través de los siglos hasta llegar incólume a 1600. Por eso, considero importante tomar esta virtud y analizarla en su tiempo para así situarnos dentro del contexto y comprender mejor al autor madrileño.

Como veremos, el ambiente iusfilosófico en el que Calderón nace está íntimamente relacionado con la neoescolástica española y el Derecho natural. Actualmente, la teoría de la Justicia y la filosofía del Derecho están en las antípodas de lo que fue aquel Derecho natural. Pensadores iusfilosóficos como Rawls, Bobbio, Elías Díaz, Kelsen o Hart se han planteado la cuestión de la justicia y han abierto nuevos caminos para el siglo XXI. La Justicia fue fundamental en tiempos de Platón y sigue cuestionándose hoy en día. Por eso, a la hora de hablar de la misma debo situar al lector en el contexto en el que se enmarca esta tesis: el siglo XVII y España, donde los neoescolásticos nos hablan de una justicia basada en el Derecho natural, hoy inexistente. Ahora bien, Calderón de la Barca no fue un jurista por lo que en sus obras no vamos a encontrar una teoría jurídica. Fue un dramaturgo que convivió toda su vida con la justicia, bien desde su experiencia personal, como hemos reflejado en el apartado anterior, como en sus obras, en las que sea a través del derecho positivo, o bien a través de una concepción ideológica de la justicia soterrada, el personaje calderoniano sufre, se cuestiona, se rebela a una norma, coercitiva o no, y vive en perpetuo conflicto con la justicia. Por eso, las respuestas que Calderón ofrece a la injusticia superan la propia hermenéutica legislativa y conectan, a través de la razón y el sentimiento, con las generaciones futuras convirtiendo su obra en universal. El lamento de

Segismundo sobre su injusta situación sigue conmoviéndonos hoy porque es el mismo sentir que en la actualidad padecen cientos de ciudadanos ante una de las tantas situaciones injustas que se presentan, verbigracia, la crisis económica que estamos viviendo. Por eso, Calderón, basándose en una concepción iusfilosófica de su época va más allá de las meras teorías de la justicia; a través de la praxis y la razón nos ofrece un cuestionamiento sobre la validez de la norma injusta que sigue siendo vigente en pleno siglo XXI. Más allá de la existencia del Derecho natural, más allá de los nuevos caminos de la Teoría de la justicia, se alza el sempiterno conflicto del hombre enfrentado a una norma que siendo válida puede ser injusta. De esto nos habla Calderón, y de esto seguimos hablando cuatro siglos después de su nacimiento.

Desenredar el conflicto jurídico en el que viven y sueñan estos personajes es el objetivo fundamental de esta tesis. Para ello, me centraré en este capítulo en la idea de justicia de Calderón; primero haré un análisis de las fuentes que conforman su pensamiento jurídico y seguidamente hablaré de la idea de justicia que podemos vislumbrar a través de sus obras.

1.2.1.1. La justicia en la Antigüedad clásica

Si indagásemos en los orígenes de la justicia ésta aparecería vinculada al hombre desde el momento en que toma conciencia de sí mismo y se constituye en sociedad. Podemos deducir que el concepto de justicia va unido al de divinidad; el hombre ser religioso, el hombre que se cuestiona la justicia. Sin embargo, nada podemos demostrar científicamente (al menos hoy por hoy) del sentido de la justicia que tenían nuestros antepasados más lejanos. Los primeros códigos surgen en Mesopotamia. Tenemos también constancia de la existencia de un derecho consuetudinario que empapa los diversos pueblos del Próximo Oriente, y del que es testigo excepcional el Pentateuco. Por eso, los historiadores jurídicos europeos parten de la Biblia y del pensamiento hebraico. Gustavo Rümelin afirma que el concepto de justicia «es una herencia que resulta de diferentes elementos: un elemento teológico, judío; un elemento

ético, griego, y un elemento jurídico, romano». Castán Tobeñas añade al comentario el elemento cristiano medieval, diferenciándolo del judío⁷⁵.

En la Biblia, el concepto de justicia está unido al de divinidad. En esencia es la suma de todo bien, es decir, es la voluntad de Dios. Así será justo el que cumple los mandatos divinos. La justicia llega a ser una aspiración ideal que establece un orden: el cumplimiento de la ley por parte de los súbditos y la observancia de ésta por el legislador. Se establecen dos tipos de justicia: la justicia divina, atribuida al Supremo Juez («¡Justo eres, Yahvé,/ y rectos tus juicios!/ Con justicia impones tus dictámenes..») ⁷⁶ y la justicia humana, aplicada al pueblo de Israel: «establecerás jueces y escribas para tus tribus en cada una de las ciudades que Yahvé tu Dios te da; ellos juzgarán al pueblo con juicios justos. No torcerás el derecho, no harás acepción de personas, no aceptarás soborno (...). Justicia, sólo justicia has de buscar (...)» ⁷⁷. En los Salmos se menciona a Yahvé como «sol de justicia» ⁷⁸, como legislador «cuya ley es perfecta», y «su dictamen veraz» ⁷⁹. Ante Él acuden los afligidos y le ruegan que imparta justicia: «... despiértate, levántate en mi juicio/ en defensa de mi causa, mi Dios y Señor. / Júzgame con tu justicia, Yahvé» ⁸⁰; pero también se nos dice cómo imparte justicia: «Yahvé, que es justo, rompió/ las coyundas de los malvados» ⁸¹. El justo del Antiguo Testamento pide aplicar la ley del talión. Sólo así se hará justicia: «Ataca, Yahvé, a los que me atacan,/ combate a los que me combaten;/ embraza el escudo y la adarga,/ y disponte a socorrerme;/ blande la lanza y la pica/ contra mis perseguidores» ⁸². Pero la justicia aquí no se basa sólo en un sentido estrictamente jurídico sino que es la condición para alcanzar la paz y la felicidad: «Amor y verdad se han dado cita/ Justicia y Paz se besan; / Verdad brota de la tierra, / Justicia se asoma desde el cielo./ Yahvé

⁷⁵ Castán Tobeñas, 1967, p. 29.

⁷⁶ *Salmo 119*, §137- 138, 1998, p. 797.

⁷⁷ *Deuteronomio*, 16 § 18, 1998, p. 218.

⁷⁸ *Salmo 19*, 1998, p. 693.

⁷⁹ «La ley de Yahvé es perfecta, / hacer revivir;/ el dictamen de Yahvé es veraz, / instruye al ingenuo», en *Salmo 19*, 1998, p. 8.

⁸⁰ *Salmo 35*, §23- 24, 1998, p. 709.

⁸¹ *Salmo 129*, § 4, 1998, p. 803.

⁸² *Salmo 35*, § 1-4, 1998, p. 708.

mismo dará prosperidad/ nuestra tierra dará su cosecha./ Justicia marchará ante él, / con sus pasos le abrirá camino»⁸³.

El profesor Luño Peña al referirse a los Salmos, no sólo explica qué es la justicia⁸⁴ sino que establece las atribuciones del justo («hombre bueno, piadoso y perfecto en el orden moral, religioso y social»⁸⁵ o en palabras bíblicas «Amas la justicia y odias la iniquidad»⁸⁶) y el concepto de Equidad, «como una manifestación de la misericordia divina que aminora el rigor del Juez supremo»⁸⁷. Esta justicia atemperada por la misericordia es para Calderón la justicia perfecta. Así lo veremos en los siguientes capítulos, pero no adelantemos acontecimientos. Hijas Palacios define la Justicia de las Sagradas Escrituras de la siguiente forma: «la justicia consiste en el perfecto cumplimiento de la voluntad de Dios en las relaciones de los hombres, mediante la observancia de sus santos mandamientos a través del Derecho»⁸⁸. En el Deuteronomio esta idea aparece de forma contundente: «Tal será nuestra justicia: cuidar de poner en práctica todos estos mandamientos ante Yahvé nuestro Dios, como él nos ha mandado»⁸⁹.

De todo lo anterior podemos deducir que la justicia, para el pueblo hebreo, tenía las siguientes características:

- 1.- Justicia unida a la divinidad.
- 2.- Dios, Juez Supremo que imparte justicia.
- 3.- Justo es aquel que sigue los preceptos divinos.
- 4.- La Ley divina es eterna.
- 5.- Prevalece la ley de la venganza o ley del talión.
- 6.- El principio de retribución marca las pautas de la justicia: al bueno se le recompensa, al justo se le castiga.

⁸³ *Salmo 85*, § 11 - 14, 1998, p. 759.

⁸⁴ «La justicia aparece aureolada con el esplendor supremo de la divinidad para reflejarse en el orden social como una aspiración ideal, como el supremo anhelo, para conseguir la perfección individual y social mediante su cumplimiento por los súbditos y su observancia por el legislador; de ahí que se revistan de la justicia los sacerdotes, los jueces y los Reyes... » en Luño Peña, 1948, p. 83.

⁸⁵ Luño Peña, 1948, p. 83

⁸⁶ *Salmo 45*, § 8, 1998, p. 719.

⁸⁷ Luño Peña, 1948, p. 83.

⁸⁸ Hijas Palacios, 1960, p. 12.
Deuteronomio, 6§ 25,1998, p. 207.

7.- Ante este panorama, la misericordia no existe, o si existe es una cuestión divina pero no humana. En cambio, para Calderón la misericordia es fundamental.

Este es el contexto jurídico que predomina en el Oriente Medio durante el primer milenio antes de Jesucristo. A lo largo del siglo VIII a. de C. comienza a surgir otra cultura que conformará uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la Europa actual: la cultura griega. La religión griega tenía unas características diferentes a la judía. Carecía por un lado de un sacerdocio estable; por otro lado, los mitos tampoco eran coherentes entre sí. Todo esto va a facilitar el nacimiento de la filosofía griega, es decir, del uso de la razón. Los primeros textos griegos que nos hablan de la justicia se encuentran en la obra de Homero. Christopher Rowe aclara al respecto:

Por supuesto, los poemas homéricos no son documentos históricos; pero hoy es claro que la cultura que describen guarda alguna semejanza al menos con una cultura histórica; a saber, con la existente en Grecia hacia las fechas de la guerra de Troya (...) ⁹⁰.

Aunque los textos literarios no puedan ser considerados como documentos fidedignos de la realidad sí dan cuenta del pensamiento existente en la época a la que pertenecen. «Las manifestaciones literarias – aclara el profesor Riquelme – no son sino un fiel reflejo de las múltiples diatribas que se generan en el seno de la sociedad»⁹¹. De la época arcaica griega nos quedan los testimonios de Homero y de Hesíodo. El concepto de «Diké»⁹², justicia griega, aparece por primera vez en *La Ilíada* con dos acepciones: por un lado, como símbolo y expresión de Justicia; por otro, como el derecho que tiene el ofendido de reclamar. En los poemas homéricos el valor básico está relacionado con el concepto arcaico de «areté», es decir, con la valentía y destreza en el combate. Por eso, el sentido de «Diké» comprende la justicia retributiva y en ella prima el sentido de venganza. En Hesíodo, en cambio, se

⁹⁰ Rowe, 1976, p. 25.

⁹¹ Riquelme Jiménez, 2004, p. 296.

⁹² Diké era una de las Tres Horas, hija de Júpiter y Themis, diosa de los juicios. Tuvo dos hermanas, «Eunomia» - ley perfecta- y «Eirene» - paz. Según el "mito de las edades", vivió entre los hombres en la Edad de Oro. En la de Plata, se retiró a los montes; y, finalmente, en la de Hierro, espantada de las malas costumbres de los humanos, se retiró al cielo, donde se convirtió en la constelación de Virgo. Diké representa la justicia porque imponía el orden mediante la palabra y como último recurso, la fuerza.

resalta no al héroe, sino al hombre cotidiano que labora la tierra y vive con rectitud. Hay una consideración del débil frente el fuerte que debe respetar los principios de convivencia. Esta idea repercute en su idea de justicia. Hesíodo la considera como «la ley del bien» y afirma «que en el mundo triunfa la ley del más fuerte; mas con todo, la Justicia prevalece siempre»⁹³. Zeus imparte justicia pero no siempre de forma equitativa. Puede actuar inmediatamente castigando el mal, o bien puede recaer su venganza sobre las generaciones posteriores, aunque éstas sean inocentes del daño causado por sus antepasados. Solón explica la actitud de Zeus:

Zeus no se encoleriza fácilmente, como un mortal, por una sola acción; pero el hombre que encierra maldad en su corazón no escapa a su atención todo el tiempo, sino que al final es sacado a luz indudablemente. Pero un hombre paga inmediatamente, otro más tarde; y aquellos que logran escapar, a quienes la *moira* de los dioses no toca, sin duda pagarán más tarde; inocentes, sus hijos, o aun generaciones posteriores, pagan por sus hazañas⁹⁴.

Varios son los rasgos que se asemejan o difieren con el concepto de justicia hebraico. Respecto a las similitudes podemos destacar las siguientes: Yahvé o Zeus imparten justicia; ambos se basan en el principio de retribución y en ambos aparece la venganza. Pero a diferencia de Yahvé en el que hay una norma exhaustiva que cumple y hace cumplir, el dios griego no se somete a una norma y puede permitirse ser arbitrario. Los condenados cumplirán su pena cómo y cuando él decida hacerlo, sin importarle si el penado vive o si es injusto aplicar la condena sobre sus descendientes. «Las Furias» perseguirán al castigado hasta que se cumpla la sentencia. Además los seres humanos asumen este concepto de justicia-venganza de forma que nada asombra cuando Odiseo mata a los pretendientes de su mujer o mutila a Melantio, el cabrero que le había insultado⁹⁵. La retribución de Odiseo puede parecernos tan excesiva como la que solían aplicar los dioses a los humanos.

La Filosofía evoluciona y los presocráticos se alejan de la religión y se centran en el arché, o principio de todas las cosas, origen y fin. Estos filósofos, especialmente Anaximandro, concebían la justicia como una necesidad; es aquella que devuelve a la naturaleza el orden y la armonía; justicia, por tanto,

⁹³ Luño Peña, 1948, p. 88.

⁹⁴ Rowe, 1976, p. 26.

⁹⁵ Homero, 1993.

alejada de la ética y del Derecho y basada en la Physis. Los pitagóricos también concebían la justicia como una armonía producida gracias a una proporción aritmética y representada como un cuadrado⁹⁶. Heráclito, en cambio, distingue la justicia humana, en la que interviene el fluir de la vida frente a la inalterabilidad de la justicia divina. No obstante, al mismo tiempo que los filósofos naturalistas buscaban el arché, el concepto de justicia – venganza permanecía indemne en la sociedad griega. Si tanto en la sociedad hebraica como en la arcaica griega regía la ley del talión o espíritu de venganza e instinto, el siglo V a. de C. supone un cambio filosófico que condicionará el jurídico y el literario⁹⁷. Es el momento en el que se pasa al logos, a la razón y esto conlleva el final del primer periodo jurídico de la historia⁹⁸ y el comienzo de otro: la justicia de conciencia. De acuerdo con las teorías del profesor Gabriel del Estal que comparto plenamente, tres son los tiempos jurídicos de la historia: justicia de talión, justicia de conciencia, y justicia de sociedad. El paso de la primera a la segunda se ve perfectamente en la obra de Esquilo, v.gr. *La Orestíada* y más adelante, en Eurípides, quien da un paso más sobre su predecesor al interiorizar dentro del hombre el conflicto de lo justo. Si con Esquilo Orestes es absuelto por un tribunal pasando del principio de retribución al principio de conciencia, de la venganza a la razón, en el *Orestes* de Eurípides las propias Erinis no son diosas vengadoras externas sino que cohabitan dentro de él formando sus propios remordimientos⁹⁹. Por eso, Eurípides entiende que la justicia debe habitar en la

⁹⁶ Luño Pena explica la filosofía jurídica de los pitagóricos de la siguiente forma: «El mundo, la esfera cósmica, es la armonía universal expresada en números. Así como la armonía cósmica es el alma del mundo, la armonía humana es el alma del hombre. Esta armonía está regulada por tres leyes: 1ª, la «Temis», ley divina, porque debió pactarse con Zeus; 2ª, la «Diké», ley de los infiernos, reguladora del curso ciego de las cosas de la tierra; 3ª, la «Nomos», ley humana que consiste en la interpretación racional de la *Temis* y de la *Diké*, como fórmula de armonía cósmica tal como la concibe y comprende la razón humana», en Luño Peña, 1948, p. 92.

⁹⁷ Por un lado, la consolidación de la pólis donde tuvo origen la democracia; por otro, las condiciones socio – económicas que favorecían una élite intelectual. También fue importante la insuficiencia del mito para explicar la realidad. Todos estos factores dieron lugar al cambio. El griego se centra en el hombre y aparece Protágoras con su máxima: «el hombre es la medida de todas las cosas, de las que son en cuanto que son, y de las que no son, en cuanto que no son».

⁹⁸ Valdés Pozueco, 2002, p. 88.

⁹⁹ Un planteamiento similar presentó el profesor Enrique Herreras en su artículo «La idea de la justicia en la obra de Esquilo». En él manifiesta: «Eurípides sigue definiendo la ley, como antídoto al instinto bestial y sanguinario que destruye de continuo el país y las ciudades, sin embargo, sigue precisando que sea el hombre quien interiorice dicha ley y no provenga de una diosa por muy racional que ésta sea. De lo contrario ese tribunal no será eterno, como quería Atenea, ya que, para su pervivencia, para su

conciencia del hombre. Sus personajes guardan más parecido con los de Calderón donde el conflicto permanente es el del hombre que se enfrenta a una norma válida, tenga carácter coercitivo o no, que es injusta. Y es dentro de su propia conciencia donde le quedará ese espacio para lo justo frente a una sociedad injusta. Pero no adelantemos acontecimientos. El paso de la venganza a la razón, del principio de retribución al de conciencia, del *mythos* al *logos* creó las bases de una nueva sociedad sobre la que se asentaron los siglos venideros. Tejedor Campomanes explica la importancia que tuvo este paso para la Historia de Occidente:

Aunque la aparición de la filosofía en Grecia no fuera un «milagro», sí supuso un transcendental paso hacia delante: supuso la superación de los mitos antropomórficos y de la inteligencia práctica técnica, a favor de una reflexión que maneja entidades abstractas y que es de carácter teórico y general. Este paso fue dado, en Occidente, únicamente por los griegos¹⁰⁰.

La evolución que experimenta la ley afectará a la concepción de la justicia. Hasta los sofistas distinguían entre «*tesmoi*», leyes no escritas, o de origen divino, y «*nómoi*», leyes humanas, escritas con fecha y firma. Los sofistas se cuestionan el valor de las «*nómoi*», considerándolas arbitrarias y carentes de valor absoluto: ¿cómo conceder a las leyes humanas un valor absoluto si cada pueblo tiene sus propias leyes? Los sofistas eran en su mayoría extranjeros que habían llegado a Atenas atraídos por la vitalidad de la polis. En sus múltiples viajes habían observado la diversidad de las leyes humanas. Frente al relativismo de las «*nómoi*» contraponen el carácter eterno y universal de la «*physis*». Son los primeros que establecen la diferencia entre «*nómos*» y «*physis*», es decir, entre Derecho positivo y Derecho Natural. Defienden la preeminencia de éste último y se oponen a la oligarquía griega que identificaba su Ley escrita con la Ley natural. Hippias de Elis plantea por primera vez «la distinción entre lo que es bueno y justo en sí, o por naturaleza, y lo que es bueno y justo por precepto de la norma, o ley positiva»¹⁰¹.

permanencia, requiere unas condiciones no sólo racionales. Eurípides planteará, por tanto, un problema latente que no termina de perfilar Esquilo: es la persona, su conciencia interior, la que debe de estar convencida de que algo le obligue moralmente». Herreras, 2008, p. 64-65.

¹⁰⁰ Tejedor Campomanes, 1991, p. 20.

¹⁰¹ Luño Peña, 1948, p. 104; en *Memorias* Jenofonte incluye un diálogo entre Sócrates e Hippias en el que cuestionan qué es la justicia, qué es lo justo y qué lo legal. A su vez se plantea la diferencia entre las leyes no escritas, válidas en todos los países, y las leyes de la ciudad. Prodicó e Hipias, 1973 pp. 88 – 98.

Protágoras explica cómo lo que es bueno o justo para un hombre es malo e injusto para otro. De esta forma dice: «Lo que parece ser justo y excelente para cada ciudad es justo y excelente para esa ciudad, mientras lo siga considerando así»¹⁰².

Platón¹⁰³ revoluciona el concepto de Justicia por varios motivos: en primer lugar, se opone al subjetivismo que pregonaban sus coetáneos. En segundo lugar, establece toda una teoría de la Justicia confiriéndole un valor moral. Por último, habla de la Justicia divina en un sentido escatológico. Platón considera la justicia una virtud, tanto pública como privada. Sabine explica la justicia de Platón con las siguientes palabras:

La justicia es el vínculo que mantiene unida la sociedad, una unión armónica de individuos cada uno de los cuales ha encontrado la ocupación de su vida con arreglo a su aptitud natural y a su preparación. Es tanto una virtud pública como privada, ya que por medio de ella se conserva el máximo bien tanto del estado como de sus miembros¹⁰⁴.

Por un lado, el hombre como individuo debe alcanzar la justicia, que es una excelencia del alma. Para ello, su parte racional, siendo prudente, debe guiar a la parte irascible, que debe ser valerosa, y ambas dominar a la apetitiva, que será así atemperada. Establece las tres virtudes, prudencia, fortaleza y templanza, y por encima de ellas, la justicia, como la armonía que impera en el alma virtuosa. Pero Platón va más lejos todavía y realiza una correlación entre el alma y el estado. Así la parte racional es propia de los gobernantes – filósofos que deben ser prudentes. La irascible prima en los guerreros, que deberán tener valor, mientras que la apetitiva se corresponde con los artesanos y labradores, cuya virtud propia es la templanza. La armonía entre las partes del alma, y entre las clases sociales, conduce a la Justicia o *Dikaiosyne*. La Justicia total Platón, por tanto, objetiva la justicia porque ésta no consiste en aplicar las *nómoi* correspondientes a cada pueblo, sino que es la posibilidad que tiene cada hombre de alcanzar la excelencia. Grande Yáñez explica la teoría platónica de la siguiente forma: «el hombre debe buscar la

¹⁰² Rowe, 1976, p. 35.

¹⁰³ Platón habla de la justicia en varios de sus diálogos (*Critón*, *Teeto*, *Gorgias*) y también en *La República* y en *Las leyes*.

¹⁰⁴ Sabine, 1987, p. 51.

Justicia, la Idea de Justicia, ubicada en un plano superior al de las pasiones e intereses particulares. Si atisba el hombre esa Idea de Justicia su alma será hermosa. El hombre que goce de un alma justa será feliz»¹⁰⁵. El filósofo ateniense consideraba, además, que todo lo justo es bello, por eso, un alma justa, no sólo es excelente y virtuosa, sino que además es bella.

Pero además, concede a la justicia un cariz moral cuando afirma en *Las Leyes*: «Cometer injusticia es tanto peor que sufrirla cuanto es más feo»¹⁰⁶. Él mismo distingue entre el término injusticia y lo que es justo:

Bien, denomino injusticia en general a la tiranía del coraje en el alma y el miedo, el placer y el dolor, las envidias y los deseos, sea que provoquen un daño o no, mientras que, en lo que hace a la opinión acerca de lo óptimo, hay que decir que es justo todo lo que se haga de la forma en que la ciudad o ciertos particulares piensen que se dará lo óptimo, siempre que esa opinión se imponga en las almas y ponga en orden a cada varón en forma íntegra, aunque se produzca algún daño, y también es justo lo que obedece a tal gobierno en cada uno, así como es lo mejor para toda la vida de los seres humanos, aunque la mayoría considere que tal perjuicio es una injusticia involuntaria¹⁰⁷.

Platón no sólo rompe con la idea de la justicia relativa de los sofistas, sino que se muestra contrario a la ley del talión cuando en boca de Sócrates explica: «no se debe devolver injusticia por injusticia ni hacer daño a hombre alguno, ni aun en el caso de que recibamos de ellos un mal, sea el que fuere [...]. En ninguna ocasión el obrar injustamente, el devolver injusticia por injusticia y el defenderse del daño que uno recibe, motivando a su vez un perjuicio, son modos rectos de obrar»¹⁰⁸. Sin embargo, Platón no innova el paso de la justicia – venganza a la justicia de conciencia. Un siglo antes, como he explicado anteriormente, Esquilo daba cuenta de este cambio en sus tragedias. En *La Orestíada* puede apreciarse la transformación de las Erinis, las Vengadoras, en las Euménides, las Benévolas. La evolución fue producida gracias a la intervención de Apolo, quien pide clemencia a Palas Atenea, y a

¹⁰⁵ Grande Yáñez, 2001, p. 60.

¹⁰⁶ «... Yo afirmo, amigo Calicles, que la cosa más vergonzosa no es el ser abofeteado injustamente, ni el recibir un corte en el cuerpo o en la bolsa, sino que es más vergonzoso y peor el golpear o cortar mi cuerpo o mis bienes injustamente, y que robar, reducir a esclavitud, hacer violencia en las paredes y, en general, cometer cualquier injusticia, sea con respecto a mi persona, sea con respecto a mis bienes, es más vergonzoso y peor para el autor que para mí, o sea para el que sufre la injusticia», Platón, 1993, pp. 399 – 400.

¹⁰⁷ Platón, 1999, 865 e - 864 a.

¹⁰⁸ Platón, 1972, 49c-d.

ésta última, que desciende del cielo para impartir justicia. Gabriel del Estal lo explica de la siguiente forma:

Una vez que la Humanidad, civilizándose, hubo ascendido al uso de la razón, el padre Zeus juzgó la hora de abolir la ley de la venganza. Los hombres habrían de ser redimidos de la barbarie por un Salvador, Apolo, hijo del propio Zeus (...). Este es el tema intencional de *La Orestíada*, (...) que culminará sometiendo la venganza de la sangre al yugo urbano de la ley¹⁰⁹.

Finalmente, el ateniense nos habla de la justicia divina pero de forma diferente a los siglos anteriores; en la última parte del *Gorgias* relata el juicio del Hades en el que el hombre justo y piadoso vivirá en las *Islas de los bienaventurados*, colmado de gloria, mientras que el injusto será confinado en el *Tártaro*¹¹⁰, cárcel en la que expiará sus culpas. Los dioses, además, son los garantes últimos de la Justicia verdadera. El profesor Corts Grau explica que para Platón «la Justicia tiene raíces divinas, liga a los dioses y a los hombres y es condición necesaria para que subsista la sociedad. Su universalidad es tal, que «no hay nadie que no esté obligado a participar de ella, a menos que deje de ser hombre» (...)»¹¹¹. También Calderón trata en sus obras de la justicia divina, que es la justicia perfeccionada siempre por la misericordia.

Si Platón fue importante para el pensamiento jurídico será su discípulo, Aristóteles, quien sienta las bases de la justicia en el mundo occidental; investigadores y estudiosos como Lasson o Cathrein reconocen la importancia del Estagirita¹¹² y profesores como Mantilla Pineda llegan a compararlo con la relevancia del Sermón de la montaña de Jesús o con el discurso de Gettysburg

¹⁰⁹ Del Estal, 1962, p. 98.

¹¹⁰ «Había en tiempos de Crono una ley relativa a los hombres que ha seguido gozando del favor de los dioses y que hoy todavía cuenta con él. Según esa ley, el hombre que ha vivido dentro de la justicia y de la piedad debe ir, una vez muerto, a las islas de los bienaventurados y habitar allí disfrutando una entera felicidad, libre de todo daño, y el que ha sido injusto e impío, a la cárcel de la satisfacción y del castigo, que tiene el nombre de Tártaro», en Platón, 1993, p. 409.

¹¹¹ Corts Grau, 1942, p. 115.

¹¹² «En el profundo análisis de los conceptos, no ha sido superado hasta hoy el Estagirita, y, en particular, ha definido de modo magistral los de Justicia y Derecho, como reconocen también los novísimos científicos del Derecho. Así, dice Lassón: «Lo justo, como formando el principio sustancial del Derecho, ha sido primeramente analizado por Aristóteles, y con resultados perdurables; en él se ha resumido toda la evolución del concepto». Y en otra parte: «Aristóteles..., en sus investigaciones magistrales del concepto de lo justo, ha sentado las bases para toda Filosofía del Derecho». F. Dahn, llama a Aristóteles «el gran pensador que ha puesto para siempre los cimientos científicos de la Filosofía del Derecho, nos ha enseñado un saber que los posteriores, y aun los filósofos novísimos, por su desdicha, han olvidado, o se empeñan en combatir inútilmente», en Cathrein, 1940, p. 42.

de Abraham Lincoln¹¹³. Comenzaré primero señalando aquello en que difiere de Platón para centrarme seguidamente en las innovaciones que incorpora.

Aristóteles se separa de Platón y en ese sentido podemos hablar de una evolución ius - filosófica en lo siguiente:

- a) No concibe la justicia como la armonía del alma o del Estado. Es cierto que, al igual que sus maestros, considera que la Justicia total está en el cumplimiento de las leyes pero no le confiere un sentido armónico.
- b) La justicia es además, según el Estagirita, una «mediedad», un equilibrio. Él mismo explica: «una acción justa es intermedio entre realizar una acción injusta y sufrirla (...). Pero la justicia es una mediedad, aunque no de la misma manera que las demás virtudes, sino porque ella pertenece al medio y la injusticia a los extremos»¹¹⁴.
- c) Considera la alteridad la esencia de la justicia, concibiéndola como una virtud social:

(...) esta justicia es una virtud perfecta, mas no en términos absolutos, sino en relación – con – otro (...). Igualmente decimos en un proverbio: «En la justicia se encuentra resumida toda virtud». Y es una virtud perfecta precisamente porque es un ejercicio de la virtud perfecta. Es perfecta, porque quien la posee puede considerarse virtuosamente con otros y no sólo consigo mismo¹¹⁵.

Y es que lo justo, como equivalente a lo «medio», se refiere siempre a otro y esto porque el justo medio se da siempre entre dos sujetos de la misma forma que la igualdad requiere de dos personas. También nuestro teatro del Siglo de Oro es un teatro en relación con los otros especialmente en las comedias.

- d) Se aleja también del ateniense respecto a la voluntariedad. Si Platón consideraba a todo injusto como involuntario Aristóteles piensa que una acción injusta puede cometerse tanto de forma involuntaria como

¹¹³ «[...] B. Mantilla Pineda exclama con énfasis: La justicia está descrita con caracteres indelebles en el libro V de la *Ética a Nicómaco*. Con el Sermón de la Montaña de Jesús, con el discurso de Gettysburg de Abraham Lincoln, el libro de la Justicia de Aristóteles es el paradigma insuperable de lo que se ha propuesto a la mente del hombre como canon en moral, derecho y política. Todo lo que se ha dicho sobre la Justicia antes y después de Aristóteles, podrá ser calificado de prólogo y epílogo respectivamente al famoso libro V de la *Ética a Nicómaco*. Ni Pitágoras ni Platón antes de Aristóteles, ni San Agustín ni Santo Tomás de Aquino después de Aristóteles, tienen algo esencial sobre la Justicia que no esté dicho en ese Evangelio de la estimativa jurídica», Castán Tobeñas, 1967, p. 41.

¹¹⁴ Aristóteles, 2004, p. 166.

¹¹⁵ Aristóteles, 2004, pp. 154- 155.

voluntariamente (un *adikós*). Grande Yáñez explica al respecto que cuando el hombre elige ser injusto «la voluntad del hombre está tan desordenada y el juicio tan equivocado que elige el mal».¹¹⁶ Aristóteles establece además una división que repercutirá en el Derecho coactivo. Sin mencionar literalmente el término jurídico *buena o mala fe* distingue cuándo un acto injusto puede ser considerado delito y cuándo no. Dependerá si el sujeto activo ha actuado voluntaria o involuntariamente¹¹⁷.

Entre las aportaciones que hace Aristóteles a la justicia tenemos las siguientes: por un lado, las acepciones que concede al término *ius* – filosófico. En segundo lugar, su taxonomía. Introduce además la noción de equidad o epiqueya. Finalmente, al hablar de la alteridad fija las bases de la naturaleza social de la justicia, con una repercusión fundamental para el pensamiento europeo. El profesor Luño Peña centra el concepto de la justicia aristotélica en las siguientes definiciones:

- a) Justicia como hábito.
- b) Justicia como virtud.

En cuanto a la justicia como hábito se refiere tanto al que «inclina a los hombres a obrar justamente» como a aquel «por el cual algunos hacen lo que es justo, lo practican y lo quieren». Respecto a la virtud, define la justicia como aquella «que nos mueve a obrar rectamente [...] mediante la cual todos tienen lo suyo»¹¹⁸. Osvaldo Guariglia también expone los distintos sentidos empleados por Aristóteles. Por un lado la acepción que él traduce como «normativo» o «legal» (*nómimos*) y por otro, la que traduce por «igual» (*ísos*).¹¹⁹ El primer sentido hace referencia a la justicia como virtud total y el segundo a las acciones que tienen como objeto distribuir o intercambiar bienes. Estos dos significados permiten al Estagirita realizar la clasificación sobre la justicia distinguiendo entre «justicia general» (que puede ser «legal» y «natural») y

¹¹⁶ Grande Yáñez, 2001, p. 68.

¹¹⁷ «El acto injusto y el justo se define por su carácter voluntario e involuntario. Cuando es voluntario, recibe reproches y, junto con ello, es en ese momento un delito. De manera que un acto podrá ser injusto, pero no será un delito, si no se le añade la voluntariedad», Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, 2004, p. 170.

¹¹⁸ Luño Peña, 194, p. 123.

¹¹⁹ Guariglia, 1997, pp. 265, 266.

«justicia particular» (dividida en «distributiva» y «correctiva» – «conmutativa» y «judicial»). Como veremos más adelante Calderón también utiliza la terminología justicia como virtud y aunque no haga una taxonomía literal de la misma sí que podremos encontrar esta clasificación en sus obras.

La «justicia general legal» o «justicia política» está determinada por las leyes; se centra en hacer buenos ciudadanos que son aquellos que cumplen las normas de su ciudad. Estaba regida por el Estado. Aristóteles la consideraba como «virtud total» respecto al trato con los demás. Comprende «en sí todas las demás virtudes, ordena a los hombres dar a la Comunidad lo que como miembros suyos le deben para su conservación y prosperidad»¹²⁰. Dentro de la «justicia general» distingue a su vez la «justicia natural». El Estagirita se plantea si realmente existen leyes que tengan en todas partes «la misma fuerza» llegando a dudar de la existencia de una justicia natural. Sin embargo, reconoce una mayor estabilidad en la justicia natural que en las leyes humanas y él mismo dice: «Pues existe algo que todos en cierto modo adivinamos, lo cual por naturaleza es justo e injusto en común, aunque no haya ninguna mutua comunidad ni acuerdo»¹²¹. Un ejemplo de ley natural podemos encontrarla en *AH* cuando se defiende como derecho natural la obligación de alimentos de sus padres hacia sus hijos. En capítulos posteriores se tratará en profundidad esta idea.

La «Justicia particular» puede ser «distributiva» o «correctiva». Rodríguez Paniagua explica la diferencia de ambas de la siguiente forma:

La primera se refiere al reparto de honores, bienes o cualquier otra cosa que haya que repartir en la comunidad política, y consiste en que cada uno reciba una parte proporcionada a su mérito. La igualdad que hay que observar en ella es, pues, una relación proporcional, que Aristóteles define como una proporción geométrica. Está, pues, en relación (proporcional) con las personas. La justicia correctiva, en cambio, trata sólo de medir impersonalmente la ganancia o el daño, esto es, las cosas y las acciones, en su valor objetivo, haciendo que nadie reciba más de lo que da, sin tomar en cuenta los méritos personales¹²².

Mientras que Aristóteles defiende la proporción geométrica para la «Justicia distributiva» se sirve de la igualdad aritmética para la «Justicia

¹²⁰ Luño Peña, 194, p. 123.

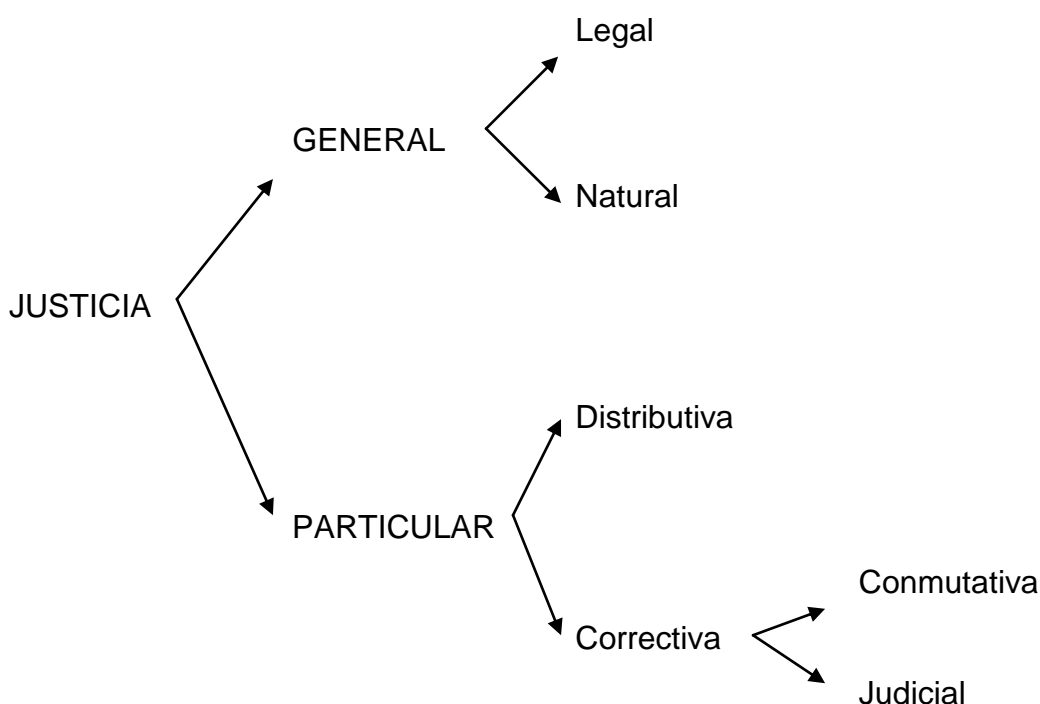
¹²¹ Aristóteles, 1985, p. 69.

¹²² Rodríguez Paniagua, 1996, p. 50.

correctiva». Esta idea está recogida en *Las Leyes* de Platón quien se adelanta a Aristóteles en cuanto que considera la verdadera Justicia como igualdad proporcional¹²³. Pero en lo que realmente innova el Estagirita frente a su maestro es en considerar la igualdad como un *debitum*, es decir, la justicia es dar a cada uno lo suyo, bien sea devolviéndole aquello que le corresponde o concediéndole el mérito que se merece. Frente a la máxima de Platón de *hacer cada uno lo suyo* aparece el *dar a otro lo debido*. Por otro lado, Aristóteles objetiva la justicia porque ya no se trata de la Justicia como interiorización en el alma humana, sino que se basa en una relación entre dos sujetos.

La «Justicia correctiva» puede ser además «conmutativa» (aquella que se aplica voluntariamente) o «judicial» (dictaminada por el juez).

El esquema que se deduce de la clasificación es el siguiente:



¹²³ «Pues habiendo dos clases de igualdad, homónimas, es cierto, pero de hecho casi opuestas entre sí por muchos modos, la una de ellas, la igualdad determinada por la medida, el peso y el número, no hay ciudad, ni legislador que no sea capaz de aplicarla con respecto a los honores asignándola por sorteo en lo que toca a los repartos; mientras que la más auténtica y más excelente igualdad, eso ya no es fácil para cualquiera el dilucidarlo. Porque ésta nace del juicio de Zeus, y es siempre pequeña la medida en que presta su ayuda a los hombres», en Platón, 1960, 757 b.

Aristóteles trata también la equidad en el Capítulo V. Le confiere un valor superior respecto a la justicia y la considera como «una rectificación de la justicia legal»¹²⁴; plantea el tema de la ley general así como el del error que puede cometerse en el caso particular¹²⁵. Esta idea es fundamental porque abre el camino para el probabilismo de Suárez y sobre todo, para el teatro de Calderón, en el que se cuestiona en muchas ocasiones el cumplimiento de una ley general injusta en un caso concreto. Pero esto se explicará con detalle en los próximos capítulos. Aristóteles comenta de la equidad:

[...] cuando la ley habla en términos generales, y ocurre en relación con ella algo contrario a la generalidad, entonces es correcto – allí donde el legislador resulta incompleto o yerra por hablar en general – rectificar lo que falta y lo que el propio legislador diría de esta manera, si estuviera presente, y habría legislado de saberlo. Por lo cual, lo equitativo es justo – y es preferible a una cierta justicia, mas no a la justicia absoluta, sino al error originado por su generalidad-. Con que ésta es la naturaleza de lo equitativo: una rectificación de la ley allí donde resulta defectuosa en razón de su generalidad¹²⁶.

A pesar de las críticas que ha recibido Aristóteles – entre ellas las del profesor Del Vecchio¹²⁷ – no cabe duda de que hay un antes y un después en el planteamiento jurídico de la Justicia.

Muerto Aristóteles los filósofos dejan de interesarse por la Metafísica y se centran en la Ética, en la solución de problemas prácticos. Las tres Escuelas que destacan son el Epicureísmo, el Estoicismo y el Escepticismo.

¹²⁴ «[...] lo equitativo, siendo mejor que una cierta justicia, es justo; y no es el caso que sea mejor que lo justo por tener un género diferente. Luego justo y equitativo son los mismo y, siendo buenos los dos, resulta superior lo equitativo. La dificultad la produce el que lo equitativo es justo, pero no es la justicia legal, sino una rectificación de la justicia legal», Aristóteles, 2004, p. 177.

¹²⁵ El profesor Luño Peña hace referencia a Antígona cuando quiere enterrar el cadáver de su hermano frente a la ley promulgada por Creón en el que se lo prohibía. La Literatura está llena de ejemplos de este tipo en el que aparece una norma universal y suprema por encima de la ley humana. Otro de los ejemplos es el Prometeo encadenado de Esquilo o el Prometeo de Calderón; la historia es similar en lo que a nuestro interés respecta. Prometeo desobedece la ley que prohibía dar fuego a los hombres en virtud de un sentido de la justicia que él consideraba superior.

¹²⁶ Aristóteles, 2004, p. 178.

¹²⁷ El profesor Del Vecchio critica la teoría aristotélica encontrándole varias deficiencias como por ejemplo «... la teoría aristotélica consiste en que, según ella, la justicia igualadora o reguladora de las relaciones contractuales tendría una base objetiva en la igualdad de los valores, mientras que el elemento esencial en los contratos es más bien el subjetivo... » o «las diferentes especies de justicia formuladas por Aristóteles no están, o al menos no lo parecen, deducidas rigurosamente de un solo principio, según una auténtica necesidad sustancial», en Del Vecchio, 1952, pp. 78 – 79.

Para los epicúreos la Justicia no es una virtud, ni un bien, sino un medio para alcanzar el placer, la tranquilidad y el bienestar entre los miembros de una comunidad política. El Estoicismo ensancha la universalidad del Derecho respecto a Platón y Aristóteles. Estos últimos concebían la filosofía moral y jurídica dentro de la *polis*; los estoicos, en cambio, centran su discurso en una ley natural basada en la naturaleza del hombre y en la sociedad del género humano.

Si bien Roma no tuvo una Filosofía original como Grecia, sin embargo establece los pilares básicos del Derecho. Entre los juristas romanos destacan Cicerón y Ulpiano. El primero define la Justicia como disposición del alma de dar a cada uno lo suyo. La Justicia es la virtud máxima y por ella los hombres son llamados buenos¹²⁸. Afirma que no todo lo que se considera Derecho es justo, «pues en tal caso también las leyes de los tiranos serían Derecho. El Derecho no está fundado sobre la opinión arbitraria, sino que hay lo *justo natural*, inmutable y necesario, del que da testimonio la conciencia misma del hombre»¹²⁹. De Ulpiano es la famosa definición de la Justicia recogida en el Digesto: «*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*», es decir, la Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. Si bien recoge la tradición griega de dar a cada uno lo suyo, Ulpiano precisa el contenido de la Justicia a través del sintagma «*ius suum*», su derecho.

1.2.1.2. La Justicia en el Cristianismo

Dentro de la nueva Era filosófica que instaura el Cristianismo podemos distinguir tres etapas:

- 1.- Filosofía Patrística: comprende desde el siglo I al VIII. Es un periodo de transformación y adaptación de la Filosofía Antigua al nuevo pensamiento.
- 2.- Filosofía Escolástica: abarca desde el siglo VIII hasta finales del siglo XV. Confiere carácter científico al pensamiento tradicional.
- 3.- Filosofía Moderna: en la que se hace una nueva revisión crítica, buscando nuevos principios y fundamentos, y desdeñando otros.

¹²⁸ Luño Peña, 1948, p. 158.

¹²⁹ Del Vecchio, Historia de la Filosofía del Derecho, 1964, p. 22.

Como el objetivo de esta tesis es hablar de la Justicia en Calderón de la Barca, en este apartado me centraré en las dos primeras etapas, y concentraré en el próximo epígrafe la Filosofía Moderna que dada su importancia, es de mayor extensión.

La Justicia aparece en varias ocasiones en el Nuevo Testamento como en el Sermón de la Montaña cuando Jesús dice «Bienaventurados los que tienen hambre y sed de Justicia» o «los perseguidos por causa de la justicia»¹³⁰. También S. Pablo utiliza en numerosas ocasiones el término justicia. Sin embargo, el sentido de Justicia en el Nuevo Testamento adquiere un significado platónico, de virtud total, de perfección del alma. Si en el Antiguo Testamento la Justicia tenía un significado jurídico de perfecto acatamiento de la ley divina, en el Nuevo la Justicia expresa la perfección religiosa que le llega a todo hombre por el hecho de ser redimido en Cristo. Esta evolución la transmite San Pablo en la *Epístola a los Romanos* cuando escribe: «¿Qué diremos, pues? Que los gentiles, que no buscaban la justicia, han hallado la justicia – la justicia de la fe-; mientras Israel, buscando una ley de justicia, no llegó a cumplir la ley. ¿Por qué? Porque la buscaba no en la fe sino en las obras»¹³¹. Más adelante, en la Carta a los Filipenses deja claro el nuevo concepto de Justicia: «[...] y ser hallado en él, no con la justicia mía, la que viene de la Ley, sino la que viene por la fe en Cristo, la justicia que viene de Dios, apoyada en la fe»¹³². Este concepto de perfección religiosa permanecerá presente hasta el siglo XIII en el que Santo Tomás retome el concepto aristotélico de Justicia reguladora de las relaciones ínter subjetivas.

Durante el período Patrístico la Justicia es considerada como perfección moral, como un atributo de Dios. Aunque en la práctica los Padres de la Iglesia hubiesen conferido a la Justicia un cariz religioso, sin embargo, doctrinalmente, elaboran teorías en las que la definen como un conjunto de reglas ideales de comportamiento entre sujetos. Esto es lógico habida cuenta de la tradición hebrea y la filosofía griega que basaban la Justicia no en una realidad mística sino en la sociedad histórica¹³³. La culminación de la Patrística

¹³⁰ San Mateo, 5, § 6, 10, p. 1429.

¹³¹ San Pablo, *Epístola a los Romanos*, 9, 2, § 30, p. 1668.

¹³² San Pablo, *Carta a los Filipenses*, III, §8, 9, id., p. 1728.

¹³³ Fassó, 1966, pp. 130 – 131.

se produce en la pluma de San Agustín quien desarrolla una teoría sobre la Justicia en su obra *De civitate Dei*. Siguiendo a Cicerón dice que la Justicia «es esta virtud que distribuye a cada uno lo suyo»¹³⁴. Friedrich explica que este concepto adquiere una nueva interpretación:

Para los estoicos y los romanos tenía el significado de una vida honesta, de no perjudicar a nadie y de dar a cada uno lo suyo. San Agustín hace del dar a cada uno lo suyo el punto predominante y, además entre aquellos a quienes es menester dar lo que les pertenece coloca a Dios mismo, a quien convierte, así, en el centro de su argumentación. En esta forma, la justicia se convierte en una cualidad que comprende la piedad. Creer en Dios, venerarlo y adorarlo, dar a su Iglesia el lugar adecuado dentro de la comunidad, todo ello queda incluido en el concepto de Justicia¹³⁵.

San Agustín concibe la Justicia unida indisolublemente al amor y a la caridad. Es cierto que reconoce que hay alguna justicia en el estado pagano, pero la verdadera justicia sólo puede realizarse en Dios. La consecuencia de este pensamiento es que «el Estado no encarnará la justicia verdadera, que no será realmente un Estado moral, a menos que sea un Estado cristiano»¹³⁶.

El cambio en el concepto de Justicia aparece en el periodo escolástico, en el siglo XIII. Sto. Tomás da un giro jurídico de forma que la influencia de Aristóteles es evidente. Siguiendo al Estagirita el Santo incluye la alteridad y la igualdad en el concepto de Justicia: «Lo propio de la Justicia, entre las demás virtudes, es ordenar al hombre en las cosas relativas a *otro*. Implica, en efecto, cierta igualdad, como su propio nombre evidencia: en el lenguaje vulgar se dice que las cosas se igualan, se *ajustan*. Y la igualdad se establece *en relación a otro*»¹³⁷. Insiste, por tanto, en el carácter intersubjetivo de la justicia *ad alterum* que coordina a los hombres en vista del bien común. Esta idea de alteridad se recoge en *Las Partidas* cuando se define la justicia como «raigada virtud, que dura siempre en las voluntades de los homes justos, e da e comparte a cada uno su derecho igualmente»¹³⁸.

Volvamos a Sto. Tomás de Aquino. El aquinatense sigue también a Aristóteles en la clasificación que hace de la Justicia, pero realiza ciertas

¹³⁴ «Justitia ea virtus est auque sua cuique distribuit», Luño Peña, 1948, p. 187.

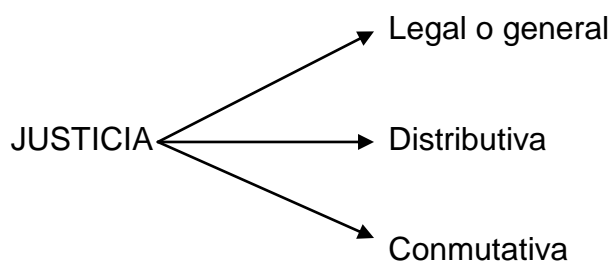
¹³⁵ Friedrich, 1964, p. 61, en Castán Tobeñas, 1967, p. 52.

¹³⁶ Copleston, 1974, pp. 94, 95.

¹³⁷ Luño Peña, 1948, p. 256.

¹³⁸ *Las Partidas*, l. I^a, tít. I, Part. III, 1872.

modificaciones. La divide en Legal o general, Distributiva y Conmutativa. La Justicia Legal o general es la justicia política que ordena los actos al servicio del bien común o de la comunidad. La Distributiva hace referencia al reparto de honores y de bienes en la comunidad política conforme a los méritos de cada uno. Se basa en una igualdad proporcional. La Conmutativa se ciñe a la relación entre individuos, atendiendo a la igualdad entre lo que se da y lo que se recibe. La justicia aristotélica responde al siguiente esquema:



Al igual que en Aristóteles la Justicia es la virtud que ordena la voluntad. Para que un hombre sea injusto debe realizar «un acto acompañado de premeditación, y pleno conocimiento de causa sobre el mismo»¹³⁹. Por eso el principio formal de la justicia lo conforman aquellos actos individuales o colectivos que dirigen la voluntad del hombre.

Se diferencia en cambio del Estagirita en su idea de la religión y la Justicia. Para el Aquinatense la religión es superior a otras virtudes morales pero está subordinada a la virtud de la justicia; por medio de la religión el hombre paga el tributo que le debe a Dios. Copleston a través de la pluma del Santo lo explica de la siguiente forma:

La religión es la virtud por la cual los hombres tributan a Dios el culto y reverencia que le deben como «primer Principio de la creación y del gobierno de las cosas». Es superior a las otras virtudes morales, ya que se relaciona más íntimamente a Dios, el fin último. Está subordinada a la virtud de la justicia (como una *virtus annexa*), en cuanto por medio de la virtud de la religión el hombre paga a Dios su deuda de culto y honor, una deuda que se le debe en justicia¹⁴⁰.

¹³⁹ Grande Yáñez, 2001, p. 68.

¹⁴⁰ Copleston, 1974, p. 397.

A pesar de la relevancia que concede a la justicia lo más importante para el hombre medieval era la salvación. Por eso, las virtudes cardinales (Prudencia, Justicia, Fortaleza y Templanza) estarán subordinadas a las virtudes teologales (Fe, Esperanza y Caridad).

Otra de las ideas importantes respecto a la justicia es su acepción de orden. Santo Tomás explica que el mal en el mundo es una consecuencia del daño moral impartido por los hombres; Dios causa el castigo para que el orden de la justicia sea preservado. Orden moral y social, y sobre todo, orden proporcional. Así el Aquinatense dice:

el nombre de justicia comporta la igualdad, por su propia esencia la justicia tiene que referirse a otro, pues nada es igual a sí mismo, sino a otro (...) Como ya se ha expuesto (a.8.10), la materia de la justicia es la operación exterior, en cuanto que esta misma, o la cosa que por ella usamos, es proporcionada a otra persona, a la que estamos ordenados por la justicia. Ahora bien: se dice que es suyo —de cada persona— lo que se le debe según igualdad de proporción, y, por consiguiente, el acto propio de la justicia no es otra cosa que dar a cada uno lo suyo¹⁴¹.

Por lo tanto, el objeto de la justicia para Sto. Tomás es dar o atribuir a cada uno lo que es suyo; pero este «suyo» es siempre en relación con otro y lleva implícito todo aquello que le es atribuido o le está subordinado para sus fines. Se establece así una relación de otredad basada en el concepto de igualdad proporcional. Este concepto de justicia, al igual que el de *Ius*, lleva implícito igualdad, proporción y armonía.

Santo Tomás siguiendo la tradición romana afirma que el objeto específico de la Justicia es el Derecho; considera, por tanto, lo justo como sinónimo de *Ius*. Pero si para Ulpiano la Justicia era la voluntad constante y permanente de dar a cada uno lo suyo, Santo Tomás va más lejos en la definición añadiendo el concepto de *acto externo*. Castán Tobeñas explica al respecto:

Quedan así enlazadas en esta definición la idea aristotélica de la justicia (como hábito o disposición constante de la voluntad) con la concepción romana (en la que se nos presenta al Derecho como objeto preciso de la justicia), a las cuales añade, como fuente, Santo Tomás una idea de *acto* que, como singularización del hábito de la justicia, concede a cada uno su derecho¹⁴².

¹⁴¹ *Suma*, II-II, c. 58, a. 2, 8, 10 y 11.

¹⁴² Castán Tobeñas, 1967, p. 55.

El profesor parisino vincula el Derecho a la idea del bien común, del bien para la comunidad política. Rodríguez Paniagua ha visto en esta idea una prístina idea de separación entre Derecho y Moral, «aun, - como él mismo afirma - «cuando en su tiempo no había todavía conciencia de esa diferencia y aun cuando en el nuestro algunos de sus seguidores no han visto más distinción entre ellos que la media entre la parte y el todo»¹⁴³.

Sto. Tomás también habla de la Equidad en su doble acepción como:

- a) Idea de rectitud y justicia
- b) Moderación, corrección, benignidad y piedad.

Considera la equidad como una parte subjetiva de la Justicia. Comparte con Aristóteles la idea de la «*Epiqueya*» como virtud correctiva de las leyes:

[...] los legisladores se fijan en lo que sucede en la mayoría de los casos, y con arreglo a esto (que podríamos llamar «media estadística») formulan la ley. Pero, en algunos casos concretos, cumplir la ley equivaldría a ir contra la igualdad de la propia Justicia, y contra el Bien común que la ley intenta salvaguardar. Así, por ejemplo, la ley instituyó que sean devueltos los depósitos porque esto es justo en la generalidad de los casos. Pero puede ocurrir que sea perjudicial hacerlo alguna vez, como en el caso del demente que depositó una espada y la reclama cuando está en pleno ataque de locura; o cuando alguien exige la devolución de un depósito para luchar contra su Patria. En éstos y en casos semejantes, sería malo obedecer a la ley establecida, siendo, en cambio, bueno seguir lo que exige la razón de justicia y de utilidad común, dejando a un lado el tenor literal de la ley.

Incluyo este párrafo y el siguiente por la importancia que la *Epiqueya* va a tener en el teatro del Siglo de Oro y especialmente en Calderón. No sólo va a plantearse si la aplicación de una ley es justa o no al caso particular, sino que además se cuestiona la justicia del juez a la hora de aplicar la norma escrita. El Aquinatense prosigue su explicación sobre quién es el hombre equitativo

El hombre equitativo no es solamente un diligente exactor de la Justicia para lo peor, esto es para castigar, como suelen hacer los que en esto son rígidos, sino que disminuye las penas aunque tenga ley que le autorice a castigar. Porque las penas no las pretende por sí mismo el legislador, sino como cierta medicina de los pecados; y, por consiguiente, la *Epiqueya* no aplica más pena que la suficiente para atajar los pecados... Así como las leyes injustas, por sí mismas, contrarían al Derecho Natural, o siempre, o en el mayor número de casos, así también las leyes rectamente establecidas son deficientes en algunos casos en los que, si se observasen, irían contra el Derecho Natural. Y por eso, en tales casos, no debe juzgarse según el

¹⁴³ Rodríguez Paniagua, 1996, p. 89.

sentido literal de la ley, sino que debe recurrirse a la equidad que es la intención del legislador...¹⁴⁴.

En la Cuestión 60 de la *Suma* (II-II) el Angélico deja una vía abierta a la posibilidad de no juzgar según las leyes escritas si éstas harían un juicio injusto porque «siempre debe evitarse un juicio injusto, y a veces las leyes escritas contienen injusticia»¹⁴⁵. Ésta idea es fundamental para el teatro de Calderón cuyos personajes se enfrentan a una ley que en determinados casos es injusta y esto origina el conflicto esencial de la obra.

La última idea digna de mención de Sto. Tomás en el caso que nos compete hace referencia a la Ley natural. Para el Aquinatense, y siguiendo al profesor Rodríguez Paniagua y a Grande Yáñez, lo justo para el hombre es todo aquello conforme y que no contradice la Ley natural. Y la Ley natural comprende no sólo al *Ius* sino también a toda la Moral. Si para los griegos el Derecho Natural era lo justo, y para los jurisconsultos romanos era el verdadero Derecho, para Santo Tomás el *Ius Naturale* es aquel conocido mediante la razón natural, que no necesita de la intervención del ser humano. El Derecho Natural hace referencia directa a la Justicia general, e indirectamente a la particular. Pero será con los neoescolásticos españoles cuando el Derecho natural alcance su máximo apogeo como explicaré en el siguiente epígrafe.

I.2.1.3. La justicia en el Siglo de Oro

Con la llegada del Renacimiento la escolástica española adaptará la filosofía de Santo Tomás a los nuevos tiempos. El cambio se originó gracias a la labor de Pedro Crockaert, y Tomás del Vio, quienes desde sus respectivas cátedras en la Universidad de París y de Pavía, sustituyen como manual único de enseñanza el *Libro de las Sentencias* del maestro Pedro Lombardo por la *Suma Teológica* de Sto. Tomás. Francisco de Vitoria sigue este ejemplo y utiliza la obra del Aquinatense como texto fundamental en sus clases de Teología. Según su modo de ver, este sistema beneficiaba al alumno por varios

¹⁴⁴ *Suma*, II – II, c. 120 a. 1, y q. 60, a. 5.

¹⁴⁵ *Suma*, II – II, c. 60, a.5 a. 1.

motivos: «orden y método, claridad, precisión, rigurosa trabazón lógica y seguridad de doctrina»¹⁴⁶. Poco a poco la nueva metodología fue extendiéndose al resto de universidades españolas. Los comentarios que los teólogos juristas iban elaborando sobre la *Summa* crearon una literatura jurídica que dio pie a una extensa bibliografía en torno al Derecho y a la Justicia. Como consecuencia de este interés, los siglos XVI y XVII se presentan como la época áurea del Derecho natural español. Juristas – teólogos marcarán la evolución iusfilosófica fijando las bases del Derecho Internacional y del Derecho subjetivo. De la importancia de esta escuela dan buena cuenta estudiosos de la Historia de la Filosofía Jurídica como Kohler, que los denomina *magni hispani*¹⁴⁷, o como Rodríguez Paniagua quien afirma:

A finales del siglo XV comienza en Europa la renovación tomista. En España esta renovación adquiere singular esplendor durante todo el siglo XVI y primeros años del XVII, por lo que el estudio de la escolástica de esa época puede reducirse al de la escolástica española, dado el número y calidad de sus representantes¹⁴⁸.

Los juristas de la Escuela española o «Segunda escolástica» tendrán varios rasgos en común:

- a) Son casi todos eclesiásticos, principalmente jesuitas y dominicos.
- b) Profesan absoluta fidelidad al dogma.
- c) Cultivan la teología, vinculando el Derecho natural con Dios.
- d) Estiman el Derecho natural no meramente indicativo, sino con carácter coercitivo.
- e) Creen en la coexistencia del Derecho natural con el positivo, siendo los dos necesarios.
- f) Consideran el Derecho natural como uno, inmutable y universal respecto a sus fundamentos prístinos.
- g) Pertenecen en su mayoría a la Universidad de Salamanca.

¹⁴⁶ García Villoslada, 1946, p. 84, cit. en Folgado, 1959.

¹⁴⁷ Fernández-Galiano, De Castro Cid, 1993, p. 364.

¹⁴⁸ Rodríguez Paniagua, 1996, p. 101.

- h) Opinan que la Ley divina es conocida por la revelación y de este modo obliga¹⁴⁹.
- i) Atribuyen a la palabra *ius* cinco significados:
1. «Lo justo debido a alguien», objeto de la justicia;
 2. «La ley», razón y regla de lo justo;
 3. «La jurisprudencia», ciencia y arte de lo justo;
 4. «El lugar» o «Tribunal» donde se aplica;
 5. «La sentencia» que lo dictamina¹⁵⁰.

Tratados titulados *De iustitia*, *De iure*, *De lege*, *De legibus*, son un indicativo de los temas fundamentales que van a cuestionar; el planteamiento de los fundamentos del Derecho así como el valor de la justicia ocuparán gran parte de sus obras. Castán Tobeñas explica cómo el contenido de la justicia quedará «perfilado y puntualizado con gran precisión»¹⁵¹. Y esto por dos motivos:

En primer lugar, porque, dentro de la diversificación de las clases de justicia, da mucho relieve, siguiendo la dirección tomista, a la idea de una justicia legal que tiene por objeto procurar el bien común y conceder a la comunidad lo que debe ser considerado como suyo propio. Además y sobre todo, porque supo desenvolver una concepción armónica y equilibrada de los dos órdenes jurídicos – el natural y el positivo – que, complementándose mutuamente, integran el contenido de la justicia¹⁵².

Junto a estos temas capitales incluyen otros referentes a las leyes y a su carácter coercitivo, al derecho de guerra, a las limitaciones del poder monárquico, a las relaciones internacionales.... Autores como Juan Luis Vives, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Bartolomé de las Casas, Luis de Molina, Domingo Báñez, Martín de Azpilicueta, Alfonso de Castro o Francisco Suárez marcarán las directrices del Derecho Natural tanto de su siglo como del venidero. Además de estos juristas considero importante las explicaciones de

¹⁴⁹ «La ley divina puede ser considerada en nosotros de dos maneras: una, como está en el mismo Dios, y así nos es en absoluto desconocida y no puede obligarnos; otra, en cuanto nos es conocida por la luz natural o por la revelación, y de este modo nos obliga. Digo, pues, que para que uno esté obligado a la ley divina no es necesario que sepa formalmente que hay una ley o un legislador, sino que le basta saber que una cosa es buena o mala, aunque ignore completamente la causa de ser buena o mala, si está prohibida o no (...)), Folgado, 1959, p. 299.

¹⁵⁰Folgado, 1959, pp. 276 – 277.

¹⁵¹ Castán Tobeñas, 1967, p. 60.

¹⁵² Castán Tobeñas, 1967, p. 61.

Bartolomé Carranza sobre la *Secunda Secundae* de la *Summa Teologica* de Santo Tomás ya que entre las cuestiones 58 y 71 trata de la justicia y sus partes, de los vicios y los pecados contra la justicia así como de la injusticia. Estas explicaciones nos ayudan, por un lado, a comprender mejor el pensamiento iusfilosófico del Aquinatense al mismo tiempo que nos adentran en lo que serían las clases jurídicas en la Edad Moderna. No hay que olvidar que Calderón de la Barca estudió Leyes en una Salamanca donde, como hemos visto, el objeto de estudio básico era la obra del Angélico. Por eso es lógico que la justicia tenga un papel prioritario especialmente en sus dramas y autos, porque el creador de *La vida es sueño* formó su pensamiento en la Escuela jurídica española, cuya base se erigió sobre las doctrinas del Santo. La riqueza, por tanto, que aporta la obra de Carranza es la de adentrarnos de pleno en el concepto de justicia que imperaba en los siglos XVI y XVII y sobre todo, la de dar luz a las conclusiones del Santo y ampliar sus discernimientos jurídicos. Así, por ejemplo, cuando en el apartado anterior mencionaba el artículo 5, cuestión 60 II-II de la *Summa* donde Santo Tomás expresaba: «Parece que no siempre se debe juzgar según las leyes escritas porque siempre debe evitarse un juicio injusto, y a veces las leyes escritas contienen injusticia»¹⁵³. Bartolomé Carranza añade una aclaración fundamental para la legitimidad del poder regio del siglo XVII y que vemos, por ejemplo, en una de las obras más emblemáticas de Calderón: *El alcalde de Zalamea*. Así el dominico establece una diferencia entre los «juicios inferiores» que se han de juzgar conforme a las leyes escritas y aquellos casos que se corresponden al juez supremo eclesiástico, el Pontífice, o al juez supremo civil, el Emperador, donde parecen no estar sujetos a la ley porque «el juez supremo no está atado por las Leyes. Luego no está obligado a juzgar según ellas»¹⁵⁴. Como explicaré más adelante, el conflicto jurídico que se plantea en *El alcalde de Zalamea* sobre la legitimidad del juez, y la aplicación de la pena de muerte ante el delito de violación va a quedar solventado cuando el rey llegue a Zalamea y resuelva, como máxima autoridad, las irregularidades que Pedro Crespo había realizado al condenar a muerte al Capitán. Lógicamente, si el Rey no estuviese por

¹⁵³ *Suma*, II – II, c. 60, a.5 a. 1.

¹⁵⁴ Carranza, 2003, p. 67.

encima de la ley, la obra no habría podido concluir de esta forma. Esta idea es fundamental para legitimar no sólo el poder regio sino el absolutismo de los siglos posteriores.

Veamos resumidamente el concepto de Justicia en aquellos que más han tratado el tema que nos compete. Para Juan Luis Vives la Justicia es «la virtud social por excelencia, fundamento de la ciencia civil, arquitectónica y dominatriz, merced a la cual florecen las leyes y el justo y el honesto son recompensados con premios y honores»¹⁵⁵. Vives es uno de los padres del Derecho internacional y destaca por su pacifismo («no es justa una ley nuestra que hiera el derecho de los extraños y vaya contra la fraternidad de los hombres y contra la universalidad del Derecho»)¹⁵⁶. También trata el tema de la Equidad basándose en Aristóteles, Celso y Cicerón. Considera que los hechos deben ser juzgados teniendo en cuenta las circunstancias personales, y no desde la objetividad del legislador. Menciono a este autor porque como veremos más adelante, el planteamiento que hace Calderón en muchas de sus obras pone en cuestionamiento la ley frente a esas circunstancias particulares que la convierten en injusta.

Otro jurista interesado en la Justicia es Domingo de Soto, principalmente en su obra *De Iustitia et Iure*. En el prólogo da cuenta de su concepto de Iustitia como virtud vinculada al Derecho¹⁵⁷. Siguiendo a Aristóteles y a Santo Tomás distingue entre Justicia general, que ordena al Bien común, y Justicia particular, que ordena al Bien individual. La Justicia particular puede ser a su vez, conmutativa, dando a cada uno lo suyo en proporción aritmética, o distributiva, en proporción geométrica. También divide la injusticia en general o particular, y la considera como el vicio opuesto a la Justicia¹⁵⁸. Pero lo más importante de su doctrina y que va a influenciar en el pensamiento dramático barroco es el

¹⁵⁵ Luño Peña, 1948, p. 45.

¹⁵⁶ Corts Grau, Los juristas clásicos españoles, 1948, p. 72.

¹⁵⁷ «La nobilísima virtud de la justicia, descendiente legítima de nuestra Fe, apoyo de la Esperanza, compañera de la Caridad, resplandor luminoso de todas las demás virtudes, a la cual ponen sobre las nubes tanto los oráculos profanos como principalmente los divinos porque ella es la que reúne en sociedad al hombre, animal – social, le libra de las injurias, le une por el amor, lo mantiene en paz, lo adorna de virtudes, y, por fin, con el auxilio divino lo conduce a la eterna felicidad; esta es ciertamente la virtud que nos proponemos declarar y estudiar, según la poquedad de nuestro talento, en la presente obra. Y porque el fin de esta fulgentísima estrella es (como enseñan todos los Códigos) dar a cada uno lo que es suyo según las normas de las leyes juzgué por muy legítimo título de la obra: DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO», en Soto, 1922, p. 5.

¹⁵⁸ Luño Peña, 1948, p. 72.

planteamiento de si una ley obliga en el fuero interno del sujeto, es decir, en su conciencia. Trata este tema en la cuestión 6ª, artículo 4º. Para resolver el conflicto distingue entre ley justa e injusta. Si es justa, como derivada que es de la Ley eterna, «tiene autoridad y fuerza para obligar las conciencias de los súbditos»¹⁵⁹. Entiende por ley justa toda aquella que cumple las cuatro causas: final («que se haga para el bien común»); eficiente («que quien la dio no haya traspasado los límites de su facultad»); material («así como lo bueno, según el tiempo y el lugar, no debe prohibirse; así las obras malas no son materia de mandato»); y formal

porque, siendo la ley regla, debe resplandecer por la rectitud y equidad para que guarde tal proporción en conferir honores y cargos a los ciudadanos cual la tienen ellos al cuerpo de la república, pues son como las partes en el todo; y por tanto, así como la naturaleza ha dotado de cualidades a las partes, así también se han de imponer a cada uno las cargas según la proporción de sus facultades, y los honores según la proporción de su dignidad. Así, pues, la ley que fuese tan perfecta sería obligatoria¹⁶⁰.

Respecto a la ley injusta Domingo de Soto lo tiene claro: no tiene autoridad para obligar en conciencia. Ahora bien, ¿cómo sabemos cuando una ley es injusta? Mediante dos formas: cuando es contraria al bien divino o al humano. Si es contraria al bien humano, puede obligar algunas veces, sólo para evitar escándalo. Si se opone al bien divino, «hay que resistir siempre»¹⁶¹. En el caso de *El médico de su honra* Gutierre quiere evitar el escándalo pero incumple una ley divina, no matarás, no una ley humana. El propio segoviano lo explica de la siguiente forma:

La ley humana injusta no obliga en el fuero de la conciencia (...). Porque la ley injusta, como no es recta, no puede ser regla, y por tanto, ni ley; y la que no es ley no obliga a nadie. Mas la injusticia de la ley se aprecia de dos modos. Primero, si se opone al bien del hombre, a saber, por algún motivo contrario a alguna de las cuatro causas antedichas, es decir, por defecto, o del fin debido, o del agente, o de la materia, o de la forma. Segundo, si es contraria al bien divino. Y aun cuando no puedan ser contrarias a Dios, sino por causa asimismo de la materia o de las otras predichas causas, se anota, sin embargo, esta distinción para preparar el camino a la tercera conclusión, que es esta.

Aquellas leyes que sólo se oponen al bien humano, aunque en conciencia no obliguen de suyo, obligan algunas veces en razón del

¹⁵⁹ Soto, 1922, p. 149.

¹⁶⁰ Soto, 1922, pp. 149 – 150.

¹⁶¹ Corts Grau, op. cit. pp. 92 – 93.

escándalo; mas las que se oponen impías contra el bien divino, nunca, antes hay que hacerles resistencia abiertamente [...] ¹⁶².

He querido reflejar ad litteram estos dos fragmentos por su relevancia en la obra de Calderón. Como expondré más adelante los personajes calderonianos se debaten entre una ley, que aunque debidamente promulgada, es injusta en su caso concreto. Este conflicto es la esencia de un número abundante de sus obras.

Otro que ha influido en la obra de Calderón desde el punto de vista jurídico es el jesuita Francisco Suárez. El dramaturgo español tiene en cuenta la primacía de la Ley natural que defiende Suárez frente a la ley escrita, así como la teoría del probabilismo. La idea iusnaturalista de que un Derecho positivo es injusto si se opone al Derecho Natural es repetida constantemente en muchas de las obras del dramaturgo español. Antonio Regalado explica cómo don Pedro aprendió en la Universidad salmantina que

la ley no debe ofender a la naturaleza o darse contra el derecho natural. Calderón acudió continuamente a principios del derecho natural fundamentados en la razón y la naturaleza, es decir, a reglas universales que ni aun Dios puede cambiar ya que las nutre el derecho divino. Tal doctrina le valió al dramaturgo para justificar la rebelión de algunos personajes contra la injusticia con que les amenaza el mismo orden del derecho positivo, civil y criminal ¹⁶³.

Esta idea de justicia frente al Derecho positivo está basada en el probabilismo, cuya definición aparece por primera vez a finales del siglo XVI ¹⁶⁴. La doctrina probabilista parte de la base que la ley positiva o *forum externum* no obliga en el foro interno o *foro conscientiae* si dicha ley es injusta. En estos casos, la ley no posee autoridad. Cuando esto ocurre, es decir, cuando hay duda sobre la ley positiva, prima el fuero interno de la conciencia. El probabilismo logra resaltar en el campo de la conciencia el paso del objetivismo al subjetivismo y la defensa del individuo frente al imperio de la ley. Y esto se produce gracias a que la duda sobre la validez de la ley, no la basa en el objeto de la duda, sino en el sujeto que duda. Suárez lo explica de la siguiente forma:

¹⁶² Soto, 1922, pp. 150.

¹⁶³ Regalado, 1995, p. 241.

¹⁶⁴ El fundador del probabilismo es atribuido a Miguel de Medina, catedrático de Prima de Teología en Salamanca desde 1576 a 1580, pero alcanza su perfección con las doctrinas de Francisco Suárez.

«Cuando haya una duda probable sobre la vigencia de la ley, ésta debe ceder sus derechos al fuero interno de la conciencia porque el hombre en posesión de la libertad tiene preferencia sobre una ley que no ha sido suficientemente promulgada»¹⁶⁵.

Así mismo, el jesuita introduce el famoso principio jurídico: «lex dubia non obligat». Esta máxima se centra, a su vez, en dos principios prácticos: el principio de posesión y el principio de insuficiencia de promulgación de la ley. El primero se basa en la posesión de la libertad. La ley limita la libertad del individuo y éste tiene el derecho a defenderla. Por otro lado, la ley obliga por naturaleza, mientras que la ley dudosa, por naturaleza no obliga. Suárez limita el campo de la aplicación al campo de lo lícito, siempre que no entren en juego la justicia y la caridad. Como podemos observar, Suárez da un paso más respecto a Domingo de Soto. Si éste último negaba el valor coercitivo de la ley injusta en la conciencia, Suárez también lo niega pero cuando la ley es dudosa.

Este es la tradición iusfilosófica que hereda Calderón. Podemos decir entonces que se forma una justicia de conciencia basada o bien en la razón, o bien en las pasiones. Cuando las pasiones dominan la conciencia suele producirse injusticia, recordemos el comportamiento de Basilio. Esta idea de la justicia de conciencia es una vía abierta que dejo a futuras investigaciones.

I.2.2. La Justicia y sus diversas acepciones

Calderón no es el primer autor que se sirve del término Justicia en sus diferentes acepciones. Las doctrinas tradicionales pueden llevarnos a confusión e incluso dar una imagen de poca precisión y claridad. Gómez Robledo, en sus *Meditaciones sobre la justicia* aclara al respecto:

[...] virtud, idea, acción, máxima, imperativo, derecho, norma, valor, son los aspectos principales o configuraciones conceptuales bajo los cuales se ha presentado la justicia, en el curso de la reflexión histórica, a la mente humana. Total o parcial cada una de estas visiones, con alcance objetivo o subjetivo según los casos, todas ellas son válidas, y tratándose de algo tan perteneciente al orden práctico como es la justicia, es hasta cierto punto

¹⁶⁵ Fassó, 1966, pp. 64 – 66.

indiferente la dirección intencional, con tal que todas apunten al mismo correlato objetivo»¹⁶⁶.

El diccionario de Autoridades definía en 1734 la Justicia:

1. Virtud que consiste en dar a cada uno lo suyo.
2. Como atributo de Dios, se entiende las más veces por la divina disposición con que castigar las culpas y delitos de los hombres.
3. Vale también razón o equidad.
4. Virtud o bondad en las costumbres.
5. Se toma también por el derecho que tiene el litigante y en ese sentido se dice tener o no justicia en el pleito.
6. Se toma asimismo por el acto público de ejecutar en el reo la pena impuesta por sentencia.
7. Se toma regularmente por los Ministros que la ejercen¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Gómez Robledo, *Meditaciones sobre la justicia*, en Castán Tobeñas, 1967, p. 63.

¹⁶⁷ Para este estudio se han consultado *La Enciclopedia Jurídica*, el *Espasa – Calpe* y los diferentes diccionarios de la Real Academia de la Lengua. Las distintas acepciones de Justicia que recoge el Diccionario de Autoridades han sufrido modificaciones desde su publicación. Han cambiado el orden numérico, en muchos casos se han precisado (v.gr.: en la mayoría de los diccionarios incluye la acepción de virtud como una de las cuatro virtudes cardinales mientras que en el de Autoridades no lo especifica) o han quedado en desuso como consecuencia de la nueva mentalidad; uno de los cambios que más llama la atención es el que la RAE introduce en las enmiendas de la 23ª edición sobre la justicia en el 2008: desaparece la acepción de la justicia como atributo de Dios y en su lugar aparece la acepción de virtud cardenal. También se introduce el concepto de principio moral. El resultado es el siguiente:

Diccionario RAE 22ª edición	Diccionario RAE 23ª edición
Justicia	Artículo enmendado
1. f. Una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece	1. f. Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece
2. f. Derecho, razón, equidad	2. f. Derecho, razón, equidad
3. f. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene	3. f. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene
4. f. Aquello que debe hacerse según derecho o razón. <i>Pido justicia</i>	4. f. Aquello que debe hacerse según derecho o razón. <i>Pido justicia</i>
5. f. Pena o castigo público.	5. f. Pena o castigo público.
6. f. Poder judicial.	6. f. Poder judicial.
7. f. Rel. Atributo de Dios por el cual ordena todas las cosas en número, peso o medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que castiga o premia, según merece cada uno.	7. f. Rel. Una de las cuatro virtudes cardinales.

Hechas estas aclaraciones centrémonos en Calderón y su Justicia. El dramaturgo excede con creces las acepciones del *Diccionario de Autoridades*; como concededor del Derecho, emplea en numerosas ocasiones el sentido jurídico de Justicia en sus diferentes clases, legal, distributiva y conmutativa. Como hombre de su tiempo, en el que aparece el racionalismo, la exaltación del individuo, y el desengaño, cuestiona la justicia desde su propio discernimiento y conciencia. Pero también, como cristiano de hondas raíces, cree en la veracidad de la justicia divina. Unas veces, considera la justicia virtud, otras se refiere a los ministros que la ejercen, otras es sinónimo de severidad, otras de equidad o razón, otras de virtud máxima en su concepción platónica... Pero a esta pluralidad se añade una dificultad mayor, la de la ambivalencia que confronta el término justicia entre la realidad y la ficción. Hecho lógico por otra parte si consideramos que Calderón es el autor barroco por excelencia, y como tal, en él, la antítesis, el claroscuro, la dualidad forman parte intrínseca de su pensamiento y obra. Lucas Hernández, en un artículo sobre el trasfondo filosófico de Calderón expone al respecto

Calderón explicita su tesis en la conflictividad y la ambivalencia, en la dualidad y el contraste (...) la vida como sueño y vigilia a la vez; la verdad como certeza, si proviene de la Revelación y como conjetura, si es fruto de la investigación humana; el individuo y la colectividad mutuamente interferidos¹⁶⁸.

Por ello, tomando en cuenta la clasificación tradicional de la Justicia en Aristóteles y Sto. Tomás he decidido analizar fragmentos de su obra en el que la justicia juega un papel fundamental. Como se podrá comprobar, en cada uno de ellos se entrecruzan diferentes términos y acepciones formando un cuerpo indisoluble y poliédrico al mismo tiempo.

8. f. desus. Ministro o tribunal que ejerce justicia	8. f. desus. Ministro o tribunal que ejerce justicia
9. f. coloq. desus. Castigo de muerte.	9. f. coloq. desus. Castigo de muerte.
10. f. ant. <u>alguacil</u> (funcionario subalterno).	10. f. ant. <u>alguacil</u> (funcionario subalterno).

En www.rae.es/ justicia

¹⁶⁸ Lucas Hernández, Juan de Sahagún, «Trasfondo filosófico de la dramática calderoniana» en Varios, Calderón De La Barca desde la modernidad, 2001, p. 133.

En páginas anteriores hemos visto cómo se definía la Justicia como «la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho». Los personajes calderonianos invocan esta Justicia sea al Príncipe, o a Dios. Podemos hablar, siguiendo a Sto. Tomás, de una justicia conmutativa o de una justicia divina. Es necesario indicar que estamos ante textos poéticos y no jurídicos. Por eso, el autor no va a mencionar *ad litteram* palabras como equidad o justicia conmutativa, sino que, disfrazado el texto de belleza lingüística y con sutilidad nos dará a entender de qué está tratando. Uno de los ejemplos más claros y bellos es el monólogo de Segismundo en *La vida es sueño*:

Apurar cielos pretendo
ya que me tratáis así
qué delito cometí
contra vosotros naciendo.
Aunque si nací, ya entiendo
qué delito he cometido:
bastante causa ha tenido
vuestra justicia y rigor
pues el delito mayor
del hombre es haber nacido.
Sólo quisiera saber
para apurar mis desvelos
dejando a una parte, cielos,
el delito de nacer,
qué más os pude ofender
para castigarme más.
¿No nacieron los demás?
pues si los demás nacieron
qué privilegios tuvieron
que yo no gocé jamás? (...)
¿Y teniendo yo más alma
tengo menos libertad?(...)
¿Qué ley, justicia o razón,
negar a los hombres sabe
privilegio tan suave,
excepción tan principal,
que Dios le ha dado a un cristal,
a un pez, a un bruto y a un ave?¹⁶⁹

En este texto se mezclan por un lado cuestiones teológicas y jurídicas. Lo más importante es la apelación que hace Segismundo a Dios en un sentido de justicia metafísica distributiva. Segismundo está privado de libertad. Ve que las personas que le cuidan son libres y que solamente él permanece encerrado. El protagonista de *La vida es sueño* no conoce más mundo que el que le cuenta su tutor. Increpa al Juez Supremo y no comprende cuál es su

¹⁶⁹ Calderón, 2006, pp. 90 – 92.

falta. En su concepción de la Justicia prima la Justicia de la ley del Tali3n o principio de retribuci3n: el castigo acontece a los culpables. Segismundo no sabe en qu3 es culpable, pero seg3n su criterio algo ha debido de hacer mal para permanecer en cautiverio. Es significativo que Segismundo apele a un Dios que nos recuerda al Yahv3 del Antiguo Testamento. Hay varias reminiscencias filos3fico – religiosas en estos versos. Segismundo vive en la oscuridad igual que en la caverna de Plat3n. El Dios que conoce no es el Dios del amor misericordioso, sino el juez implacable. Permanece en el primer estado, en la ley de la selva¹⁷⁰. Por otro lado, el t3rmino Justicia ad litteram tiene dos acepciones: una, en el sentido de rigor, de severidad que es el primero; y otro, en el sentido de Derecho natural, el Derecho que se conoce por la raz3n y que est3 por encima de la ley.

Los personajes calderonianos se sienten v3ctimas muchas veces de la injusticia. Y ¿qu3 hacen para ello? Implorarla. Unas veces, invocan al juez correspondiente (normalmente suele ser el Rey como representante de la m3xima autoridad jur3dica en la Tierra); otras veces, apelan la justicia divina y en estos casos, es Cristo, como «Soberano Juez» quien imparte justicia. El t3rmino justicia adquiere entonces un sentido m3s jur3dico que metaf3sico. El Juez, sea Dios o el Rey, va a intentar juzgar dando a cada uno el derecho que le corresponde, pero tambi3n con un sentido de equidad. Ambos suelen reinstaurar el orden que se ha perdido.

Los ejemplos en los que el Rey aparece al final de la obra como juez supremo son m3ltiples. El sentido que Calder3n emplea entonces no es solo en su primera acepci3n como «constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi» sino tambi3n en el sentido de equidad. Hay que tener en cuenta la importancia que ten3a en el siglo XVII la figura del Rey. En este aspecto

¹⁷⁰ En la Historia, como he mencionado brevemente en p3ginas anteriores (p. 5), tres son los tiempos jur3dicos que se producen y que cambian seg3n la evoluci3n de los pueblos: justicia de tali3n, justicia de conciencia, y justicia de sociedad. En un principio rige el instinto y el esp3ritu de venganza. Es la ley del tali3n. Llega un momento en que se pasa al logos o raz3n. Aparece el derecho positivo. Hay una toma de conciencia por el hombre, surge la metaf3sica y el humanismo. Segismundo sale de su prisi3n. Pasado el tiempo, el derecho se vaciar3 de conciencia y de metaf3sica y se limitar3 a los casos concretos. Este 3ltimo periodo ser3 el de la justicia de sociedad. El te3logo y jurista Gabriel del Estal va m3s all3 a la hora de explicar estos tres tiempos jur3dicos y fusiona Filosof3a, Teolog3a, Derecho penal y Filosof3a del derecho. As3 establece una conexi3n que da como resultado el siguiente esquema:

- a) Mythos - Ley de la selva – Principio de retribuci3n – Justicia del tali3n.
- b) Logos – Ley de la ciudad – Principio de causalidad – Justicia de conciencia.
- c) Pragma – Ley de la urbe – Principio de eficacia – Justicia de sociedad.

Calderón es un hombre plenamente barroco y de su tiempo. Contemporáneos suyos, como Baltasar Gracián, aseguraban que una de las funciones del monarca era la de ejercer la Justicia distributiva aristotélica. Para ello contaban con dos armas: la virtud de la prudencia, y la facultad del juicio¹⁷¹. Y con estas dos características se presenta Felipe II en *El alcalde de Zalamea*, impartiendo una justicia, que en este caso, más que distributiva, es correctiva judicial. Recordemos brevemente el argumento para comprender este ejemplo. A Zalamea habían llegado unos soldados y su Capitán, don Álvaro de Atayde, se hospeda en casa de Pedro Crespo. Allí conoce a Isabel, a quien requiebra en amores. Ante su rechazo, el Capitán la secuestra y abusa de ella. Su padre, Pedro Crespo, intenta, como máxima autoridad jurídica en Zalamea, restaurar el orden perdido. Propone a don Álvaro que se case con su hija pero éste se niega a mezclarse con sangre villana. Pedro Crespo juzga, condena y sentencia. La pena en este caso es la muerte. Cuando llega el Rey se encuentra a don Álvaro muerto e interroga a Pedro Crespo. El problema que se plantea es un tema de forma frente a justicia o como el mismo rey denomina «sustancia». Pedro Crespo ha cometido varios defectos procesales que invalidarían el caso; una, la de ser juez y parte; otra, la de no tener competencia para juzgar a un militar; y en último lugar, la de condenar al Capitán matándole con garrote vil y no degollándole, como correspondería a su estado aristocrático. El rey actúa prudentemente. Escucha a Pedro Crespo, y también a don Lope que a modo de fiscal, presenta al rey las irregularidades del juicio:

FELIPE II	¿Qué ha sucedido?
DON LOPE	Un alcalde ha prendido un capitán; y viniendo yo por él no le quieren entregar.
FELIPE II	¿Quién es el alcalde?
CRESPO	Yo.
FELIPE II	¿Y qué disculpa me dáis?
CRESPO	Este proceso, en que bien

¹⁷¹ Baltasar Gracián, en *El discreto*, recoge y perfecciona esta idea.

probado el delito está
digno de muerte por ser
una doncella robar,
forzarla en un despoblado,
y no quererse casar
con ella, habiendo su padre
rogándole con la paz.

DON LOPE Éste es el alcalde, y es
su padre.

CRESPO No importa en tal
caso; porque, si un extraño
se viniera a querellar,
¿no había de hacer **justicia**?
Sí. ¿Pues qué más se me da
hacer por mi hija lo mismo
que hiciera por los demás? (...)
Mírese, si está bien hecha
la causa; miren, si hay
quien diga que yo haya hecho
en ella alguna maldad,
si he inducido algún testigo,
si está algo escrito demás
de lo que he dicho, y entonces
me den muerte.

FELIPE II Bien está
sustanciado. Pero vos
no tenéis autoridad
de ejecutar la sentencia
que toca a otro tribunal.
Allá hay **justicia**, y así
remitid al preso.

CRESPO Mal
podré, señor, remitirle;
porque, como por acá
no hay más, que sola una audiencia,
cualquier sentencia que hay
la ejecuta ella; y así,
ésta ejecutada está.

FELIPE II ¿Qué decís?

CRESPO Si no creéis
que es esto, señor, verdad,
volved los ojos, y vello.
Aqueste es el capitán.

FELIPE II Pues, ¿cómo así os atrevisteis?

CRESPO Vos habéis dicho que está
bien dada aquesta sentencia,
luego esto no está hecho mal.

FELIPE II ¿El consejo no supiera
la sentencia ejecutar?

CRESPO Toda la **justicia** vuestra

es solo un cuerpo no más;
si éste tiene muchas manos,
decid, ¿qué más se me da
matar con aquesta un hombre,
que esta otra había de matar?
Y ¿qué importa errar lo menos,
quien acertó lo demás?

- FELIPE II Pues ya que aquesto sea así,
¿por qué, como a capitán
y caballero, no hicisteis
degollarle?
- CRESPO ¿Eso dudáis?
Señor, como los hidalgos
viven tan bien por acá,
el verdugo que tenemos
no ha aprendido a degollar;
y esa es querella del muerto
que toca a su autoridad,
y hasta que él mismo se queje
no les toca a los demás.
- FELIPE II Don Lope, aquesto ya es hecho,
bien dada la muerte está;
no importa errar lo menos
quien acertó lo demás (...).
- CRESPO Sólo vos a la **justicia**
tanto supierais honrar¹⁷².

En este texto aparece cuatro veces la palabra justicia y en las cuatro podemos observar diferentes acepciones. La primera vez que la nombra Pedro Crespo adopta un sentido de derecho, el que tiene toda persona a querellarse cuando ha sufrido una afrenta; pero también, soterradamente, el que incoa un juicio no sólo usa su derecho, sino que a su vez espera un beneficio; en el caso que nos compete, que se indemnice el daño causado. Es decir, justicia correctiva judicial. A su vez, el Rey la utiliza en el sentido de conjunto de ministros que la ejercen, pero también en su noción primera de dar a cada uno el derecho que le corresponde. El Alcalde vuelve a mencionarla en dos ocasiones: en una de ellas, se ciñe al cuerpo de la justicia como un único miembro bajo la máxima autoridad que es el Rey («Toda la **justicia** vuestra/ es solo un cuerpo no más»)¹⁷³; en la última, intuimos la idea de justicia en un

¹⁷² Calderón, 2003, p. 195 – 198.

¹⁷³ Calderón, 2003, p. 197.

sentido platónico, como la virtud máxima, excelsa, a la que solo el Rey puede hacer honor¹⁷⁴.

Hay otras obras en las que se sigue en la misma línea del soberano como representante máximo de lo justo, (v.gr.: el autor Sacramental *El nuevo Palacio del Retiro* en el que se describe al rey como «el Sol de Justicia»¹⁷⁵). Otros ejemplos en los que el rey interviene son *La niña de Gómez Arias* o *A secreto agravio, secreta venganza*. En *La niña de Gómez Arias* la figura del monarca, en este caso la reina Isabel, es crucial por dos motivos: primero porque se le pide que juzgue una ofensa («Reina.- ¿Qué pretendéis. D. Luis.- Pediros.... R.- ¿Qué?. D.L.- Justicia. R.- Desde luego os la ofrezco»)¹⁷⁶; segundo, porque resuelve el conflicto. Describiré brevemente el argumento para que puedan entenderse el texto jurídico. Don Luis Gómez Arias seduce a Dorotea y logra que ésta abandone su casa y le acompañe. Una vez en la sierra granadina decide abandonarla y la vende como esclava a los moriscos rebeldes. El padre de Dorotea pide justicia a la reina. El drama termina de la siguiente forma:

REINA	¿Quién de vosotros es Gómez Arias es?
GÓMEZ	Yo he sido el que fieramente loco cometí tantos delitos.
REINA	(ap.) Sea éste de mi justicia ahora el primer indicio: que en restaurando su honor, llega mejor mi castigo. Dale de esposo la mano a esa mujer (...).
REINA	Ya has visto de tu hija el honor, don Luis, vengado y restituido.

¹⁷⁴ En la Enciclopedia Jurídica Española se define la Justicia como «supremo ideal de la verdad en la apreciación y sanción por el hombre de las acciones humanas». También esta idea puede atribuirse a las palabras de Pedro Crespo. No obstante, el cariz que adquiere en el siglo pasado este término es el de un ideal subjetivo, imposible de conseguir. Los juristas españoles de principios del XX al mismo tiempo que pensaban en la justicia como un ideal, también la concebían como un imposible. Éste, lógicamente, no es el pensamiento que prima en Calderón, por lo que considero más certero la acepción platónica explicada anteriormente. *Enciclopedia Jurídica española*, 1910, p. 716 – 719.

¹⁷⁵ Calderón, *El nuevo palacio del Retiro, Obras completas (III), Autos Sacramentales*, 1952, p. 140 b.

¹⁷⁶ Calderón, *La niña de Gómez Arias*, 1951, p. 393 b.

D. LUIS	Son dádivas de tu mano. Ya os abrazo como a hijos.
REINA	Aguarda, que si los dos estábamos ofendidos, tú estás vengado y yo no.
GINÉS	Ni yo tampoco, que he sido el criado que vendió.
REINA	A ese hombre al punto mismo un verdugo corte el cuello, y su cabeza, en el sitio que a su esposa vendió, quede en una escarpia [...].
GÓMEZ	¡Cielos divinos! Pague mi culpa mi pena.
DOROTEA	Gran señora, si yo he sido la parte, yo le perdono. Perdónale, te suplico.
REINA	En cualquier delito, el rey es todo. Si parte has sido tú y le perdonas, yo no, porque no quede a los siglos la puerta abierta al perdón de semejantes delitos.

En esta obra tenemos la palabra Justicia, en su sentido jurídico correctivo. Por un lado, es la virtud de dar a cada uno lo que le corresponde. A don Luis le han quitado el honor de su hija, y le pide a la Reina que sea restituido. Además Isabel I es consciente de que su soberanía le obliga a actuar como juez. Por eso aplica la pena que había para el delito de venta de personas libres como esclavos: sentencia de muerte. Su sentido de la ley y por ende de la justicia, está por encima de cualquier ruego o petición. Se muestra implacable y ejecuta el derecho positivo. Hay en esta sentencia una justicia legal en el sentido aristotélico - tomista del término. La reina quiere que su sentencia sirva de ejemplo para que sus súbditos no cometan los mismos delitos que Gómez Arias. Sabe que no ejercitar la pena de muerte en un caso tan grave, sería dañino para el reino porque incitaría a que muchos cometiesen el mismo delito. De hecho, son cruciales las palabras de Ginés, el criado de Gómez Arias que había sido vendido como esclavo. Cuando Isabel I establece como pena el matrimonio entre el agresor y la víctima, Ginés exclama extrañado:

«Por Cristo,/ que si éste se sale sólo/ con casarse por castigo,/ que desde mañana vendo/ cuantas hallare»¹⁷⁷.

El pleito matrimonial del cuerpo y del alma es uno de los autos más interesantes en el tema que nos compete. Calderón reviste la justicia divina con los mismos atributos que un juicio humano. El cuerpo y el alma se casan pero entre ellos surge la discordia. Se produce un caso típico de justicia conmutativa:

CUERP. Todo ese usufructo es mío,
 y siendo mi esposa ya
 has de obedecerme.

ALMA Sí,
 pero en lo justo no más.

CUERP. Cuanto yo quisiere es justo.

ALMA No es, y me sabré apartae
 de ti.

CUERP. ¿Apartarte de mí?

ALMA Sí.

CUERP. ¿Cómo?

ALMA Con alegar
 la nulidad de la fuerza
 que está protestada ya.

CUERP. Pues, ¿habrá más de ponerme
 el *Pleito matrimonial*?

La discordia está sembrada; lo «justo» para el cuerpo es que su mujer haga todo lo que él quiere. No en vano Sto. Tomás dice: «Lo propio de la Justicia (...) es ordenar al hombre en las cosas relativas a *otro*». Pero el alma sabe que obedecer una norma injusta carece de fuerza coercitiva. Para Domingo de Soto la ley injusta no obliga en conciencia, y para Suárez «lex dubia non obligat». Tampoco el alma atiende a las pretensiones de su marido que considera más allá de lo que las obligaciones maritales comportan. Y actúa en consecuencia. El alma pide la nulidad matrimonial y apela a la justicia divina para que le sea concedida. Alega lo siguiente:

ALMA [...]Y Vos, Soberano Juez,
 que en el Tribunal supremo

¹⁷⁷ Se refiere a vender a las mujeres con las que se encontrase. Calderón, 1951, pp. 396 b – 397 a.

de once grados de zafir
juzgáis los malos y buenos,
a mis voces atended,
oíd mis tristes lamentos,
que más que a todos a Vos
os he menester atento
cuando antes Vos poner trato
jurídicamente «pleito
matrimonial» a mi esposo,
que disuelva el casamiento
que contra su voluntad
hizo el Alma con el Cuerpo;
que si el amor de la Vida
le ha dilatado algún tiempo,
conociendo en sus costumbres
la mala vida que tengo,
todo el amor lo he perdido
y así también me querello
en la Vida que me da
de sus malos tratamientos.
Para cuya información
hoy primeramente alego
la fuerza que protesté
al descender de mi centro,
luego el error de persona
pues quien tan vano y soberbio
procede, ¿qué más error
de persona que sus yerros?
Con estas dos causas, que una
bastara ante Vos, parezco,
y doctores y profetas
por testigos os presento.
[...] Job, en tres lamentaciones,
de mil miserias cubierto,
considerando a su alma
con tantos impedimentos [...]
Cristo mismo, pues sanando,
una mujer que a los cielos
ver no podía, lo entienden
todos del impedimento
de las virtudes de quien
yo justamente me quejo,
pues de todas mis virtudes
tiranamente carezco
despojada. [...] ¡Justicia, Señor, justicia!

CUERP. A sus golpes,
yo de pies y manos tiemblo.
¡Ay de mí, que juntamente
de vida y alma padezco
iguales las destemplanzas
y las pasiones a un tiempo!
Alma hermosa, no prosigas
la instancia, que yo te ofrezco
estimarte desde aquí
sólo a tu pureza atento. Revoca la petición

ALMA Ya no puedo, ya no puedo;

porque ante Dios presentada, Él la está juzgando y viendo¹⁷⁸.

El alma hace una buena defensa de su causa al alegar dos de las causas por las que el derecho Canónico concede la nulidad eclesiástica. Una el matrimonio por fuerza, y otro, el error en persona. El entendimiento hace una defensa del cuerpo en un juicio que tal parece verídico:

ENTEN. Yo/
te asistiré hasta el postrero
término de la sentencia.
Alegar que no fue cierta
la fuerza del Alma, puesto
que ella de su Voluntad
usar no pudo primero
que el casamiento se hiciese,
y cuando le hiciese es cierto
que habiendo ella concurrido
en tus gustos y deseos
alguna vez, ya prestó
ella su consentimiento,
y validó el matrimonio,
pues se embaraza con esto
la nulidad, y será
divorcio sólo, viniendo
tiempo en que vuelva a juntarse contigo.

CUERP. Así lo protesto
soberano Juez

MUERT. Y así
a notificarte vengo
yo que soy de su justicia
el ministro más severo [...].

CUERP. Deja que antes de saberlo
me aproveche de tener
conmigo a mi Entendimiento.
¡Confieso, Señor, mis culpas
y de todas me arrepiento!

MUERT. [...] que se desposite el Alma
mientras que se sigue el pleito,
cuya sentencia cumplió
el número a sus alientos [...].

CUERP. Aquí,
Señor, mi mudanza espero,
y que volverá a ser mía
mi esposa en el día postrero,
que en sentencia de revista
deste *matrimonial pleito*
me la entregues cuando vengas
a juzgar vivos y muertos.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Calderón, 1952, pp. 89 – 90.

¹⁷⁹ Calderón, 1952, pp. 91 – 92.

La muerte viene a hacer de emisario del mandato divino. Se concede el divorcio pero no la nulidad. La Fé viene a resolver todo el conflicto de una forma muy medieval en el que lo más importante es la salvación. La idea tomista de la religión como mediadora del tributo que el hombre debe en justicia a Dios aparece en otros autos como en *El gran duque de Gandía*

HOMBRE Si mi delito
 en esta parte me acusa
 en sagrado estoy, este árbol
 el fruto me dé, que busca
 mi fe [...].

RELIGIÓN Yo, la Religión sagrada,
 compañía que tú buscas,
 vengo a decirte que el Cielo
 tus peticiones escucha.
 En la Iglesia está el sagrado
 que ya tu vida asegura.
 Entra en ella, porque seas
 de su edificio columna,
 que tu vida y penitencia
 tanto tu persona ilustra,
 que por virtud y valor
 será tu grandeza mucha.
 El Hombre eres, y de ti
 descenderá quien con justas
 adoraciones merezca
 templos, altares y urnas¹⁸⁰.

El sentido del adjetivo justo en el texto va más allá de su sentido jurídico y adquiere carácter de atributo divino, como la disposición de Dios para castigar las culpas y delitos de los hombres pero también para recompensar el buen comportamiento. Es una justicia metafísica distributiva. A lo largo de este auto el término justicia o justo va a aparecer en numerosas ocasiones, algunas veces como equidad («con lágrimas y quejas/ la piedad de justicia...»)¹⁸¹, y otras en un sentido de justicia subjetiva («mira si es justo que lllore»)¹⁸².

Como podemos observar la Justicia nos muestra todas sus facetas. Predomina también la justicia como sinónimo de alguacil (v.gr.: «agradecido/ al socorro recibido,/ saber quise el nombre, y no/ pude, porque llegó en esto/

¹⁸⁰ Calderón, 1952, pp. 109 – 110.

¹⁸¹ Calderón, 1952, pp. 107 a.

¹⁸² Calderón, 1952, pp. 101 a.

Justicia»¹⁸³; o «Que se veden, la justicia/ viendo entrar en esta casa/ a tantos moriscos, viene/ siguiéndonos»¹⁸⁴), o en su acepción de miembros de un tribunal («ni en el palacio del rey/ ni en tribunal de justicia»)¹⁸⁵. Otras veces aparece en el sentido de tomar partido por una causa o por una persona (v.gr.: «Yo de Aurora bella sigo/ las banderas, por hallarme/ de parte de su justicia...»)¹⁸⁶. En otras ocasiones la palabra justicia no aparece en ningún momento y sin embargo el concepto está presente en toda la obra. Es el caso, por ejemplo del drama *A secreto agravio, secreta venganza* donde don Lope exclama

¿En qué tribunal se ha visto
condenar al inocente?
¿Sentencias hay sin delito?
¿Informaciones sin cargo?
Y sin culpas, ¿hay castigo?
¡Oh locas leyes del mundo!
¡Que un hombre que por sí hizo
cuando pudo para honrado
no sepa si está ofendido!
¡Qué de ajena causa ahora
venga el efecto a ser mío
para el mal, no para el bien,
pues nunca el mundo ha tenido
por las virtudes de aquél
a éste en más! ¿Pues por qué (digo
otra vez) han de tener
a éste en menos, por los vicios
de aquella que fácilmente
rindió alcázar tan altivo
a las fáciles lisonjas
de su liviano apetito? [...]
Pero acortemos discursos
porque será un ofendido
culpar las costumbres necias
proceder en infinito.
Yo no basto a reducir las
(con tal condición nacimos)
yo vivo para vengarlas,
no para enmendarlas vivo¹⁸⁷.

El protagonista, don Lope se pregunta sobre las leyes del duelo en las que el marido debe combatir contra el amante de su mujer. El se cuestiona el

¹⁸³ Calderón, 1951, p. 331 b. En el sentido de alguacil se repite en otras ocasiones (pp. 356 b, 357 b, 360 b)

¹⁸⁴ Calderón, 1951, p. 88.

¹⁸⁵ Calderón, 1951, p. 91.

¹⁸⁶ Calderón, 1956, p. 168.

¹⁸⁷ Calderón, 1951, p. 316 a.

por qué semejante castigo cuando es inocente y además no es público que Leonor mantenga relaciones con otro hombre. Sin embargo, decide acatar la costumbre y resuelve el conflicto con un doble asesinato. Acompaña a su rival a dar un paseo en barca; comete el asesinato disfrazado de accidente. Lo mismo hace con su esposa. Mientras ésta duerme él quema la casa. Dos accidentes siniestros de los que sale inocente. Sólo al rey le confiesa la verdad. Lo más curioso es que el soberano aplaude su conducta porque no ha habido escándalo («Rey.- Es el caso más notable/ que la antigüedad celebra,/ porque secreta venganza/ requiere secreta ofensa»)¹⁸⁸. Es cierto que Domingo de Soto decía que la ley humana injusta, como es a mi parecer el asesinato de la esposa y del amante, no obliga en la conciencia interna. Sin embargo, reconocía que podía obligar algunas veces en razón de escándalo. No creo que este sea el caso, y es prácticamente imposible imaginar que un jurista como Domingo de Soto pudiese justificarlo y máxime cuando la Iglesia lo condenaba. Lo que sí es cierto es que la ley permitía el uxoricidio. En la *Novísima Recopilación* se encuentra la Ley 1, título 7, libro 4 del *Fuero Real*, y la Ley 1, título 21 del *Ordenamiento de Alcalá* que dice:

Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: [...] y si por ventura la muger no fue en culpa, y fuere forzada, no haya pena.

Contiéndose en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es ejemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasión y vergüenza á los que fuesen desposados dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusación del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Id., p. 323.

¹⁸⁹ *Novísima Recopilación*, l. 2, tit. 28, p. 94.

Don Lope aplica un criterio de justicia propio, alejado totalmente de la epiqueya o equidad. No podemos tildar la actitud del protagonista de justicia, pero sí de injusticia subjetiva correctiva.

I.2.3. El concepto de justicia calderoniano a través de sus obras.

El profesor Antonio Regalado escribió en su ensayo *Calderón, los orígenes de la modernidad en la España del Siglo de Oro* unas palabras que sirven de preámbulo para este apartado

[...] el problema de lo justo y de lo injusto es la pasión de Calderón, su obsesión, el tuétano de su sentimiento trágico de la vida, el núcleo de su metafísica. La palabra justicia [...] nos guiará en el inmenso laberinto de su obra, porosa a incitaciones e inspiraciones del lenguaje jurídico, la retórica judicial y el potencial dramático y hermenéutico que constituye el caso. La problemática de la justicia en el teatro de Calderón nos invita a instalarnos dentro de su pensamiento, a aprender a escuchar esa voz que el dramaturgo ha sabido tan genialmente transformar en la materia artística de las representaciones hasta hacerla desaparecer como intención¹⁹⁰.

Muchísimas de las obras de Calderón tratan directa o indirectamente algún asunto relacionado con la justicia. Creo que lo más interesante de todo el pensamiento jurídico de Calderón es la libertad que concede a sus personajes para decidir por ellos mismos sobre lo que es justo o injusto. Los protagonistas calderonianos luchan contra la ley injusta. Pero no debemos ver en nuestro dramaturgo un autor revolucionario decimonónico que rompe el orden social. Calderón juega con los usos sociales de su época, y busca dentro de la sociedad un equilibrio entre la libertad interna y el orden establecido. Apoyemos esta idea con varios ejemplos que a mi modo de entender fundamentan este pensamiento:

I.2.3.1. La dama duende

La figura de Doña Ángela juega un papel importante desde dos puntos de vista: el iusfilosófico y el femenino. La protagonista es una joven viuda que está bajo la tutela de su hermano don Juan. Su capacidad de obrar era, por tanto, muy limitada. La mujer en el siglo XVII estaba sometida, primero, a la

¹⁹⁰ Regalado, 1995, p. 226.

patria potestad del padre, y en el momento de contraer matrimonio a la de su marido. Todavía en *Las Partidas* se consideraba al sometido a la patria potestad como un siervo¹⁹¹; la mujer era considerada como una hija más¹⁹². La esposa no podía realizar actos contractuales sin el consentimiento del marido, ni administrar sus bienes, y ni siquiera testificar (salvo en determinados delitos). En casos como los de Ángela, viuda y sin padre, la tutela pasaría a los hermanos y en su defecto al tío¹⁹³. Además, según las leyes de la época, «ninguno – se entiende hombre – podía hospedarse en casa de muger doncella ó viuda»¹⁹⁴. Don Juan no podía consentir de ningún modo que su amigo compartiese casa con su hermana¹⁹⁵, a menos de querer deshonorarse¹⁹⁶. ¿Qué hacer entonces? Decide esconder a su hermana y crea una pared falsa¹⁹⁷. Pero Ángela no se somete a la norma imperante. Aunque no hubiese una ley escrita en la que se determinaba el comportamiento de una viuda, la costumbre tenía en ese caso fuerza de ley. Por tanto, Ángela, debe quedarse en casa, y como garante del honor de su hermano debe permanecer oculta y guardar su identidad. ¿Qué hace al respecto? No acata en su fuero interno esa norma que considera injusta, y actúa en consecuencia. Así, se viste de hombre, abandona la casa y sale a la calle; después lleva a cabo una serie de subterfugios para conseguir su objetivo: casarse con don Manuel. Ángela conoce los usos sociales, y el derecho consuetudinario que le perjudica. Estamos ante un caso claro de probabilismo. Tenemos una norma o «forum externum» y un sujeto que no la acepta en su interior por considerarla injusta. Es una norma que limita la libertad del individuo, sin una contrapartida hacia el

¹⁹¹ «Tómase esta palabra, que es llamada en latin potestas, [...] en el poderío que ha el señor sobre su sieruo. [...] E a las vegadas se toma esta palabra Potestas, por ligamiento de reuerencia, e de subiecion, e de castigamiento, que deue ayer el padre sobre su fijo». «Poder e señorío han los padres sobre los fijos, segund rason natural, e segund derecho. Lo vno porque nacen dellos; lo al, porque han de heredar lo suyo», en *Los Códigos españoles, concordados y anotados*, 1872, tomo III, p. 499.

¹⁹² Gómez Morán, 1872, p. 233.

¹⁹³ Gómez Morán, 1872, pp. 200 – 201.

¹⁹⁴ Martínez Marina, 1834, p. 283.

¹⁹⁵ Obsérvese que la misma idea de ocultación aparece en *El Alcalde de Zalamea* y al igual que aquí, el intento fracasa.

¹⁹⁶ Tanto Gutierre como Juan conceden al honor vital importancia. Domínguez Ortiz comenta cómo el honor entre caballeros «era aún algo vigente, y por el cual se hacía el máximo sacrificio, el de la vida», en Domínguez Ortiz, 1992, p.287.

¹⁹⁷ Piénsese que era frecuente en aquella época el esconder a la mujer para protegerla. Lo mismo hace, por ejemplo, Pedro Crespo con su hija.

bien común. Ángela es consciente de todo esto pero no actúa ilícitamente. Finalmente, logra su objetivo y sale indemne.

1.2.3.2. El médico de su honra

Hecho contrario es el de doña Mencía. Su marido, don Gutierre sospecha del adulterio de su esposa y decide matarla. La legislación vigente trataba expresamente los casos de infidelidad conyugal y de uxoricidio. Respecto al adulterio la legislación de la época sorprende por varios motivos: primero, que la pena se establece en caso de la mujer adúltera pero nada se dice respecto al hombre adúltero; segundo, que los adúlteros pasan a disposición del marido de forma que éste pueda hacer con ellos lo que quiera; tercero, si decide matarlos, no puede matar a uno y dejar al otro vivo, sino que debe matar a ambos; cuarto, que la mujer era culpable de la vergüenza del marido. Por último, la ley permitía el divorcio en estos casos¹⁹⁸. La *Novísima Recopilación* cita la Ley 1, título 7, libro 4 del *Fuero Real*, y la Ley 1, título 21 del *Ordenamiento de Alcalá*

Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: [...] y si por ventura la muger no fue en culpa, y fuere forzada, no haya pena.

Contiéndose en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es ejemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasión y vergüenza á los que fuesen desposados dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusación del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio¹⁹⁹.

¹⁹⁸ «Otroso, faziendo la muger contra su marido pecado de fornicio, o de adulterio, es la otra razon, que diximos, por que se faze propiamente diuorcio», *Los códigos españoles*, Ley II, Título X, Partida IV, p. 456.

¹⁹⁹ *Novísima Recopilación*, l. 2, tit. 28, p. 94.

Mencía se siente víctima de su marido, conoce sus intenciones y sabe que aplicar el uxoricidio no solo no es moralmente inaceptable sino que además Gutierre no existen pruebas de su infidelidad; ella es inocente. La protagonista no tiene la voluntad suficiente para oponerse a la ley injusta. En el drama se sopesan dos valores: la vida y el honor. ¿Qué prima más? ¿Acaso la ley del honor no es contraria al Derecho natural? Calderón parece planteárnoslo así, ya que el final de la obra es trágico. Mencía acata la norma injusta en su fuero interno, y finalmente, víctima de la injusticia y de su propia indolencia, muere.

Si doña Mencía hubiese actuado como doña Ángela, ¿habría habido un final feliz? La profesora Gómez y Patiño llega a la conclusión de que cuando la mujer es un simple objeto, sin voluntad, estamos ante un drama (v.gr. Isabel en *El Alcalde de Zalamea* o la propia Mencía); pero si la mujer actúa como sujeto, con voluntad suficiente para decidir sobre su propia vida, estamos ante una comedia²⁰⁰. Me atrevería a ir más lejos aún de este acertado razonamiento. Cuando el sujeto es pasivo de una ley injusta, el final es trágico. Si por el contrario, se convierte en sujeto activo, termina salvándose. Creo además que esto es importante por las diferentes interpretaciones que se han dado a lo largo de la Historia de la Literatura sobre Calderón. Se le tildó de reaccionario e incluso de mostrarse complaciente con los delitos del honor. Creo que hay que tener en cuenta dos hechos: en primer lugar, que estamos ante obras de teatro y no ante rigurosos documentos históricos. El dramaturgo busca la catarsis, el aplauso del público. Con una temática donde se llevaban al extremo las pasiones el éxito estaba asegurado. En segundo lugar, Calderón estudió Leyes en Salamanca y conocía los comentarios de Gregorio López a *Las siete partidas*, en las que se recogía cómo la ley no debe oponerse al Derecho natural. Además, las obras de los juristas – teólogos de la «Segunda Escolástica» estaban presentes en las aulas salmantinas; en sus enseñanzas destacaba la primacía de un Derecho Natural frente a cualquier escrito por el

²⁰⁰ «cuando es la mujer quien decide, quien puede expresar su voluntad y actuar en consecuencia, el final feliz se alcanza, mientras que cuando la mujer no interviene sino como un sujeto pasivo (*mujer – objeto*) es víctima en solitario de su propia condición de mujer, sujeta a la voluntad ajena, independientemente de sus propios deseos y o de sus más íntimas aspiraciones», en Gómez y Patiño, 2000, en Juan Gil – Albert, 2000, p. 187.

legislador. Más que pronunciarse a favor de los verdugos, creo que Calderón expone situaciones jurídicas extremas, y deja que sean los propios personajes los que actúen. Son libres para decidir y posicionarse ante la ley. Ahora bien, el autor, como si de un juez se tratase salva o condena a sus personajes. Casualidad es que las protagonistas femeninas que se oponían en su forum internum sean salvadas, mientras que quienes acataban la norma injusta fuesen condenadas.

Y ¿qué ocurría con los personajes masculinos?

I.2.3.3. Pedro Crespo y la libertad de conciencia

Hemos visto anteriormente cómo en *El alcalde de Zalamea*, el autor en boca del rey, hizo primar la justicia respecto a las irregularidades del procedimiento. Lo que no he comentado es otro detalle importante en la actitud de Pedro Crespo. Los famosos versos «Al rey la hacienda y la vida/ se ha de dar; pero el honor/ es patrimonio del alma/ y el alma sólo es de Dios²⁰¹» nos hablan de la conciencia del rico campesino. El es un labrador, y conoce sus obligaciones como tal: debe acoger al ejército en su casa, pagar los impuestos, cumplir el ordenamiento jurídico. Pero cuando éste entra en conflicto con su propia conciencia, lo tiene claro. Y así actúa, conforme a su propio concepto de justicia. Pedro Crespo pertenece a una nueva clase de ricos labradores que podrían librarse de las cargas fiscales comprando un título nobiliario. Cuando su hijo se lo propone, Pedro Crespo se niega. Por encima, de la ley, está su conciencia. Por encima de la norma escrita, está la justicia. Así actúa en la obra. El juez le perdona sus errores y le nombra alcalde vitalicio de Zalamea. El final no podía ser mejor.

I.2.3.4. El Tuzaní de la Alpujarra

El conflicto que se plantea en esta obra es similar al de Pedro Crespo. Álvaro Tuzaní venga la muerte inocente de su esposa. En esta ocasión no es el rey quien imparte justicia, sino el personaje histórico de don Juan de Austria. El protagonista sale finalmente absuelto. El Jeromín consideró que la pena que

²⁰¹ Calderón, 2003, p. 106.

había aplicado era la correcta, y que por encima de la forma procesal, está la justicia.

Pero además del caso particular de Don Álvaro, en la obra se cuestiona una ley promulgada por Felipe II. En ella se prohibía a los moriscos hablar su lengua y practicar sus costumbres. Esto hace que los moriscos huyan a las Alpujarras y que intenten nombrar a su propio rey. El desacato a la norma es evidente. En este caso la oposición a la norma injusta va más allá de la conciencia interna del individuo. Estamos ante la afrenta hacia todo un pueblo que responde negándose a acatar la norma. Don Juan comprende al final que esa pragmática va en contra del Derecho natural y perdona a todos los moriscos.

Como podemos observar a través de las obras expuestas Calderón recoge la tradición aristotélica – tomista, así como las enseñanzas de Soto y Suárez. Prima la justicia por encima de todo. Pero también la equidad, en el sentido de corregir la generalidad de la ley, que aplicada al caso concreto, puede ser injusta.

Los personajes calderonianos se debaten entre la norma externa y su propia conciencia. Según sea su actitud ante la ley, así será su final, trágico o feliz.

Por otro lado, a pesar del conflicto jurídico, al final siempre se instaura el orden. Si Santo Tomás nos habla de un Dios que causa el castigo para preservar el orden de la justicia, en Calderón prima más la piedad y la misericordia. No es necesario que sea el mismo Dios quien imparta justicia, basta observar la actitud del soberano. En la balanza suelen aparecer irregularidades de forma frente a delitos graves. Calderón perdona los fallos de procedimiento a favor de aplicar la pena justa.

Capítulo II: El testamento de Calderón, una confirmación de su pensamiento

A comienzos del siglo pasado el investigador Pérez Pastor recoge toda la documentación jurídica que encuentra sobre Calderón de la Barca y la transcribe en un libro a partir del cual se fueron hilando biografías sucesivas hasta llegar al momento presente. En su mayoría, eran documentos jurídicos conforme al protocolo de la época que nada nos decían sobre el pensamiento calderoniano; sí aportaban en cambio, datos sobre su vida personal, fundamentales para el biógrafo, pero carentes de significado para quien deseaba adentrarse en su pensamiento y diferenciar dónde termina el Calderón dramaturgo dónde comienza el *iustilósofo*. Como humanista con formación jurídica y literaria había un texto que llamaba poderosamente mi atención al ser redactado en los últimos días de su vida, y por ser, su última voluntad, la postrer obra de la mente de un genio; con él se cerraba todo el ciclo calderoniano. Aparentemente sus últimas voluntades parecían ratificar una sólida creencia católica y a través de detalles, se podía vislumbrar el pensamiento soterrado de su obra. Ahora bien, ¿eran meras cláusulas protocolarias o había una voz propia que sobresalía del mero armazón legal? ¿Podía acercarnos al credo más íntimo del poeta? ¿Era una confirmación de su pensamiento o simplemente unas cláusulas en las que dejar saldadas sus cuentas y asignados sus bienes?

Había una segunda razón poderosa para interesarme por el testamento. Éste fue transcrito, copiado, publicado en ediciones facsímiles a lo largo del siglo pasado y del presente; pero hasta el momento nadie se había adentrado en sus cláusulas, no se había investigado si era un texto relevante o no, si podía aportarnos algo nuevo o era un testamento ceñido al protocolo de la época, totalmente insignificante y aséptico, semejante a un simple contrato de compraventa. Para ello había que hacer una labor de análisis y comparación respecto a los testamentos coetáneos a don Pedro. De esta forma se comenzó un estudio comparativo de los testamentos en personajes insignes del Madrid del XVII, y no sólo de ellos, sino también del resto de los españoles del Antiguo

Régimen. Y así desde Asturias a Barcelona, pasando por Mataró, Valladolid, Zamora, Cáceres, Huelva, Córdoba, Sevilla, Toledo, Albacete, Murcia, Galicia o Canarias se fueron extrayendo las conclusiones de cada lugar, para después analizar y compararlas con el testamento del dramaturgo. También se extrajo del Archivo de Protocolos de Madrid los manuscritos de aquellos testamentos o codicilos que podían ayudar a desentrañar toda la información aglutinada en el testamento del dramaturgo. Hecho este trabajo, aún quedaba averiguar la influencia del escribano. En este caso, era difícil que Juan de Burgos hubiese tenido mucho que ver cuando el testamento fue redactado por el mismo Calderón haciéndose entrega en un sobre cerrado. Pude mirar otros documentos de este tipo de testadores que habían pasado ante él, y sobre todo, estaban los redactados por Diego Calderón y José Calderón ante el mismo Juan de Burgos. Aprovechando ya mi paso por el Archivo de Protocolos de Madrid se concluyó la investigación comprobando todos los testamentos relacionados con la familia de Calderón transcritos en parte por Pérez Pastor. Eran documentos que completaban y nos daban luz sobre el propio testamento de don Pedro. Catorce hojas en recto y vuelto en las que el dramaturgo exponía sus últimos deseos y tras el cual se percibía su vida cotidiana, sus amigos y familiares, su patrimonio, y especialmente su faceta más profunda y espiritual. Para obtener una comprensión total del mismo y captar la singularidad que este documento aportaba, se creyó conveniente el comenzar explicando el concepto que este documento jurídico tenía en el Antiguo Régimen y las cláusulas que lo conformaban. El codicilo se trató conjuntamente con el testamento, salvo en el último apartado en el que se dedican unas líneas para añadir aquello que no fue comentado anteriormente. La documentación original extraída tanto del Archivo Histórico de Protocolos como del Archivo Diocesano de Madrid, se aporta junto a algunos datos de interés, al final de esta tesis.

II.1. El Derecho sucesorio en la familia Calderón y Henao

Pérez Pastor recoge los siguientes documentos testamentarios relacionados con la familia de Calderón de la Barca. Todos ellos han sido

cotejados con los originales y se encuentran en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid salvo el de su padre. Son los siguientes:

1.- Testamento de Doña Ana María de Henao, madre del poeta, con fecha 21 de Octubre de 1610²⁰².

2.- Testamento de Doña Inés Riaño y Peralta, abuela materna, con fecha de 5 de Enero de 1612. Codicilo con la misma fecha que el testamento. Segundo codicilo con fecha de 19 de Marzo de 1613²⁰³.

3.- Testamento de Don Diego Calderón de la Barca, padre de D. Pedro, el 18 de noviembre de 1615. Codicilo de 20 de noviembre del mismo año²⁰⁴.

4.- Testamento de Doña Beatriz de Alarcón, cuñada de D. Pedro, con fecha de 11 de Septiembre de 1631²⁰⁵.

5.- Testamento de su hermano, D. Diego Calderón de la Barca, con fecha de 13 de Noviembre de 1647²⁰⁶.

6.- Testamento de D. José Calderón de la Barca, su sobrino, con fecha de 2 de Abril de 1655. Inventario de sus bienes con fecha de 9 de Mayo de 1658²⁰⁷.

7.- Testamento de D. Pedro Calderón de la Barca, con fecha de 20 de Mayo de 1681. Codicilo con fecha de 23 de Mayo de 1681. Inventario, tasación y almoneda de los bienes que quedaron por muerte de D. Pedro. Pérez Pastor recoge también el poder para testar otorgado por D. Pedro a sus hermanos, el 2 de Octubre de 1637, así como el poder para concluir las particiones. D. Emilio Cotarelo ha querido considerarlo como testamento porque establece la institución del heredero, pero el testamento tiene su propia forma que lo

²⁰² De este testamento puede verse copia del original (AHPM, Testa, 2640, Fol. 304 r – 306v) al final del trabajo. Pérez Pastor recoge su transcripción en las páginas 7 – 10.

²⁰³ La copia de los originales (AHPM, Testa, 2649, fol. 645 r. – 669r. testamento; 2649, fol. 634r – 639v, primer codicilo, y 639 r.- 644r. segundo codicilo) pueden verse al final del trabajo. Pérez Pastor recoge lo más importante de los mismos en las páginas 11 – 15.

²⁰⁴ He buscado el original de este documento en el Archivo de Protocolos pero los documentos firmados ante el escribano Sebastián de Quevedo no se han conservado. Adjunto fotocopia al final del trabajo de la contestación que al respecto firmó la Archivera, Dña. Marta Trobat Bernier. Por otro lado, este documento fue publicado por vez primera por don Narciso Alonso Cortés, en la Revista de Filología, año 1915, num. 1º. No he podido ver el original, y la información la he extraído de la Biografía de Cotarelo y Mori, 2001, pp. 72 – 76.

²⁰⁵ No he podido ver el original. Los comentarios que se hacen al respecto son tomados de los Pérez Pastor, 1905, p. 97.

²⁰⁶ Al final del trabajo incluyo fotocopia del testamento original (AHPM, Juan de Burgos, 8097, 1048 r.- 1067 v.). Aparece lo más importante en Pérez Pastor, pp. 150 – 159.

²⁰⁷ AHPM, incluyo las fotocopias de los manuscritos del testamento y del inventario al final del trabajo. Tomo 8128, fols. 383 r – 390 v.

diferencia del poder. Otorga otro poder para testar a D. Juan Mateo Lozano, el 20 de Julio de 1678²⁰⁸.

El autor de *Las muertes documentadas* establece que los documentos que recogían las últimas voluntades podían ser el poder para testar, o el testamento, ambos otorgados ante escribano, o bien, los realizados ante el clero, las escrituras privadas, ológrafas, y las realizadas oralmente²⁰⁹.

Antonio Matilla Tascón clasifica los documentos de índole testamentaria en este período de la siguiente forma²¹⁰: «poder para testar, testamento, codicilo, memoria testamentaria, acta de defunción, depósito de cadáver, inventario de bienes y su valoración, partición de la herencia, adjudicación de la herencia, y almoneda». Me centraré solamente en aquellos documentos relacionados con nuestro autor que puedan esclarecernos algo sobre su pensamiento, o su personalidad. Para este fin ningún documento jurídico aporta tanto como el testamento y en menor grado el codicilo. El valor del poder carece de importancia si se ha hecho un buen testamento como en el caso que nos compete. Además, los poderes suelen realizarse en momentos especiales (un viaje, una guerra...) y donde las circunstancias impiden testar con calma, por lo que no lo considero un buen indicativo de la mentalidad de la época o del autor concreto que se está tratando. Respecto al inventario comentaré el que hace el propio Calderón dentro del testamento. La valoración y almoneda de los bienes del poeta no van a ser tratados en este trabajo por dos motivos: el primero porque poco nos puede decir del dramaturgo que no se haya dicho ya en el testamento; además, en las gestiones para llevar a cabo la valoración y posterior venta no intervino el propio D. Pedro sino sus albaceas, por lo que el interés es menor. El segundo motivo es que el análisis de la

²⁰⁸ Incluyo las fotocopias de los originales del testamento y codicilo por su importancia al final del trabajo (AHPM, protocolo 8195, Fol., 438 r.- 457v). Del inventario, la tasación y la almoneda decidí no fotocopiar los originales porque por un lado son de menor importancia para el fin de esta tesis, y por otro, debido a su extensión, ya que incluirlos al final supondría un exceso de documentación. No obstante, en el año 2000 con motivo del centenario del nacimiento del autor, se hizo una transcripción rigurosa de todos estos documentos. *Testamento e inventario de bienes de Pedro Calderón de la Barca en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid*, 2000. Pérez Pastor recoge también parte de estos documentos. Respecto a los poderes, como no revisten la misma importancia que los testamentos, he incluido una copia del original del poder otorgado a D. Juan Mateo Lozano en 1678 (APHM, protocolo 8187, Fol. 555r – 556 v.). El resto están incluidos en Pérez Pastor.

²⁰⁹ García Fernández, 1996, p.22.

²¹⁰ Matilla Tascón, 1983, p. VIII.

almoneda y venta, junto con el testamento, excedería con creces los límites de un trabajo de investigación.

II.2. El testamento, máximo exponente jurídico y moral de la persona

El 20 de mayo de 1681 Calderón de la Barca otorgó testamento escrito cerrado ante el escribano Don Juan de Burgos²¹¹. La ley I, Título I, Partida 6^o define el testamento como «una disposición, o testimonio por el que manifiesta el hombre su última deliberada voluntad, a fin de que después de muerto se observe y cumpla»²¹². Pero esta última voluntad, no solo era económica, como en la actualidad, sino que comprendía la parte moral y religiosa del testador. «El testamento es un acto religiosísimo y de muy católicos ánimos»²¹³.

En 1842 se definía el testamento como «el modo de adquirir el dominio de las cosas por muerte de sus dueños»²¹⁴. Actualmente nuestro Código civil hereda el concepto decimonónico y define el testamento como «el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos» (art. 667 Cc). Es por tanto un negocio jurídico unilateral y personalísimo que solo pueden realizarlo las personas físicas, frente al carácter religioso - económico del Antiguo Régimen. Roberto López manifiesta al respecto: «El testamento no es un instrumento que contenga sólo elementos de tipo jurídico; está compuesto por otros que influyen – que deben influir - en el

²¹¹ Centro este trabajo en el documento jurídico y en lo que nos aporta para un mayor conocimiento de nuestro autor. Como se verá a lo largo de estas páginas, hay muchos estudios de Historia de las mentalidades basados en los testamentos. Los testamentos de Calderón y de su familia son importantes porque aportan claves para una mejor comprensión del dramaturgo y del hombre. Hay un estudio muy interesante sobre la relación padre e hijo basándose en los testamentos familiares de D. Pedro, y explicando a través de los mismos obras como *La vida es sueño*, *Las armas de la hermosura*, *Las tres justicias en una...* Los interesados pueden encontrar este artículo en Parker, 1991, p. 99 – 118.

Este interés por los testamentos para la historia de las mentalidades ha sido primeramente tratado por los franceses Vovelle y Ariés y después por varios historiadores españoles cuyos nombres aparecen a lo largo de estas páginas. Basten las palabras del profesor Ricardo García Carcel para justificar mi interés por el testamento calderoniano: «En sus recargadas cláusulas, los testamentos entregan al historiador la íntima voluntad del hombre ante sus postrimerías; y esto lo mismo si se trata de invocaciones personales de los testamentos ológrafos y de otros fácilmente reconocibles por su redacción individualizada, como si se trata de los estereotipos de los notarios impuestos a éstos por su propia mentalidad de época y por la de su clientela habitual», García Garcel, 1984, «La muerte en la Barcelona del Antiguo Régimen», en pp. 115 – 124.

²¹² Febrero, 1990, p.16.

²¹³ Melgarejo, 1758, p. 95; citado por López López, 1989.

²¹⁴ García Goyena, Florencio, en (García Fernández M., 1996), p. 105.

testador en el ámbito moral, religioso, sentimental, económico, de certidumbre y de ignorancia»²¹⁵. El origen del Derecho sucesorio se produce en aquellas sociedades antiguas en las que había un pleno reconocimiento de la propiedad privada. Este es el caso de Roma, en el que además de ser fundamental la propiedad privada, la sociedad se basaba en la familia. No es extraño, dada la mentalidad de la época, que las familias romanas más acomodadas testasen siempre. El testamento tiene su origen en la defensa de la propiedad privada dentro del seno familiar. El Derecho germánico aceptó el testamento por la influencia romana y de la Iglesia (a quien le interesaban las disposiciones de tipo piadoso), pero no tuvo la misma importancia que el contrato sucesorio (acto inter vivo sin efectividad plena hasta la muerte del disponente). Esta categoría se englobaba jurídicamente dentro de las donaciones. La poca relevancia que tiene el testamento en el Derecho visigodo pasa a la Edad Media, período en el que no era necesario testar. En la Edad Moderna adquiere gran importancia, refiriéndose, como he comentado anteriormente, no solo a los bienes patrimoniales sino también a los espirituales. Este hecho puede observarse en los testamentos examinados que mencionaré en las páginas siguientes.

El cambio de los principios jurídicos en la Recepción del Derecho común hace que vuelva a ser relevante la institución del heredero, tan denostada durante la época anterior. La Novísima Recopilación²¹⁶ recoge en el Libro X, Título XVIII, los testamentos, en el Título XIX, los Comisarios testamentarios, en el Título XX, las herencias, mandas y legados, y en el XXI, las testamentarías, inventarios, cuentas, y particiones de bienes²¹⁷. Las formas de testamento en la época de Calderón eran las siguientes:

1.- Testamento escrito: es el más común. A su vez puede ser:

a) Testamento abierto: Fue el más generalizado en el Antiguo Régimen y requería la presencia de escribano y tres testigos, o bien cinco testigos sin escribano²¹⁸.

²¹⁵ García Goyena, 1985, p. 51.

²¹⁶ La *Nueva Recopilación* recoge en el Libro 5, Títulos 2-9 las leyes que menciono de la Novísima Recopilación.

²¹⁷ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Tomo V, Libros 10, 11, y 12.

²¹⁸ Ley I, Tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Felipe II. En Madrid año de 1566, en *Novísima Recopilación de las leyes de España*, l. 1 tit. 18, lib. 10,

b) Cerrado: Sus orígenes se sitúan en el Derecho romano. El derecho visigodo no lo utiliza. Se recupera con la Recepción del Derecho común y exigía que fuese escrito de mano del testador o firmado por él, que estuviese cerrado y que siete testigos junto con el notario declarasen que tal documento contenía la última voluntad. La firma de éstos se recogía en el exterior.²¹⁹

2.- Testamento ológrafo: Es una forma de testamento escrito redactado en puño y letra por el testador, firmado por él mismo y en el que no intervienen ni testigos ni escribano. Fue utilizado tanto en el derecho visigodo como en el Derecho común.

3.- Testamento oral: Es un testamento que solía darse ante peligro inminente de muerte. Exigía la presencia de testigos y su posterior declaración de la voluntad del testador. En el Derecho romano era una forma excepcional y nada se sabe de su existencia en el Derecho visigodo. Vuelve a utilizarse en el Derecho común pero con restricciones que lo convierten en una forma especial de testamento admitiéndose en casos de viaje, despoblado, peligro de muerte...

Otras formas de testamentos especiales de la época son el testamento militar, el testamento en viaje, en tiempo de epidemia, de ciego, el testamento por comisario o por poder, el testamento entre esposos, el mancomunado, y el testamento en beneficio de la Iglesia²²⁰.

El escribano José Febrero establece claramente los cuatro requisitos indispensables para la validez del testamento: el primero era la potestad legal y natural del testador al tiempo de otorgarlo, así como la libre voluntad para otorgarlo (Leyes 32, tit. I. Part. 6 y ley 3, tit. 12, lib. I, Recop.). El segundo era la obligatoriedad de nombrar un heredero «que no tenga privación de serlo» (ley I, tit. 4, lib. 5, Recopilación); el tercero hace referencia a la solemnidad de testigos: «los cuales dichos Testamentos y Codicilos sino tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no hagan fee, ni prueba en juicio, ni fuera de él» (ley 2, tit. 4, lib. 5 Recop.); el último requisito era que el testamento

²¹⁹ Ley 3 de Toro, en *Novísima Recopilación de las leyes de España*, l. 2, tit. 18, lib. 10,

²²⁰ Los historiadores del Derecho y de las Instituciones señalan estos tipos de testamentos, pese a que la *Novísima Recopilación* mencione únicamente el testamento nuncupativo, el cerrado, el de ciego, el militar y el testamento en beneficio del clérigo.

se confirmase con la muerte del testador y que el heredero u herederos aceptasen la herencia: «y la quarta, que se confirme con la muerte del Testador, y asimismo que el heredero acepte la herencia, porque mientras vive, puede renovararlo, y si el heredero no acepta la herencia, pasará a los que deben heredar ab intestato al Testador, excepto que le nombre substituto, que en tal caso la llevará éste».²²¹ José Febrero añade que estas «cuatro cosas» serán suficientes para realizar un testamento «perfecto» y que su validez se extenderá en el tiempo hasta la muerte efectiva del testador siempre y cuando éste no lo haya revocado antes por otro testamento posterior²²².

Para poder testar, por tanto, se exigía la capacidad del testador, esto es, haber cumplido doce años la mujer y catorce el varón²²³. El código civil en el artículo 662 dispone que «pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no lo prohíba expresamente». Rige una capacidad más amplia que la que establece la normativa general de la mayoría de edad. El artículo 663 establece la incapacidad de testar «a los menores de 14 años» y «al que habitualmente o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio»²²⁴. O'callaghan explica cabal juicio como «la capacidad natural de entender y querer», y añade que su falta se produce en el caso de que el testador «no esté en la plenitud de las facultades mentales, sea por locura permanente, por una enajenación transitoria, sea por encontrarse en estado de embriaguez, en un acceso febril o bajo influencia de drogas»²²⁵. Poco ha cambiado la ley desde los tiempos calderonianos cuando aparece en todos los testamentos examinados, incluyendo el de Pedro Calderón, su sobrino José y su hermano Diego, la siguiente cláusula «hallándome en mi cabal y entero juicio»²²⁶ o «sano de mi

²²¹ Febrero, 1990, pp. 32 – 33.

²²² «Con cuyas quatro cosas, aunque nada mas contenga, ni en él se exprese la naturaleza, y filiación del Testador, (las que se ponen unicamente para que sus descendientes, y consanguineos puedan hacer sus pruebas) será Testamento perfecto; y sin embargo de que después de su otorgamiento hayan transcurrido diez, veinte, cuarenta, y mas años, valdrá, y se deberá observar, por ser visto haber permanecido el Testador en aquella voluntad, sin que haya ley que diga lo contrario, como el vulgo ignorante tienen creído de que en pasando diez años no sirve, y que es menester renovararlo para evitar el abintestato; lo qual es error, pues por ningun transcurso de tiempo prescribe la ultima voluntad, sino se revoca», Febrero, 1990, p. 33 y 34.

²²³ Melgarejo Manrique De Lara, 1758, p. 95.

²²⁴ *Código Civil*, 1996, 19ª.

²²⁵ O'Callaghan, 1993, p. 149.

²²⁶ Pérez Pastor, 1905, p. 375.

entendimiento y juicio natural»²²⁷ o simplemente «en mi sano juicio»²²⁸. Esta cláusula suele situarse en la cláusula expositiva de motivos, y podemos encontrarla en otras provincias españolas, además de la madrileña. Pedro Joaquín García Moratalla en su estudio sobre los testamentos de Albacete explica que «todos hacen referencia a su buen juicio y entendimiento (...); sin esta cláusula pues, el testamento no tendría valor»²²⁹. La Nueva Recopilación guarda silencio al respecto, deduciendo la exigencia del sano juicio por el carácter reiterativo con que los testadores afirman su buen entendimiento. Tal vez el legislador de la Nueva no necesitase recoger como ley una norma consuetudinaria que todo el mundo consideraba indispensable para testar y que aparece no solo en los testamentos sino también en otros textos no jurídicos (véase por ejemplo el caso de Cervantes cuando en D. Quijote de la Mancha, Alonso Quijano va a testar habiendo recuperado el juicio antes²³⁰).

Los requisitos de la solemnidad y nombramiento de heredero, aparecen en todos los testamentos examinados. Sabemos de los testigos por las firmas con que se cierran los documentos mientras que los herederos aparecen mencionados inmediatamente después de haber realizado el inventario de bienes.

¿De qué tipo era el testamento de Pedro Calderón de la Barca? El mismo declara en su testamento: «y porque le he de otorgar cerrado...»²³¹. Los orígenes del testamento cerrado los sitúa Juan Ossorio Morales en el Código justinianeo²³² que admitía una forma de mantener en secreto las disposiciones del testamento, el cual debía ser escrito por el testador o por otra persona, y debía ser cerrado y sellado, ante siete testigos, declarando ante estos que ahí se contenía su última voluntad, haciéndolo sellar y firmar por ellos. Este tipo de documento sucesorio se recoge en las Partidas (P. 6ª, tít. I. Ley 2ª) exigiendo también la presencia de siete testigos. La Ley 3 de Toro (ley 2, tit. 4. lib.5. R y ley II, tit. XVIII, lib. X Nov. Recop.) dice:

²²⁷ Testamento de D. Juan Bautista Moreli, en Matilla Tascón, 1983, p.229.

²²⁸ Testamento de Zurbarán, en Matilla Tascón, 1983, p. 225.

²²⁹ García Moratalla, 1999, p.19.

²³⁰ Cervantes Saavedra, 2005, p.1101.

²³¹ Pérez Pastor, 1905, p.397.

²³² Ossorio Morales, 2001, p. 89.

[...] pero en el testamento cerrado, que en latín se dice *in scriptis*, mandamos, que intervenga a lo menos siete testigos con un Escribano, los quales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano.

Como vemos mantiene el número de testigos pero introduce como novedad la figura del Escribano²³³. Disponemos de varios datos para saber que el testamento que otorgó Calderón fue cerrado: lo primero, el número de testigos que debían ser siete como mínimo; su confesión de que así fue, el hecho de que no fuese público hasta después de su fallecimiento, y sobre todo la declaración del escribano Juan de Burgos quien da fe de que Calderón le entregó sus últimas voluntades en «papel zerrado y sellado»²³⁴. Desconocemos la causa que impulsó a Pérez Pastor²³⁵ a omitir los nombres de los testigos. Máximo García Fernández explica cómo «la presencia de testigos era

²³³ La obligación de que los testamentos pasasen ante los escribanos fue instaurada por ley en el año 1480, bajo el mandato de los Reyes Católicos y de nuevo ratificada por Felipe II en 1566: «mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares destos reynos donde hobiere Escribanos públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio, y que por ante estos solos, o cualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros...» (Nov. Rec. Ley VII, Tit. XXIII, Libro X y R. Ley I, Tit. 25, Lib. 4).

²³⁴ (Fol. 453 v.) «En la villa de Madrid, a veinte días del mes de mayo de mill seiscientos y ochenta y un años, por ante mí, el escribano del número y testigos, el Sr. Don Pedro Calderón de la Barca, caballero del orden de Santiago, capellán de honor de Su Majestad y de los Sres. Nuevos de la Santa Iglesia de Toledo, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido darle, y en su buen juicio, memoria y entendimiento natural, entregó a mí, el presente escribano, este papel zerrado y sellado, que dijo es su testamento y última voluntad; y que en él deja nombrado sepultura, testamentarios y herederos. Y por tal le otorga y quiere se guarde y cumpla como tal su testamento. El qual, declara, está escrito en catorze foxas y media plana de otra de papel sellado. Y que no se abra ni publique asta después de su fallecimiento ; y entonces, con la solemnidad del derecho. Y reboca y anula y da por ningunos y de ningún ualor y efecto cualesquier otros testamentos, cobdicios, poderes para testar y otras disposiciones que antes de éste aya fecho y otorgado, para que no ualgan in hagan fee en juicio ni fuera de él, saluo éste que al presente haze y otorga, que quiere ualga por su testamento, última y postrimera uoluntad, y en la uía y forma que mexor aya lugar de derecho. Y lo otorgó así y firmó de su nombre, a quien yo, el escribano, doy fee que conozco. Siendo testigos, Juan de Uelarrinaga y Julián Garzía de la Fuente, escruanos de su Majestad, el licenciado D. Jerónimo de Peñarroxa, clérigo de epístola, Antonio de Burgos y Domingo de Hormaeche, el licenciado Juan Aguado, presbítero, y Don Melchor Fernández de León, uezino de esta uilla que uiue en la calle del Lobo, frente de las cassas de D. Roque Pérez de Ebia, residentes en esta Corte, que también lo firmaron». Puede verse también en el Varios, Testamento e inventario de bienes de Pedro Calderón De La Barca en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, 2000, p. 78.

²³⁵ En los *Documentos calderonianos* Pérez Pastor no incluye las hojas que continúan con la presentación del testamento ante el escribano Juan de Burgos y que podemos comprobar en el original. Pérez Pastor termina su transcripción en el testamento propiamente dicho y acto seguido transcribe el codicilo. Pérez Pastor, 1905, pp. 398 – 399. Pudo deberse a un descuido del mismo, ya que como podemos ver en los originales hay dos folios en blanco (452v. y 453r.) y a continuación están las firmas, o bien pudo considerar que no era pertinente sacar a la luz este documento. Para este estudio es de capital importancia pues el tipo de testamento que estamos analizando depende en gran parte del número de testigos que lo firmen así como del modo en que se ha presentado ante el escribano, esto es, en sobre cerrado. El procedimiento se describe con detalle y por ello lo he incluido en esta página.

imprescindible para que las escrituras fuesen válidas y surtiesen los efectos oportunos»²³⁶. Añade además que los testamentos realizados ante un mismo escribano solían ser los mismos, por lo que deduce la vinculación estrecha con el fedatario, antes que con el testador. Por otro lado, Melgarejo²³⁷ aclara que los testigos no podían ser ni los testamentarios, ni los favorecidos en las mandas, ni los parientes de cuarto grado, así como tampoco los amigos o subordinados, ni aquellos familiares sin lazos de parentesco vinculados a la familia (v.gr.: el yerno, el cuñado...), ni los clérigos cercanos, ni los compañeros de oficio.

El testamento fue abierto el mismo día de la muerte del dramaturgo: «en las diligencias que para abrir este testamento se hicieron en la tarde del día 25 de Mayo de 1681 a pedimento del Dr. D. Juan Matheo Lozano...»²³⁸. Como podemos observar, el testamento fue válido ya que se cumplieron todos los requisitos mencionados para llevarlo a buen término. El dramaturgo se ocupó de firmar temblorosamente (su poco clara firma lo demuestra) las catorce hojas y media. Calderón no fue el único en redactar un testamento cerrado o in scriptis²³⁹ en su familia. Su abuela Dña. Inés de Riaño usa el mismo procedimiento («manda que no se abra este testamento hasta después de nueve días de su fallecimiento»²⁴⁰). Del resto de familiares que testaron hay diversidad. Así, su madre, Doña Ana María de Henao testa ante cinco testigos y Escribano; su testamento tuvo carácter abierto, y al contar con la figura del Escribano, bastaba la presencia de tres testigos en vez de cinco²⁴¹. No obstante, muchos de los testamentos nuncupativos examinados (testamentos de Madrid, Valladolid, Zamora, Albacete, Asturias) testaban ante Escribano y cinco o cuatro testigos, siendo menos frecuentes los que testaban ante tres. Su cuñada Doña Beatriz de Alarcón hace testamento abierto ante cinco testigos, aunque Pérez Pastor no indica quién es el escribano. Este hecho podía darse y está estipulado en la Ley I, del Título XVIII, del Libro X de la Novísima Recopilación («[...] y si lo hiciere sin Escribano público, que sean ahí a lo

²³⁶ García Fernández M. , 1996, p. 25.

²³⁷ Melgarejo, 1758, p. 76.

²³⁸ Pérez Pastor, 1905, p. 398.

²³⁹ Es la terminología que emplea la *Novísima Recopilación*, aunque la identificación sea errónea.

²⁴⁰ Pérez Pastor, 1905, pp. 14 -15.

²⁴¹ *Novísima Recopilación*, l. 1, tit. 18, lib. 10.

menos cinco testigos»). De su hermano Diego solo sabemos que testó ante el escribano Juan de Burgos. El testamento de su sobrino, Don José Calderón de la Barca también se firma ante la presencia de testigos, al igual que el de su abuelo, y padre de Calderón, que firma ante cinco testigos²⁴². En el siglo XVII la mayor parte de los testadores eligieron la forma de testamento abierto (v.gr.: D. Juan de Matos Fragoso, Juan Carreño de Miranda, D. Juan Vicente Moreli, Sebastián de Herrera Barnuevo, D. Juan Bautista Moreli, Francisco Zurbarán, D. Juan de Ayala, D. Luis Vélez de Guevara, D. Jerónimo de Quintana, Lope Félix de Vega Carpio, D. Sancho de Moncada, D. Eugenio Cajés, D. Guillén de Castro, D. Vicente Espinel); un menor número utilizaron el testamento cerrado (v.gr.: D. Luis Méndez de Haro, (Marqués de Carpio), Jacobo de Gratis, (El caballero de Gracia), D. Juan Fernández de Velasco, (Condestable de Castilla), y muy pocos el ológrafo (v.gr.: Don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, D. Pedro Fernández de Castro y Andrade, Conde de Lemos)²⁴³. García Fernández Máximo ratifica esta observación cuando dice: «los más usuales eran los nuncupativos individuales. El cerrado (“místico” según Michel Vovelle) escaseaba»²⁴⁴.

Actualmente la clasificación de los testamentos viene establecida en el artículo 676 y 677 del Código civil dividiendo los testamentos en comunes y especiales, comprendiendo los primeros el testamento abierto (el cual engloba los casos extraordinarios del peligro de muerte y de epidemia), el cerrado (que encierra el caso especial del mudo y del sordomudo) y el ológrafo; los testamentos especiales se refieren al testamento militar, al marítimo y al realizado en país extranjero.

La gran diferencia entre el testamento común, y el testamento escrito del periodo de Calderón es que en la actualidad no es necesaria la concurrencia de

²⁴² Alonso Cortés, 1983, p. 50.

²⁴³ Alonso Cortés, 1983.

²⁴⁴ García Fernández, 1996, p. 25.

testigos²⁴⁵, siendo imprescindible su presencia en los casos que estipule la ley, y en los testamentos extraordinarios²⁴⁶.

El testamento es un documento que nos habla de la sociedad de la época en que fue escrito (baste leer la diferencia de concepto entre la definición dada por Melgarejo en 1648 a la que establece nuestro actual Código civil). Fernando Martínez Gil dice que «hacer testamento en los siglos XVI y XVII comprendía un componente religioso muy importante y se entendía como “protestación de justicia” consistente en dar a cada uno lo que es suyo: el cuerpo a la tierra, las deudas a los acreedores, la hacienda a los herederos, la limosna a los necesitados y el alma a Dios (...) Hacer testamento era en definitiva, ordenar el alma y disponerse para bien morir»²⁴⁷. Para el comentario del testamento de Calderón he leído otros documentos sucesorios no sólo de su familia, sino también del Madrid de la época, como los testamentos de los Austrias menores (Felipe III, Felipe IV y Carlos II), D. Juan de Austria, Juan Carreño de Miranda²⁴⁸, dos testamentos realizados ante Juan de Burgos en años cercanos a la muerte de Calderón²⁴⁹, así como varios estudios de los testamentos de las provincias de Valladolid, de Zamora, de Albacete, de Murcia, de Asturias, o de ciudades como Mataró o Barcelona.²⁵⁰ Es necesario advertir que el testamento era un documento jurídico – económico – religioso por lo que la mayoría de las muertes ab intestato eran consecuencia de la

²⁴⁵ La supresión de testigos fue realizada por Ley de 20 de diciembre de 1991, adoptándose como norma general: «como regla general se los suprime en los testamentos notariales, tanto el abierto como el cerrado y se los mantiene en aquellos que se otorgan ante fedatario no Notario y, evidentemente, en los testamentos extraordinarios ante testigos». O’Callaghan, 1993, Tomo V, Derecho de Sucesiones, p. 146.

²⁴⁶ En el testamento abierto, concurrirán testigos, en número de dos en los casos que establece el Código civil (art. 697): «cuando el testador o el Notario lo soliciten» (art. 697.3); por necesidad, «cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento» (art. 697.1); y «cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento» (art. 697.2). En el testamento cerrado concurrirán testigos en los dos siguientes casos: «si así lo solicitan el Notario o el testador» (art. 707.7) o cuando «el testador declara que no sabe o no puede firmar» (Art. 707.5).

²⁴⁷ Martínez Gil, 1993, p. 511.

²⁴⁸ Matilla Tascón, 1983.

²⁴⁹ Testamento y fundación de capellanías de Pedro Hortiz, firmado el 18 de mayo de 1678 ante Juan de Burgos y testamento de Dña. María Antonia Rosellón, firmado en 1681 ante Juan de Burgos. He elegido testamentos tipo, ante el mismo escribano que contrató Calderón, para observar si las invocaciones, y profesiones de fe, o demás partes del testamento son característicos del escribano, o pertenecen al propio Calderón.

²⁵⁰ Todos estos estudios están basados en los testamentos del Antiguo Régimen de los Archivos provinciales de las ciudades y provincias mencionadas y que aparecen en la bibliografía. De su lectura se deduce el comportamiento unánime de los españoles ante la muerte, así como la similitud testamentaria.

pobreza. Máximo García²⁵¹ comenta cómo más de la mitad de los abintestatos eran por esta causa. Así lo confirma también Roberto López²⁵² quien añade que la causa principal de morir sin testamento era «por no tener», además de la muerte por enfermedad repentina o por accidente. El testamento es otra de las pruebas que confirma la buena situación económica y social de nuestro dramaturgo. En la obra *Comportamientos religiosos en Asturias durante el Antiguo Régimen* el autor extrae las siguientes conclusiones a propósito de su análisis testamentario:

El uso del testamento corresponde a un 25% de la población adulta [...]. Disminuye según descendemos en la escala social; por ello su representatividad socioprofesional será diversa: sectores como el clero, hombres de leyes, médicos, comerciantes estarán bien representados [...] ²⁵³.

Tanto en el Antiguo Régimen como en nuestros días, el testamento requiere un fedatario público, lo que hoy llamamos notario, que antes era denominado escribano. Cuando una persona fallecía habiendo hecho testamento se procedía a dar cumplimiento al mismo, y de esto se encargaban sus albaceas y testamentarios. Se ocupaban del enterramiento, pompas fúnebres, misas y mandas, además de la valoración de los bienes del difunto. Se realizaba un inventario general de todos los bienes; acto seguido, se procedía a su valoración por un conjunto de profesionales que actuaban de peritos, y se sumaba el valor de todos los bienes. La cantidad resultante era el valor total de la herencia. A continuación se dividía entre los herederos (partición de la herencia) y se adjudicaba a cada uno lo que le correspondiere (adjudicación de la herencia). En la actualidad este procedimiento es más complejo ya que se procede en primer lugar al pago del impuesto²⁵⁴, en el que se hace un inventario general de todos los bienes. El plazo que estipula la ley es de seis meses desde el día del fallecimiento del causante o desde que adquiere firmeza la declaración de fallecimiento. Una vez presentada a la

²⁵¹ García Fernández, 1996, p. 52.

²⁵² López López, 1985, p. 36.

²⁵³ López López, 1989, p. 229.

²⁵⁴ El impuesto de sucesiones está siendo sometido a debate, de forma que algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Madrid, ha suprimido recientemente este impuesto. Otras Comunidades Autónomas son reticentes a la supresión del mismo, pues constituyen una importante fuente de ingresos.

Administración Tributaria ésta procede a la liquidación del impuesto²⁵⁵. Realizado el pago, el sujeto pasivo practicará ante notario la declaración de herederos, y en otro trámite, la adjudicación de la herencia. Como vemos, el procedimiento actual, aunque requiere más trámite sigue siendo en esencia el mismo que el que tuvo que realizar Calderón y sus contemporáneos hace más de trescientos años.

De todos los documentos sucesorios, el que presenta un carácter más formal e ilustrador de la mentalidad de una época es el testamento. García Moratalla toma las palabras de Eiras Roel y manifiesta que:

el testamento es la fuente predilecta, dentro de los protocolos notariales, para el estudio de la evolución de las mentalidades colectivas. Son documentos muy abundantes que ofrecen información de gran calidad para el estudio de la religiosidad y de las mentalidades populares, de la actitud ante la muerte y de las relaciones familiares y humanas (criados, deudores, pobres [...])²⁵⁶.

El testamento de Calderón es un documento notarial que sigue el formulismo de su época. Sin embargo, aunque el formulario del testamento sea similar en toda España, sí que podemos extraer algunas conclusiones sobre las preferencias religiosas de Calderón, sobre su profunda fe, o sobre su situación económica a través del mismo. Antonio Matilla Tascón en su estudio testamentario del Antiguo Régimen, establece las siguientes partes²⁵⁷:

invocación, notificación, suscripción, profesión de fe, entierro, y sepultura. Misas. Mandas: forzosas, para cancelar débitos... fundaciones, mayorazgos y vínculos. Conventos. Capellanías. Dotaciones de doncellas, etc. Declaración de heredero. Nombramiento de albaceas y testamentarios. Data.

Otros autores nos hablan de cinco partes (encabezamientos y declaraciones de fe, las encomendaciones, los ritos funerarios, los sufragios y los legados píos y mandas forzosas)²⁵⁸; otros prefieren distinguir solamente dos: una primera parte con las cláusulas religioso – confesionales, y una segunda, relacionadas con el enterramiento y sufragios²⁵⁹. Mientras que otros

²⁵⁵ El impuesto sobre sucesiones está regulado por la Ley 29/1897, de 18 de Diciembre.

²⁵⁶ Moratalla, 1999, p.15.

²⁵⁷ Moratalla, 1999, p. IX.

²⁵⁸ López López, 1989.

²⁵⁹ García Fernández , 1996, p.22.

estudiosos del tema establecen tres: protocolo inicial (que comprende la invocación: simbólica y verbal, la notificación y la intitulación), el texto o cuerpo del documento (cláusula expositiva de motivos, cláusula dispositiva: preámbulo y mandas, y cláusulas finales: sanción y corroboración), y protocolo final o (datación: tópica o cronológica, y validación: enumeración de testigos, justificación de firmas, enmiendas y rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano)²⁶⁰.

Para el análisis del testamento de Calderón haré primero un esquema de las partes que engloba, y seguidamente pasaré a explicarlas una a una:

1.- PROTOCOLO INICIAL o ENCABEZAMIENTO:

- 1.1. Invocación.
- 1.2. Profesión de fe.
- 1.3. Notificación e intitulación.

2.- TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO:

- 2.1. Cláusulas expositivas de motivos.
 - 2.1.1. Temor ante la muerte.
 - 2.1.2. Preparación del alma.
 - 2.1.3. Acción de gracias.
 - 2.1.4. Sometimiento a la voluntad divina.
- 2.2. Cláusulas dispositivas.
 - 2.2.1. Preámbulo.
 - 2.2.2. Enterramiento.
 - 2.2.3. Misas y sufragios.
 - 2.2.4. Mandas.
 - 2.2.5. Dotaciones criados.
 - 2.2.6. Inventario de bienes.
- 2.3. Cláusulas finales.
 - 2.3.1. Albaceas y testamentarios.
 - 2.3.2. Declaración heredero universal.
 - 2.3.3. Revocación y anulación.

3.- PROTOCOLO FINAL:

- 3.1. Datación tópica y cronológica.

²⁶⁰ García Moratalla, 1999, p. 17.

3.2. Firmas y rúbricas.

Es necesario señalar las partes obligatorias del testamento frente a aquellas que revisten un carácter voluntario, es decir, el testamento sería válido pese a la ausencia es éstas. Tanto la invocación divina, como la protestación de fe, el señalamiento de sepultura, misas, mandas forzosas, elección de testamentarios, y revocación de otras disposiciones anteriores no son indispensables para la validez del testamento²⁶¹. Por otro lado, el orden a seguir estaba perfectamente delimitado. El escribano real Don Joseph Febrero establece el mismo alegando al final que no es preceptivo. Incluyo el texto por la importancia que tiene para nuestro trabajo, ya que como comprobaremos Calderón sigue estrictamente el modelo

El orden que se ha de observar en la extension del Testamento, es el siguiente. Primero se pondrá la invocacion Divina, y protestación de la Fé: despues encomendará el Testador su alma á Dios, y expresará con qué Habito ha de ser amortajado su cadáver, y la disposición de su funeral, y entierro: En otra cláusula, qué numero de Misas se han de celebrar por su alma, en dónde, y su limosna: luego las mandas forzosas, y pías: en otras cláusulas las graciosas, ó profanas: consiguientemente las mejoras, fundaciones, remisiones, declaraciones, y nombramiento de Tutores: en otra la eleccion de Testamentarios: en otra la institucion de herederos, y substitutos: y en la ultima la revocacion de otras disposiciones precedentes; pero se previene que este orden no es preciso para la validación del Testamento, ni el que se antepongan, ó pospongan sus cláusulas, aunque sea la de heredero, varía, ni destruye su esencia, y substancia; al modo que las palabras por abundantes, y duplicadas no vician las escrituras²⁶².

II.2.1. PROTOCOLO INICIAL o ENCABEZAMIENTO

El testamento solía comenzar con unas cláusulas religiosas donde el testador se encomendaba a Dios, a la Virgen y a los Santos y confesaba su fe católica. La falta de este encabezamiento no era motivo, como he comentado anteriormente, de invalidez testamentaria²⁶³.

²⁶¹ Febrero, 1990, p. 34.

²⁶² Febrero, 1990, p. 38.

²⁶³ «Ha de contener (el testamento) también invocación divina, protestación de la Fe, señalamiento de sepultura, Misas, mandas forzosas, eleccion de Testamentarios, y revocación de otras disposiciones anteriores; pero aunque carezca de esto, no dexará de ser Testamento.»Febrero, 1990, p. 34.

II.2.1.1. Invocación

Era el modo de comenzar los testamentos en el Antiguo Régimen. La invocación era de dos tipos: verbal y simbólica. El testamento de Calderón comienza de la siguiente forma:

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios todopoderoso, y de la Inmaculada en su primero instante purísima Maria, por quien merecimos al Unigénito hijo del eterno Padre, Verbo encarnado en sus siempre vírgenes entrañas habitar entre nosotros, verdadero Dios y verdadero hombre, para ser por nosotros y para nosotros sacrificado en el ara de la cruz, y sacramentado en el ara del altar; en cuyos tres principales misterios de nuestra santa fe, y en cuantos confiesa, cree y enseña la apostólica Iglesia católica Romana (...).²⁶⁴

Pedro Melgarejo en su *Compendio de contratos públicos* manifestaba lo siguiente: «Deben llevar los testamentos invocación divina, y profesión de nuestra Santa Fe Católica; y es requisito tan necesario que sin ella quedarán muy sospechosos²⁶⁵». La mayor parte de los testamentos examinados llevan esta cláusula, como puede observarse en los manuscritos de la familia de Calderón. El testamento de la madre de éste, Doña Ana María de Henao, es mucho más escueto y se limita a un simple «In Dei nomine amen». El testamento de su hermano Diego comienza «En el nombre de Dios todopoderoso, criador del cielo y de la tierra»²⁶⁶; algo más extenso es el de su sobrino José Calderón de la Barca

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen María Nuestra Señora concebida sin mancha de pecado original, a quien para hacer esta disposición tomo por mi intercesora y abogada, y al glorioso San José, su dichoso esposo, para que resulte en efecto en su santo servicio y de su graciosísimo hijo²⁶⁷.

Muchos de los testamentos madrileños de la época se limitan a una simple nominación como «En el nombre de Dios nuestro Señor», o «En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero»²⁶⁸, frente a la extensa de Calderón. Lo mismo ocurre

²⁶⁴ Perez Pastor, 1905, p. 373.

²⁶⁵ Melgarejo, 1758, p. 76.

²⁶⁶ Perez Pastor, 1905, p. 150.

²⁶⁷ Perez Pastor, 1905, p. 226.

²⁶⁸ De los 43 testamentos que examina Antonio Matilla Tascón es curioso ver cómo casi todos usan fórmulas invocatorias que no sobresalen de una o dos líneas a lo sumo, o prescinden de ella. A medida

en otras zonas de España, como por ejemplo en Asturias donde Roberto J. López reduce las distintas formulaciones a cuatro: una primera más sencilla y que va generalizándose a medida que avanza la Edad Moderna²⁶⁹, que es la anteriormente expresada «In nomine Dei» o su versión castellana. Una segunda, algo más compleja, que es la invocación trinitaria «En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo e Espíritu Santo, tres personas, un solo Dios verdadero...». Una tercera en la que se hace una invocación mariana del tipo: «En el nombre de la Santísima Trinidad que es Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa María su bendita Madre, amén»; y una cuarta, en la que se invoca la corte celestial, con sus ángeles, arcángeles y santos: «En el nombre de la Santísima Trinidad..., y de la gloriosísima siempre Virgen Nuestra Señora con todos los ángeles, arcángeles, santos e santas de la corte celestial»²⁷⁰.

II.2.1.2. Profesión de fe

Era una cláusula cuya finalidad era la de confesar la fe católica, y así poder ser enterrado en sagrado. Si el testamento carecía de esta cláusula había que recurrir al párroco quien debía expedir una certificación en la que se declaraba que el testador era católico²⁷¹.

La declaración de fe aparece al comienzo del testamento, después de la invocación inicial; los testadores pueden hacerla antes de la notificación, aunque la mayoría suelen realizarla después de la misma. No es el caso de Calderón, como más adelante podremos observar. Ildelfonso Adeva en *El arte de ben morir* da la siguiente definición en pleno siglo XV

que avanza el siglo las invocaciones se hacen más largas, pero siguen siendo frecuentes las breves; podemos observar cómo testamentos cercanos a 1681 como el de D. Juan de Austria se limitan a una simple nominación; la invocación más parecida en extensión que encontramos en todos estos testamentos corresponde al Marqués de Carpio, D. Luis Méndez de Haro (1658), que nombra no solo a la Trinidad, y a la Virgen, sino también a San José, San Francisco y San Antonio además de la corte celestial (Matilla Tascón, 1983, pp. 213 – 219)

²⁶⁹ López López, 1989, p.52.

²⁷⁰ Perez Pastor, 1905, p. 50 – 51.

²⁷¹ «La protestación de la Fe, no obstante ser acto de Religión, y muy santo, católico, y bueno; como sirve solo para acreditar que el Testador es Christiano, y darle sepultura eclesiastica, se puede subsanar en caso de duda con información de ello, o certificación de su Parroco, al modo que quando muere intestado», Febrero, 1990, p. 34.

es una especie de testamento espiritual que debe hacerse en la enfermedad, aunque mejor en salud, por el que el cristiano proclama su inquebrantable propósito de morir en católico, y para ello nombra procuradores suyos a todos los que le asistan en los últimos momentos y les ruega le ayuden y, llegado el caso, le suplan en las oraciones y ritos que allí les describe²⁷².

En la profesión de fe que realiza Calderón podemos observar en primer lugar el manifiesto de su creencia a todo el dogma de la Iglesia católica Romana. El protesto que elabora es importante porque no solo se limita a hacer una declaración de fe en la que reconoce su creencia como una verdad infalible (algo normal dada la mentalidad de la época), sino que además manifiesta el amor a Dios como bien sumo, y la esperanza que la creencia que el más allá le proporciona. Nombra además al Angel de la Guarda, a los Santos San Miguel, San Gabriel, San Pedro, San Pablo y Santiago, así como al resto de la corte celestial

[...] en cuyos tres principales misterios de nuestra santa fee, y en quantos confiesa, crehe y enseña la apostolica Iglesia catolica Romana, primero y ante todas cosas protesto que bien y firme y verdaderamente creo como verdad infalible, que ni puede engañarse ni engañarnos, y bien y firme y verdaderamente espero como en poder infinito, y bien y verdaderamente amo como a bien sumo; y en el nombre del Angel Custodio de mi guarda, gloriosos Archangeles San Miguel y San Gabriel, bienaventurados Apostoles San Pedro y San Pablo y señor Santiago, Patron de las Españas, con todos los coros de los Angeles, Santos y Santas de la corte celestial [...] ²⁷³.

De los testamentos examinados del Madrid de la época²⁷⁴, la profesión de fe no suele nombrar a la Virgen, y mucho menos a los ángeles. Lo que sí hace la mayoría es encomendarse a Ella, justo después de hacer la declaración de fe; no obstante, encontramos varios testamentos (como el de D. Luis de Requesens, D. Pedro Meléndez de Avilés, Jacomo Nizola da Trezo, Martín Enríquez, D. Sancho de Moncada, y D. Juan de Ayala) que prefieren nombrarla en el apartado primero del testamento, en el que a la vez de encomendar el alma a Dios la toman por intercesora y abogada

²⁷² Adeva Martín, Ildefonso, «Los ‘Artes de bien morir’ en España antes del maestro Venegas», *Scripta Theologica*, 1 – 2 (1984), pp. 405 – 416.

²⁷³ Pérez Pastor, 1905, pp. 373 – 374.

²⁷⁴ Matilla Tascón, 1983.

tomando por mi intercesora y abogada a la gloriosa Virgen Santa María, madre de Nuestro Señor y redentor Jesucristo, a quien humildemente suplico interceda y ruegue por mi ánima, delante de su divina majestad, sea servido de personarme mis culpas y pecados y llevarla a gozar de su sempiterna gloria²⁷⁵.

La mediación mariana irá in crescendo a lo largo del Antiguo Régimen, hecho lógico ya que desde la Iglesia se alentaba a su devoción. Muestra de ello son las numerosas iglesias²⁷⁶ bajo su advocación así como el aumento de los días festivos dedicados a la Virgen²⁷⁷.

Hay muchos testamentos, como el que hemos visto de Calderón, en cuya profesión de fe se menciona a determinados santos, pero su nominación varía según las creencias personales. Así, por ejemplo, la invocación a Sta. Catalina o Sta. Ana aparece mucho más en los testamentos escritos por mujeres que en los realizados por hombres²⁷⁸. Según los estudios realizados en la Península sobre este tema, Lorenzo Pinar habla del detrimento de algunos santos intercesores, mucho más nombrados en el siglo XVI que en el XVII (por ejemplo, el caso de San Miguel en Zamora²⁷⁹). Al igual que aumenta el fervor mariano en el siglo XVII frente al XVI, también ocurre con la invocación del Ángel de la Guarda y de la Corte celestial. Este hecho se produce en toda España. En los testamentos del Antiguo Régimen destaca a su vez la invocación a Santiago, a los Santos Pedro y Pablo y al arcángel San Miguel (a modo de ejemplo en la Comunidad de Madrid pueden servir los testamentos de Juan de Carreño Miranda – que en su testamento añade a San Juan, su Patrón -, D. Juan Bautista Morelli – quien además de la corte celestial y la Virgen menciona a San José, San Joaquín y Santa Ana- D. Alvaro de Bazán, D. Martín Cortés – quien de forma semejante a nuestro dramaturgo

²⁷⁵ Ver los testamentos de Juan Carreño de Miranda (1685), Juan Bautista Morelli (1669), D. Luis Vélez de Guevara (1644), D. Guillén de Castro (1631), D. Vicente Espinel (1624), D. Juan Fernández de Velasco (1612), D. Martín Cortés (1589), D. Alvaro de Bazán (1588), Martín Enríquez (1582), Jacomo Nizola da Trezo (1580), D. Diego Hurtado de Mendoza (1577), D. Juan de Escobedo y D.^a Constanza de Castañeda (1576), D. Pedro Meléndez de Avilés (1574), D. Luis de Requesens (1573), D. Ruy Gómez de Silva (1573), D. Antonio de Cabezón (1566).

²⁷⁶ «El culto mariano había tomado en España unas dimensiones desconocidas en otros lugares, llevado por un extraordinario fervor popular. Gran número de santuarios consagrados a María eran ya célebres...», en Bennassar, 1985, p. 70.

²⁷⁷ F.J. Lorenzo Pinar explica este hecho basándose en las Relaciones Topográficas para Castilla la Nueva, donde se refleja cómo un 53,3% de las ermitas están dedicadas a la Virgen y el número de fiestas es superior a las advocaciones de Cristo, Lorenzo Pinar, 1991, p. 73.

²⁷⁸ Teston Neñez, 1983, p. 380.

²⁷⁹ Lorenzo Pinar, 1991, p. 73.

menciona a los santos Pedro y Pablo y al arcángel San Miguel -, Lope de Vega...)²⁸⁰. Al igual que con la advocación mariana, el Concilio de Trento jugará un importante papel en la intercesión de los santos:

Manda el Santo Concilio a todos los Obispos y demás personas que tienen el cargo y obligación de enseñar, que instruyan con exactitud a los fieles ante todas cosas sobre la intercesión e invocación de los santos, honor de las reliquias y uso legítimo de las imágenes, según la costumbre de la Iglesia Católica y Apostólica, recibida desde los tiempos primitivos de la religión cristiana, y según el consentimiento de los Santos Padres y los Decretos de los Sagrados Concilios; enseñándoles que los santos que reinan juntamente con Cristo, ruegan a Dios por los hombres; y que es bueno y útil invocarles humildemente, y recurrir a sus oraciones, intercesión y auxilio para alcanzar de Dios beneficios, por Jesucristo su hijo, Nuestro Señor, que es sólo Nuestro Redentor y Salvador; y que piensa impiamente los que niegan que se deben invocar los santos que gozan en el Cielo de eterna felicidad; o los que afirman que los santos no ruegan por los hombres; o que es idolatría invocarlos para que rueguen por nosotros, aun por cada uno en particular o que repugnan a la Palabra de Dios y se oponen al honor de Jesucristo, único mediador entre Dios y los hombres; que es necedad suplir verbalmente o mentalmente a los que reinan en el cielo ²⁸¹.

Este entusiasmo por los Santos fue también fruto de la contestación a la «negativa protestante de cualquier mediación que no fuera la única de Cristo»²⁸². La Iglesia se preocupó por promover esta devoción de tal forma que en el siglo XVII hay un aumento del deseo de obtener reliquias, y tanto el arte como la literatura esculpirán, pintarán o escribirán las vidas y obras de Santos. Mediante su intercesión, los Santos concederían aquellos dones característicos de su persona: así S. Pedro concedería el don de la obediencia, S. Pablo el del entendimiento, S. José una buena muerte, S. Gabriel otorgaría consuelo, S. Miguel, vencería a Satanás, y al Ángel de la Guarda se le pediría que continuase acompañando al moribundo en la muerte igual que lo hizo en vida. López Pinar explica esta necesidad de intercesión por la mentalidad transmitida siglos antes del Dios Pantocrator, por un lado, juez que va a venir a juzgar, y del Dios paternalista, por otro, lleno de misericordia y capaz de perdonar y apiadarse de sus hijos²⁸³. Aunque el estudio de Lorenzo Pinar sea el más detallado respecto a la invocación de Santos, lo mismo ocurre en otras provincias como Asturias, la Coruña, Cádiz, Albacete, Valladolid... La única

²⁸⁰ Matilla Tascon, 1983.

²⁸¹ López De Ayala, en Lorenzo Pinar, 1991, p. 76.

²⁸² Yun Casalilla, 1992, p. 107.

²⁸³ Lorenzo Pinar, 1991, pp. 77 – 81.

diferencia que puede apreciarse en estas provincias es la mayor devoción por un santo determinado, que suele ser el patrón de la ciudad. No obstante, los que hacen la profesión de fe larga, además de incluir al Santo patrón de la ciudad, siguen nombrando a los arcángeles, a los apóstoles – principalmente Pedro y Pablo- y a la Corte Celestial. Roberto J. López, en el *Comportamiento religioso en Asturias durante el Antiguo Régimen* afirma que las profesiones de fe suelen ser cortas, y «que muy pocas veces hay desarrollos (...). Suelen pertenecer a miembros del alto clero o a laicos de posición social acomodada»²⁸⁴. Esto podemos observarlo en los testamentos de la familia de Calderón, donde la profesión de fe de D. Pedro es mucho más larga que la de sus familiares.

A pesar de las invocaciones y de todo lo dicho anteriormente, lo normal es que éstas aparezcan en la cláusula destinada a las encomendaciones y que la profesión de fe se limite a confesar la creencia en los artículos enseñados por la Iglesia católica así como el deseo de morir en Ella. El modelo más utilizado²⁸⁵ suele ser el que emplea José Calderón de la Barca y que puede apreciarse no sólo en los testamentos de Madrid sino en los de otras provincias españolas:

[...] Creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que contiene y cree la santa madre iglesia de Roma, en cuya observancia y creencia he vivido y protesto vivir y morir²⁸⁶.

Respecto al resto de testamentos de la familia de Calderón no hay unanimidad. La abuela materna de Calderón, Dña. Inés Riaño y Peralta hace una profesión de fe similar a la de José Calderón²⁸⁷. Primero manifiesta su creencia en la Santísima Trinidad, y después en todo lo que manda la Santa

²⁸⁴ López López, 1989, p. 54.

²⁸⁵ Véanse los testamentos de D. Juan de Matos Frago (1678), Juan Carreño de Miranda (1685), D. Juan Bautista Moreli (1669), D. Francisco Zurbarán (1664), D. Juan de Ayala (1658), D. Luis Velez de Guevara (1644), Cardenal Infante D. Fernando (1641), Lope Félix de Vega Carpio (1635), D. Guillén de Castro (1635), D. Vicente Espinel (1624), D. Juan Pantoja de la Cruz (1599), Pellegrino Pellegrini (1592), D. Juan de Escobedo y D^a Constanza de Castañeda (1576).

²⁸⁶ Pérez Pastor, 1905, p. 227.

²⁸⁷ Pérez Pastor no transcribe la profesión de fe y se centra en las mandas del testamento (Pérez Pastor, 1905, p.11).

Madre Iglesia católica romana²⁸⁸. De su cuñada, Dña. Beatriz de Alarcón, nada podemos decir al faltarnos el original, pues Pérez Pastor transcribe la profesión de fe, pero el encabezamiento falta, pasando directamente a las mandas²⁸⁹. La causa de este hecho no podemos saberla con certeza, aunque tal vez se deba a que Don Cristóbal no considerase pertinente transcribirlo. Me extrañaría mucho que la profesión de fe no hubiera sido redactada en una época en que la religión tenía un alto valor. Tampoco su hermano Diego²⁹⁰ hace profesión de fe, y pasa directamente de la notificación a las encomendaciones.

Estos datos del encabezamiento y de la profesión de fe son importantes a la hora del estudio de la mentalidad de una época o de un autor en concreto. Existe discrepancia de opiniones entre los estudiosos de este tema. Así para una amplia mayoría (Roberto López López, Máximo García Fernández, o Pedro Joaquín García Moratalla) estos encabezamientos y profesiones de fe son «mero formulario repetitivo»²⁹¹, «formulismos estandarizados que testadores y escribanos utilizaban»²⁹², «cláusulas de estilo», «sintetizadores de un credo», o «expresiones repetitivas, llenas de convencionalismos»²⁹³. Roberto J. López ve el origen de estas fórmulas iniciales en los documentos medievales del siglo IX, e incluso podrían ser anteriores²⁹⁴. Todos estos autores están de acuerdo en que estos encabezamientos reflejan un modo de pensar de la sociedad en general, «un reflejo de la mentalidad sacralizada imperante»²⁹⁵, pero en absoluto una forma de pensamiento particular. Añaden además, que los escribanos a la hora de redactar los testamentos no estaban tan condicionados a sus propias creencias como al ambiente doctrinal de la época. En palabras textuales de Roberto J. López López

estas cláusulas no se deben solo a la iniciativa del escribano, sino en cualquier caso a una iniciativa que está sancionada por la costumbre y el ambiente social [...]. Ciertamente reflejan una posible mentalidad y actitudes,

²⁸⁸ AHPM, Testa, 2649, fol. 645 r.

²⁸⁹ Pérez Pastor, 1905, pp. 11 y 97.

²⁹⁰ Pérez Pastor, 1905, pp. 150 - 151.

²⁹¹ García Moratalla, 1999, p. 18.

²⁹² García Moratalla, 1999, p. 24.

²⁹³ Rivas Alvarez, Y Reder Gadow, citados en Lorenzo Pinar, pp. 71 – 72.

²⁹⁴ López López, 1989, p. 50.

²⁹⁵ García Fernández, 1996, p. 24.

y algunas variaciones; pero las conclusiones que de ellas podamos extraer apenas podrán pasar más allá de la afirmación de que existía un sentido religioso ante la muerte²⁹⁶.

En el estudio *Muerte y ritual en la Edad Moderna* se hace un análisis detallado de esta cuestión, y así se mencionan otros autores que opinan lo contrario como Vovelle, para quien las invocaciones no son meras fórmulas notariales; para este autor, independientemente del estereotipo común se pueden advertir cambios en los testamentos y a través de ellos se trasluce la mentalidad o la convicción religiosa del testador²⁹⁷. Barreiro Mallón es también partícipe de esta idea, y basa su teoría en el ejemplo de la invocación a la Inmaculada Concepción de la Virgen, fruto del Concilio de Trento, y que en testamentos de periodos anteriores a él, no aparecían. Lorenzo Pinar aboga por una postura ecléctica, afirmando que si bien en la mayoría de los casos los formulismos son los mismos, hay testamentos donde se produce la variedad y esto puede observarse en las distintas invocaciones de los santos que hacen los testadores²⁹⁸.

Dejando a un lado esta polémica y centrándonos en el caso que nos concierne, esto es, el testamento de Calderón, podemos ir extrayendo algunas conclusiones a través del mismo. Si bien el encabezamiento se ajusta a un formulario notarial, tal es, primero la invocación de la cruz²⁹⁹, y después la profesión de fe, excede con creces respecto a los encabezamientos de muchos de sus coetáneos. Podríamos pensar que la fórmula que emplea en la profesión de fe y en el encabezamiento corresponde a la forma de redactar del escribano. Sin embargo, el escribano no es otro que Juan de Burgos, el mismo que años antes había rubricado el testamento de su sobrino José y de su hermano Diego, con quienes tantas diferencias iniciales hay. El testamento de Calderón es el ejemplo de un hombre con una fe arraigada, como

²⁹⁶ López López, 1989, p. 49.

²⁹⁷ López López, 1989, p. 72.

²⁹⁸ López López, 1989, pp. 72 – 74.

²⁹⁹ Roberto J. López explica este hecho de que todos los testamentos comiencen con la señal de la cruz, sea en versión larga o corta, basándose en una obra notarial del momento «y si... la ley quinta, título sexto (de la sexta partida) pone el orden que se ha de tener en hacer el inventario, que es haciendo al principio la señal de la Cruz, e invocando el nombre de nuestro Señor Dios, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, siguese que el mismo principio ha de tener el testamento, pues importa más que se acierte que el inventario. Es tan necesaria esta invocación divina, que se tendría por sospechoso el testamento que no la tuviese», en López López, 1989, p. 50.

correspondería a un miembro del clero, y además, el de un hombre que conoce el significado intrínseco y formal que el testamento tiene, esto es, un medio de preparar su alma para el más allá, y de dejar ordenados y dispuestos los bienes terrenales. Siguiendo la observación de Roberto J. López en el que la declaración de fe era más extensa si era redactada por el clero, o por seglares acomodados³⁰⁰, no nos extraña ni la profesión de fe ni la invocación que hace Calderón, que no es más que por un lado, el fruto de la clase social a la que pertenecía y de la mentalidad de su época, y por otro lado, la muestra de una sólida creencia privada, en absoluto fingida.

II.2.1.3. Notificación e intitulación

Sean quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Pedro Calderón de la Barca, caballero de la orden de Santiago, capellan de honor de Su Majestad y de los señores Reyes Nuevos de la santa Iglesia de Toledo [...]³⁰¹.

La notificación es un formulario que se repite en todos los testamentos con las fórmulas de «sepan quantos (vieren) esta carta de testamento», «sea notorio a todos los que vieren». Es un formulario que está dirigido a aquellos que van a leer el testamento, y que pueden estar incluidos como herederos, legatarios, albaceas o bien pueden no aparecer en él. La notificación puede observarse prácticamente en todos los testamentos examinados con las fórmulas expuestas anteriormente. El testamento de Dña. Beatriz de Alarcón no incluye la notificación como tampoco se nos muestra la profesión de fe. Este testamento es irregular respecto a la mayoría de los documentos examinados, incluso un porcentaje elevado de testamentos ológrafos la incluyen (v.gr. el testamento del Cardenal Infante D. Fernando, el testamento del Conde de Lemos³⁰²...), por lo que deduzco que falta texto.

En la intitulación el testador indica su nombre, apellidos, profesión y estatus social, si éste era digno de mención. Todos los caballeros solían indicar la orden a la que pertenecían, y los nobles todos sus títulos. También

³⁰⁰ López López, 1989, p. 54.

³⁰¹ Perez Pastor, 1905, p. 374.

³⁰² Matilla Tascón, 1983, pp.135 y 167.

hay muchos testamentos en los que se indican el nombre de los progenitores, el lugar donde vivía, y el estado de salud mental

Sea notorio a todos los que vieren la presente como yo el Licenciado Don Joseph Calderón de la Barca, abogado de los Reales Consejos y relator de Guerra de Justicia, vecino natural desta villa de Madrid, hijo de los señores Don Diego Calderon de la Barca y Doña Beatriz Alarcón, su muger, ya difuntos, estando, como al presente estoy, en pie, sano de toda enfermedad [...] ³⁰³.

Sean quantos esta carta vieren como yo Don Diego Calderón de la Barca, vecino desta villa de Madrid, hijo legitimo de los señores Diego Calderón de la Barca, escribano que fue de camara del Consejo de Hacienda de su Majestad, y de la señora Doña Ana María de Henao, se legitima muger, vecinos que fueron deste dicha villa, estando enfermo en la cama [...] ³⁰⁴.

El modelo aquí expuesto suele ser el más común de los testamentos examinados. Su mayor o menor extensión dependerá en parte de la importancia que los propios testadores quieran dar a su persona, pero también dependerá de la cantidad de títulos nobiliarios o cargos desempeñados. Hay testamentos en los que los testadores manifiestan toda su titulación mientras que hay otros testadores, que aún teniendo varios títulos, manifiestan los mínimos. Así, encontramos intituciones amplísimas como es el caso del Conde Duque de Olivares ³⁰⁵ y otras más reducidas, como por ejemplo, la del Marqués de Santa Cruz ³⁰⁶. También es breve la de Pedro Calderón quien se abstiene de indicar el nombre de sus padres y la posición social de éstos como en cambio hace su hermano Diego. Nuestro dramaturgo redacta una intitución escueta y mínima, frente a la extensa profesión de fe o invocación. ¿Daba poca importancia a su persona? ¿Consideraba más importante la loa y alabanza de su Dios?

³⁰³ Pérez Pastor, 1905, p. 227.

³⁰⁴ Pérez Pastor, 1905, p. 150.

³⁰⁵ Matilla Tascón, 1983, p. 171.

³⁰⁶ Matilla Tascón, 1983, p. 75.

Analizando su testamento frente a otros, como por ejemplo el de Jacobo de Gratis, el Caballero de Gracia³⁰⁷, el del Conde – Duque, o el de Zurbarán³⁰⁸, y a pesar de que todos tienen un mismo esquema y que se encuadran dentro de un mismo formulario jurídico, sin embargo, si que podemos observar diferencias y deducir que todos ellos aportan algo a su historia personal. El testamento del Conde – Duque hace una larga profesión de fe, en la que se siente arrepentido por todos los males que ha hecho y solicita la ayuda de varios santos y de toda la Corte Celestial. Este peso de la conciencia es mínimo en Pedro Calderón o en Zurbarán, quienes simplemente se arrepienten de sus pecados y se preparan cristianamente para la otra vida. Es curioso como Calderón menciona varias veces el amor de Dios, y apenas se percibe temor en sus palabras. Con todas estas reflexiones lo que intento es romper un poco la afirmación generalizada de que el testamento poco puede decirnos del testador individual, y que tanto la invocación como la profesión de fe o la intitulación corresponden a una forma de redactar del escribano. Si esto fuera cierto, no tendría que haber diferencia entre la invocación y la profesión de fe que hace Diego Calderón, su hijo José Calderón, y Pedro Calderón, ya que los tres testamentos pasaron ante el mismo escribano, Juan de Burgos. También es cierto que hay una forma de testar muy generalizada y que hay testamentos que se ciñen estrictamente al formulario de la época sin mayor relevancia para el historiador excepto la importancia que puedan tener por ser ejemplo de la mentalidad de una época (este es el caso del testamento de Lope de Vega, que no deja traslucir nada de su persona, pues se ajusta a la norma de tal modo que no emplea una palabra más de la jurídica o espiritualmente necesaria). No creo que sea éste el caso de nuestro dramaturgo. Todo ello me conduce a una postura ecléctica de la cuestión en la que si el testamento del Antiguo Régimen responde a una sociedad específica y a la mentalidad de una época, sin embargo, hay testamentos que pueden indicar no solo la generalidad sino también la particularidad³⁰⁹.

³⁰⁷ Matilla Tascón, 1983, p.125.

³⁰⁸ Matilla Tascón, 1983, p. 225.

³⁰⁹ Me adhiero a la opinión de Francisco Javier Lorenzo Pinar quien en su libro *Muerte y ritual en la edad moderna. El caso de Zamora* cuando comenta el apartado de la profesión de fe afirma: «En nuestro

II.2.2. TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

II.2.2.1. Cláusulas expositivas de motivos

Son aquellas en las que el testador expone los motivos que le impulsan a redactar el documento testamentario. Un requisito imprescindible es aludir a su buen juicio y entendimiento, aunque confiesen encontrarse mal de salud. En esta cláusula suele exponerse la resignación ante la muerte, y la aceptación de la voluntad de Dios

habiendo entrado en temerosa consideración de que no sea justo juicio de Dios en merecido castigo de mis culpas, y poco aprovechamiento de su espera arrebatarme con improvisa muerte, sin tiempo para hacer voluntaria resignación de mi alma y mi vida en sus piadosas manos, o ya que esto no sea sino inmensa misericordia suya llamarme con mortales avisos de desahuciado achaque³¹⁰; temeroso no menos de que aun en este caso (ultimo don de su clemencia) la gravedad del accidente no me perturbe el uso de potencias y sentidos, ni otro temporal afecto de retardada disposición para aquel tranze me divierta a nada que no sea pedirle perdon de mis pecados; hallandome sin mas cercano peligro de la vida que la misma vida, y en mi cabal y entero juicio, qual fue servido repartirme el poder que me crió, la sabiduría que me redimió, y el amor que me llamó a su verdadero conocimiento, en hazimiento de gracias de tantos no merecidos beneficios y a efecto de adelantar en honra y gloria suya a lo cierto del morir lo incierto de la hora, conformandome, como si fuera

trabajo nos inclinamos por una postura un tanto ecléctica, ya que consideramos tales profesiones de fe válidas para el conocimiento de ciertas actitudes religiosas, pues, a pesar de su reiteración, hay algunas que escapan a la generalidad.», en Lorenzo Pinar, 1991, p. 73.

³¹⁰ Los testamentos solían expresar el mal estado del moribundo, pero no tipificaban la enfermedad. «Algo más explícitos son los testamentos que si bien rara vez concretan, es decir, aportan expresa y directamente la enfermedad, por lo menos suministran variedad, y por eso hablan de la gravedad del mal que el otorgante padece y con el que dicta su documentos de última voluntad», en Gómez Navarro, 1998, p. 14.

esta la ultima de mi vida, con su divina voluntad, dispongo la mia en esta manera [...]»³¹¹.

Cuatro motivos podemos extraer del testamento de Pedro Calderón: en primer lugar el miedo al juicio final; seguidamente, la preparación ante la muerte; le sigue una acción de gracias y finaliza sometiéndose a la voluntad divina. De nuevo esta parte del testamento de nuestro autor es más extensa que la de sus familiares. En el testamento de su sobrino el motivo que lo impulsa a redactar el testamento es el de «con toda claridad y distinción disponer las cosas tocantes a mi conciencia y disposición de mis bienes, para que quando nuestro Señor sea servido de llevarme se halle razon de mi ultima voluntad»³¹². Unas líneas antes, había manifestado su perfecto estado mental. Su sobrino, se limita simplemente a confesar el principal motivo que llevaba a los españoles del Antiguo Régimen a redactar testamento, esto es, la disposición de los bienes materiales y prepararse para el inminente más allá. Del resto de testadores parientes de Pedro Calderón poco podemos decir de esta cláusula: o bien, como en el caso de su hermano, no aparece nada, y la primera parte del testamento es cortada por puntos suspensivos (deducimos que falta una parte de la misma), o simplemente comienza con las mandas (es el caso de su cuñada y abuela), o bien se limita a explicar que se encuentra enferma y por ese motivo otorga testamento («... estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar, y sana de mi juicio y entendimiento natural... otorgo que hago mi testamento...»³¹³).

Veamos detalladamente los cuatro motivos que mueven a Pedro Calderón a redactar su testamento.

II.2.2.1.1. Miedo ante el juicio final

En el inicio de la cláusula expositiva Calderón expone sus temores: por un lado teme el juicio de Dios castigando sus culpas³¹⁴. Su segundo temor es

³¹¹ Pérez Pastor, 1905, p. 374 – 375.

³¹² Pérez Pastor, 1905, p. 227.

³¹³ Testamento de Ana María de Henao, en Pérez Pastor, 1905, p. 7.

³¹⁴ «habiendo entrado en temerosa consideración de que no sea justo juicio de Dios en merecido castigo de mis culpas», Pérez Pastor, 1905, p. 374.

la muerte imprevista sin haber hecho confesión³¹⁵; considera la enfermedad como una misericordia de Dios pues le está avisando del final, concediéndole tiempo para ordenar su conciencia³¹⁶.

En todos los testamentos de la época es frecuente encontrar expresiones como «estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar»³¹⁷, o «con achaque prolongado que Dios nuestro Señor fue servido darme con aprieto de la vida»³¹⁸. Todos los testadores consideran la enfermedad como voluntad divina. Menos frecuente es que aludan como Calderón hace a la misericordia considerando ser ésta la causante de la falta de salud.

De los testamentos de la familia de Calderón no aparece en ninguno el temor ante la muerte y solo en el testamento de José, su sobrino, encontramos una cláusula en la que dice «queriendo con toda claridad y distinción disponer las cosas tocantes a mi conciencia»³¹⁹. Sin embargo, a pesar de la ausencia de esta cláusula en estos testamentos, no debemos pensar que las palabras de Calderón mencionadas anteriormente eran poco frecuentes en la época.

En la España del Antiguo Régimen se creía firmemente en el Juicio Final. Había un doble juicio, por un lado, uno individual en el que Dios juzgaría a cada uno en el momento de la muerte, y otro universal, en el que la humanidad entera sería sometida a juicio en el fin del mundo³²⁰. Como he expuesto en páginas anteriores, en la conciencia del hombre moderno estaba el miedo heredado de la Edad Media, y la idea del Cristo Pantocrator³²¹. La Iglesia de la Reforma Católica promovió la idea del purgatorio de tal forma que la mentalidad de la época consideraba que el cielo era un privilegio de los Santos y el infierno de los muy malos, por lo que ellos estaban destinados a un estado intermedio. El purgatorio era imaginado «a modo de un entresuelo

³¹⁵ «sin tiempo para hacer voluntaria resignacion de mi alma y mi vida en sus piadosas manos», Pérez Pastor, 1905, p. 374.

³¹⁶ «o ya que esto no sea sino inmensa misericordia suya llamarme con mortales avisos de desahuciado achaque;», Pérez Pastor, 1905, p. 374.

³¹⁷ Testamento de Doña Ana María de Henao, en Pérez Pastor, 1905, p. 7.

³¹⁸ López López, 1989, p. 55.

³¹⁹ Pérez Pastor, 1905, p. 227.

³²⁰ Lorenzo Pinar, 1991, p. 84.

³²¹ La Contrarreforma católica, (...), afianzó una religiosidad heredada en buena parte de la Edad Media, inmune a los ataques de los críticos erasmistas y que había adquirido mayor densidad tras la difusión de la Reforma (...) en Yun Casalilla, 1992, p. 157.

porque comparte el fuego del infierno y la caridad celeste»³²². Gracias a las mandas piadosas de los testamentos, a las donaciones pecuniarias hechas a la Iglesia en vida y post mortem, así como a la intercesión de los Santos y la Virgen María, el moribundo trataba de asegurar un pronto encuentro con Dios, y la salvación de su alma. A través del purgatorio se expurgaban los pecados considerados como veniales por la Iglesia católica³²³.

García Moratalla considera que el móvil principal de los testamentos no era el de ordenar los bienes materiales, sino la salvación del espíritu

Mediante una declaración de fe, los testadores manifiestan su voluntad de salvar su alma como corroboración a los motivos que exponen con anterioridad, por lo que en realidad el móvil principal no estaría en dejar sus bienes materiales encomendados a la custodia de hijos (...), sino que, como bien se expresa, desean poner su alma a salvo; para lo cual no escatiman el declararse creyentes fervorosos de la fe católica. Es de notar cómo todos hacen hincapié en el conocimiento de los misterios de la Santísima Trinidad y los artículos de la fe e invocan a la gracia del Espíritu Santo. Aún dentro del mismo escribano se notan diferencias en la amplitud de estas fórmulas [...] ³²⁴.

Máximo García Fernández también establece como causas fundamentales del testamento la presencia cercana de la muerte y la necesidad de prepararse al más allá³²⁵

El hombre temía a la muerte, aunque solo manifestase expresamente dicho miedo en los últimos instantes y cuando la gravedad de la enfermedad recordaba y presagiaba la fugacidad de la vida y el escaso tiempo restante para “prepararse a bien morir” y colocarse con garantías ante el juicio definitivo y la sentencia eterna consiguiente.

³²² Lorenzo Pinar, 1991, p. 92.

³²³ Lorenzo Pinar, 1991, p. 89.

³²⁴ García Moratalla, 1999, p. 21.

³²⁵ « El considerando motor y ordenancista se cerraba con la manifestación del temor a la muerte, (...) y con el deseo de encontrarse prevenido para lance tan forzoso, fuerte y terrible», en García Fernández, 1996, p. 95.

La gravedad de la enfermedad y la cercanía del tránsito definitivo fue el condicionante básico de su otorgamiento [...] ³²⁶.

Roberto J. López afirma a través de sus investigaciones cómo el temor a la muerte permanece en los testamentos durante todo el Antiguo Régimen encontrándose algún caso todavía en los albores del siglo XIX ³²⁷. Este autor, al igual que Francisco Javier Lorenzo Pinar, coinciden en la importancia que tuvieron obras como la de Fray Luis de Granada (*Tratado de la oración y la meditación* – 1554-), leídas y comentadas a lo largo del Antiguo Régimen, cuya visión del Juicio Final y del Fin del mundo quedarían impresas en la mentalidad de la gente, de forma que todo influiría a la hora de testar. Casi con seguridad que Calderón, hombre instruido, conocería una obra tan popular. A pesar de lo dicho, es necesario precisar de qué tipo de temor se está hablando. El hombre moderno teme la muerte del alma ³²⁸, pero no la física. Está centrado en la salvación divina y concede poca importancia al trance físico. Manuel José de Lara Ródenas ha explicado este hecho basándose en que «el miedo moral a la suerte del alma en el más allá semeja trivializar de algún modo ese otro miedo a la muerte física» ³²⁹

³²⁶ García Fernández, 1996, p. 120.

³²⁷ López López, 1989, p. 55.

³²⁸ «El temor a la muerte era imperioso, ratificado, y apostillado por el deseo de encontrarse perfectamente preparado». García Fernández, 1996, p. 101.

³²⁹ De Lara Rodenas. Este autor se opone a Martínez Gil quien considera el testamento como «un buen observatorio para descubrir miedos a nivel personal». Ródenas considera que el testamento no es un documento que muestre este sentimiento. Para tal afirmación se basa en las últimas voluntades onubenses: «el miedo es un sentimiento que no está o, al menos, que no se expresa, y cuando se alude a él en relación a la muerte se hace a través de fórmulas codificadas y enseguida suavizadas por un conformismo también notoriamente estandarizado», De Lara Rodenas, 1999 p. 63. Si bien es cierto que estas fórmulas aparecen en la mayoría de los testamentos, no hay que olvidar que muestran el pensar de una sociedad y de una época, ya que hoy en día sería impensable un testamento del tipo que estamos tratando. Por otro lado, a pesar de que las fórmulas sean parecidas los testamentos no son iguales. Unos dan mayor importancia a la profesión de fe, otros no aluden al miedo a la muerte, otros apenas mencionan el cortejo fúnebre. Creo que es importante tener en cuenta no solo lo que dicen los testamentos sino también lo que omiten. Considerando cada testamento y sin perder de vista la mentalidad de la época, considero que estos documentos pueden acercarnos a la intimidad del testador, siempre y cuando sean últimas voluntades que exceden el uso consuetudinario. Dos ejemplos de testamentos pueden ser el de Calderón y el de Lope. El primero redacta el testamento, concede mas importancia a la profesión de fe, sigue la norma, pero también la sobrepasa, y hace un testamento que él mismo dicta según su conciencia. El caso de Lope es el típico documento jurídico que poco puede aportar al estudioso de este autor, ya que se ciñe a la norma de tal modo que no deja entrever su personalidad. Podríamos decir que el testamento de Lope es un documento jurídico típico, frente al de Calderón que si bien cumple la costumbre, también nos ilumina sobre su persona (ambos testamentos aparecen transcritos en Matilla Tascón, 1983, pp. 163 – 166 y 255 – 264).

II.2.2.1.2. Preparación de la muerte

Temeroso no menos de que aun en este caso (ultimo don de su clemencia) la gravedad del accidente no me perturbe el uso de potencias y sentidos, ni otro temporal afecto de retardada disposición para aquel tranze me divierta a nada que no sea pedirle perdon de mis pecados; hallandome sin mas cercano peligro de la vida que la misma vida [...].³³⁰

En esta cláusula nuestro dramaturgo prepara su alma para la otra vida conforme manda la Iglesia católica, esto es, con el arrepentimiento de los pecados. Tras el Concilio de Trento la unción de enfermos había sido fijada como uno de los sacramentos en contrapartida de los dos únicos reconocidos por la Reforma (el bautismo y la eucaristía)³³¹. El arrepentimiento era la clave para alcanzar la salvación del alma. Por este motivo, la mayoría de los testamentos examinados aluden al arrepentimiento de sus pecados y explican al mismo tiempo que están en su sano juicio. La salud mental no solo era indispensable para la validez jurídica, sino también para la salvación espiritual.

Tampoco los testamentos familiares de Calderón aluden al arrepentimiento. Sin embargo expresiones como «conozco que he sido pecador y pido use conmigo su misericordia»³³², o el aún más frecuente «Le suplico me perdone»³³³, podemos encontrarlas en los testamentos de la época. De los documentos jurídicos examinados hay que reseñar que aunque no introdujesen claramente esta cláusula de perdón, al confesar todos ellos que protestan morir dentro de los artículos de la fe católica, ya están indicando al estudioso de la época, que todos ellos han recibido el perdón a través de la extremaunción o de la penitencia.

II.2.2.1.3. Acción de gracias

Otra de las cláusulas comunes, aunque no tan frecuentes como la invocación y la profesión de fe, es la acción de gracias. Calderón da gracias a

³³⁰ Pérez Pastor, 1905, pp. 374 -375.

³³¹ *Historia universal de España*, pp. 104 -109.

³³² Testamento del Cardenal Infante D.Fernando, en Matilla Tascón, 1983, p. 167.

³³³ Testamento de Lope de Vega, Matilla Tascón, 1983, p. 163.

Dios por todo lo bueno que recibió y cree no merecer, y lo que es más importante para un posterior estudio de su pensamiento concede a Dios poder, sabiduría y amor

y en mi cabal y entero juicio, qual fue servido repartirme el poder que me crió, la sabiduría que me redimió, y el amor que me llamó a su verdadero conocimiento, en hazimiento de gracias de tantos no merecidos beneficios y a efecto de adelantar en honra y gloria suya a lo cierto del morir lo incierto de la hora, [...]³³⁴.

Es interesante el Dios que transmite Calderón de la Barca porque se nos presenta como un Dios de la misericordia («inmensa misericordia suya...»)³³⁵, pero sobre todo, como un Dios que Calderón ama como «a bien sumo»³³⁶, un Dios cuyo amor le movió al conocimiento. De todos los testamentos examinados³³⁷, inclusive los estudios mencionados a lo largo de estas páginas, el amor hacia Dios o el de Dios hacia los hombres apenas se menciona. Se habla de su misericordia, se trata el miedo hacia el Juicio Final, pero a los testadores y escribanos se les olvidó mencionar la esencia de la religión cristiana, esto es, el amor de Dios. Calderón es un pionero al manifestar en un documento jurídico esta idea, que por otra parte, está muy presente en su vasta obra.

II.2.2.1.4. SOMETIMIENTO A LA VOLUNTAD DIVINA

[...] conformandome, como si fuera esta la ultima de mi vida, con su divina voluntad, dispongo la mia de esta manera [...]³³⁸.

El sometimiento al mandato divino y la aceptación de la muerte están tan presente en la mentalidad de la época que la mayor parte de los testamentos recogen esta cláusula a través de expresiones como «que quando

³³⁴ Pérez Pastor, 1905, p. 375.

³³⁵ Pérez Pastor, 1905, p. 374.

³³⁶ Pérez Pastor, 1905, p. 374.

³³⁷ Me refiero no sólo a los familiares de Calderón, sino también a los 43 testamentos del Madrid del Antiguo Régimen, recogidos por Antonio Matilla Tascón, y cuya obra ya he mencionado en reiteradas ocasiones.

³³⁸ Pérez Pastor, 1905, p. 375.

nuestro Señor sea servido darme»³³⁹ (esto puede observarse también en los testamentos de Dña. Ana María de Henao, y de Diego Calderón), «enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme»³⁴⁰. Esta idea del poder omnipotente de Dios y de la sumisión a su voluntad era predicada por la Iglesia de la Reforma Católica quien potenciaba la resignación y la aceptación del sufrimiento como habían hecho Jesucristo, y los Santos. Ejemplo de toda esta mentalidad podemos encontrarlo en el arte barroco³⁴¹. Esta cláusula se repite en los testamentos de la época estudiados a lo largo de toda la Península.

II.2.2.2. Cláusulas dispositivas

II. 2.2.2.1. *Preámbulo*

Este apartado incluye el comienzo de la primera disposición en la que se hace una encomendación a Dios y después se alude a la separación del alma y del cuerpo³⁴². Así lo manifiesta José Calderón de la Barca cuando dice: «primeramente encomiendo mi alma y mi espíritu a nuestro Señor Jesucristo que la crió a su imagen y semejanza y la redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado»³⁴³.

El mismo estilo emplea su hermano Diego, quien también encomienda su alma a Dios y la separa del cuerpo

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con la sagrada pasion y muerte de nuestro señor Jesucristo, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado, y quiero y es mi voluntad que quando la de la divina Magestad fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado [...]³⁴⁴.

³³⁹ Testamento de José Calderón, en Pérez Pastor, 1905, p. 227.

³⁴⁰ Copiado textualmente del testamento de D. Esteban de Garibay Zamalloa y D^a Luisa de Montoya, es sin embargo uno de los textos que se repite a lo largo de los 43 testamentos del Madrid de la época, en Pérez Pastor, 1905, p. 107.

³⁴¹ *Historia universal de España*, p. 104 – 109.

³⁴² Ejemplos pueden encontrarse en todos los testamentos madrileños de la época. El testamento de Lope que es uno de los más frecuentes dice: «Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la hizo y crió a su imagen y gloria y la redimió por su preciosa sangre, al cual le suplico me perdone... y difunto mi cuerpo, sea restituido a la tierra de que fue formado», en Matilla Tascón, 1983, p. 163.

³⁴³ Pérez Pastor, 1905, p. 227.

³⁴⁴ Pérez Pastor, 1905, p. 151.

El testamento de Dña. Ana María de Henao se limita simplemente a la encomendación a Dios. He querido dejar escrito estas formas de preámbulo de la primera disposición no solo porque pertenecen a los testamentos del hermano y sobrino de nuestro dramaturgo, sino porque reflejan cómo comenzaban los testamentos de la época la parte dispositiva.

Calderón de la Barca no comienza esta primera disposición con una encomendación divina, sino que se centra en las propias mandas. Conforme a la forma jurídica moral testamentaria de la época alude a la separación del cuerpo y del alma («primeramente pido y suplico a la persona o personas que piadosas me asistan que luego que mi alma, separada de mi cuerpo, le desampare dexandole a la tierra, bien como restituida prenda suya»)³⁴⁵. Esta idea de la separación del alma y del cuerpo estaba firmemente arraigada en la creencia católica, de forma que se impulsaba a venerar el alma y a repudiar el cuerpo. Todo ello va a repercutir no solo en la forma jurídica de testar, o en la creencia popular, sino también en el arte y en la literatura tanto del barroco como de los siglos posteriores hasta el romanticismo.

II.2.2.2 Enterramiento

Formaba parte de la primera cláusula y en ella el testador indicaba el hábito que quería llevar para su entierro, el lugar dónde quería ser enterrado, así como el tipo de misa que deseaba se celebrase. El entierro era de obligado cumplimiento y la Iglesia jugaba un papel principal en el, ya que era la encargada de controlar que las últimas voluntades del testador fuesen realizadas³⁴⁶. El testamento dejaba claro toda una serie de pasos a seguir cuya finalidad principal sería la de asegurarse la vida eterna³⁴⁷. Calderón lo dejó escrito con todo detalle, al igual que muchos de sus contemporáneos

³⁴⁵ Pérez Pastor, 1905, p. 375.

³⁴⁶ Hernández, 1990, p. 150.

³⁴⁷ «Una vez muerto el hombre o la mujer que ha otorgado su testamento, comienza todo un proceso, más o menos largo, más o menos complicado y minucioso. Se trata de una red de gestos y disposiciones para burlar la *muerte eterna*». En Alemán Illán, 2002, p. 294.

[...] sea interiormente vestido del habito de mi serafico padre San Francisco, ceñido con su querda, y con la correa de mi tambien padre San Agustín, y habiendole puesto al pecho el escapulario de Nuestra Señora del Carmen, y sobre ambos sayales, sacerdotales vestiduras, reclinado en la tierra sobre el manto capitular de señor Santiago, es mi voluntad que en esta forma sea entregado al señor capellan mayor y capellanes que son o fueren de la venerable Congregación de sacerdotes naturales de Madrid sita en la parroquial de señor San Pedro, para que usando conmigo, en observancia de sus piadosos instintos, la charidad que con otro cualquiera pobre sacerdote, me reciban en su caxa (y no en otra) para que en ella sea llevado a la parroquial Iglesia de San Salvador de esta villa; y suplico así al señor capellan mayor y capellanes como a los señores albaceas que adelante irán nombrados, dispongan mi entierro, llevandome descubierto, por si mereciese satisfacer en parte las publicas vanidades de mi mal gastada vida con publicos desengaños de mi muerte; y asimismo les suplico que para mi entierro no conviden mas acompañamiento que doce religiosos de San Francisco, y a su Tercera Orden de habito descubierto, doce sacerdotes que acompañen la cruz, doce niños de la Doctrina y doce de los Desamparados. En esta conformidad llegado que sea mi entierro a dicha parroquia (cuyo templo estará con los lutos y luzes que sin fausto basten a lo decente) vuelvo a suplicar al señor capellan mayor y capellanes me diga la Congregación la vigilia sin mas musica que su coro, y si fuese hora la misa de cuerpo presente, y si no, el siguiente dia; (...) con que dicho el ultimo responso será mi sepultura la boveda de la capilla que con el antiguo nombre de San Joseph está a los pies de la iglesia, donde hoy se venera colocada la santa imagen de la Sentencia de Christo Señor Nuestro; aquí pues habrá prevenida otra caxa sin mas adorno que cubierta de bayeta, en que, sepultado mi cadáver en compañía de mis abuelos, padres y hermanos, espere la voz de su segundo llamamiento [...]³⁴⁸.

Una vez fallecida la persona se procedía a asearla y a vestirla. Era todo un ritual en el que se pagaba por preparar el cadáver para el cortejo fúnebre, si el difunto no tenía criados que lo hiciesen. Durante el siglo XVII fue costumbre en España que la mortaja fuese un hábito religioso³⁴⁹. Esta tradición formaba parte de la creencia de que yendo vestido de esa forma se acercaba uno más a Dios. Jose Antonio Rivas Alvarez sugiere la influencia que las representaciones de los santos fallecidos pudieron ejercer en la sociedad así como la creencia en las «virtudes protectoras del hábito»³⁵⁰. González

³⁴⁸ Alemán Illán, 2002, pp. 374 – 376.

³⁴⁹ Roberto J. López López explica cómo en Asturias la mayoría elegían un hábito religioso y los menos una sábana blanca, siendo excepcional elegir la mortaja de otro tipo. López López, 1989, p. 61.

«La mortaja religiosa está dotada de alto valor espiritual por su facultad de actuar como “sacramental”, como “una de las muchas seguridades de salvación que el hombre busca” al dejar este mundo, y por su potencialidad, específicamente concretada en la seráfica, de remitir culpas, de acortar, ya que no es posible eliminar, la para todos obligada, irrenunciable y consabida fase de satisfacción, y de obtener indulgencias y perdones: como se ha dicho, un “crédito eclesiástico”, una “póliza de seguros”, con vistas a reducir la pena a cumplir en el purgatorio o, si pudiese ser – que no lo es- su redención total.» En Gómez Navarro, 1998, p. 92.

³⁵⁰ «La abundancia de representaciones iconográficas de santos muertos, agonizantes o transfigurados con sus respectivos hábitos pudiera haber potenciado un mimentismo visual entre los grupos más propicios a la lectura y contemplación de los ejemplos que la Iglesia propone. Las conductas de esta élite podrían

Lopo señala en cambio, la estrecha relación entre la elección del hábito monacal y las indulgencias. La finalidad de las indulgencias era el reducir el tiempo que debían pasar en el Purgatorio: «por ellas se adopta como mortaja el hábito religioso de las diferentes órdenes monásticas, intentando así alcanzar la remisión de pecados que traía consigo su utilización»³⁵¹. J. López, además de mencionar las indulgencias como una de las causas principales, añade la búsqueda de la sencillez³⁵² así como «el bien morir»³⁵³. En los testamentos del siglo XVI apenas si aparece la elección de la mortaja; será un siglo después cuando vaya imponiéndose poco a poco, de tal forma que a finales del XVII aparece en muchos testamentos. Este uso afectará a todas las clases sociales³⁵⁴, y su extensión también tiene que ver con el hecho de que adquirir un hábito religioso no era caro para la época³⁵⁵. Aún así, el hábito hay que pagarlo, por lo que quedarían excluidos los pobres y los peregrinos que se les amortajaba con una simple sábana.

haberse extendido, por ósmosis, al resto de las capas de la sociedad. La creencia, por otra parte, en las virtudes protectoras del hábito está más que atestiguada». En Rivas Alvarez, 1986, p. 122.

³⁵¹ Gonzalez Lopo, Domingo, «La actitud ante la muerte en la Galicia Occidental de los siglos XVII y XVIII», en *La documentación notarial y la historia: Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada*, Tomo II, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1984, p. 127.

³⁵² El uso de estos hábitos religiosos (...) así como el de la sábana blanca, pone de relieve, entre otras cosas, el deseo de buscar la sencillez, al menos externa. Los motivos para emplear estas mortajas sencillas aparecen ya consignados en la Partida primera, título 13, ley 17: «Ricas vestiduras ni otros guarnicimientos preciados no deven meter a los muertos sino a personas ciertas, segun dize en la ley antes desta. E esto es por tres razones. La primera porque no tienen pro a los muertos en este mundo ni en el otro. La segunda que tiennen danno a los vivos, ca las pierden metiéndolas en lugar onde no las deven tomar. La tercera porque los omes malos, por cobdicia de tomar aquellos ornamentos que les meten, crebantán los luziellos e desotieran los muertos» en López López, 1989, p. 61. Además de esta ley, había todo un movimiento surgido en el siglo XVI basado en el estoicismo que pregonaba tanto la continencia de las pasiones como la sencillez, y que iba a influir a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Es el llamado neoestoicismo y será apoyado desde la Iglesia de la Contrarreforma. Un estudio interesante de de la influencia del estoicismo en la religiosidad barroca se encuentra en el libro de Bouza Alvarez, p. 377 – 479.

³⁵³ López López, 1989, pp. 61 – 62.

³⁵⁴ González Lopo, 1984, p. 128. «El uso de hábito es común tanto a hombres como mujeres, y no supone tampoco un privilegio o distintivo social», en López López, 1989, p. 61.

³⁵⁵ «El precio de los hábitos no es tan elevado que imponga un filtro económico especialmente gravoso. Por lo que sabemos, más que de un precio se trata de una limosna que parte de unos mínimos en torno a los 40. r.v. y alcanza lo que la generosidad del difunto establezca». En Rivas Alvarez, 1986, p. 118. Aunque este estudio se haya centrado en el Sevilla de finales del Antiguo Régimen, sin embargo, el mismo fenómeno podemos apreciar en el resto de provincias de España. De los estudios consultados al respecto, ninguno se centra en el coste del hábito, pero es significativo que todos estén de acuerdo en que la elección de mortaja monacal era un uso frecuente en la España de la época y que afectaba a todas las clases sociales. En Galicia, por ejemplo, en 1656 el 47, 8% de los testadores solicitan el hábito por mortaja. Esto se incrementa a medida que finaliza el siglo, sigue su ascenso en el siglo siguiente, de forma que en 1790 era un 98,4% los que lo solicitaban. En González Lopo, 1984, p. 127.

Richard Ford cuenta cómo los hábitos mendicantes eran los más solicitados «por la idea que había de que, si eran viejos, estaba demasiado saturados de olor de santidad para las viles narices del demonio»³⁵⁶. Calderón coincidía en la elección del hábito de S. Francisco con la mayoría de sus contemporáneos. Así lo recogen la mayoría de los estudios realizados en toda España en el Antiguo Régimen. En Albacete el 51,2 % de los casos elegía el hábito franciscano³⁵⁷; López López manifiesta cómo ocurre lo mismo no solo en Asturias³⁵⁸, sino también en Cádiz, Málaga, Córdoba, Sevilla, Galicia, Elche y León³⁵⁹ (exceptuando el caso de Mataró)³⁶⁰. En cambio en Murcia, su uso va a ir disminuyendo a medida que avanza el siglo XVIII³⁶¹. De los testamentos examinados del Madrid de la época también el hábito más frecuente es el de S. Francisco; en segundo lugar, estaría la elección del traje de la Orden de caballería perteneciente al testador. Hay un porcentaje numeroso que guarda silencio sobre la mortaja, centrándose, en cambio, en el lugar de enterramiento y en cómo ha de ser la misa de su funeral. No obstante, podemos observar un aumento de la elección de mortaja a finales del siglo XVII frente al poco uso del XVI.³⁶² El comportamiento de los madrileños del Antiguo Régimen, en este aspecto, en nada difiere del resto de España. El hermano de Pedro, Diego Calderón elige también el hábito franciscano, al igual que su esposa, Dña. Beatriz de Alarcón. También Dña. Inés de Riaño y Peralta

³⁵⁶ Ford, 1974, p. 266, y también en García Moratalla, 1999, p. 23.

³⁵⁷ Esta tendencia continúa por toda España durante el Antiguo Régimen. De hecho en Asturias es el 77,1% de los hombres y el 65,3% de las mujeres quienes eligen el hábito franciscano a lo largo del siglo XVIII. López López, 1989, p. 23.

³⁵⁸ «El hábito franciscano es el que ocupa el lugar de honor, entre otras cosas, por los beneficios que lleva aparejados», López López, 1989, p. 64.

³⁵⁹ López López, 1989, p. 62.

³⁶⁰ «Los testamentos ofrecen también algunos pocos datos relativos a actitudes religiosas y sociales. Sólo en tres casos – los tres pertenecientes al estamento privilegiado – el testador expresó su voluntad de ser sepultado con hábito religioso» en López López, 1989, p. 62 y Molas Ribalta, Religiosidad y cultura en Mataró. Nobles y comerciantes en el siglo XVIII, 1984, p. 100

³⁶¹ «El descenso en las preferencias de los otorgantes (hábito franciscano) parece decrecer en un 10 % aproximadamente, durante la segunda mitad del siglo, (...) manteniéndose en unas cotas en torno al 60%.,» en Alemán Illán, 2002, p. 294.

³⁶² De los testamentos que recoge Matilla Tascón ninguno incluye el tipo de hábito hasta el año 1634, en el que D. Eugenio Cajés solicita el hábito franciscano. No será el único, Luis Vélez de Guevara, y D. Juan Bautista Moreli también solicitan el hábito franciscano. Lope de Vega, en cambio, pide ser enterrado «con las insignias más de la dicha Religión de San Juan». Vid. En Matilla Tascón, 1983, pp. 149, 201, 228 y 163 respectivamente.

ordena «mi cuerpo sea sepultado con el abito de la horden del señor San francisco»³⁶³.

Varios eran los motivos que impulsaban a elegir el hábito de S. Francisco. Uno de ellos era por la creencia de que se adquirían las virtudes del Santo fundador, otros porque se concedía el perdón de todos los pecados³⁶⁴, y según Ford, porque en los viajes que S. Francisco hacía al purgatorio «conocía su enseña y se llevaba al cielo a los que lo ostentaban»³⁶⁵. González Lopo habla de la popularidad que tenía San Francisco además del número abundante de indulgencias que habían concedido los papas³⁶⁶. También Baudilio Barreiro Mallón menciona la popularidad del Santo, así como el intento de acercamiento de las clases acomodadas a los pobres³⁶⁷. De Lara Ródenas, tras un detallado estudio en la Huelva del XVII concluye diciendo: «de lo que no cabe duda es de que el franciscano, con clientela propia o prestada, fue permanentemente el hábito más solicitado en Huelva durante todo el siglo XVII»³⁶⁸. La mentalidad de la época parecía ver en este hábito un camino seguro para alcanzar las Indulgencias³⁶⁹ y no es extraño encontrar en determinados testamentos expresiones como «y el cuerpo mando a la tierra poniéndome... un hábito o escapulario de Nuestro Seráfico Padre San Francisco de Asís, bastante a poder ganar si fuera digno de ello... las Indulgencias que le están concedidas...»³⁷⁰.

³⁶³ Codicilo de 5 de Enero de 1612, APHM, protocolo 2649, fol. 634, r.

³⁶⁴ López López, 1989, p. 64.

³⁶⁵ Ford, 1974, p. 266.

³⁶⁶ «De los diferentes hábitos el que va a predominar será el franciscano, tanto por la gran popularidad de que goza San Francisco, que llegará a ser considerado como un segundo Cristo encarnado, como por la enorme cantidad de indulgencias concedidas al mismo por los papas, desde Nicolás IV hasta Clemente VII», en González Lopo, 1984, p. 128.

³⁶⁷ «... los franciscanos tuvieron gran arraigo popular y su espíritu caló hondo en los sectores acomodados, quienes parecen querer aproximarse, a través de estos frailes, a los mismos pobres a quienes representan y de esta manera asegurarse lo más importante, *la oración del clero y del pobre*. Por otra parte la mortaja, al igual que el escapulario, se concibe como una especie de “sacramental”, una más de las muchas “seguridades” de salvación que el hombre busca, al igual que la buscó encomendándose a la Virgen o Santos o que buscará al querer enterrarse en las proximidades de un altar o imagen, etc.» En Barreiro Mallón, 1984, p. 35.

³⁶⁸ De Lara Rodenas, 1999, p. 105.

³⁶⁹ Fernando Martínez Gil alega que «los testadores podían solicitar el hábito franciscano por razón de haber tenido en el santo “mucha devoción y confianza” o con el fin de que “yo fenezca y acabe en cuanto a la vida este mundo”, pero había otra motivación de peso que muchos no se olvidaron de consignar, pues implicaba no solamente ser enterrado con el hábito, sino morir en él». Confirma junto Roberto J. López el predominio de su uso en toda España, «desde Asturias a Andalucía, de Galicia a Murcia», en Martínez Gil, 1993, p. 562.

³⁷⁰ Alemán Illán, 2002, p. 296.

Nuestro dramaturgo además de asegurarse la vida eterna llevando el hábito de S. Francisco y su cuerda, exigió ir ceñido con la correa de San Agustín y con el escapulario de Nuestra Señora del Carmen. Independientemente de que Calderón quisiese asegurarse la vida eterna, como todo hombre de su época, no podemos dejar de observar ciertas preferencias a la hora de elegir los santos. Que prefiriese el hábito de S. Francisco nada original nos indica, salvo que seguía la costumbre de la época o la tradición de la familia (recordemos que ya su abuela había querido ser enterrada con dicho hábito³⁷¹, y esto en 1612 no era tan frecuente como en 1681); lo que sí puede decirnos más sobre las preferencias del dramaturgo es su elección de la correa de S. Agustín, cuando es un santo que apenas mencionan los estudiosos de la época como santo preferente³⁷². A pesar de que S. Agustín no figuraba en la lista de candidatos para estos fines en la mayor parte de las provincias españolas, sin embargo, en Castilla sí aparece algún ejemplo de testamento que solicita ir ceñido con la correa del Santo³⁷³. No podemos asegurar que esta elección haya sido pensada de esta forma, única y exclusivamente por su temor al infierno, pero lo que sí podemos deducir ayudándonos de las obras del autor, es que éste conocía el pensamiento de S. Agustín, y que era uno de sus santos preferidos. Sirvan de ejemplo estos versos del auto *Lo que va del hombre a Dios*:

[...] pues como dijo Augustino
en las *Confesiones* tuyas,
es tan justo mi pesar
que de ver que me consuma
tengo placer [...] ³⁷⁴.

³⁷¹ AHPM, Protocolo 2649, fol. 634 v., codicilo de 5 de Enero de 1612.

³⁷² En Asturias, por ejemplo, los más usuales eran, además del franciscano y dominico, el de San Benito, Santa Clara, y el Carmen. En López López, 1989, p. 65. En Sevilla, exceptuando el hábito franciscano, no hay uniformidad en la elección, en Rivas Alvarez, 1986, p. 120.

³⁷³ «El contacto con el hábito elegido “antes que mi ánima salga de mis carnes” y las indulgencias y personas que acarrea no parecían suficientes a algunos, que solicitaban no uno sino dos hábitos. Otros (...), elegían un hábito y sobre él ceñían el cordón de San Francisco y la correa de San Agustín», en Martínez Gil, 1993, p. 563.

³⁷⁴ M^a Luisa Lobato señala la influencia que S. Agustín tuvo en Calderón precisamente en la lucha de contrarios entre el alma y el cuerpo que aparece en *Las Confesiones*. Menciona la importancia que los estudios de Flashe han tenido al respecto: «Este mismo crítico [Flashe] señala que Calderón cita el nombre de Agustín treinta y tres veces en sus autos Flashe, 1984, p.336. Agustín trata en diversos capítulos de *Las confesiones* la lucha de contrarios que se da en el alma humana y que Calderón reitera en sus autos», vid. Calderón De La Barca P. , *Lo que va del hombre a Dios*, 2005, p. 185.

Además, la filosofía de S. Agustín encaja en la propia ideología del poeta. Había comentado en el anterior apartado cómo era una novedad en los testamentos hablar del amor de Dios. El temor a la muerte parecía estar presente en todos los moribundos de forma que es el Cristo Pantocrator el que predominaba en los últimos momentos en vez del Cristo humanizado renacentista. La doctrina de S. Agustín se basa en el amor («Ama y haz lo que quieras»); S. Agustín dejaba libertad al individuo y el probabilismo del que tanto bebe nuestro autor tenía mucho de agustiniano. No es de extrañar que en sus obras aparezcan los protagonistas oponiéndose a la ley civil, y siendo justificados por el recto obrar de su conciencia o por el amor³⁷⁵.

Alemán Illán sugiere que la necesidad de los hábitos monacales y de los objetos religiosos era consecuencia más que de religiosidad de una devoción al objeto³⁷⁶. También considera devoción al objeto, el llevar sobre el cuerpo el escapulario de la Virgen del Carmen, que era el más usado de la época³⁷⁷. Esto es consecuencia de la religiosidad propugnada por la Contrarreforma que había alentado la devoción mariana³⁷⁸. Por otro lado, se consideraba a María como una abogada defensora, intercesora del hombre frente a Dios³⁷⁹.

Calderón también pide ser vestido con «sacerdotales vestiduras»³⁸⁰; era propio de los eclesiásticos ser enterrados con el hábito talar³⁸¹ que ya estaban sacralizados per se. Rivas Alvarez comenta cómo en Sevilla los

³⁷⁵ Buen ejemplo de esto es el *La estatua de Prometeo* de Calderón, en el que la filantropía de Prometeo le excusa el cumplimiento de la ley. Explico toda esta idea más detalladamente en mi artículo «Calderón y Esquilo: la justicia de la mano de los dioses».

³⁷⁶ Alemán Illán, 2002, p. 297.

³⁷⁷ En Murcia era el más utilizado, Alemán Illán, 2002, P. 298 – 299.

³⁷⁸ Lorenzo Pinar trata la devoción mariana en los testamentos y señala «el protagonismo que juega en la Corte celeste o su carácter materno, que como tipo de la Iglesia está dispuesta a acoger en su seno a los pecadores.» Lorenzo Pinar, 1991, p. 77.

³⁷⁹ La Contrarreforma no sólo había impulsado el fervor mariano al fijar el dogma de la Inmaculada Concepción, sino que consideraba a la Virgen como una intercesora. S. Alfonso María de Liguorio describe muy bien la consideración que la sociedad del Antiguo Régimen tenían a María: como «una abogada tan poderosa que todo lo puede con el soberano Juez, para el bien de aquellos que se consagran a su devoción» (...); «es al mismo tiempo tan misericordiosa, que no sabe negar su protección a ninguno de los que a ella recurren» (...); «socorre no solamente a los que recurren a Ella, sino que ella misma anda buscando a los desgraciados para defenderlos y salvarlos», en Liguorio, 1881, pp. 462 – 472,

³⁸⁰ AHPM, Protocolo 8195, fol. 439 r.

³⁸¹ «Los sacerdotes vestían sus ornamentos sacerdotales» en Martínez Gil, 1993, p. 563. «En este sector social (sacerdotes), las vestiduras sacerdotales utilizadas como mortaja, en tanto que ropas sagradas y en contacto con los ornamentos litúrgicos u objetos sagrados o al menos consagrados es la nota definitoria. Sus mortajas, con por así decirlo, profesionales, independientemente de que también pudieran serlo vocacionales.» En Alemán Illán, 2002, p.300.

clérigos del s. XVII prestaban poca atención a la mortaja, pues no suelen mencionarla en sus testamentos³⁸². Sin embargo, a finales del siglo XVIII esto parece cambiar y hay quienes siguen los mismos pasos que Calderón, es decir, ser amortajados por partida doble³⁸³, con hábito monacal y hábito talar. Al igual que Calderón también hubo quien prefirió la inversión de términos, prefiriendo el «contacto corporal con el hábito antes que con las vestiduras sacerdotales, lo que habla elocuentemente del “prestigio” sagrado de los religiosos frente al de los presbíteros»³⁸⁴. Lo que está claro, es que Calderón debía temer la muerte pues se revistió con todos los objetos que según las creencias de la época le facilitarían la eternidad.

Además del hábito, del cordón, el escapulario y la correa pide que su cuerpo sea «reclinado en la tierra sobre el manto capitular de señor Santiago»³⁸⁵. Los miembros de las Ordenes militares solicitaban enterrar su cuerpo sobre el manto de la orden a la que correspondían e incluso pedían que el funeral se hiciese según la norma establecida por ellas³⁸⁶. Hay también testamentos donde aparecen vestidos con el hábito de su orden³⁸⁷. No obstante, esta elección no era la mayoritaria ya que no todo el mundo podía pertenecer a una Orden militar³⁸⁸, pero si una amplia mayoría podía adquirir (como expliqué anteriormente) un hábito religioso pues el precio, en este caso, no era un impedimento.

³⁸² Rivas Alvarez, 1986, p. 121.

³⁸³ Era una forma de asegurar aún más la eternidad. «Estas garantías aumentan y se refuerzan si el envoltorio final, el vestido para el último viaje, es doble, práctica más rural que urbana y constatada también en otros lugares» en Gómez Navarro, 1998, p. 92.

³⁸⁴ Rivas Alvarez, 1986, p. 121.

³⁸⁵ AHPM, Protocolo 8195, fol. 439 r. El orden que se sigue en este testamento es el usual, esto es, de interior a exterior, y puede comprobarse en todos los testamentos de la época. Gómez Navarro, Soledad, da cuenta de ello para la provincia de Córdoba, en Gómez Navarro, 1998, p. 92.

³⁸⁶ «Mando mi cuerpo a la tierra de que fue formado y que cuando Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida, se amortaje, vista y disponga conforme a lo que en esta parte ordena la Regla y establecimiento de mi dicha orden de Alcántara, y se hagan y digan las ceremonias y oraciones que en tal caso se acostumbran a hacer y decir al tiempo de la muerte, antes y después de ella», Testamento de D. Luis Méndez de Haro, en Matilla Tascón, 1983, p. 213.

³⁸⁷ Un ejemplo de esto es el testamento de D. José Muñoz de Velasco Gutiérrez Ravé y Melgarejo: «doble mortaja, una religiosa y otra laica, en el interior hábito de San Francisco, en el exterior, hábito y manto capitular de la Orden de Calatrava», en Gómez Navarro, 1998, p. 90.

³⁸⁸ Había que pertenecer a la nobleza, o bien podía ser por méritos propios como en el caso de Velázquez. No obstante, para ser admitido había que pasar varias pruebas, entre ellas las de limpieza de sangre.

Acto seguido y siguiendo la costumbre testamentaria, Calderón señala la iglesia donde quiere ser enterrado³⁸⁹ (S. Salvador³⁹⁰) además de la iglesia desde donde debe salir su cuerpo para el funeral³⁹¹ (S. Pedro)³⁹². La caja, es decir, el ataúd³⁹³ que va a llevarle a S. Salvador tiene que ser de la Congregación de sacerdotes naturales de Madrid y no otra. En cambio, su cadáver irá sepultado en «otra caja sin más adorno que cubierta de bayeta»³⁹⁴. La caja mortuoria podía ser alquilada o propia, y podía encargarse a la parroquia, o a la hermandad³⁹⁵. También había cajas de limosna. Calderón no especifica más al respecto. En cambio, su abuela, Dña. Inés de Riaño y Peralta pide «una caja de madera que se aga para este efecto»³⁹⁶ y su hermano Diego, «en un ataúd de madera dado de negro»³⁹⁷. Poco mas nos puede aportar este dato que no sea sino confirmar una vez mas la posición acomodada de la familia de Calderón³⁹⁸ (su ataúd ni es de limosna, ni es alquilado)³⁹⁹; posiblemente hubiera alquilado el primer féretro a la Congregación (desconocemos la causa de este hecho, tal vez fuese por un motivo religioso o tal vez porque los ataúdes de la Congregación carecían de

³⁸⁹ «La sepultura, enterrandole en su Parroquia, si no la tiene fuera de ella, o aun quando la tenga: previniendo que cada uno puede elegir la que quiera.» Febrero, 1990, p. 34.

³⁹⁰ Esta iglesia era una de las más antiguas de Madrid. «Según Pascual Madoz (Diccionario geográfico – estadístico – histórico. Madrid, audiencia, provincia, intendencia, vicaría, partido y villa. Madrid, 1848) sus libros parroquiales comienzan en la temprana fecha de 1490». En Perez Sanchez, 2004, p. 345.

³⁹¹ Lo normal era que el testador se enterrase en la parroquia a la que pertenecía. Calderón era en ese aspecto bastante afortunado ya que poseía una capilla propia, la de San José, en la iglesia de S. Salvador.

³⁹² Adjunto mapa de la época así como plano actual de Madrid. La Iglesia del Salvador vendría a estar muy cerquita de la de S. Pedro, que sigue existiendo por ese mismo nombre (c/Nuncio). La del Salvador estaba situada en la calle Mayor, enfrente de la Plaza de la Villa.

³⁹³ «El uso del ataúd parece, pues, en vías de generalización durante el siglo XVII, si bien ésta no se producirá verdaderamente hasta el Setecientos». Martínez Gil, 1993, p. 558.

³⁹⁴ AHPM, Protocolo 8195, fol. 440r. «En la segunda mitad del XVII, cuando el ataúd es más frecuente en los testamentos, los otorgantes solían pedirlo forrado en bayeta negra o tafetán». Martínez Gil, 1993, p. 560.

³⁹⁵ Gómez Navarro, 1998, p. 100.

³⁹⁶ AHPM, Protocolo 8195, fol. 440r

³⁹⁷ Testamento de D. Diego Calderón de la Barca, 13 de noviembre de 1647, AHPM, Protocolo 8097, fol. 1048 v.

³⁹⁸ Lara Ródenas afirma que el precio del ataúd no era superior al del hábito por mortaja, deduciendo que el uso del ataúd no era un indicativo socioeconómico (De Lara Rodenas, 1999, p. 77). Lo que si hay que tener en cuenta es que el ataúd podía alquilarse, de forma que se utilizaba en el cortejo fúnebre, y en muchos casos se depositaba directamente el cadáver en la tierra. Una buen suposición, reafirmada por los estudios de Martínez Gil al respecto, es que el uso del cadáver para la inhumación si indica la posición holgada del difunto. Otro tema aparte, es el alquiler del féretro, al que tendría acceso la mayoría.

³⁹⁹ «Hay que recordar una vez más que los que redactaban testamento eran minoría y además cualificada. Es lícito pensar que quien no lo hacía “por no tener de qué” tampoco dispondría de los 10 a 40 reales que solía costar un ataúd en el siglo XVII. Además de esto, no hay más que ver quiénes eran sus demandantes: dones y doñas, altos cargos municipales, capellanes y presbíteros.» En Martínez Gil, 1993, pp. 558 y 560.

adornos y el dramaturgo quería un cortejo humilde), como era usual en la época⁴⁰⁰ hacerlo para el traslado del cadáver pero no para su inhumación⁴⁰¹. El hecho de que el dramaturgo pida una caja sencilla para la sepultura conecta con la idea de sencillez y falta de pompa que exige en su testamento.⁴⁰²

Nada incoherente nos resultan las apreciaciones que se hacen sobre el enterramiento del dramaturgo. Estas se corresponden a las de un hombre católico, pero cercano a la corriente neoestoicista y jesuítica⁴⁰³ que criticaba la pompa y el lujo, y propugnaba la sencillez como un valor pasaporte de la salvación. La muerte igualaba a todos, de forma que no distinguía entre poderosos ni humildes. En el Barroco la muerte está constantemente presente⁴⁰⁴ puesto que su reflexión ayuda a llevar una vida más alejada del pecado. Por eso, el cortejo fúnebre reviste tanta importancia; lo macabro está presente en la cotidianidad de la vida. Aunque el estoicismo de Calderón no alcanza los límites del de Quevedo, sin embargo, dispone que su cuerpo vaya

⁴⁰⁰ «No creemos que el uso de la caja fuese algo generalizado, salvo en los sectores de población que cuenta con los suficientes recursos económicos. Lo corriente es que se alquile el féretro para el transporte del cuerpo pero o para su inhumación. Se trataría de esa caja común (..) que se empleaba para estos menesteres. Es posible que perteneciese a las parroquias, conventos o hermandades, que las pondrían a disposición de los fieles en tales ocasiones», en Rivas Alvarez, 1986, p. 138.

⁴⁰¹ «Los cadáveres de la gente pobre, vestidos con los trajes que usaron en vida, son llevados al cementerio en angarillas, a hombros de cuatro individuos, en la manera que describía Marcial: “no van encerrados en inútiles ataúdes”, sino que los conducen como al hijo de la viuda de Naín (...). Estos cadáveres son sepultados en la fosa como los de los perros, y muchas veces desnudos, pues los supervivientes o sepultureros les despojan de sus andrajos». Richard Ford hace una descripción de lo que ocurría en el momento de la inhumación en España entre las clases pobres. Aunque el momento que describe es posterior al de Calderón, pues la gente acudía al cementerio para enterrarse y no a las iglesias, sin embargo, no cambia mucho el hecho de que los más pobres no llevasen ataúd ni mortaja. Ford, 1974, p. 269.

⁴⁰² La importancia de los ataúdes se daba a la hora del cortejo fúnebre «como signo de ostentación y de prestigio». Lara Ródenas confirma esta reflexión con varios ejemplos de la época entre los que destaca el cortejo fúnebre de Felipe IV en el que a la hora de exhibir el cadáver «pusieron el cuerpo en una caja, forrada de brocado amarillo de verguilla, con galones de oro, claveteados, con cantoneras, aldabones, y dos cerraduras, todo dorado, y en la cubierta una Cruz blanca, de tela de oro.» Tan extremado, por imitación, llegó a ser a lo largo del siglo XVII el proceso de recargamiento del ataúd para los grupos altos y medios de la sociedad que (...) Felipe V tuvo que decretar también en 1723 la prohibición de estos excesos ornamentales. De Lara Rodenas, 1999, pp. 78 y 79.

⁴⁰³ Desde finales del siglo XVI la muerte deja de mostrar el lado apacible del Renacimiento, y se introduce lo macabro. Mâle quiso ver en este cambio la influencia de la Compañía de Jesús que alentaba a la reflexión sobre la muerte sirviéndose de «representaciones sensibles». Por eso hay un cambio radical respecto al período anterior tanto en el arte funerario como en el arte en general donde la vanitas, las calaveras, y la fugacidad de la vida están altamente representados. Una buena explicación de todo ello puede encontrarse en el estudio que Jose Luis Bouza Alvarez hace sobre la religiosidad contrarreformista.

⁴⁰⁴ «El Barroco familiarizó al cristiano con la muerte, e hizo del común destino de todos los hombres motivo de meditación como ejercicio preparatorio para la misma. Este sombrío interés por la muerte y lo macabro, se proponía impresionar los ánimos de los fieles a través de una retórica vehemente e invitarles al arrepentimiento encauzando así sus conductas mediante la imperiosa exhortación a una más estricta sujeción a la normativa moral». Bouza Alvarez, 1990, p. 377.

descubierto «por si mereciese satisfacer en parte las públicas vanidades de mi mal gastada vida con públicos desengaños de mi muerte»⁴⁰⁵. En los países católicos el dogmatismo de Trento anunciaba lo engañoso de la vida frente a los «bienes eternos invisibles»⁴⁰⁶, y se facilitaba la exhibición de la muerte con la finalidad de frenar las pasiones humanas. Calderón pretende que su entierro sirva a este fin. La exhibición de su cadáver recordaría a los espectadores que nada de lo perceptible es real y que la vida verdadera se encuentra después de la muerte si se ha llevado a cabo una vida en santidad⁴⁰⁷.

La muerte en el Antiguo Régimen tenía, además, carácter público⁴⁰⁸, al igual que la casa mortuoria y el sepelio. Bástenos este ejemplo testamentario donde se habla de «públicas vanidades» y de «públicos desengaños». El siglo XVII no tenía un carácter individualista como en el primer milenio donde la muerte se concebía como un hecho individual que afectaba solo al moribundo y a Dios. En la Edad Moderna los familiares y amigos acompañaban los últimos momentos del moribundo. La vida giraba en torno a la sociedad⁴⁰⁹, y buen ejemplo de esto es la reflexión sobre el teatro de Lope y de Calderón donde el conflicto se establece entre el hombre y la sociedad, a diferencia del teatro clásico (el hombre está en conflicto con los dioses) o del teatro de Shakespeare (el conflicto lo establece el hombre consigo mismo). Ariés ha querido ver en este cambio una disminución del miedo al «infierno» o al más allá respecto a la Edad Media⁴¹⁰. El hecho de un funeral público servía también para exhibir la importancia del personaje⁴¹¹. Sin embargo, es curioso observar

⁴⁰⁵ Pérez Pastor, 1905, p. 376.

⁴⁰⁶ Bouza Alvarez, 1990, p. 395.

⁴⁰⁷ Desde Platón y los estoicos hasta Erasmo y los Santos se repetía que el camino hacia la salvación era el de la virtud y para ello se propugnaba la extinción de los deseos. Para ganarse el cielo, los hombres del s. XVII compraban indulgencias que aminorasen su vida de pecadores.

⁴⁰⁸ «La muerte constituye una ceremonia pública y organizada. Organizada por el moribundo mismo, que la preside y conoce su protocolo. Si llegara a olvidarlo o a hacer trampas, correspondería a los asistentes, al médico o al sacerdote, la obligación de llamarlo a un orden a la vez cristiano y consuetudinario.» En Ariés, 2000, p. 32. «En el Antiguo Régimen, la muerte es pública, pertenece a la sociedad, y no hay pudor alguno en exponerla: andando el tiempo, sólo el dolor la ocultará, convirtiéndola en un acontecimiento privado y pornográfico.» De Lara Rodenas, 1999, p. 71.

⁴⁰⁹ «El hombre de aquellos tiempos estaba inmediata y profundamente socializado. La familia no intervenía para retrasar la socialización del niño. Por otra parte, la socialización no separaba al hombre de la naturaleza, sobre la cual él no podía intervenir sino por el milagro.» Ariés, 2000, p. 33.

⁴¹⁰ Ariés, 2000, p. 182.

⁴¹¹ Los nuevos ricos solían exhibir su importancia pagando un ostentoso funeral. Esto se produce principalmente en el siglo XVIII, donde la burguesía naciente no escatimaba gastos que demostrasen la importancia de la familia. «La sobriedad de la muerte está plenamente relacionada con su concepto de la

cómo las doctrinas de Trento, la proclamación de una vida virtuosa para alcanzar la vida eterna, y la idea repetida hasta la saciedad de que ésta iguala a todos los seres humanos habían calado de tal modo en la sociedad que hasta personajes de la historia que no destacaron precisamente por su modestia exigen un entierro sin pompa⁴¹².

El acompañamiento tenía también su ritual y Calderón no dejó de describir cómo quería el suyo: «suplico que para mi entierro no conviden mas acompañamiento que doce religiosos de San Francisco, y a su Tercera Orden de habito descubierto, doce sacerdotes que acompañen la cruz, doce niños de la Doctrina y doce de los desamparados»⁴¹³. Pese a este deseo de un escaso acompañamiento⁴¹⁴, se sabe que acompañaron al dramaturgo más de 3.000 personas, entre las que se incluían los cómicos de Madrid así como los músicos de la Real Capilla⁴¹⁵.

El análisis del cortejo fúnebre nos das pistas sobre el testador, pues es una de las cláusulas testamentarias más personales⁴¹⁶. Don Pedro sigue en su deseo de sencillez y solicita un acompañamiento humilde si tenemos en cuenta su posición social⁴¹⁷. Un detalle es que no solicita sacerdotes seculares⁴¹⁸ que

vida, perdiendo trascendencia ese instante final, y propugnando una valoración diferente de la trayectoria vital ante la salvación. Serán, justamente, aquellos que quieren mostrar su opulencia ante la sociedad, las burguesías comercial y agraria ascendentes, quienes quieran recalcar su abolengo y su riqueza a través de la muerte, y sean ellos quienes realicen los más suntuosos ceremoniales.» En Hernández, 1990, p. 148.

⁴¹² Es curioso al respecto el testamento del Conde – Duque cuando dice: “Y pido encarecidamente de que se ejecute así, porque será de mi consuelo el que no haya de ninguna manera fausto ni pompa ni funeral, ni acompañamiento de gente ni aun de los mas propios”, En Matilla Tascón, 1983, p.172. No será el único testamento que encontremos con esta cláusula. «Y esto se haga sin pompa ni ostentación vana, sino con moderación y modestia cristiana», Testamento de D. Luis Méndez de Haro. «Con toda la humildad religiosa más decente, huyendo en todo las demasías y honra humana», Testamento de Jacobo de Gratis, Caballero de Gracia. En Matilla Tascón, 1983, pp. 214 y 125 respectivamente.

⁴¹³ Pérez Pastor, 1905, p. 376.

⁴¹⁴ El problema del enterramiento del Antiguo Régimen era su carácter público. La gente salía a la calle y era difícil el poder controlar la seriedad del momento, pese a que el testador así lo hubiese querido. Rivas Alvarez cuenta cómo en Sevilla había veces que «el funeral se convertía en un acto más espectacular que religioso. El traslado del cadáver no siempre debía discurrir por senderos de gravedad y contención. La inmensa concurrencia de algunos entierros, la entrega de limosnas durante el recorrido, la rivalidad entre las cofradías, el concurso de las plañideras, lo gritos de la viuda, no permitían, en ocasiones, mantener la seriedad recomendada.» Rivas Alvarez, 1986, p. 143.

⁴¹⁵ Pérez Sanchez, 2004, pp. 345 – 346.

⁴¹⁶ «La constitución del cortejo fúnebre pone también de manifiesto opciones personales, variedades locales, condicionantes económicos y sociales», Gómez Navarro, 1998, p. 128. «Estas disposiciones nos adentran un poco más en el campo de las decisiones personales del testador». Barreiro Mallon, 1984, p. 38.

⁴¹⁷ Aunque este cortejo fuese sencillo para Calderón, sin embargo la mayoría de los que morían en el Antiguo Régimen no podían permitirse una comitiva así. Las cofradías ayudaban a este fin a aquellos

acompañen su féretro. Solamente iría el párroco de su parroquia como era costumbre. Podríamos considerar el entierro de Calderón más que de sencillo, de equilibrado. He aquí otro ejemplo de la influencia de Platón y de los estoicos. El ateniense conminaba a la moderación y sencillez de las exequias y dividía el enterramiento en tres grupos: el exagerado, el comedido y el suficiente («aquel en que los honores rendidos al difunto está por debajo de los que los antepasados tributaban a los muertos»); Platón defiende el segundo, proclamando la moderación⁴¹⁹. El mismo tono de equilibrio se mantiene cuando el dramaturgo describe cómo desea que sea la capilla ardiente: «cuyo templo estará con los lutos y luzes que sin fausto basten a lo decente»⁴²⁰.

Baudilio Barreiro Mallón explica la doble finalidad de esta cláusula testamentaria que era por un lado la de «garantizar las oraciones en la Iglesia a través de sus sacerdotes, pobres y cofradías religiosas, y en segundo lugar, el sentido de la ostentación o, excepcionalmente, de la humildad que cada uno de ellos profesa»⁴²¹. De los estudios testamentarios de la época la mayoría de ellos coinciden con la idea de que en España el cortejo fúnebre era un signo de ostentación más que de humildad⁴²². Otros consideran que este tipo de acompañamientos no deben considerarse fastuosos porque la finalidad era la de acompañar rezando a «un hermano difunto». Además se consideraba que la visión de la muerte excitaba la piedad de los fieles⁴²³. De los testamentos examinados del Madrid de la época hay varios que dejan el entierro en manos

asalariados o pequeños propietarios. Los indigentes estaban excluidos de los gastos del sepelio, a través de la caridad pública. Hernández, 1990, p.143.

⁴¹⁸ «La contratación de sacerdotes para el acompañamiento no debe interpretarse sólo como un signo de piedad o de devoción sino también de prestigio», Rivas Alvarez, 1986, p. 143.

⁴¹⁹ Bouza Alvarez, 1990, p. 383.

⁴²⁰ APHM, Protocolo 8195, fol. 439v.

⁴²¹ Bouza Álvarez, p. 38.

⁴²² «La idea de ostentación exterior está presente continuamente, aunque como excepción, se la recuerda para rechazarla. Se trata de una pompa que no hace sino reflejar el ordenamiento estructural de la sociedad (...).» Bouza Alvarez, p. 39. «La procesión que se efectúa desde la casa del difunto hasta la iglesia, perfectamente reglamentada y exponente más notable del status...» Rivas Alvarez, 1986, p. 138.

⁴²³ «La fastuosidad de los cortejos fúnebres no experimenta ningún cambio con el paso del tiempo, incluso el de aquellos que desean que su cadáver se trate con humildad puesto que no renuncian a la presencia en los mismos de un gran número de frailes, de sacerdotes y de menesterosos. Y la razón es que un acompañamiento así no lo consideran fastuosos, pues en él no ven más que un conjunto de personas intercediendo por un hermano difunto, a la que vez que con tal escenografía atraen a buena cantidad de espectadores que ven excitada su piedad y también unen sus plegarias alas de aquéllos». González Lopo, 1984, p. 134. «La presencia de numerosas personas, el carácter abierto de las ceremonias funerarias, está asociado también al prestigio y posición social del difunto y su familia; pero no es la reafirmación de la preeminencia social lo que se busca en primer lugar». López López, 1989, p. 69.

de los albaceas⁴²⁴, mientras que otros detallan prolijamente cómo debe ser el acompañamiento⁴²⁵. También los familiares de Calderón expresan el modo en que quieren ser acompañados. Así Dña. Inés de Riaño desea ser recibida por «cuatro frailes o religiosos de la Compañía de Jesús los que pareciese a mis testamentarios» y manda

que vayan a mi entierro las cruces de San Salvador y San Miguel y los curas y clérigos que allí hubiere y el cabildo de la Clerecía y las cofradías de la Soledad y de Nuestra Señora de la Antigua que está fundada en la iglesia de San Nicolás y doce hermanos del hospital de Antón Martín que lleven mi cuerpo y los niños de la doctrina y doce frailes de San Francisco y doce y doce del Carmen Calzado y doce achas de cera que lleven doce niños de la Doctrina⁴²⁶.

Frente a este largo acompañamiento, destaca el testamento de José Calderón en el que simplemente «dejo a disposición de mis testamentarios para que lo hagan escusando toda vana pompa»⁴²⁷.

El elegir el acompañamiento de religiosos franciscanos guarda relación a la idea que se tenía de que las órdenes mendicantes estaban más cerca de Cristo por su pobreza. Además las órdenes terciarias tenían la obligación de

⁴²⁴ «...mando que mi cuerpo sea depositado en la parroquia de la casa donde yo muriere y que en mi entierro se guarde la orden que a mis albaceas les pareciere y que eso se gaste de mis bienes; encargándoles sus conciencias para que en el dicho entierro no haya cosas superfluas ni pompas del mundo», Testamento cerrado de D. Martín Cortés. «... en la sepultura que a mis albaceas pareciere con moderada pompa, funeral y acompañamiento de frailes y clérigos, como a mis albaceas pareciere». Testamento de Pellegrino Pellegrini. «Y vengan a enterrar mi cuerpo la Cruz e doce clérigos de la parroquia de señor San Sebastián de esta villa; e lo demás de mi acompañamiento remito a mis albaceas y testamentarios», Testamento de D. Eugenio Cajés. «Y en cuanto al acompañamiento de mi entierro, honras, novenas y demás exequias y misas de alma y rezadas que por mi alma se han de decir, lo dejo al parecer de mis albaceas, o de la persona que legítimamente le tocare esta disposición», Testamento de Lope Felix de Vega Carpio. Matilla Tascón, 1983, pp. 83, 93, 149 y 163 respectivamente. Hay también otros ejemplos como el testamento de D. Juan de Ayala, el de D. Juan Bautista Moreli, y el D. Juan Carreño Miranda (vid. Matilla Tascón) o el de Dña. María Antonia Rosellón (AHPM, Protocolo 8195, fol.569v.) que dejan a sus testamentarios la disposición del entierro.

⁴²⁵ «que le acompañen la cruz y clérigos de la parroquia en cuyo distrito falleciere, con doce acompañados y doce religiosos de mi Padre S. Francisco, (...) » los Niños de la Doctrina, los hermanos de la Tercera Orden, la Congregación de los Sacerdotes Naturales y la de los ministros de la Inquisición. Testamento de D. Jerónimo Quintana, Matilla Tascón, 1983, p. 195. Lo mismo acontece con el testamento de otros como el del Conde – Duque de Olivares (24 Religiosos del Carmen, 6 criados y 6 pajes), Matilla Tascón, 1983, p. 172, o el de D. Juan de Matos Frago (18 sacerdotes, y frailes de la Tercera Orden de S. Francisco), Matilla Tascón, 1983, p. 269 o el de Pedro Hortiz (24 sacerdotes, 12 niños de la Doctrina, 48 frailes, 24 pobres y deja a sus albaceas la organización del cabo de año), AHPM, (Protocolo 8187, fol. 254 r.)

⁴²⁶ Primer codicilo de Dña. Inés de Riaño y Peralta, AHPM, Protocolo 2649, fol. 634 r. y v.)

⁴²⁷ Perez Pastor, 1905, p. 228.

acompañamiento si eran requeridos para ello⁴²⁸. Roberto J. López cuenta cómo en Asturias todos los enterramientos testamentarios solicitan el acompañamiento a los religiosos de S. Francisco⁴²⁹ y lo mismo ocurre en otras zonas de España, como Toledo⁴³⁰. El número que se solicitaba para ello era el de doce, debido a los doce apóstoles, o de seis, si no tenían un nivel económico suficiente⁴³¹.

Los niños eran considerados el «símbolo por excelencia de la caridad»⁴³², «intercesores terrestres» y a ellos se solía recurrir para el acompañamiento del difunto. Lo más habitual era que fuesen niños pobres. Lo que se pedía de ellos era lo mismo que se solicitaba de los indigentes⁴³³, sus oraciones⁴³⁴. El número también solía ser el de doce, y solían portar antorchas encendidas mientras rezaban. La familia del fallecido no tenía la obligación de dar de comer ni de vestir a los niños doctrinos, (a diferencia de los pobres) ya que estos pertenecían al colegio del mismo nombre, que era una institución preparada para el acompañamiento de los entierros⁴³⁵.

Aunque Calderón no establece en su testamento el orden a seguir, sin embargo lo habitual era que fuese primero el clero secular, teniendo preferencia el de la parroquia a la que pertenecía el testador. En segundo lugar, iría el cadáver y tras él los acompañantes requeridos expresamente⁴³⁶.

⁴²⁸ «En el cortejo fúnebre pueden intervenir asociaciones piadosas, como hermandades, órdenes terceras o congregaciones, que, estatutariamente y por solidaridad, tienen obligación de acompañamiento». Gómez Navarro, 1998, p. 122.

⁴²⁹ López López, 1989, p. 71.

⁴³⁰ A principios de siglos XVI los pobres eran preferidos para el acompañamiento. Estos fueron sustituidos por los niños, y después por los frailes, especialmente los franciscanos, que terminaron prevaleciendo frente al resto. Martínez Gil, 1993, pp. 530 – 536.

⁴³¹ Martínez Gil, 1993, pp. 530 – 531.

⁴³² Rivas Alvarez, 1986, p. 142.

⁴³³ «La organización social, sobre la que se estructura la religiosa, hace necesaria la presencia del pobre para aliviar las tensiones que se plantean en relación con el problema de la salvación individual. Cristo nos ha recuperado para la salvación, pero puso ésta muy difícil para los ricos. Sin embargo abrió un portillo no sólo de esperanza sino de casi seguridad para éstos en el caso de atender a los pobres, como si de El mismo se tratase. Por eso la riqueza del poderoso le permite atender a Cristo en sus pobres y, de alguna manera, comprar su salvación (...) El testamento es el instrumento eficaz para abordar este problema en el momento decisivo del hombre y el testador lo sabe aprovechar. Al igual que trata de asegurarse la plegaria de la Iglesia con la presencia de sus sacerdotes, quiere también que estén presentes los pobres en su comitiva». Barreiro Mallon, 1984, p. 40.

⁴³⁴ Alemán Illán, 2002, p. 312.

⁴³⁵ «El colegio de doctrinos era una institución organizada para el acompañamiento de los entierros, por lo que ni testador ni albaceas tenían que preocuparse más que en concretar la limosna que por lo general era en el siglo XVI de un real por cada niño, si bien de vez en cuando recibían donativos más cuantiosos». Martínez Gil, 1993, p. 532.

⁴³⁶ Rivas Alvarez, 1986, p. 139.

Además del deseo de una capilla ardiente mínima, también la vigilia se concelebrará de forma sencilla, «sin más música que su coro»⁴³⁷.

El enterramiento⁴³⁸ se hará en la capilla de San Joseph «sepultado mi cadáver en compañía de mis abuelos, padres y hermanos, espere la voz de su Segundo llamamiento»⁴³⁹. Lo habitual en España durante la época de Calderón era que la gente se enterrase en las iglesias⁴⁴⁰, o bien en sus inmediaciones⁴⁴¹. Es en la Edad media cuando se produce la consolidación de este hecho. En un principio, los enterramientos cristianos eran extramuros, como consecuencia de la mentalidad romana que separaba rigurosamente la vida de la muerte. Sin embargo, poco a poco va cambiándose la mentalidad en virtud de asociar la Resurrección del alma con la del cuerpo. Se dudaba de la capacidad divina para poder reconstruir los cuerpos de forma que si permanecían incorruptos el mayor tiempo posible más fácil sería su posterior reconstrucción. Por otro lado, estaba la creencia popular en los beneficios de las reliquias. Cuanto más cerca estuviesen de ellas, más posibilidades tendrían de asegurarse la vida eterna. Estas dos ideas causaron los primeros

⁴³⁷ AHPM, protocolo 8195, fol. 439 v.

⁴³⁸ Pese a no ser una cláusula testamentaria necesaria para la validez jurídica del testamento sin embargo suele ser bastante frecuente; o bien se deja que sean los albaceas quienes decidan o bien el testador especifica donde desea ser enterrado. «Aunque carezca de esto, no dexará de ser Testamento, pues (...) la sepultura, enterrándole en su Parroquia, si no la tiene fuera de ella, o aun quando la tenga: previniendo que cada uno puede elegir la que quiera, aunque esté baxo de la patria potestad, siendo pubero, y la muger contra la voluntad de su marido, pues para testar y disponer lo concerniente a su ultima voluntad, no necesita su licencia». Febrero, 1990, p. 34.

⁴³⁹ AHPM, protocolo 8195, fol. 440 r. «El lugar de la sepultura es generalmente precisado por el testador con detalle... Casi siempre se trata de un *vas* situado en una iglesia o en un monasterio», García Garcel, 1984, p. 122.

⁴⁴⁰ «El enterramiento en las iglesias, al igual que en Francia, es aquí un fenómeno extendido ya a mediados del siglo XVII, y se va a mantener incólume durante mucho tiempo». González Lopo, 1984, p. 128. «Desde los primeros momentos del siglo XVI jamás se alude al cementerio fuera de los muros de la iglesia», Barreiro Mallon, 1984, p. 36. «La sepultura mayoritaria, casi natural, del Antiguo Régimen es la iglesia parroquial. La parroquia tiene atribuidos todos los derechos de entierros y funerales de los vecinos de su colación. La transgresión de la norma implica unos costos que la mayoría de las personas no está en condiciones de superar (...). Los conventos (son el) segundo lugar en importancia en lo relativo a los lugares de enterramiento (...). Los hospitales suelen acoger bien a enfermos de los mismos o bien a empleados de la institución. Finalmente, la Catedral acoge sólo a muy determinadas personas que pertenecen al clero o a alguna familia aristocrática de suficiente influencia, estando vedada a la inmensa mayoría de la población». Rivas Alvarez, 1986, p. 151. «La elección se realiza entre dos opciones: o la parroquia, o un convento», López López, 1989, p. 92.

⁴⁴¹ «No se va a yacer a cualquier tipo de tierra sino sólo a sagrado, es decir, bien en el interior de la iglesia – edificio o bien en sus inmediaciones. Parece por ello confirmarse, y además con una extraordinaria homogeneidad la búsqueda del espacio sagrado para esperar el Juicio Final donde se produciría la resurrección universal al final de los tiempos». Alemán Illán, 2002, p. 315.

enterramientos en las basílicas de los mártires fuera de las murallas⁴⁴². Lentamente comenzaron los enterramientos en las iglesias *intra urbis*. En el siglo VII esto se expande a la zona rural, abarcando conventos, parroquias y hospitales⁴⁴³. La muerte y la vida se integran de tal forma que las diferencias sociales se prolongan al más allá⁴⁴⁴. Los privilegiados que tenían capilla o panteón familiar, como es el caso de Calderón, lo hacían en la sepultura de la familia con el deseo de ser enterrado junto a los suyos⁴⁴⁵, mientras el pueblo luchaba por tener el lugar más privilegiado, dentro de sus posibilidades, en el templo. En la mayoría de los testamentos examinados aparece el lugar de enterramiento detallado, bien sea en la parroquia⁴⁴⁶, bien en conventos o monasterios⁴⁴⁷; los menos, dejan que sean los albaceas quienes decidan⁴⁴⁸. Dña. Inés de Riaño y Peralta desea ser sepultada en la capilla «de la señora Dña. María de Heredia» donde está sepultado su marido D. Diego de Henao⁴⁴⁹. El hermano de Pedro Calderón, Diego, pide ser enterrado en la

⁴⁴² «Esta asociación comenzó en los cementerios extraurbanos en los que habían sido enterrados los primeros mártires. Sobre el lugar de la profesión de fe del santo se construyó una basílica, en la que servían unos monjes, alrededor de la cual los cristianos quisieron ser enterrados (...). Llegó un momento en que desapareció la distinción entre los suburbios donde se enterraba *ad sanctos* y la ciudad.» Aries, 2000, p. 36.

⁴⁴³ Rivas Alvarez, 1986, p. 144.

⁴⁴⁴ López López, 1989, pp. 74 – 75.

⁴⁴⁵ «El lugar de enterramiento viene expresado en todos los casos, así como la ubicación del mismo, que suele ser generalmente donde ya está sepultado anteriormente algún familiar o bien se deja a elección de los albaceas», García Moratalla, 1999, p. 22. «La sepultura se suele fijar en el vas de la familia (donde está el padre y la madre, la esposa o el marido, los hermanos y hasta los suegros) o en el caso de muchos nobles, en el *vas del llinatge*. En menor grado se da la ubicación de la sepultura en el *vas* de alguna cofradía y algún caso en el *vas* de algún amigo», García Garcel, 1984, p. 122. «Todos concretan el lugar de su sepultura, (...) y en todos los casos hacen referencia a la sepultura familiar, (...) o en la capilla que manda construir o ya ha construido para sepultura de la familia», Barreiro Mallon, 1984, p. 36.

⁴⁴⁶ «En la parroquia de la casa donde yo muriere», Testamento cerrado del Marqués del Valle, Testamento de Pellegrino Pellegrini, Testamento de Don Juan Pantoja de la Cruz, en Matilla Tascón, 1983, pp. 83, 93, 101 respectivamente. La Ley 5, tit. 13, Partid.6 Recop. Establecía que el entierro debía realizarse en principio en la parroquia en que vivía el fallecido cuando murió, «y sin perjuicio de los derechos de ésta, en donde quiera». Febrero, 1990, p. 36.

⁴⁴⁷ «Nuestros cuerpos sean enterrados en San Francisco de la villa de Mondragón, provincia de Guipúzcoa», (testamento de D. Estaban de Garibay Zamalloa y D^a. Luisa de Montoya, su mujer); «mi cuerpo sea llevado y enterrado en el monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar» (testamento de D. Juan Fernández de Velasco); «en el convento de S. Felipe de esta villa en la sepultura y entierro que allí tengo» (testamento de D. Eugenio Cajés); «declaro que los señores mis padres y yo tenemos nuestro entierro en el convento de Ntra. Sra. De Scala Celi del Abrojo, religiosos descalzos de la orden de S. Francisco que está a dos leguas de la ciudad de Valladolid» (testamento de D. Juan de Ayala)... en Matilla Tascón, 1983, pp. 107, 115, 149, 205 respectivamente.

⁴⁴⁸ «Quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia y sepultura que pareciere a mis testamentarios» (testamento de D. Luis Vélez de Guevara), «y sea depositado en la iglesia y lugar que ordenare el Excelentísimo Sr. Duque de Sesá» (testamento de Lope de Vega), Matilla Tascón, 1983, pp. 201 y 163 respectivamente.

⁴⁴⁹ AHPM, protocolo 2649, fol. 634 v.

capilla de San Joseph, en la Iglesia del Salvador «donde la boveda donde están enterrados mis abuelos, padres, mujer e hijos»⁴⁵⁰. A su vez Dña. Ana María de Henao dice «que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de señor sant Salvador en la sepultura de mis padres»⁴⁵¹. El mismo deseo es declarado en el testamento de Dña. Beatriz de Alarcón⁴⁵². José Calderón de la Barca, sobrino del dramaturgo, desea ser inhumado en San Salvador en la capilla de San Joseph por estar enterrados en la misma sus padres y abuelos. De su testamento deducimos que la capilla no estaba en muy buen estado y declara que primero la arreglen, y mientras esto ocurre depositen su cadáver en la bóveda de la iglesia que los testamentarios decidan⁴⁵³. En lo que coinciden toda la familia de Calderón es en querer ser enterrados en su capilla⁴⁵⁴. Esto no significaba estar en una misma tumba, sino en el mismo recinto sagrado⁴⁵⁵. En el siglo XVII el término capilla englobaba tanto el edificio, como el culto concelebrado por un sacerdote (éste recibía unos ingresos por cumplir la obligación de la capellanía) como la cripta abovedada⁴⁵⁶.

Es importante observar que el único que manifiesta su deseo de ser enterrado con su familia «a la espera del segundo llamamiento» es D. Pedro. Una vez más el testamento del dramaturgo nos da señales sobre la profundidad de sus creencias. La doctrina de Trento hacía referencia a un doble llamamiento: el primero se producía con la muerte individual, y el

⁴⁵⁰ AHPM, protocolo 8097, fol. 1048 v.

⁴⁵¹ AHPM, protocolo 2640, fol. 304 r.

⁴⁵² Perez Pastor, 1905, p. 97.

⁴⁵³ «Mando que quando nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de San Salvador desta villa en la capilla de mi señora Doña Inés de Riaño, mi abuela, donde lo estan mis abuelos y padres, que es su advocación de San Joseph, y respecto de que la dicha capilla y boveda Della está muy mal parada y yo deseo de repararla y cerrarla poniendola decentemente, mando que si para quando yo falleciere no estuviere hecho este reparo, mi cuerpo sea depositado en la boveda de aquella iglesia que pareciere a mis testamentarios, a quien encargo que con la mayor brevedad posible reparen la dicha capilla y boveda echandola su baranda alrededor, y a ella trasladen el dicho mi cuerpo con los de los dichos mis padres y abuelos», Perez Pastor, 1905, p. 228.

⁴⁵⁴ Este hecho se produce en toda España. Así Barreiro Mallón explica: «el ansia por mantenerse reunidos después de la muerte, cuando frecuentemente estuvieron muy separados físicamente a lo largo de la vida por las obligaciones de la carrera de las armas o de la administración, lleva a quienes ven próxima su muerte y temen que les sobrevenga lejos de Asturias, a ordenar que sus restos sean trasladados a su debido tiempo al sepulcro familiar», Barreiro Mallón, 1984, pp. 36 – 37. En Sevilla, Jose Antonio Rivas Alvarez explica cómo «en lo tocante a la localización de la tumba, lo ostenta más que un sitio concreto un deseo: el de yacer junto a algún ser querido». Barreiro Mallón, 1984, p. 157.

⁴⁵⁵ Aries, 2000, p. 185.

⁴⁵⁶ Aries, 2000, p. 186.

segundo vendría con el Juicio Universal⁴⁵⁷. Los fieles esperaban en el lugar que Cristo les indicara, la mayoría en el purgatorio, hasta la llegada del Juicio Final. En ese momento se dilucidaría su aceptación en el Cielo o la expulsión del Paraíso para siempre. La mayoría de los testamentos examinados eluden estas piadosas palabras, y por este motivo he querido reseñar la importancia de su inclusión⁴⁵⁸.

Los lugares para enterramiento dentro de la Iglesia estaban delimitados por una normativa jerárquica que marcaba la diferencia entre clases⁴⁵⁹. Los pobres son enterrados debajo del coro, los niños no pueden estar próximos al altar mayor; la cercanía a éste es más cara que el alejamiento, al igual que el lado del evangelio cuesta más que el de la epístola⁴⁶⁰; los sepulcros de los nobles se situaban o bien en la capilla mayor o en alguna capilla lateral⁴⁶¹. Los estudiosos de la época parecen coincidir que el principal motivo de la elección del lugar de enterramiento, más que obedecer a fines devotos, aludían al

⁴⁵⁷ Ligonio, 1881, pp. 335 – 363.

⁴⁵⁸ No hay que olvidar que aunque el testamento sea un documento que sigue unos estereotipos muy delimitados tiene múltiples formas de expresión. Esta puerta deja entrever tanto la personalidad del testador, como sus convicciones, y posición social. Me adscribo a la posición de Vovelle y de Ariès: «tras un serio estudio, piensa (Vovelle) que son, desde luego, raras las expansiones personales, incluso en los testamentos ológrafos, pero no podría hablarse por ello de estereotipos; por el contrario se pone de manifiesto una “pululación” de redacciones: “... hay casi tantas fórmulas como notarios”. (...) La variedad de las fórmulas implica cierta libertad. Esta semi – libertad permitía a los movimientos espontáneos de la sensibilidad aflorar, pese a la coraza de las convenciones.» Ariès, *El Hombre ante la muerte*, 1984, p. 168.

⁴⁵⁹ «De esta forma, queda garantizada la diferenciación social ante el hecho de la muerte, no sólo por el ceremonial funerario, sino en el mismo símbolo de la perpetuidad y resurrección de la carne, la sepultura. Los menos acomodados tenían que contentarse con ver depositados sus huesos y los de sus familiares, al poco tiempo, en la fosa común o en el osario; mientras que la élite social convertía en perenne su linaje y el abolengo de su apellido en sus capillas, que daban lustre a su memoria, y tenían reservadas las consiguientes capellanías, para dar sufragios perpetuos a su alma, contribuyendo a la reducción de sus penas y sufrimientos en el purgatorio. La continuidad de los enterramientos en las iglesias se veía con ello reafirmada por la enorme movilidad de las sepulturas no privadas», Hernández, 1990, p. 141. «Solo los grupos de poder y los hombres de iglesia gozaban, con frecuencia, de un lugar preeminente y destacado, bien visible por todos pero reservado a los de su linaje (...) El resto, el común de los mortales tenía, por tanto, que esperar un destino anónimo para su cadáver en el interior de una iglesia o en los cementerios anexos a ellas.» Alemán Illán, 2002, p. 320.

⁴⁶⁰ Rodríguez Sanchez, 1980, pp. 291 – 292. El mismo orden se manifiesta en otros lugares de España como en Murcia donde Anastasio Alemán detalla la preferencia del lugar dentro de la Iglesia: «el primer puesto en la preferencia lo ostenta la cercanía de la Epístola, en el altar mayor o en sus inmediaciones. Es la fuente de la palabra revelada y por ello no debe de extrañarnos su gran poder de intercesión. En segundo lugar, destaca el espacio mariano (...). Por fin, y siempre en orden decreciente, se señala una localización estratégica frente a capillas con advocaciones relacionadas de una u otra manera con la salvación personal o colectiva». Alemán Illán, 2002, pp. 321 – 322. «Las capillas son los lugares habitualmente solicitados. Tras ellas el cuerpo de la iglesia, el coro y la cercanía de un altar. Naturalmente los que podían se hacían enterrar en su capilla familiar o en la capilla mayor.» Martínez Gil, 1993, p. 527.

⁴⁶¹ Barreiro Mallon, 1984, pp. 36 – 37.

deseo de estar con los seres queridos o bien con la hermandad a la que pertenecían⁴⁶².

Esta parte del enterramiento del dramaturgo concluye con el pago que hace por todos los gastos⁴⁶³. Desafortunadamente no nos indica el precio que su sepelio comporta, sino que se limita a dar la «limosna acostumbrada» a «los religiosos y a la Orden Tercera, a los sacerdotes, niños de la Doctrina y Desamparados»⁴⁶⁴; respecto a la parroquia «la ofrenda que a los señores mis albaceas, proporcionada con mis caudales, mas licita parezca»⁴⁶⁵. Los gastos del testador se consideraban como una deuda forzosa, y era la primera de todas las deudas⁴⁶⁶. Es decir, como muchos de los testamentos de la época son sus albaceas los que se van a encargar de pagar a la parroquia. Jose Antonio Rivas Alvarez establece que el costo del funeral podía oscilar entre los 70 y 235 reales⁴⁶⁷.

II.2.2.2.3. Misas y sufragios⁴⁶⁸

⁴⁶² Rivas Alvarez, 1986, p. 156.

⁴⁶³ Según la ley 30 de Toro, ley 13, tít. 6, lib. 5. R y ley IX, tít. XX, lib. X de la Novísima los gastos tanto de sepelio, como de misas debían sacarse del quinto de los bienes del difunto, y no del cuerpo de la hacienda: «La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario», *Novísima Recopilación*, p. 126.

⁴⁶⁴ AHPM, Protocolo 8195, fol. 440 r.

⁴⁶⁵ Esta venía a suponer la cuarta parte de los gastos.

⁴⁶⁶ Melgarejo Manrique De Lara, 1652, p. 77.

⁴⁶⁷ Este dato está tomado de los costos de sepelio en Sevilla en el siglo XVIII, por lo que en el XVII podían ser los gastos un poco inferiores, aunque no mucho, pues este mismo autor explica que el precio de las misas en este siglo era el mismo y que el intento de subirlo a dos r.v. ocasionó la protesta de los sevillanos. Lo mismo acontece en Córdoba. «Las Constituciones Sinodales de Oviedo, [...] nos describen una infinita gama de posibilidades de celebración del día del entierro. No obstante, los tres tipos de funeral descritos contienen seis pasos comunes [...]: asociación: el clero se traslada desde la iglesia hasta la casa mortuoria para “asociar” al difunto. El costo de este servicio es muy variable, según el tipo de funeral y la distancia que el clero ha de recorrer; tres responsos: uno en el sitio de la asociación, otro durante el camino y otro a las puertas de la iglesia. Pueden ser rezados, cantados o “cantados con toda solemnidad”. Los precios correspondientes serían dos, dos y medio y siete reales, respectivamente; vigilia; misas; oficio de sepultura; oferta: su precio oscila según la misa fuera cantada o rezada y si hubo ternos o no los hubo. Con objeto de hacernos una idea de las variaciones de costo que puede suponer la elección de un tipo u otro de funeral, digamos que el menor se encuentra entre los 70 y los 120 reales, el funeral segundo entre los 125 y los 165, y el funeral mayor cuenta con un precio único de 235 reales de vellón.» Rivas Alvarez, 1986, pp. 159 – 160.

⁴⁶⁸ Sigo el concepto estricto de sufragio en el sentido que lo hace Roberto J. López al limitar este término a las mandas de misas: «todos los elementos que componen el ceremonial funerario pueden considerarse como otros tantos sufragios, en tanto que por medio de ellos se trata de conseguir unos bienes espirituales para los difuntos: las indulgencias de los hábitos religiosos, las oraciones de los asistentes al entierro, las ofrendas, la sepultura en lugar sagrado, etc. Pero el centro lo ocupan las misas que se dicen por el difunto;

El testador debe señalar «las Misas que por su intención, y para descargo de su conciencia se han de celebrar, en donde, y la limosna de cada una, (cuya quarta parte toca a su Parroquia en que vivia quando murió, en donde hay costumbre)»⁴⁶⁹. El testamento de Pedro Calderón es prolífico en la manda de misas. Por un lado, establece la Misa de su funeral. Después un novenario de misas cantadas con diácono y subdiácono, vigilia y responso. Aprovecha las mandas obligatorias de los Santos Lugares para solicitar una Misa «en la estacion mas cercana al lugar de la Santa Cruz». Pide 2.000 misas por «su alma, las de mis abuelos, padres, hermanos y bienhechores y por las de los señores Reyes Nuevos de la Santa Iglesia de Toledo y de todos aquellos a quien por alguna causa, que no ocurre a mi memoria, fuere deudor»⁴⁷⁰. Por otro lado, están las capellanías que menciona en el orden siguiente: en primer lugar, la capellanía que fundó él mismo el 17 de Agosto de 1671. Por otro lado, aumenta la capellanía que en su día había fundado su abuela, Dña. Inés de Riaño y Peralta con los censos producidos por la venta del oficio de escribano de su padre, y por aquellos que tenían sobre las casas de la calle de las Fuentes⁴⁷¹. Esta cláusula es también muy interesante desde el punto de vista de la historia de las mentalidades por su carácter personalista⁴⁷². Los estudiosos de los testamentos coinciden en resaltar que es tanto un indicador del status social y económico⁴⁷³ del testador, como del religioso⁴⁷⁴. Gómez Navarro señala una doble modalidad de misas, la forma

por eso, aunque el término sea muy amplio, lo aplicamos aquí únicamente a las mandas de misas». López López, 1989, p. 117.

⁴⁶⁹ Febrero, 1990, p. 36.

⁴⁷⁰ Perez Pastor, 1905, pp. 376 – 377.

⁴⁷¹ Perez Pastor, 1905, pp. 380 – 384.

⁴⁷² Anastasio Alemán Illán explica que las misas cercanas «afectan al alma de cada uno y por ellos son el termostato más sensible para medir la evolución de las mentalidades sobre la muerte (...) El número de misas que cada uno deja dispuestas en su testamentos está en relación directísima con la capacidad económica del demandante. Ante esta evidencia carece de sentido sociologizar este aspecto del tema y conforme vayamos ascendiendo en la estructura social, dejarán más misas que los grupos menos pudientes o poderosos.» Alemán Illán, 2002, p. 323.

⁴⁷³ «en las disposiciones funerarias intervienen otros factores además del religioso. Son una manifestación pública de la posición familiar y social, de la capacidad económica y del prestigio del finado y de su familia; estos aspectos socioeconómicos tal vez vayan por delante del significado religioso... (en las misas) es palpable su dependencia de la posición social y económica del otorgante, y más notable todavía cuando se trata de fundaciones de misas y capellanías», López López, 1989, pp. 117 – 118.

⁴⁷⁴ «El carácter más personal de estas mandas las convierte en indicadores más precisos que los anteriores, si bien con ello aumenta la dificultad de interpretación; como acertadamente señala Vovelle, su ausencia no puede interpretarse en un único sentido: en algunos casos puede significar la indiferencia o

simple, cuando el testador deja que sean los albaceas y testamentarios quienes gestionen los sufragios, y otra desglosada, como es el caso del testamento que nos compete, donde es el propio testador el que señala y asigna las misas⁴⁷⁵.

Desde la Edad Media la misa incorpora una plegaria para los muertos. Los fieles comienzan a utilizarla como una forma de rescate bien para otros difuntos o bien para ellos mismos⁴⁷⁶. Tanto Philippe Ariés como Anastasio Alemán han señalado el paralelismo que se produce entre el uso de la misa como intermediario y la idea del Purgatorio como estado intermedio entre el Paraíso y el Infierno⁴⁷⁷. La estancia en el Purgatorio sería más corta o más larga según los pecados cometidos⁴⁷⁸. Por eso la Iglesia insta a la salvación a través del arrepentimiento, y de la intercesión de las misas⁴⁷⁹. Esta cláusula testamentaria indica que el principal deseo de los españoles del Antiguo Régimen era garantizarse la salvación y para ello no escatimaban esfuerzos⁴⁸⁰. Las misas eran uno de los principales recursos de salvación, más potentes que la mortaja, y tan populares en la sociedad moderna como el hábito franciscano⁴⁸¹. El hombre moderno creía en la «virtud infinita» de la misa

incluso el rechazo de una práctica religiosa, pero en otros – tal vez la mayoría- la ausencia es el resultado de una confianza mayor en los familiares y albaceas». López López, 1989, p. 117.

⁴⁷⁵ Gómez Navarro, 1998, p. 145.

⁴⁷⁶ Alemán Illán, 2002, p. 323.

⁴⁷⁷ «... hay que decir con Philippe Ariés que la utilización de la misa como rescate es un proceso paralelo al desarrollo de una nueva concepción del destino del alma que se consagrará con el nacimiento del Purgatorio como espacio intermedio (entre Paraíso e Infierno) de purificación». Alemán Illán, 2002, p. 323.

⁴⁷⁸ «... el alma, si va al Purgatorio se considera desde luego salvada, pues es segura su admisión en el paraíso al expirar el término de castigo, es decir, “cuando está purificada de los crímenes cometidos en carne humana”... Tratándose de un verdadero católico, este plazo de trabajos forzados puede ser mucho más corto, pues esto puede hacerse por medio de misas, de las cuales pueden decirse todas las que se quieran, pagándolas previamente». Ford, 1974, p. 272. «El pecado debía ser combativo. Las máquinas de los impresores del país producían un sinfín de “manuales de los confesores” o de “guías de los pecadores” a fin de que los cristianos y sus pastores pudieran combatir el pecado (...). La celebración de la misa conserva todo su valor de redención. Desempeña el papel, más allá de la muerte, de intercesión reiterativa». Bennassar, 1985, p. 66.

⁴⁷⁹ «... la Iglesia, las consiente, las institucionaliza y las potencia. Son las misas, una acumulación de valores infinitos, que se dedican a Dios y a los santos, más a los santos que a Dios porque el hombre de los tiempos modernos, como el de ahora, necesita» Rodríguez Sanchez, 1980, p. 294.

⁴⁸⁰ «El sufragio misa, de valor infinito, se multiplica irracionalmente en función de una cuestión mental y económica: se busca el seguro de la inmortalidad y, al tiempo, el rasgo diferenciador. Toda la sociedad va a competir por distinguirse en el tamaño y calidad de las mandas espirituales», Rodríguez Sanchez, 1980, p. 293.

⁴⁸¹ Todos los estudios realizados sobre la muerte incluyen la importancia de la misa, desde Barcelona, a Asturias, Galicia, Valladolid, Zamora, Toledo, Albacete, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Murcia, Canarias o

porque servía a una doble finalidad: aprovechaba tanto al que la hacía como a quien iba destinada⁴⁸².

Hay estudiosos que consideran estas misas y sufragios como mandas pías. Angel Rodríguez las clasifica en: «propias o destinadas a misas, responsos y fundaciones; devotas o misas hacia santos de devoción particular, y las familiares o misas por los parientes y amigos fallecidos con anterioridad»⁴⁸³. Alexo Venegas incluye dentro de estas mandas las capellanías, la institución de fiestas solemnes, los ornamentos, cera, aceite, y demás aditamentos del culto divino. Para este autor serán las misas con todos los objetos destinados al culto, las que más mérito tengan para alcanzar la salvación eterna. Luego le seguiría la oración, después la limosna a favor de las almas del purgatorio, y en último lugar el ayuno por un amigo⁴⁸⁴.

Los tipos de misa eran tres, y todos aparecen en el testamento de nuestro dramaturgo: de tiempo corto, de tiempo medio y de tiempo largo⁴⁸⁵, o lo que es lo mismo, inmediatas, cercanas y lejanas o periódicas⁴⁸⁶. Hay otra clasificación de las mismas que es aquella que divide las misas de una sola vez y las fundaciones de misas⁴⁸⁷. Las misas por una vez engloban las misas de tiempo corto y las de tiempo medio. Me centraré, no obstante, en la primera clasificación.

a) Misas inmediatas o de tiempo corto⁴⁸⁸:

Son aquellas que se dicen el mismo día del entierro o al día siguiente, si esto no fuese posible⁴⁸⁹. En palabras de Calderón «buelbo a suplicar al señor

Huelva. «Los tratadistas de la muerte destacaron la eficacia de la misa sobre los demás sufragios realizados», Lorenzo Pinar, 1991, p. 100.

⁴⁸² «... (la misa) aumentaba el grado de valía cuando el sacerdote se encontraba en gracia, pues una situación de pecado mortal la anulaba», Lorenzo Pinar, 1991, p. 100.

⁴⁸³ Lorenzo Pinar, 1991, p. 126.

⁴⁸⁴ Todas estas salvo la última aparecen en los testamentos. Lorenzo Pinar, 1991, pp. 126 y 127.

⁴⁸⁵ García Moratalla, 1999, pp. 24 – 25. Barreiro Mallon, 1984, pp. 46 – 51.

⁴⁸⁶ Alemán Illán, 2002, p. 323.

⁴⁸⁷ «Denominamos así (las misas por una vez) a las que se mandan decir en los días de los oficios funerarios, los novenarios y treintenarios, y las que se encargan en determinados lugares de devoción del otorgante». En cuanto a las fundaciones de misas: «En sentido amplio, fundación pía es la afectación perpetua o duradera de una masa de bienes al cumplimiento de una finalidad religiosa o caritativa. De esta manera asegura el piadoso fundador el cumplimiento de su voluntad después de su muerte». López López, 1989, p. 136. González Lopo, 1984, pp. 130 – 134.

⁴⁸⁸ «Solían comprender una misa cantada de réquiem, con vigilia, responso y diáconos». Alemán Illán, 2002, p. 323.

⁴⁸⁹ García Moratalla, 1999, p. 24.

capellán mayor y capellanes me diga la Congregación la vigilia sin más música que su coro; y, si fuere ora, la misa de cuerpo presente y si no, el siguiente día⁴⁹⁰». A través de la partida de sepelio sabemos que Calderón se enterró el 26 de mayo habiendo muerto el día anterior. El 25 tendría lugar una vigilia⁴⁹¹ sencilla «sin más música que su coro»⁴⁹² y la misa del alma sería el 26, procediéndose a continuación a la inhumación del cadáver⁴⁹³.

Las misas debían celebrarse siempre durante el día, ya que este periodo representaba el tiempo de la luz, «del estado de gracia» frente a la noche, símbolo de las tinieblas y el pecado. El Concilio de Trento, a través del misal romano, estableció la conmemoración de éstas desde la aurora hasta el mediodía, salvo si se tenía permiso especial del Papa⁴⁹⁴.

Estas misas iban dirigidas a la salvación de la propia alma⁴⁹⁵, se concelebraban en «altares privilegiados y poseían gracias especiales⁴⁹⁶» que aumentaban su poder respecto a las misas normales⁴⁹⁷. Podían ser cantadas o rezadas. Lo habitual en el siglo XVII era que se solicitasen cantadas, con diácono y subdiácono⁴⁹⁸. Calderón no detalla si desea una misa cantada, como era lo habitual para la misa del entierro y tampoco da más detalles al respecto. Es curioso observar la parca descripción de la misa de tiempo corto,

⁴⁹⁰ Testamento de Calderón, AHPM, Protocolo 8195, fol. 439 v. y 440 r.

⁴⁹¹ «Las misas se manifiestan en su primera e inmediata expresión en los servicios de cuerpo presente con vigilia y responso, diácono y subdiácono». Gómez Navarro, 1998, p. 143.

⁴⁹² AHPM, Protocolo 8195, fol. 439 v.

⁴⁹³ Partida de sepelio de D. Pedro Calderon de la Barca, Perez Pastor, 1905, p. 403.

⁴⁹⁴ «Las misas serían conmemoradas durante el día, al considerar este periodo de tiempo como un símbolo del estado de gracia y el hecho de que el sacrificio se ofrecía a Cristo, el cual era *blancura resplandeciente de luz eterna*, frente a la noche que encarnaba el pecado (...) Esto explica que los testantes solicitasen la misa *a hora decente*, o en caso de ser imposible al siguiente día». Lorenzo Pinar, 1991, p. 102. «El tiempo de la misa viene condicionado por la hora del fallecimiento (mañana o tarde) y así se hace constar en algún testamento en que se encarga el mayor número posible de misas para el mismo día de la muerte, si ésta se produce por la mañana, o al día siguiente si sobreviene durante la tarde». Barreiro Mallon, 1984, p. 46. García Moratalla, 1999, p. 24.

⁴⁹⁵ Es por este motivo por el que también se denominan misas del alma. Martínez Gil, 1993, p. 541. Gómez Navarro señala el carácter individualistas de las mismas porque «miran ante y sobre todo a la salvación personal», Gómez Navarro, 1998, p. 148.

⁴⁹⁶ «Estos (los servicios de cuerpo presente) son los más eficaces porque, por su tiempo, simbolizan la unión mística gloriosa con Dios y todos los hombres, así como universales y duraderos por ser, en verdad, casi los que permanecerán: a ambos perfiles apuntan tanto su masiva inclusión en testamento, lo que no significa obviamente abandono de los que éste no incluya, cuanto las declaraciones de quienes, en claro deseo de premura, señalan que se les digan los pedidos en el mismo día del entierro, en los más inmediatos a éste, e incluso estando de cuerpo presente». Gómez Navarro, 1998, p. 143.

⁴⁹⁷ Martínez Gil, 1993, p. 541.

⁴⁹⁸ «Lo normal era solicitar una misa cantada de réquiem de cuerpo presente con diácono, subdiáconos y responso. Algunos otorgantes encargan dos y, más raramente, un número mayor», Martínez Gil, 1993, p. 540.

comparándola con lo mucho que se extiende en la primera parte del testamento o en las siguientes mandas. No obstante, a lo largo del mismo se repite su deseo de sencillez, y este hecho pudo ser la causa de la poca importancia que concede a la misa del alma. De todos sus familiares destacaremos únicamente el testamento de su abuela Dña. Inés de Riaño y Peralta⁴⁹⁹ quien hace una prolija descripción de cómo desea que sea este tipo de misa. Incluyo el texto pues es el prototipo de cláusula perfecta⁵⁰⁰ y aparece en muchos de los testamentos de la época:

Yten si mi entierro fuere por la mañana digan por mi anima en la yglesia de San Salvador una bijilia y misa cantada con diaconos y todas las misas rezadas que se pudiesen decir aquel dia en la dicha yglesia con responso sobre mi sepoltura y si fuese por la tarde la dicha bijilia y al otro dia siguiente las otras misas⁵⁰¹.

Dentro de los testamentos del Madrid de la época era frecuente solicitar una misa cantada de cuerpo presente, con diácono y subdiácono, responso y vigilia⁵⁰², aunque también hay varios ejemplos en los que no describen cómo desean su enterramiento dejándolo al buen hacer de los herederos⁵⁰³.

b) Misas cercanas o de tiempo medio⁵⁰⁴

Son aquellas que se llevan a cabo después del sepelio, normalmente se se hacían a largo del año inmediato o bien «hasta su total realización en el tiempo que fuese preciso»⁵⁰⁵. Nuestro dramaturgo manda que se digan un

⁴⁹⁹ La madre de Calderon no menciona este tipo de sufragios, mientras que José Calderón deja que sean los albaceas los que se encarguen de ello.

⁵⁰⁰ Este texto pertenece al codicilo que Dña. Inés firma el 5 de Enero de 1612 ante Francisco Testa. El texto de Pérez Pastor recoge únicamente que contiene varias mandas de misas. Está transcrito del original. APHM, protocolo 2649, fol. 655 r.

⁵⁰¹ La primera mitad del siglo XVII destaca por el número de misas que se solicitan el día del entierro. «(...)Se encarga el mayor número posible de misas para el mismo día de la muerte». Barreiro Mallon, 1984, p. 46.

⁵⁰² Testamento de D. Juan de Matos Frago (p. 269), Testamento de D. Juan Bautista Moreli (p. 229),

⁵⁰³ «La forma y disposición de mi funeral y entierro lo dejo a elección y voluntad de mis testamentarios», Testamento de Juan Carreño de Miranda, p. 265. «Y en cuanto al acompañamiento de mi entierro, honras, novenas y demás exequias y misas de alma y rezadas que por mi alma se han de decir, lo dejo al parecer de mis albaceas, o de la persona que legítimamente le tocare esta disposición», Testamento de Lope de Vega, p. 163. «Se ha de decir el oficio de misa cantada cumplido sobre mi cuerpo, e misas del alma las que pareciere a dichos mis testamentarios», Testamento de D. Eugenio Cajés, Matilla Tascón, 1983, p. 149..

⁵⁰⁴ «Las misas rezadas por una sola vez», Alemán Illán, 2002, p. 323.

⁵⁰⁵ García Moratalla, 1999, p. 25.

determinado número de «misas en la capilla de nuestro padre San Pedro en satisfacción de las que fueren de mi cargo»⁵⁰⁶. Barreiro Mallón en su análisis de los testamentos asturianos observa cómo todos los testamentos de la nobleza determinan el número de misas, diferenciándose unos de otros en la cantidad, en el lugar de concelebración y en la forma requerida⁵⁰⁷. Calderón pertenecía a la Congregación de los Presbíteros de Madrid y oficiaba misa en la iglesia de S. Pedro, la misma desde la cual quiso que saliese su féretro y que, además, estaba cerca de la calle Mayor, donde vivía⁵⁰⁸. A su muerte no olvida las misas que tiene encargadas, y destina 50 ducados para cumplir con su obligación.

Entrega para esta manda 100 ducados, de los cuales los otros 50 son para que se repartan entre los asistentes a la misas⁵⁰⁹. Estas costaban en el siglo XVII 1,5 reales, frente al real del siglo XVI. Los aranceles los establecían las parroquias, aunque solían ser los mismos para la mayor parte de España⁵¹⁰. Si las misas eran cantadas el precio era el doble. Esto suponía una fuente de ingresos importantes para la Iglesia⁵¹¹. 50 ducados venían a suponer unas 370 misas aproximadamente⁵¹², es decir, un año entero de misas.

⁵⁰⁶ Testamento de Calderón, AHPM, protocolo 8195, fol. 440 r.

⁵⁰⁷ Barreiro Mallón, 1984, p. 46.

⁵⁰⁸ La situación de la misma puede verse en el plano que adjunto de la época.

⁵⁰⁹ «Para que se repartan entre los presentes por vía de propina», testamento de Calderón, AHPM, Protocolo 8195, fol. 440 r.

⁵¹⁰ «El precio pagado por cada una de estas conmemoraciones es variable, aunque sería habitual la entrega de real y medio por ceremonia según se expresa en la mayoría de los casos». García Moratalla, 1999, p. 25. «En el siglo XVI las misas valían un real y las cantadas el doble, en la centuria siguiente pasan a real y medio las rezadas y en el siglo XVIII el cabildo parroquial fija las rezadas en cuatro reales de vellón para subirlas a seis a finales de la centuria», Lorenzo Pinar, 1991, p. 105. «Los servicios religiosos carecen, casi siempre, de tasa única. Normalmente se fija una limosna mínima pero se deja abierta la puerta a la caridad, la devoción o la generosidad del que los solicita. Domínguez Ortiz ha puesto de relieve que, en el siglo XVII, la política del clero, en este terreno, tendía a conseguir dos objetivos: una revalorización de las misas acorde con la inflación y, por consiguiente, una reducción tanto de los servicios ya contratados como de los futuros. En este sentido, las Constituciones Sinodales de 1604 subieron la misa rezada, en Sevilla, a dos reales (...) En Córdoba, el municipio apeló contra el Sínodo que había marcado un precio idéntico al sevillano: dos reales. Tal protesta obtuvo resultado y los cordobeses pagaron los sufragios a real y medio de vellón hasta fines del XVIII». Rivas Alvarez, 1986, p. 175.

⁵¹¹ «Los precios de las misas estaban fijados por los aranceles parroquiales y los ingresos por este concepto ayudaban en muchos casos a una debilitada situación económica de la fábrica parroquial», Lorenzo Pinar, 1991, p. 105.

⁵¹² Según García Moratalla treinta ducados supondría unas 220 misas. García Moratalla, 1999, p. 25.

Otra costumbre en esta época era la de encargar una novena de misas en los días siguientes al sepelio⁵¹³. Calderón deja en su testamento la petición de «nueve misas cantadas con diacono y subdiacono, vigilia y responso en los nueve consecutivos días de mi entierro, las cuales se han de decir en el altar de la bóveda por los difuntos que en ella yacen»⁵¹⁴. También su abuela Dña. Inés de Riaño y Peralta manda que se digan en los nueve días siguientes a su fallecimiento 200 misas repartidas entre los monasterios e iglesias de la villa a dos reales de vellón cada una, así como «una misa cantada con responso cantado». Deja también a sus testamentarios el encargo de organizar su cabo de año⁵¹⁵. La diferencia de misas exigidas dentro de los nueve días varió a lo largo del siglo. A principios del siglo XVII hay un incremento de éstas que se mantendrá a lo largo del siglo XVII y que irá disminuyendo en el siglo siguiente. Los estudiosos de la época no han querido ver en este hecho una disminución de la fe, sino más bien una cuestión práctica, a la vez que una laicización del testamento⁵¹⁶. Las misas solicitadas eran tantas que era imposible cumplir los encargos. Por otro lado, afectaba a la economía de los herederos, puesto que el cumplimiento de este tipo de mandas mermaba considerablemente la economía familiar⁵¹⁷. Dña. Inés de Riaño y Peralta solicita además de las misas indicadas 400 misas rezadas por el ánima de su marido, Don Diego de Henao, 100 misas rezadas por su padre, Juan de Riaño, y otras 100 por su madre, Inés de Peralta, por sus hermanos Juan y Lope de Riaño 150 misas rezadas por cada uno, 50 misas por sus parientes y bienhechores, y otras 50

⁵¹³ «Esta última opción se encuentra relacionada con la práctica del novenario de misas cantadas que algunos otorgantes encargan y con los nueve días de luto oficial que se guardaba en las casas por aquella época». Rivas Alvarez, 1986, p. 161.

⁵¹⁴ Perez Pastor, 1905, p. 377.

⁵¹⁵ AHPM, protocolo 2649, fol. 655 r. y v.

⁵¹⁶ «En lo que respecta al número de misas, a lo largo de las tres centurias modernistas va disminuyendo progresivamente el porcentaje de individuos que no especifica las que deseaba para el funeral, alcanzando su culmen en el siglo XVIII, lo cual pudiera deberse a una laicización del testamento o a la mayor confianza en la familia la cual se encargaría de este aspecto sin necesidad de expresarlo en el documento». Lorenzo Pinar, 1991, p. 108.

⁵¹⁷ «Las causas que explican la caída son muy varias, por un lado la sobrecarga que reciben las instituciones dedicadas a su cumplimiento, que les lleva a no aceptar fundaciones de misas si no presentan unas condiciones muy favorables y a tratar de deshacerse de aquellas que resultasen más gravosas (...). Otras (como) el incumplimiento, tanto por parte de los encargados de officiar las misas, como por parte de los encargados de pagarlas, unas veces por degradación de las rentas, otras de buena fe por desconocer la fundación y otras para ahorrarse una carga que grava sus bienes. De todas formas no llegan a desaparecer (...). Lo que se produce es una selección y sólo se crean la que tienen más probabilidades de cumplirse.» González Lopo, 1984, p. 130. «El gesto de petición de misas está pues considerablemente arraigado. Disminuye el número, pero no el hecho de pedir las», Alemán Illán, 2002, p. 325.

por las ánimas del purgatorio y por la de aquellas personas «a quien tenga un cargo y obligación que no me acuerdo»; por su ánima encarga 800 misas rezadas, que se han de repartir entre varias iglesias⁵¹⁸ y encarga además, otras 400 misas rezadas en el Colegio de la Compañía de Jesús donde reside su hijo, otras 100 (50 en el hospital de los Niños expósitos, y las otras en el hospital de Antón Martín)⁵¹⁹. Deja para el pago de todo esto 300 ducados y 250 escudos en oro, más una obligación de 400 ducados⁵²⁰. También el sobrino de Calderón, José, deja en el testamento varias misas encargadas, aunque no con la prolijidad de detalles que hace su bisabuela. Manda que se digan lo más pronto posible mil misas por su alma en altares privilegiados, 300 misas por el alma de sus padres, otras 300 por la del señor Juan Ortiz de Velasco, y 200 por las ánimas del Purgatorio⁵²¹.

A pesar de este estudio, Calderón sigue siendo una excepción en el número de misas ya que supera con creces el promedio de la época⁵²² y manda 2.000 misas «por mi alma, las de mis abuelos, padres, hermanos y bienhechores y por las de los señores Reyes Nuevos de la Santa Iglesia de Toledo y de todos aquellos a quien por alguna causa, que no ocurre a mi memoria fuere deudor». La diferencia con el codicilo de su abuela es que las misas no han de decirse en distintos lugares ni va detallando el número de misas concreto dedicado a cada familiar. Manda el número establecido para la

⁵¹⁸ «Esa enorme cantidad de misas se repartía entre las parroquias y conventos de la ciudad, siendo siempre el balance claramente favorable a los segundos. Era frecuente encargar en la parroquia las estrictamente necesarias y distribuir el resto entre los principales conventos masculinos, que a su vez las repartían entre sus frailes. Una vez más fueron las órdenes mendicantes las mayores beneficiarias de las mandas testamentarias en cuestión de misas», Martínez Gil, 1993, p. 554.

⁵¹⁹ «En 1608 escribió J. de Salazar que no era, acertado mandar todas las misas en la misma iglesia, porque esto sería detenerlas, por no poder decirse allí todas en breve tiempo, que es harto mayor inconueniente, sino que mande se digan luego, y que para esto se reparten por diuersas iglesias, y Monasterios donde por el número mayor de los sacerdotes se podrá cumplir mejor con su intento», Martínez Gil, 1993, p. 555.

⁵²⁰ AHPM, protocolo 2649, fols. 635, 636 y 637 r.

⁵²¹ Pérez Pastor, 1905, p. 228.

⁵²² «La mayoría de los fallecidos opta por una cifra inferior a las cincuenta misas, y a continuación está el grupo de testantes que solicitan entre cincuenta y cien. Los casos que superan las quinientas misas hallan su máxima expresión en el siglo XVII, acorde con la piedad de la época, aunque no representan más que un 7% de la muestra. Generalmente se trata de gentes pertenecientes a la nobleza urbana, alto clero catedralicio, mercaderes, escribanos». Lorenzo Pinar, 1991, p. 108. «Después del umbral de las 500 misas rezadas, las peticiones se hacen raras», Alemán Illán, 2002, p. 324. «...el encargo de misas en número muy superior – oscila entre 100 y 10.000 caso éste último excepcional; la media habitual es de 500», García Garcel, 1984, p. 122.

parroquia⁵²³ y el resto repartidas por las iglesias de sacerdotes pobres «a razón de tres reales»⁵²⁴. De los testamentos observados en el Madrid de la época hay algunos que no mencionan el tema de las misas dejándolas encomendadas al buen hacer de los testamentarios y albaceas⁵²⁵; la mayoría, no obstante, deja detallado el número de misas atendiendo a su economía⁵²⁶. Así frente a las 50.000 misas del Conde – Duque⁵²⁷ o las 12.000 misas de D. Juan Fernández de Velasco⁵²⁸, Condestable de Castilla, aparecen las 400 de D. Juan Matos Frago, o las 200 de D. Francisco Zurbarán⁵²⁹. El testamento de Calderón es una muestra de la economía y las prioridades de un sacerdote perteneciente a la baja nobleza urbana, o lo que hoy vendría a ser, salvando muchas distancias, una clase media alta o una clase alta baja. Este tipo de misas es uno de los principales indicadores que utilizan los estudiosos de la

⁵²³ «Durante el siglo XVII comenzó a ser norma que se respetara la cuarta funeral para la parroquia y se distribuyese el resto entre varios conventos». Martínez Gil, 1993, p. 554.

⁵²⁴ Pérez Pastor, 1905, pp. 377 y 378. Hemos visto cómo lo habitual era pagar a real y medio la misa. Sin embargo, el testador podía superar la cantidad porque se consideraba caridad cristiana. Como más adelante veremos no será el único que de por cada misa tres reales, ya que hay testamentos del Madrid de la época que dan dos, y hasta cuatro reales por cada misa. «Los servicios religiosos carecen, casi siempre, de tasa única. Normalmente se fija una limosna mínima pero se deja abierta la puerta a la caridad, la devoción o la generosidad del que los solicita», Rivas Alvarez, 1986, p. 174.

⁵²⁵ El testamento de Lope de Vega, o el de Vicente Espinel. Matilla Tascón, 1983, pp. 163 y 137.

⁵²⁶ «Mando que se digan por mi alma cuatrocientas misas y se paguen a razón de tres reales de limosna, y sacada la cuarta parte que toca a la parroquia, las demás se repartan por mis testamentarios como les pareciere», Testamento de D. Juan de Matos Frago, p. 269; «mando se digan por mi alma quinientas misas y se pague la limosna de ellas a tres reales cada una. Mando se digan otras cien misas por las almas de mis padres, abuelos y suegros y demás por mi obligación, y se pague de ellas la misma limosna de a tres reales cada una», Testamento de Juan de Carreño de Miranda, p. 265; «le pido me haga decir doscientas misas de alma por la mía, la cuarta parte en la parroquia y las demás a disposición de la dicha mi mujer», Testamento de D. Francisco Zurbarán, p. 225; «manda el dicho Sr. D. Luis que luego que fallezca se digan por su alma cincuenta mil misas, las diez mil de alma». Testamento de D. Luis Méndez de Haro, p. 213. «Mando se digan por mi alma y intención cuatrocientas misas de indulgencia, de que se pague la limosna a dos reales, y quitada la cuarta parte que toca a la parroquia, las demás se digan a distribución de mis testamentarios», Testamento de D. Juan de Ayala, p. 205. «Ítem declaro que por el presente estoy muy alcanzado y necesitado de hacienda, para poder disponer y dejar las misas que yo quisiera por mi alma, y ajustándome a lo que tengo, es mi voluntad se digan las misas (...) y las demás que dispusieren los dichos mis albaceas dando la cuarta parte a la parroquia de las que le tocare.» Testamento de D. Luis Vélez de Guevara, p. 201. «Mando se digan por mi alma seiscientas misas rezadas de la limosna ordinaria y doscientas por las ánimas de mis padres y hermanos y difuntos, y cincuenta por las ánimas del purgatorio, y cincuenta por las personas a quien tuviere algún cargo o obligación, y ciento por si se me ha olvidado de decir lagunas de las que me han encomendado o de las que he tenido obligación de decir...», Testamento de D. Jerónimo de Quintana, p. 195. Matilla Tascón, 1983.

⁵²⁷ «El día de mi fallecimiento y los quince o veinte siguientes, se dirán con toda brevedad las misas de alma que fuese posible, que en todas serán cincuenta mil; diciéndose sin intermisión las que no cupiesen en los dichos días, repartiéndolas en los monasterios y partes que pareciere a mis testamentarios». Matilla Tascón, 1983, p. 172.

⁵²⁸ «Ítem mando que se digan doce mil misas por mi ánima y por las de mis pasados y de las personas a quien estoy en obligación». Matilla Tascón, 1983, p. 115.

⁵²⁹ Matilla Tascón, 1983, pp. 269 y 225 respectivamente.

época para evaluar el nivel económico del testador. Los propios testadores encargaban el número de misas no solo atendiendo a las creencias religiosas sino también sería un símbolo de poder económico y prestigio social⁵³⁰.

Este tipo de misas son las que más aparecen en los testamentos, y su finalidad principal, como podemos observar, es la de rezar por la propia alma o por el alma de familiares y bienhechores. Martínez Gil menciona también la intención hacia las ánimas del purgatorio o el descargo de conciencia, además de las anteriores⁵³¹.

c) Fundaciones de misas o misas de tiempo largo.

Roberto J. López define la fundación pía en un sentido amplio, siendo ésta «la afectación perpetua o duradera de una masa de bienes al cumplimiento de una finalidad religiosa o caritativa»⁵³². La fundación de misas consiste en celebrar misas perpetuas encomendadas que comprenden tanto las fundaciones de capellanías y de censos destinados a tal fin, como aquellas que se alargan en el tiempo durante varios años⁵³³. Dentro de este sentido lato

⁵³⁰ «Se puede observar también, de esta manera, la solvencia económica del otorgante, por las cantidades que deja encomendadas a tal concepto», García Moratalla, 1999, p. 26. «El entierro conllevaba unos gastos que dependían del estado, nivel económico, deseos de aparentar y ansias de salvación del difunto. La Cofradía de la Caridad se gastaba de 5 a 10 reales en el entierro de cada pobre. Bastaba una misa, una mortaja, algunos pobres que llevasen cirios y unos pocos clérigos. Nada tenía esto que ver con los suntuosos entierros que comprendían un nutrido acompañamiento, lutos y hachas de cera, y miles de misas repartidas por iglesias y conventos (...). Más cuantioso era el importe del acompañamiento del cortejo funerario, reunidos los pagos a clérigos, frailes, cofradías, niños de la doctrina, hermanos de San Juan de Dios y cabildo de curas y beneficiados. Pero sin lugar a dudas eran las misas las que llevaban la mayor parte de los gastos, misas en la parroquia en concepto de cuarta funeral y en distintos conventos repartidas según el apego del otorgante a cada una de las órdenes.», Martínez Gil, 1993, p. 557. «Los ejemplos de inversión en decenas de miles de misas sólo pueden aplicarse a los alcances de la nobleza y de algunos profesionales muy cualificados». Rodríguez Sanchez, 1980, p. 296. «Resulta indudable la relación existente entre capacidad económica y posibilidad de encargar un número tan crecido de misas (...). Todos los grupos sociales, si exceptuamos a la servidumbre, participan.» Rivas Alvarez, 1986, p. 174. «El gasto global en las misas y donaciones pías dependió más del poder económico que de la religiosidad. Las clases sociales más piadosas son la nobleza, el clero, y la burguesía comercial, y las menos lo fueron la burguesía no comercial y el pueblo». García Garcel, 1984, p. 123.

⁵³¹ En el estudio que hace de los testamentos toledanos de la época establece que además de las misas dedicadas al alma del testador, destacan las dedicadas a los padres (casi un 50%), demostrando el fuerte vínculo que había entre padres e hijos, «que llega más allá de la muerte». El 36% es en descargo de la conciencia, el 31, 47% son las misas aplicadas por las ánimas del purgatorio, y con un porcentaje inferior (16,28%) estaban las misas aplicadas por el cónyuge, hermanos, difuntos en general y criados. Martínez Gil, 1993, pp. 547- 551. También en Murcia, Alemán Illán establece que las misas de una vez son dichas por el alma del difunto, padres y ascendientes, cargos de conciencia, penitencias mal cumplidas y ánimas del Purgatorio. Alemán Illán, 2002, p. 324.

⁵³² López López, 1989, p. 136.

⁵³³ García Moratalla, 1999, p. 26.

se incluirían también las destinadas a las dotes de doncellas pobres así como a las escuelas de primeras letras. La diferencia de todas ellas radicaría en su propia finalidad.

De todos los tipos nombrados, nos interesan únicamente las capellanías y los censos porque son los únicos de los que trata el testamento de Calderón. El censo es una figura jurídica, regulada tanto en las Partidas como en la Recopilación⁵³⁴. El censo se define como «un derecho real inmobiliario que tiene una persona (censualista o titular del dominio eminente del bien) a recibir de otra (censatario o titular del dominio útil o directo) un canon periódico con cargo a unos bienes inmuebles, sujetos a dicho gravamen o censo; esta percepción se justifica como retribución por la transmisión que le hace el censalista del dominio pleno o útil de unos bienes de su propiedad o por la cesión de un capital al censatario⁵³⁵». Existen tres tipos de censos: el enfitéutico (en el que se cede por tiempo indefinido el «dominio útil de un bien a cambio de un canon o renta»⁵³⁶), el reservativo (viene a ser lo mismo que el anterior ya que el censalista cede el dominio del bien a cambio de recibir un canon, pero a diferencia del primero la falta de pago no elimina el contrato sino que acumula la deuda, convirtiéndose finalmente el censatario en propietario), y el consignativo (que es lo contrario que el anterior, ya que el censatario paga un canon al censalista por haber recibido una cantidad de dinero específica con cargo a unos bienes inmuebles que actuarían como garantía hipotecaria)⁵³⁷. Respecto al tipo de censos que aparecen en el testamento de Calderón poco puede decirse de ellos, salvo que parecen conservar la nuda propiedad y ceden la posesión⁵³⁸. Vendría a ser un tipo de censo enfitéutico, pues no se habla de la transmisión de la propiedad. Tampoco se dice hasta cuándo el censalista debe pagar al censatario, ya que en el caso de la venta

⁵³⁴ La *Novísima recopilación* recoge en el tit. 14 y 15, lib. 10, pp. 76 – 105, todo lo referente a los censos. Como su estudio es complejo y excede el interés de este trabajo, esto es, el derecho de sucesiones y de la persona, me limitaré a dar una definición de esta figura jurídica y nombrar los tipos que hay, y las causas de su extinción.

⁵³⁵ Moran Martín, 2002, p. 198.

⁵³⁶ Moran Martín, 2002, p. 198.

⁵³⁷ Moran Martín, 2002, p. 198.

⁵³⁸ «... reservando, como reservamos, en nosotros tres hermanos pro indiviso la propiedad por iguales partes»; hace referencia a la venta del oficio de escribano. «Item declaro que yo tengo un censo de mil ducados de principal de vellon, y por sus reditos cinquenta ducados al año, impuesto sobre las casas de la calle de las Fuentes, que hoy posee la señora...» Pérez Pastor, 1905, pp. 380 – 381 y 383 respectivamente.

del oficio de escribanía del Real Consejo de Hacienda, hay varios poseedores que van ostentándolo, sin que ello perjudique el derecho a percibir los beneficios por parte de la familia de Calderón. Las causas de extinción del censo podían ser varias: porque pereciese la cosa censada, porque dejase de ser productiva, por redención del censo, y por prescripción⁵³⁹. En este caso, la extinción de los censos podría haberse producido por el derribo de las casas y por desaparecer el oficio de escribano del Real Consejo. Esto, no obstante, son suposiciones porque no tenemos datos con que probarlo, baste a este trabajo tener presente que en el momento del fallecimiento del dramaturgo había varias rentas con que sustentar las capellanías.

Las capellanías hacen referencia a cuestiones de fe, pero también están relacionadas con el Derecho⁵⁴⁰. Para Pedro Melgarejo son «contratos, una ultima voluntad, ò donacion, que sirve de patrimonio a los eclesiásticos, para que (como personas, que han de tener todo su ejercicio en el servicio de Dios, sin que les ocupen, ni diviertan las cosas temporales) tengan de que poder sustentarse, beneficiando al tiempo mismo con los sufragios las Animas del Purgatorio»⁵⁴¹. Para Manuel Alvarez las capellanías son «fundaciones perpetuas, hechas con la obligación aneja de cierto número de misas y otras cargas espirituales en iglesia determinada, que debe cumplir el obtentor en la forma y lugar prescritos por el instituyente⁵⁴²». En cambio, el P. Miguélez define la capellanía como «una masa de bienes afectos a un fin religioso, tanto si el fin consiste solamente en una carga real que grava bienes profanos, como si los bienes con su carga están espiritualizados. Para recibir su nombre necesita alguna carga de misas. No habiéndola recibe el nombre de fundación piadosa⁵⁴³». Eugenia Fernández Cubeiro las considera «beneficios eclesiásticos»⁵⁴⁴.

Dentro de las capellanías hay que distinguir entre los Aniversarios y las Memorias de Misas. Los primeros establecen la fecha y el número de misas,

⁵³⁹ Moran Martin, 2002, p. 199.

⁵⁴⁰ Para García Moratalla las capellanías eran «obligaciones contraídas en los contratos de censo entre particulares, más que cuestiones de tipo religioso». García Moratalla, 1999, p. 26.

⁵⁴¹ Melgarejo Manrique De Lara, 1652, p. 163.

⁵⁴² Fernández Cubeiro, 1981, p. 205.

⁵⁴³ Fernández Cubeiro, 1981, p. 205.

⁵⁴⁴ «Se trata de pequeños beneficios, fundaciones en las que ciertos bienes quedan sujetos a determinadas obligaciones pías», Fernández Cubeiro, 1981, p. 205.

mientras que los segundos solo la cantidad⁵⁴⁵. Por otro lado, las capellanías pueden ser laicales o colativas. Las colativas son aquellas «cuyos bienes pasan a la Iglesia, es decir, son aquellas instituidas con intervención del Ordinario del lugar y erigidas por éste en beneficio eclesiástico mediante la espiritualización de sus bienes, y por consiguiente, han de proveerse mediante colación canónica⁵⁴⁶». Las capellanías laicales «son aquellas cuyos bienes pertenecen a personas particulares, (o personas jurídicas) aunque gravadas con las cargas que el fundador les impusiere⁵⁴⁷»; por tanto, el patronato y los bienes pertenecen a legos, es decir, que la Iglesia simplemente vigila que se cumplan las cargas; en este caso, no es necesario el decreto de erección del Ordinario requerido en las colativas, basta su aceptación⁵⁴⁸. Las capellanías se dividen a su vez, en familiares o de sangre, si el patronato y los bienes los ostentan un miembro de la familia fundadora, o no familiares, cuando es la Iglesia quien rige el patronato y es, además, la propietaria de los bienes⁵⁴⁹.

El dramaturgo funda una capellanía y aumenta la creada por su abuela, Dña. Inés de Riaño y Peralta⁵⁵⁰. Ésta había constituido una capellanía laical de sangre⁵⁵¹, del subtipo de patronato eclesiástico particular (las cargas

⁵⁴⁵ Fernández Cubeiro, 1981, p. 206.

⁵⁴⁶ Fernández Cubeiro, 1981, p. 206.

⁵⁴⁷ López López, 1989, p. 149.

⁵⁴⁸ Fernández Cubeiro, 1981, p. 206.

⁵⁴⁹ Roberto J. López establece que tanto las colativas como las eclesiásticas pueden dividirse en familiares y no familiares, López López, 1989, p. 149. Sin embargo, Eugenia Fernández Cubeiro considera que solamente las colativas pueden atender a esta clasificación, y forma un subgrupo de capellanías distinguiendo las *simplemente colativas*, que son aquellas conferidas por el Ordinario, de las de *patronato eclesiástico particular*, en el que el patronato está unido a una determinada iglesia o parroquia, López López, 1989, p. 206.

⁵⁵⁰ «Item declaro que por escritura que otorgué en esta villa en diez y siete de Agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y uno ante Juan de Burgos, escribano del numero de esta villa, fundé una memoria y capellanía de misas». Perez Pastor, 1905, p.378. «Yten declaro que a mí me toca y pertenece la mitad de un censo de (...), para después de los días de la dicha señora Doña Dorotea, mi hermana, a las señoras Doña Josepha y Doña Ana Ladrón de Guevara, mis sobrinas (...); es mi voluntad que despues de los largos dias de mi hermana y sobrinas, se aplique y consigne como desde luego aplico y consigno la mitad que me toca del dicho censo de ueinte y seis mill y quinientos reales de prinzipal y mill trezientos y ueinte y nueue y medio de reditos en posesión y propiedad a la dicha capellanía y patronato real de legos de la señora Doña Ynés de Riaño, mi abuela, en dicha parroquia de San Salvador. De suerte (que a larga o corta hedad), como Dios fuere seruido, uengan ambas mitades de dicho censo, de mi sobrino y mía a yncorporarse otra uez juntas en augmento de dicho patronato, para que las aya y goçe el capellan y capellanes... »AHPM, Protocolo 8195, fols.441v – 443v. «Yten declaro que yo tengo un censo de mill ducados de principal de uellón, y por sus réditos cinquenta ducados al año (...) los dichos mill ducados de principal y réditos se agreguen a la capellanía que dexo fundada en la parrochial de San Saluador de esta uilla...» APHM, 8195, fols. 443v – 444 r.

⁵⁵¹ «Funda el patronato real de legos (...). Mientas los nietos son hábiles administrará esta capellanía Diego González de Henao, su hijo mayor», Perez Pastor, 1905, p. 12 y 13.

se adhieren desde el primer momento a la Iglesia del Salvador). En cambio, la capellanía que funda Calderón es de tipo eclesiástico, porque nombra como patrón perpetuo al «señor capellán mayor que es y fuere de la Congregación de los señores sacerdotes naturales de esta villa de Madrid»⁵⁵². Es del subgrupo de patronato particular, pues las mandas deberán cumplirse en la parroquia del Salvador. La primera que aparece en el testamento fue constituida por escritura en Madrid, el 17 de Agosto de 1661, ante Juan de Burgos. Las otras dos capellanías son un aumento del patronato real fundado por su abuela, mediante testamento de 21 de octubre de 1610⁵⁵³.

Dña. Inés de Riaño había dejado como capellanes a Diego Calderón de la Barca, o en su defecto a sus hermanos, siendo preferente el mayor al menor⁵⁵⁴. Nuestro dramaturgo elige como capellán en ambas fundaciones a su sobrino, Don Antonio Muñoz de Padilla⁵⁵⁵. Los capellanes debían cumplir una serie de requisitos: ser presentados por el patrono, tener un parentesco con el fundador (en los casos que nos competen este requisito es imprescindible por tratarse de fundaciones patrimoniales), y tener demostrada la limpieza de sangre⁵⁵⁶. Respecto al patronato, por norma general aportaba más beneficios que obligaciones. A la administración de la capellanía, solían unirse otras ventajas sociales, como «ocupar bancos principales en el templo, el derecho a sepultura en su interior...»⁵⁵⁷. Calderón nombra como patrón a Don Juan Ladrón de Guevara, y en su ausencia a Don Diego Ladrón de

⁵⁵² Perez Pastor, 1905, p. 379

⁵⁵³ «Puede este contrato hacerse por testamento cerrado, ó abierto, ó por Escritura Pública; y de todas maneras se puede revocar, como sea antes que el Juez Eclesiastico haya hecho aprobación de ella, y colación en el Capellan que se nombrare; porque si una vez se consigue este acto, queda firme el contrato, y no se podrá revocar», Melgarejo, 1758, p. 163.

⁵⁵⁴ Perez Pastor, 1905, p. 13.

⁵⁵⁵ Este era hijo de Don Manuel de Padilla y de Doña Bernarda de Montalvo Calderón de la Barca, sobrina paterna del poeta. Perez Pastor, 1905, pp. 379 y 384. Mediante el codicilo que redacta tres días después, el poeta revoca la concesión del censo de los mil ducados otorgados a Don Manuel a favor de la hermana de éste, Dña. Francisca Muñoz Padilla.

⁵⁵⁶ «Los capellanes, en general, son de procedencia heterogénea, pero con la característica común de pertenecer a grupos relativamente acomodados, al menos más que el resto de sus convecinos de parecida situación; cuando en alguna cláusula fundacional se prefiere al estudiante más sobre del linaje del fundador, se está defendiendo a esa familia de decaer en la consideración social de sus convecinos, para no tener que caer en “oficios viles” por su degradación económica, y dándole una posibilidad de ascenso posterior». Fernández Cubeiro, 1981, p. 210.

⁵⁵⁷ Fernández Cubeiro, 1981, p. 211: «Por todo ello va a ser muy buscado (el patronato), porque aun cuando asimismo se contraigan obligaciones pesan más los factores positivos. Una de las obligaciones va implícita en el mismo derecho de patronato, la presentación de capellán; con frecuencia lleva otras complementarias, como abastecerla de cera, vino y ornatos».

Guevara, hijos de Doña Ana González de Henao, tía del dramaturgo⁵⁵⁸. En la capellanía fundada por él, como dije en páginas anteriores que el patrón era el capellán mayor de la Congregación de Presbíteros de Madrid.

Los motivos para fundar las capellanías eran varios: podían ser económicos por las exenciones fiscales⁵⁵⁹ que conllevaban, así como por el deseo de la familia de constituir un mayorazgo soterrado⁵⁶⁰; sociales, porque su creación acreditaba la hidalguía, y religiosas⁵⁶¹, por el ansia de conmutar las penas y permanecer menos tiempo en el Purgatorio.

Las capellanías solían tener una doble finalidad: por un lado, los sufragios, es decir, dejar encomendadas las misas por el alma del difunto, preferentemente; y la segunda, la de dotar a los eclesiásticos de unas rentas perpetuas, tanto para el pago de sus estudios como para el ejercicio del sacerdocio⁵⁶². Como he comentado anteriormente, era frecuente que la familia fundase capellanías dejando el beneficio de las mismas a los herederos. Este es el caso de la familia de Calderón. Así, Pedro Calderón funda una capellanía y aumenta otra para el uso y disfrute de su sobrino paterno, Don Antonio Muñoz de Padilla. La situación del mismo no la conocemos, pero lo cierto es que con las capellanías que le deja su tío, su futuro estaba asegurado.

Dña. Inés de Riaño y Peralta había dejado, en un primer momento, la fundación de la capellanía a su nieto Diego, hermano de Calderón, con la condición de que si éste no era sacerdote cumplidos los 24 años, pasase la capellanía a su hermano Pedro, y en su defecto, a su hermano José⁵⁶³. Llama

⁵⁵⁸ Perez Pastor, 1905, pp. 382 y 383.

⁵⁵⁹ «Además, al dar este destino (capellanías) a una masa de bienes, los exime de cargas fiscales», López López, 1989, p. 149. Fernández Cubeiro, 1981, p. 208.

⁵⁶⁰ «La necesidad de garantizar el pago de las fundaciones implicaba en la práctica la indivisibilidad de las tierras», Barreiro Mallon, 1984, p. 49.

⁵⁶¹ «En general, las motivaciones de los fundadores van desde ser totalmente materiales, hasta la consecución de una mayor consideración social juntamente con la religiosidad de la época, mezclado todo en proporciones diversas.» Fernández Cubeiro, 1981, pp. 208 y 209.

⁵⁶² «... aparte de dejar encomendadas las misas pertinentes por el alma del futuro difunto, podían generar unos nuevos ministros de Dios, engrandeciendo tal vez el mérito de salvación del otorgante por haber sido el mecenas de la formación e instrucción de nuevos divulgadores de la doctrina de Jesucristo». García Moratalla, 1999, p. 27. «Uno de los fines de las capellanías es la celebración perpetua de unos sufragios, el de hacer posible la ordenación sacerdotal y mantenimiento de la persona que sea nombrada capellán. Esta manutención que aseguran los beneficios de una capellanía la convierten en un fácil recurso para la ayuda de algún miembro de la familia del otorgante.» López López, 1989, p. 149.

⁵⁶³ «Fundó el patronato real de legos en la capilla de San José de la parroquia de San Salvador (...). Nombra por primer capellán de este patronato a D. Diego Calderón de la Barca y Henao su nieto, hijo mayor de Diego Calderón de la Barca y de Doña Ana María de Henao “si hubiera de ser y fuere de orden

la atención la prohibición que establece de que el padre de sus nietos, Diego Calderón, administre dicha capellanía⁵⁶⁴. La capellanía estaba sustentada con «la casa de la calle Mayor (núm. 75 actual⁵⁶⁵), y un censo en la cercana villa de Aravaca»⁵⁶⁶. Las cargas que establecía la capellanía eran de cuatro misas semanales (viernes, sábado, domingo y lunes), «misa cantada el día de Todos los Santos o en su octava, con diácono subdiácono, ofrenda de pan y vino y dos hachas de cera que arderían mientras durase la misa»; otra el día de San José, también cantada, o en su octava. Comprendía obras pías como la del 15 de agosto, «día de la Asunción en la que el capellán debía dar un real a nueve mujeres pobres, y alimentarlas; 1000 reales anuales por el servicio de las misas, y 500 al sacristán que ayude a las misas, y al patrono de la capellanía, cuatro ducados anuales»⁵⁶⁷. El capellán tendría la obligación de tomar una bula de difuntos por el ánima de Dña. Inés y seis de vivos para seis pobres de San Salvador⁵⁶⁸. Cotarelo explica que esta capellanía apenas daba para cubrir

sacra y estudiare para ello, con que se ordene de misa en habiendo cumplido 24 años, y si dentro de dicho tiempo no se ordenare, suceda en la dicha capellanía y memoria Pedro Calderón de la Barca Henao o Josef Calderón de la Barca Henao, mis nietos, hermanos del dicho D. Diego, queriendo ser clerigos sacerdotes y estudiando para ello, prefiriendo el mayor al menor; y porque el dicho Don Diego al presente está en la ciudad de Mexico de la Nueva España, quiero y mando que en el interin que viene a estos reynos, tenga y goze la dicha capellania y renta Della el dicho Pedro Calderón de la Barca Henao, queriendo estudiar y ser clerigo de misa, y no lo siendo, el dicho Josef Calderón, su hermano; per habiendo cumplido el dicho D. Diego los dichos 24 años y no habiendo venido a estos reynos para ordenarse, quede como queda desde luego por primer llamado el dicho Pedro Calderón, su hermano. Mientras sus nietos son hábiles, administrará esta capellanía Diego González de Henao, su hijo mayor. Prohibe en absoluto que Diego Calderón, padre de los llamados, se entrometa a administrar dicha capellanía». Perez Pastor, 1905, pp. 12 y 13.

⁵⁶⁴ Hago un llamamiento porque los estudiosos de la obra calderoniana se preguntan si el personaje de padre autoritario y déspota que aparece tanto en sus dramas y comedias no estará relacionado con la realidad familiar del poeta. Alexander A. Parker así lo manifiesta basándose en las cláusulas testamentarias de D. Diego. «Esta cláusula del testamento nos ofrece una imagen clara de un padre estricto y autoritario resuelto a controlar la vida de su hijo incluso después de muerto, y resuelto también a imponerle las sanciones mas duras permitidas por la ley», Parker, 1991, p. 102.

⁵⁶⁵ Aporto fotografía de la casa al final del trabajo. Cuando Calderón vivía en ella tenía solo tres alturas frente a las cinco actuales. «Esta casa, que aún hoy existe, bien que reedificada y con dos altos más que la primitiva, fue construída por la propia doña Inés y su marido, Diego González de Henao; y en la partición de los bienes de éste, se le adjudicó a la viuda, que pasó a habitarla, dejando al hijo mayor la principal de la Corredera. La parte de calle en que está se llamaba entonces de las Platerías, y la casa es una de las más estrechas de Madrid. Tiene un solo balcón en cada piso y 17 pies y medio de fachada, o sean unos cinco metros; sobresale un poco de la línea de las demás casas de su acera. Calderón, que la habitó los últimos 20 años de su vida y murió en ella, ocupaba el piso principal, y sus criados, el segundo. En 1693 tenía ya los cuatro pisos y guardilla y estaba arrendada, pagando el bajo 860 reales anuales; el principal, 550; el segundo, 450; lo mismo el tercero y 350 el cuarto.» Cotarelo y Mori, 2001, p.66.

⁵⁶⁶ Cotarelo y Mori, 2001, p. 65.

⁵⁶⁷ Cotarelo y Mori, 2001, pp. 65 y 66.

⁵⁶⁸ «La iglesia ofrecía al fiel diversas formas de alcanzar estados de gracia y perdón a través de bulas... En la práctica testamentaria destacan las concernientes a las bulas de difuntos y de composición.» Lorenzo Pinar, 1991, p.119.

los gastos ocasionados de la misma⁵⁶⁹. Más adelante, cuando Calderón se ordena sacerdote, afirma que la capellanía fundada por su abuela era bastante «congrua» para que pudiese ordenarse amparándose en ella⁵⁷⁰. Lo cierto es que tanto Diego⁵⁷¹, como su hijo José⁵⁷², como el propio Pedro, intentan mejorar la capellanía heredada. José añade a la capellanía la cantidad de 1206 ducados con el incremento respectivo de las obligaciones: siete misas más celebradas en las festividades marianas, una misa de réquiem rezada semanal y otra misa cantada y solemne en la fiesta de San José. Calderón contribuye a esta capellanía con dos incrementos: aporta la mitad del censo de 26.500 reales que había obtenido con la venta del oficio de escribano de la cámara del Real Consejo de Hacienda y Contaduría⁵⁷³, para el aumento del patronato⁵⁷⁴, y manda «tres misas solemnes con diácono y subdiácono» el día uno de Marzo, el dos de Noviembre, día de los difuntos, y el diecisiete de Febrero, día de San Antonio Abad⁵⁷⁵. Como ofrenda han de entregarse cuatro ducados al Rector de

⁵⁶⁹ Cotarelo y Mori, 2001, pp. 65 y 66.

⁵⁷⁰ Cotarelo y Mori, 2001, p. 285.

⁵⁷¹ «Item declaro que la señora Doña Ines de Riaño, mi abuela, fundó un patronazgo real de legos en la dicha iglesia de San Salvador sobre unas casas que tenia en la Plateria desta villa y con ciertos llamamientos de capellanes y últimamente lo es y de algunos años a esta parte el dicho Licenciado Don Joseph Calderón, mi hijo (...); y yo, como su padre y legitimo administrador y en virtud de poderes que he tenido de los patronos del dicho patronazgo, he administrado la dicha casa y cobrado los alquileres de ellas y algun tiempo me descuidé en que se dixesen las misas que mandó la fundadora....», Perez Pastor, 1905, pp. 151 y 152.

⁵⁷² «Es mi voluntad que el dicho principal de mil y ducientos y seis ducados se agregue y aplique a la memoria y capellanía que fundó la señora Doña Inés de Riaño, mi abuela, en la parroquia de San Salvador para aumento de renta de su capellan gozando cada año los sesenta ducados y tres reales que importan los dichos redditos, esto con carga de siete misas contadas las siete festividades de Nuestra Señora de cada año, y de una misa rezada de Réquiem cada semana del año y otra misa cantada con toda celebridad los días de San Joseph de cada año, y pido a los señores patronos que fueren de la dicha capellanía cuiden del cumplimiento desta clausula asi en su cobranza como en su efecto y que el capellan que las dijere tenga cuidado de que sean por las almas mias y de la dicha señora Doña Agustina, mi muger». Perez Pastor, 1905, p. 232.

⁵⁷³ «... es mi voluntad que después de los largos días de mi hermana y sobrinas, se aplique y consigne, como desde luego aplico y consigno, la mitad que me toca de dicho censo de veinte y seis mill y quinientos reales de principal y mill trescientos y veinte y nueve y medio de réditos, en posesión y propiedad a la dicha capellanía y patronato real de legos de la Sra. D. Ynés de Riaño, mi abuela, en dicha parroquia de San Salvador. De suerte (que a larga o corta edad), como Dios fuere seruido, uengan ambas mitades de dicho censo, de mi sobrino y mía, a yncorporarse otra vez juntas en aumento de dicho patronato, para que las aya y goçe el capellán y capellanes que, según los llamamientos de su fundación, fueren nombrados por el patrón....» AHPM, Protocolo 8195, fol. 443 r.

⁵⁷⁴ En el momento de la muerte de Calderón el patrón era Don Juan Ladrón de Guevara y en su ausencia, su hermano, Don Diego Ladrón de Guevara, primos hermanos de Calderón e hijos de Doña Ana González de Henao, tía carnal materna del dramaturgo.

⁵⁷⁵ «La fundación plasmaba esencialmente en la celebración de un número de misas al año, bien en el aniversario del fallecimiento del testador, bien en la festividad de su santo patrono o de un santo de su particular devoción», Molas Ribalta, Religiosidad y cultura en Mataró. Nobles y comerciantes en el siglo

dicho hospital, y debe expedirse carta de pago para que conste el cumplimiento. Las misas irán encomendadas a su Angel de la Guarda, y se supone que las otras dos irían destinadas a los difuntos y a San Antonio⁵⁷⁶. El otro incremento proviene del censo de 1.000 ducados que tenía sobre las casas de la calle de las Fuentes, y cuyos réditos los cobraba su sobrina. Deja que los goce ésta y una vez que fallezca se deben unir a la capellanía tanto el principal como sus réditos que sumaban 50 ducados al año⁵⁷⁷. El capellán en aquel entonces era su sobrino por vía paterna, Don Antonio Muñoz de Padilla, y se le encarga celebrar 50 misas por las ánimas del purgatorio en el altar que había destinado a tal fin en la Iglesia del Salvador⁵⁷⁸.

La capellanía de Dña. Inés de Riaño vendría a tener la obligación en el año 1681 de cinco misas semanales, siendo una de ellas de réquiem, dos misas de Todos los Santos (celebradas el 1 y el 2), dos misas en la festividad de San José, una misa en las siete festividades marianas, otra el 1 de Marzo y la última el 17 de Febrero, mas 50 misas rezadas a repartir entre el año; todo ello vendría a suponer 323 misas anuales. La capellanía tenía un sustento anual de 2.543,14 reales⁵⁷⁹. Los gastos totales son difíciles de calcular pues no sabemos los reales que designaron para cada misa, como tampoco el precio exacto que se pagaba al patronato y al capellán en el tiempo del fallecimiento de nuestro dramaturgo⁵⁸⁰.

XVIII, 1984, p. 102. La causa de porqué eligió este santo no está clara, tal vez fuera un santo de su devoción o tal vez esta fecha fuera importante en su vida por algún motivo desconocido para nosotros.

⁵⁷⁶ Calderón explica que como esta capellanía tiene ya muchas cargas no desea sobrecargarla mucho más, y por eso encomiando solamente tres misas al año, eso sí, tienen que celebrarse en un lugar privilegiado, en este caso exige que sea en el altar de la bóveda. AHPM, Protocolo 8195, fol. 443v.

⁵⁷⁷ AHPM, Protocolo 8195, fols. 443v, y 444r.

⁵⁷⁸ AHPM, Protocolo 8195, fol. 444r.

⁵⁷⁹ En el cálculo de los ingresos totales se incluyen los 110,3 ducados que aportan José y Pedro, más los 1.329,5 reales que aporta el dramaturgo. Un ducado venía a equivaler 10,99 reales de vellón. Esta cantidad (que suman los 1.213,64 reales que suponen los ducados de ambos más los 1.329,5 reales) sería la cantidad definitiva una vez hubiesen fallecido todos los herederos nombrados en los testamentos; no sabemos por los documentos consultados si se añadiría a esta cantidad el alquiler de la calle Mayor como en un principio había testado Dña. Inés.

⁵⁸⁰ Podríamos hacer un cálculo aproximado suponiendo que cada misa costase los 3 reales de vellón que dejó designado como propina Calderón en el testamento para las misas de tiempo medio, y de 4 reales (que es la cantidad más frecuente) para las misas cantadas. En este caso el costo sería de 975 reales de vellón de costo anual de misas, más los 43,96 reales al patrón del Hospital, más los 9 reales en obras pías que sumarían 1.027,96 r.v. El resto, 1515,18 r.v (137,86 ducados) irían destinados al sustento del capellán y al patronato. Dña. Inés de Riaño había dejado 43,96 reales (aprox.) de vellón al patrono de la fundación, y 500 reales al sacristán, por lo que podríamos deducir que la capellanía podía cubrir los gastos ocasionados una vez se juntasen los ingresos proporcionados por los testamentos de tío y sobrino.

La capellanía que fundó Calderón el 17 de Agosto de 1661 fue (en un primer momento) gracias a los réditos que le producían los censos de las casas en la calle de las Fuentes, y más tarde, en el año de 1678, gracias al censo fundado por Don Francisco de Palacios, su esposa, Dña. Ambrosia de Vayona, y el presbítero Don Ignacio de Palacios. La capellanía tendría una manda total de 100 misas anuales, dedicadas la mitad a la sagrada Cruz y Pasión de Cristo y la otra mitad, a la Virgen María. El capellán sería su sobrino, Don Antonio Muñoz de Padilla, y en su defecto, el capellán mayor de la Congregación de Presbíteros de Madrid. Un año después, el 16 de Marzo de 1679, ordena por escritura que la capellanía se aplique a la ordenación de su sobrino, Don Antonio Muñoz de Padilla⁵⁸¹.

Dos puntos importantes hay que resaltar de las capellanías familiares o de sangre creadas por Calderón y su abuela. Por un lado, el hecho de que su fundación tenga como interés el sustento de un miembro familiar, un nieto, o un sobrino⁵⁸². Por otro lado, hay diversidad a la hora de encargar las misas. La abuela las encarga por su ánima y por la de seis pobres aún vivos. José también por su ánima y el de su esposa. Esto era lo más normal en la sociedad del siglo XVII. Rivas Álvarez considera la fundación de capellanías como una causa de «la imagen cuantitativa del más allá» que haría que los privilegiados económicamente se asegurasen el encargo de misas hasta el final de los tiempos⁵⁸³. Por otro lado, era frecuente encargar las misas por las Animas del Purgatorio, como hace Calderón pero menos común era hacerlo por el Santo Angel de la Guarda, por la sagrada Cruz o por la Virgen. Es curioso cómo de todas las misas que encarga, 154 en total, no hay ninguna por su propia alma. Otra cuestión a tener en cuenta es la prolijidad con que el dramaturgo trata el tema de las capellanías. Desde el folio 440 vuelto al 444 recto Calderón nos describe las cargas que conlleva, de dónde provienen los ingresos con que otorga la capellanía, quiénes son los patronos, y quién el capellán, y sobre todo, nos informa de los usufructuarios de las rentas abarcando a muchos de sus sobrinos. Desde el más beneficiado, que es el capellán, en este caso

⁵⁸¹ AHPM, protocolo 8195, fols.440 v., y 441 r. y v.

⁵⁸² « ... se le debe añadir otro (fin), el de hacer posible la ordenación sacerdotal y mantenimiento de la persona que sea nombrada capellán». «La mayor parte se instituyen para ordenar a algún familiar» López López, 1989, p. 149 y 151 respectivamente.

⁵⁸³ Rivas Alvarez, 1986, p. 196.

sobrino nieto, Antonio Muñoz de Padilla, hasta su hermana Doña Dorotea Calderón de la Barca, «monja profesa en el Real Convento de Santa Clara»⁵⁸⁴, quien tenía el derecho de alimentos de los réditos producidos por la venta de la escribanía de su padre; estos ingresos fueron concedidos por sus hermanos de mutuo acuerdo en 1636⁵⁸⁵. Estas cláusulas del testamento son muy significativas porque nos dan una idea de hasta qué punto Pedro Calderón estuvo unido a sus hermanos. Hay que recordar que nunca llegaron a partir la herencia de su padre, disfrutando los tres de forma mancomunada y *pro indiviso*. Por otro lado, la familia debía de significar mucho para el dramaturgo puesto que deja como beneficiarias del censo de escribanía primero a su hermana, Dña. Dorotea y a la muerte de ésta, a dos sobrinas suyas, Doña Josepha y Doña Ana Ladrón de Guevara⁵⁸⁶, monjas del convento de la Concepción Jerónima de Madrid. También respeta la posesión del censo de la calle de las Fuentes que su sobrina política, Dña. Agustina Ortiz de Velasco, venía disfrutando⁵⁸⁷. Estos datos pueden ser interesantes si observamos la obra de Calderón. En ella, las mujeres juegan un gran protagonismo, y suelen estar dotadas de valentía, belleza e inteligencia (v.gr. *La dama duende*, *Casa*

⁵⁸⁴ Perez Pastor, 1905, p. 380.

⁵⁸⁵ «De cuyos réditos todos tres hermanos de un acuerdo, por uía de alimentos, aplicamos el goçe a nuestra hermana, monxa profesa en el Real Combento de Sancta Clara de la ciudad de Toledo, por los días de su uida. Y de ello hicimos [e]scriptura ante Matheo de Madrid, escribano de Su Majestad, en nueue de julio de mill y seisçientos y treinta y seis años. Con la qual se requirió a Diego Pérez de Bargas, que entonzes poseya dicho ofiçio, para que con dichos réditos acudiese a la dicha nuestra hermana, como con effecto la acudió, y assí los demás subçesores en dicho oficio, reservando, como reserbamos en nosotros tres hermanos, *pro yndiviso*, la propiedad por partes iguales.» AHPM, protocolo 8195, fol. 442 r.

⁵⁸⁶ «Y siendo assí que de la otra mitad que a mí me pertenece en la propiedad de dicho censso tengo hecha donaçión e los réditos de ella para después de los días de la dicha Sra. Dña. Dorotea, mi hermana, a las Sras. Dñas. Josepha y Dña. Ana Ladrón de Guevara, mis sobrinas, hixas lexítimas de los señores don Pedro Ladrón de Guevara y Dña. Ana González de Henao, mi prima hermana, monxas profesas en el combento de la Concepción Gerónima de esta Corte, para que los gocen por sus uidas, subçediéndose una a otra. Ahora, en virtud de la donaçión y reserba que en mí hize, que pasó ante Juan Manrique, escriuano de esta uilla, es mi uoluntad que después de los largos días de mi hermana y sobrinas, se aplique y consigne, (...) en posesión y propiedad a la dicha capellanía y patronato real de legos de la Sra. Dña. Ynés de Riaño, mi abuela, en dicha parroquia de San Salvador». AHPM, protocolo 8195, fols. 442v y 443r.

⁵⁸⁷ «Ytem declaro que yo tengo un censso de mill ducados de principal de vellón y por sus réditos cinquenta ducados al año, ympuesto sobre las cassas de la calle de las Fuentes que oy posee la Sra. Dña. Agustina Ortiz de Velasco, mi sobrina, muger que fue, como queda dicho, de Don Joseph Calderón de la Barca, los quales dichos réditos y dicho censso es mi uoluntad que dicha Sra. Dña. Agustina, por uía de manda graçiosa, los goçe por los días de su vida, sin que por deuda mía quede molestada a satisfacer su paga. Y después de los días de la dicha señora doña Agustina, que sean muy felizes, los dichos mill ducados de principal y réditos se agreguen a la capellanía que dexó fundada en la parrochial de San Salvador de esta uilla....», AHPM, fols. 443 v. y 444 r.

con dos puertas mala es de guardar, Las armas de la hermosura, El médico de su honra, El pintor de su deshonra...); la relación entre hermanos suele estar dotada de amistad y defensa (v.gr. *Amor, honor y poder*, Luis Pérez el gallego), frente a la mala relación de muchos de los protagonistas con el padre, donde se repite la figura despótica del mismo (v.gr. *La vida es sueño*, *La estatua de Prometeo*). La peculiaridad de estas cláusulas sobresale cuando echamos una ojeada a los testamentos del Madrid de la época, donde las cláusulas de las fundaciones de misas suelen limitarse al nombramiento de los herederos, descendientes directos normalmente, o bien a la Iglesia, pero todo ello escrito de forma escueta y no más de un párrafo⁵⁸⁸. Está claro que nuestro dramaturgo quiso dejarlo todo bien atado antes de abandonar este mundo.

Las misas de las dos capellanías exigían celebrarse en lugares determinados. La importancia de que fueran altares privilegiados era porque podían conseguirse indulgencias que disminuyesen el tiempo designado en el Purgatorio⁵⁸⁹. En el testamento que estamos analizando se ruega que las misas dedicadas a Nuestra Señora se oficien «en el altar de la pura y limpia Concepción»⁵⁹⁰ de la parroquia del Salvador. Las cincuenta destinadas «a la sagrada Cruz y Pasión de Cristo Nuestro Señor» se realicen en «el altar del Santo Cristo del Consuelo» de la misma parroquia⁵⁹¹. Como el testador exige que sean solamente los días del sábado para las primeras y del viernes para

⁵⁸⁸ «... tengo impuesta sobre ciertos bienes míos cuatro capellanías perpetuas, de que otorgué escritura en la Villa de Madrid ante... quiero que así se cumpla y guarde como en la dicha escritura se contiene (...) declaro que es mi voluntad que las dichas capellanías sean siempre a nombramiento del sucesor de mi casa», Testamento de D. Juan Fernández de Velasco. «Mando que mis bienes se funden y doten unas capellanías por sufragio de fray Diego de Arce (...); todo lo cual se haga en el modo y forma que pareciere a la dicha condesa mi mujer y señora», Testamento de D. Pedro Fernández de Castro y Andrade, Conde de Lemos. «Ytem declaro que tengo una capellanía en la ciudad de Ronda (...). Y lo que hubiere corrido de renta de ella y de otra capellanía que tengo en la dicha ciudad, se cobre para hacer bien por mi alma y cumplir este mi testamento», Testamento de D. Vicente Espinel, Matilla Tascón, 1983, pp. 116, 135, 137.

⁵⁸⁹ «... en altares privilegiados donde se saca ánimo de purgatorio y pudiendo ser las digan sacerdotes clérigos seculares...», Testamento de D. Sancho Moncada, en Matilla Tascón, 198, p. 154. «Junto a estas bulas adquiridas en vida o requeridas en los testamentos, el fiel encontró otras vías de acceso a la conmutación de sus penas. Entre ellas estaban los citados altares privilegiados. Mediante el pago de ciertas cantidades el individuo de esta época podía conseguir breves papales para poder oficiar misas en oratorios particulares el día del fallecimiento o gozar de un altar de ánima perpetuo y universal para toda una familia. Estos breves (...) concedían, mediante una bendición, indulgencia plenaria a los que se hallaren en el artículo de la muerte. Las misas en altares privilegiados constituyeron uno de los medios por los que los tratadistas abogaban de cara a conseguir indulgencias. Existían dos clases de altares, unos que tenían una concesión papal perpetua y otros *ad tempos*, es decir, determinados días de la semana», Lorenzo Pinar, 1991, p. 124.

⁵⁹⁰ Pérez Pastor, 1905, p. 379.

⁵⁹¹ Pérez Pastor, 1905, p. 379.

las segundas, es muy posible que estos altares fueran *ad tempus*, es decir, que solo concederían la gracia en determinados días de la semana. Las otras tres misas solemnes se exigen en el Altar de la bóveda, mientras que las cincuenta misas rezadas tendrían lugar en «el altar privilegiado de las Animas del Purgatorio de dicha parroquia de San Salvador»⁵⁹².

De los estudios realizados en España todos parecen coincidir en la escasez de capellanías⁵⁹³. Esto es normal si para su creación y perpetuidad se requería una sólida base económica con que hacer frente a los gastos⁵⁹⁴. Las capellanías sólo eran fundadas por las clases privilegiadas, siendo, al igual que el encargo de un elevado número de misas⁵⁹⁵, un elemento de diferenciación social⁵⁹⁶. Será el siglo XVII, y concretamente su primera mitad, los años en que más capellanías se fundan⁵⁹⁷.

Aunque siguiendo la mentalidad de la época tengamos la sensación de la eternidad de las capellanías⁵⁹⁸, éstas también tenían su fecha de caducidad. La extinción principal era por causa económica, «su incongruidad, bien por declaración de la autoridad eclesiástica, bien por no resultar apetecible para

⁵⁹² Perez Pastor, 1905, p. 384. Los testamentos de Don José, Don Diego Calderón de la Barca, y Dña. Inés de Riaño guardan silencio al respecto.

⁵⁹³ «Sobre las misas perpetuas es mucho más difícil sacar conclusiones debido a su corto número. En dos siglos solamente se registran 25 capellanías, 3,39% del total de testamentos, y 70 fundaciones (9,49%)», Martínez Gil, 1993, p. 556. «Las fundaciones de misas perpetuas no abundan en nuestros testamentos», Rivas Alvarez, 1986, p. 197. «Los datos que aporta los testamentos son escasos. De 1039 escrituras gijonesas, se fundan capellanías sólo en 28, el 3% de los otorgantes; en Oviedo la proporción es algo inferior: de 1.072 testadores, solo 10 – el 1% aproximadamente erigen una capellanía», López López, 1989, pp. 150 – 151.

⁵⁹⁴ «Su costo exige una economía saneada, capaz de afrontar una inversión inicial lo bastante fuerte como para generar unas rentas anuales satisfactorias, y una mentalidad proclive a mantener la tradición de ciertos grupos de la sociedad», Rivas Alvarez, 1986, p. 196. «Toda fundación exige una garantía económica en forma de rentas de la tierra o de intereses de juros o censos que deberán soportar la carga perpetuamente», Barreiro Mallon, 1984, p. 49. «... las propias fundaciones, que exigen una notable solvencia económica necesaria no sólo para la creación de la capellanía, sino para asegurar las permanencia de esos bienes y de sus rentas, y por tanto la continuidad de la fundación», López López, 1989, pp. 150 – 151.

⁵⁹⁵ En este aspecto llama la atención que la cantidad más elevada de misas correspondía a los monarcas españoles. Isabel la Católica encarga 20.000, Carlos V 30.000, y Felipe IV y Carlos II, 100.000 cada uno. Lorenzo Pinar, 199, p. 117.

⁵⁹⁶ «... entran también en juego motivaciones de índole social, fruto del espíritu de la época, ya que tener patronatos de capillas era inicio para acreditar la hidalguía donde no existían padrones municipales», Fernández Cubeiro, 1981, p. 208.

⁵⁹⁷ «Se calcula en unas doscientas mil las existentes en España en el siglo XVII. Es en este siglo, al menos en algunos lugares, cuando se registra el mayor número de fundaciones de capellanías», López López, 1989, p. 149.

⁵⁹⁸ Al menos éste era el objetivo con que fueron fundadas que se prolongasen hasta el final de los tiempos.

los posibles aspirantes»⁵⁹⁹. En nuestro caso, su extinción iría relacionada con la posible devaluación de los censos, bien porque de la escribanía solo pudiese extraerse el 3% al que quedaría finalmente reducido, y esta cantidad no fuera suficiente para su mantenimiento, o bien por la pérdida de los censos sobre las casas de la calle de las Fuentes. Siendo lógicos, mucho me temo que cuando derribaron la Iglesia del Salvador⁶⁰⁰ hacía ya mucho tiempo que las cargas y los beneficios de las capellanías testamentarias del poeta habían expirado.

II.2.2.2.4. Las mandas

Las Partidas establecen en sus leyes 6, tit. 6 y 1. tit. 9, part. 6 el concepto de manda o legado y lo definen como «una dadiva, o donación que el testador deja en su testamento, o en otra disposición testamentaria a alguno por amor de Dios, o por su alma, o por hacer bien a quien la deja; y legado es el que nombra para su percibo»⁶⁰¹. El testador es el que puede hacer legados, y el legatario puede ser aquel a quien la ley autoriza para ser heredero. Desde la Edad Media el ordenamiento jurídico establecía un orden según el cual debían cumplirse las mandas: primero las deudas, seguidamente las dispensas, a continuación las cantidades destinadas a la liberación de siervos, y por último la falcidia o cuarta parte legítima de los herederos⁶⁰².

Nosotros estableceremos el orden según el esquema indicando y atendiendo en primer lugar al testamento que nos compete, esto es, las últimas voluntades de Pedro Calderón de la Barca. Hay que resaltar, antes de proseguir con las mandas, que no he incluido el tema de las deudas porque el

⁵⁹⁹ «Las capellanías son fundaciones perpetuas, pero con el transcurso del tiempo, y por diferentes razones, van a ir desapareciendo (...). Son diferentes las causas que la producen, según del tipo que sean sus bienes dotales; si la capellanía está fundada sobre bienes raíces se produce por la pérdida de posesiones, ya que la tierra no pierde valor, bien por negligencia en su reparo, con lo que dejan de usarse, o bien, si están aforados, porque el forero deja de pagar el canon con ocasión de alguna vacancia, ya sea de capellán o de patrono, y pleitos sucesivos no consiguen remediar la situación. En las fundadas sobre censos y juros la causa más frecuente son las devaluaciones, que vienen dadas por la doble causa de la disminución del interés del censo, reducido finalmente a un 3%, y de la devaluación del dinero por el alza de los precios a largo plazo». Fernández Cubeiro, 1981, p. 214.

⁶⁰⁰ Al final del trabajo aportó una foto del edificio donde estaba la antigua iglesia del Salvador, sita en la calle Mayor, actual número 70.

⁶⁰¹ Febrero, 1990, p. 39.

⁶⁰² Lorenzo Pinar, 1991, p. 125.

poeta no las menciona, a diferencia de otros muchos testamentos de su época⁶⁰³, e incluso el de algunos familiares, como el de su hermano Diego⁶⁰⁴. En cambio su sobrino manifiesta expresamente: «No me acuerdo de deber cosa alguna a nadie, mas si pareciere algun papel o escritura, siendo legitimo, mando se pague»⁶⁰⁵. Para Pedro Melgarejo la primera deuda que debía pagarse era la del enterramiento⁶⁰⁶.

Esta es la última de las cláusulas donde interviene la decisión personal. Los estudiosos de los testamentos se fijaron en ella como uno de los indicativos de la mentalidad de la época⁶⁰⁷. Nosotros vamos a centrarnos en el análisis del testamento de Calderón⁶⁰⁸ y lo compararemos con otros testamentos coetáneos al suyo. De esta forma podremos deducir si el poeta simplemente se ciñe a una cláusula de estilo o deja que sean su personalidad y buen hacer los que fluyan en el documento jurídico.

Hay que tener en cuenta que esta disposición de legados píos está en estrecha relación con la religiosidad de la época que pregonaba la caridad⁶⁰⁹.

⁶⁰³ Testamentos como el de D. Juan Fernández de Velasco, el de D. Guillén de Castro, o el de D. Eugenio Cajés especifican la cantidad debida y a quién lo deben. Otros como el de Lope de Vega se limitan a usar una cláusula de estilo: «Páguese lo que ligitimamente pareciere que yo debo.» Matilla Tascón, 1983, pp. 121, 139, 149 y 166 respectivamente.

⁶⁰⁴ Perez Pastor, 1905, p. 152.

⁶⁰⁵ Perez Pastor, 1905, p. 229.

⁶⁰⁶ «El funeral del testador es deuda forzosa, y asi es primero que todas las demàs deudas», Melgarejo, 1758, p. 77.

⁶⁰⁷ Por ejemplo, para Gómez Navarro «quizá sean la cláusula testamentaria que mejor y más hondamente recoja la expresión de lo que el otorgante entiende como obligado ejercicio de caridad cristiana. La definitiva consumación de la solidaridad colectiva ante la muerte. La mejor y más permanente concreción de la memoria del difunto en la comunidad, una forma también de inmortalidad, otra suerte de intercesión terrestre» Gómez Navarro, 1998, p. 159.

⁶⁰⁸ Antes de proseguir es necesario aclarar que en el testamento de Calderón apenas aparecen mandas pías las misas en el sentido limitado del término. Podemos considerar como tales las misas encargadas a sacerdotes pobres. Como más adelante veremos, otorga determinados bienes a sus familiares y criados pero no en el sentido de obra pía, sino de manda voluntaria. Hay estudiosos de la época que consideran las capellanías como una obra pía, y en cierta manera lo son. De todos modos, los legados píos en el sentido estricto de la palabra escasean en los testamentos de toda España (v.gr. en Cádiz además de la escasa frecuencia los destinos de las limosnas suelen ser eclesiásticos; en la Córdoba del XVIII un escaso 16% de los testantes hace donaciones de este tipo. En Sevilla ocurre otro tanto de lo mismo y en Asturias los nobles de la época transforman estas mandas en fundaciones, López López, 1989, p. 155. No obstante, retomaré este tema al final del trabajo cuando trate el tema de los herederos, ya que el último destino de los bienes de Calderón quedarán para la Iglesia, pudiendo entonces considerarse su testamento como un legado pío completo.

⁶⁰⁹ «La iglesia Católica, a diferencia del protestantismo, ha puesto siempre el acento en las manifestaciones públicas, prestando menor atención a la devoción interior, sujeta siempre a las tentaciones de la herejía». Rivas Alvarez, 1986, p. 206. «Son mecanismos o canales piadosos que permiten restañar heridas; saldar viejas contiendas; ejecutar promesas; descargar la conciencia (...) y sobre todo acordarse de los necesitados y pobres, viva y patente encarnación de Cristo en la tierra y excelentes instrumentos de intercesión por servir al rico de objeto con el que practicar la, quizás durante

Para Martínez Pereda, las mandas pías son «una derivación de lo que fueron en su origen las disposiciones a favor del alma»⁶¹⁰. Esta afirmación tiene su lógica puesto que la forma que tenía el hombre de asegurarse la salvación era a través de los sufragios y de las obras de caridad, que en el Antiguo Régimen se denominaban mandas pías. Estas eran un compendio de buen hacer y de cálculo racional de salvación⁶¹¹. De todos modos el siglo XVII difiere en la práctica de la caridad al siglo XVIII en el que las mandas irán poco a poco secularizándose⁶¹². Mientras que en el primero son los sufragios los protagonistas de las limosnas, bien vía capellanías o bien encargo de misas, en el siglo XVIII aumentan las obras pías en beneficio de los demás y no de la propia alma. Rivas Alvarez conecta este hecho con los conceptos de utilidad y felicidad introducidos en el Siglo de las Luces⁶¹³. También a este cambio contribuyeron las críticas, por parte tanto de ilustrados como de eclesiásticos, condenando las donaciones que se hacían a las diferentes comunidades religiosas en vez de utilizarlas con otros fines para el bien de la sociedad⁶¹⁴. De todos modos, el siglo XVII estaba aún muy lejos de anteponer al prójimo antes que a su salvación⁶¹⁵. Como veremos, las mandas forzosas son hijas de un

toda la vida, olvidada caridad; de prestársele como muy adecuada vía de propia redención y mediación; y de, pues, garantizarle un lugar en el cielo...», Gómez Navarro, 1998, p. 159.

⁶¹⁰ «El otorgante trata de conseguir unos beneficiarios espirituales a través de unos bienes materiales que destina al pago de unas misas, funerales, etc., y para obras de beneficencia que es para lo que, en definitiva, son estas limosnas y obras pías. Estos legados completan la parte espiritual de los testamentos» López López, 1989, p. 153 – 154.

⁶¹¹ Rivas Alvarez, 1986, p. 206.

⁶¹² «Lo más sobresaliente de estas mandas, (...) es el proceso de secularización. A partir de mediados del siglo XVIII, diversas disposiciones reales harán que, junto con estas mandas forzosas provenientes de las autoridades religiosas, aparezcan otras que tratan de cubrir necesidades asistenciales; carecerán de las contrapartidas espirituales que esperaban alcanzar los otorgantes con las anteriores. Lo que durante el Antiguo Régimen había sido una cláusula más de carácter espiritual – que se canaliza a través de unos bienes materiales-, en los años finales del período se transforma en algo similar a un impuesto, cuyo fin es ayudar a la administración del Estado en la atención de unos gastos sociales». López López, 1989, p. 161.

⁶¹³ López López, 1989, p. 215.

⁶¹⁴ «Clamaban porque ese dinero fuese empleado de forma más provechosa para la sociedad, porque la piedad fuese entendida como generadora de caminos, puentes o escuelas. Una parte del clero dieciochesco unió sus voces a este coro, reprochando a ciertos testadores el olvido de sus semejantes en aras de legar toda su fortuna a determinadas órdenes y conventos», Rivas Alvarez, 1986, p. 206. Barreiro Mallón también habla del «deslizamiento de estas mandas hacia formas de mayor sentido y utilidad social», Barreiro Mallón, 1984, p. 52.

⁶¹⁵ Aunque en el siglo XVII Baudilio Mallón nos hable de que había algunos avances hacia el concepto de caridad dieciochesco, se trata de casos aislados que constituyen un mínimo dentro de una minoría que redacta testamento. Estos casos no son muestra de la mentalidad de la época, sino una excepción. También en Madrid aparecen casos puntuales como el de D. Sancho Moncada que deja todo el remanente de su herencia a los pobres, Matilla Tascón, 1983, p.160. Esta herencia no debe de extrañarnos si en el siglo XVII los pobres tenían la consideración de estar más cerca de Dios y representaban a Cristo en la

determinado momento histórico y la mayoría de los testadores, haciendo honor a toda esta idea, las mencionan como una simple cláusula de estilo que tienen la obligación de cumplir y a las que destinan el mínimo requerido.

Las mandas pueden ser voluntarias, que son «aquellas que dependen de la voluntad del testador como efecto de su liberalidad»⁶¹⁶ y forzosas que son aquellas obligaciones que tenían que cumplir todos los testadores y abintestatos (excepto los indigentes) y que estaban reguladas por ley.

a) Mandas forzosas⁶¹⁷

Consistían éstas en pagar una cantidad determinada para los Santos Lugares de Jerusalén y Tierra Santa, para la redención de Cristianos Cautivos⁶¹⁸, para casar a las huérfanas así como para el mantenimiento de los Reales Hospitales⁶¹⁹. Baudilio Barreiro Mallón afirma que este tipo de mandas viene impuesto según la costumbre⁶²⁰ del lugar: «por eso reciben el título de mandas forzosas y con el encargo de hacerlas cumplir se advierte que con ello las aparto de mis bienes»⁶²¹. Aunque la Nueva Recopilación recoja las cuatro mandas mencionadas, la costumbre del lugar era también importante. Juan de la Ripia describe en su manual del siglo XVII seis mandas obligatorias: las dedicadas a los Santos Lugares de Jerusalén, la redención de cautivos, la

tierra. Francisco Javier Lorenzo Pinar afirma que el pobre «cumplía una función social convirtiéndose en un instrumento necesario para el fin soteriológico del individuo, forzando a través de la limosna a su favor la entrada al reino de los cielos», Lorenzo Pinar, 1991, p. 128.

⁶¹⁶ Febrero, 1990, p. 39.

⁶¹⁷ Los orígenes de estas mandas se desconocen. Ni siquiera Alejo Venegas sabía cuándo y cómo habían llegado a ser tales. En su testamento ordenó «que se paguen las que dicen mandas forzosas que no se sé quién las puso fuerza ni quién son más de cuanto me dicen que cada una son dos o tres maravedises, digo que se dé lo que otros dan, y porque no vaya esta limosna perdida, aunque se digan forzosas y más fuerzas traigan consigo, digo que se den por amor de Dios», Martínez Gil, 1993, p. 564.

⁶¹⁸ «Habitualmente suelen conocerse por esta denominación (mandas forzosas) las destinadas a los Santos Lugares, Trinidad y Redención de Cautivos; también es normal referirse genéricamente a ellas con la expresión mando a las obras pías lo acostumbrado, con que las excluyo de mis bienes. El destino de estos fondos es el sostenimiento del culto – es el caso de los Santos Lugares-, o el rescate de prisioneros y otras tareas asistenciales llevadas a cabo por los trinitarios y frailes de la Merced», López López, 1989, p. 161.

⁶¹⁹ «Para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalén, y tierra Santa, Redención de cristianos Cautivos, y demás mandas forzosas, en las que se comprende el casar huérfanas, legará treinta y seis maravedis, o lo mas que quisiere, con cuya limosna los apartará del derecho que puedan tener a sus bienes, como antiguamente lo pretendían, si nada se les legaba; y si ordena su Testamento en esta Corte (...) debe acordarse de los Reales Hospitales de ella, legandoles a lo menos cuarenta y ocho maravedis para la curación de los pobres enfermos...» Febrero, 1990, p. 37.

⁶²⁰ Algunas de estas mandas vendrían impuestas por la costumbre como nos comenta este estudioso. Sin embargo, la Recopilación, en su l. 5, tit. 2, lib. 5 hace referencia a las mandas de los Santos Lugares y a las dotes de las doncellas huérfanas.

⁶²¹ Barreiro Mallón, 1984, p. 51.

ayuda a los niños expósitos, la cera del Santísimo Sacramento, la fábrica de la parroquia, y el casamiento de huérfanas⁶²².

José Febrero establece un mínimo de limosna de 36 maravedises⁶²³ para estas mandas y un mínimo de 48 maravedises para los Hospitales. Aunque el testamento guardase silencio sobre este tipo de mandas, el descuento de estos gastos era automático⁶²⁴. Los albaceas sabían de la obligatoriedad de entregar este dinero, y debían descontarlo de la herencia. No obstante era deber del escribano fijarse si las mandas forzosas se habían incluido en el testamento o no⁶²⁵. El silencio testamentario no invalidaba el documento⁶²⁶. Los albaceas debían entregar el dinero al párroco, y éste a su vez lo daba al representante de la comunidad religiosa perceptora (franciscano, terciarios, o mercedarios); los representantes de estas congregaciones visitaban las iglesias cada cierto tiempo con la finalidad de recoger el dinero⁶²⁷. Calderón fue generoso respecto a las mandas de los Santos Lugares de Jerusalén ya que deja destinada la nada despreciable cantidad de 100 ducados; para el resto de las mandas obligatorias otorga 20 reales⁶²⁸. Su sobrino es más escueto en esta cláusula y se ciñe al modelo testamentario de manda: «mando a las mandas forzosas un real a cada una, con que las aparto del derecho de mis bienes»⁶²⁹. Los testamentos de la abuela de Calderón y de sus padres, no dicen nada al respecto⁶³⁰. Si observamos otros testamentos del Madrid de la época el panorama que nos

⁶²² Martínez Gil, 1993, p. 564.

⁶²³ Esta cantidad es insignificante si tenemos en cuenta que un real equivaldría aproximadamente a 34 maravedises.

⁶²⁴ La l. 13, tit. 6, lib. 5 de la *Recopilación* exigía que los gastos de las mandas gratuitas se sacasen del quinto de la hacienda del testador, y «no del cuerpo de la hacienda aunque el testador mande lo contrario».

⁶²⁵ López López, 1989, p.162.

⁶²⁶ «... el escribano no autoriza el Testamento de los Seculares sin este requisito, pues de lo contrario se le hará cargo en la visita, (bien que el Testamento no se anula por este defecto)», Febrero, 1990, p. 37.

⁶²⁷ López López, 1989, p. 161.

⁶²⁸ «Yten es mi uoluntad que al padre comisario que es o fuere de los Santos Lugares de Jerusalén se le den por una uez cient ducados y le suplico que encomiende una misa por mí en la estación más cercana al lugar de la Santa Cruz. Yten es mi voluntad que a las mandas forzosas se les den ueinte reales, a todas por una uez, con que las aparto del derecho que tienen a mis uienes». AHPM, fols. 440 r y v.

⁶²⁹ Pérez Pastor, 1905, p. 228.

⁶³⁰ Testamento y Codicillo de Dña. Ynés de Riaño y Peralta, AHPM, protocolo 2649, fols. 639 – 669. Testamento de Dña. Ana María de Henao, Pérez Pastor, 1905, pp. 7 – 10. Testamento de D. Diego Calderón de la Barca (padre del poeta), Alonso Cortes, 1915, pp. 43 – 51.

ofrecen es variado: desde los que no mencionan estas mandas⁶³¹, hasta los que dejan un mínimo de ofrenda para las mandas y conforme a cláusula de estilo⁶³². Observando todo ello podemos ver cómo es llamativa y poco frecuente la cantidad estipulada por el dramaturgo para los Santos Lugares. Podemos pensar que este hecho es consecuencia del estado eclesiástico del poeta, pero también es cierto que otros sacerdotes testaron (como es el caso de Lope de Vega) y no donan ese dinero. El dejar cantidades irrisorias para la época no solo ocurría en Madrid sino que tenía lugar en toda España⁶³³.

La cantidad destinada a la redención de cautivos era controlada por las órdenes de la Trinidad y la Merced. Parece ser que esta manda dejó de ser obligatoria por ley en el siglo XVII, pero ambas órdenes debieron de seguir exigiendo sus tributos a lo largo de todo el siglo⁶³⁴. Serán los testamentos de los monarcas los que destinen una mayor cantidad a este fin⁶³⁵.

De todas las mandas forzosas la que mejor parece aglutinar la vertiente social, familiar y religiosa es el otorgamiento de dote para doncellas pobres.

⁶³¹ Testamento de D. Juan Fernández de Velasco (condestable de Castilla), Testamento de D. Vicente Espinel, Testamento de Lope Felix de Vega Carpio, Testamento de D. Jerónimo de Quintana, Testamento de D. Luis Vélez de Guevara, codicilo de D. Luis Méndez de Haro, Marqués de Carpio (llama la atención el hecho de que encargue 50.000 misas y funde dos capellanías perpetuas con misa diaria pero ni siquiera mencione las mandas),

⁶³² «Item mando a las mandas forzosas a cada una medio real con que los aparto de mis bienes», testamento de D. Eugenio Cajés; «Item mando a las mandas acostumbradas y al casamiento de huérfanas, viniendo por ellas, a cada una medio real», testamento de D. Sancho de Moncada; «Que se den a las mandas ordinarias lo que se acostumbra, y los aparto de mis bienes», testamento del Conde Duque de Olivares; «a las mandas acostumbradas y forzosas, mando a todas cuatro reales, con que las aparto del derecho de mis bienes», testamento de D. Juan de Ayala; «Quiero que a las mandas forzosas se dé lo acostumbrado», testamento de D. Luis Méndez de Haro; «A las mandas forzosas mando se den a todas juntas por una vez cuatro reales, con que las excluyo del derecho de mis bienes», testamento de D. Francisco de Zurbarán; «Mando a las mandas forzosas, lugares santos de Jerusalem y redención de cautivos cuatro reales por iguales partes, con que las aparto del derecho de mis bienes», testamento de D. Juan Bautista Moreli; «Mando a las mandas forzosas y acostumbradas, dos reales de vellón, a todas ellas por una vez, con que las aparto del derecho y acción que podían tener a mis bienes», testamento de D. Juan de Matos Fragoso. Matilla Tascón, 1983, pp. 149, 154, 173, 205, 215, 225, 229, 270 respectivamente.

⁶³³ «Las cantidades que se recaudan por este procedimiento no resultan en ocasiones suficientes», López López, 1989, 161. En Toledo pasa otro tanto de lo mismo. «Un 75,63% de los testamentos del siglo XVI y el 83,68% en el XVII incluyen la cláusula de las mandas forzosas. Las cantidades a ellas dedicadas eran, en la mayoría de los casos, poco más que simbólicas y no variaron a lo largo de los dos siglos. La limosna más frecuente de 5 mrs. A cada una de las cinco mandas, lo fue al menos entre 1500 y 1650, representando el 32,99% de todos los testamentos que mencionaban la cantidad destinadas a ellas. Pero el abanico de posibilidades estaba completamente abierto. Utilizando la misma base, el 13,60% prefirió dar solamente 2 mrs. a cada manda, y un 13,09% más elevaron la limosna a 8 mrs. Ya por debajo del 10%, se consignan cantidades de 4 mrs., medio real, 6 mrs, un cuartillo, 1 mrs., 5 blancas, etc...» Martínez Gil, 1993, pp. 565 – 566.

⁶³⁴ Martínez Gil, 1993, p. 565.

⁶³⁵ Lorenzo Pinar, 1991, p. 138.

Es frecuente que dentro de este grupo se incluyesen también a las criadas solteras, pero prefiero considerar esto último como otro apartado diferente, el que comprende la dotación de criados. Además, incluir dentro de esta manda el legado de criados, supone minimizar el alcance de la misma, que incluye a todas las pobres, sean criadas o no. Esta manda fue adquiriendo fuerza a lo largo del siglo XVI para estar plenamente arraigada en la sociedad en el siglo siguiente⁶³⁶ en el que se hizo obligatoria por pragmática real⁶³⁷. Sin embargo este hecho no supuso que los testadores aumentasen las dotaciones destinadas a tal fin⁶³⁸.

Respecto al resto de las mandas apenas hay estudios sobre ellos. El único que destaca es el referente a los Hospitales. Rivas Alvarez comenta que en el siglo XVIII descienden las donaciones destinadas a ellos «tal vez achacable en parte a su imagen, asociada a la muerte más que a la vida»⁶³⁹. Lorenzo Pinar señala que los legados a los hospitales solían tener carácter monetario al igual que las iglesias, a diferencia de lo que acontecía con los destinados a criados, parientes y familiares donde primaban los objetos⁶⁴⁰.

b) Mandas voluntarias⁶⁴¹

Considerando la definición que aparece en las Partidas nos centraremos en ceñir la manda o legado voluntario como «la dativa ó donacion que el Testador deja en su Testamento (...) por hacer bien a quien la dexa»⁶⁴². Tanto en Las Partidas como en la actualidad legado y manda son sinónimos

⁶³⁶ Barreiro Mallon, 1984, p. 53.

⁶³⁷ Martínez Gil, 1993, p. 566.

⁶³⁸ «En el siglo XVII, sobre todo en el segundo cuarto, los registros son más abundantes (el 21,73%) en virtud de la pragmática que hacía forzosa esta manda, pero la obligatoriedad redujo las cantidades al mínimo, no recaudándose en 20 testamentos más de 74 reales.», Martínez Gil, 1993, p. 566.

⁶³⁹ «Cabarrús no duda en calificarlos de homicidas, lugares donde faltan la ventilación, el sosiego y los consuelos del parentesco, sitios en los que lejos de distraer al enfermo, concurren como a porfía todos los objetos capaces de atormentar su imaginación: las quejas de los compañeros de dolencia; los cuidados asquerosos que exigen; el pronóstico fatal de su éxito; los moribundos, los muertos, el semblante encallecido (...) de aquellos sirvientes (...) que reducen a un mecanismo o tráfico vil la sublime tarea de aliviar a sus semejantes (...) cualquier hombre que tenga un hogar, una familia, un amigo, no necesita de hospital y estará mejor asistido en su domicilio», Rivas Alvarez, 1986, p. 214.

⁶⁴⁰ Lorenzo Pinar, 1991, p. 137.

⁶⁴¹ Dentro de este tipo de mandas no voy a tratar los legados píos voluntarios, pues en el testamento de Calderón no aparece ninguno dentro de este tipo de cláusula. Dejo aparte los sufragios y las misas tratados en páginas anteriores y el tema de la Congregación de presbíteros de Madrid como heredera universal de sus bienes que trataré en su apartado correspondiente.

⁶⁴² Leyes 6 y I, tit. 6 y 9, respectivamente, Partida 6, Febrero, 1990, p. 39.

dentro del tecnicismo legal. Hay que advertir que la secularización europea que afectó a todos los ámbitos desde el siglo XVIII hasta nuestros días, también repercutió en estos términos desposeyéndoles del sentido piadoso que tenían las mandas obligatorias⁶⁴³. Ya José Febrero en 1789 estipulaba que las mandas voluntarias eran «aquellas que dependen de la voluntad del Testador como efecto de su liberalidad⁶⁴⁴». Juan Ossorio Morales define el legado como «una disposición testamentaria por virtud de la cual el testador dispone de sus bienes a título particular»⁶⁴⁵. El Código civil no explica qué es legado, simplemente dice en el art. 668 «que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado» y que «legatario es aquel que sucede a título particular» (art. 660)⁶⁴⁶. Puede ser legatario todo aquel que tenga la capacidad jurídica suficiente para testar, y lo mismo ocurre con el legatario, que puede aceptar el legado si cumple los requisitos necesarios para ser heredero⁶⁴⁷.

Los legados pueden ser de distintos tipos: genéricos, que son «aquellos que no se conocen por su nombre, v.gr., un caballo, una mula sin mas expresión, o alguna cosa de las que se cuentan, miden o pesan⁶⁴⁸», es decir, basta con indicar el género al que pertenecen, y específicos, que son aquellos que tienen por objeto una cosa determinada individualmente, (v.gr. tal casa, o tal alhaja). José Febrero explica que los legados se adquieren desde el mismo momento del fallecimiento, pero el Código civil explica con mayor detalle este tipo de legados diferenciando si se trata de cosas específicas, en cuyo caso el legatario adquiere la propiedad desde el mismo momento de la

⁶⁴³ En la actualidad los descendientes de estas mandas obligatorias sería el impuesto de sucesiones que tienen que pagar los españoles en determinadas comunidades autónomas y siempre y cuando se considere el impuesto como la repercusión del dinero pagado en beneficio de la sociedad.

⁶⁴⁴ Febrero, 1990, p. 39.

⁶⁴⁵ Ossorio Morales, 2001, p. 264.

⁶⁴⁶ Busto Lago, Colina Galea, Rovira Sueiro, Alvarez Lata, Peña López, 2002, p. 52 y 36 respectivamente.

⁶⁴⁷ De la capacidad para ser testador hablé en las páginas generales referente al testamento; respecto a los requisitos que se necesitan para ser heredero hablaré en el apartado referente al heredero. «Puede hacer legados el que es capaz de testar, y ser Legatario el que no tienen prohibición de ser heredero», Febrero, 1990, p. 39. En la actualidad sigue siendo igual. «Tienen capacidad para ordenar legados todos los que gozan de la testamentifacción activa, y pueden ser legatarios todos los que pueden ser instituidos herederos», Ossorio Morales, 2001, p. 268.

⁶⁴⁸ Febrero, 1990, p. 39. «La indeterminación no puede llegar al extremo de no poderse saber qué es lo que quiso legarse (p.ej., un animal, un bien mueble), pues se trataría entonces de un *genus sumum*, que haría inválido el legado, por indeterminación del objeto. En el sentido del Código, el legado genérico se contraponen al de cosa específica y determinada (art. 884), pudiendo la referencia al género ser más o menos delimitada, pero sin llegar a la individualización (p.ej., un caballo, un caballo de raza árabe, uno de los caballos que tengo en mi cuadra)», en Ossorio Morales, 2001, p. 289.

muerte del testador, y de cosas genéricas, en las que el legatario adquiere los bienes desde ese momento siempre y cuando el testador lo haya dispuesto así en su testamento⁶⁴⁹.

Otros tipos de mandas son las denominadas de tiempo cierto o incierto (las primeras establecen un día determinado para legar, v.gr. «mando a Pedro cien reales para el día de la próxima Navidad», pero serían inciertas si mandase «a Pedro cien reales, para quando cumpla catorce años⁶⁵⁰»); las condicionales, bien sean de presente (v. gr. Mando a Pedro cien reales si está tocando el piano), de pretérito (v.gr.: si tocó el piano), o de futuro (v.gr. si tocase). En este tipo de legados el objeto no pasa a manos del legatario hasta que no se cumpla la fecha, el plazo o no se haga tal acción. Otro tipo son las causales, «que miran al tiempo pasado, y se llaman así, porque se expresa la causa, o motivo que impele a hacer el legado», y las modales, que se hacen de cierto modo y que se centran en el futuro. Además, el por qué de las modales equivale a un para (v.gr. Lego 100 ducados a Juan por lo bien que me atendió cuando estuve enfermo – causal-, pero lego 100 ducados a Juan porque se case con María)⁶⁵¹.

Calderón estipula 21 legados, de los cuales unos son específicos y otros genéricos. Llama la atención la profusión de detalle con que describe cada uno de los bienes que lega, al mismo tiempo que establece claramente quién es el legatario con el nombre, los dos apellidos y por si aún hubiese duda su profesión. El poeta nos muestra una vez más que el Derecho no le era desconocido por dos motivos: uno, porque el no detallar el legado ni decir

⁶⁴⁹ Artículo 882: «Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte». Artículo 884: «Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente». *Código de sucesiones*, p. 251.

⁶⁵⁰ Febrero, 1990, p. 48.

⁶⁵¹ Febrero, 1990, p. 50.

claramente quién es el legatario invalidaría la manda⁶⁵²; el segundo, porque todos los bienes que lega son conforme a derecho⁶⁵³.

La mayor parte de los bienes legados tienen carácter específico: un Santo Cristo⁶⁵⁴ que otorga al padre Ignacio y otro Cristo situado a la cabecera de su cama para el padre Bernardo de Monzón⁶⁵⁵; una imagen de la Concepción a Don Juan Mateo Lozano⁶⁵⁶, y otra de la Encarnación al contador Antonio de Castro⁶⁵⁷. Dos escaparates con dos Niños Jesús para su sobrina Doña Bernarda de Montalvo Calderón de la Barca⁶⁵⁸; otro Niño Jesús y un San Juan para Doña Antonia Çançano⁶⁵⁹. Entrega todos los ornamentos de su oratorio a su sobrino, Don Antonio Muñoz de Padilla⁶⁶⁰, así como los libros que tiene de diferentes materias. En cambio, los libros del *Teatrum vite humane* los

⁶⁵² «No debe dexar á arbitrio de otro las mandas, sino hacerlas por sí mismo con palabras, y señales tan claras, y ciertas, que se conozca claramente su voluntad, y no se dude del Legatario, ni cosa legada; ni tampoco la eleccion de la persona del Legatario, porque seria voluntad captatoria...», Febrero, 1990, p. 45.

⁶⁵³ «No puede legar lo que es propio de los Reyes sin su real permiso: ni los bienes de las Iglesias: ni las plazas, ni otras cosas comunes de las Ciudades, Villas, y Lugares: ni los mármoles, pilas, puertas, y demás puestas en los edificios para su adorno, y seguridad, y si las lega, no vale la manda, ni su heredero está obligado á darlas, ni su estimacion al Legatario(...). Asimismo no puede legar Castillo, Villa, Aldea, ni heredamiento que el Rey le dio por haberle hecho algun servicio miliar, al que es inepto para hacerlo...», Febrero, 1990, pp. 44 y 45. El Código civil mantiene esta idea a través del artículo 865: «es nulo el legado de cosas que están fuera de comercio», Busto Lago, Colina Galea, Rovira Sueiro, Alvarez Lata, Peña López, 2002, p. 243. La idea que establece el Código civil sigue siendo la misma que en el siglo XVII, y es que pueden ser objeto de legado «todas las cosas y derechos, presentes y futuros, propias del testador o ajenas, susceptibles de transmisión y apropiación, así como cualquier prestación lícita y posible. No podrán, por consiguiente, ser objeto de legado los bienes comunes, ni los de dominio o uso público, los que pertenecen privativamente al Estado, Provincia o Municipio...», Ossorio Morales, 2001, p. 270.

⁶⁵⁴ «que ay en mi oratorio, de marfil, en vna cruz de ébano guarnizada de bronzes dorados, sobre una uasa dorada con una estatua de bronze de S. Esmergildo, se dé y entregue al padre Ignacio de Castrouerde, de la Compañía de Jesús, predicador de Su Magestad», APHM, protocolo 8195, fol. 444r.

⁶⁵⁵ «Yten es mi uolumptad que un Santo Christo que está a la cauezera de mi cama, de marfil, en vna crvz de palo santo enbutida, con extremos de bronze dorado, se dé y entregue al padre Bernardo de Monzón, de la Compañía de Jesús». Ib. fol. 444v.

⁶⁵⁶ «Yten una ymaxen de Nuestra Señora de la Conçepción de talla, es mi uolumptad se dé y entregue, con su corona de platta sobredorada al señor dotor don Juan Matheo Lozano, cura propio de la parrochial de San Miguel de esta uilla, capellán y predicador de su Majestad». Ibídem, fols. 444r y 444v.

⁶⁵⁷ «Yten es mi uoluntad que otra ymaxen de Nuestra Señora de el coro de la Santa Iglesia de Toledo se remita en la mexor forma que pareciere al Sr Dn Alonso de la Palma, a la ciudad de Toledo, y tesorero de la Real Capilla de los señores Reyes Nuevos». Ib. fol. 444v

⁶⁵⁸ «Yten es mi uolumptad que dos escaparattes que ay en mi oratorio con dos Niños de zera y, sobre ellos, dos medios cuerpos de Christo y María, se den y entreguen a la Sra doña Bernarda de Montalvo Calderón y la Barca, mi sobrina». Ib. fol. 444v.

⁶⁵⁹ «Yten es mi uolumptad que un Niño Jesús y un San Juan que están en mi oratorio se den y entreguen a doña Antonia Çançano, muger de Sebastián de Santiago». Ib. fol. 445r.

⁶⁶⁰ «Yten es mi uolumptad que todos los ornamentos de mi oratorio, con sus aluas, amitos y paños de cáliz, se den y entreguen a Dn Antonio Muñoz de Padilla, presuíttero, mi sobrino».

cede a fray Alonso de Cañizares⁶⁶¹, los libros del padre *Diana* son para Jerónimo de Peñarroxa, mientras que los libros de la *Monarquía eclesiástica* y la *Historia pontifical*, junto con una escribanía los lega a Don Carlos del Castillo⁶⁶². También le lega una venera de rubíes y un capote pero éstos constituyen legados de carácter genérico ya que no nos indican la precisión de los mismos y cualquier objeto con las mismas características podría sustituirlos. Como legados específicos deja también un cáliz al Sr. D. Pedro de Vozmediano⁶⁶³, un relicario a Don Gabriel de Madrigal⁶⁶⁴, la ropa, inclusive la interior junto a la ropa blanca a Carlos Cortisela⁶⁶⁵, y los colchones de su cama, la ropa de la misma, así como la propia cama son para su criada Ana de Monteserín.

El legado de ésta última es interesante en cuanto comprende varios tipos de mandas: por un lado, están los doscientos ducados como legado genérico que los albaceas han de entregarle para su dote el día en que se case. Por otro lado, está la manda específica anteriormente señalada. Podemos considerar además los doscientos ducados como un legado condicional de futuro, es decir, depende de si la joven se casa o no. Y en último término, es un legado pío, ya que pide que la cuiden y la acomoden en un lugar decente⁶⁶⁶.

⁶⁶¹ «Yten es mi uolumptad que los ocho libros de el *Teatrum uite humane* se den y entreguen al padre fray Alonso de Cañizares, religioso de nuestro padre San Francisco, predicador de Su Magd. Yten es mi uolumptad que los libros del padre *Diana* se den y entreguen a Gerónimo de Peñarroxa. Y los demás de diferentes facultades, así de lo moral y buenas letras, se den y entreguen al dicho don Antonio de Padilla, mi sobrino».Ib., fol.446r.

⁶⁶² «Yten es mi uolumptad que de los libros que ay en dos estantes, los que tocan a la *Monarchía Eclesiástica* y la *Historia pontifical*, se den y entreguen al Sor don Carlos del Castillo, con vna escrivanía de caray y marfil que está en el quarto de el oratorio», Ib. fol. 445v.

⁶⁶³ «Yten es mi uolumptad que un cáliz que ay en mi oratorio con un escudo de armas de los Sres Uozmedianos y una ynscripción que tiene por orla en su pie ayer sido dádiua de el pontífice Adriano al Sr Dn Pedro de Uozmediano, secretario del Unibersal Despacho del Sr Emperador Carlos quinto, abuelo del Sr don Pedro de Porras, cauallero del orden de Santiago, mayor domo de su Magd la Sra Reyna Madre, se le dé y entregue el dicho cáliz. Y le suplico que ya que, en fee de la amistad que siempre profesamos, me lo dio el día que dixé la primera misa, no le merezca igual fineza conservando en su cassa prenda tan de lustre y estimación como el dicho cáliz.»Ib., fol. 445v.

⁶⁶⁴ «Yten es mi uolumptad que el señor don Gabriel de Madrigal, cauallero del orden de Santiago, del Conxeso de Su Magd y Su secretario en el de la Santa Cruzada, se le dé y entregue un relicario de coral y bronze que ay en mi oratorio».Ib. fol.446r.

⁶⁶⁵ «Yten es mi uolumptad que a Carlos Cortisela, marido de doña Josepha de Aguirre, que oy se hallan en mi serbiçio, a él se le dé todos los uestidos yneriores y exteriores que se hallaren en el cofre de ellos, con toda la ropa blanca de mi persona». Ib. fol.446r.

⁶⁶⁶ «Yten es mi uolumptad que otros duzientos ducados, con los colchones de mi cama y ropa de ella, se depositen en poder de quien los señores mis albaceas con más satisfazió suya elijieren, para que lo tenga de manifiesto, por vía de propina, para el día que tomare estado Ana de Monteserín, moça que se a criado

Otro legado especial es el que el poeta deja a Magdalena y a la misma Ana, que es el denominado legado de perdón⁶⁶⁷. Este consiste en condonar las deudas que los legatarios pudiesen haber contraído con el testador. Además está el legado genérico que es satisfacer en dinero el sueldo de ambas si se les debiese, y la manda piadosa de darles 25 ducados para que tengan con que sustentarse mientras buscan nueva casa⁶⁶⁸. También es peculiar el legado que hace a sus cuatro criados permitiéndoles vivir en la casa durante seis meses más que es el tiempo que tiene pagado el alquiler. Esta manda es otro tipo de legado pío⁶⁶⁹.

Hay que destacar tres legados causales y genéricos al mismo tiempo, que son los doscientos ducados que Don Pedro otorga a sus criados⁶⁷⁰, el matrimonio formado por Carlos Cortisela y Doña Josepha de Aguirre; los cien ducados que se conceden a la Orden Tercera de San Francisco por el enterramiento⁶⁷¹, y los emolumentos de la capilla de Calderón que los lega a doña Susana Sotomayor, por los buenos cuidados que le profirió a su hermana⁶⁷².

Aunque José Febrero no nos habla del legado alternativo usando esta terminología técnico jurídica, creo conveniente mencionarlo y explicar en qué consiste este tipo de legado, ya que Calderón lo incluye en su testamento. No hay que olvidar que las clases de mandas son numerosas y ni siquiera hoy el

en mi cassa, por el mucho amor que la tengo. Y suplico a los Sres mis albaceas, que adelante yrán nombrados, cuyden, por ser güerfana y pobre, fauorezerla en lo que se le ofreciere, cuidando de acomodarla en parte deçente. Y en el interin que llegue el tomar estado, es mi uolumptad que la cama que oy tiene en mi cassa la tenga en la parte donde se acomodare, de que le hago gracia». Ib., fol. 446v.

⁶⁶⁷ José Febrero no menciona este tipo de legados pero sí lo hace el Código civil en el art. 870.

⁶⁶⁸ «Yten es mi uolumptad que a la dicha Ana de Monteserín y a Magdalena, mi criada, se les ajuste la quenta. Y si yo les estubiere deudor, se les satisfaga y, si ellas a mí, se lo perdono. Y es mi uolumptad que, pagadas de sus salarios, a cada vna se les den veinte y cinco ducados para que mientras se acomodan, la necesidad no les obligue a buscar de prisa su comodidad». AHPM, protocolo 8195, fol. 446v y 447r.

⁶⁶⁹ «Yten es mi uolumptad, usando como uso del preuilexio de ser uso de Corte sobreviuir por seis meses adelantados en los alquileres de las cassa, que el Sr don Diego Ladrón de Gueuara, patrón de la capellanía en que oy uiuo, me haga merced para que use de esta licencia, y que dichos mis criados gocen el preuilexio por seis meses para que puedan con más combenienzia buscar su comodidad». Ib. fol. 447r.

⁶⁷⁰ «Y a entrambos, por lo bien seruido que me hallo de ellos, les mando por una uez duzientos ducados», Ib. fols. 446r y 446v.

⁶⁷¹ «Yten es mi uolumptad que a la Orden Terzera de mi padre San Francisco y áuito descubierto se les den por el acompañamiento de mi entierro y a quenta de la limosna de mi cargo, en que he tenido alguna omisión, cient ducados.» Ib., fol. 447v.

⁶⁷² «Yten es mi uolumptad que ajustadas las quentas de los emolumentos de mi capilla con el señor don Alonso de la Palma, su thessorero, lo que se me estubiere deuiendo de ella se dé y entregue a doña Susana Sotomayor, monxa professa en dicho combento de Santa Clara en la ciudad de Toledo, por la mucha caridad con que a asistido a mi querida hermana en sus muchos achaques.» Ib., fol. 447v.

Código civil comprende todas⁶⁷³. Además, el derecho sucesorio tiene carácter dispositivo, por lo que mientras que el testador no actúe contra legem, la forma de hacerlo es libre. Este tipo de manda se produce cuando se da a escoger al legatario entre dos o más cosas, y debe quedarse con una. José Febrero dice que en este caso, una vez elegida la cosa legada, no puede arrepentirse después⁶⁷⁴. En la cláusula que nos compete el dramaturgo da a elegir a su sobrino, Antonio Muñoz de Padilla un sobrepelliz y un misal de los dos que tiene en el oratorio. Sería por tanto un legado alternativo pero al mismo tiempo específico, puesto que hay que elegir de uno de los dos que se encuentran en el sitio indicado⁶⁷⁵.

De entre los legados genéricos hay que destacar aquellos objetos que se mencionan pero no se explica su individualidad por lo que pueden ser sustituidos por otros. Son los siguientes: seis candeleros legados a la Congregación de Nuestra Señora de la Concepción, cuatro pebeteros para la Congregación del Santo Cristo del Consuelo, unas vinajeras de plata para el rector de los Donados de Santa Catalina⁶⁷⁶, una venera y un capote para Don Carlos del Castillo⁶⁷⁷. También hay legados genéricos para los criados: lutos decentes para los cuatro⁶⁷⁸, y todos los trastos de una casa y cocina, así como los cuadros del cuarto en el que habita doña Josepha de Aguirre⁶⁷⁹. El resto de legados son mandas monetarias: a doña María de Toledo, cincuenta ducados,

⁶⁷³ «El legado puede asumir muy diversas modalidades y su contenido ser variadísimo, por lo cual no es posible que el ordenamiento jurídico establezca una regulación de legado a que la voluntad del testador puede dar lugar, haciendo uso de la amplia libertad que para ordenar su testamento le concede la ley. Por ello, el Código se limita a enumerar y regular una serie de legados (...) que son los más frecuentes en la práctica, pero sin pretender agotar así todas las formas posibles de disposición a título particular, ni limitar a los que regula el número de legados que pueden ordenarse», Ossorio Morales, 2001, p. 285.

⁶⁷⁴ Febrero, 1990, p. 43.

⁶⁷⁵ «Yten es mi uolumptad (...) se den y entreguen a Dn Antonio Muñoz de Padilla, presuitero, mi sobrino, y sobrepelliz y un misal de los dos que ay en el oratorio, el que él elixa». AHPM, protocolo 8195, fols. 445r y v.

⁶⁷⁶ «Yten es mi uolumptad que seis candeleros de platta, de altar, se den y entreguen a la Congregación de Nuestra Sra de la Concepción, sita en la parroquial de San Salvador de esta Corte, para seruicio de su altar. Yten es mi uolumptad que quatro pebeteros de plata pequeños, con unas arañas pequeñas de plata, se den y entreguen a la Congregación de el Santo Christo del Consuelo, sita en dicha parrochia de San Salvador. Yten es mi uolumptad que las vinaxeras de plata, con su platillo y campanilla de plata, se dé y entregue al padre retor que es o fuere de los Donados de Santa Catalina, para que siruan al altar del Santo Christo de la Misericordia que está en dicha iglesia». Ib., fol. 445r.

⁶⁷⁷ «Yten es mi uolumptad (...), se den y entreguen al Sor don Carlos del Castillo (...) una uenera de rubies y un capote por estrenar de pel de febre, aforrado en felpa larga cauellada». Ib., fol. 445v.

⁶⁷⁸ «También es mi uolumptad que a mis quatro criados se den los lutos deçentes», Ib., fol. 447 v.

⁶⁷⁹ «... y a la dicha doña Josepha se le dé y entregue todos los trastos ynferiores de vna cassa y coçina, y los cuadros que oy están en su cuarto, así de deuoción como de otros payses de diferentes tamaños». Ib., fol. 446r.

a doña Ana de Aguirre, otros cincuenta, y a Margarita de Peñarroxa cincuenta también⁶⁸⁰.

El legado se extingue bien porque el objeto de la manda no pueda legarse por alguno de los impedimentos expuestos anteriormente, o bien porque el testamento devenga ineficaz, siendo la causa principal de esto la revocación. Los legados de Don Pedro no tuvieron ningún problema jurídico⁶⁸¹, hecho lógico si como vamos viendo hasta ahora el testamento que dicta es un ejemplo jurídico del Derecho sucesorio de la época.

Como podemos observar el testamento de Calderón no deja ningún detalle suelto. Si lo comparamos con otros testamentos de la época podemos extraer como conclusiones, además de la minuciosidad del mismo, el que se ocupase de las personas que le rodeaban, desde los sobrinos, hasta los criados, pasando por los amigos y también por la Iglesia. Es un testamento extenso en legatarios. Otra característica a tener en cuenta es que apenas hay legados condicionales (por ejemplo el testamento de su padre en el que tanto proliferan las condiciones) y que condona las posibles deudas. Dice mucho a su favor el empeño por asegurar un buen futuro a sus criados, cuando lo habitual de la época era simplemente legarles ropa o alguna cantidad monetaria (tal es el caso de su sobrino José⁶⁸²). De los testamentos de la familia ninguno es tan vasto como el del poeta en cuanto a mandas, salvo el testamento de D. Diego Calderón padre (pese a su prolijidad no llega a la anchura del de su hijo).

II.2.2.2.5. Dotaciones de criados

Estas han sido tratadas en el apartado de las mandas por lo que me remito a lo expuesto en el apartado anterior.

II.2.2.2.6. Inventario de bienes

⁶⁸⁰ «Yten es mi uolumptad que a doña María de Toledo se le den por una uez cinquenta ducados. Yten es mi uolumptad que a doña Ana de Aguirre se le den otros cinquenta ducados. Yten es mi uolumptad que se le den a Margarita de Peñarroxa otros cinquenta ducados». Ib., fol. 447 r.

⁶⁸¹ O'Callaghan, 1993, p. 290.

⁶⁸² Perez Pastor, 1905, p. 234 y 235.

El inventario de bienes tenía la finalidad de pagar las deudas que tuviese el testador y dejar solventados todos los gastos que comportase el enterramiento, los legados y la herencia en general. Calderón resume esta idea cuando escribe «...y para cumplir y pagar este mi testamento, dexo por bienes míos los siguientes»⁶⁸³. Esta cláusula abandona el cariz espiritual y religioso de las anteriores y se ciñe a lo material. Los tratadistas de los testamentos creen interesante este apartado porque señala por un lado, el nivel adquisitivo del testador, y por otro, nos aportan ideas sobre su forma de pensar, su cultura y sus gustos (v.gr. un buen indicativo de ello son los libros y cuadros que tuviese el testador en propiedad)⁶⁸⁴.

El inventario no es relevante jurídicamente y de hecho tratadistas del Derecho como José Febrero no le dedican ni siquiera un apartado⁶⁸⁵. Pedro Melgarejo se limita a señalar que el testamento puede incluir «si hay Escrituras, ó inventarios»⁶⁸⁶. Lo mismo ocurre en la actualidad donde el inventario de bienes no es obligatorio en el testamento⁶⁸⁷.

En los testamentos de Dña. Inés de Riaño⁶⁸⁸ y Peralta y de Dña. Ana María de Henao⁶⁸⁹ no aparece esta cláusula. Uno puede hacerse una idea de los bienes que tenían por las mandas que realizan. El que sí dejó inventario de bienes es su sobrino, José Calderón de la Barca⁶⁹⁰, pero no en el testamento sino aparte⁶⁹¹, y no redactado por su propia mano, sino a petición de su

⁶⁸³ AHPM, protocolo 8195, fol.447v.

⁶⁸⁴ «Los inventarios nos describen el entorno material en que ha transcurrido su existencia, pero sin duda nos hablan también de aquellos objetos que revelan una forma de creer y de pensar...», Molas Ribalta, Pere, op. cit. p. 104.

⁶⁸⁵ Febrero, 1990.

⁶⁸⁶ A pie de página añade: «Esta cláusula se puede ampliar, con que pueda cobrar, dar carta de pago, y lo demás que pareciere conveniente según el caso, que se ofrezca». Melgarejo, 1758, p. 84.

⁶⁸⁷ El inventario se hace obligatorio a la hora de liquidar el impuesto de sucesiones. Los herederos deben inventariar los bienes aportando pruebas fehacientes que justifiquen la propiedad. Los bienes muebles son menos frecuentes en este tipo de documento, salvo aquellos que tengan un valor artístico y estén catalogados por el Patrimonio. En el Antiguo Régimen había la almoneda que venía a ser un inventario pero ya tasado por expertos y con la finalidad de saber a cuánto ascendía la suma total de la herencia para proceder al reparto. Hoy hay otros medios además del tasador para saber el valor real de los bienes (v.gr.: el valor catastral)

⁶⁸⁸ Testamento y codicilos de Dña. Inés de Riaño y Peralta, AHPM, Tomo 2649, fols.634 r – 670 v.

⁶⁸⁹ Testamento de Dña. Ana María de Henao, AHPM, Tomo 2640, fols. 304r. - 305 v.

⁶⁹⁰ Inventario de bienes de José Calderón de la Barca, AHPM, Tomo 8128, fols. 383 r. y 389 r.

⁶⁹¹ El inventario fue hecho a petición de Dña. Agustina Ortiz, su viuda «para que en todo tiempo conste de los bienes que por su fin y muerte quedaron conbiene se aga ynventario dellos», Tomo 8128, fol. 383 r.

esposa. No puedo decir lo mismo de su padre, Don Diego Calderón⁶⁹², ni de su hijo mayor⁶⁹³. Del Madrid de la época, no era frecuente incluir esta cláusula en los testamentos⁶⁹⁴. La mayoría prescinden de ella⁶⁹⁵, y alguno hace una especie de relación de bienes sirviéndose de las mandas⁶⁹⁶.

Como sería prolijo y poco interesante a nuestro estudio detallar los muchos bienes que dejó el poeta, me limitaré a señalar aquellos que destaquen en importancia bien por demostrar los gustos estéticos o bien porque afirmen su nivel económico⁶⁹⁷. El inventario está dividido entre los objetos de plata (principalmente dedicados a la mesa), las pinturas y las alhajas. La plata no podía faltar en la casa de un hidalgo; a pesar de las pragmáticas de 1593 y de 1600 (en las que se prohibían vender y comprar objetos de plata y también elaborar aquellos que no fuesen para beber o para el culto divino⁶⁹⁸), los hidalgos siguieron sirviéndose de este metal en su mesa; una prueba de ello son los numerosos utensilios de plata que hay en el inventario de Calderón⁶⁹⁹. Respecto a las alhajas divide las que son de servicio de la casa⁷⁰⁰ y las de su persona. Entre estas últimas destacan las veneras de

⁶⁹² No sé si el motivo se debe a que D. Narciso Cortés no lo incluyó en su artículo o es que realmente no tuvo tiempo a hacer inventario. Esta segunda hipótesis es bastante probable ya que según nos cuenta Cotarelo y Mori la enfermedad fue inesperada y la muerte rápida.

⁶⁹³ Perez Pastor, 1905, pp. 150 – 158.

⁶⁹⁴ Esto no significa que no inventarían sus bienes. O bien se hacía un inventario aparte, como el caso comentado de José Calderón, o bien se hacía almoneda de ellos.

⁶⁹⁵ Testamento de D. Guillén de Castro, Testamento de D. Sancho de Moncada, Testamento de Lope de Vega..., Matilla Tascón, 1983

⁶⁹⁶ Este es el caso del testamento de D. Juan Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, Matilla Tascón, 1983, p.119,

⁶⁹⁷ Sobre estos bienes hay un buen artículo escrito por Leticia Arbeteta Mira, en el que se detallan y explican el significado de cada uno comparando la casa de Calderón con otras de la época. Arbeteta Mira, 2000

⁶⁹⁸ Arbeteta Mira, 2000, p. 77.

⁶⁹⁹ 18 platos trincheos, 2 platos grandes, un taller completo, una salsera, seis cucharas, otras cuatro pequeñas, seis tenedores, ocho azafates de distinto tamaño y forma, cuatro salvas, una caja de cuchillos además de todos los objetos que hoy nos resultarían extraños pero que eran necesarios para alumbrarse (seis candeleros bujías, un velón) o para calentarse (cuatro pebeteros o braserillos de mesa); figuran también aquellos que pertenecen a la mesa eclesiástica como el hostiario, los seis candeleros de altar, la campanilla, la palmatoria, o el platillo con vinajeras. La cerámica en la mesa era utilizada por las clases bajas.

⁷⁰⁰ Incluye en esta denominación una cama, varias escribanías y escritorios, dieciséis sillas y cuatro bufetes de baqueta. De entre estos objetos algunos pueden considerarse de lujo gracias a la posterior tasación en la que se llegaron a tasar en 2.200 reales la cama, 12 ducados dos de sus escribanías... Arbeteta Mira considera estos valores como muebles de lujo. Arbeteta Mira, 2000, pp. 70 y 71.

Santiago y las cruces⁷⁰¹, algunas muy valiosas⁷⁰² y otras, ejemplo de la moda de los caballeros de la época⁷⁰³. Los espejos también eran un detalle indispensable de los hidalgos, y en la casa de Calderón no podían faltar⁷⁰⁴. Es digno de mención la falta de tapices, tan usados por las clases privilegiadas para evitar el frío del invierno, y de espadas⁷⁰⁵. Ambos objetos estaban siempre en las casas de la nobleza.

Finalmente se encuentran «las pinturas e imágenes de bulto», la gran mayoría con un sentido religioso⁷⁰⁶, salvo algunas con flores o países. Llama la atención para un entendido y amante de la mitología clásica, como era el dramaturgo, la ausencia de este tipo de cuadros en su vivienda. La causa de esto muy probablemente fuera el sacerdocio, pues los temas profanos no eran bien vistos por la Iglesia. También es significativo el hecho de que todos los cuadros religiosos pertenezcan al Nuevo Testamento⁷⁰⁷. Cuenta también con varias imágenes de Santos⁷⁰⁸ entre las que destacan varias de S. Francisco y S. Pedro, tres relicarios⁷⁰⁹, y el resto son escenas de la vida de Cristo⁷¹⁰ o

⁷⁰¹ «Declaro tengo en mi poder mia propia una venera de diamantes y otras veneras con la insignia de Santiago y otras alhajas que se hallarán en el escritorio que está a la cabecera de mi cama, para que se pongan por inventario», Perez Pastor, 1905, p. 397.

⁷⁰² Una de éstas fue tasada en la nada despreciable cantidad de 1800 reales, Perez Pastor, 1905, p. 484.

⁷⁰³ «Otra de las veneras descritas seguía una moda común entre los caballeros adinerados, que consistía en usar una piedra fina o preciosa, labrada en cabujón, (...) que se sujetaba mediante un cerquillo a una argolla, y llevaba, recortada, la insignia de la orden a cada lado.» Arbeteta Mira, 2000, p. 86.

⁷⁰⁴ «Un espexo mediano, dos con guarniciones de plata, dos con guarnición negra. Cuatro espexos pequeños con guarnición de bronce». Perez Pastor, 1905, p. 394.

⁷⁰⁵ Tal vez este hecho pueda deberse al estado eclesiástico del poeta.

⁷⁰⁶ «Parece que Calderón, al ordenarse sacerdote, se tornó introvertido y con inquietudes religiosas en aumento. Por tanto, el oratorio de su propia casa había de ser, forzosamente, el lugar más recóndito donde encontrarse con Dios y consigo mismo. En el inventario no se registra ningún cáliz entre las alhajas de su casa, pero sí hay campanilla, vinagreras y hostiario, lo que indica que el oratorio tenía culto. (...) En el centro quizás, el “Santo Cristo de marfil pequeño (...) y el retablo abridero de plata de la Virgen de Copacabana...” Arbeteta Mira, 2000, p. 87.

⁷⁰⁷ «Insistimos en que don Pedro era consecuente con su condición de sacerdote y el ambiente de la casa, aunque rico, estaba impregnado de un aire religioso, exclusivamente reservado a los temas neotestamentarios pues, pese a ser Calderón muy aficionado a las evocaciones del Viejo Testamento, ninguno de sus episodios se encuentra representado entre los muros de la casa», Arbeteta Mira, 2000, p. 88.

⁷⁰⁸ «Un San Juan, un San Francisco, un San Antonio, una Santa Teresa, un San Pedro de Alcántara, veinte y cuatro laminas de piedra de varios Santos, dos cuadros de S. Pedro y S. Pablo, otro de la prisión de S. Pedro, un San Jerónimo, otro de San Francisco en éxtasis)»

⁷⁰⁹ «Un relicario pequeño de marfil con San jerónimo y otros Santos labrados de medio relieve, otro relicario guarnecido con flores de mano, otro relicario de coral y bronce», Perez Pastor, 1905, p. 393.

⁷¹⁰ «Un Niño Jesús, catorce láminas de piedra de los misterios de la Pasión de Cristo, una lámina en ágata del Descendimiento de la Cruz, dos láminas pequeñas del Salvador, un cuadro de la Cena, un Santo Cristo de pincel, una Oración de el Huerto, un cuadro de la Santa Humildad de Cristo, un Eccehomo y María y otro Eccehomo grande, cuatro Santos Cristos (dos de ellos de marfil), un Santo Sepulcro, y un cuadro de la Santa Cruz a cuestras». Perez Pastor, 1905, pp. 391 – 393.

diversas Vírgenes⁷¹¹. Los cuadros y las imágenes vienen a reafirmar todo lo comentado en páginas anteriores en este testamento. Por ejemplo, la constante presencia de S. Francisco, la invocación de S. Pedro, y la importancia que tiene la Virgen en la parte espiritual del testamento.

La cláusula termina con el encargo del dramaturgo a los criados para que sean ellos los que muestren los bienes a los futuros tasadores. Hay que resaltar que no todos los bienes que fueron tasados están en el inventario y viceversa⁷¹². Además, es necesario tener en cuenta que los fideicomisos no podían superar la cuarta parte de la herencia, de forma que el heredero podía extraer de la misma esa cantidad si el testador se hubiese excedido en sus mandas y peligrasen aquello que, según la ley Falcidia, le corresponderían⁷¹³. La venta de los bienes, según Cotarelo, habría ascendido a unos 160.000 reales⁷¹⁴.

Los bienes que detalla Calderón vienen a confirmar la línea de su testamento. Estamos por un lado, ante un hombre muy piadoso (bien es cierto que en el Antiguo Régimen todos lo eran pero hemos visto que había matices y diferencias entre unos y otros), y por otro, ante un hombre holgado económicamente, con lujos, pero no excesivos, pues lo contrario sería reprochable para un hombre de Iglesia. Por supuesto, hay que tener muy en cuenta que el momento de análisis de este trabajo se corresponde al de un hombre octogenario, pues estoy convencida que si su muerte se hubiese producido cincuenta años antes, tanto el inventario como el testamento hubieran sido muy diferentes.

⁷¹¹ «Una imagen de Nuestra Señora de la Concepción, 18 láminas de piedra de la historia de Nuestra Señora, una imagen en relieve de Nuestra Señora, dos láminas pequeñas del Salvador y María, una imagen de Nuestra Señora de la Rosa con el Niño, una imagen de la Concepción, otra de la Asunción, de la Encarnación, de la Virgen de el Coro de la Santa Iglesia de Toledo, de Nuestra Señora de la Soledad, una Copacabana de plata, Nuestra Señora de la Almudena en tafetán, y otra imagen pequeña con el Niño en brazos». Perez Pastor, 1905, pp. 391 – 393.

⁷¹² «Todos los quales dichos uienes son los que al presente tengo, de que an de dar quenta mis criados, menos de una espabiladeras y una cuchara de plata que ha faltado». AHPM, Tomo 8195, fol. 450 v.

⁷¹³ Febrero, 1990, pp. 54 y 55.

⁷¹⁴ Cotarelo y Mori, 2001, pp. 363.

II.2.2.3. Cláusulas finales

Esta parte es la más jurídica del testamento. Se centra en los herederos legales, así como en los albaceas y mandatarios. La última cláusula de este apartado tiene una importancia vital ya que como veremos su no inclusión puede dar lugar a confusiones y ocasionar años interminables de juicios.

II.2.2.3.1. Albaceas y testamentarios

El concepto de albacea poco ha variado desde el Antiguo Régimen a nuestros días. Etimológicamente deriva de la palabra árabe «al waci», que significa gestor o ejecutor. Melgarejo no da una definición de lo que es un albacea, y tampoco la Novísima Recopilación. Para José Febrero «el testamentario, albacea, cabezalero, mansesor o executor, es aquel, de quien el Testador hace confianza, ò es instituido por derecho para cumplir lo que en su Testamento, ò en otra ultima disposición dexa ordenado»⁷¹⁵, es decir, el albacea es una figura jurídica destinada a ejecutar el testamento según la voluntad del testador⁷¹⁶.

Aunque algunos estudiosos del albaceazgo han querido encontrar el origen de éste en el Derecho romano, la mayoría considera sus orígenes en el Derecho germánico. No obstante, su consolidación vendrá de la mano del Derecho canónico, ya que el obispo era el ejecutor testamentario nato de las disposiciones pro anima. Y aunque el fallecido no hubiese otorgado testamento el obispo intervenía igualmente considerándose como el intérprete de los legados píos del difunto. Las Partidas ratifican esta idea en la ley V, tít. X, Partida 6, señalando que si los hombres no hubiesen testado sería el obispo el encargado de cumplir las mandas pías; la ley VII le concede potestad suficiente para hacerlas cumplir⁷¹⁷.

El cargo de albacea o testamentario tiene unas características determinadas: es personalísimo porque el albacea debe desempeñarlo por sí

⁷¹⁵ Febrero, 1990, p. 76.

⁷¹⁶ *Diccionario jurídico Espasa*, 1994, p. 49.

⁷¹⁷ Ossorio Morales, 2001, pp. 320 y 321.

mismo⁷¹⁸; es voluntario, porque no existe la obligación jurídica de aceptarlo, y por lo tanto las obligaciones sólo nacen desde el mismo momento de la afirmación⁷¹⁹; es gratuito⁷²⁰ y es temporal, es decir, deben actuar dentro de un determinado plazo y el cargo concluye cuando finalice lo mandado⁷²¹.

Calderón instituye como albaceas a Don Juan Mateo Lozano, a Don Carlos del Castillo, a Don Diego Ladrón de Guevara, a Don Gabriel de Madrigal, y a Antonio de Castro⁷²². En el codicilo que hace el 23 de mayo nombra además de los indicados a Don Pedro Rodríguez de Monforte⁷²³. Para ser albacea se requería la misma capacidad jurídica que para testar⁷²⁴. El código civil sigue las mismas directrices que el Derecho común y dice en su

⁷¹⁸ «Su oficio es pio, privado, y no público, y no pasa por su muerte à su heredero, y asi no puede delegarlo sin expresa facultad del Testador, y aun concediéndosela, no en todos casos valdrá, porque se contempla electa su personal industria, y buena conducta», Febrero, 1990, p. 76. «El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización», Código Civil, 1996, art. 909, p. 273.

⁷¹⁹ Ossorio Morales, 2001, p. 325.

⁷²⁰ «Su oficio es pio», Febrero, 1990, p. 76. «El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos», Código Civil, 1996, art. 980, p. 272.

⁷²¹ «El carácter temporal del albaceazgo es una consecuencia necesaria de lo transitorio de la función que los albaceas están llamados a desempeñar, y de la conveniencia de que la voluntad del testador no quede indefinidamente pendiente de cumplimiento. Debe por ello los albaceas proceder con toda diligencia al cumplimiento del encargo, “lo mas ayna que pudieren sin alongamiento e sin escatima”, como decían las Partidas, no siendo admisible que dispongan a su arbitrio de un tiempo ilimitado para cumplir los mandatos recibidos del testador. Para desempeñar su cometido han de actuar los albaceas dentro de ciertos plazos, de tal modo que los actos que realicen después de transcurridos éstos, serán ineficaces, por carecer ya de atribuciones para llevarlos a efecto», Ossorio Morales, 2001, p. 327.

⁷²² «Y para la execuzión y cumplimiento de éste mi testamento y última voluntad, nombro por mis albaceas y testamentarios y suplico lo admitan y dicha testamentaría para el último consuelo, de que queda a su disposición asegurado en los méritos de sus personas, al Sr doctor Dn Juan Matheo Loçano, cura propio de la iglesia parroquial de San Miguel de esta Corte, capellán de onor y predicador de Su Magd; al Sr Dn Carlos del Castillo, cauallero del orden de Santiago, caballero del Rey Nuestro Sr; al Sr D. Diego Ladrón de Guevara, mi sobrino, cauallero de la orden de Calatrava; al Sr don Gabriel de Madrigal; y al Sr contador Antonio de Castro...» AHPM, Tomo 8195, fol. 450 v.

⁷²³ «Yten es mi uoluntad que demás de los dichos albaceas y testamentarios que dexa en el dicho su testamento, nombra por su albacea y testamentario al Sr doctor Dn Pedro Rodríguez de Monfortte, capellán de onor y predicador de Su Magd, y cura de su Real Palacio y calificador de la Suprema. Codicilo», AHPM, Tomo 8195, fol. 455 r.

⁷²⁴ «No puede ser Albacea (regularmente hablando) el que tiene prohibición de testar, por lo que están privados de serlo el loco, el mudo, y sordo total por naturaleza, ò por accidente, el ciego también total, el alevoso, el herege, y traydor declarados, el siervo, el condenado à muerte civil, ò natural, el judío, el infiel, el Religioso profeso sin licencia expresa de su Prelado, y los de San Francisco aunque la tengan, bien que podrán ser nombrados para dar consejo à los demás Albaceas, pues esto no les está prohibido. Tampoco pueden serlo la muger, porque es oficio varonil, ni el menor; pero la muge lo es por costumbre inconcusa, y generalmente observada, y por derecho Canónico no se la prohíbe. Igualmente puede serlo el mayor de diez y siete años, porque de esta edad le permite el derecho ser Procurador en cualquier negocio extrajudicial, y asi en cumpliendolos no se le excluye de este encargo, ante bien por costumbre se le tolera como a la muger, no obstante la prohibición de la ley del Fuero Real...» Febrero, 1990, p. 77.

«No pueden ser Testamentarios (...) los que no pueden hacer Testamento (...) pues no estando capaces para otorgarlos, no fuera bien fiarles el cumplimiento de la cosa mas importante.» Melgarejo, 1758, p. 85.

artículo 893 «que no podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse»⁷²⁵. Por supuesto los requisitos que antes se pedían difieren mucho de los actuales. Los albaceas del testamento de Calderón son hombres que eran irreprochables para la sociedad. Todos ellos ostentan cargos en los que la limpieza de sangre se daba más que probada y salvo uno, el resto son nobles como indica el título de Don. Son además albaceas testamentarios (aquellos que son nombrados en testamentos) frente a los legítimos (son los que por derecho les compete cumplir la voluntad del testador) y los dativos (que son los nombrados por el juez)⁷²⁶. Calderón les concede un albaceazgo universal, es decir, están capacitados para liquidar íntegramente la herencia⁷²⁷. Este tiene muchas más facultades que la testamentaria particular, que se ciñe a actos concretos, y no a la totalidad⁷²⁸. Los testamentarios tenían la obligación de hacer inventario ante el escribano y los herederos en el caso de que el testador no lo hubiese hecho.⁷²⁹ Calderón les hace otro encargo al final del testamento: el cobro de mil quinientos ducados de plata en compensación de los doscientos anuales que Su Majestad le había prometido.

Dentro del documento jurídico que estamos analizando hay dos rasgos que son necesarios señalar: uno, que el cargo debe ser solidario y no mancomunado, es decir, que todos responden de las acciones que lleven a cabo sea quien sea el que las realice⁷³⁰. Los tratadistas de la época recomendaban nombrar más de un albacea porque al no ser obligatorio, el testador podría quedarse sin albaceas. También para evitar problemas del reparto de tareas se recomendaba que actuasen *in solidum*⁷³¹. El segundo, es

⁷²⁵ Busto Lago, Colina Galea, Rovira Sueiro, Alvarez Lata, Peña López, 2002, p. 333. En la actualidad es el menor es único que no puede ser albacea (art. 893.2), pudiendo incluso serlo la persona jurídica.

⁷²⁶ Febrero, 1990, p. 78.

⁷²⁷ Y de su ualor cumplan y paguen este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, y dispongan lo que más combengan. AHPM, Tomo 8195, fol. 450 v.

⁷²⁸ «Los Testamentarios, y Dativos se dividen en *universales* y *particulares*: los universales son los electos para evacuar íntegramente la voluntad del Testador, y distribuir todos sus bienes a pobres, o en otras obras pías, ò profanas (...). Y los particulares son los que éste nombra para cumplir unicamente lo concerniente à su lama, legados, ù otra cosa particular...», Febrero, 1990, p. 78. «El albacea puede ser universal o particular» Código Civil, 1996, art. 894, p. 258.

⁷²⁹ Código Civil, 1996, p. 286.

⁷³⁰ «a los quales y a cada uno *in solidum* doy poder cumplido para que se entren en mis uienes y los uendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella». AHPM, Tomo 8195, fol. 450 v.

⁷³¹ Melgarejo, 1758, p. 85.

que les prorroga el plazo si lo necesitasen⁷³². El tiempo que estipulaba la ley (Ley 6, tít. I, part.6) era el de un año pero podía ser superior o inferior dependiendo del plazo que concediese el testador⁷³³.

Como sabemos por el inventario y almoneda que se hizo posteriormente, los albaceas cumplieron su mandato⁷³⁴, y el 14 de agosto de ese mismo año dieron por finalizada la venta de la herencia.

II.2.2.3.2. Declaración del heredero universal

Este es el apartado clave de todo testamento, sin el cual este documento jurídico carecería de sentido. José Febrero define esta cláusula como «basa y piedra angular» que precede al resto de apartados testamentarios, de forma que si el testador no nombra un heredero universal y no tiene herederos legítimos, pero en cambio testa mandas y mejoras será válido no con la consideración de testamento, sino con la de codicilo⁷³⁵. Podemos considerar al sucesor como «la persona o personas designadas para recibir los bienes y derechos del causante y asumir sus obligaciones pendientes»⁷³⁶. Dentro de este concepto entraría el legatario (explicado en páginas anteriores) y lo que el propio Calderón llama «universal heredera»⁷³⁷. El código civil en su artículo 660 se limita a decir que «se llama heredero al que sucede a título

⁷³² «Y el dicho cargo les dure todo el tiempo neçesario avnque sea pasado el año del albaceasgo, que yo se lo prorrogo». AHPM, Tomo 8195, fol. 450 v.

⁷³³ «El Albacea, ò Testamentario (que todo es uno) tiene un año de termino para cumplir la disposicion del Testamento que se encarga, sino es quando le nombran se señale tiempo limitado para ello...», Melgarejo, 1758, p. 85.

⁷³⁴ «En la uilla de Madrid, a diez y seis días del mes de junio de mill seiscientos y ochenta y un años, en cumplimiento del auto antecedente de oy día, por ante mí, el escribano, estando en las cassas donde uiuió y murió el Sr Dn Pedro Calderón de la Barca, caballero que fue del orden de Santiago, capellán de onor de su Magd y de los Sres Reyes Nueuos de la Santa Iglesia de la ciudad de Toledo, los Sres doctor Dn Juan Mattheo Lozano, cura propio de la parroquial de San Miguel, Dn Diego Ladrón de Gueuara , cauallero del orden de Calatraua, y Dn Carlos del Castillo, testamentarios del dicho Sr Dr Pedro, con asistencia de los Sres Dn Joseph de Salazar Castellanos, Dn Sebastián de Salazar y Rozas, y Dn Juan Díaz Mariño, tesorero de la uenerable congregación de Sres sacerdotes naturales de Madrid, pusieron en almoneda pública todos los uienes que quedaron por muerte del dicho Sr Dn Pedro Calderón». Testamento e inventario de bienes de Pedro Calderón De La Barca en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, 2000, p. 217 – 218.

⁷³⁵ «Entre las cosas que como basa, y piedra angular debia contener por derecho antiquisimo el Testamento, era una la institucion de heredero, la qual como su cabeza, y raiz debia preceder à los legados, y à todo lo demás de su contexto, pues no precediendolos, ò faltando la aceptación de la herencia, se irritaba, y anulaba (...) Y actualmente por derecho Real posterior de estos Reynos de Castilla, que está en viril observancia, aunque el Testamento carezca del nombramiento de heredero, si consta de la solemnidad legal (...) valdrán las mandas, mejores, y todo lo demás que contenga, siendo conformes a Derecho, y se estimará como Codicilo». Febrero, 1990, p. 86.

⁷³⁶ Serrano Alonso, 2002, p. 32.

⁷³⁷ AHPM, Tomo 8195, fol. 45 r.

universal»⁷³⁸, sin más explicación. Tampoco los tratadistas de la época (v.gr. Melgarejo entre otros) dan un concepto de esta figura jurídica, aunque sabemos que el sentido de la misma es el mismo hoy al de hace cuatrocientos años.

Los orígenes se encuentran en el Derecho romano donde el heredero se subrogaba en la personalidad patrimonial del fallecido, y respondía con todos sus bienes, no solamente con los heredados sino también con los suyos propios (responsabilidad ultra vires). El Derecho común toma del Derecho romano el concepto de heredero en el sentido de *universum ius*, de forma que podemos definir al heredero como «la persona que, a la muerte del causante, asume respecto al patrimonio de éste la posición de continuador del mismo, y a quien se transmiten sus derechos y obligaciones (transmisibles) como un todo, abstracción hecha de los distintos elementos activos y pasivos que lo integran⁷³⁹». A diferencia del legado, en la herencia los elementos patrimoniales se consideran en su totalidad, frente a las mandas en las que los elementos se desgajan, de forma que aparecen individualmente. Febrero considera al heredero como aquel al que «después de la muerte ex testamento o ab intestato de alguno ha de suceder en sus bienes, y apoderarse, y disponer de ellos á su arbitrio como dueño propietario⁷⁴⁰».

El heredero universal de Calderón fue la Congregación de los Presbíteros de Madrid⁷⁴¹. Como Don Pedro no tenía herederos directos⁷⁴² con derecho a la legítima no hubo ningún problema legal. Eso sí, mientras viviese su hermana Dorotea, los réditos serían para ella y en el momento del fallecimiento pasarían a la Congregación⁷⁴³. Podemos considerar, por tanto, a

⁷³⁸ Busto Lago, Colina Galea, Rovira Sueiro, Alvarez Lata, Peña López, 2002, p. 36.

⁷³⁹ Ossorio Morales, 2001, pp. 142 y 143.

⁷⁴⁰ Febrero, 1990, p. 87.

⁷⁴¹ «Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones auidos y por hauer, dexo y nombro por mi unibersal heredera a la congregación de los Sres sacerdotes naturales de esta uilla de Madrid, sita en la parrochial de Nuestro Padre San Pedro, para que los ayan y gocen con la bendición de Dios y la mía», AHPM, Tomo 8195, fol.451 r.

⁷⁴² «En estos Reynos de Castilla tienen derecho los descendientes legitimos à todos los bienes de sus ascendientes», Febrero, 1990, p. 97.

⁷⁴³ «... con cargo de que por los días de la vida de la Sra Doña Dorotea Calderón de la Barca, mi hermana, monxa profesa en el Real combento de Santa Clara de la ciudad de Toledo, la ayan de acudir con los réditos que dieren de sí, enpleados a satisfazón de la dicha Congregación, por todos los días y uida de la dicha mi hermana. Los quales dichos réditos con su principal, después de sus días, es mi

Doña Dorotea como heredera usufructuaria de los réditos de la herencia, mientras que la Congregación tendría la nuda propiedad. Por otro lado, el Derecho permite que el heredero sea una persona jurídica, y en este caso la Iglesia, por lo que tampoco había ningún motivo de incapacidad⁷⁴⁴.

La ley exigía que el testador nombrase por el nombre y apellidos al heredero o «con señales verbales tan claras, que no se dude quien es»⁷⁴⁵. Nuestro dramaturgo tenía muy claro, en el momento del testamento, quién quería que fuese su heredero, y lo expresa de tal forma que no hay lugar a dudas. Esta cláusula confirma una vez más la línea de claridad jurídica que acompaña a todo el documento.

II. 2.2.3.3. Revocación y anulación

Es uno de los supuestos de ineficacia del testamento. La revocación invalida todo lo que se haya testado anteriormente⁷⁴⁶. El ordenamiento jurídico en el Antiguo Régimen establecía la posibilidad de revocar las últimas voluntades cuantas veces fuesen necesarias y mientras estuviese vivo⁷⁴⁷. La revocabilidad es inherente al concepto de testamento, por lo que el testador podrá revocarlo siempre, aunque hubiese expresado lo contrario⁷⁴⁸. La revocación podía ser total si anulaba todo lo anterior, o parcial, si se ceñía a una cláusula espiritual, manda o legado determinado.

uoluntad que queden siempre por uienes propios de la dicha Congregación, para que los empleen y gasten en obseruancia de sus piadosos ynstitutos de sacerdotes pobres». AHPM, Protocolo 8195, fol. 451 r.

⁷⁴⁴ No podían ser herederos los condenados por herejes, los bautizados dos veces, los apóstatas, ni los frailes. Tampoco el hijo del traidor declarado, ni los hijos ilegítimos si los hay del matrimonio, ni los bastardos ni tampoco los incestuosos. Melgarejo, 1758, p. 79.

⁷⁴⁵ Febrero, 1990, p. 88.

⁷⁴⁶ «El testamento se puede revocar, irritar, romper, y destituir, que en práctica viene a ser todo una misma cosa. Se dirá que se revoca, quando el Testador manda en otro perfecto posterior que no valga el precedente», Febrero, 1990, p. 155

⁷⁴⁷ «El testador puede, hasta el momento de su muerte (usque ad vital supremum exitum), dejar sin efecto el testamento por él otorgado y modificarlo cuantas veces quiera». Ossorio Morales, 2001, p. 361.

⁷⁴⁸ «Tampoco puede ninguno hacer su Testamento con tanta solidez, y firmeza, que no tenga arbitrio, y facultad de revocarlo por otro hasta su muerte, aunque prometa, y se obligue á no hacerlo; y la razon es porque no puede imponerse ley, de la qual no le sea licito apartarse; y porque la voluntad humana es deambulatoria hasta la muerte». Febrero, 1990, p.156. El art. 737 del Código civil señala al respecto «todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese su voluntad o resolución de no revocarlas», Busto Lago, Colina Galea, Rovira Sueiro, Alvarez Lata, Peña López, 2002, p. 108.

Calderón establece dos revocaciones, una total en el testamento⁷⁴⁹ y otra parcial en el codicilo⁷⁵⁰. La diferencia entre la revocación del testamento a la del codicilo estriba en que el primero anula los testamentos anteriores, «pues dos Testamentos no pueden subsistir, porque el segundo perfecto revoca el primero; lo que no sucede con los codicilos»⁷⁵¹ porque «se legan, o dexan solamente cosas singulares, por lo que pueden legarse unas en uno, y otras en otro, y subsistir todas sin repugnancia, ni contrariedad»⁷⁵².

El dramaturgo deja claramente indicado en el testamento que nada de lo testado en otras ocasiones tiene validez. Este es el principal efecto de la revocación, es decir, que todo lo anterior queda privado de efectos jurídicos. Además la revocación tiene carácter definitivo, de forma que lo anulado por un testamento posterior no puede volver a tener validez automáticamente, aunque el documento jurídico que lo invalidó fuese revocado⁷⁵³.

II.2.3. PROTOCOLO FINAL

Esta es la última parte del testamento pero no por ello menos importante. En ella aparecen la fecha, el lugar, y sobre todo la firma de los testigos que nos indicarán el tipo de testamento ante el que nos encontramos.

II.2.3.1. Datación tónica y cronología

Suele ir al final del documento y es la típica cláusula de estilo. Además de la fecha y el lugar si el testamento es cerrado se indica el número de hojas. Si es abierto, es suficiente la fecha y el lugar. El testamento de Calderón dice: «Y porque le e de otorgar cerrado, lo otorgué y firmé en Madrid, a ueinte días

⁷⁴⁹ «Y reboco y anulo, y doy por ninguno y de ningún ualor ni efecto cualesquier otros testamentos, cobdicilios, poderes para testar o otra disposición que antes de éste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra forma, para que no ualgan en manera alguna, saluo éste que al presente otorgo, que quiero ualga por mi última uoluntad en aquella uía y forma que mexor aya lugar en derecho.» AHPM., Tomo 8195, fol. 451 v.

⁷⁵⁰ «Y en lo que fuera contrario a este cobdicilio, lo reboca», AHPM, Tomo 8195, fol. 455 r.

⁷⁵¹ Febrero, 1990, p. 156.

⁷⁵² Febrero, 1990, p. 218.

⁷⁵³ Ossorio Morales, 2001, p. 367.

del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y un años. Y ua escrito en catorze foxas⁷⁵⁴»

II.2.3.2. Firmas y rúbricas.

La firma del testador es imprescindible en los testamentos escritos. También lo son las de los testigos, cuyo número variará si se trata de un testamento abierto o cerrado, tal y como expliqué al principio de este epígrafe. Firman el testamento el Licenciado Julián de Ortega y Don Pedro. El mismo día el poeta entregó al escribano Juan de Burgos el testamento ante los siguientes testigos: Juan Aguado, Hidrónimo de Peñarroja, D. Melchor Fernández de León, Juan de Velarrinaga, Antonio de Burgos, Domingo de Hormaeche, Julián Garsía de la Fuente, y el Licenciado Ortega. Lo firman todos, incluido el testador y el notario. En la misma hoja se hacen las indicaciones pertinentes como quién es el testador, que se trata de un testamento cerrado y sellado, escrito en 14 hojas, que exige que se abra después de su fallecimiento y que revoca todo lo anterior con el fin de que el único documento considerado como su última voluntad sea el susodicho testamento.

II.3. El codicilo

Esta figura jurídica tuvo también mucha importancia durante el Antiguo Régimen, por la frecuencia con que los testadores recurrieron a ella⁷⁵⁵, bien para completar los testamentos o bien para dejar legados, aún cuando éste no hubiese sido redactado. Jose Febrero lo define como «una ultima disposicion ordenada antes, ò despues del Testamento, y voluntad manifestada en Escritura breve, y codigo pequeño sin institucion directa de heredero»⁷⁵⁶.

⁷⁵⁴ AHPM, Protocolo 8195, fol. 451 v.

⁷⁵⁵ Máximo García Fernández confirma este hecho a través de su estudio realizado en el Valladolid del Antiguo Régimen. Establece tres causas: «la falta de precisión en la primera disposición, la vigilancia y necesidad de aclarar todos los apartados no puntualmente matizados y los cambios efectuados en las mandas», García Fernández, 1996, p. 38.

⁷⁵⁶ Febrero, 1990, p. 215.

Melgarejo va más allá en su concepto cuando añade a la imposibilidad de nombrar heredero, la de revocar el testamento⁷⁵⁷.

La principal diferencia jurídica entre ambas figuras está en las limitaciones impuestas al codicilo. Como fui explicando en los apartados del testamento coincidentes con el codicilo, éste solo puede instituir legatarios nunca herederos universales. Por otro lado, no puede anular un testamento completo, sino una manda o un detalle puntual. Al igual que éste último, puede ser cerrado o abierto, y la naturaleza del primero no implica la del segundo, es decir, que un testamento cerrado puede ir acompañado de un codicilo abierto o viceversa. No obstante, el codicilo cerrado exige menos solemnidad, ya que requiere la presencia de cinco testigos frente a los siete del anterior. Por lo demás, sigue la misma naturaleza que el testamento en cuanto a las disposiciones jurídicas. En el hay que indicar la fecha, el lugar, el testador, los legatarios, la revocación parcial, y la firma de todos ellos junto al escribano. Es importante señalar la cláusula de estilo donde se afirme que se revoca todo lo que sea contrario a este codicilo.

Calderón lo redacta el 23 de mayo, tres días después de su testamento. Como las mandas de éste ya han sido explicadas en páginas anteriores, no me detendré más en este apartado. Su abuela redacta dos codicilos, uno el 5 de enero de 1612 y otro el 19 de marzo de 1613, siete días antes de su fallecimiento. Al igual que con su nieto, me remito a lo anteriormente expuesto.

A largo de estos dos capítulos hemos hecho un recorrido por los dos momentos jurídicos más importantes en la vida de un hombre: el nacimiento, el alfa del que todo procede, y la muerte, el omega donde todo concluye. Y esto se hizo acompañado de la mano de uno de nuestros grandes genios, don Pedro Calderón de la Barca, por dos motivos: por un lado, por la vinculación tan grande que este autor tiene con la ciencia jurídica. Por otro, porque creo, al igual que Vovelle, Benassar, u otros tantos estudiosos de la Historia de las mentalidades, que los documentos jurídicos de época, y especialmente, los testamentos, si que tienen algo que decirnos.

⁷⁵⁷ «Los codicilos son como cláusulas hechas à parte, en que explican la parte que es necesario del testamento, ò añadir, o quitar lo que el testador quisiere, como no sea revocar, ni nombrar herederos; que esto solo se puede hazer en el testamento», Melgarejo, 1758, p. 76.

Al igual que los juristas del *mos gallicus* indagaban los textos latinos para desentrañar la Antigüedad y desde allí poder comprender mejor su siglo y progresar, también a nosotros nos toca volver a las fuentes para conocer mejor a nuestros antepasados, y de esta forma poder seguir hacia delante.

La evolución de la sociedad puede verse gracias a la partida de nacimiento o de defunción tanto de Calderón como del resto de su familia. Hoy nos resultaría extraño, y hasta una merma de la libertad el hecho de adquirir la personalidad jurídica a través del bautismo, pero para un hombre del XVII igual de desconcertante o peligroso le resultaría adquirir derechos sin haber pasado antes por la pila bautismal.

Otro planteamiento que nunca solemos hacernos porque en principio nos parece obvio es la causa por la que Calderón, Cervantes, Velázquez, y tantos de los hombres españoles que ensalzamos y admiramos son eso, españoles, y no peruanos, ingleses o alemanes. La pregunta puede parecer pueril en un primer momento, pues lo damos por consabido. Pero para un jurista la cuestión no está tan clara, ¿es el hecho de haber nacido en España? ¿Es porque sus ascendientes eran españoles? Después de consultar las leyes, empaparnos de *Nueva y Novísima* la conclusión es clara: Calderón es español, porque nació en territorio de uno de los Reinos de España, y porque su padre y su abuelo también lo eran.

Continuando nuestro recorrido por la España del XVII, observamos cómo el poeta nos abre a su mundo más íntimo: estancias llenas de objetos de plata, cuadros, relicarios, libros... familiares y amigos escogidos para acompañarle en el último viaje, y sobre todo, un mundo interior en el que sale a relucir la fe, el amor de Dios, las ansias de salvación, la aceptación de la muerte... Sin embargo, el poeta era hijo de su tiempo, ¿hasta dónde sus propios pensamientos se mezclan con los de la sociedad? Si, como algunos afirman, las cláusulas expositivas de los testamentos son simplemente cláusulas reiterativas de estilo, ¿cómo podemos decir que Calderón es sincero cuando redacta sus últimas voluntades? ¿qué de todo ello es del poeta y qué de la sociedad? Para averiguarlo tuvimos que hacer un estudio comparativo de los personajes ilustres del Madrid de la época, pero no sólo de los madrileños relevantes, sino del resto de los españoles. Y así desde Asturias a Barcelona, pasando por Mataró, Valladolid, Zamora, Cáceres, Huelva, Córdoba, Sevilla,

Toledo, Albacete, Murcia, Galicia o Canarias fuimos extrayendo las conclusiones de cada lugar, para después analizar y compararlas con el testamento del dramaturgo. Hecho este trabajo, aún nos quedaba averiguar la influencia del escribano. En este caso, era difícil que Juan de Burgos hubiese tenido mucho que ver cuando el testamento lo redactó Calderón y se lo entregó en un sobre cerrado. Pude mirar otros documentos de este tipo en el Archivo de Protocolos de Madrid de testadores que habían pasado ante él, y sobre todo, estaban los redactados por Diego Calderón y José Calderón ante el mismo Juan de Burgos.

Todo este bagaje de lecturas me hizo comprender que el testamento del poeta se encuadra en la sociedad de una época pero que también tiene su propia personalidad. Desde el plano espiritual, las últimas voluntades de Don Pedro demuestran que era un hombre profundamente creyente, y para quien la religión era la esencia de todo. Decir esto del hombre joven de treinta años no sería correcto, pero si lo es, cuando hablo del hombre octogenario. Prueba de esta afirmación son las obras que escribió en las diferentes etapas de su vida. El Calderón de los dramas y comedias pasa a convertirse en el autor de los autos; el hombre que profanaba conventos, y se burlaba de los predicadores pasa a ser el introvertido que muere en paz, testa a favor de la Iglesia y bendice a sus herederos. Cada párrafo del testamento nos está mostrando diferentes perfiles del dramaturgo, el espiritual, el económico, el familiar, e incluso el filosófico. La consideración de Dios como Amor no suele aparecer en los testamentos de la época. ¿Influencia de S. Agustín con cuya correa Calderón quiso ser enterrado? ¿Legado de las enseñanzas universitarias de Suárez y de toda la escolástica española?

Después de este largo recorrido solo me resta, con las llaves del propio Don Pedro, seguir abriendo nuevas puertas e ir analizando esas obras dramáticas en las que el Derecho está tan presente.

Estos dos primeros capítulos han pretendido tanto analizar la esencia de lo que es una biografía jurídica, o como decía al principio, su alfa y omega como introducir al lector en la problemática de la justicia en la obra de Calderón. Toda la documentación analizada tenía el objetivo de acercarnos un poco más al pensamiento del poeta, de ayudarnos a comprender mejor ese

mundo calderoniano que choca una y otra vez con el mundo de las leyes y con la justicia humana. Espero que estas páginas hayan servido a tal fin.

En los próximos capítulos nos centraremos en la justicia como virtud, en la justicia legal, distributiva, judicial y conmutativa. Analizaremos muchas de sus obras, y extraeremos el concepto de justicia calderoniano en sus diferentes modalidades. Las obras de Calderón se verán entremezcladas por el pensamiento iusfilosófico que influyó en nuestro autor. El P. Mariana, Domingo de Soto, Francisco Suárez, Saavedra Fajardo, Baltasar Gracián y sobre todo, y por encima de todos, Aristóteles y Santo Tomás; todos ellos se dejan ver entrelazados por los versos de Calderón. Aproximémonos, pues, a este mundo de jueces, acusadores, querellados, fiscales y abogados, y sobre todo, al concepto de la justicia calderoniano en sus distintas vertientes.

CAPÍTULO III: JUSTICIA COMO VIRTUD Y JUSTICIA LEGAL

III.1. La Justicia como virtud

La Justicia como virtud en Calderón es un término poliédrico que aglutina conceptos como igualdad, armonía, salvación, equidad, paz y misericordia. Conceptos filosóficos, jurídicos, y teológicos se mezclan de tal forma que constituyen un tótum revolútum, una esfera imposible de seccionar en su totalidad. Sin embargo, en sus obras podemos observar una preeminencia o alternancia de valores que iluminan ese mundo complejo y nos facilitan su comprensión. Unas veces otorgan prioridad a una virtud intrínsecamente unida a la justicia, como es la misericordia en la justicia divina. En otras ocasiones, la justicia guarda estrecha relación con la ley de gracia, y es el camino hacia la salvación. Diremos que ésta es una consecuencia directa de su praxis. Otras, en cambio, hacen hincapié en la idea de igualdad, o en la paz, y en el concepto de justicia como virtud en relación - con - el - otro.

Cualquier filósofo del Derecho se dará cuenta leyendo la obra calderoniana, que don Pedro no aporta ninguna novedad a la forma de concebir y pensar la justicia porque éste no era un filósofo en sentido estricto; fue, sin embargo, un genio con amplios conocimientos de Filosofía, Derecho o Teología, y usó de ellos en su creación literaria. De hecho, es un dramaturgo que se distinguió de otros por la enjundia y profundidad de sus ideas. Hechas estas salvedades, podemos preguntarnos si existe entonces una idea iusfilosófica de la justicia en la obra de Calderón de la Barca. La respuesta es afirmativa, no sólo existe, sino que además en ella encontraremos la huella de una tradición filosófica que parte de Platón y que nos llevan hasta contemporáneos suyos como Francisco Suárez⁷⁵⁸. Por lo tanto, su idea de justicia es ecléctica, y se nutre tanto del concepto armónico platónico, como de

⁷⁵⁸ Cuando Francisco Suárez muere Calderón tiene diecisiete años y se encuentra estudiando en Salamanca, donde las enseñanzas del catedrático granadino estaban aún muy presentes.

la alteridad aristotélica, o del concepto de virtud absoluta bíblica o equidad⁷⁵⁹. Una concepción tan vasta de la justicia como virtud no es excepcional si tenemos en cuenta que, filósofos de la talla de Suárez consideraban la justicia, en su sentido general, como toda clase de virtud»⁷⁶⁰.

III. 1.1. La justicia y sus atributos

Cuando leemos la obra del dramaturgo madrileño, lo primero que llama nuestra atención es la simbología con la que dota al personaje de la Justicia. La alegoría va revestida de diferentes atributos que, a modo de faro, nos indican los tipos de justicia, cuál de ellos prevalece en la obra, y por ende, la virtud o virtudes predominantes. Por eso, partiendo de la semiología⁷⁶¹, vamos a ir desmenuzando el concepto que Calderón tenía sobre la Justicia y los valores intrínsecos que establece.

La Justicia como personaje alegórico aparece únicamente en las loas y autos sacramentales revistiendo los atributos propios de la época: la balanza, la vara, la llama, y la espada. Estos símbolos están explicados en la *Iconología* de Cesare Ripa, cuya edición princeps en 1593 iba a influir enormemente en los artistas y dramaturgos europeos de la centuria siguiente⁷⁶². Loas como *El pintor de su deshonra (PD)*, o *Psiquis y Cupido (PST)*, y autos como *Lo que va del hombre a Dios (LQ)*, *El lirio y la azucena (LA)*, *Los alimentos del hombre*

⁷⁵⁹ En este sentido considero la equidad en íntima relación con la misericordia divina. Vid. el concepto de equidad expuesto en el epígrafe anterior donde se le define como el exponente de la misericordia divina que atempera el rigor del Juez Supremo.

⁷⁶⁰ Francisco Suárez consideraba la justicia como virtud general, que es la definición escrita supra, y como virtud particular, en un sentido estrictamente jurídico: «es la virtud particular que atribuye a otro lo que es suyo», PUY MUÑOZ, Francisco, «Los conceptos de derecho, justicia y ley en el “DE LEGIBUS” de Francisco Suárez (1548 – 1617)», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos* (Pamplona), 40 (1999), 175 – 196, pp. 181 – 2, *Depósito académico digital de la Universidad de Navarra (DADUN)*, [fecha de acceso 03/03/2013], <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/13708>

⁷⁶¹ «La presencia de los emblemas, empresas, jeroglíficos, pegmas, etc., es muy abundante en toda la literatura del Siglo de Oro y aparece de manera muy importante en la obra de Calderón, sobre todo en los autos sacramentales, género dramático muy propicio a la utilización de semejantes recursos», en Arellano, 2001, p. 45.

⁷⁶² «El lenguaje de la alegoría llegaba a su cenit, como es bien sabido, con la publicación del tratado de *Iconología* elaborado por Cesare Ripa, cuya edición *princeps* data de 1593, y cuyas sucesivas ediciones fueron, sin duda, fuente de inspiración para los artistas de los siglos XVII y XVIII, tanto en Italia como en toda Europa», en Rodríguez López, 2006, vol. 16. Edición digital:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/cont/descargas/documento10869.pdf>, p. 25.

(AH), *El indulto general* (IG), *La universal redención* (UR), *¿Quién hallara mujer fuerte?* (QH), *No hay más fortuna que Dios* (NH) y la *Inmunidad de sagrado* (IN) tienen a la Justicia entre sus personajes principales. Pero Calderón no nos describe estos personajes en la forma exhaustiva de Ripa ni de otros tratadistas de la época⁷⁶³. Su idea de la justicia sobrepasa la mera taxonomía de la *Iconología*, de forma que mezcla en un mismo personaje atributos propios de justicias distintas. Así, en el auto *Los alimentos del hombre* (AH)⁷⁶⁴, la Justicia aparece descrita en una didascalia de la siguiente forma: «Ábrese un carro, y vese en él la Justicia, dama bizarra, con una vara dorada en una mano, y en la otra un peso, sentada en un trono»⁷⁶⁵. El personaje de la Justicia en esta obra aún atributos divinos y humanos al mismo tiempo⁷⁶⁶, es decir, la balanza en una mano, y la vara en la otra. Veamos brevemente la descripción que hace Ripa de ambas:

Justicia divina: «Mujer de singular belleza que ha de ir vestida de oro, llevando en la cabeza una corona de lo mismo [...] . Sostendrá con la diestra una espada desnuda, sujetando con la siniestra una balanza [...]. Dicha figura, muy apropiada y acertadamente se ha de pintar de bellísima apariencia, porque todo cuanto pertenece a la Divinidad participa también de la Divina Esencia [...]; ya que Dios, en sí mismo, es todo perfección y unidad de belleza.

⁷⁶³ Zugasti en su edición crítica de AH señala los siguientes tratadistas: «(...) Tras los pasos de Ripa, muchos emblemistas españoles pintan a la Justicia con un espada recta en una mano y una balanza en la otra: Pérez de Herrera, *Amparo de los pobres* y *Proverbios morales*; Covarrubias y Horozco, *Emblemas morales*; Andrés Mendo, *Príncipe perfecto*; Fernández de Heredia, *Trabajos y afanes de Hércules*, etc», en Calderón, *Los alimentos del hombre*, 2009, p. 201.

⁷⁶⁴ Creo que el argumento es importante para una mejor comprensión del tema: el protagonista, Adamo, es expulsado de su casa y desheredado de sus bienes. Su padre, que es también el rey, había fundado un mayorazgo y le había donado en vida todos sus bienes al primogénito, en este caso, Adamo. Ante el mal comportamiento del hijo decide revocar la donación efectuada y que sea su segundo hijo, Enmanuel, quien disfrute del mayorazgo, haciendo una donación de carácter irrevocable. Expulsado de su tierra, Adamo cae en un páramo desértico donde le asisten el demonio y el ángel. Estos le envían sus embajadores personales, el apetito, el primero, y la razón natural, el segundo. Adamo, guiado por el apetito y desdeñando a la razón, vaga por la tierra encontrándose con la primavera, el verano, el otoño y el invierno. El Padre de Adamo les había prohibido dar alimento a su hijo, por lo que proceden a regalarle una azada, una hoz, una podadera y un cayado para que trabaje con sus manos y se gane el sustento. Adamo, sin ropa con que abrigarse y enfermo no tiene fuerzas para trabajar. En su desesperación aparece la Razón y le habla del Derecho natural, de la Ley Humana que obliga a los familiares más cercanos al Derecho de alimento. El protagonista decide guiarse por la Razón y reclamar judicialmente ese derecho. La Razón llama al Ángel, quien actúa como procurador y abogado defensor. El demonio es la acusación y la Justicia es el juez. Finalmente, Enmanuel intercede al Padre y éste le concede el derecho solicitado pagando las costas Enmanuel.

⁷⁶⁵ Calderón, *Los alimentos del hombre*, 2009, p. 200.

⁷⁶⁶ Miguel de Zugasti en la edición crítica mencionada considera que esta justicia es la justicia divina: «Es obvio que aquí se trata de la *Justicia divina*, que emana de Dios, y que Ripa pinta con una espada desnuda en la mano derecha y una balanza en la izquierda», Ripa, 2002, p. 200. Comparto esta opinión aunque no plenamente como queda explicado supra.

Viste de oro, para mostrar con el esplendor y nobleza de este metal la excelencia y sublimidad de esta clase de justicia [...].

Las balanzas significan que la Divina Justicia marca la pauta de todas las acciones, mostrándose con la espada las penas que les aguardan a quienes fueron delincuentes [...].

Justicia: «Mujer vestida de blanco, con los ojos vendados, que ha de sujetar con la diestra un haz de varas, junto con una segur que va liada con ellos; mientras, con la izquierda, sostendrá una llama de fuego. A su lado se ha de poner un Avestruz, o si no la espada y la balanza [...].

Este es aquel tipo de Justicia que ejercen los Jueces y el Brazo Secular en sus juntas y tribunales [...].

El haz que forman las varas junto con la segur era portado antiguamente en Roma en manos de los Líctores, que lo llevaban delante de los Cónsules o los Tribunales de la Plebe; significándose con ello que no se debe demorar el castigo si la Justicia lo requiere, no debiéndose tampoco actuar de modo precipitado y tomándose el tiempo necesario para madurar el juicio en el espacio que se emplea en desatarse las varas⁷⁶⁷.

Por un lado, la Justicia en *AH* baja del cielo, y podríamos decir que es divina, aparece en un trono, es «de singular belleza» («bizarra»), la Razón la denomina «divina virtud», y la vara que porta es dorada, el color de la divinidad; pero también es en la tierra donde viene a impartir justicia, en una Sala como si se tratase de un juez ordinario (v.gr. «Ya del trono desciende/ la Justicia a su sala») ⁷⁶⁸; no hay que olvidar el símbolo de la vara, indicativo de la justicia humana, frente a la espada, atributo de la justicia divina. Además, cuando la Justicia hace su aparición no sabemos aún si es misericordiosa, virtud ⁷⁶⁹ unida a la justicia divina, o simplemente justa, *in strictu sensu*. Solo al final sabremos la respuesta. En un principio, el Fiscal, es decir, el Demonio, implora solo la justicia legal, y se centra en el delito y su pena correspondiente («De Adamo fue el delito/ tal que en la sujeción de un Apetito/ cifró cuantos la ley ha imaginado/ para haber de vivir desheredado» o «Del derecho de mi parte/ es la pretensión (...)/ de denegar (...) los alimentos y espensas/ que pretende, y condenarle/ en las costas y en las penas/ en que ha incurrido (...)») ⁷⁷⁰; es decir, conforme a la ley, Adamo había hecho méritos suficientes como para ser desheredado y no tener ni siquiera el derecho de alimentos ⁷⁷¹. Sin embargo, el

⁷⁶⁷ Ripa, 2002, pp. 9 - 10.

⁷⁶⁸ Calderón, *Los alimentos del hombre*, 2009, p. 206 (didascalia y vv.1802 – 1803)

⁷⁶⁹ Sto. Tomás considera a la misericordia como virtud: «Y dado que la esencia de la virtud está en regular los movimientos del alma por la razón, [...] hay que afirmar que la misericordia es virtud», *Suma*, III, p. 383.

⁷⁷⁰ Id., p. 201 (vv. 1705 – 1708) y 210 (vv. 1874 – 1882) respectivamente.

⁷⁷¹ Calderón debía conocer cómo estaba la regulación de la época. Gregorio López clarificó la cuestión al extender las causas de desheredación a las del derecho de alimentos, es decir, que aquella persona que no

embajador de la Defensa, la Razón, amparándose en el Derecho Natural que recogía la obligación de los familiares más próximos al derecho de alimentos⁷⁷², le implora clemencia («Con bien/ señora, a tu estrado vengas,/ donde, aunque seas Justicia,/ tengo de esperar clemencia (...))⁷⁷³. Los coros, a modo de Erinias o Euménides, exigen «Justicia» o «Clemencia» respectivamente. No sabemos al final qué hubiese ocurrido si el Padre, es decir, Dios, no hubiese intervenido. Es Él quien dicta la sentencia final sirviéndose de la clemencia, y la Justicia, simplemente, ratifica el veredicto. La equidad se produce gracias a la fusión de la misericordia y la justicia. Y esta idea nos lleva directamente a la relación de la justicia con la misericordia o justicia perfecta.

III.1.1.1. Justicia y misericordia

La justicia y la misericordia son fundamentales a la hora de establecer el concepto de justicia calderoniano. Don Pedro concebía la justicia divina en el sentido bíblico de corregir el rigor de la ley con la misericordia divina. Esta idea no era nueva. El profesor del Vecchio explica cómo según el concepto cristiano de justicia divina, ésta iba acompañada de la misericordia a diferencia de la justicia humana, donde «estas dos virtudes aparecen separadas y a menudo en contraste entre sí». En su texto sobre *La justicia divina y la justicia humana*

podía heredar tampoco era merecedor de una pensión alimenticia. Las causas de desheredación están detalladas principalmente en las *Partidas* y en las *Leyes de Toro* mientras que la *Nueva* y la *Novísima* guardaron prácticamente silencio al respecto. Vid. VALDÉS POZUECO, Catarina, «Los alimentos del hombre. Análisis jurídico del auto sacramental de don Pedro Calderón de la Barca», *Anuario jurídico y económico escurialense*, XXXIX, S.L. de El Escorial, R.C.U. María Cristina, 2006, p. 395, [fecha de acceso 03/04/2013]. Disponible en internet:

www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1465576.pdf.

⁷⁷² En las *Partidas* 4,19,2 se justifica el derecho de alimentos de los padres respecto de los hijos basándose tanto en el Derecho Natural como en el Derecho positivo: «Claras razones, e manifiestas son, por que los padres, o las madres, son tenudos de criar a sus fijos. La una es movimiento natural, por que se mueven todas las cosas del mundo, e criar e guardar lo que nasce dellas. Las otra es, por razon del amor que an con ellos natural- mente. La tercera es, porque todos los derechos temporales, e spirituales se acuerdan en ello. E la manera en que deben criar los padres a sus fijos, e darles lo que les fuere menester, Moguer non quieran, es esta: que les deven dar que coman, e que bevan, e que vistan, e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden los omes bivir». En este caso, la defensa se ampara en el Derecho Natural que establece la obligación de alimentar a los hijos en el caso de que éstos no puedan alimentarse. En el auto queda bien patente cómo Adamo, enfermo, no puede trabajar ni alimentarse por sí mismo, condenándose a morir si no le ayudan: vid. al respecto Calderón, *Los alimentos del hombre*, pp. 166 – 169 (vv. 1044 – 1123).

⁷⁷³ Calderón, *Los alimentos del hombre*, p. 207 (vv. 1804 – 1808).

explica cómo misericordia y justicia no se alternan sino que se unen, en una «superior, perfecta virtud», la cual «se aviene precisamente a la divinidad»⁷⁷⁴. La justicia divina, en su sentido de justicia total o absoluta, llevaba implícita la clemencia, atemperando el rigor de la justicia. Esta justicia perfecta encajaba dentro de la idea de perfección divina e iba íntimamente unida a la equidad

PADRE [...] Justicia, no, no suspendas
de que al punto se le de
de *Alimentos* la sentencia,
que aunque es quien ha de pagarlos
Emmanuel, quiero que entienda
Adamo que al más querido
hijo supo a mi Clemencia
no perdonarle las costas
porque él pague las deudas.

JUSTICIA Así lo pronuncio⁷⁷⁵.

La conexión entre misericordia y justicia, como virtudes divinas, posee una larga tradición hermenéutica cuyo estudio excedería con creces el objetivo de esta tesis⁷⁷⁶. Aquí me remito simplemente a St. Tomás y la escuela de Salamanca en relación con el auto que estamos tratando. La cuestión que plantea Calderón va más allá del conflicto sobre el derecho de alimentos, es una cuestión que ya St. Tomás planteó en su cuestión 21 de la *Suma* al

⁷⁷⁴ «Muchos intérpretes (...) entendieron aquellos dos atributos [justicia y misericordia] en sentido alternativo, de modo que la divinidad sería algunas veces justa y algunas veces misericordiosa. Pero la interpretación más correcta parecer ser, por el contrario, que las dos cualidades se unen en el concepto de una superior, perfecta virtud, cual la que se aviene perfectamente a la divinidad. Esto no impide que uno u otro aspecto de esa misma virtud pueda parecer predominante, según sus varias aplicaciones. Así, la severidad parecería prevalecer en el *Viejo Testamento*, y la temperancia, por el contrario, en el *Nuevo*. Pero ya en aquél los dos atributos son afirmados como estrechamente unidos, al grado de formar una sola cosa (por ejemplo, en *Salm. CXIV: Misericors Dominus et justus*, etc.); y afirmaciones no diversas se encuentran entre los padres de la Iglesia como en Orígenes, San Ambrosio, etc...», en DEL VECCHIO, Giorgio, «La justicia divina y la justicia humana, Discurso leído en el XIII Curso de Estudios Cristianos en Asís, 1955», en *Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, [fecha de acceso 30/03/2012]. Disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/22/dtr/dtr1.pdf>, pp. 13 -14.

⁷⁷⁵ CALDERÓN, *Los alimentos del hombre*, en *Obras Completas (III). Autos sacramentales*, 1952, p. 1631 -32.

⁷⁷⁶ Son muchos los ejemplos bíblicos en los que se habla de la justicia y la misericordia (v.gr.: *Salmo*, 10,8: «Pero el Señor reina eternamente,/ y tiene preparado su trono para el juicio;/ juzga al mundo con justicia,/ dicta sentencia a las naciones»; *Salmo* 11,7:«El Señor es justo y ama la justicia,/ los justos contemplarán su rostro»; *Mateo* 17, 27: «Porque el hijo del hombre vendrá en la gloria de su Padre con sus ángeles, y entonces dará a cada uno según sus obras»; *Romanos*, 2,6: «cuando se manifieste el justo juicio de Dios, el cual pagará a cada uno según sus obras»; Salmos, 118, 1: «Dad gracias al Señor, porque es bueno,/ porque es eterna su misericordia»; Lucas, 6, 36:«Sed misericordiosos, como vuestro Padre es misericordioso»).

preguntarse sobre la justicia divina y su relación con la misericordia. Para el aquinatense la cuestión es clara y creo que este es el sentido del auto, y lo más importante, nos revela la idea que Calderón tenía sobre la justicia y la misericordia: «Dios, al obrar misericordiosamente no actúa contra sino por encima de la justicia (...). Queda claro, así que la misericordia no anula la justicia, sino que es como la plenitud de la justicia. Por eso se dice en Sant, 2, 13: *La misericordia hace sublime el juicio*»⁷⁷⁷. En este sentido, podemos observar cómo en el auto la justicia se perfecciona gracias a la clemencia del Padre. La oscilación de los símbolos, vara y balanza, es un indicativo más de la esencia del conflicto, que se debate entre aplicar la justicia legal, en su pleno rigor, o bien, la justicia perfeccionada con la clemencia, o justicia divina. La misericordia en Calderón está íntimamente vinculada a la justicia de Dios y guarda estrecha relación con el debate abierto por St. Tomás sobre la prioridad de ésta respecto a las demás virtudes morales, entre ellas la misericordia. Creo que son los neoescolásticos Domingo Soto y Domingo Báñez quienes mejor exponen la cuestión. Para el dominico segoviano la misericordia está por encima de la justicia porque es la «virtud propia de Dios». Basándose en Sto. Tomás distingue entre la misericordia como conmiseración, en su relación con el apetito sensitivo, y la misericordia como voluntad, en el sentido de aliviar el mal ajeno. La primera es una virtud moral por debajo de la justicia mientras que la segunda es la virtud divina por excelencia. Por su importancia y acierto en el tema recojo íntegramente sus palabras

Queda aquí una duda acerca de la misericordia; la cual, aunque sea virtud moral, sin embargo, aparece más excelente que la justicia, como el mismo Santo Doctor confiesa (2.2.q.30, art.3º), por ser la virtud propia de Dios.

Mas a esto responde, que, si la misericordia se toma en cuanto es tristeza moderadora de la miseria ajena es inferior a la justicia, y a veces está en el apetito concupiscible. Pero, si se toma en cuanto no dice orden al afecto sensible, a saber, a la conmiseración, sino sólo a la voluntad de aliviar a otros de la miseria, es mucho más excelente que la justicia, porque es virtud divina por su propia condición; pues querer y poder socorrer todas las miserias y defectos, tanto públicos como privados, supone un sujeto que no puede estar expuesto a calamidad o defecto alguno, lo cual sólo puede convenir a la inaccesible majestad de Dios. Por lo cual también su efecto es el más preclaro de todos: a saber, remediar y quitar de raíz sin deber alguno todas las indigencias⁷⁷⁸.

⁷⁷⁷ *Suma*, p. 266.

⁷⁷⁸ Soto, Domingo (Fr.), 1926, pp. 275 – 276.

También Báñez distingue las dos acepciones de la palabra misericordia basándose en Cayetano y confirma la superioridad de la misericordia, en cuanto voluntad y virtud teológica dentro de la caridad, respecto a la justicia⁷⁷⁹.

Como el tema que nos compete es desde un punto de vista iusfilosófico obvio las interpretaciones que sobre este auto se han hecho: unas, desde un punto de vista teológico, en las que se ha querido ver a un Dios bueno, el de la misericordia, en la figura de Enmanuel o Jesucristo, y un Dios malo, en la figura del Padre que representaría a la justicia *in strictu sensu*⁷⁸⁰; y otras, basadas en las teorías de Alexander Parker desde un punto de vista biográfico, identificando el auto con la propia biografía del poeta en las figuras de Adamo y el propio hermanastro del poeta, Francisco González Calderón⁷⁸¹.

El atributo de la vara dorada no es único en la obra de Calderón, al igual que tampoco lo es su idea de justicia divina como justicia absoluta. En el auto *Lo que va del hombre a Dios* (LQ) aparece como personaje alegórico en una de sus didascalias: «dama, con vara dorada». Nos indica, por tanto, que representa a la Justicia humana en su acepción séptima (DA): «Se toma regularmente por los Ministros que la ejercen»⁷⁸²; aquí, la Justicia es el guardián de la cárcel pero por encima de ella está la Justicia divina. Por eso, debe acatar las órdenes del juez, en este caso, Jesucristo⁷⁸³. A diferencia de *AH* la Justicia no descende desde el cielo, sino que tenemos dos tipos de justicias. Una, la humana, representada simplemente por la vara, y otra la divina, en la figura de Jesucristo. Pero como indicándonos que la justicia es un atributo divino y que está por encima de la humana, la vara ha sido recubierta del color de la divinidad, el dorado. La Justicia divina, en cuanto que iba unida a la misericordia, era superior a la justicia humana. Para Giorgio del Vecchio «la

⁷⁷⁹ Báñez, 2008, pp. 147 – 49.

⁷⁸⁰ «En *Los alimentos del hombre* cohabitan dos dioses, uno justo y otro bueno (...).El dramaturgo resuelve la paradoja de esta contradicción (entre un dios justo y otro bueno) en el espíritu de san Pablo, a saber, que Dios es justo y bueno, un dios para quien el hombre es culpable y digno de ser amado. La representación hace patente la oposición entre justicia y misericordia, el Dios justo y el Dios bueno, el Padre y el Hijo», Regalado, 1995, p. 242. La interpretación que recoge Regalado sigue la tradición que separaba la misericordia de la justicia, como indiqué supra. Después de investigar y reflexionar sobre el tema, creo que lo más acertado es seguir la doctrina de St. Tomás y del profesor Vecchio al respecto, orientándolo desde un punto de vista preferentemente iusfilosófico.

⁷⁸¹ Parker, 1991, p. 116.

⁷⁸² DA, 2002, p. 336.

⁷⁸³ Calderón, *Lo que va del hombre a Dios*, 2005, p. 190.

superioridad de la justicia divina en comparación con la humana» dependía «principalmente de su síntesis con la misericordia»⁷⁸⁴. Así, el carcelero atiende órdenes exclusivamente del Príncipe sin cuestionar su criterio. Sencillamente, encarcela o libera según decreto:

JUSTICIA	¿Quién llama a esta lóbrega espelunca?
POBRE	Quien a ti hoy ministro suyo de parte del rey te anuncia, según presente Justicia, sus órdenes distribuyas y en su libertad al Hombre pongas.
JUSTICIA	Ser tú quien pronuncias el decreto, basta. Vuelve a ver del sol la luz pura [...] ⁷⁸⁵ .

En *LQ*, es el Príncipe, en este caso Jesucristo, quien decreta y sentencia el destino del Hombre. En un principio, conmovido por las lágrimas de la esposa del reo (la Naturaleza), el Príncipe decide concederle una moratoria en el pago de las deudas. A modo de coro, volvemos a encontrarnos, igual que en *AH*, el sentido de la justicia divina unido al de piedad como sinónimo de la misericordia. Así, todos los personajes (presentes en el acto) y la Música cantan en una esticomitia de cuatro versos, que «es cosa justa/ que entre piedad y culpa/ la culpa es nuestra y la piedad es tuya [ese tuya se refiere al Príncipe]»⁷⁸⁶; es decir, la piedad aparece como atributo propio de la divinidad, y en este caso, Cristo como Príncipe es más divino que humano. St. Tomás justificó el poder para juzgar de Cristo en su origen divino: «Si hablamos de Cristo en cuanto Dios, es evidente que pertenece al Hijo todo el poder judicial del Padre, pues, así como el Padre hace todas las cosas por su Verbo, así también las juzga todas por el mismo Verbo»⁷⁸⁷. El teólogo alemán, Ludwig Ott, tres siglos después de Calderón, recoge en su *Manual de teología dogmática* una idea que formaba parte del pensamiento barroco: «Como Dios, por ser soberano y señor universal, no tiene que dar cuenta a ningún poder superior,

⁷⁸⁴ Del Vecchio, *La Justicia Divina y La Justicia Humana*, 1952, p. 14.

⁷⁸⁵ Calderón, *Lo que va del hombre a Dios*, 2005, pp. 191- 192, (vv.1897 – 1905).

⁷⁸⁶ Calderón, *Lo que va del hombre a Dios*, 2005, p. 187, (vv. 1821-1825).

⁷⁸⁷ *Suma*, V, c. 59, a. 4, p. 501.

tiene derecho a ser clemente, y esto significa que es libre para perdonar a los pecadores arrepentidos (...)»⁷⁸⁸. Pero en el momento en que, después de perdonar al Hombre, el Príncipe ve que éste actúa sin ningún tipo de clemencia respecto a su deudor (el Pobre), cambia su decreto y vuelve a dictaminar la prisión del Hombre:

Que pues el que no perdona [el Hombre]
no es capaz de perdón, vuelva,
atado y de pies y manos,
a poseer las tinieblas
exteriores, donde nunca
los rayos de la luz entran.
Tú, Placer, al Pobre, al triste,
que perdona a quien le apremia,
y disimulando agravios
hace mérito de la ofensa,
lleva a más feliz mansión,
donde en segura paz tenga
el premio de sus fatigas,
porque los mortales vean,
perdonando al que perdona
despreciando al que desprecia,
que si hay justicia, hay piedad,
y si hay castigo, hay clemencia⁷⁸⁹ (vv. 2048 – 2065).

En este auto, se da un paso más, sobre el concepto de justicia calderoniano al mostrarnos una justicia, que bien siendo misericordiosa, sabe ser recta, en el sentido de no conceder el perdón a quien no lo merece. La solución que nos ofrece Calderón en este auto, no puede ser más clara. El Hombre que fue perdonado de sus deudas se mostró incapaz de perdonar a quien le debía, y fue condenado. Jesucristo estableció la solución de alternar la misericordia o la justicia en todo su rigor a través de la «Parábola del siervo despiadado»: el señor perdona las deudas al siervo compadeciéndose de sus súplicas; acto seguido, el mismo siervo, acreedor a su vez, no escucha las peticiones de quien le suplica. Enterado el Señor de lo ocurrido proclama

Malvado, te he perdonado toda aquella deuda porque me lo suplicaste.
¿No debías tú también haberte compadecido de tu compañero, como me compadecí de ti? Y el señor, irritado, lo entregó a los torturadores, hasta que pagase toda la deuda. Así hará mi Padre celestial con vosotros si cada uno de vosotros no perdona de corazón a su hermano⁷⁹⁰.

⁷⁸⁸ OTT, Ludwig, *Manual de teología dogmática*, en versión digital http://luxdomini.com/bib/contenido1/iglesiacatolica/manual_teologia_dogmatica_ott_1.pdf, p. 93.

⁷⁸⁹ Calderón, 2005, p. 197.

⁷⁹⁰ S. Mateo, 18,21.

Como vemos, una historia muy parecida a lo que Calderón nos cuenta en el auto. Veamos ahora la relación que se produce entre la justicia y la salvación de la humanidad.

III.1.1.2. La justicia como salvación

También misericordia y justicia aparecen de la mano en el *Indulto general*, pero esta vez, ambos son personajes alegóricos, representados con sus atributos correspondientes: la Justicia, «dama, con espada»⁷⁹¹, y la misericordia, «con un ramo de oliva»⁷⁹². A lo largo del auto, se producen una serie de juicios en el que la Justicia alcanza nuevamente su perfección de la mano de la Misericordia, no son rivales, sino que se complementan. La idea del Angélico de «que la misericordia no anula la justicia» sino que es como su «plenitud» o la del apóstol Santiago de que «la misericordia hace sublime el juicio»⁷⁹³ están presentes y se confirman una vez más en este auto que es un conjunto de juicios. Cinco son los procesos que se llevan a cabo para ver quién es merecedor del indulto ⁷⁹⁴.

IG tiene una gran importancia desde el punto de vista jurídico, pues se construye a través del paradigma compositivo⁷⁹⁵ de los juicios. Como estoy tratando la obra de Calderón desde una perspectiva iusfilosófica, dejo a un lado tanto el escenario histórico, es decir, el indulto que Carlos II concedió a los presos en 1679 con motivo de su boda con María Luisa de Orléans, como el estrictamente teológico, el perdón que Dios Padre Misericordioso otorga a quienes se arrepienten de sus pecados alcanzando la salvación eterna. Veamos brevemente su argumento: La Culpa llega a la prisión (donde el

⁷⁹¹ Calderón, 1996, p. 174.

⁷⁹² La Misericordia era representada de la siguiente forma: «Llevará en la cabeza una corona de olivo [...]. La corona de olivo que lleva en la cabeza es símbolo de la Misericordia que aparece repetidamente en las Sagradas Escrituras, donde se expresa la obligación y el verdadero conocimiento de tan santa virtud», en Ripa, 2002, p. 88.

⁷⁹³ *Suma*, I, c.21, a. 3, op. cit., p. 266.

⁷⁹⁴ Estos dos puntos de vista quedan perfectamente explicados en la edición crítica de *IG* que estoy tratando.

⁷⁹⁵ Respecto al concepto de paradigma compositivo sigo la definición de Ignacio Arellano: «Ciertas organizaciones sintácticas y semánticas, semejantes a los topoi de tradición grecolatina, definidas por un apreciable grado de formulismo y fijación estructural», en Calderón, *El Lirio y la Azucena*, 2007, p. 24.

carcelero es el Mundo) con una única finalidad: conocer los presos y los delitos que cometieron. Él es el fiscal, y como tal, la acusación. En la *gran cárcel del mundo* se encuentran: Adán, por deudas, Caín, por fratricida, David, por adúltero y homicida, Salomón por idólatra, y Dimas y Gestas, por ladrones y bandoleros. Llegan los jueces, la Justicia y la Misericordia; un Ángel se proclama abogado defensor de los prisioneros. Comienzan los juicios y entre los dos jueces van absolviendo o condenando a los acusados. Finalmente, sólo queda una puerta que es la de Abrahán y todos aquellos creyentes en el Mesías, pero que no podían redimirse del pecado original pues el Salvador aún no había llegado. Sin embargo, el Príncipe, Cristo, abre la puerta y libera a todos los presos. La Culpa amenaza con pasar su saña a los descendientes vivos, pero Jesucristo dice que para éstos también habrá consolación en la Hostia. Hasta aquí, el argumento principal. Lo que nos interesa de este auto es observar cómo actúan Justicia y Misericordia en cada uno de los juicios y comprobar si Calderón⁷⁹⁶, al final de su vida, que es cuando escribe el auto, se mantiene fiel a la concepción de justicia divina expuesta supra. En el momento en que se constituye el tribunal, la Justicia vuelve a aparecer, pero esta vez con la «espada desnuda al hombro»⁷⁹⁷, y la Misericordia, de la misma forma que en la primera didascalía, con «un ramo de oliva»⁷⁹⁸. Comienzan a juzgar a los prisioneros uno por uno concediendo la Justicia, como prototipo de justicia divina, la primacía a la Misericordia: «Justicia.- Aquél es, Misericordia,/ tu lugar; ceda la espada/ de la justicia a la paz/ de la oliva»⁷⁹⁹. Veamos las sentencias de cada uno de ellos:

⁷⁹⁶ El auto tuvo que ser escrito después del indulto otorgado por Carlos II en 1679 y Calderón muere dos años después, el 25 de mayo de 1681. La datación del auto no ofrece dudas a los calderonistas quienes coinciden con Valbuena Prat al fecharlo en 1680. En su edición de los *Autos* afirma: «El Indulto General (Pando, II) se refiere al famoso perdón otorgado en tiempo de Carlos II a los presos de la cárcel de Atocha (...). Como la boda se efectuó el 12 de febrero de 1679, el Auto es uno de los dos de 1680», en *Obras completas. Autos sacramentales*, p. 1715.

⁷⁹⁷ *IG*, op. cit., p. 229.

⁷⁹⁸ Sobre la oliva, como símbolo de paz y de misericordia comenta C. a Lapide, XII, 815, 1: «Unde ostia oraculi in templo Salomonis facta erant ex olea, quae est symbolum misericordiae»; en XIII, 471, 1: «Ecclesiam et sanctum quemlibet vocari olivam ob fecunditatem bonorum operum, ob praestantem charitatem, misericordiam, lenitatem et splendorem virtutum, horum enim symbolum est oleum»; en IX, 641, 1: «oliva symbolum est primo misericordiae, secundo pacis, tertio victoriae, quarto mansuetudinis; nihil enim lenius et tranquillius oleo». En Arellano, *Visiones y símbolos emblemáticos en la poesía de Cervantes*, 1998, p. 178, [fecha de acceso 03/04/2013],

<http://analescervantinos.revistas.csic.es/index.php/analescervantinos/.../164>.

⁷⁹⁹ *IG*, op. cit., p. 230, (vv. 1393 – 1396).

1.- Juicio de Adán: esta sentencia es un ejemplo de cómo la Justicia es rectificadora por la Misericordia convirtiéndose en la justicia perfecta. Adán está en prisión por deudas pero no tiene con qué pagar a sus deudores pues ya ha hecho dejación de bienes. Cuando le interrogan la causa de su prisión responde

Por deudas
a que mi caudal no alcanza
a satisfacer, que son
infinitas, y aunque haya
hecho dejación de bienes,
quedando en miseria tanta
que el pan de dolor que como
es el sudor de mi cara
y el agua que bebo es
de mis lágrimas el agua,
aun con toda esta fatiga
a satisfacer no bastan⁸⁰⁰ (vv. 1412 – 1422).

El fiscal, en este caso, la Culpa, le pide que pague sus deudas tal y como establecía la costumbre⁸⁰¹. La Justicia le responde, en un principio, con todo el rigor de la tradición: «Justicia.- Dice bien: justicia es/ que quien debe pague»⁸⁰². Pero la Misericordia, después de escuchar al abogado defensor, al Ángel, quien le hace comprender que Adán ya ha hecho «dejación de bienes», y que estando en la cárcel, es imposible satisfacer la deuda, dicta sentencia:

Basta;
y pues dar satisfacción
es justo, y justo que haya
de ser con Misericordia,
la ley el camino parta;
pague Adán su culpa, pero
páguela con tolerancia.
¿El monte de la piedad
no tiene ya situada
limosna para los pobres
de la cárcel? Pues, libranza
de toda ella se dé a Adán,
y él, como cobrando vaya,

⁸⁰⁰ Calderón, 1996, pp. 232 – 233.

⁸⁰¹ Tanto las *Partidas* (P. 5) como la *Novísima Recopilación* (Libro 10) legislan sobre las deudas, fianzas y préstamos. Sin embargo, ninguna de ellas recoge la ley que establece que el deudor debe pagar sus deudas porque el cumplimiento de la obligación era un principio consuetudinario, incluso me atrevería a decir, una norma de derecho Natural. Formaba parte del acervo cultural de Castilla. El derecho de obligaciones, además, estaba dentro del *Ius Commune* y jugó un papel fundamental en el derecho Romano.

⁸⁰² Calderón, 1996, p. 234 (vv. 1432 – 1433).

vaya pagando sus deudas.
Y para que en la cobranza,
en cuanto a sus diligencias,
no haga su persona falta,
désele una moratoria
con que de la cárcel salga;
con que de indulto y de deuda
vendrán a gozar sus ansias
de la deuda, la justicia,
y del indulto, la gracia⁸⁰³ (vv. 1448 – 1470).

La Misericordia resuelve el conflicto apelando no sólo a la justicia natural (si hay una parte ofendida, debe quedar compensada), sino también a la divina, al compensar el rigor de la norma consuetudinaria con la piedad. Así, en su sentencia proclama: que Adán quede libre de la cárcel, que vaya pagando sus deudas a medida que vaya obteniendo ingresos, que se le conceda una moratoria para que sus acreedores no le asfixien y que el Monte de Piedad le abone sus gastos en la cárcel como a todos los pobres. Finalmente, la Justicia divina, y aquí tenemos una diferencia respecto al resto de autos comentados supra, hace un llamamiento a la ley de Gracia.

Calderón repite constantemente la evolución de las tres leyes: ley natural, ley antigua o mosaica, y ley nueva, evangélica o de Gracia. Las tres leyes vienen definidas en *El Diccionario de Autoridades*⁸⁰⁴ pero es St. Tomás y los teólogos - juristas de la Escuela de Salamanca los que examinan y explican sus diferencias. Para el Aquinate la ley natural es «la participación de la criatura racional en la ley eterna»⁸⁰⁵. En la ley antigua, sigue el criterio amplio de S. Agustín, y considera el Antiguo Testamento en su totalidad aunque hace hincapié en el Pentateuco⁸⁰⁶. La ley nueva es la ley evangélica y es un perfeccionamiento de la ley antigua. Frente al incentivo moral de la ley antigua,

⁸⁰³ Calderón, 1996, pp. 234 – 236.

⁸⁰⁴ El *DA* define la ley natural como «el dictamen de la recta razón, que prescribe lo que se debe hacer ú omitir, independiente de establecimiento ó precepto explicado: y es la que dirigió á los hombres hasta que hubo la Ley escrita»; la ley antigua, «los preceptos, ceremonias y establecimientos que Dios dio, por medio de este Caudillo, al Pueblo de Israel para su gobierno, y para el culto Divino, como figura y representación del Mesías: por lo cual cesó y feneció esta Ley con su Venida»; y finalmente, la ley nueva, «la que Cristo Señor nuestro estableció y nos dejó en su Evangelio», en *DA*, 2002, pp. 394 – 395.

⁸⁰⁵ *Suma*, II, c. 91, art. 2, p. 710.

⁸⁰⁶ Niceto Blázquez Fernández, O.P., en su introducción a la *Suma* en el «Tratado de la ley antigua y nueva» explica certeramente: «Por ley antigua parece entender Santo Tomás, en la *Suma*, lo que comúnmente solemos llamar Antiguo Testamento, pero, de modo más particular, la doctrina moral del Pentateuco [...]. Según San Agustín, la «ley», en sentido amplio, puede referirse a todo el Antiguo Testamento. En sentido restringido se referiría sólo a la ley de Moisés, promulgada en el Sinaí. Santo Tomás estudia aquí la ley antigua en el sentido amplio agustiniano, pero con particular énfasis en los libros del Pentateuco», en *Suma*, p. 761.

a los castigos y al temor, llega la ley de Gracia en la que se motiva la virtud interior, y aún cuando la justicia implique el cumplimiento de la obligación adquirida, como en este caso la sentencia de Adán, prima la ley del amor y la conciencia de la necesidad del prójimo. Ott explica que «el castigo que Dios impone al pecador no es tan solo un medio correctivo o intimidatorio [...]» sino que ante todo, «persigue la expiación de la ofensa inferida a Dios y la restauración del orden moral perturbado por el pecado»⁸⁰⁷. La mención a esta ley da un paso más en la justicia divina porque lleva implícita no solo la misericordia, sino también la posibilidad de salvación a todo el género humano a través del arrepentimiento y la gracia. Por eso, en *IG* la justicia divina reviste un atributo más, es un camino para la salvación. Con esto no insinúo que en otros autos donde se trata el tema de la justicia esta consideración no esté implícita. Simplemente, este concepto no predomina. La justicia es como un globo poliédrico que abarca diversas acepciones; atributos como el sentido de igualdad, la misericordia, o la rectitud están implícitos en el concepto calderoniano de la misma, por un lado, y por otro, están las consecuencias de practicar esa justicia, entre ellas, el camino hacia la salvación. Pero, como estamos viendo, cada auto tiene sus preferencias y el dramaturgo alterna prioridades mostrándonos *ad libitum* diferentes facetas de la justicia.

2. - Juicio de Caín: La cuestión que se plantea en este juicio es un caso por fratricidio y la sentencia que se establece se basa en la justicia legal más que en la justicia divina. La solución que se aplica difiere totalmente del caso anterior. Veamos lo que acontece: la Misericordia pregunta la causa del encarcelamiento del reo, y el fiscal contesta que el delito cometido es haber matado a su hermano. El motivo que impulsó a Caín a cometer el fratricidio fueron la «venganza, / odio y rencor» al ver la preferencia que Dios mostró ante la ofrenda de Abel. Acto seguido, se pregunta quién es la parte demandante, y Abel responde en un tono que nos recuerdan a las Erinias de la *Orestíada*: «Es la sangre que clama/ pidiendo justicia al cielo»⁸⁰⁸. En este caso responde la Justicia con una máxima basada en la ley del talión: «muera quien mata». Aquí se entremezcla la justicia positiva y la justicia divina. Por un lado, el coro abre

⁸⁰⁷ Ott, Ludwig, *Manual de teología dogmática*, p. 93.

⁸⁰⁸ Calderón, 1996, p. 237, (vv. 1483 – 1484).

una puerta a la esperanza al afirmar que «la muerte del cuerpo/ vida es del alma»⁸⁰⁹. Pero la condena de Caín la establece la Justicia en todo su rigor y el Ángel se limita a advertir que hay delitos para los que no existe la misericordia. Ficción y realidad caminan de la mano por dos motivos: por un lado, porque efectivamente el Indulto general del rey no servía para los casos de asesinato y por eso la defensa añade: «Mortal, repara/ que hay delitos a quien vuelve/ Misericordia la cara/ al oírlos; porque no/ peques en su confianza»⁸¹⁰. Efectivamente, la ley 1, título 27 del *Ordenamiento de Alcalá*, y más adelante, la ley I, título 25, libro 8 de la *Recopilación* establecían que los indultos o perdones reales servían para todos los delitos excepto para los casos de traición o «muerte segura»:

Los perdones generales o especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (salvo alevé o traición, o muerte segura) [...]: y en los perdones que ficiéremos, muerte segura se entiende la que fue fecha en tregua o seguridad puesta por Nos, o por nuestra carta otorgada por la parte; y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fue peleada⁸¹¹

El segundo motivo de esta interrelación ficción - realidad se produce por la sentencia emitida por Justicia aplicando la pena de muerte:

¿Cuándo no lo sea, no basta
para condenarle a muerte
la ley de «muera quien mata?»
El injusto por sí mismo
se tray la sentencia dada,
y pues, no tiene visita
en los indultos de gracia,
retiralde condenado
a muerte⁸¹² (vv. 1485 – 1493).

Tanto el *Fuero Real* como la *Recopilación* decretaban la pena máxima para los delitos de asesinato u homicidio voluntario: «Todo hombre que matare a otro a sabiendas, que muera por ello»⁸¹³. En este caso la interrelación ley positiva y

⁸⁰⁹ Calderón, 1996, pp. 238 – 239, (1504 – 1505).

⁸¹⁰ Calderón, 1996, p. 238, (vv. 1493 – 1497).

⁸¹¹ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, I. 1, tit. 42, lib. 10, pp. 525 – 526.

⁸¹² Calderón, 1996, pp. 237 – 238.

⁸¹³ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, I. 1, tit. 21, lib. 12, p. 396. Como la pena por homicidio establecida en el *Fuero Real* viene a ser la misma que en la *Recopilación* la *Novísima* solo recoge la primera. En la *Recopilación*, II, I. 1, tit. 23, lib. 8, fol. 433 se establecía lo siguiente: «Porque en la nuestra Corte como fuente de Justicia debe ser segura a todos los que a ella vinieren, i a todos los que en ella estuvieren, mandamos i ordenamos, que qualquier que en la nuestra Corte, o en el nuestro rastro

sentencia teatral es absoluta. Se aplica la justicia conforme a la ley, y Caín es condenado a muerte. La contradicción del barroco se muestra en este auto. Por un lado, se establece la ley de gracia o evangélica en las antípodas de la pena de muerte. Por otro lado, la ley positiva era el reflejo de una sociedad que admitía y consideraba lógico un principio propio de la ley antigua o ley del talión como es la pena de muerte. No obstante, podemos seguir observando cómo Justicia y Misericordia siguen las dos juzgando sin contradecirse, como si fuesen una misma.

3. – Juicio de David: Comienza el juicio con el Fiscal Culpa que acusa a David de dos delitos: homicidio y adulterio. En *Samuel* se relata el hecho de que David mandó a Urías, marido de Betsabé, a lo más peligroso del combate con el fin de que muriera, y poder tener así relaciones con Betsabé⁸¹⁴. Es un asesinato indirecto. Tanto el homicidio voluntario como el adulterio estaban tipificados en la ley. Es curioso al leer el título 18 del libro 12 de la *Novísima* dedicado a «los adúlteros y bígamos» cómo la mujer era la única que podía cometer adulterio, es decir, la ley obviaba el caso del marido adúltero. Si el marido descubría a la mujer con su amante tenía la potestad para poder matarles⁸¹⁵. No sabemos qué habría ocurrido si Urías descubre el adulterio de su esposa con el rey David, pero en este caso, hay un problema mayor, y es que el cómplice del delito o más bien artífice del delito es el rey⁸¹⁶. El Ángel sale en defensa de David diciendo que no tiene denuncia por la parte ofendida

matarse, o hiriere, que muera por ello salvo si fuere en su defensión, o en los casos por derecho permisos [...].»

⁸¹⁴ «[...] David escribió una carta a Joab y se la mandó por Urías. Decía en ella: «Poned a Urías en el punto en el punto en que más recia sea la batalla ; y después dejadle solo para que sea herido y muera». Joab, que estaba asediando la ciudad, puso a Urías en el lugar donde sabía que estaban los hombres más valientes. Los hombres de la ciudad hicieron una salida para atacar a Joab; cayeron muchos del ejército y de los servidores de David y murió también Urías, el hitita. [...] Cuando la mujer de Urías supo que su esposo había muerto, le guardó luto. Una vez terminado el luto, David mandó a buscarla, la llevó a su casa y la tomó por mujer», 2 *Sam* 11.

⁸¹⁵ «Que toda mujer que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, e hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos a dos, así que no pueda matar al uno, y dejar el otro, pudiéndolos a ambos a dos matar; y si los acusare a ambos, o a cualquiera de ellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la mujer no se pueda excusar de responder a la acusación del marido, o del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido o el esposo cometió adulterio», *Novísima Recopilación*, l. 2, tit. 18, lib. 12 y *Recopilación* l. 3, tit. 20, lib. 8.

⁸¹⁶ Este mismo conflicto de honor y poder en el que el rey desea a la mujer de otro y manda al esposo a la guerra con el fin de que muera fue tratado por Calderón en la comedia *Gustos y disgustos no son más que imaginación*. En este caso, el resultado tiene un final feliz para todos, en primer lugar porque doña Violante quiere a su esposo y no acepta las relaciones con el rey de Aragón, don Pedro. Vid. *Obras completas. Comedias*, 1956, pp. 956 - 993.

(«que apartamiento / de parte tiene en entrambas» [entrambas se refiere a sus culpas o delitos])⁸¹⁷. Y que después, por reparar el daño hecho se casó con Betsabé, y que llora arrepentido de sus delitos, «pues desde la noche al alba/ y desde el alba a la noche,/ culpas llora y himnos canta»⁸¹⁸. Tanto la Misericordia como la Justicia le absuelven, una porque la parte ofendida no le acusa⁸¹⁹, y la otra porque se ha arrepentido. Una vez más, ambas se interrelacionan y el mensaje es claro: donde hay arrepentimiento, hay perdón divino.

Miser.- Goce David del Indulto,
pues que la parte se aparta.
Just.- Gócele más porque llora
que porque su perdón traiga⁸²⁰.

Si por un lado, la sentencia se resolvería conforme al derecho positivo en el delito de adulterio, es decir, no hay caso si la parte interesada no denuncia, por otro lado, la Justicia no olvida la conducta del pecador arrepentido; la penitencia voluntaria de David consigue una sentencia favorable:

Como Dios, por ser soberano y señor universal, no tiene que dar cuenta a ningún poder superior, tiene derecho a ser clemente, y esto significa que es libre para perdonar a los pecadores arrepentidos sin que ellos ofrezcan una satisfacción congrua o sin satisfacción alguna⁸²¹.

4.- Juicio de Salomón: Es acusado de idolatría. La Misericordia pregunta al fiscal Culpa si consta en su declaración que haya hecho penitencias. El fiscal responde que no consta que haya habido declaración. La Justicia responde que la causa no ha sido bien substanciada, y que siga en prisión, hasta que se

⁸¹⁷ IG, p. 239, (vv. 1509 – 1511).

⁸¹⁸ Id., p. 240, (vv. 1523 – 1525).

⁸¹⁹ En el Antiguo Régimen primaban los juicios a instancia de parte. De hecho, los fiscales tenían prohibido acusar y denunciar a los particulares salvo en determinados casos que la *Recopilación* tildaba de «hechos notorios», *Novísima Recopilación*, l. 1, tit. 33, lib. 12. «Inicialmente no había una diferenciación entre procedimiento civil y criminal, como tampoco había entre ilícito civil e ilícito penal, sino que todo procedimiento procedía realmente de una demanda civil, puesto que incluso los delitos generaban una obligación que debía demandarse a instancia de parte [...]. El camino hacia la diferenciación entre el proceso civil y penal en el Derecho altomedieval se inició en León, viéndose ya con Fernando I en los decretos del Concilio de Coyanza (1020) la tendencia iniciada por los reyes de control de la materia penal, mediante el intento de constituir un procedimiento uniforme para sancionar los delitos dentro del reino de León. También se aprecia en Castilla [...] mediante los llamados casos de Corte. Estos se recogen en los textos locales tardíos, en los cuales se enumeraban una serie de delitos que debían ser perseguidos de oficio mediante el procedimiento inquisitivo: homicidio [...], mujer forzada, etc. El criterio se sostuvo clara y tenazmente en Castilla para delitos graves, siendo los leves o los relativos al honor perseguibles sólo a instancia de parte», en Moran Martin, 2002, pp. 473 – 474.

⁸²⁰ Moran Martin, 2002, p. 240, (vv. 1526 – 1529).

⁸²¹ OTT., p. 93.

celebre otro juicio donde la causa sea «con más informe juzgada». Igual que en los anteriores, Justicia y Misericordia resuelven conjuntamente, aplicando el derecho positivo. Ficción y realidad vuelven a entremezclarse de nuevo ya que el tribunal competente en los delitos de herejía era el tribunal de la Inquisición. Sólo el juez eclesiástico tenía autoridad para condenar por hereje. Por otro lado, tanto la *Recopilación* como la *Novísima* no hablan de idolatría sino de herejía, consideración lógica si pensamos que en la época de nuestro dramaturgo Europa era únicamente monoteísta. Se consideraba hereje «todo aquel que [fuese] cristiano bautizado, y no [creyese] los artículos de la santa Fe Católica, o alguno dellos». La pena en este caso era la pérdida de todos los bienes que pasaban a la Cámara real siempre y cuando fuese condenado por el juez eclesiástico⁸²². En este juicio hay un predominio de la justicia legal frente a los anteriores donde predominaba la justicia como virtud absoluta o justicia divina.

5. Juicio de Dimas y Gestas: Dimas y Gestas son acusados de bandoleros y ladrones. La causa presentaba testigos que afirmaban haberlos visto cometiendo el delito. Gestas niega haber participado en ellos de forma que afirma tajantemente: «yo niego / la verdad de la probanza,/ que no soy yo el contenido»⁸²³. Cuando el Fiscal le pregunta cómo puede negarlo si hay testigos que le vieron perpetrar el acto delictivo, él dice que éstos han mentido. La Justicia vuelve a preguntar si uno se mantiene confeso y el otro negativo. Así lo afirma cada uno. La Justicia responde que el tormento se hizo para quienes habiendo cometido delitos no querían confesarlos. Así es que absuelve a Dimas, al mostrarse arrepentido y confesar sus culpas, mientras condena a Gestas al tormento. Éste entonces le pregunta que si esa sentencia es realmente justicia pues ante un mismo delito la sentencia no es igual para los dos delincuentes. La igualdad era una de las virtudes fundamentales de la Justicia. Pero nuevamente interviene la Misericordia para ir más allá de la ley, y conseguir la justicia perfecta:

Justicia.- Para eso se hizo el tormento,
para las semiprobanzas.

⁸²² *Novísima Recopilación*, l. 1, tit. 3, lib. 12, p. 314.

⁸²³ *IG*, op. cit., p. 244, (vv. 1576 – 1577).

El que confiesa sus culpas,
goce del indulto: salga
libre; el que las niega, ya
lo dije: a tormento vaya
condenado.
Gestas.- ¿Es esta justicia?
Misericordia.- Sí, pero tan soberana,
que al que niega le condena
y al que le confiesa le salva⁸²⁴.

es decir, se produce el triunfo de la justicia divina; en esta sentencia, aunque no se apele directamente a la ley de Gracia, la misma se halla implícita en la palabra «salvación». En este juicio, lo importante no es la veracidad del delito respecto a la ley de la época. Efectivamente, en la *Novísima Recopilación* podemos encontrar el delito de robo y un título entero dedicado a los «bandidos, salteadores de caminos y facinerosos»⁸²⁵. Pero aquí este hecho no es relevante. Lo importante es la idea que nos aporta al universo calderdoniano de la justicia, concebida en este caso como una virtud total, que además de la misericordia incluye la salvación de las almas y la vida eterna.

El *Indulto general* es un auto en el que prima la justicia divina y en este aspecto, coincide con otros autos comentados supra como *AH* y *LQ*; pero *IG* da un paso más en el concepto calderoniano de la justicia como virtud: introduce la idea de la salvación del alma. Así, la justicia absoluta incluye la Ley de Gracia, o lo que es igual, la condonación de todos los delitos – pecados del hombre como individuo.

Otro auto que guarda semejanza con *IG* es la *Inmunidad del Sagrado*⁸²⁶ (*IN*). Al igual que *El indulto general* su trama se asienta sobre el paradigma compositivo del juicio⁸²⁷, y en él aparece nuevamente la idea de Calderón

⁸²⁴ *IG*, op. cit., p. 245, (vv. 1588 – 1601).

⁸²⁵ Vid. *Nov.*, tit. 14 y 17, lib. 12, pp. 349 – 357 y 370 – 378.

⁸²⁶ Calderón, *La inmunidad del sagrado*, 1997.

⁸²⁷ El argumento jurídico sobre el que se construye el auto es el siguiente: el Hombre aparece huyendo de la Justicia divina sabiendo que no hay lugar donde esconderse de Dios. Se adentra entre los árboles y aparece el Ángel primero, que actúa como alguacil y lo lleva a la real cárcel del Mundo a pesar de la protesta del Hombre que afirma haberse acogido a sagrado. El Ángel le prende por homicida y le explica que podrá defenderse en el Juicio. Aparece el Mundo como alcalde de la cárcel quien le embarga todos sus bienes para poder pagar las costas de la cárcel. El Hombre queda solo en la cárcel con la Malicia quien le cuenta a la Gracia y a la Culpa cómo el Hombre ha declinado jurisdicción diciendo que se acoge a sagrado, a la Iglesia. La Gracia entonces se siente en la obligación de defenderle pero la Culpa, como brazo seglar, ya ha prevenido el juicio. Ambos se enzarzan en querer tener más jurisdicción. En el juicio la Culpa apela a la Justicia, y la Gracia a la Misericordia. La Misericordia y la Justicia ante el conflicto de quién tiene jurisdicción se constituyen en Sala de Competencias para pronunciar la sentencia. Aparece el Mercader y observa cómo la Culpa pide castigo y venganza mientras la Gracia, misericordia y justicia. El

sobre la justicia: por un lado, la justicia y la misericordia caminan de la mano; por otro, la idea de la salvación se deja entrever muy sutilmente a través de la relación fuego – sol – Cristo que explicaré más adelante.

III.1.1.3. La justicia y su relación con la Paz

En último lugar, aparece una nueva idea del concepto de justicia en Calderón como virtud, en este caso, en relación con la paz, y por ende, con la caridad. Para Sto. Tomás la paz no es una virtud *in strictu sensu*, sino que es una consecuencia de la virtud teologal de la caridad⁸²⁸. Nuestro dramaturgo, siguiendo el concepto bíblico en el que la «Justicia y la Paz se besan»⁸²⁹ nos dice:

En lazos
de opuesta unión, también miré embotada
yo otra vez la cuchilla de mi espada;
pues, por aquesta vista,
dirá el profeta poético salmista
que se vio la verdad nacer del suelo,
y la justicia descender del cielo,
y que cuando una y otra se miraron,
la paz y la justicia se abrazaron⁸³⁰.

Por eso, en *La inmunidad del sagrado* gracias al beso entre la Justicia y la Paz, la espada se guarda o embota. El profeta Isaías va aún un poco más lejos al considerar la paz como una consecuencia de la justicia: «el producto de la

Mercader es ahora el juez, y lo primero que hace es escuchar el hecho del relator, Lucero. Este narra cómo el Hombre estando en el Jardín Soberano salió a un desafío y dio muerte a todo el Género Humano. Le llevaron a prisión tras su intento fallido de esconderse, y una vez allí quiere volver a sagrado y hasta entonces declina jurisdicción. Una vez relatados los hechos, el Fiscal (la Culpa) comienza su acusación encontrando en el imputado no sólo el delito de homicidio, sino también el de traición, delito de lesa majestad por ir contra Dios que es también rey, y el sacrilegio que intenta cometer de acogerse a sagrado, el mismo lugar en el que cometió el crimen. La defensa alega el engaño que sufrió y el deseo de acogerse a sagrado. Habla de la nueva Ley de Gracia. El Mercader pasa la deuda del primer Adán al segundo, es decir, a Cristo. Se unen la Misericordia y la Justicia. Sin embargo, la Culpa le hace un requerimiento y el Lucero le aplica el embargo para el pago de costas, esto es, el estar siempre en deuda con la Culpa, además del peligro de una nueva detención en cuanto salga del sagrado. Para ello el Mercader habla del Bautismo y la Penitencia, y es la Iglesia quien afianza los gastos producidos.

⁸²⁸ «[...] la paz no es virtud. [...] la paz es efecto de la caridad por la razón específica de amor de Dios y del prójimo, no hay otra virtud distinta de la caridad que tenga como acto propio la paz», *Suma*, III, c. 29, art. 4, p. 279.

⁸²⁹ Estos versos hacen referencia al Salmo 85 (84) *Oración por la paz y la justicia* donde: «Amor y Verdad se han dado cita,/ Justicia y Paz se besan;/ Verdad brota de la tierra,/ Justicia se asoma desde el cielo./ Yahvé mismo dará prosperidad, /nuestra tierra dará su cosecha./ Justicia marchará ante él, /con sus pasos le abrirá el camino», en *Nueva Biblia de Jerusalén*, 1998, p. 759.

⁸³⁰ Calderón, *La inmunidad del sagrado*, p. 161 (vv. 1002 – 1009)

justicia será la paz,/ el fruto de la equidad, una seguridad perpetua»⁸³¹. La Justicia se perfecciona con la paz, pero en este caso, no es la justicia divina, sino que es en la tierra donde se alcanza este grado de excelencia.

Otra concepción similar de la justicia pacífica nos llega a través del auto *El lirio y el Azucena (LA)*. En un principio, nada parece nuevo. La Justicia es descrita, al igual que en los autos vistos supra, como una «dama». Lo importante de *LA* es nuevamente la fusión entre justicia y paz que se establece en concordancia con la idea bíblica de abrazo: «Paz.- Bien en tu agrado se indica/ que descendistes del cielo,/ y que para alto consuelo/ se abracen Paz y Justicia»⁸³². Pero la Justicia avanza un paso más cuando justifica la guerra en defensa de la paz: «[...] albergando a la Paz/ con justicia hará la guerra/ el día que haya quien reacia/ desterrada a ti te envía»⁸³³. La guerra justa estaba, en la sociedad calderoniana, de máxima actualidad. Sto. Tomás estipuló que una guerra para ser justa debía ser declarada solo por el príncipe, había de tener una causa justa, y la intención de los contendientes debía ser recta, es decir, «encaminada a promover el bien y evitar el mal»⁸³⁴. Francisco Suárez afirma y amplía la doctrina del aquinatense:

La guerra no es intrínsecamente mala: puede haber una guerra justa. La guerra defensiva está permitida, y, a veces, es incluso materia de obligación. Pero han de observarse ciertas condiciones para que una guerra sea justa. En primer lugar, la guerra tiene que ser hecha por un poder legítimo: y éste es el soberano supremo [...].

La segunda condición para una guerra justa es que su causa sea justa. Por ejemplo, el haber padecido una grave injusticia que no puede ser reparada o vengada de otro modo. Puede intentarse una guerra defensiva: pero, antes de comenzar una guerra ofensiva, el soberano ha de estimar sus posibilidades de victoria, y no empezar la guerra si es más probable perderla que ganarla [...].

La tercera condición para una guerra justa es que la guerra sea debidamente llevada, y que se observe la debida proporción tanto durante su transcurso como en la victoria. Antes de comenzar una guerra el príncipe está obligado a llamar la atención del soberano del otro Estado sobre la existencia de una justa causa de guerra, y a pedir satisfacción inmediata. Si el otro ofrece reparación adecuada por la injuria hecha, el príncipe está obligado a aceptarla.

[...] En cuanto al soberano que quiere hacer la guerra, está, por supuesto, obligado a inquirir diligentemente en la justicia de su causa; y no tiene derecho a ir a la guerra si el otro bando parece tener mayor razón, para no

⁸³¹ Isaías, 32, 17, en *Nueva Biblia de Jerusalém*, 1998, p. 1130.

⁸³² Calderón, *El Lirio y la Azucena*, 2007, p. 160.

⁸³³ Calderón, *El Lirio y la Azucena*, 2007, p. 161 (vv. 857 – 860).

⁸³⁴ *Suma*, II-II, c. 40, a. 1, pp. 337 – 338.

hablar ya del caso de que sea moralmente cierto que la justicia está de la otra parte⁸³⁵.

Pese a la doctrina implícita que aparece en el auto sobre la guerra justa, Calderón hace que los grandes perdedores sean justamente Guerra y Discordia y que el auto sea un tributo a la Paz. La connotación circunstancial está presente en todo momento: el tratado de paz firmado el 7 de noviembre de 1556 entre Francia y España así como el matrimonio entre la infanta María Teresa y Luis XIV. Que el dramaturgo apoya la guerra justa es obvio en las palabras de la Justicia mencionadas anteriormente, pero también, su posición a favor de la paz está clara. Experimentó en sus propias carnes el rigor bélico al combatir en la guerra de Cataluña, alistándose el 29 de septiembre de 1640 y licenciándose el 15 de noviembre de 1642. Según nos explica Cotarelo y Mori, Calderón era amante de la guerra pero su experiencia vivida en el ejército, y especialmente, sus encuentros con los mandos medios, le dejaron un sabor amargo del que se resarciría en *El alcalde de Zalamea* a través de la figura de don Álvaro de Atayde⁸³⁶. A través de estos dos autos Calderón deja manifiesto que la paz es una consecución de la justicia, y que ésta, vela y protege aquella.

III.1.1.4. La justicia y su relación con la igualdad

Otra obra fundamental en el epígrafe que estamos tratando nos llega a través de la Loa *Psiquis y Cupido* (Toledo). En ella aparece nuevamente la Justicia con los atributos propios de su homóloga divina: la balanza en una mano, y la espada en forma de cruz en la otra. Esta es una de las referencias simbólicas más tradicionales para caracterizarla como personaje. Cuando el Amor le pregunta a la Justicia que quién es, ella misma responde

Bien sabes
que soy la Justicia, y creo
que lo dicen mis insignias;
y pues soy Justicia, intento
servirte con alusión

⁸³⁵ *Historia de la Filosofía*, 1989, pp. 384 – 386.

⁸³⁶ Vid. Cotarelo y Mori, 2001, pp. 216 – 239.

Amor - ¿A qué?
 Justicia – Al gremio de peso,
 en quien está figurado
 todo mi conocimiento,
 en cuyas balanzas dos
 se ha de contemplar lo recto
 de la Justicia, mirando
 que esté el fiel en el fiel puesto:
 quiero decir, que si el rico
 ocupar con extremo
 una balanza, y el pobre
 se ve en la otra sujeto,
 que ni una por lo más suba,
 ni otra baje por lo menos.
 Amor – Bien dices, mi ley es ésa;
 y así, reparo y advierto
 que la alhaja que me has dado
 es de Justicia y de peso;
 y así, de sus dos balanzas
 soy contraste, y las apruebo
 por bien ajustadas; sirva
 de fe la fe de mi sello⁸³⁷.

Aquí aparece otro concepto de Calderón sobre la Justicia, intrínsecamente unido a la idea de igualdad. La Justicia no se inclina ni ante el rico ni ante el pobre, sino que a todos juzgará por igual, independientemente de su condición social o económica. El concepto de igualdad implica la noción de alteridad en su concepción aristotélica. Aristóteles consideraba a la justicia como la virtud perfecta porque «quien la posee puede conducirse virtuosamente con otros y no sólo consigo mismo» o «la justicia es una virtud perfecta, mas no en términos absolutos, sino en – relación – con - otro»⁸³⁸. Calderón difiere al considerar la justicia perfecta en sí misma en base a su relación con los otros. Como hemos visto anteriormente, la justicia absoluta para Calderón era la justicia divina, porque aunaba en sí misma la rectitud y la misericordia. Y esta idea calderoniana de justicia se manifiesta al final de la loa cuando la alegoría de la Justicia, haciendo un guiño o tal vez una crítica al tribunal de la Inquisición, expone su idea de justicia como virtud total: piadosa, justa y recta:

[...] y de la fe, pues su excelso
 Tribunal aquí reside,
 tan piadoso, justo y recto,
 que parece que en él solo
 pude yo tener mi centro⁸³⁹.

⁸³⁷ Calderón, *Psiquis y Cupido (Toledo)*, 2012, pp. 144 – 145.

⁸³⁸ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, pp. 154 –1 55.

⁸³⁹ Aristóteles, *Ética a Nicómaco* , p. 151.

A pesar de que Calderón no es un filósofo ni ha escrito ningún ensayo sobre la justicia, sin embargo, podemos deducir de las obras analizadas que la misericordia o piedad era la virtud máxima aún por encima de la justicia. Tampoco aquí introduce ninguna novedad al respecto pues en St. Tomás ya encontramos esta afirmación: «entre todas las virtudes que hacen referencia al prójimo, la más excelente es la misericordia, y su acto es también el mejor. Efectivamente, atender a las necesidades de otro es, al menos bajo ese aspecto, lo peculiar del superior y mejor»⁸⁴⁰. Bartolomé Carranza en su *Tratado sobre la virtud de la justicia* ratifica esta idea del aquinatense: «Se arguye [...] que la misericordia sobresale entre todas las virtudes. Luego la justicia no es más excelente»⁸⁴¹.

El segundo atributo, lo justo, está en estrecha relación con la igualdad expuesta supra, y la igualdad, a su vez, íntimamente conectada al concepto de alteridad. St. Tomás explicó esta idea basándose en la filosofía aristotélica:

[...] ya que el nombre de justicia comporta la igualdad, por su propia esencia la justicia tiene que referirse a otro, pues nada es igual a sí mismo, sino a otro. Y, dado que pertenece a la justicia rectificar los actos humanos [...] es necesario que esta igualdad que requiere la justicia sea de individuos diversos que puedan obrar⁸⁴².

Como podemos observar, esta idea de la justicia como virtud aglutinadora de la piedad, la igualdad y la rectitud, no es innovadora, sino que continúa una larga tradición filosófico - jurídica. Respecto a ésta última, también Sto. Tomás tuvo algo que decir en la *Suma*, y también la idea que expone está en relación con la justicia calderoniana. En primer lugar, el Doctor Angélico discrepa de la concepción de San Anselmo quien en su obra *De veritate* afirma que «la justicia es rectitud». Para Sto. Tomás la justicia no es «esencialmente la rectitud, sino tan solo causalmente»⁸⁴³. Y es que como hemos visto en los autos anteriores, la justicia, para que sea tal, no puede aplicarse siempre en todo su rigor; deben examinarse las causas circunstanciales y este camino nos lleva de lleno a otra de las caras que nos presenta Calderón en su justicia

⁸⁴⁰ *Suma*, II – II, c. 30, a. 4.

⁸⁴¹ Carranza B., 2003, p. 53.

⁸⁴² *Suma*, , II – II, c. 58, a.2.

⁸⁴³ *Suma*, , II-II, c. 58, a. 1.

poliédrica: la epiqueya o equidad⁸⁴⁴.

La equidad no aparece solo en la justicia divina y en los autos, sino que es una constante en su obra. Como explicaré infra, es en los dramas principalmente donde el hombre lucha contra una ley debidamente promulgada pero que en una circunstancia determinada puede ser injusta. Si en los dramas hay un anhelo de justicia legal, una lucha entre ley positiva y ley natural, en las comedias, prima el anhelo de justicia en su sentido armónico, de instaurar un orden social que había sido roto por unos determinados hechos delictivos. Mientras, en los autos, prepondera la justicia divina, y la equidad en una fórmula que suma justicia y misericordia. Francisco Suárez estableció dos tipos de epiqueyas: la equidad natural que «es la misma justicia natural» y la equidad en relación con la ley positiva que él mismo define como «la prudente moderación de la ley escrita, al margen del rigor de sus palabras»⁸⁴⁵. Si a estas dos epiqueyas, añadimos la equidad divina calderoniana, obtendremos el sentido de justicia como virtud total y absoluta en Calderón.

III.1.1.5. La justicia y su relación con las virtudes cardinales

En *¿Quién hallará mujer fuerte? (QH)* Calderón plantea una cuestión diferente: la justicia y su relación con el resto de las virtudes cardinales. Hay cuatro personajes que nos interesan: Justicia, Prudencia, Fortaleza, y Templanza. Las cuatro van a debatir cuál de ellas merece la guirnalda al dilucidar quién es la mujer fuerte de la que hablan las Escrituras. Pero la Justicia no sólo está presente en todo el auto como virtud cardinal o personaje, sino que constituye parte fundamental del mismo. De hecho, aparecen otros tipos de justicia: justicia legal, justicia de conciencia, y justicia divina. Es, sin embargo, la Justicia personaje o virtud cardinal quien se describe a sí misma

⁸⁴⁴ Sto. Tomás explica al respecto de la epiqueya o equidad: «[...]no fue posible establecer una ley que no fallase en un caso concreto. Los legisladores legislan según lo que sucede en la mayoría de los casos, pero observar punto por punto la ley en todos los casos va contra la equidad y contra el bien común, que es el que persigue la ley. [...]Lo bueno es, dejando a un lado la letra de la ley, seguir lo que pide la justicia y el bien común. Y a esto se ordena la epiqueya, que entre nosotros se llama «equidad». Por tanto, es evidente que la epiqueya es virtud», en *Suma*, II – II (b), c. 120, a.1.

⁸⁴⁵ Puy Muñoz, Francisco, p. 182.

con el atributo de la espada. Así, si a la Prudencia le corresponde la vengala

Y a la Justicia la espada
pues es su acero el espejo
de armar en que se retrata⁸⁴⁶.

En la *Iconología* de Ripa, como hemos visto supra, la Justicia divina se representa con los siguientes atributos: la espada y la lanza⁸⁴⁷. En este caso, la virtud cardinal de la Justicia reviste los atributos de la justicia divina aunque en un principio aparezca simplemente como virtud. Sin embargo, al final del auto ella misma se define como la Justicia de Dios, la misma que ha concedido a Débora «truenos y rayos» que fueron las armas con que venció. Por eso, se considera merecedora de la guirnalda, y superior al resto de las virtudes

Yo, que siendo la Justicia,
y la Justicia de Dios
truenos y rayos, la di
las armas con que venció⁸⁴⁸.

Pero el premio se lo lleva al final la Fortaleza por haber asistido a Jael, quien nos trae la Redención de la Humanidad, frente a Débora cuya liberación es sólo para el pueblo de Israel⁸⁴⁹. En este caso, predomina la Fortaleza frente a la Justicia. En la edición crítica de *QH* Ignacio Arellano y Luis Galván exponen cómo el auto no emite ninguna doctrina sobre las virtudes aunque deje de manifiesto la necesidad del hombre de ser perfeccionado por «principios

⁸⁴⁶ Calderón, *¿Quién hallará mujer fuerte?*, p. 667b.

⁸⁴⁷ «Mujer de singular belleza que ha de ir vestida de oro, llevando en la cabeza una corona de lo mismo; sobre ella se ha de pintar una paloma rodeada de un halo resplandeciente, y ha de tener los cabellos esparcidos sobre los hombros mientras mira con los ojos hacia el mundo, considerándolo como cosa de la mayora bajeza. Sostendrá con la diestra una espada desnuda, sujetando con la siniestra una lanza», Ripa, 2002, p. 9.

⁸⁴⁸ Arellano y Galván explican los *truenos* y *rayos* como «signo de poder, de la presencia de Dios, y de su majestad y justicia» basándose en varios versículos de la Biblia y en otros autos sacramentales calderonianos como *El veneno* y *la Tríaca*, *Las órdenes Militares*, o *Llamados* y *escogidos*. En Calderón, *¿Quién hallará mujer fuerte?*, p. 138.

⁸⁴⁹ «Sabiduría – Aunque en las dos/ se explican los dos lugares/ que quise confrontar yo,/ en consuelo de que veas/ sombras de tu redención,/ pues Débora es la mujer/ fuerte, por quien preguntó/ el proverbio, puesto que ella/ al enemigo venció/ y Jael la que invencible/ el Génesis prometió,/ (...)¿quién duda, que conviniendo/ los dos visos en las dos,/ que una es redención al pueblo/ y otra al Mundo es redención? / Y así, pues más general/ fue de Jael el favor (...) / Désele a su Fortaleza/ la guirnalda», en Calderón, *¿Quién hallará mujer fuerte?*, pp. 141 – 143.

sobreañadidos» en sintonía con las doctrinas de Sto. Tomás⁸⁵⁰. Es cierto que Calderón no nos dice explícitamente nada sobre las virtudes cardinales, pero hay un detalle que llama poderosamente la atención: la primacía de la Fortaleza frente a la Justicia cuando los filósofos influyentes en Calderón defendían la superioridad de las virtudes intelectuales frente a las morales. Así, tanto Sto. Tomás como los neoescolásticos Báñez, Soto o Carranza establecieron un orden de preferencias donde la primera virtud era la prudencia, y a continuación, la justicia seguida de la fortaleza y la templanza. Domingo Báñez al comentar el artículo 12 de la cuestión 58 titulado «Si la justicia sobresale entre todas las virtudes morales» afirma

La justicia se compara a todas las otras virtudes en I – II (q66 a3), donde se afirma que las virtudes intelectuales son superiores, hablando en sentido estricto, a todas las virtudes morales; y, por esto, la prudencia que en razón de su sujeto es enumerada entre las intelectuales, es superior a las otras virtudes morales; y por eso, en el presente artículo Santo Tomás compara la justicia con las demás virtudes, exceptuada la prudencia⁸⁵¹.

La explicación de esta supremacía radica no sólo en la superioridad de la razón frente a las facultades apetitivas sino que se justifica por un doble motivo: por un lado, por el sentido de alteridad implícito en la justicia; y por otro, porque si la fortaleza es útil en la guerra, la justicia lo es en la guerra y en la paz. Así en la cuestión 66 a 3 (I-II) de la *Suma* Sto. Tomás nos dice:

De ahí que la fortaleza, que somete a la razón el movimiento apetitivo en las cosas que miran a la muerte y a la vida, ocupe el primer lugar entre las virtudes morales que moderan las pasiones, aunque esté por debajo de la justicia. Por eso dice el Filósofo, en el libro I *Rhetoric.*, que *forzosamente son las mayores virtudes las que son más útiles a los demás, puesto que la virtud es la facultad de hacer beneficio. Por eso honran sobre todo a los justos y a los valerosos, pues ésta, es decir, la fortaleza, es útil en la guerra; aquélla, es decir, la justicia, es útil en la guerra y en la paz.*

⁸⁵⁰ «El auto no presenta una doctrina detallada acerca de cada una de las virtudes; lo relevante es cómo se pone de relieve que constituyen un don de lo alto. Santo Tomás explica que la propia naturaleza humana sustenta las virtudes morales, pero «la fuerza de aquellos principios naturalmente impresos no se extiende más allá de la proporción de la naturaleza. De ahí que, en orden al fin sobrenatural, necesite el hombre ser perfeccionado por otros principios sobreañadidos». Así, Jael indicará que su acción sólo se cumple gracias a la ayuda de las virtudes: «O tú, piadosa Templanza,/ dale halagos a mi voz,/ y ayúdame, Fortaleza,/ tú para una ilustre acción» (vv.1715 – 1733); y, en el segmento final, las cuatro virtudes expondrán cómo inspiraron a las dos mujeres en sus empresas (vv. 1715 – 1733)», en Calderón, *¿Quién hallará mujer fuerte?*, p. 27.

⁸⁵¹ Báñez, 2008, pp. 146 – 147.

La justicia es un tema central en la obra de Calderón, y no cabe duda que en los personajes masculinos prima siempre la justicia frente a la fortaleza. Piénsese, por ejemplo, en personajes como Pedro Crespo (*El alcalde de Zalamea*), D. Juan de Austria (*Amar después de la muerte*), o Scipión (*El segundo Scipión*). Pero ¿qué ocurre cuando el personaje es femenino? Después de una lectura atenta de la obra calderoniana he podido observar que la fortaleza en la mujer prima por encima de la justicia, salvo si la mujer es reina. En este caso, se unen fortaleza y justicia, al igual que la justicia divina se unía a la misericordia. Un ejemplo de ello lo encontramos en *La niña de Gómez Arias* donde la reina Isabel debe emitir un veredicto e instaurar de nuevo el orden social, y éste es su único cometido, y virtud. También Semíramis, en la *Hija del aire*, que ha sufrido un destino similar al de Segismundo, es prototipo de mujer fuerte, guerrera, carente de justicia en este caso, por lo que su final trágico no nos causa sorpresa. Sin embargo, en su mayor parte, Calderón valora la fortaleza por encima del resto de virtudes cuando su protagonista es una mujer. Esta es una prioridad que se deja ver desde sus primeras obras. Pensemos en la recientemente demostrada como primera comedia suya, *La selva confusa*, en la que aparecen dos damas, Jacinta, y Flora: la primera se viste de campesina y parte en busca de su enamorado Fadrique. La segunda elabora todo tipo de argucias para no casarse con Filipo, a quien su padre le había ya prometido. ¿Prudencia, justicia, templanza, o fortaleza en estas damas? Ninguna de las dos protagonistas parece que hagan gala de las tres primeras virtudes mencionadas, pero sí que lo hacen de la cuarta⁸⁵², con diferentes resultados: Flora consigue su propósito y se casa con Fadrique, Jacinta, no, desposándose con Filipo, a quien en un principio aborrecía. La prioridad de la fortaleza en la mujer es obvio en el auto que estamos tratando y lo vemos ya con su título *¿Quién hallará mujer fuerte?* que anticipa el contenido: Jael o la Virgen María vence por su fortaleza muy en la línea de la mujer fuerte bíblica, sea en el famoso versículo «Protoevangelio» *ipsa conteret caput tuum* (Gn., 3,15) o en el pasaje de *Proverbios* 31, concretamente el versículo 25 («se reviste de fuerza y dignidad»). Esto puede inducirnos a la teoría de que

⁸⁵² Calderón, *La selva confusa*, 2011.

Calderón, al basar el auto en un tema bíblico como es la historia de Débora, Sísara y Yael en *Jueces* 4, sigue la estela de la tradición católica en la que la Virgen vencerá al dragón (*Ap.* 12). No es el único caso. La fortaleza, unida también al martirio, aparece en la *Margarita preciosa*, donde la heroína resulta invicta frente al dragón que la ataca mientras está prisionera, y finalmente, Margarita muere a causa de su fe siendo degollada por su padre el rey Esedio. También Abigail en *La primera flor del Carmelo* muere injustamente en manos de Nabal, su esposo, quien al enterarse de que su mujer había intercedido frente a David para salvarle, decide matarla⁸⁵³. Pero Calderón no sólo hace primar la fortaleza en sus obras de temas bíblicos o en los autos sacramentales, sino que hace prevalecer esta idea en todo tipo de obras donde la protagonista es la mujer. En dramas, como *La Gran Cenobia* se encomia una y otra vez el valor y la fuerza de la emperatriz: «en quien los astros se miraron/ para hacerla tan fuerte como bella», o «mujer altiva y fuerte/ gallarda en paz, en guerra belicosa»⁸⁵⁴. Es cierto que Calderón alaba otras cualidades de la feminidad como la belleza y el ingenio, pero aquí, el tema que nos interesa es la virtud de la justicia respecto al resto de virtudes cardinales, y en este caso, respecto a la fortaleza en la mujer. Ésta, para sobrevivir en el universo calderoniano, debe ser fuerte. Pensemos en la diferencia entre protagonistas pusilánimes como Dña. Mencía, Dña. Leonor o Dña. Serafina en la trilogía del honor y uxoricidio (*El médico de su honra*, *A secreto agravio, secreta venganza*, y *El pintor de su deshonor*), incapaces de cambiar su suerte, víctimas que terminan feneciendo, frente a otras heroínas como Rosaura (*La vida es sueño*), Rosimunda (*El conde Lucanor*), o Irífile (*Duelos de amor y lealtad*) a quienes Calderón les otorga un final feliz⁸⁵⁵. También en las comedias prima la mujer fuerte, no ya en el sentido anterior de mártir o mujer guerrera (salvo algunas excepciones como Madama Inés en *Mujer, llora*

⁸⁵³ Calderón cambia a propósito el final de la historia que se recoge en *Samuel* I, 25 para amoldarla al auto. En la historia bíblica Nabal muere y David se casa con Abigail.

⁸⁵⁴ Calderón, *Dramas*, pp. 158 – 159.

⁸⁵⁵ En el artículo titulado «Dña. Ángela y dña. Mencía» desarrollo una teoría sobre la diferencia de comportamiento entre ambas protagonistas y cómo la mujer que es capaz de oponerse a una costumbre no justa con fuerza de ley es al final salvada por Calderón mientras que si asumen la injusticia terminan feneciendo. Vid. Valdés Pozueco, K, «Dña. Angela y Dña. Mencía: dos respuestas ante la ley», Compostella aurea [Recurso electrónico]: *actas del VIII Congreso de la Asociación Internacional del Siglo de Oro (AISO)*, Santiago de Compostela, 7-11 de julio de 2008.

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3802528>

y vencerás), sino en el sentido de ser lo suficientemente valiente como para tomar las riendas de su vida y luchar por lo que desean: las que ocultan su identidad tapándose el rostro (Laura y Flora en *Mejor está que estaba*), la que se disfraza de criada (Diana en *La señora y la criada*), o las que con su fortaleza e ingenio, hacen que los acontecimientos giren en pro de su voluntad, logren casarse con quien aman, y salven su honor: Clara (*Guárdate del agua mansa*), Violante (*Gustos y disgustos no son más que imaginación*), Flérida (*Agradecer y no amar*), Violante y Leonor (*También hay duelo en las damas*), Beatriz (*No hay burlas con el amor*) y especialmente, Ángela (*La dama duende*) y Marcela (*Casa con dos puertas mala es de guardar*).

Por lo tanto, si el núcleo sobre el que se sustenta la obra de don Pedro gira en torno a la virtud de la justicia, su centro varía si la protagonista es una mujer, asentándose entonces en la virtud moral de la fortaleza. Cualidades como la belleza, el ingenio, o la discreción girarán de esta forma alrededor de la misma conformando el ideal femenino del universo calderoniano.

Otro tipo de virtudes se recogen en la loa *El pintor de su deshonra* (LPD) en el que la Justicia, con su balanza, irá pesando lo que valen las «virtudes humanas»: Pureza, Amor, Dolor, Riqueza, Temor, y Propósito. La Justicia irá acompañada de la Piedad quién será quien las premie. Nuevamente aparecen las dos juntas y cantan a dúo:

«Virtudes del hombre» a adornar la Custodia
trayendo en las piedras los fondos del Alma,
que la piedad en su Oliva las premia
y la Justicia en su peso las tasa,
venid y veréis su valor y su paga⁸⁵⁶.

Nada nuevo nos ofrece esta concepción que no hayamos explicado en las páginas anteriores: justicia y piedad caminan de la mano. Sin embargo, al final de la loa la Justicia toma unas hachas encendidas con el fin de ir alumbrando al cortejo del Orden Sacerdotal. Este hecho no llamaría especialmente la atención si no fuese porque Calderón, en otro de sus autos, *La inmunidad del sagrado*, fusiona el fuego con la Justicia. Así, el Fuego es el que asistirá a la Justicia en el pleito contra el Hombre: «bien como Justicia el Fuego, / a ti, que

⁸⁵⁶ Calderón, *Autos sacramentales*, 1952, p. 825 b.

los rayos vibras»⁸⁵⁷. El fuego es otro de los atributos que representaban la Justicia y que Ripa lo recoge como prototipo de la justicia humana:

Mujer vestida de blanco, con los ojos vendados, que ha de sujetar con la diestra un haz de varas, junto con una segur que va liada con ellos; mientras, con la izquierda, sostendrá una llama de fuego. A su lado se ha de poner un Avestruz, o si no la espada y la balanza (...).

Este es aquel tipo de Justicia que ejercen los Jueces y el Brazo Secular en sus juntas y tribunales (...)⁸⁵⁸.

La explicación sobre el fuego se detalla en la edición crítica de *IN* en la que aparecen varios motivos de esta unión: por un lado, nos encontraríamos con la doble vertiente del fuego, el fuego como sinónimo de sol y aquí aparecería la referencia de Cristo como sol de justicia (fuego – sol – Cristo), y por otro lado, el carácter purificador y destructivo; además se menciona el pensamiento del público del siglo XVII que identificarían al fuego con la Inquisición española⁸⁵⁹. Cirlot explica más detalladamente la concordancia entre el sol y el fuego en una imagen en la que es fácil identificar los dos elementos naturales entre sí, y ambos a su vez, con el Salvador, luz triunfante frente a las tinieblas y a las fuerzas del mal.⁸⁶⁰ Esta idea de la justicia está estrechamente relacionada con la explicada en páginas anteriores donde Calderón aunaba salvación y justicia.

También en UR (*La universal redención*) aparece la Justicia al principio con la espada; las disdocalias no dicen nada al respecto sino que es la propia Justicia quien habla de su espada para mostrar su rigor. Más adelante, en la acotación, aparece portando un bastón, y se menciona la bandera color rojo,

⁸⁵⁷ *IN*, op. cit., p. 160 (vv. 978 – 979).

⁸⁵⁸ Ripa, 2002, pp. 9 – 10.

⁸⁵⁹ «según Cirlot, el elemento del fuego está tradicionalmente asociado con el concepto de superioridad y control; también es símbolo de la purificación y destrucción de las fuerzas del mal. En la mente del espectador del siglo XVII estaría también asociado con la Inquisición y con la espada flamígera que guarda la entrada del paraíso. Finalmente, el fuego está asociado con el sol y una de las imágenes de Jesucristo en este auto es precisamente sol de justicia. Por todas estas razones, es apropiado que el Fuego aparezca con la Justicia», en Calderón, *La inmunidad del sagrado*, p. 160.

⁸⁶⁰ «[...] para la mayor parte de los pueblos primitivos, el fuego es un demiurgo y procede del sol, es su representación sobre la tierra; por esto se relaciona, de un lado con el rayo y el relámpago; de otro, con el oro [...]. Las investigaciones antropológicas han dado dos explicaciones de los festivales ígnicos (perpetuadas en las hogueras de S. Juan, en los fuegos artificiales, en el árbol iluminado de Navidad): magia imitativa destinada a asegurar la provisión de luz y calor en el sol [...] o finalidad purificatoria, y destrucción de las fuerzas del mal [...] pero estas dos hipótesis no son contrarias sino complementarias. El triunfo y la vitalidad del sol (por analogía, espíritu del principio luminoso) es victoria contra el poder del mal (las tinieblas)», Cirlot, 2006, p. 215.

muy en la línea de los expresado anteriormente.

Si en las páginas anteriores hemos visto el concepto de justicia calderoniano en su relación con la justicia como virtud, en el siguiente apartado nos centraremos en la justicia legal, formada por el conjunto de leyes que rigen un estado concreto.

III. 2. Justicia legal

Justicia es una de las cosas, porque mejor, e
más endreçadamente se
mantiene el mundo. E es assi como fuente,
onde manan todos los derechos⁸⁶¹.

La obra de Calderón está llena de casos relacionados con la justicia legal. Sin embargo, el dramaturgo, a diferencia de Quevedo, Gracián, o la Escuela de Salamanca, no realiza una disertación sobre la justicia; la reflexión justicia *versus* injusticia está presente en toda su obra, como una mano oculta que guía y condiciona las acciones de los personajes. Pensemos en qué sería de *El alcalde de Zalamea*, *Luis Pérez el Gallego*, *Mejor está que estaba*, *El encanto sin encanto*, *El indulto general* o *¿Quién hallará mujer fuerte?* por citar solo algunos ejemplos de dramas, comedias o autos, en los que se producen varios delitos que rompen el orden social y donde se da una respuesta a la injusticia producida. La dificultad de la obra calderoniana desde nuestro punto de vista actual radica precisamente en la ausencia de una doctrina filosófica expuesta con claridad; la moral, la religión, el derecho positivo y la filosofía del Derecho convergen y se entremezclan hasta resultar imposible discernir unas de otras. Hecho lógico, por otra parte, si consideramos que en el siglo XVII no había los departamentos estanco de nuestro mundo contemporáneo. Además, está la dificultad añadida de situarnos ante obras de teatro y no ante ensayos filosóficos. Ahora bien, esto no significa que no haya un planteamiento sobre la justicia legal, que genéricamente podemos considerarla como la práctica jurídica vigente en la época, ni que su influencia deje indemne la actuación de

⁸⁶¹ *Partida III*, título I, proemio.

los personajes, sino que su impronta permanece en la sombra dirigiendo y condicionando la trayectoria de la obra en sí. Recordemos las palabras del profesor Antonio Regalado para quien «el problema de lo justo y de lo injusto es la pasión de Calderón, su obsesión, el tuétano de su sentimiento trágico de la vida, el núcleo de su metafísica»⁸⁶².

III.2.1. Ley y costumbre, las dos caras de la justicia legal

Para desentrañar el enjambre iusfilosófico del dramaturgo madrileño partimos del concepto de justicia legal que imperaba en la época. Para ello me remito en primer lugar al capítulo V de la *Ética a Nicómaco*; seguidamente, tendré en cuenta la cuestión 58 de la *Suma* de Santo Tomás, y en último lugar, me centraré en las teorías sobre la ley que Francisco Suárez recoge en su obra *De legibus ac Deo legislatore* publicada en 1612. Veamos entonces cómo estaba la situación jurídica en la época en que Calderón escribe sus dramas. Aristóteles consideraba la justicia como la «virtud perfecta» porque «quien la posee puede conducirse virtuosamente con otros y no solo consigo mismo»⁸⁶³. Establece varios tipos de justicia, pero se centra en la justicia política, depositaria principal de esta virtud. Ésta puede ser de dos tipos: justicia legal y justicia natural. La diferencia entre ambas la explicaré detenidamente en el capítulo dedicado a la Justicia Natural. En este apartado me limitaré simplemente a desmenuzar en qué consiste la primera y después analizaremos si Calderón trata este tipo de justicia, cómo lo hace, la actitud que toma ante un conflicto y la solución que nos propone.

Partimos de Aristóteles porque éste es el origen de nuestra justicia legal, y porque en la época de Calderón, ampliado por la impronta de Sto. Tomás, sus ideas jurídicas estaban vigentes, eran estudiadas, consultadas, ampliadas y ejecutadas. El Estagirita no define con claridad qué es la justicia legal pero sí nos dice que es aquella que emana de las leyes «que establecen los casos particulares» y aquellas «que tienen forma de decreto». También incluye aquellas normas que son efectuadas por «convención y por conveniencia»⁸⁶⁴,

⁸⁶² Regalado, 1995, I, p. 226.

⁸⁶³ Aristóteles, 2004, pp. 154 – 155.

⁸⁶⁴ Aristóteles, 2004, pp. 168 – 169.

es decir, el uso consuetudinario o la costumbre. Por lo tanto, dentro de esta justicia legal se encuentran tanto las normas que emanan del Estado como aquellas cuya costumbre deviene ley⁸⁶⁵. En la Edad Media se continúa esta consideración de forma que Alfonso X, en *Las Partidas* estipula: «Se llama costumbre al derecho o fuero no escrito, el cual han usado los hombres largo tiempo ayudándose de él en las cosas y en las razones por las que lo usaron»⁸⁶⁶. Ni la *Recopilación* ni la *Novísima Recopilación*⁸⁶⁷ definen la costumbre. Sin embargo, sabemos que la concepción medieval es válida y continúa vigente en el Antiguo Régimen por dos motivos. Primeramente, porque la *Recopilación* incluye la Ley I, título 28 del Ordenamiento de Alcalá donde se establece el sistema de fuentes de Derecho, de forma que la sociedad debe regirse en primer lugar, por las leyes recogidas «que en nuestro libro se contienen»; en segundo lugar, por los fueros, y finalmente, por las *Siete Partidas*⁸⁶⁸, que establecen la costumbre como un tipo de ley. A diferencia de la polis griega, en el Antiguo Régimen prima *de iure* la ley sobre la costumbre. Sin embargo, la realidad era bien distinta y Calderón es un buen ejemplo. Había costumbres tan arraigadas en la sociedad que *de facto* estaban por encima de la ley. Recordemos el principio general del Derecho «obedézcase pero no se cumpla» con que las Cortes combatían las Pragmáticas o las Reales Cédulas que contravenían sus propios fueros o costumbres. Aunque en la época del Absolutismo se concluyese imponiendo la voluntad real, este principio servía para suspender la orden gubernamental suplicándose su

⁸⁶⁵ El concepto que tenemos de ley actualmente, que es la norma emanada del legislador, o del poder ejecutivo a través de los decretos leyes, no existía ni en la época de Aristóteles ni en la de Calderón. En la actualidad una norma comprende tanto las leyes como las costumbres con fuerza de ley, pero las leyes escritas son muy superiores a la costumbre, y ante la duda, prima siempre la ley. En la Grecia Antigua como en el Antiguo Régimen no existía la codificación que rige actualmente, y el derecho consuetudinario tenía más importancia que en la actualidad. Como veremos, la sociedad del siglo XVII se regía por un código no escrito que condicionaba sus comportamientos y que actuaba con la misma eficacia que hoy lo hacen nuestras leyes.

⁸⁶⁶ ALFONSO X, *Las Partidas*, Partida I, Título II, Ley 4, p. 6, en <http://www.librodot.com>.

⁸⁶⁷ Como la *Recopilación* se publicó en tiempos de Felipe II y Calderón es posterior utilizaré siempre la edición de la *Novísima Recopilación* por incluir ésta las leyes que fueron legisladas con Felipe III, Felipe IV y Carlos II, hasta la muerte de Calderón. La edición que voy a utilizar para ello es la siguiente: *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 1992.

⁸⁶⁸ «(...) las leyes que en este nuestro libro se contienen: por las cuales mandamos, que se libren primeramente todos los pleitos civiles y criminales; y las contenidas que no se pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros mandamos, que se libre por las leyes de las *Siete Partidas*, que el Rey D. Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar...», en *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 1992, p. 7.

anulación⁸⁶⁹. El hecho de que el pueblo, representado en las Cortes, tuviese una forma de contraponer el autoritarismo real constituía una inspiración para los dramaturgos, un conducto de libertad ilusoria, especialmente para aquellos que como Calderón conocían los entresijos jurídicos. Pensemos en costumbres que condicionaban de tal forma el comportamiento del individuo en sociedad que le hacían sobrepasar el límite establecido en la ley. Sirva como modelo el comportamiento de Gutierre en *El médico de su honra* quien ante la sospecha y por temor social ante el posible adulterio de su esposa comete un uxoricidio, o bien, el caso del duelo, prohibido desde tiempos de los Reyes Católicos, y sin embargo, tan presente en las comedias calderonianas. La importancia que a la costumbre concedía el pueblo respecto a la ley era un modo de contravenir el poder regio. Esta primacía del uso consuetudinario no fue un invento de Castilla ni era nuevo en los tiempos de Calderón. Aristóteles, en su *Política*, concedía prioridad a aquellas leyes que emanadas del legislador se sustentaban en el derecho consuetudinario: «Las leyes fundadas en las costumbres tienen mayor autoridad y conciernen a asuntos más importantes que las escritas»⁸⁷⁰.

La segunda causa que nos indica la perdurabilidad e importancia de la costumbre en el Siglo de Oro nos la proporciona el *Diccionario de Autoridades*⁸⁷¹. Define el uso consuetudinario como el «fuero, derecho o ley no escrita, que tiene la misma fuerza, y produce el mismo efecto que ella». La costumbre no podía contravenir la norma escrita (al igual que en la actualidad), y debía, además, tanto ser admitida por la mayor parte de la comunidad o del

⁸⁶⁹ «¿Qué sucedía, en efecto, cuando el rey no cumplía una ley sino que dictaba disposiciones de gobierno contrarias a las leyes vigentes? Ya en la Castilla de fines del XVI, [...] surgió la idea del «contrafuero», esto es de la existencia de documentos («cartas») o mandamientos reales, de meras disposiciones administrativas, contrarias a las leyes, al Derecho, y constitutivas, pues de contrafuero.

Sobre todo a partir de las Cortes de Burgos de 1379 y de las de Briviesca de 1387, así como de una Pragmática de Enrique III de 1397, se generaliza en Castilla la fórmula consistente en que tales disposiciones de gobierno contrarias a Derecho deben obedecerse, pero no cumplirse. El obedecimiento implica acatamiento respetuoso a la voluntad del rey; el no cumplimiento era en realidad, como ha escrito García – Gallo, «una suspensión de la aplicación de la ley, hasta que el monarca, informado del hecho, resolviese en definitiva». Diversas leyes castellanas incluidas en la *Nueva Recopilación* de 1567 (NR IV, 14, leyes 1 a 4) reconocían este principio», Tomás y Valiente, 2004, p. 291.

⁸⁷⁰ Aristóteles, 2004, p. 209.

⁸⁷¹ Menciono el *Diccionario de Autoridades* porque constituye una prueba fehaciente de la mentalidad que imperaba en la época. Si por un lado, las leyes escritas son un reflejo de la sociedad, también el Diccionario debe ser tenido en cuenta para este tipo de tesis, que es interdisciplinar, y que toma como base principal, la Historia de las mentalidades, y en segundo lugar, la Historia del Derecho, en sus dos vertientes, filosófica y de derecho positivo.

pueblo, como estar orientada a la finalidad de un bien⁸⁷². Y como demostraremos en el siguiente epígrafe Calderón era consciente de la problemática.

III.2.2. Solución de Calderón al conflicto ley *versus* costumbre

Calderón sabía que un hecho era justo si estaba establecido por una ley o norma emanada de la autoridad, y que el uso consuetudinario no podía contravenir una pragmática real si ésta pretendía el bien común⁸⁷³. En su obra se plantean varios casos donde se enfrentan la costumbre y la ley produciéndose el drama. *Amar después de la muerte o el Tuzaní de la Alpujarra* es uno de los mejores ejemplos de este hecho. Calderón expone el conflicto histórico a través de la pragmática real que Felipe II promulgó el 1 de enero de 1567 prohibiendo las costumbres del pueblo morisco; don Pedro recoge en verso la esencia de la misma omitiendo únicamente la mención a la esclavitud negra

En razón de que ninguno
de la nación africana,
[...] pudiese
tener fiestas, hacer zambras,
vestir sedas, verse en baños,
ni oírse en alguna casa
hablar en su algarabía,
sino en lengua castellana⁸⁷⁴.

La actitud de Calderón frente al conflicto de los moriscos ha dado lugar a diversas interpretaciones⁸⁷⁵ pero creo que Case y Regalado son los que más

⁸⁷² «Vale también fuero, derecho u ley no escrita, que tiene la misma fuerza, y produce el mismo efecto que ella, con tal que se introduzca con las circunstancias o solemnidades prevenidas por derecho: Primera, que sea sobre punto o cosa de que se pueda seguir algún bien: Segunda, que su uso o ejercicio sea público: Tercera, que se admita con voluntad de todas las personas que componen el Pueblo o Provincia donde se establece, o a lo menos de la mayor parte: Cuarta, que no se oponga o contravenga a los derechos o leyes escritas: Quinta, que la permita o tolere el Señor del Pueblo. Divídese en especial, y general: la primera se llama así porque especialmente se observa y guarda en un Pueblo solo: y la segunda, porque generalmente está admitida en todo el Reino», en *DA*, 2002, p. 643.

⁸⁷³ En la actualidad, la costumbre sigue formando parte del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español. El Código Civil, en su artículo 1.1 expone: «las fuentes del ordenamiento jurídico son *«la ley, la costumbre y los principios generales del derecho»*, y en su artículo 1.3 añade: «La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada», *Código Civil*, 1993, p. 77.

⁸⁷⁴ Calderón, 1951, p.88.

se acercan al tema que estamos tratando aunque tengan diferente criterio⁸⁷⁶. Calderón plantea un conflicto de intereses dentro de lo que podemos considerar la justicia legal. Tenemos, por un lado, el interés real expresado a través de un decreto, y por otro, las costumbres de una minoría cuyo uso era considerado ley. ¿Cómo trata nuestro dramaturgo el conflicto y qué actitud toma ante el mismo? Calderón se sirve de la voz personalizada de Malec, un anciano justo que no puede defenderse⁸⁷⁷, para proclamar la injusta pragmática. Además, dota a moriscos como Álvaro de Tuzaní o Clara Malec de

⁸⁷⁵ Algunos como Caso González (1983), o Alcalá – Zamora (1983) han visto una defensa del autor hacia el pueblo morisco; otros, como Romanos (2000), encuadran la obra dentro de la corriente literaria de la mauro filia; Walzer (2002), en cambio, acentúa la postura ambivalente de un Calderón que critica el rigor con el que los moriscos fueron tratados pero que propone al mismo tiempo la convivencia dentro del seno de la Iglesia Católica: «*Amar después de la muerte* es una manera muy cautelosa de decir que los moriscos que querían quedarse en España hubieran debido convertirse a la fe católica con toda sinceridad, mientras simultáneamente critica la rigidez de las leyes y la injusticia hacia los verdaderos cristianos. [...] Lo que importa al final es que la España de Calderón sea una España católica no necesariamente monolítica, pero sí unida bajo la iglesia y el rey» (p. 141). Parker (1991) resalta la convicción de Calderón de que el perdón general hacia los rebeldes produciría la integración de los moriscos en la vida española (p. 386) mientras que Coenen (2008) considera «temerario suponer que *Amar después de la muerte* nos permite conocer su «pensamiento» al respecto» (p. 17); Checa (2010), en cambio, con un criterio próximo a Walzer señala: «Es cierto que en *Amar después de la muerte* Calderón representa a la minoría morisca con una dignidad trágica inusual en la literatura de su tiempo, igual que se hace eco de su dolor colectivo; sin embargo, parece justificar el triunfo del Estado frente a quienes amenazan su cohesión» (p. 20).

⁸⁷⁶ Thomas Case (1984) nos habla de un conflicto de Derecho natural basándose en la cuestión 93 de la *Summa* (art. 3, Parte I de la Parte II) por la que toda costumbre proviene de la razón, y la razón es la esencia del Derecho Natural: «Y estas disposiciones particulares descubiertas por la razón humana reciben el nombre de leyes humanas, supuestas las demás condiciones que se requieren para constituir la ley [...]. Por eso dice Tulio en la *Retórica* que en su origen el derecho procede de la naturaleza; luego, con la aprobación de la razón, algunas cosas se convirtieron en costumbres; finalmente, estas cosas surgidas de la naturaleza y aprobadas por la costumbre, fueron sancionadas por el temor y el respeto de las leyes» (p. 712). Estoy de acuerdo con Case en considerar el *Tuzaní* como un «instrumento de justicia» (p. 63) pero me parece demasiado generalizado considerar el conflicto de los moriscos como un caso de Derecho natural. No era ésta la intención de Calderón porque él mismo planteó el conflicto partiendo de unas costumbres específicas, no de leyes universales ni tampoco desde una perspectiva que atente al hombre como ser humano universal. El decreto real de 1567 iba en contra de unas costumbres determinadas y para un grupo de población específico. No podemos considerarlas con la generalidad exigida que comporta la ley natural. Compárese la universalidad del lamento de Segismundo en *La vida es sueño* donde «el delito mayor / del hombre es haber nacido» con el decreto específico que atenta contra un pueblo determinado: «tener fiestas, hacer zambras/ vestir sedas, verse en baños...».

Acertado es el criterio de Regalado (I, 1995) quien ve en la obra un conflicto entre la conciencia privada y la ley estatal así como la razón de estado por encima de lo justo e injusto. El fin de Felipe II era la unidad de España y en ese sentido primaban sus leyes por encima de las costumbres de una minoría. El fin justificaría la erradicación de un derecho consuetudinario que chocaba frontalmente contra los intereses del Estado. Ahora bien, lo que no resulta tan claro es que Calderón nos plantease un conflicto entre la dependencia del rey respecto a la ley o viceversa: «[...] planteando la cuestión de si la ley depende del rey o el rey de la ley» (p. 838). Más que esta cuestión creo que el dramaturgo expone el conflicto entre la conciencia privada y los intereses generales del Estado o dicho en otras palabras, el conflicto entre el derecho consuetudinario y la ley.

⁸⁷⁷ «Si los nobles están definidos por el uso de las armas, los nobles viejos que no pueden ya empuñarlas, en caso de ser infamados, permanecerán, en la extrema formulación de la doctrina, sin honor, en propia y ajena opinión, hasta que alguien en edad de pelear salga en defensa de ellos y les restituya el bien perdido», en Maravall, 1979, p. 32.

todas las virtudes que los caballeros y las damas cristianas debían poseer. Convierte en héroes a sus protagonistas moros para aumentar la tragedia y erradicar del público todo tipo de prejuicios contra los moriscos. Por otro lado, exhibe la tragedia de la guerra y los abusos de la soldadesca. Entre este desorden aparecen la figura de don Lope y de don Juan como máximos representantes de la justicia, pero de una justicia humana que atemperada por la clemencia se acerca a la divina. Por eso, al final, llega el indulto general para todos aquellos que acepten vivir conforme a la ley y costumbres españolas.

¿Cómo resuelve Calderón el conflicto? Don Pedro se inclina hacia una postura intermedia criticando el rigor de la pragmática real, pero al mismo tiempo, proclamando que la comunidad morisca debía vivir en España, dentro del seno de la Iglesia Católica. ¿Era su postura la de un intolerante y radical, defensor ciego de la fe católica? No, pero sí que consideraba como la mejor opción vivir y morir conforme al cristianismo, creía en la superioridad del catolicismo⁸⁷⁸, y por eso, al finalizar el drama, permite el perdón absoluto para todos aquellos que quieran arrepentirse y vivir dentro del seno de la Iglesia. Calderón formaba parte de ese grupo de cortesanos e intelectuales que veían la conducta de los moriscos como una consecuencia de la incultura más que de la insinceridad religiosa. Además, en la época en que nuestro dramaturgo escribe el drama, las consecuencias de la expulsión de los moriscos en 1609 eran evidentes, los campos estaban yermos y no había mano de obra suficiente. Es cierta también la corriente literaria de la mauro filia, que Calderón conocía y en la que se inspiró para construir su obra⁸⁷⁹. Pero además de esta postura, Calderón nos muestra su visión filosófica – jurídica del caso: ante un conflicto entre ley y costumbre, predomina siempre aquélla garante del bien común. Al mismo tiempo, nos expone sus ideas sobre lo que la justicia ha de ser, recta pero clemente, o lo que es en términos platónicos atemperada por la razón; y así, el propio D. Juan, estandarte en ese momento de la justicia máxima en la tierra, confiesa: «Pues si cosas como éstas [se refiere al

⁸⁷⁸ Sirva como ejemplo de esta idea su testamento y el capítulo sobre el mismo en páginas anteriores. En él se puede comprobar la profunda fe del dramaturgo al compararlo con otros testamentos contemporáneos.

⁸⁷⁹ Romanos, 2000, pp. 355 – 372.

asesinato de un soldado en una pendencia]/ no se castigan, habrá/ cada día mil tragedias;/ mas usarse ha con templanza/ de la justicia»⁸⁸⁰.

Esta postura en contra y a favor de la conducta real es la característica de un intelectual reflexivo que tiene muy en cuenta el sentir del individuo, que hace suya la injusticia, pero que al mismo tiempo sabe que por encima del interés propio está el bien común, y en este caso, el bien común para Calderón era el mismo que para todo español cristiano viejo del siglo XVII, la unidad de España y la superioridad del cristianismo⁸⁸¹. Al mismo tiempo, condena sin decirlo expresamente la barbarie de la guerra y todo tipo de violencia. El mal de Juan Malec y por ende de todos los moriscos fue el uso de las armas en vez de servirse del diálogo y la palabra. Por otro lado, Calderón se aparta del sentir del pueblo español al concederle rasgos heroicos a los moriscos condenando el racismo latente de la época; además, critica los abusos de los soldados españoles y exhibe la brutalidad de la guerra con una sensibilidad más propia de la actualidad que de su tiempo. Del mismo modo, deja bien claro su idea de la justicia legal, en la que prima el interés general sobre el particular, una justicia que para ser perfecta ha de estar siempre atemperada por la clemencia. Éste es el legado jurídico que Calderón nos deja en esta obra: el conflicto costumbre *versus* ley, la conciencia de injusticia, su respuesta bélica, y la instauración nuevamente del orden social a través de la justicia perfecta para Calderón, esto es, justicia y clemencia juntas de la mano. Por eso, el indulto general, porque la clemencia ha atemperado el rigor de la ley consiguiendo una justicia completa, el ideal de justicia calderoniano.

III.2.3. La justicia legal como garante del orden social

Sigamos entonces desarrollando cómo era la justicia legal en tiempos de Calderón. Otra de sus características más preeminentes era su carácter particular y variable frente a la justicia natural, universal e inmutable. El mejor

⁸⁸⁰ Calderón, 2008, p. 179.

⁸⁸¹ «El sistema perfectamente trabado del siglo XVII español consiguió su objetivo como pocos. Partía de una concepción del hombre a la vez sujeto individual y miembro de una comunidad que tenía un proyecto histórico; y en función de ese proyecto organizaba todos los planes de su vida, desde el nacimiento a la muerte, pasando por la religiosidad, las relaciones sociales, el amor, la fiesta, el trabajo...», Melquiades, 1996, I, p. 35.

ejemplo sobre la particularidad de la justicia legal lo explica Aristóteles a través de la siguiente comparación

las normas de justicia por convención y por conveniencia se asemejan a las medidas: las medidas para el vino y el trigo no son iguales en todas partes, sino que son más grandes donde venden al por mayor y más pequeñas donde al por menor⁸⁸².

Santo Tomás coincide con Aristóteles en considerar la justicia como una virtud moral. Da un paso más frente al filósofo griego al afirmar que la justicia legal es aquella que ordena al hombre al bien común, y por eso, puede considerarse como una virtud general

Y así el acto de cualquier virtud puede pertenecer a la justicia, en cuanto que ésta ordena al hombre al bien común. Y en este sentido se llama a la justicia virtud general. Y puesto que a la ley pertenece ordenar al bien común (...), de ahí que se siga que tal justicia, denominada general en el sentido expresado, se llame justicia legal, es decir, porque por medio de ella el hombre concuerda con la ley que ordena los actos de todas las virtudes al bien⁸⁸³.

En definitiva, para Santo Tomás la justicia legal está estrechamente unida al bien de la comunidad entendida como comunidad política. Esta idea se mantendrá inherente a la mentalidad europea durante varios siglos y como hemos visto en el ejemplo del *Tuzaní*, Calderón se muestra a favor de esta concepción. José Castán Tobeñas en su discurso «La idea de justicia en la tradición filosófica del mundo occidental y en el pensamiento español» nos recuerda en pleno siglo XX cómo la doctrina del bien común ha quedado unida a la justicia. Y añade: «ya lo han hecho así, por lo demás, las escuelas escolásticas y neoescolásticas, que relacionan, sobre todo, con el bien común el objeto de la llamada «justicia general» o «justicia legal»⁸⁸⁴. Centrémonos ahora en el siglo XVII que es el que nos compete. El bien de la comunidad estaba unido a una idea de armonía social que condicionaba el comportamiento de sus ciudadanos. La noción de justicia como *principio de armonía social* aparece por primera vez en la filosofía pitagórica, es tratada por Platón y desarrollada definitivamente por Aristóteles en su concepto de justicia

⁸⁸² Aristóteles, 2004, p. 169.

⁸⁸³ *Suma*, II – II, q. 58, art. 5, p. 480.

⁸⁸⁴ Castán Tobeñas, 1946, p. 78.

particular. La «configuración de la justicia» según el discípulo de Sócrates es «la armonía que ha de existir (...) entre los diversos elementos constitutivos del Estado, por lo cual cada uno debe hacer lo que le es propio, dedicándose a lo que le corresponde»⁸⁸⁵. La justicia para Platón es el principio armonizador no sólo de las virtudes individuales (prudencia, fortaleza y templanza) sino de toda la sociedad y del mismísimo Estado. Se espera que cada individuo actúe conforme a la ley pero también conforme al uso social. Los filósofos católicos toman esta idea y nos hablan de la justicia más que como armonía como orden natural⁸⁸⁶. Veamos qué opina Calderón de esta idea. Recordemos para ello el caso de doña Ángela en *La dama duende*⁸⁸⁷. Según el uso consuetudinario de la época, una viuda joven, sometida a la patria potestad de un hombre, en este caso su hermano, no podía acudir sola al teatro ni hacer vida social independiente⁸⁸⁸, y mucho menos podría convivir en la misma casa con un hombre soltero que no ejerciese la patria potestad sobre ella⁸⁸⁹. La profesora Gómez y Patiño comenta sobre doña Ángela: «es viuda, sus hermanos, en cuya casa vive, le han ordenado, en conformidad con el código del honor, guardar luto y no abandonar la casa»⁸⁹⁰. ¿Qué hace doña Ángela? Externamente, acata la norma, pero internamente hace lo que ella considera justo. ¿Cómo enterrarse en vida siendo aún tan joven? Se disfraza de caballero, acude al teatro, conquista al hombre que desea... pero siempre guardando su identidad. Finalmente le llega el premio y consigue su objetivo sin quebrar ese orden comunitario que tanto temía el escándalo. La justicia legal se produce porque no se ha atentado contra ese bien común o armonía social imperante. El final es feliz porque la justicia es completa. Por un lado, se

⁸⁸⁵ Castán Tobeñas, 1967, p. 36.

⁸⁸⁶ En sus lecciones de Derecho Natural el profesor Jacques Leclercq expuso que los «escritores católicos refieren la justicia a la idea de orden. La justicia corresponde al orden natural, que debe presidir las relaciones entre los hombres. Fuera de la idea de un orden que la naturaleza postula, no tenemos medio alguno de saber lo que es justo y lo que es injusto», Jacques Leclercq, 1933 – 1937, pp. 161 y ss. Cit. en Castán Tobeñas, 1967, p. 22.

⁸⁸⁷ Calderón, 2004.

⁸⁸⁸ Valbuena Briones explica al respecto: «Las costumbres de la época eran rígidas y una viuda veía restringida su libertad al seguir las normas de un riguroso luto. Doña Ángela, de acuerdo con las reglas de conducta estipuladas por sus hermanos, guarda celosamente su identidad», en Calderón, *La dama duende*, 2004, p. 25.

⁸⁸⁹ «ninguno – se entiende hombre - podía hospedarse en casa de mujer doncella ó viuda» en Martínez Marina, 1834, pp. 252, 284. También el *Fuero de Nájera* recogía esta prohibición: «Y en casa de viuda o doncella ninguno sea osado tomar hospedaje, ni atentar a su honra» en Ratcliffe, 1989, p. 317.

⁸⁹⁰ Gómez y Patiño, 2000, p. 202.

cumple la costumbre produciéndose la justicia legal. Por otro lado, Doña Ángela, que estaba en contra de las limitaciones que la normativa imponía a las viudas, no acata ese uso social porque lo considera injusto. Actúa fiel a su propio criterio porque por encima de la norma legal o uso consuetudinario está la conciencia, esa justicia ética que tanta importancia ha tenido no sólo en la obra del dramaturgo madrileño sino desde los mismos albores de la literatura y la historia de la justicia. Centrémonos en esta obra desde el punto de vista de la justicia legal, aquella que garantiza el orden social, en definitiva, el bien de la comunidad. La libertad, por tanto, que preconiza Calderón es una libertad interior porque cuando se rompe el pacto tácito de la armonía, y por ende, el bien de la comunidad, llega el drama.

Ahora bien, ¿qué pensamiento guía la mano de Calderón? ¿Estaba a favor de la ley cuándo ésta era injusta? No, no lo estaba, y de hecho permite a sus protagonistas rebelarse a esa costumbre que consideran injusta porque por encima de la conciencia individual rige el orden social, y la ley debía ser garante de ese orden natural. Por eso, como hemos visto en el *Tuzaní*, los rebeldes pierden la guerra porque rompen el orden natural a pesar de que la Pragmática real era muy rigurosa. Pensemos nuevamente en doña Ángela y su comportamiento: aparentemente ella cumple el uso social, no se enfrenta directamente, pero en su foro interno tampoco acata esa norma injusta. Como consecuencia, Calderón la salva, y hay un final feliz.

Don Pedro no quiere personajes sumisos, que acaten una ley injusta, pero condena al mismo tiempo la ruptura del orden social. En este aspecto, Calderón está en sintonía con el concepto de justicia en Platón explicado en párrafos anteriores así como con la idea de orden natural de los juristas cristianos. Nuestro dramaturgo adopta un término intermedio, defiende la libertad de conciencia, que los personajes cuestionen la justicia, que actúen conformen a su criterio, pero que no rompan la armonía. Por eso, si pensamos en sus comedias de capa y espada, los protagonistas actúan de acuerdo a una norma que condiciona su comportamiento: así, los caballeros se batirán en duelo, las damas utilizarán sus enredos yendo y viniendo, ocultándose, disfrazándose, pero al final, el caballero se casa con la dama, el conflicto social desaparece, y todo acaba en una armonía, en un bien común garantizado en último extremo por la justicia legal y conmutativa. El matrimonio sirve a tal fin a

diferencia de las comedias épicas donde se aplica la justicia distributiva; en éstas, el fin último es que el caballero sea merecedor de la mano de la princesa. Para ello, sorteará toda suerte de dificultades, demostrará su valor hasta ser digno de tan alto premio. Y la Princesa, como depositaria del poder real, en un sentido de justicia vertical, premiará con su mano a tan valiente caballero.

III.2.4. La justicia legal y los delitos de sangre en la obra calderoniana

Las obras en las que don Pedro trata la justicia legal superan la cincuentena⁸⁹¹. Por este motivo, para analizar este tipo de justicia en su obra, nos centraremos en aquellos temas que se repiten constantemente y que afectan prioritariamente al ámbito del derecho público. El Estado es el garante de los bienes de sus súbditos, entre los que se encuentran la vida y el honor de sus ciudadanos. Así, dentro de esta justicia se incluyen todos los delitos que atentan contra la esencia de la persona. La doctrina de Suárez, explicada claramente por el profesor Manciá Mansó, distingue entre la justicia legal respecto a otro tipo de justicias, como la conmutativa, cuya proximidad puede dar lugar a confusión

Se trata de una relación entre las personas como súbditos y el Estado como persona pública, y aparte el aspecto de igualdad, el «débito» lo constituyen los bienes (incluida la vida) y las acciones de las personas súbditas. La cosa

⁸⁹¹ Las obras en las que aparece la justicia legal son las siguientes: *Amar después de la muerte*; *D. Luis Pérez, el Gallego*; *La niña de Gómez Arias*; *No hay cosa como callar*; *La cisma de Inglaterra*; *El pintor de su deshonra*; *El médico de su honra*; *A secreto agravio, secreta venganza*; *Yerros de naturaleza*; *Amor, honor y poder*; *El postrer duelo de España*; *La dama duende*; *Casa con dos puertas mala es de guardar*; *Peor está que estaba*; *Amigo, amante y leal*; *Mejor está que estaba*; *La banda y la flor*; *De una causa, dos efectos*; *No hay burlas con el amor*; *Para vencer amor, querer vencerle*; *Mañanas de abril y mayo*; *Bien vengas, mal si vienes solo*; *El galán fantasma*; *El escondido y la tapada*; *El acaso y el error*; *Mañana será otro día*; *El alcaide de sí mismo*; *El alcalde de Zalamea*; *Antes que todo es mi dama*; *La desdicha de la voz*; *Gustos y disgustos son no más que imaginación*; *No hay cosa como callar*; *Los empeños de un acaso*; *Las manos blancas no ofenden*; *Con quien vengo, vengo*; *Primero soy yo*; *El secreto a voces*; *Fuego de Dios en el querer bien*; *Guárdate del agua mansa*; *Dar tiempo al tiempo*; *Agradecer y no amar*; *Mujer, llora y vencerás*; *No siempre lo peor es cierto*; *También hay duelo en las damas*; *El maestro de danzar*; *El encanto sin encanto*; *Cada uno para sí*; *Basta callar*; *A efectos de odio y amor*; *Dicha y desdicha del nombre*; *La puente de Matabile*; *Argenis y Poliarco*; *El conde Lucanor*; *Auristela y Lisidante*; *El castillo de Lindabridis*; *Hado y divisa de Leónido y Marfisa*; *¿Quién hallará mujer fuerte?*; *El pleito matrimonial del cuerpo y del alma*; *Lo que va del hombre a Dios*; *El indulto general*.

debida se debe al Estado sólo si lo exige el bien común y de ninguna manera para disponer de ella arbitrariamente. Se trata, pues, de un dominio de distinta naturaleza que el dominio privado objeto de la justicia conmutativa⁸⁹².

Tanto en los dramas, como en los autos y comedias aparece un conjunto de delitos que rompen la ley y el orden activándose todo un procedimiento de justicia legal. Como iremos observando, este tipo de justicia no tiene la misma importancia en un tipo de obras que en otras. Predomina en las comedias, abunda en los dramas, y tiene una importancia menor en los autos⁸⁹³. Clasificaré los temas más importantes según el tipo de delito cometido⁸⁹⁴ para tener una visión global de este tipo de justicia en su obra. Así tenemos:

1. Delitos contra la vida: duelo, homicidio, asesinato, y uxoricidio.
2. Delitos sexuales: violación.
3. Delitos contra el orden de las familias: falsa promesa de matrimonio, matrimonio secreto, adulterio, incesto.
4. Delitos contra la libertad: secuestro (robo de personas), esclavitud.
5. Delitos contra el honor: adulterio, calumnia, injurias.
6. Delitos contra la intimidad: allanamiento de morada.
7. Delitos de poder: tiranía, abuso de poder, usurpación del trono, desacato a la autoridad.
8. Delitos religiosos: profanación de templos, sacrilegio.
9. Delitos contra la propiedad: usurpación del mayorazgo.

Todos estos delitos se regían por el principio de proporcionalidad, es decir, la aplicación de la pena según la calidad del delito. Por otro lado, como veremos a continuación, no siempre la pena aplicable estaba clara. Los personajes calderonianos que ostentan el poder se debaten entre aplicar la sentencia más justa, atemperar el rigor de la ley atendiendo a la misericordia y la equidad, o bien, aplicar la ley *in stricto sensu* sin tener en cuenta la justicia. En las obras seleccionadas hay un debate interno sobre la prioridad de los

⁸⁹² Manciá Mansó, 1996, p. 34.

⁸⁹³ En el capítulo VIII trataré este tema y observaremos cómo según estemos ante un auto, un drama o una comedia, predomina una justicia u otra, o un mismo tipo de justicia es expuesto de forma diferente.

⁸⁹⁴ La terminología actual de delito, dividida en delito penal, si está tipificada en el código penal, o delito civil, si es acto ilícito, con intención de dañar a otro, no tenía lugar en una época en la que no existía ni siquiera el concepto de codificación. Todo delito lo era si infringía la normativa existente, recogida principalmente en la *Recopilación*.

valores, o sobre qué justicia ha de prevalecer, si la justicia legal, *secundum legem*, o bien, la costumbre, en algunos casos, o la justicia natural en otros. Entre tanta ley y castigo, ¿qué hace el propio Calderón? Como comentaba en páginas anteriores, no plantea un ensayo jurídico sobre la justicia pero sí deja traslucir su opinión a través de las simpatías o antipatías de sus personajes. Examinar cada uno de estos delitos excedería con creces los límites de esta tesis dejando a un margen otros tipos de justicia humana. Nos centraremos como se dijo en la introducción en los delitos de sangre.

De todos los delitos que Calderón trata en su obra los más importantes están en estrecha relación con la existencia del individuo. Esto no es de extrañar si tenemos en cuenta que los delitos de sangre eran, junto a los delitos contra la propiedad, lo que más preocupaba a los cuerpos de seguridad del XVII⁸⁹⁵. También la Iglesia Católica tuvo mucho que decir al respecto; de hecho, el máximo valor era, y sigue siendo, la vida humana. Los juristas teólogos que condicionaron el pensamiento de Calderón consideraban la existencia el pilar fundamental sobre el que se asentaban el resto de los derechos. Domingo de Soto resume esta ideología en su obra *De iustitia et iure* IV, q.2, a.3. cuando afirma

Como la vida es el fundamento de todos los bienes temporales, y esta vida no la adquiere el hombre por sí mismo, sino que la tiene por gracia de Dios y obra de sus padres, no fue conveniente que se le concediera su dominio, sino que este dominio lo retuviera Dios como autor de ella, a fin de que el hombre no pudiera sin su permiso salirse de la vida, en que por sí mismo no había entrado [...]. El hombre, por consiguiente, ha sido constituido por el derecho natural y humano custodio de su vida, que tiene obligación de conservar, pero no fue hecho dueño de ella⁸⁹⁶.

Esta creencia ha tenido y tiene aún en la actualidad la máxima importancia, especialmente después de que en el siglo XVIII los ilustrados invirtiesen el orden de valores, concediendo la primacía a la libertad, y en segunda lugar, a

⁸⁹⁵ «Los atentados contra la vida e integridad de las personas, junto con los delitos contra la propiedad, fueron sin duda los que más perocuparon a los agentes de la justicia. Examinemos el inventario de causas criminales incoadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y comprobaremos que el 36% del total se encuadran en este epígrafe, siendo claramente el delito que más veces aparece en los procesos instruidos en la Sala», De la Heras Santos, 1994, p.217.

⁸⁹⁶ Rizzo Patrón, 2007, p. 256.

la vida⁸⁹⁷. Por este motivo, no es de extrañar que el Padre Antonino Diana, cuya obra aparece mencionada en el testamento de Calderón⁸⁹⁸, considerase, por ejemplo, el aborto como un homicidio equiparando su pena a la del homicida⁸⁹⁹, o que el suicidio fuese un pecado mortal⁹⁰⁰. Calderón, en su obra, no trata directamente el aborto⁹⁰¹, no abundan los suicidios⁹⁰², pero sí expone, y en abundancia, todo tipo de homicidios. Como comentamos al principio de este epígrafe, el dramaturgo madrileño no ha manifestado explícitamente su orden de valores pero creemos afirmar con total seguridad que se encuentran en la misma escala al de la Iglesia Católica. Su propia vida así lo confirma⁹⁰³ pero mejor muestra es su obra donde no se cuestiona la existencia del hombre, sí en cambio, el honor, la libertad o la justicia. Todo lo más hace suyo el lamento de Plinio en boca de Segismundo: «el delito mayor / del hombre es haber nacido»⁹⁰⁴.

⁸⁹⁷ Si consideramos la libertad como la fuente inspiradora de todos los derechos, el aborto y la eutanasia no pueden estar legalizados. Si por el contrario, el jurista considera la vida como el valor máximo, tanto la eutanasia como el aborto, por citar los ejemplos más candentes, deberían estar penalizados. Hago este inciso porque las consecuencias de este planteamiento son fundamentales, y creo que es importante saber dónde estaba situado Calderón y adónde nos conduce su pensamiento jurídico.

⁸⁹⁸ «Ítem es mi voluntad que los libros del Padre Diana se den y entreguen a Jerónimo de Peñarroja», Sliwa, 2008, p. 303.

⁸⁹⁹ «Aborto, es el arrojar antes de tiempo lo engendrado. Y esto puede suceder, ò antes que esté animado, ò después. El que arroja antes de tiempo el feto animado Si es antes de tiempo el feto animado, es castigado con las penas de los homicidas, por uno y otro Derecho, así Civil como Canónico. Pero el que arroja el feto aún no animado, aunque es así, que no comete homicidio, con todo esto delinque en un grandísimo insulto, y al que le comete, le castiga el Derecho Civil, con la pena de destierro, de parte de perdimiento de bienes, siendo persona de honesta condición y estado. Pero si es humilde, y de baja condición, es condenado a las minas», Diana, 1657, f. 9.

⁹⁰⁰ «Matarse a sí mismo, con intención de matarse, es extrínsecamente malo, y pecado mortal contra el precepto de caridad, que obliga a amarse a sí mismo, y contra la justicia, por lo cual debe el hombre guardarse, así para Dios, para la República», Diana, 1657, f. 517.

⁹⁰¹ No sabemos con certeza el pensamiento de Calderón pero creo que sus obras son reflejo de su pensamiento. Es significativo que el aborto no aparezca en la misma. No hay nada escrito sobre la creencia de Calderón al respecto, pero creo que el hecho de que don Pedro tuviese un hijo natural y se ocupase de su manutención es prueba fehaciente de sus ideas (sobre este hecho véase Cotarelo y Mori, 2001, pp. 283 -285).

⁹⁰² Un ejemplo lo encontramos en *El mayor monstruo del mundo*, en el que Herodes mata por error, y como consecuencia de sus celos, a su mujer Mariene, y después se arroja al mar: «Porque ninguno/ de mí la venganza tome/ vengarme de mí procuro,/ buscando desde esa torre/ en el ancho mar sepulcro», Calderón, 1951, p. 293 b.

⁹⁰³ El hecho de que Calderón terminase sus días como sacerdote, o de que formara parte de una sociedad donde el pensamiento estaba muy uniformado, pueden ayudarnos a descifrar su pensamiento; también el hijo natural que tuvo y del que desconocemos casi todo, salvo que fue atendido por su sobrino José, y que debió morir pronto sin llegar a la adolescencia.

⁹⁰⁴ Calderón, 1951, p. 222.

III.2.5. La justicia legal y su relación con el duelo

Uno de los delitos contra la vida que aparece constantemente en su obra es el duelo. Los duelos adquieren un papel prioritario en las comedias de capa y espada, se dejan ver en los dramas, y tienen menor relevancia en los autos⁹⁰⁵. El duelo, llevado al terreno del derecho privado, podría considerarse como un exponente de la fórmula «obedézcase, pero no se cumpla»⁹⁰⁶; se encontraba dentro de los delitos de homicidio y se establecía una diferencia entre el duelo propiamente dicho y el desafío⁹⁰⁷; prohibido en España desde finales del siglo XV, sin embargo, prosiguió su existencia ilegal hasta principios del siglo XX. Kiernan, en su obra *El duelo en la historia de Europa* nos explica la importancia que tuvo en nuestro continente y cómo perduró a lo largo del tiempo:

El duelo fue un rasgo importante dentro de la maraña de la historia europea, no una simple excrecencia. No hubo una sola época en que no le faltaran las críticas. (...) Las prohibiciones oficiales suponían una amenaza más seria para el duelo. Pero resultó ser lo bastante tenaz como para sobrevivir a siglos de truenos legales y rayos eclesiásticos. Se entremezclaba con la política y el amor y con costumbres sociales como la bebida y el juego⁹⁰⁸.

⁹⁰⁵ Sirvan de ejemplos dramas como *Amar después de la muerte*, *No hay cosa como callar*, *El postrer duelo de España*, *Duelos de amor y lealtad*, *El mágico prodigioso*, *El mayor monstruo del mundo*, o *Las tres justicias en una*; también los duelos aparecen en autos como *El cubo de la Almudena* pero es principalmente en las comedias de capa y espada donde los desafíos privados adquieren su gran protagonismo: *De una causa, dos efectos*, *Mañanas de abril y mayo*, *Antes que todo es mi dama*, *La desdicha de la voz*, *Gustos y disgustos no son más que imaginación*, *No hay cosa como callar*, *Los empeños de un acaso*, *Las manos blancas no ofenden*, *Con quien vengo, vengo*, *Fuego de Dios en el querer bien*, *Guárdate del agua mansa*, *Dar tiempo al tiempo*, *Agradecer y no amar*, *No siempre lo peor es cierto*, *También hay duelo en las damas*, *El encanto sin encanto*, *Cada uno para sí*, *Basta callar*, *Afectos de odio y amor*, *Dicha y desdicha del nombre*, *Auristela y Lisidante*, *El castillo de Lindabridis*, *Hado y divisa de Leónido y Marfisa*...

⁹⁰⁶ El uso de este principio no fue lineal, y de hecho, algunos pueblos lo usaron mientras otros decidieron acatar la voluntad regia. Su uso se establece en el campo del derecho público principalmente. Era la oposición de todo un pueblo, representado en Cortes, ante pragmáticas reales contrarias a sus fueros. El llevar esta idea jurídica al campo privado en un hombre docto en leyes como Calderón era bien sencillo y servía al propósito de la justicia poética. Calderón pudo servirse de toda una doctrina asentada en la tradición bajomedieval y llevarla al campo privado del individuo. El oponente en este caso a la ley, no era el pueblo, sino un personaje con nombre propio. Así los duelistas entran de lleno en contra de las leyes reales que prohibían este tipo de prácticas. Sobre la fórmula «obedézcase, pero no se cumpla» y su origen y contradicción véase el artículo de González Alonso, B., 1980, pp. 469 – 487.

⁹⁰⁷ «Una lucha así entre particulares, [...] puede acometerse de dos maneras: como de repente y por casualidad; considerada en este sentido, su discusión corresponde a la materia sobre el homicidio; o puede emprenderse por convenio y consentimiento de las partes; y en este caso, si se cumplen ciertas condiciones públicas, se llama duelo; pero si se hace privadamente, se llama riña o combate singular, vulgarmente desafío», Suárez, 1956, p. 129.

⁹⁰⁸ Kiernan, 1992, p. 22.

Nuestro teatro áureo deja constancia de la importancia del duelo, o mejor dicho, del desafío privado, en las denominadas comedias de capa y espada principalmente. Calderón se sirve de una realidad prohibida en la ley para dar forma y sentido a muchas de sus obras. De hecho, el tema de los duelos era una constante debatida y planteada por los juristas - filósofos de la época. Francisco Suárez dejó establecido el marco legal de los duelos, su diferencia con los desafíos, y su postura ante este delito penalizado por la ley. Él mismo afirma:

Es intrínsecamente malo matar un hombre con autorización, privada, si no es necesario para defender su vida y sus cosas; y el que por su propia autoridad provoca a un duelo, inicia la agresión con el fin de matar a otro; luego es intrínsecamente malo provocar al duelo [...] Lo mismo se prueba con relación al que acepta, porque también él quisiera atacar con idénticos procedimientos para matar al otro que le provoca. El derecho positivo condena ordinariamente esta clase de duelo. El concilio de Trento castiga con pena de excomunión y se imponen otras muchas penas a los que luchan, aconsejan o participan como espectadores⁹⁰⁹.

Antes de centrarnos en el tema que nos compete explicaré brevemente la historia del duelo para poder comprender mejor el juego que se desarrolla en el Siglo de Oro, y concretamente, en la obra de Calderón.

III.2.5.1. Evolución histórica del duelo

El origen del duelo debemos buscarlo en la sociedad germana contemporánea al imperio Romano. Tarde, sirviéndose de Tácito, sitúa la fuente prístina en el procedimiento adivinatorio que empleaban los germanos antes de la guerra⁹¹⁰. Es cierto que de la Antigüedad greco – romana nos han llegado famosos combates como los entablados entre Héctor y Aquiles, el de Turno y Eneas, o el de los tres Horacios y los tres Curiacios. Sin embargo, no podemos considerar estas peleas como duelos por una sencilla razón, no

⁹⁰⁹ Suárez, 1956, pp. 130 – 131.

⁹¹⁰ «Según Tácito, usábase entre los germanos el siguiente procedimiento adivinatorio: «Los generales no se hacían asistir por augures que degollasen pollos sagrados, cual entre los romanos; no, sino que antes de librar batalla hacíase que se batieran uno con otro un prisionero enemigo y un guerrero, y según el éxito de este combate singular, augurábase bien o mal de la proyectada batalla». Era un modo como otro cualquiera de interrogar a la Divinidad. De aquí a hacer valer el mismo medio de adivinación para decidir en los procesos oscuros, civiles y criminales, y como antejuicio, por parte de quién estaba el derecho y la culpa, no había más que un paso fácil de dar. Y se dio desde antes de la Edad Media», Tarde, 1999, pp. 32 - 33.

estaban regulados por ley. Además, el objetivo de estas luchas era triunfar no importa cómo, ya que solo la derrota era deshonrosa. Otra de las diferencias era que combatían por un interés público, a diferencia de los duelos que peleaban por un interés privado, y siempre para limpiar un honor mancillado. Tampoco debemos catalogar las luchas de los gladiadores como una de las fuentes del duelo, porque éstos combatían por ganar un premio y principalmente para conseguir su libertad.

Si muchos historiadores sitúan el duelo judicial como la primera manifestación del duelo propiamente dicho, otros consideran importante no solo el duelo judicial sino también las guerras privadas que predominaban en la Alta Edad media. Sea como fuere, la mentalidad del duelo fue calando hondo en la sociedad medieval de forma que del duelo judicial se pasa al torneo, apareciendo lentamente el sentimiento del honor individual. Un honor que encuentra en el duelo el mejor medio para restaurar la afrenta posible. Laguna Azorín explica que «el honor (...) fue escogido por los nobles como punto de arranque de nuevos combates tolerados por el Estado, que dejaba a los individuos la defensa propia de su honra. Así nació la Edad de oro de la andante caballería»⁹¹¹.

III.2.4.2. Situación jurídica del duelo en 1600

El concepto de duelo moderno va cobrando forma a lo largo de los siglos XVI y XVII. Para Kiernan el duelo era una forma de consolidar el poder aristocrático de la nobleza en una sociedad cuyo rey adquiría más fuerza en detrimento del siempre estamento privilegiado⁹¹².

⁹¹¹ *Enciclopedia jurídica española*, XII, 1910, p. 729.

⁹¹² «Durante ese período de transición entre lo medieval y lo moderno, el poder estatal y el imperio de la ley se estaban estableciendo por medio de la monarquía absoluta; pero la aristocracia, su medio hermana, sobrevivió con otro aspecto, como anacronismo permanente y a menudo cancerígeno, en la vida de Europa. La guerra privada entre familias o facciones baroniales fue suprimida con dificultad: en Francia, en la segunda mitad del siglo XVI, con el añadido de las pasiones religiosas, estalló en guerra civil. Madrid, en el siglo siguiente, seguía estremeciéndose con las peleas entre los nobles y sus séquitos; aún en la caótica Polonia de mucho después los enemigos con sus seguidores o familiares descargaban ataques en masa (...). Comparado con estas manifestaciones del ingobernable temperamento aristocrático, se puede considerar al duelo como un avance hacia una transgresión más limitada de la ley y el orden. También se lo puede considerar como una represalia más decente que el asesinato, el envenenamiento de los adversarios, por ejemplo, que era algo tan usual y acostumbrado en la Italia de los Borgia», Kiernan, 1992, p. 20.

Ante esta situación, ¿qué decía la legislación española? Ya hemos visto cómo juristas de la talla de Suárez mencionaban la prohibición explícita de nuestro derecho positivo. Las primeras regulaciones de los duelos podemos encontrarlas en los fueros municipales como medio probatorio. De ello dan cuenta los fueros de Cuenca, León, Salamanca, Plasencia, Oviedo y Ávila. Otros como los de Logroño, Arganzón y Sanabria prohibían lo que consideraban pruebas vulgares. Las *Partidas* (ley I^a, tit. IV, Part. 7^a) reconoce el duelo como «una forma de prueba según costumbre que manda hacer el rey»⁹¹³ y cuya razón estriba en la mejor defensa de los derechos de los *hijosdalgos* mediante las armas y no sometidos al peligro de los falsos testigos.

Un siglo más tarde, el *Fuero de Castilla* (1377) regulaba en su título V, libro I, las leyes que trataban del duelo. También el *Ordenamiento de Alcalá* (1348) otorgaba la posibilidad de elegir al demandante entre una indemnización de 500 sueldos, y en caso de no aceptar, el Monarca podía autorizar el duelo. Al demandado se le retaba en un plazo de nueve días, y de treinta si estaba ausente. Si no comparecía ante el Tribunal del Rey en los tiempos señalados, se le condenaba a muerte. Solo el Rey tenía autoridad para permitir o no el duelo. Si se negaba a él, el procedimiento continuaba judicialmente. En 1480, en la *Ley de Toledo*, los Reyes Católicos prohibieron los duelos. Se iniciaba así un camino de contradicción entre la ley y la sociedad que continuaría viendo con buenos ojos a los duelistas hasta prácticamente la Primera Guerra Mundial. Los Reyes Católicos no sólo castigaban a retador y retado, sino que iban más lejos al condenar a los padrinos, e incluso a los testigos⁹¹⁴. Los duelos eran, en cierta forma, el residuo que le quedaba a la aristocracia de seguir manifestando su poder frente a una monarquía cada vez más poderosa⁹¹⁵.

⁹¹³ Francisco Suárez discrepa de la creencia de que el duelo fuese un medio de prueba: «Realmente no es el duelo un medio a propósito para descubrir la verdad o inocencia, ya que a veces el inocente es muerto en el duelo y no hay razón suficiente para matar a otro; luego tampoco la habrá para iniciar la agresión, además de que sería obrar contra la caridad que uno se debe a sí mismo. Porque si el que desafía es inocente, se expone, sin motivo a peligro de muerte; y si es culpable, su pecado es mayor al querer justificarse de manera supersticiosa. En fin, esto es tentar al mismo Dios esperando su ayuda de manera tan indigna», Suárez, 1956, p. 130.

⁹¹⁴ Esta ley tuvo tal importancia que Felipe V la recuerda en la Pragmática de 16 de Enero de 1716 para afianzar su deseo de prohibir los duelos. Aparece en la *Novísima Recopilación*, l. 1^a, tit. 20, lib. 12 y en ella se condenaba a los duelistas con la pena de destierro para el caso de herida o muerte, y con la pérdida de sus bienes si no había víctimas.

⁹¹⁵ «Durante ese período de transición entre lo medieval y lo moderno, el poder estatal y el imperio de la ley se estaban estableciendo por medio de la monarquía absoluta; pero la aristocracia, su medio

Tampoco la Iglesia, que insistía en la pena de excomunión para duelistas y testigos, consiguió desterrar esta costumbre.

Los caballeros continuaron retando y siendo retados y su actuación fue una fuente de inspiración para nuestro teatro áureo. El duelo es tratado en muchas de las obras de Calderón. Sirvan de ejemplo los dramas *Amar después de la muerte*, *El mágico prodigioso*, *El José de las mujeres*, *Las tres justicias en una* o las comedias *Mejor está que estaba*, *De una causa dos efectos*, y *La banda y la flor*. En todos ellos el duelo se viste de forma diferente; así, en *El mágico prodigioso* se menciona la prohibición de los duelos; en *Mejor está que estaba* o en el *José de las mujeres* se habla del duelo como curación de la honra; en *De una causa dos efectos* se prohíbe el duelo en presencia de la dama, mientras que es por una dama por la que se entabla este tipo de lucha en *Las tres justicias en una*. Sin embargo, es en el drama *El postrer duelo de España* donde se describe minuciosamente el duelo llevado a cabo entre don Pedro Torrellas y don Jerónimo de Ansa y donde se apela a los fueros de Castilla y de Aragón para entablar un público combate.

III.2.5.3. El postrer duelo de España

El duelo solemne que describe Calderón en *El postrer duelo de España* se centra en un hecho histórico: el acontecido en 1522, en Valladolid, y en presencia del propio Carlos V. Si los duelos privados habían sido expresamente prohibidos por los Reyes Católicos, aún quedaban sin regular los duelos públicos, que podían ser en presencia del rey. Éste es el último duelo público del que tenemos constancia histórica. Por eso, Calderón lo tilda como postrero, y por eso debemos distinguir entre el significado de duelo, que hasta el siglo XVI tenía el cariz de solemne, frente a desafío, que se empleaba en un contexto más amplio, como sinónimo de «provocación al combate», pero un combate privado o secreto. Lo que en el siglo XVII conocemos como duelos eran tildados siglos antes como desafíos. El duelo, propiamente dicho, tenía

hermana, sobrevivió con otro aspecto, como anacronismo permanente y a menudo cancerígeno, en la vida de Europa. La guerra privada entre familias o facciones baroniales fue suprimida con dificultad (...). Comparado con estas manifestaciones del ingobernable temperamento aristocrático, se puede considerar al duelo como un avance hacia una transgresión más limitada de la ley y el orden» Kiernan, 1992, p. 21.

carácter público y estaba estrechamente vinculado a la justicia legal, porque todo su procedimiento estaba regulado minuciosamente.

En *El postrer duelo de España* Calderón nos describe el duelo histórico tal y como exigía el procedimiento. El drama es interesante en sí mismo desde el punto de vista jurídico porque el autor toma la regulación del duelo y la transcribe en verso. Es un caso propio de justicia legal, en la que el rey aparece nuevamente como máximo garante de la ley, y por eso porta la vara de la justicia. El procedimiento en la obra comienza cuando, tal y como recogía el *Fuero de Castilla*, don Pedro, que es en este caso el demandante, hace pública la razón del duelo; el protagonista apela además a los Fueros de Castilla y de Aragón, pues ambos se encontraban en Zaragoza. Al mismo tiempo, invoca al rey, y deja que sea su rival quién decida el tipo de armas a emplear, tal y como recogía la ley. Prosigue Don Pedro explicando la razón del enfrentamiento que no es otra que incumplir un pacto de silencio entre los dos combatientes además de limpiar su honor, acusado de cobarde

Con don Jerónimo de Ansa,
un ilustre caballero
(que aun para retado importa
serlo también), cuerpo a cuerpo
salí a reñir en campaña;
y de un caballo cayendo
(que tal vez llega más tarde
quien quiere llegar más presto),
quedé lastimado un brazo;
pero no le di por eso
a torcer, atropellando
al dolor el ardimiento.
El, flaqueando entumecido,
dío con la espada en el suelo.
Que don Jerónimo espacio
me dio a cobrarla, no niego;
que para acusar lo malo,
no he de deslucir lo bueno.
Pedíle, por no volverla
contra tan ilustre pecho,
me diese muerte, pues más
me honraba en campaña muerto
que en la ciudad desairado:
a que con fe, juramento,
mano y palabra ofreció
lo inviolable del secreto,
debajo de no sé qué
para mi tiranos medios;
que aunque él no llegó a pedirlos,
empecé yo a obedecerlos.
Con esto, pues, tolerado
el desaire en el consuelo

de que uno que le sabía,
testigo había sido él mismo
del accidente, afianzado
en su mismo ofrecimiento,
volví a la ciudad, adonde
en el primer paso encuentro
que no sólo había guardado
la fe y la palabra, pero
jactanciosamente aleve
lo había esparcido, poniendo
mi honor en tan bajo estado,
en tan vil predicamento,
que el que lloro como oprobio
se canta como proverbio.

[...] Y así,
gozando, señor, los fueros
de Castilla y Aragón
cuyos establecimientos
en su verde libro mandan
que al notorio caballero
que agraviado pide campo
no se niegue, me presento
ante vos, y con el real
soberano acatamiento
que debo, de gracia pido
lo que de justicia tengo.
Señalad vos, pues, señor
campo donde cuerpo a cuerpo,
a pie, a caballo, desnudo
o armado, pues toca eso
a la elección del retado
le sustente a todo riesgo,
a todo trance de armas,
que anduvo mal caballero
en no matar con la espada
a quien con la lengua ha muerto⁹¹⁶.

No hay que olvidar que el honor era patrimonio exclusivo de la nobleza y para ésta era más importante que su propia vida. Maravall describe el honor como «una inquebrantable voluntad de cumplir con el modo de comportarse a que se está obligado por hallarse personalmente con el privilegio de pertenecer a un alto estamento»⁹¹⁷. En este sentido, el honor presentaba una doble faz, porque si al mismo tiempo era sujeto de privilegios, también lo era de obligaciones. Por eso, don Pedro no duda en retar a duelo a quien fue el causante de su ofensa⁹¹⁸.

⁹¹⁶ Calderón, 1951, p. 775.

⁹¹⁷ Maravall, 1979, p. 32.

⁹¹⁸ «El honor, pues, tiene una doble intervención como factor integrador: en primer lugar, es principio discriminador de estratos y de comportamientos; en segundo lugar, es principio distribuidor del reconocimiento de privilegios», en Maravall, 1979, p. 41.

Una vez interpuesta la demanda oral ante el rey, Carlos I que, como al final veremos, detesta los duelos, le remite al condestable. El protagonista, amparándose en los fueros mencionados anteriormente, insiste que es al Rey a quien debe apelar, y que a ello tiene derecho como caballero. De nuevo, apela a su condición de noble. El rey dice conocer la existencia del fuero pero remite el caso a la jurisdicción militar concediendo al condestable la máxima autoridad como juez en el orden militar:

El haceros
justicia y el remitiros
al condestable es lo mesmo.
De mis ejércitos es,
por el antiguo derecho
de su dignidad, no sólo
capitán general, pero
general justicia, usando
(mayormente cuando en ellos
asisto por mi persona),
sobre el militar gobierno
el político, pues no hay
bando ni ajuste ni precio
que no sea en nombre suyo;
[...] y siendo así
que el condestable es supremo
juez de cuantos militares
trances de armas en mis reinos
acontezcan en la parte
de tierra (que a ser el duelo
en el mar, el almirante
fuera el árbitro, supuesto
que de puertos allá goza
de los mismos privilegios),
bien a él os remito; y pues
él ha de ser el juez vuestro
para que os haga justicia
os guarde vuestro derecho,
sustente vuestros honores
y mantenga vuestros fueros,
acudid al condestable⁹¹⁹.

El condestable intenta resolver el conflicto de forma pacífica, pero ni don Pedro ni don Jerónimo se atienen a ello. Al final, decide fijar el duelo en Valladolid, dejando que sea don Pedro el que elija el día, y que las armas las decida su rival. Calderón debía conocer lo que en su tiempo había significado este tipo de duelos para la sociedad. De hecho, en el drama se da cuenta de todo esto, al describir el ambiente. Las ciudades se fraccionan en dos

⁹¹⁹ Calderón, 1951, pp. 775 – 776.

secciones, unos a favor de don Pedro, otros apoyando a don Jerónimo. Mientras, Valladolid se prepara para el día señalado, cercando el lugar en el que se va a combatir y prohibiendo la entrada a toda persona. El mismo don Pedro nos lee el bando en el que se describe la forma del tribunal de armas: participan el rey, con la vara de la justicia, el condestable, y se sitúan dos tiendas de campañas para los combatientes y los padrinos. Además la mesa del condestable está formada con un misal y dos fuentes con dos arneses, dos martillos de desarmar y dos espadas

Lo que el bando manda
es que ninguna persona
entre, gran señor, ni salga
en el circo que se hace
dentro de la misma plaza
de palacio, ni requiera
su terreno ni estacada.
A causa debe de ser
de que malicia no haya
que la rompa, o ponga en él
tropiezos en que se caiga.
Y habiendo dado a su forma
el condestable la planta,
a cuya orden está todo,
un real trono se levanta
para el rey, donde según
dicen, ha de estar con vara
de oro en la mano, y después
en otro de menos gradas
el condestable, dejando
a dos tiendas de campaña,
que se armen a un lado y a otro,
surtida para la entrada
de los combatientes solos
y los padrinos⁹²⁰.

Seguidamente se describe el juramento: hincados con una mano en la espada y otra en la rodilla juran no acudir allí movidos ni por venganza, ni odio, ni rencor, ni saña sino solo por salvar su honor; lidiar con iguales armas sin usar ningún otro ardid, cautela o ventaja; no entrar ayudados de nóminas, palabras supersticiosas, de hechizos, caracteres ni medallas, ni ningún otro pacto. Léamoslo en sus propias palabras porque la fórmula es prácticamente idéntica a cómo se decía⁹²¹

⁹²⁰ Calderón, 1951, p. 782.

⁹²¹ Calderón, 1951, p. 784.

CONDESTABLE Hincad la rodilla en tierra,
y en el pomo de la espada
la una mano, y la otra en estas
divinas letras sagradas,
jurad de decir verdad
en cuanto os fuere a mi instancia
hoy preguntado.

(Abre el misal, hincan los dos las rodillas y ponen las manos como dice)

LOS DOS Si juro.

CONDESTABLE Dios, si así lo hacéis, os valga.
Vos, don Pedro de Torrellas,
¿juráis de que no es venganza
la que retador os mueve,
por odio, rencor o saña,
a esta lid, sino por sólo
manteneros en la fama
de honrada opinión?

D.PEDRO Si juro.

CONDESTABLE Vos, don Jerónimo de Ansa,
¿juráis que venís retado
de vuestro honor en demanda,
por no incurrir, no viniendo,
en la nota de la infamia,
no por saña, odio o rencor?

D. JERÓNIMO Sí juro.

CONDESTABLE Oíd lo que ahora os falta.
¿Juráis los dos de consuno
lidiar con iguales armas
sin que vengáis prevenidos
de ardid, cautela o ventaja
uno contra otro?

LOS DOS Sí juro.

CONDESTABLE ¿Juráis que en esta batalla
no entraréis mal ayudados
de nóminas, de palabras
supersticiosas, de hechizos
caracteres ni medallas,
ni otro algún pacto?

LOS DOS Sí juro.

CONDESTABLE Pues en esa confianza,
idos a armar; que aquí están
espadas, arneses y hachas
de igual temple y de igual peso.
Uno de los que acompañan,
de parte de cada uno
se quede para llevarlas
con su escudero.

Sus escuderos toman las armas respectivas de los caballeros y se los llevan a las tiendas para armarse. Mientras, el tambor mayor prohíbe, salvo pena de muerte, que ninguna persona penetre la valla que preserva el espacio del duelo, que ninguno hable o vitupere, ni haga ningún tipo de movimiento, o seña, o acción. Tocan las cajas y salen de sus tiendas los caballeros y los padrinos. Levantan la sobrevista y se presentan como caballeros. El condestable sale de su asiento para reconocerles. Primero aparece don Pedro acompañado de su padrino

CONDESTABLE	¿Qué caballero es aquel que armado de todas armas se presenta? Caballero, ¿quién sois?
ALMIRANTE	Quien os pide entrada es don Pedro de Torrellas.
CONDESTABLE	Mientras no le vea la cara, no le conozco.
ALMIRANTE	A ese fin (Levántale la sobrevista) la sobrevista levanta ya mi mano. ¿Conocéisle?
CONDESTABLE	Sí, pase; mas desta raya no entre otro alguno con él. Y esperad; que allí me llaman ⁹²² .

El Condestable repite el mismo procedimiento con don Jerónimo y su padrino. A continuación suena el Avemaría, se hincan todos de rodillas, tocan la caja, nueve golpes de tres en tres, y remata en rebato. El Condestable vuelve a su silla. Después tocan arma y comienza la batalla. Calderón describe en apenas tres líneas lo que es la pelea en sí: «primero (luchan) con los martillos, luego con las espadas, y después llegan a los brazos»⁹²³. Llama la atención cómo el dramaturgo se demora en describir, como hemos visto, concienzudamente lo que eran estos duelos, como si quisiese enseñar al público la forma que tenían este tipo de retos inexistentes para la sociedad del XVII. Luego, en apenas tres versos, como si el resultado no fuese importante,

⁹²² Calderón, 1951, p. 785.

⁹²³ Calderón, 1951, p. 785.

resuelve el combate. Una vez que finaliza la pelea, describe cómo el rey tira la vara de la justicia y les da a los dos la victoria. Concede a cada uno lo que piden. A continuación el monarca le exige al Condestable que escriba una carta al papa Paulo Tercero suprimiendo este tipo de duelos

Escríbase luego al papa
Paulo Tercero, que hoy
goza la sede, una carta
en que humilde le suplique
que esta bárbara tirana
ley del duelo, que quedó
de gentiles heredada,
en mi reinado prohíba
en el Concilio que hoy trata
celebra en Trento, siendo
si en este duelo se acaban
los duelos de España, éste
el postrer duelo de España⁹²⁴.

Carlos V instaura la armonía social eliminando por un lado, los duelos, y por otro, a través de los matrimonios de sus protagonistas. Las investigadoras Chang – Rodríguez y J. Martín resaltan la resolución de Carlos V con el propósito de la «restauración del orden personal y social»⁹²⁵. En este drama Calderón expone varios temas: el honor que solo puede ser devuelto a través del duelo; la honra por encima del honor. Y una nueva justicia legal que viene de la mano de Carlos V con la supresión definitiva del derecho al duelo de los caballeros. También, aunque no estemos en el apartado de la justicia conmutativa, ésta misma se produce con el matrimonio entre don Pedro y doña Violante, antiguos amantes. Observemos cómo la justicia legal, de tipo público, concedida en este caso por el Rey, es propia del ámbito masculino frente a lo particular de la justicia conmutativa cuya beneficiaria es una mujer, Violante. La correlación público – masculino, privado – femenino puede llevarse al campo de la justicia, alegando que la justicia legal, en el caso de los duelos, es propia del hombre, y la conmutativa, de la mujer. Clara conclusión si en la sociedad

⁹²⁴ Calderón, 1951, p. 786.

⁹²⁵ «Al final de *El postrer duelo de España*, Carlos V impone el orden cuando interviene en el duelo y prohíbe estos lances. Hay un notable paralelismo entre esta acción y la restauración del orden social una vez aquietados los bandos revolucionarios. Con el consentimiento del rey, don Pedro y doña Violante, doña Serafina y don Jerónimo, Gilay Benito, y Flora y Ginés, se casan. Estos matrimonios simbolizan la restauración del orden personal y social», Chang – Rodríguez, J. Marín, 1979, p. 186.

del XVII el varón era el guardián de la honra de la esposa, hija o hermana, y el hogar, lo privado, era el ámbito correspondiente a la feminidad. José de Amezcua relaciona esta situación de espacio geográfico con el honor y el temor a la deshonra

El temor a la deshonra determina que la mujer viva encerrada en su casa y sólo salga a la calle cuando la urgencia de sus asuntos lo haga necesario, o cuando la ausencia de hombres en la casa determina su salida para arreglar problemas importantes. Este dato reviste fundamental importancia para la vida de la mujer quien por razón de su confinamiento al hogar vive una existencia marginal supeditada a la vida del hombre; no sólo el mundo en que se desenvuelven los varones le es negado, sino en general todo asunto público y toda injerencia social⁹²⁶.

Regresemos de nuevo a *El postrer duelo de España*. A pesar de que Calderón busca la precisión en cuanto al duelo y así nos la describe, sin embargo, al final del drama, no se atiene históricamente a los hechos. Si el duelo aconteció en 1522, Calderón fusiona unos cuantos años, puesto que Paulo III no es elegido papa hasta 1534 y el Concilio no se inicia hasta 1545. Esta falta de precisión histórica no es nueva en Calderón quien da siempre prioridad a la trama y al contenido antes que a la veracidad histórica. Lo que sí es cierto es que Trento trató del duelo y que aprobó un decreto en 1563 condenándolo expresamente. Establece la pena de excomunión tanto para los monarcas que permitan los duelos como para los duelistas, padrinos, e incluso aquellos que hubiesen aconsejado el duelo. Además equipara la muerte en duelo con el delito de homicidio:

La detestable costumbre de los duelos, introducida por artificio del demonio para aprovecharse de la pérdida de las almas por la muerte sangrienta del cuerpo, quedará eternamente proscripta de la cristiandad. El Emperador, los Reyes, Duques, Príncipes, Marqueses, Condes y todos los demás señores temporales de cualquier título que sean, que concediesen en su tierra, campo para un combate singular entre cristianos, serán excomulgados desde aquel mismo momento y reputados como privados de la jurisdicción y del dominio de la ciudad, fortaleza o plaza, en la cual o cerca de la cual hubiesen permitido el duelo, si es que pertenece a la Iglesia, y caso que fueren feudos, quedarán desde luego a favor de los señores directos. En cuanto a aquellos que se batieren y los que se llaman sus padrinos, incurrirán en la pena de excomunión, de prescripción de todos sus bienes, y de infamia perpetua; serán además, castigados según los Santos Cánones, como homicidas, y si mueren en el mismo combate serán privados para siempre de sepultura

⁹²⁶ Amezcua, 1991, p. 255.

eclesiástica. Del mismo modo, los que hubiesen aconsejado, en cuanto al hecho o en cuanto al derecho en materia de duelo, o que de cualquier otra manera hubiesen tenido parte en él, así como los espectadores, serán también excomulgados, y sujetos a perpetua maldición, sin que obste privilegio alguno o mala costumbre, aun de tiempo inmemorial⁹²⁷.

III.2.5.4. La respuesta de Calderón de la Barca a los desafíos

Si bien los duelos oficiales fueron socialmente suprimidos, no ocurrió lo mismo con los desafíos que en el siglo XVII alternaban indistintamente ambos términos. Poco importaba que el derecho civil y eclesiástico los prohibiesen si se consideraba un distintivo social, y aún más, era la forma de garantizar la honra para una determinada clase, la aristocracia⁹²⁸. El honor del noble, vinculado a la valentía, tenía su envés en los criados, carentes del mismo, y tildados normalmente de cobardes

La antítesis: «caballero valeroso – villano cobarde», es un principio de la sociedad aristocrática que, sobre esa fingida correlación, funda su predominio; la sociedad renacentista, ha escrito Delumeau, no sólo conserva la escala de valores de épocas precedentes, y, conforme a ello, sitúa en el más elevado nivel el valor guerrero, sino que también impone la tesis de que «el miedo de unos es la condición del valor de los otros; la cobardía colectiva de los pueblos, cuyo destino es permanecer sometidos, revela por contraste la valentía individual de los héroes que dirigen la sociedad⁹²⁹.

Ahora bien, si Calderón en la comedia escribe como ordenaban los buenos usos, es decir, los caballeros valientes, sus criados medrosos, los primeros demostrando fama y honra, los segundos carentes de la misma, también podemos encontrar en sus dramas voces disonantes. Así, la aserción de Pedro Crespo cuando proclama «el honor/ es patrimonio del alma/ y el alma sólo es de Dios»⁹³⁰ es una reivindicación de la fama de cada persona, independientemente de su condición social. Si cada persona tenía su parcela de honra o deshonor vinculada siempre a su estrato, aún quedaba su dignidad como individuo. Ahora bien, en la sociedad calderoniana vivir en deshonor era

⁹²⁷ *Enciclopedia jurídica española*, 1910, p. 739.

⁹²⁸ «La conciencia del noble, es la de pertenecer a un estamento superior que conlleva obligaciones tales como la de pedir satisfacción por los agravios, y la de aceptar el desafío», Chauchadis, 1996, pp. 485 – 486.

⁹²⁹ Maravall, 1979, pp. 35 – 36.

⁹³⁰ Calderón, 1951, p. 533 a.

un tipo de muerte civil⁹³¹. Por eso, el duelo en el Siglo de Oro estaba hasta tal punto unido al honor que alcanzaron una relación casi de sinonimia. Claude Chauchadis en un artículo dedicado al duelo y a sus leyes en el siglo de Oro explica este hecho tomando como ejemplo a Calderón

Los estudiosos de la literatura del Siglo de Oro conocen los lazos estrechos que unen honra y duelo, no sólo porque saben que los casos de honra, particularmente en la comedia, suelen desembocar en desafíos, sino también porque pueden observar, (...) que en algunos casos las dos palabras llegan a ser sinónimas. Tal sinonimia se produce cuando duelo significa código del honor como en la comedia de Calderón de la Barca *También hay duelo en las damas*⁹³².

Calderón, como autor clásico y por tanto poliédrico, no nos ofrece una sola imagen del duelo. Si en apariencia podemos considerar al autor proclive a este tipo de lid por lo mucho que lo utiliza en su obra dramática, sin embargo, son múltiples los casos en que los protagonistas lamentan tan horrenda costumbre⁹³³. Hemos visto cómo en *El postrer duelo de España* Carlos V hablaba de «bárbara tirana/ ley del duelo». Pero hay muchos más casos en la obra de Calderón. Por ejemplo, en *No siempre lo peor es cierto* don Pedro, padre de la dama, se queja de las leyes del honor: «Mal haya el primero que hizo/ ley tan rigurosa, pacto/ tan vil, duelo tan impío,/ y entre el hombre y la mujer/ un tan desigual partido,/ como que esté el propio honor/ sujeto al ajeno arbitrio»⁹³⁴. También don Juan, custodiando el honor de su hermana, proclama en *El maestro de danzar*:

⁹³¹ Retomo la idea del profesor Cepeda Adán quien escribe al respecto: «la honra era un sistema total de conducta social que abarcaba todas las relaciones del individuo con su familia, con sus amigos, con sus iguales, con sus inferiores y con sus superiores sociales, con la nación, con el rey. Era, de un lado, unos canales de carácter puestos al fluir de la personalidad, unos modos de conducta circunstanciadamente fijados por la experiencia colectiva y por la tradición; del otro, la honra era un premio, la honra ceremoniosa y casi de valor virtual, que el individuo recibía de la sociedad por ajustar su conducta a estos ideales comunes del comportamiento. La honra era, en fin, la llave maestra del sistema de relaciones recíprocas entre el individuo y la sociedad. La deshonra era la muerte civil.

Según este código de vida, cada sujeto del común indiferentemente del escalón social que ocupara, tenía su honra que venía a constituir el timbre de su personalidad porque suponía algo que debía guardar como su mayor tesoro: la doncella, la virginidad; la casada, la fidelidad conyugal; el villano, la laboriosidad y la integridad de su palabra; el noble, el valor personal», en *El siglo del Quijote*, p. 48.

⁹³² Chauchadis, 1987, pp. 77-78.

⁹³³ Por exceder esta investigación dejo a un lado la polémica sobre Calderón produelista o antiduelista. Para el mismo véase el artículo que Chauchadis publicó en 1996 en *Thesaurus* recogiendo las posiciones opuestas de los investigadores, principalmente las mencionadas por Guy Rossetti.

⁹³⁴ Calderón, *No siempre lo peor es cierto*, 1956, p. 1468 b.

¡Oh tirana ley severa
de que el más honrado, culpas
que no comete, padezca!
¡Quién te borrara del mundo,
o ya que aquesto no pueda,
al honor y a la malicia
les trocara las materias
del vidrio y el bronce, haciendo
que el honor de bronce fuera,
y la malicia de vidrio!⁹³⁵.

En *A Secreto agravio, secreta venganza* el protagonista, don Lope, se pregunta sobre las leyes del duelo en las que el marido debe combatir contra el amante de su mujer. Él mismo se cuestiona el porqué de semejante castigo cuando es inocente, y además, en su caso, no es público que Leonor mantenga relaciones con otro hombre

¿En qué tribunal se ha visto
condenar al inocente?
¿Sentencias hay sin delito?
¿Informaciones sin cargo?
Y sin culpas, ¿hay castigo?
¡Oh locas leyes del mundo!
¡Que un hombre que por sí hizo
cuando pudo para honrado
no sepa si está ofendido!
¡Qué de ajena causa ahora
venga el efecto a ser mío
para el mal, no para el bien,
pues nunca el mundo ha tenido
por las virtudes de aquél
a éste en más! ¿Pues por qué (digo
otra vez) han de tener
a éste en menos, por los vicios
de aquella que fácilmente
rindió alcázar tan altivo
a las fáciles lisonjas
de su liviano apetito?...
(...) Pero acortemos discursos
porque será un ofendido
culpar las costumbres necias
proceder en infinito.
Yo no basto a reducir las
(con tal condición nacimos)
yo vivo para vengarlas,
no para enmendarlas vivo⁹³⁶.

⁹³⁵ Calderón, *El maestro de danzar*, 1956, p. 1550 b.

⁹³⁶ Calderón, 1951, p. 316.

Como podemos observar, padres, hermanos y maridos, garantes del honor de la dama, se someten al imperio del honor. Maravall explica que el honor, como factor de integración

comienza su función en el núcleo de la familia y continúa a través de los diferentes planos en que se articula una sociedad [...]. El honor como un factor de integración social, lleva consigo todo un juego de presión y de represión que se aplica en diversos niveles: se afirma allí donde el orden puede verse amenazado, porque si se viniera abajo aquél amenazaría toda la organización de la vida del grupo, su misma supervivencia⁹³⁷.

Sin embargo, aunque esta obligación se acate externamente, es debatida en el foro interno del caballero, bien a través de una simple queja (comedias) bien a través de un soliloquio que trasciende la mera ley para cuestionar la propia justicia (dramas). Por eso, la forma de plantear la injusticia de este uso consuetudinario es distinta según estemos ante dramas, comedias y autos.

Observando las comedias de capa y espada vemos cómo prima siempre la acción frente a la conciencia del individuo. Hay una queja de esta ley, pero el ritmo trepidante de la trama no permite la reflexión. En todas ellas, no se muestran personalidades complejas como Don Juan, Don Gutierre o Don Lope⁹³⁸, sino que la individualidad de cada uno de los protagonistas se difumina dentro de la sociedad. Los caballeros se desafían en duelo por su honor o por el amor de la dama, y de pasada, y sólo si viene bien al caso, lanzan un tímido y breve lamento en contra de la ley; las damas, a su vez, son hermosas y discretas. Los criados, cobardes y graciosos. Este enfoque del dramaturgo va a repercutir en el tratamiento de la justicia. Mientras que en los dramas el protagonista sufre el oprobio de la ley, y su queja se convierte en elegía, en las comedias, en cambio, no parece haber espacio para el pensamiento ni la aflicción. El enfrentamiento con la justicia, el desacato de la ley civil sirve de excusa para edificar el argumento principal. El homicidio y el duelo no son el leitmotiv principal, sino la base sobre la que va a construirse toda una trama escénica. La conducta del protagonista choca frontalmente con la ley al retarse en duelo, al escapar de la justicia, o al cometer un homicidio. Pero suele salir impune y lo más que puede ocurrirle es no verse desposado

⁹³⁷ Maravall, 1979, p. 66.

⁹³⁸ Protagonistas respectivamente de *El pintor de su deshonra*, *El médico de su honra*, y *A secreto agravio, secreta venganza*; conforman la trilogía del honor.

con la mujer que ama, o bien que el autor, en un alarde de veracidad judicial, le haga pagar una fianza por el delito cometido⁹³⁹. Así, en *Fuego de Dios en el querer bien* doña Ángela hace pasar a Hernando por Don Diego, quien había matado al ladrón que intentó arrebatarse su capa, y le entrega a la justicia. El juez le absuelve tras previo pago de una fianza puesto que había sido en defensa propia:

Tras él a la cárcel fui,
y hablando al juez de la causa,
le dije como a aquel hombre
quisieron quitar la capa
a mis umbrales anoche,
en cuya defensa se halla
tan alentado, que deja
muerto uno de una estocada.
Contéle que salió herido,
y que entrándole en mi casa,
le curé en ella y le tuve
preso, de donde le sacan
con gran riesgo de su vida.
El, desto informado, manda
que me le entreguen segunda
vez debajo de fianza,
porque se cure y esté
de manifiesto⁹⁴⁰.

Ahora bien, lo crucial en estos casos no es el enfrentamiento del hombre con la justicia sino el enredo que se produce como consecuencia del amor, los celos o el deseo. La justicia está siempre presente, como podemos observar en el pasaje mencionado, pero no constituye la esencia de la obra, sirve como medio para lograr el objetivo final. Uno de los ejemplos más logrados de Calderón se produce en *El galán fantasma*: Astolfo, amante de Julia, es supuestamente muerto en manos del Duque. Consigue sobrevivir al duelo aunque todos creen que ha fallecido. Escondido en casa de su amigo Carlos, visita a Julia por las noches mientras en la ciudad se corre la noticia de que el fantasma de Astolfo visita a Julia en su jardín. Nuevamente el arquetipo amor – celos – duelo sirve de base a la trama de enredos y apariciones tan del gusto de la comedia áurea. A pesar del poder despótico del Duque, de la

⁹³⁹ Por ejemplo, en *El escondido y la tapada*, don Félix mata a un hombre pensando que era otro. Queda absuelto aunque tiene que pagar una indemnización a los familiares de la víctima («que don Felix, concertada/ la parte de aquella muerte/ que fue de tanta importancia,/ a pagar de su dinero/ quedó libre»). En Calderón, 1956, p. 707 b.

⁹⁴⁰ Calderón, 1956, p. 1270 a.

injusticia que comete contra Astolfo y Laura, no encontramos ningún soliloquio elegíaco en el que se denuncie la actitud tiránica del Duque. El ritmo trepidante en este tipo de comedias impide la reflexión propia de los dramas. Por eso, la justicia en las comedias está presente en todas las obras calderonianas, pero sirve a un fin mayor, es un pretexto para que la acción prosiga su curso. Finalmente, la armonía implícita en el concepto de justicia (explicado al principio del capítulo), se produce con el matrimonio entre los amantes, y la rectificación de quien ostenta el poder, en este caso, el Duque. Frente a todo esto, tenemos los ejemplos de los dramas, donde el hombre no sólo se queja de la injusticia de la ley del honor, sino que además cuestiona incluso a la propia sociedad

¡Mal haya el primero, amén,
que hizo ley tan rigurosa!
Poco del honor sabía
el legislador tirano,
que puso en ajena mano
mi opinión, y no en la mía.
¡Que a otro mi honor se sujete,
y sea (¡oh injusta ley traidora!)
la afrenta de quien la llora,
y no de quien la comete!
¿Mi fama ha de ser honrosa,
cómplice al mal y no al bien?
¡Mal haya el primero, amén,
que hizo ley tan rigurosa!
¿El honor que nace mío,
esclavo de otro? Eso no.
¡Y que me condene yo
por el ajeno albedrío!
¿Cómo bárbaro consiente
el mundo este infame rito?
Donde no hay culpa, ¿hay delito?
Siendo otro el delincuente,
de su malicia afrentosa
¡qué a mi el castigo me den!
¡Mal haya el primero, amén,
que hizo ley tan rigurosa!
De cuantos el mundo advierte
infelices, ¡ay de mí!
¿habrá otro más que yo?⁹⁴¹

Este pasaje es fundamental para el tema que estamos tratando. Don Juan pone en tela de juicio la costumbre del honor y la enfrenta a la ley positiva. En ésta última, en contraposición a las leyes del honor, al delito le corresponde

⁹⁴¹ Calderón, 1951, *El pintor de su deshonra*, p. 584 a.

una pena, y el que comete la infracción, el propio delincuente, es quien sufre el castigo. Hay una condena explícita a la norma del honor, pero Calderón va aún más lejos en su planteamiento. Convierte la regla de honor en ley («poco del honor sabía/ el legislador tirano») concediéndole la misma fuerza que si hubiese emanado del poder. Logra de esta forma aumentar la catarsis entre un público temeroso del imperio jurídico⁹⁴². Otorgando al uso social fuerza de ley, Calderón conseguía aumentar el efecto de injusticia y convertía en víctima al propio verdugo. Don Juan reflexiona sobre la injusticia de ese uso social, pero acata sus preceptos, aunque sean injustos o bárbaros. Por otro lado, vemos cómo el honor está por encima incluso de la justicia legal y de los preceptos del Derecho canónico. Calderón invierte el orden de valores impartidos al antiguo estudiante de Leyes y Cánones, y hace prevalecer *esa obligación aristocrática* por encima de la ley. Cuestiona una costumbre y se gana el aplauso del público al hacerles sentir con el protagonista la aflicción que conlleva una norma injusta.

III.2.5.5. La justicia legal en dramas, comedias y autos

Esta concepción diferente de la justicia según estemos ante dramas, comedias y autos puede apreciarse claramente gracias al planteamiento que el autor hace del duelo. Si en las comedias de capa y de espada los duelos son numerosos y lo que corresponde al noble es batirse con la espada sin reflexionar sobre si es justo o no, o sobre la desobediencia a la norma escrita, en los dramas, en cambio, la justicia es el leitmotiv sobre el que se construye todo el armazón de la obra; el duelo, en este caso, es un pretexto que sirve al planteamiento esencial de lo justo e injusto. Pensemos, por ejemplo, en *Luis Pérez el gallego* donde lo esencial es la concepción del protagonista sobre la justicia, y el duelo es uno de los desencadenantes de la tragedia, pero no el único. Don Alonso, amigo de don Luis, es perseguido por haber matado a un hombre por celos. No aparece el duelo directamente pero sus consecuencias,

⁹⁴² Lorenzo Vián, junto con Paterson, destacan la obsesión que la sociedad coetánea a Calderón tenía por la ley: «la sociedad calderoniana era de eminente mentalidad legista, llegando incluso a mantener «un mundo obsesionado por los pleitos, presidido por el principio del Derecho real (...)», en Lorenzo Vián, 2000, p. 169.

en este caso, la muerte del contrincante, llevan a don Alonso a huir de la justicia y pedir refugio a don Luis, y éste, a su vez, a enfrentarse con la justicia. El desafío de Luis con los agentes de la ley le lleva a ser perseguido y condenado por desacato a la autoridad. Pero lo importante en todo este planteamiento es el sentimiento de injusticia que profesa el protagonista. Él cree actuar justamente, todo lo que hace es por amistad; se siente, además, injustamente tratado cuando el juez le expone la causa y descubre que hay en ella falso testimonio. Toda la obra gira en torno a la justicia versus injusticia, y los desafíos que aparecen responden al fin fundamental que es mostrar la conciencia del individuo y su sentido de lo justo. Para la profesora Suárez Miramón la intención de esta obra es la de «manifestar la fuerza de dos sentimientos: la justicia y la amistad». Así,

los dramas de Calderón plantean conflictos intensos entre la moral individual y la social; entre la ley y la conciencia; entre el sentimiento y la razón y entre la razón y la fe. Y son muy frecuentes en el autor las alusiones a las diversas formas con que han de juzgarse los delitos de acuerdo con las circunstancias del sujeto⁹⁴³.

He aquí la genialidad de Calderón que nos ofrece una visión de la sociedad del siglo XVII, pero al mismo tiempo, otorga plena voz a la conciencia del individuo. Por eso, la justicia de conciencia en la que el hombre cuestiona esa norma no escrita, choca frontalmente con la costumbre, y ésta, al mismo tiempo, con la ley emanada del legislador. Se produce un triple juego de intereses donde el individuo en su conciencia lamenta la costumbre social de defender su honor, pero la acata, y a su vez, este uso consuetudinario incumple el imperio de la ley.

Caso diferente ocurre también en los autos sacramentales donde los duelos de honor apenas existen, lo que se producen son combates cara a cara. Además, los enfrentamientos no se deben ni a un sentimiento de justicia, ni tampoco a la fama, sino que se originan por una la lucha entre el bien y el mal. Así en *El diablo mudo* la pelea se produce entre el Demonio y el Hombre; en *El valle de la Zarzuela* el desafío es entre la Culpa y la Gracia, o en *La iglesia sitiada* es la Gentilidad y la Iglesia quienes entablan un combate. La justicia en

⁹⁴³ Suárez Miramón, 2012, pp. 9 y 2.

los autos está intrínsecamente unida a la concepción que el hombre del XVII tenía de la justicia divina y que expondré en su capítulo correspondiente. Reflejan sobre todo la lucha de la Iglesia contra sus enemigos, o bien la del hombre contra el pecado. En realidad, responden al fin prioritario del auto, que es proclamar la superioridad de la fe católica, y del propio Dios.

Si los estudiosos de los duelos modernos se plantearon los problemas causados por el duelo ficto, y por la venganza privada, Calderón tampoco iba a ser una excepción. El duelo ficto acontecía como un procedimiento normal del duelo hasta el momento de la pelea aplazada suficientemente como para que pudieran intervenir terceros e impedir el combate. Los duelistas quedaban a los ojos de la sociedad tildados de valientes, con su honra impune y nunca mejor dicho, sanos y salvos. También se beneficiaban los amigos que habían intervenido, el público que había disfrutado y hasta los mismos moralistas que no veían en esto contradicción alguna a las leyes eclesiásticas. Muchos de estos ejemplos aparecen en Calderón donde los duelistas comienzan a batirse pero en seguida son interrumpidos o bien por la justicia (p.ej. en *No hay cosa como callar*, D. Juan entabla un combate con D. Diego al descubrirle en casa de su amante, pero éste es interrumpido por los alguaciles y el escribano)⁹⁴⁴, o bien por una autoridad superior (ver *Duelos de amor y lealtad* en el que la reina descubre el desafío entre sus generales Cenón y Leónido e impide el desenlace fatal⁹⁴⁵, o *Para vencer amor, querer vencerle*, donde el Emperador impide a D. César y a D. Ludovico que se maten entre ellos⁹⁴⁶), o bien por un amigo (*El mágico prodigioso*)⁹⁴⁷. En este último se observa claramente cómo el hecho de entablar un duelo era suficiente para que la honra del caballero quedase salvaguardada. Veamos lo que Cipriano les dice a sus amigos, Lelio y Floro, cuando les descubre combatiendo en el bosque: «Si el haber salido al campo/ es del reñir circunstancia,/ con haber reñido ya/ esa calumnia se salva»⁹⁴⁸.

⁹⁴⁴ Calderón, 1956, p. 1030 a.

⁹⁴⁵ Calderón, 1951, 833 a.

⁹⁴⁶ Calderón, 1956, p. 564 a.

⁹⁴⁷ Calderón, 1951, pp. 1068 b – 1070 a.

⁹⁴⁸ Calderón, 2006, p. 75.

El segundo problema, el de la venganza privada, consistía en conseguir el objetivo de matar al contrincante no importaba la forma⁹⁴⁹. Se amparaban en la clandestinidad del duelo; su concepción basada en la idea de tomarse la justicia por su cuenta, no sólo afectaba a la justicia legal, sino también a la justicia conmutativa y de conciencia. Durante los siglos XVI y XVII hay tratados sobre los duelos así como especialistas a quienes se consultaban lo que debía ser considerado «delito de honor» o no. Primero en Italia, desde donde nos llega el concepto de duelo moderno, a través del vocablo de origen latino *duellum*, vertido al castellano como batalla de dos o desafío; pero a finales del siglo XVI los tratadistas expertos están ubicados en Flandes, donde la guerra con nuestro país apenas si dejaba tregua para otra cosa que no fuese el mundo de las armas. Los moralistas criticaban el *Libro de los duelos* pero no parecen referirse a ninguno en particular. Se sabe que había diferentes tratados de duelos, pero primaba la tradición oral sobre la escrita. A mediados del siglo XVII destaca el manuscrito *Espejo de cavalleros, escuela de duelos y teatro de la Antigua Nobleza*, en la que el autor, Lauriano Martínez de la Vega, más compilador que creador, hace cábalas para justificar los duelos y no ir en contra de la Iglesia. Por eso, justifica el duelo solo en determinados casos y exclusivamente para una clase social, la aristocracia. También Francisco Suárez recoge esta tesis, pero sólo para reprobarla⁹⁵⁰.

Algunos autores han limitado esta conclusión [se refiere a la prohibición del duelo de las leyes eclesiásticas] por lo que se refiere al que acepta, cuando éste lo hace para defender su honor, pues perdería la fama si no aceptara el desafío. [...] No está obligado a huir el noble que es atacado por otro. Puede lícitamente esperar y matar en propia defensa al que le provoca, y esto solamente para defender el honor conveniente a su clase social. Igualmente podrá hacer esto mismo el que es provocado al duelo. [...] Pero lo contrario precisamente es lo cierto. Lo prueba con toda evidencia las leyes dadas, y principalmente la bula de Pío IV, en la que se deben notar aquellas palabras: «Por ninguna causa, aunque las leyes no le conceden, es lícito, bajo ningún pretexto, aceptar el duelo, etc»

El diccionario de *Autoridades* definía a su vez el duelo («Combate entre dos personas, en que cuerpo a cuerpo se llega a las manos, determinando

⁹⁴⁹ Por ejemplo, en *A Secreto agravio, secreta venganza* el protagonista, don Lope, se inclina hacia la venganza personal, más que hacia el duelo. Así, acompaña a su rival a dar un paseo en barca; comete el asesinato disfrazado de accidente. Lo mismo hace con su esposa. Mientras ésta duerme él quema la casa. Dos accidentes siniestros de los que sale inocente.

⁹⁵⁰ Suárez, 1956, p. 131.

lugar y tiempo para la pelea»), estableciendo la finalidad del mismo: «a fin de purgar alguna sospecha infame, o asegurar algún derecho dudoso, o por conseguir crédito de valiente, o por vengar algún odio»⁹⁵¹.

A pesar de toda esta literatura circundante, la verdadera escuela de duelos hay que encontrarla en el teatro, en las comedias de capa y de espada, y principalmente a través de Lope y Calderón. William J. Entwistle en su artículo «Honra y duelo» destaca un conjunto de aforismos calderonianos de los que se puede extraer todo un formulario sobre el código del duelo⁹⁵². Calderón no nos ofrece una tesis sobre el mismo, pero de su obra sí que podemos obtener las características que revestían este tipo de enfrentamiento. Así, por ejemplo, conocemos que sacar las espadas en presencia de una dama iba en contra no sólo del derecho Canónico, sino también en contra del buen uso («a tanta su locura, / que con necia, con vil descompostura/ tantas sagradas leyes olvidadas,/ sacaron las espadas,/ sin tener advertencia / de la hermosa Diana a la presencia»⁹⁵³); o que en el combate estaba prohibido el uso de las armas de fuego («Tened su rigor, os ruego,/ y no os valgáis de esos bríos;/ que están en los desafíos/ prohibidas armas de fuego»)⁹⁵⁴; o que, en caso de duda, primaba siempre el duelo de honor frente al provocado por amistad, amor y celos⁹⁵⁵:

JUAN	[...] y no ha de reñir por celos, primero que por su fama.
EGO	Si vos le desafiáis, yo también: con que el honor queda igual, y es el amor la ventaja que me dais. Félix.- Pues conformaos los dos

⁹⁵¹ DA, 2002, p. 346.

⁹⁵² Así en *Amar después de la muerte* se señala uno de los rasgos principales del duelo que es el de mantenerse al margen de la ley: «En el duelo del honor/ nunca la justicia ha entrado» o «no hay agravio (...)/ ni en el palacio del rey/ ni en el tribunal»; Calderón también puntualiza entre lo que es agravio y no lo es en *De un castigo, tres venganzas* cuando se dice «violencia del duque es:/ no es injuria, ni es agravio» o cuando señala las condiciones que debe tener un duelo que son de dos personas y no tres: en *Cada uno para sí* «es traición, llamándole uno,/ estarle esperando dos» o «Conmigo viene/ y no ha de reñir con otro,/ ni otro con él, mientras tiene/ pendiente mi duelo». Entwistle, 1958, pp. 199 – 210.

⁹⁵³ Calderón, *El conde Lucanor*, 1956, p. 480 a.

⁹⁵⁴ Calderón, *Amigo, amante y leal*, 1956, p. 370 a.

⁹⁵⁵ «De modo general se puede decir que en la Comedia nobleza y duelo están tan estrechamente vinculados que el noble antepone la ley del duelo a las demás leyes que podrían regir su comportamiento, tales como la ley de la amistad o del amor, la ley de la justicia monárquica o la ley del cielo», Chauchadis, 1996, 487.

en duelo tan importuno;
que siendo yo sólo uno,
no puedo reñir con dos
[...] Juan.- De haber, Don Félix, sido
yo el que elijáis, estoy agradecido.
Félix.- Siempre en mí era forzoso
proceder más honrado que celoso;
y por mostrarlo, quiero
que callando la voz, hable el acero⁹⁵⁶.

En Calderón la causa principal de este tipo de combate solía estar relacionado con la presencia de una dama: bien por el amor, en el sentido de amor cortés o deseo, bien, porque siendo ya el esposo, hermano o padre de la dama, se temía por su honra; si además el depositante del honor era el amante o el marido, solían aparecer en escena los celos (p.ej. *El mayor monstruo del mundo*). Así, D. Juan, en *Mañanas de abril y mayo*, expresa: «Más fuera de ella [se refiere a la casa] le daré muerte/ ya que el duelo de amor es ley tan fuerte,/ que ofenda la mujer, y el hombre muera»⁹⁵⁷. Si destacan los duelos por amor, también predomina la ausencia de homicidios; normalmente cuando se producen el protagonista sale in victo de ellos, y suelen servir a la trama del argumento. El culpable huye de la justicia pero regresa nuevamente a la casa de la amada, lugar donde transcurre habitualmente la acción principal. Comedias como *Bien vengas, mal si vienes solo* o *El escondido y la tapada* recogen el delito de homicidio y la posterior huida de la justicia⁹⁵⁸.

En resumen, el duelo en Calderón estaba estrechamente relacionado con la justicia legal. Por un lado, la costumbre se enfrenta a la ley, o por decirlo de otra forma, la ley y la tradición caminan por senderos separados. Por otro, el individuo adquiere voz propia y se enfrenta a la costumbre. Si el duelo estaba penalizado por las leyes de la época, tanto por el derecho civil como por el canónico, la aristocracia salta esta norma y hace de la tradición su propia ley. Lo primero es la honra, el honor, distintivo de su clase social⁹⁵⁹, y contra esta obligación no existe ley humana que pueda impedir el desafío. En Calderón los

⁹⁵⁶ Calderón, *Los empeños de un acaso*, 1956, pp. 1058, 1062.

⁹⁵⁷ Calderón, 1956, p. 584 a.

⁹⁵⁸ Calderón, 1956, pp. 601 b, 608 a y 673 b.

⁹⁵⁹ Obsérvese cómo es la aristocracia, y principalmente los hidalgos, quiénes perpetúan las leyes del honor. También el teatro áureo sirve a este propósito, pues son los caballeros quiénes llevan espada, los que entablan desafíos, y son valientes, frente a los criados, siempre cobardes y con miedo a combatir. El teatro de Calderón no es una excepción.

duelos privados o desafíos predominan ante los duelos públicos; son una constante en sus comedias, abundantes en sus dramas, y menos importantes en los autos. La actitud del dramaturgo hacia los mismos no es unívoca, sino que se sirve de ella según el objetivo que persiga en cada obra. Si pretende el entretenimiento y prima la acción, los personajes se debaten en duelo sin plantearse ni siquiera la prohibición legal existente; la costumbre adquiere fuerza de ley, y el propio autor aparenta sentirse cómodo en una tradición asumida por la sociedad. Y digo aparenta porque el autor no muestra su sentir ni en contra ni a favor, simplemente el duelo es la excusa para que la trama continúe y haya suficiente veracidad y acción. Si en cambio, lo que nos plantea es un drama, el autor cuestiona a través de sus personajes un uso social que iba en contra de toda razón. Se produce entonces un triple juego de intereses jurídicos: el hombre en su conciencia (justicia de conciencia), el hombre ante el uso social (costumbre con «fuerza de ley»), y el hombre ante la ley emanada del poder real (justicia legal).

Ahora bien, en el tema de los duelos de honor, hay que precisar dos cuestiones: en primer lugar, Calderón se muestra en contra de esta costumbre y de la venganza intrínseca que la acompaña. Los ejemplos más obvios se encuentran en la trilogía del uxoricidio que expondré seguidamente, y en los dramas a través del soliloquio del protagonista. La mejor evidencia de todo ello aparece en *El postrer duelo de España* donde el condestable manifiesta expresamente que los duelistas acuden por honor y no por venganza personal⁹⁶⁰. En segundo lugar, nuestro dramaturgo concede al uso social de la honra fuerza de ley, y hace que los personajes cumplan con todo el rigor esa norma injusta, acarreando la desgracia, la barbarie y la propia injusticia. En este aspecto, contrapone esta costumbre al raciocinio de la ley civil y canónica, y la solución que nos ofrece al drama es la misma que expliqué en páginas anteriores, la rebelión en el fuero interno, pero el cumplimiento en el fuero externo. Si el deshonor implica la muerte social, es mejor cumplir la norma injusta que no la condena de toda una comunidad. Esto último conllevaría a una desestabilización de la sociedad, e iría en contra de la concepción última

⁹⁶⁰ «Cond.- [...] Ya en la campaña/ estáis protestando al cielo/ que es honor, y no venganza», Calderón, 1951, p. 785 a.

de la justicia calderoniana: el principio de armonía y orden social. En este caso, primaría la costumbre frente al cumplimiento de la ley escrita; el drama se produce al tener que acatar un uso bárbaro e injusto. Calderón no hace una apología del honor, sino más bien, invita al espectador a la reflexión, conmina a toda una sociedad garante del orden moral o, en palabras de Don Juan: «¿Cómo bárbaro consiente/ el mundo este infame rito?»⁹⁶¹.

⁹⁶¹ Calderón, 1951, *El pintor de su deshonra*, p. 584 a.

Capítulo IV: Justicia distributiva y judicial

A lo largo de este capítulo vamos a tratar la justicia desde dos puntos de vista: la justicia distributiva política y la justicia judicial. Calderón apenas utiliza el término de «Justicia distributiva»; aparece solo en algunos de sus autos bien en las didascalias bien en la voz de sus personajes. Sin embargo, este tipo de justicia preside muchas de sus obras proporcionando una solución acorde al pensamiento iusfilosófico de su tiempo e incluso, en algunas de ellas, constituyendo la esencia sobre la que se erige la trama. Lo mismo ocurre con el término «justicia judicial» al que Aristóteles incluía dentro de la «justicia correctiva». Ninguno se muestra literalmente y sin embargo, su obra está presidida por jueces, juicios y servidores de la justicia. Pensemos, por ejemplo, en una de sus primeros dramas, *Luis Pérez el gallego*, en algunas de sus obras cumbres como *El alcalde de Zalamea*, o en autos de madurez como *Los alimentos del hombre*, que es esencialmente un juicio, con su fiscal, abogado defensor, y juez.

La justicia distributiva política se centra en la relación con el poder. Esta idea, aparentemente sencilla, entraña varias dificultades. En primer lugar, Calderón es un dramaturgo que no exhibe una teoría política explícita como ocurre con sus contemporáneos Quevedo, Gracián o Saavedra Fajardo. La idea de este tipo de justicia está soterrada, a través de los diálogos y las actuaciones de sus personajes. Descifrar dónde termina la ficción y dónde comienza la realidad es uno de los retos de este capítulo, pero no es el único. La segunda dificultad reside en la cantidad ingente de artículos sobre el poder y el Siglo de Oro en los últimos años. Si a los importantes estudios sobre Maravall, les unimos los cuatro últimos congresos sobre Autoridad y poder en el Siglo de Oro, además de los tratados político - jurídicos precedentes y coetáneos a nuestro dramaturgo, nos encontraremos con un auténtico Amazonas del pensamiento; un análisis exhaustivo de los mismos nos alejaría de nuestra fuente principal de estudio proporcionando materia suficiente para varias tesis relacionadas entre nuestro dramaturgo y la autoridad. De hecho, en el 2008 se presentó una tesis en la UNED con el título *Aproximación al pensamiento político en la obra de Calderón*. A priori todo parecía haber sido

dicho sobre el vínculo entre el poder y don Pedro, pero sin embargo, nada se había mencionado sobre la justicia distributiva, no al menos en estos términos. Además, al ser nuestro objeto de estudio la justicia, los autores fundamentales a tener en cuenta son los teólogos juristas de nuestro Siglo de Oro más que los ensayistas políticos. Aquí teníamos otro rescoldo virgen al que aferrarnos y diferenciarnos de la línea investigadora anterior. La dificultad se extremaba por el hecho de que justicia distributiva y poder político se unen en la cumbre, y no pueden concebirse la una sin la otra. La forma de gobierno, la legitimidad del monarca, las virtudes que ha de tener el Príncipe cristiano, los límites de su poder, la legalidad del tiranicidio, las obligaciones y deberes de los súbditos, los conflictos de intereses entre sentimiento y exigencias del cargo, la reina y las virtudes implícitas que se le suponen, los nobles y el comportamiento propio de su estado, conforman un universo en el que la praxis de una política correcta implica justicia y viceversa. Tratar toda esta materia excedía con creces los límites de esta tesis. Por lo tanto, en este primer apartado, teniendo muy en cuenta la vasta cantidad de artículos e investigaciones realizados, nos centraremos únicamente en la distribución de la justicia respecto al mérito, y a un mérito concreto, el que corresponde al Príncipe. Para ello fue necesario seleccionar la materia imprescindible, revisar lo ya investigado, rellenar las lagunas existentes y aportar nuestro punto de vista jurídico preguntándonos la actitud de Calderón ante el conflicto justicia distributiva *versus* injusticia, y la solución que aporta. Si el monarca reunía en sí todos los privilegios también se le exigían todas las virtudes propias de un hombre excelente, es decir, debía aunar en su persona ingenio para aprender, juicio para gobernar, y valor para luchar.

Problemática similar nos encontramos a la hora de tratar la justicia judicial. Su carácter poliédrico nos abría un campo inmenso de investigación. Desde el organigrama judicial del siglo XVII con un cuerpo completo de corchetes, jueces, fiscales y abogados hasta adentrarse en la misma raíz de la justicia con las sentencias de los jueces y monarcas o bien el uso de la lírica para crear todo un procedimiento judicial (p.ej. *El indulto general*, *Lo que va del hombre a Dios*, *El pleito matrimonial del cuerpo y el alma...*). Si el monarca dictaba la justicia final (pensemos en *De un castigo tres venganzas*, *El médico de su honra* o *El alcalde de Zalamea*) y con su sentencia se daba

fin al drama, Calderón monta obras que son auténticos juicios, como si el lector se adentrara en la misma sala de la justicia, un tribunal propio del siglo XVII. Y es este tema, el juicio, el objeto de estudio en la segunda parte de este capítulo.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, nuestra investigación se centra principalmente en el enfoque novedoso sobre la justicia distributiva y la justicia judicial; dramas como *La primera flor del Carmelo*, *Hado de Leónido y Marfisa*, *Argenis y Poliarco*, *Auristela y Lisidante*, o autos como *¿Quién hallará mujer fuerte?* o *El indulto general* apenas han sido tratadas frente a otras como *La vida es sueño*, *El alcalde de Zalamea*, *La gran Cenobia*, *En esta vida todo es verdad y todo es mentira*, *El médico de su honra*, *La hija del aire*, *Las armas de la hermosura*, *El sitio de Breda*, *El lirio y la azucena*, *El segundo blasón de los Austrias...* que sí han sido investigadas política o judicialmente pero no desde el punto de vista de la justicia distributiva o judicial.

En la selección de los textos relevantes para nuestro estudio, hemos partido de Aristóteles, y Santo Tomás principalmente, mencionando también autores neoescolásticos fundamentales para la justicia humana, como el dominico Domingo de Soto o el jesuita Juan de Mariana. Para no exceder nuestros límites, la justicia judicial la trataremos a través del procedimiento, civil o criminal, principalmente a través de sus autos porque es en este género donde encontramos auténticos juicios. Si en los dramas y en algunas comedias la justicia judicial está tratada de soslayo o es la base sobre la que gira la acción, sin detenerse el autor en el procedimiento, en los autos Calderón edifica toda una obra en torno al juicio. Sirvan de ejemplo autos como *Los alimentos del hombre*, *El indulto general*, o *El pleito matrimonial del cuerpo y del alma*. Frente a este tipo de obras aparecen dramas como *El alcalde de Zalamea* o *Luis Pérez el gallego*, donde la justicia actúa y es fundamental para el desenlace de la obra, pero el autor se detiene más en el mensaje de la justicia que en la propia forma legal. No ocurre así en los autos donde forma y ley se unen a la teología sirviéndose del procedimiento para edificar todo un compendio teológico. Calderón usa el lenguaje jurídico y el procedimiento formal del juicio para exponer sus conocimientos teológicos de forma que la teología se sirve o se sustenta sobre el procedimiento judicial.

Pensar en la justicia distributiva política, en la autoridad y la razón de estado hace inevitable recurrir a obras clásicas políticas como *El Príncipe* de Maquiavelo, pero también, y sobre todo, a la *Educación del Príncipe Cristiano* de Erasmo de Rotterdam, *El político don Fernando el Católico* de Baltasar Gracián, y las *Empresas políticas* de Saavedra Fajardo. Ante tanta lectura política, se corría el riesgo de abandonar la obra calderoniana en pro de una teoría política o bien el de emular anteriores investigaciones que partían de los ensayos políticos más que de la obra del dramaturgo. Para evitar esta tentación, la forma de elaborar el capítulo será partir de los propios textos calderonianos e ir extrayendo todo un pensamiento soterrado sobre este tipo de justicia humana.

Nuestro dramaturgo plantea en muchas de sus obras la problemática propia de la justicia distributiva. Aunque su intención principal fuese lograr el máximo efecto dramático exponiendo situaciones límites como la del abuso del poder y el tiranicidio, su ingenio le llevó mucho más allá que la simple distracción del público. El conflicto justicia y autoridad asoma en sus obras creando todo un universo donde la justicia distributiva es el centro sobre el que giran un cúmulo de circunstancias, de monarcas y súbditos, de leyes e injusticias, un universo calderoniano que en su esencia conforma el pensamiento teológico – jurídico de nuestros intelectuales del siglo XVII. Y entre todos ellos, aunque de forma indirecta o soterrada, Calderón nos sigue lanzando un mensaje sobre su propia percepción del mundo, sobre la relación entre la justicia y la autoridad, o entre ese mundo jerárquico que constituyó la base de la justicia distributiva.

IV.1. La justicia distributiva

IV. 1.1. El concepto de justicia distributiva calderoniano

En el capítulo I hemos realizado una taxonomía de la justicia estableciendo varios tipos y sus diferencias entre sí. La justicia distributiva es la que establece el reparto de honores y bienes en la comunidad política según el

mérito (Aristóteles)⁹⁶² o la dignidad (Sto. Tomás)⁹⁶³ de cada uno. Y lo hace atendiendo a una relación proporcional o geométrica en la que es fundamental el concepto de *debitum* introducido por el Ateniese. Tanto para éste como para Sto. Tomás la justicia es dar a cada uno lo suyo, bien sea devolviéndole aquello que le corresponde (justicia conmutativa) o concediéndole el mérito o dignidad que se merece (justicia distributiva). La justicia distributiva puede ser política, la sociedad es la que establece los méritos, o metafísica, siendo el propio Dios quien los reparte. Nuestro dramaturgo trata ambas aunque la justicia metafísica es propia de los autos y la política prima en dramas y comedias. Ahora bien, a la hora de establecer este tipo de justicia metafísica, Calderón se sirve de la sociedad y de las leyes vigentes para elaborar su propio concepto de justicia, que es el mismo que podemos encontrar desde Aristóteles hasta sus coetáneos neoescolásticos. Nuestro autor aprovecha la sociedad circundante para explicar en sus autos este concepto de justicia, donde el más capaz será digno de ser el heredero. Así obras como *El gran mercado del mundo* constituyen un buen ejemplo. En este auto el Padre instituirá como heredero del mayorazgo al que mejor uso haga del talento y obtendrá como premio la mano de Gracia

Gracia ha de ser de quien sólo
la merezca conseguir
por sus obras; los dos, pues,
al gran mercado habéis de ir
del Mundo, talento igual
daré a los dos, y advertid
que el que mejor lo empleare
y vuelva después aquí
con más adquiridos bienes,
esposo será feliz
de Gracia, y no solamente
mi heredero; mas oíd
lo que os advierto: heredero
será de su reino; así
emplead bien el caudal,
porque el que viere venir
disipador del talento
que para ganar le di,
cerrada hallará la puerta (...)⁹⁶⁴

⁹⁶² «Todo el mundo está de acuerdo en que, en los repartos, tiene que haber justicia conforme a un cierto mérito», Aristóteles, 2004, 158.

⁹⁶³ «Es llamada justicia distributiva, por la cual el que manda o administra da a cada uno según su dignidad», *Suma*, I – I, c. 21, a. 1, p. 264.

⁹⁶⁴ Calderón, 1952, p. 228 a.

La calderonista Ana Suárez Miramón explica cómo en este auto surge una nueva ideología concediendo el mayorazgo no por primogenitura, sino por mérito⁹⁶⁵. Éste es el concepto de la justicia distributiva que nos muestra Calderón, bien sea a través de un mundo alegórico, bien a través del mundo real. Sto. Tomás añade al respecto: «en la justicia distributiva se da a una persona tanto más de los bienes comunes cuanto más preponderancia tiene dicha persona en la comunidad»⁹⁶⁶. Y esta idea es la seguida por nuestro dramaturgo. El monarca, que ostenta la máxima autoridad, debe así mismo estar dotado de las máximas virtudes; por eso Calderón denuncia aquellos monarcas cuyas pasiones están por encima de la razón de estado, porque en su comportamiento atentan contra una de las cualidades que ha de tener el buen gobernante, el juicio. Ejemplos como Enrique VIII en *La cisma de Inglaterra* o del rey Herodes en *El mayor monstruo del mundo* dan cuenta de esta idea. Calderón no es original en este pensamiento, sigue los dictados del aquinatense cuando considera el parámetro de la justicia distributiva según el rango de la persona o según su dignidad. Estébanez explica la doctrina de Sto. Tomás muy claramente y este mismo criterio lo encontramos en nuestro autor:

Este parámetro —el de la justicia distributiva— es la principalidad de la persona en la estructura social (q.61 a.2) o su dignidad (q.63 a.1). A cada uno ha de dársele del común en proporción a la importancia o dignidad que ostenta socialmente. La doctrina desarrollada por el Santo Doctor es que el particular ha de poseer unos méritos que le hagan digno del oficio que le otorga la sociedad, oficio que, además, ha de corresponderse con la índole específica de dichos méritos. Así, el oficio de enseñar guarda el ajustamiento requerido con el saber, pues la sabiduría es el título que específicamente faculta para el ejercicio del magisterio. Si se da este oficio a alguien por el hecho de ser rico o ser pariente, falta esta correspondencia natural, faltan los méritos específicos y estamos ante un caso de acepción de personas, vicio opuesto a la justicia distributiva. Nadie negará, en principio, lo atinado de este planteamiento. El sujeto debe ganarse sus derechos; vale decir, estar capacitado para el cargo que recibe y merecerse los bienes sociales de que disfruta⁹⁶⁷.

Por eso, los autores de nuestro Siglo de Oro no dudan en ensalzar las virtudes que debe tener un Príncipe cristiano. Baltasar Gracián lo tuvo claro al describirnos a Fernando el Católico como ejemplo de monarca ideal, aunque

⁹⁶⁵ Calderón, 2003, p. 24.

⁹⁶⁶ *Suma*, II – II, q. 61, a. 2, p. 512.

⁹⁶⁷ *Suma*, II – II, introd. Emilio G. Estébanez, p. 500.

tampoco se quedó corto al describirnos a su coetáneo Felipe IV. Así, destaca como virtudes principales del monarca: «juicio máximo, ingenio relevante, valor heroico»⁹⁶⁸. Y juicio, ingenio y valor es lo que Cristera de Suevia resalta como cualidades ideales de un monarca cuando ella misma afirma:

Quiero empezar a mostrar
si tiene o no la mujer,
ingenio para aprender,
juicio para gobernar
y valor para luchar.
Y así, porque no presuma
Suevia que ciencia tan suma
quien la publica la ignora,
me ha de ver tomando, ahora
la espada y ahora la pluma⁹⁶⁹.

El tipo de mérito o dignidad era tan importante que condicionaba el sistema de gobierno. Así Aristóteles distingue entre democracia, oligarquía, y aristocracia. Para los demócratas el mérito es la libertad de nacimiento, para los oligarcas la riqueza y/o la alcurnia, y para los aristócratas la excelencia. Sto. Tomás, citando literalmente a Aristóteles, nos habla de virtud

Esta preponderancia se determina en la comunidad aristocrática por la virtud; en la oligárquica, por las riquezas; en la democrática, por la libertad, y en otras, de otra forma. De ahí que en la justicia distributiva no se determine el medio según la igualdad de cosa a cosa, sino según la proporción de las cosas a las personas, de tal suerte que en la medida que una persona exceda a otra, así también la cosa que se le dé a dicha persona exceda a la que se dé a la otra persona. Y por esto, dice el Filósofo, que tal medio es según la proporcionalidad geométrica, en la que la igualdad se establece no según la cantidad, sino según la proporción⁹⁷⁰.

Acorde con este tipo de justicia, según estemos ante un tipo de gobierno u otro, la exigencia de los gobernantes es diferente. Frente al valor económico del sistema oligárquico se sitúa la virtud que reviste al sistema aristocrático. Por eso, la concepción de este tipo de justicia es fundamental para la organización de la sociedad, de tal forma que la prioridad en los valores, excelencia, riqueza, libertad, condiciona el tipo de gobierno elegido. De esta forma, el sistema de organización de los estados es la consecuencia

⁹⁶⁸ Gracián, 1773, p. 489.

⁹⁶⁹ Calderón, 1956, p. 1759 b

⁹⁷⁰ *Suma*, II – II, c. 61, a. 2, p. 512.

directa de este tipo de justicia. Poder y justicia distributiva caminan siempre de la mano. Observando el teatro de Calderón, reflejo de la sociedad del siglo XVII, nos damos cuenta que la aristocracia no sólo ostentaba un cierto poder, siendo el máximo representante el rey, sino que además era el estamento, junto con la Iglesia, que disfrutaba de todos los privilegios y exenciones. El comportamiento ejemplar que se suponía debía tener el Rey se extrapolaba también a la nobleza. Había un sentido de justicia distributiva en la conciencia colectiva, de forma que los nobles tenían una forma de ser y de comportarse que debía diferenciarse del pueblo llano. Las comedias de Calderón son un firme testimonio de esta idea. El estamento llano carecía de honor frente a los estamentos privilegiados, la Iglesia y la aristocracia. Los propios dramaturgos del XVII nos desvelan una sociedad en la que los graciosos son sirvientes carentes de dignidad. Por eso, cuando Calderón otorga a Pedro Crespo el honor propio de un noble está rompiendo la concepción distributiva de la sociedad de su época. «El honor es cuestión del alma» nos dice y con esta afirmación se rompe una justicia basada en el sistema hereditario y se recuerda la justicia aristotélica – aquinatense basada en la dignidad. La diferencia de estamentos acentuada por el lenguaje y la ropa principalmente, mostraban una forma de concebir la justicia en la que no primaba el mérito intrínseco de cada uno, sino el estamento de origen y que salvo casos excepcionales, implicaba nacer y morir en un mismo estado. La Iglesia o el ejército eran las dos únicas vías que tenía el pueblo de ascender su posición. Maravall nos dice al respecto

El estamento aparece como la esfera de distribución, diferente en cada uno de ellos, de la función social, y a la vez, de la disposición sobre bienes y alimentos, del mando y obediencia entre individuos, de la estimación y méritos adscritos a cada grupo, de los usos sociales que les corresponden y a los que han de atenerse, de la mayor o menor distinción o carencia de la misma que se les atribuye, finalmente.

(...) Todo, vestidos, joyas, lenguaje, sentimientos, no menos que comida y vivienda, que juegos o deportes y uso de armas, etc. Se halla distribuido según criterios de jerarquía estamental⁹⁷¹.

Es cierto que a pesar de este sistema jerárquico había también un hueco para el sistema democrático, y que las ciudades podían aún elegir a

⁹⁷¹ Maravall, 1979, pp. 23 y 25.

sus representantes en las Cortes. Los estados del siglo XVII, en el que se va consolidando el absolutismo, eran herederos directos de los sistemas mixtos del siglo XVI. Calderón nos muestra en sus obras diferentes maneras de concebir el poder desde la República (aquellos inspirados en la Roma antigua) hasta el sistema aristocrático (principalmente las comedias cortesanas italianizantes), y sobre todo, el sistema monárquico, sea una monarquía mixta o de corte imperialista. El estudio de esta cuestión excedería con creces los límites de esta tesis por lo que no desarrollaré en profundidad esta cuestión. Sirva la mención como vía de futuras investigaciones.

La sociedad calderoniana se distribuía conforme a un sentido de justicia en el que la herencia y el linaje primaba frente al mérito, por eso la importancia de autos como el mencionado anteriormente, *El gran mercado del mundo*, en el que parece quebrarse el orden establecido en pro de una sociedad más justa. En el siglo XVII se presumía que la dignidad y el honor de las clases privilegiadas se heredaban igual que los títulos y los bienes. La base de esta concepción de la sociedad se basaba en la idea aristotélica – aquinatense del mérito - virtud, que se demostraba a través del título nobiliario, y que una vez otorgado, iba heredándose de padres a hijos. Esto originó una sociedad que si bien en un principio se asentó en el mérito, concretamente en el valor demostrado en la guerra, con los siglos fue consolidando el criterio hereditario. Los hijos de nobles eran considerados superiores simplemente por su linaje. Se creía en la superioridad de la estirpe y como consecuencia aunaban los mayores privilegios de la sociedad. Calderón no obvió su importancia y es protagonista en muchas de sus obras. La alta aristocracia la sitúa normalmente en Italia, dando lugar a las comedias de corte palatino, mientras la baja nobleza o hidalguía, que él tan bien conocía por pertenecer a ella, las ubica principalmente en Madrid. El concepto de justicia distributiva “a mayor mérito, mayor honor y privilegio” condicionaba y daba sentido a la organización estamental del Antiguo Régimen. García Hernán explica la mentalidad de la época en su ensayo *La nobleza en la España Moderna*

(...) un aspecto sobre el que se ha insistido poco, pero no por ello deja de ser importante, es la extendida consideración de que las cualidades humanas se transmiten de padres a hijos y que verdaderamente se pensaba que uno era inevitablemente mejor que otro por el hecho de que biológicamente pertenecía a una línea de transmisión que había demostrado años atrás, e incluso siglos, sus

elevadas cualidades (...). Al fin y al cabo en esta sociedad en la que el nacimiento determina prácticamente la posterior existencia del individuo en un mundo fundamentalmente estático, el hecho de crecer en un determinado ambiente y gozar de una serie de oportunidades (por ejemplo, los privilegios tenían un acceso infinitamente más fácil a la educación) marcaba el futuro de la persona en cuestión y a su vez activaba los mecanismos de reproducción de esta concepción mental. Una de esas cualidades transmisibles por herencia era el valor, e incluso la fuerza física⁹⁷².

El mayor exponente de este cambio de valores se encuentra en la evolución que sufre el concepto de monarquía. En el siglo XVII ésta tenía carácter hereditario *de facto* pero no *de iure*. Maravall explica cómo las dos sociedades «de más alto prestigio en la Edad Media», la Iglesia y el Imperio, poseían un gobierno monárquico de carácter electivo y cómo «ambas habían seguido con tal sistema hasta entrada la Edad Moderna. Una de ellas seguiría sin cambiar en este aspecto a través de los siglos, y la otra, todavía en el siglo XVII, aunque la sucesión de hecho hubiera tenido un carácter hereditario, de derecho no había abandonado aún el sistema de elección»⁹⁷³. La justicia distributiva del mérito estaba en la concepción de la sociedad pero con el paso del tiempo el criterio hereditario fue arraigando en la mentalidad de los ciudadanos de tal forma que nuestros escritores del siglo XVII se inclinaban en su mayoría por el carácter hereditario y no electivo de la monarquía. Aristóteles había justificado la monarquía absoluta en el caso de que el individuo sobresaliera por encima de los demás. Así nos dice:

Cuando suceda, pues, que toda una familia o incluso cualquier individuo llegue a distinguirse por su virtud tanto que la suya sobresalga sobre la de todos los demás, entonces será justo que esa familia sea real y ejerza la soberanía sobre todos, y que ese individuo único sea rey. (...) En efecto, no está bien matar o desterrar ni tampoco evidentemente condenar al ostracismo a un hombre así, ni pedir que obedezca a su vez. No es natural que la parte sobrepase al todo, y al que tuviera una superioridad tan grande le sucedería eso. De modo que sólo queda obedecer a tal hombre y que ejerza la soberanía no parcial, sino absolutamente⁹⁷⁴.

La mayoría de los autores del siglo XVII conceden al monarca una superioridad sobre el resto que va a justificar su poder absoluto. Es el caso de

⁹⁷² García Hernán, 1992, p.14.

⁹⁷³ Maravall, 1997, p. 178.

⁹⁷⁴ Aristóteles, 2004, pp. 212 – 213.

Baltasar Gracián para quien el poder sólo debe residir en el monarca⁹⁷⁵. Juan de Mariana defiende la monarquía frente a la república porque

a todos los demás géneros de gobierno aventaja el de los reyes, pues muy conforme a las leyes de la naturaleza, a las de la comunidad y al régimen del cielo, que el gobierno se refiere a una sola cabeza, como se observa entre otras partes del orden natural (...). No es bueno que haya muchos príncipes; haya únicamente un solo rey. Además, para conservar en paz la multitud es más cómodo un rey que muchos, que las más veces están discordes en sus juicios, y que entorpecen los negocios públicos con sus controversias y disensiones (...); contenida la codicia, habrá más lugar para la justicia y la libertad; por último, porque el principado y el poder de gobernar serían ilusorios sin la fuerza; y estas fuerzas, reunidas en un solo hombre, se hacen mayores y más poderosas que cuando se hallan distribuidas entre muchos, ya consistan estas fuerzas en la riqueza, ya en la autoridad, ya en el amor al pueblo, haciéndole mayores y multiplicándose cuando se reúnen en una sola persona, y disminuyéndose cuando se dividen entre muchas. (...) Las cosas públicas se dirigen y gobiernan mejor por uno que por muchos⁹⁷⁶.

Ahora bien, en la mentalidad del siglo XVII se da un paso respecto a la idea aristotélica y conceden al monarca una relación privilegiada con la divinidad. Así Saavedra Fajardo justifica el carácter divino de la realeza⁹⁷⁷. Calderón también parece ser de esta opinión. De hecho, tiene obras, concretamente autos sacramentales, en los que concede a la Casa de Austria no sólo el papel de Monarca concebido como tal («señor absoluto y Príncipe solo, sin reconocimiento a otro; antes todos se le tienen a él»)⁹⁷⁸ sino además le reconoce la misión encargada directamente por Dios de universalizar el catolicismo⁹⁷⁹. Aún así, no nos llevemos a engaño; los monarcas calderonianos no siempre fueron perfectos o actuaron conforme a su dignidad. A pesar de su discurso apologético hacia los Austrias los monarcas no estuvieron exentos de toda crítica. Calderón no dirigió ningún reproche abierto

⁹⁷⁵ «En Gracián la legitimidad política, el mando legítimo, lo ostenta el monarca. Gracián desconfiará de cualquier otra encarnación del poder: oligarcas, aristócratas, demócratas... y válidos. Sólo el rey - príncipe - debe ostentar el poder», Yáñez, 2001, p. 84.

⁹⁷⁶ Mariana, 1945, pp. 37 – 38.

⁹⁷⁷ «La mayor potestad descende de Dios. Antes que en la tierra se coronaron los reyes en su eterna mente. Quien dio el primer móvil a los orbes, le da también a los Reinos y Repúblicas», Saavedra Fajardo, 1988, p. 121.

⁹⁷⁸ Covarrubias, 1611, p. 1145.

⁹⁷⁹ En un estudio el profesor Enrique Rull recoge certeramente las obras en las que Calderón desarrolla la idea de que la Casa de Austria ha sido elegida por Dios para universalizar el catolicismo. Autos como *El lirio y la azucena*, *El maestrazgo del Toisón*, *El primer blasón de Austria*, y loas como *El verdadero Dios Pan* prueban esta teoría. Rull, 2004, pp. 135 – 142. También la investigadora Margaret Greer en un artículo sobre *El nuevo palacio del Retiro* explica la identificación de Felipe IV con Dios «en su papel de valedor de la Fe en la tierra» así como la importancia de los Habsburgo en «el destino del universo», Greer, 2006, pp. 189 – 191.

a sus reyes contemporáneos pero sí que estableció un sistema ético de cómo debía ser un buen rey. El concepto de justicia distributiva está presente en toda su obra de forma que nuestro dramaturgo pone en evidencia tanto al monarca que no domina sus pasiones como aquel incapaz de ser clemente y justo. Ahora bien, la crítica hacia el soberano tirano o falto de juicio se sitúa siempre, bien en tiempo pretérito, piénsese por ejemplo en Enrique VIII (*La Cisma de Inglaterra*), Herodes (*El mayor monstruo del mundo*), Pedro II de Aragón (*Gustos y disgustos no son más que imaginación*) o Pedro I el cruel (*Las tres justicias en una, El médico de su honra*), o bien en espacios lejanos o personajes ficticios, recordemos al rey portugués Sebastian (*A secreto agravio, secreta venganza*), al irlandés Egerio (*El purgatorio de San Patricio*), o al polaco Basilio (*La vida es sueño*). El recto juicio de Calderón es evidente y no repara en la denuncia cuando el comportamiento del monarca atente contra la dignidad y el buen hacer propio del príncipe ideal, de aquel que atendiendo a la justicia distributiva, por su máxima excelencia debe ostentar el poder supremo y reunir en sí mismo todos los privilegios económicos y sociales. En esta crítica calderoniana reside el concepto de justicia distributiva de Calderón en la misma línea al de Aristóteles y Sto. Tomás.

Los tratados políticos sobre el comportamiento del príncipe, la justificación del tiranicidio, los límites del mismo, fueron numerosos en el siglo XVII, originando una literatura política en la que Gracián o Saavedra Fajardo continuaban la estela iniciada por nuestros teólogos juristas entre los que destacan Bartolomé de las Casas, Francisco Vitoria, Juan de Mariana, Francisco Suárez, o Domingo de Soto. También Calderón tratará el tema del tiranicidio, mostrándose bien a favor del mismo en caso del tirano, bien en contra si se trata del mero regicidio. Domingo de Soto comentaba al respecto: «Aunque por derecho natural la república traspasó su potestad o imperio y jurisdicción al príncipe, no le dio sus posesiones (...) El rey es el servidor de la nación, no su propietario»⁹⁸⁰. Soto reconoce a la nación el derecho a deponer al rey cuando degenera en tirano. Así lo afirma también el Padre Mariana quien hace una clara distinción entre el rey y el tirano

⁹⁸⁰ Leiva, 2007, p. 57.

El rey (...) se muestra a sus súbditos apacible y tratable; a todos oye, y vive en el mismo derecho de todos. El tirano, por el contrario, por lo mismo que desconfía de sus súbditos, a quienes teme, procura siempre inspirarles el terror por medio del aparato de su grande fortuna, por la severidad de las costumbres y por la crueldad de los juicios⁹⁸¹.

El profundizar en esta idea excedería con creces los límites de la justicia distributiva, por lo que simplemente nos limitamos a exponer la vía de investigación abierta en esta tesis; la idea de un Calderón a favor del tiranicidio y contrario al regicidio queda pendiente, centrémonos pues en la raíz misma de la justicia distributiva, es decir, en las virtudes que debe tener el monarca para ser merecedor de su cargo.

IV.1.2. Virtudes propias del buen gobernante

Acorde con esta concepción de la justicia distributiva aristotélica, Calderón expresa a través de sus personajes las cualidades que debe ostentar el monarca ideal. Recordemos nuevamente el monólogo completo de la reina Cristera de Suevia en *Afectos de odio y amor* porque es fundamental para nuestro objeto de investigación

Quiero empezar a mostrar
si tiene o no la mujer,
ingenio para aprender,
juicio para gobernar
y valor para luchar.
Y así, porque no presuma
Suevia que ciencia tan suma
quien la publica la ignora,
me ha de ver tomando, ahora
la espada y ahora la pluma.
Veme, pues, Lesbia, leyendo,
mientras no se acercan más
las tropas, que estoy detrás
de aquella montaña viendo
esas leyes que pretendo
poner en mi monarquía.
Que si de noche escribía
César lo que de día obraba,
yo, mientras el día no acaba,
aun no he de perder el día⁹⁸².

⁹⁸¹ Mariana, 1945, p. 75.

⁹⁸² Calderón, 1956, p. 1759 b.

Cristerna nos habla de la excelencia en las armas y las letras, es decir, del valor y del ingenio mientras define literalmente las cualidades fundamentales que debe revestir el buen rey calderoniano: ingenio, juicio, y valor. Si Platón fijaba como virtudes la prudencia y fortaleza, junto a la templanza y justicia, nuestros autores del Siglo de Oro se centran en el valor, juicio e ingenio. Baltasar Gracián nos dice que el juicio y el ingenio «forman un prodigio si se juntan»: «es el juicio trono de la prudencia, es el ingenio esfera de la agudeza, cuya eminencia y cuya medianía deba preferirse, es pleito ante el tribunal del gusto»⁹⁸³. Al igual que para el jesuita estas dos virtudes conformaban al héroe graciano también para Calderón son importantes. Nuestro dramaturgo no establece un orden de precedencias sobre estas cualidades, sino que el buen gobernante será el que sepa discernir cuál de ellas es prioritaria según el momento y su buen juicio. Don Pedro tampoco elabora una teoría política ni jurídica directamente, sin embargo, sus reyes se debaten constantemente entre alcanzar el ideal del buen gobernante o actuar obedeciendo a sus pasiones. He aquí la principal dificultad de esta tesis, el extraer entre sus versos el pensamiento calderoniano, su sentido de la justicia. El que no haya escrito ensayos como Gracián o Saavedra Fajardo no significa que no haya tenido una visión global de su tiempo y un conocimiento profundo de la realidad circundante. En el caso que estamos tratando, las cualidades del monarca perfecto, debemos bucear entre los diferentes reyes que aparecen en sus obras para así extraer las condiciones que, según Calderón, debía poseer quien ostentaba la máxima autoridad. Así en *El castillo de Lindabridis* se dice: «Las heredadas costumbres/ deste Imperio se dirigen/ a que su Príncipe sea/ en letras y armas insigne»⁹⁸⁴. Las armas y las letras guardan relación directa con dos de las virtudes que se mencionan más arriba: el ingenio y el valor. Si a éstas añadimos el juicio tenemos ya conformados al monarca perfecto, al ideal de rey calderoniano. Veamos a continuación cada una de ellas:

⁹⁸³ Gracián, 1984, p.10.

⁹⁸⁴ Calderón, 1956, p. 2057a.

IV. 1.2.1. Ingenio

El ingenio es a las letras lo que el valor a las armas o el juicio al discernimiento. El monarca gracias a su ingenio puede aprender y crear, y la creatividad era «el signo distintivo del ser persona»⁹⁸⁵. Si el juicio para Gracián se contentaba con la verdad, el ingenio aunaba en sí mismo verdad y belleza. Covarrubias lo consideraba como la «fuerza natural de entendimiento investigadora de lo que por razón y discurso se puede alcanzar en todo género de ciencias, disciplinas, artes liberales y mecánicas, sutilezas, invenciones y engaños»⁹⁸⁶. Esta idea perfeccionada la encontramos un siglo después en el *Diccionario de Autoridades* cuando define el ingenio como la «facultad o potencia en el hombre, con que sutilmente discurre o inventa trazas, modos, máquinas y artificios, o razones y argumentos, o percibe y aprehende fácilmente las ciencias»⁹⁸⁷.

Calderón considera el ingenio como la facultad para aprender, y así lo expresa nuestra reina Cristera cuando une ingenio y aprendizaje. Recordemos cómo la justicia distributiva establecía que “a mayor mérito, mayor honor y privilegio” y cómo Aristóteles en su *Política* justificaba la monarquía absoluta siempre y cuando el monarca fuese superior a los demás porque «es perjudicial para los cuerpos de seres desiguales tener el mismo alimento o vestido» o los mismos «hombres»⁹⁸⁸. Y el primer punto para la distinción comenzaba con el ingenio. Para Santo Tomás la ciencia y la sabiduría se adquirirían por mandato divino y gracias al ingenio propio y al estudio⁹⁸⁹. El punto de partida para alcanzar la sabiduría era el temor de Dios. Así el padre Mariana comenta

Lo primero que ha de enseñar el maestro al príncipe es el temor de Dios, porque es principio de la sabiduría. Quien está en Dios, está en la fuente de las ciencias. (...)

La verdadera sabiduría de los príncipes consiste más en el temor de Dios y en, el conocimiento de sus divinas leyes, que en el estudio de otras ciencias y artes". El principio de la sabiduría (añado yo) consiste en el amor del Ser Supremo; mas si añadiesen el conocimiento de otras artes liberales, brillarían de un modo singular⁹⁹⁰.

⁹⁸⁵ Ayala, 1988, p. 11.

⁹⁸⁶ Covarrubias, 1611, p. 1047.

⁹⁸⁷ *DA*, II, 2002, p. 270.

⁹⁸⁸ Aristóteles, 1988, p. 206.

⁹⁸⁹ «La ciencia y la sabiduría, según el orden natural, las ha de recibir el hombre de Dios mediante su propio ingenio y estudio», *Suma*, I-II, c. 113, a. 10, p. 960.

⁹⁹⁰ Mariana, 1945, p. 15.

El temor de Dios hacía sabio al soberano y la piedad, como explicaremos más adelante, es otro de los valores que Calderón propone para el rey. El estudio era fundamental y así parece hacérselo saber Calderón cuando se ensalza a Salomón como modelo de rey perfecto. De esta forma una de las ninfas le canta: «Ínculto príncipe, hijo/ del héroe, en quien competir/ se vio lo sabio en la paz/ y lo glorioso en la lid⁹⁹¹». Ahora bien, Calderón defiende un equilibrio entre el estudio y el gobierno de forma que el monarca no debe olvidar sus obligaciones consagrándose al estudio. Así, en *Los Tres mayores prodigios*, Medea es criticada por no comportarse como una reina al vivir retirada en el monte y encerrada entre libros de astrología. Leamos la queja que Absinto, Príncipe de Colcos, le transmite a la reina

¿No basta, injusta Medea,
que negando a tu decoro
los reales blasones, vivas
este inculto, este fragoso
monte con tus damas, donde
son de tus estudios locos
libros esas once esferas,
encuadrados a globos?⁹⁹²

Esta idea de un equilibrio necesario entre el estudio y el gobierno la encontramos en otros autores de la época. Así Saavedra Fajardo manifiesta cómo el estudio excesivo del Príncipe puede distraerle de sus quehaceres monárquicos como le ocurrió al rey Alfonso X ⁹⁹³. Y va más lejos aún al considerar incompatible el hombre de estudio con el gobierno y al recomendar conocimientos generales de las ciencias y las artes

Los ingenios muy entregados a la especulación de las ciencias son tardos en obrar y tímidos en resolver, porque a todo hallan razones diferentes que los ciega y confunde. (...) Así los ingenios muy dados al resplandor de las ciencias salen dellas inhábiles para el manejo de los negocios. Más desembarazado obra un juicio natural, libre de las disputas y sutilezas de las escuelas. El rey Salomón tiene por muy mala esta ocupación, habiéndola experimentado. Y Aristóteles

⁹⁹¹ Calderón, 1952, p. 990 a.

⁹⁹² Calderón, p. 1549 a.

⁹⁹³ «En relación a las letras, consideró que un excesivo cultivo de éstas distrae el ánimo del príncipe y lo aparta del gobierno, tal como le sucedió a Alfonso X, el Sabio, quien: “penetró con sus ingenios los orbes, y ni supo conservar el imperio ofrecido ni la corona heredada”. No obstante, considera que la sabiduría da prestigio: “más temen en los príncipes el saber que el poder”», en Juan Ruiz, 2013, p.777.

juzgó por dañoso el entregarse demasadamente los príncipes a algunas de las ciencias liberales, aunque les concede el llegar a gustallas. Por lo cual es muy conveniente que la prudencia detenga el apetito glorioso de saber (...) Y así, basta en el príncipe un esbozo de las ciencias y artes y un conocimiento de sus efectos prácticos, y principalmente de aquellas que conducen al gobierno de la paz y de la guerra, tomando dellas lo que baste a ilustrarle el entendimiento y formalle el juicio, dejando a los inferiores la gloria de aventajarse.

Supuesto este fin, no son mejores para maestros de los príncipes los ingenios más científicos, que ordinariamente suelen ser retirados del trato de los hombres, encogidos, irresolutos e inhábiles para los negocios, sino aquellos prácticos que tienen conocimiento y experiencia de las cosas del mundo, y pueden enseñar al príncipe las artes de reinar, juntamente con las ciencias⁹⁹⁴.

No solo los gobernantes no debían abandonar su gobierno en pro del estudio, sino que además Calderón denuncia cuando los reyes gobiernan según los vaticinios de los astros. Pensemos en *La vida es sueño* donde Basilio condena a su heredero a vivir aislado del mundo, encerrado en una cueva. El hecho de que al final Basilio logre salvar su vida es significativo porque el autor tiene en cuenta que Basilio obró anteponiendo el bien de su pueblo a sus propios sentimientos, siendo capaz de rectificar y darle una oportunidad a Segismundo. Saavedra Fajardo en sus *Empresas* comenta a propósito de esta idea

Alguno podría entender este ornamento de las letras más en el cuerpo de la república, significado por la majestad, que en la persona del príncipe, cuya asistencia a los negocios no se puede divertir al estudio de las letras (...). Bien creo, y aun lo muestran muchas experiencias, que pueden hallarse grandes gobernadores sin la cultura de las ciencias, como fue el rey don Fernando el Católico. Pero solamente sucede esto en aquellos ingenios despiertos con muchas experiencias, y tan favorecidos de la naturaleza de un rico mineral de juicio, que se les ofrece luego la verdad de las cosas, sin que haga mucha falta la especulación y el estudio, si bien éste siempre es necesario para mayor perfección; porque, aunque la prudencia natural sea grande, ha menester el conocimiento de las cosas para saber elegir las o reprobarlas, y también la observación de los ejemplos pasados y presentes, lo cual no se adquiere perfectamente sin el estudio⁹⁹⁵.

Calderón además de hablarnos del ingenio como virtud lo incluye en varias de sus obras como personaje. Así, en autos como *El día mayor de los días*, o *A Dios por razón de estado*, o en loas como *El Jardín de Falerina*, aparece el Ingenio como uno de los protagonistas. Llama la atención su relevancia en *A Dios por razón de Estado* donde el ingenio es un galán en

⁹⁹⁴ Saavedra Fajardo, 1988, pp. 41 – 42.

⁹⁹⁵ Saavedra Fajardo, 1988, p. 39.

busca del gran Dios verdadero. Poco pueden aportarnos estas obras a nuestro tema objeto de investigación, salvo el ver cómo actúan sus personajes. Y en esta caso, Ingenio es un hombre que actúa con inteligencia y con valor. Veamos entonces la segunda virtud del monarca calderoniano: el valor.

IV.1.2.2. Valor para luchar

La valentía en la lucha estaba relacionada estrechamente con el mérito. El monarca debía ser valeroso, y sólo así sería digno de su cargo. Heredar según mérito y no por herencia aparece en varias obras de Calderón; además del auto mencionado *El gran mercado del mundo* es relevante para nuestro estudio *El castillo de Lindabridis*. Recordemos su argumento: Lindabridis y Meridián son hijos del rey de Tartaria. A su muerte, y como consecuencia de que en este reino no heredan los primogénitos sino los que más aptitudes tengan para gobernar, Meridián establece un pacto con condición aprobado por el pueblo. Lindabridis tiene el plazo de un año para encontrar pretendientes y éstos han de batirse en duelo con él. Si alguno de ellos profanase el castillo por celos o por amor, o desencadenase una guerra, perdería el derecho al trono. Todos aquellos interesados no podrán batirse entre ellos salvo el día del duelo. Si alguno de ellos lograra vencer a Meridián, suyo será el trono de Tartaria y la mano de la princesa. Son muy interesantes los argumentos que emplea Lindabridis para heredar el trono Tartaria y la respuesta de su hermano retando a alguien que demuestre ser mejor que él. Así Lindabridis expone al pueblo

Es de mi patria heredada
costumbre, que no apellide
el pueblo Príncipe augusto,
ni le adore, ni se humille
al hijo mayor del Rey;
que sólo hereda y preside
el que él en su testamento
a la hora del morirse
deja en sus hijos nombrado;
que así el Imperio consigue
altos reyes, porque todos,
por llegar a preferirse
a sus hermanos, se crían
magnánimos y sutiles,
doctos en ciencias y en armas:
sin que ley tan sola olvide

las hembras, pues no lo es
que el ser mujeres nos quite
la acción de reinar⁹⁹⁶.

Y su hermano haciendo uso de un recto juicio pregunta

Las heredadas costumbres
deste Imperio se dirigen
al que su Príncipe sea
en letras y armas insigne.
Pues si en mí los dos extremos
de ingenio y valor se miden,
¿por qué me desheredáis
tiranamente insufribles?⁹⁹⁷

Esta obra es interesante desde el punto de vista de la justicia distributiva porque su base se asienta en saber quién tiene más mérito para reinar. Los personajes se mueven en función de una ley, más bien un pacto tácito entre Meridián, aspirante al trono del reino de Tartaria y su pueblo. Se propone un combate entre él y los futuros pretendientes de su hermana. Si son vencedores podrán obtener el reino de Tartaria y la mano de la princesa. Aquí es el valor y la destreza con las armas los que van a determinar al sucesor.

El valor en el hombre era una virtud que debía poseer también la mujer. La reina debía tener las mismas capacidades que el rey aunando letras y armas. Así en *La gran Cenobia* ella misma nos relata cómo durante el día gana batallas y durante la noche escribe

Por no dejar que olvide
el tiempo mi alabanza,
papel, que siempre finge
a la verdad grandezas
y a la envidia imposibles;
la mujer que pelea
es la misma que escribe,
que aun mismo tiempo, iguales,
espada y pluma rige⁹⁹⁸.

Si el ingenio y el valor eran característicos de la monarquía estuviera encabazada tanto por un hombre como por una mujer, a la reina se le añadía el atributo de la belleza, no como una virtud principal, sino como un valor

⁹⁹⁶ Calderón, 1956, p. 2056.

⁹⁹⁷ Calderón, 1956, p. 2057 a.

⁹⁹⁸ Calderón, 1951, p. 174 a.

residual, como un añadido más o un simple decoro de su inteligencia y el arrojo. Decio nos lo explica de esta forma

[...] imperio de Cenobia son, de aquella
deidad en quien los astros se miraron
para hacerla tan fuerte como bella,
que en ella los extremos se igualaron:
Luna, Saturno, y la mayor estrella
la rindieron metales que engendraron;
Mercurio ingenio, Júpiter ventura,
Marte valor y Venus hermosura.
Esta, pues, amazona; ésta que al suelo
admiración nació, y hermosa y fiera
monstruo fue de la tierra, y aun del cielo,
con bélico furor, marcial desvelo,
siempre libre su patria considera,
diciendo vencedora que es en vano
que reconozca imperios del romano.
[...] No te pinto del rostro las facciones,
y no porque el amor no las advierte,
sino porque mujer, cuyos blasones
dan temor al temor, muerte a la muerte,
asuntos a la fama, admiraciones
a los cielos, mujer altiva y fuerte,
gallarda en paz, en guerra belicosa,
parece que la sobra el ser hermosa⁹⁹⁹.

Cenobia toma las riendas de la monarquía y decide ella misma salir a la lucha porque su esposo es anciano. Sus actos no sólo demuestran valentía sino también inteligencia y cordura; aprovecha las noches para dejar constancia de sus hechos en el campo de batalla. La importancia del dominio de las armas y las letras contaba con una larga tradición desde la Antigüedad. Calderón era consciente de ello y pone en boca de Cristerna (*Afectos de odio y amor*) los siguientes versos: «Que si de noche escribía/ César lo que de día obraba,/ yo, mientras el día no acaba,/ aun no he de perder el día»¹⁰⁰⁰. Maquiavelo, en su polémica obra *El Príncipe*, confirma la importancia del dominio de las armas, base sobre la que el monarca justifica su poder

Así pues, un príncipe no debe tener otro objetivo ni otra preocupación, ni debe considerar como suya otra misión que la de la guerra, su organización y su disciplina. Porque ésa es la única misión que compete a quien gobierna, y su importancia es tal que no sólo mantiene en el poder a los que han nacido príncipes, sino que muchas veces hace que alcance ese grado hombres de privada condición; también se observa, por el contrario, que los príncipes que se han preocupado más de las comodidades que de las armas han perdido su estado. La primera causa de que lo pierdas es la de descuidar esta actividad y la primera causa de que

⁹⁹⁹ Calderón, 1951, pp. 158 – 159.

¹⁰⁰⁰ Calderón, 1956, p. 1759 b.

lo consigas es que la tengas como profesión¹⁰⁰¹.

Ahora bien, el siglo XVII había evolucionado respecto a los siglos anteriores; el debate sobre las armas y las letras de la primera Edad Moderna dio sus frutos. La aristocracia se fue volviendo más cortesana y Felipe II es ya un monarca mecenas, donde la adquisición de obras de arte era símbolo de prestigio y poder¹⁰⁰². Esta evolución puede verse claramente en la línea evolutiva que comienza con el guerrero Fernando el Católico hasta llegar al refinado Felipe IV, quien construye un Palacio, el Retiro, tanto para albergar obras cumbres de la pintura como para ser el escenario habitual donde Calderón representara sus obras¹⁰⁰³. Además tenía un fin propagandístico al demostrar que España estaba en la cima en «las artes de la civilización». La descripción que se hace sobre un joven Felipe IV es una muestra bien clara de cómo la figura del monarca ha evolucionado. Así se dice de él

En la década de 1630 ya había adquirido el sentido estético y el ojo crítico que harían de él uno de los más grandes mecenas y coleccionistas de arte del siglo XVII. También había desarrollado la elegancia personal y la gravedad imperturbable que se esperaban de un rey de España. (...) Tenía un agudo sentido del protocolo y atendía de cerca a la observancia y mejora de la etiqueta palaciega que regía la vida de la corte¹⁰⁰⁴.

Si el valor fue la virtud meritoria en los tiempos de Fernando el Católico el juicio se impone en los monarcas mecenas del XVII. Veamos la tercer capacidad que ha de tener el rey calderoniano: el juicio.

¹⁰⁰¹ Maquiavelo, 2013, p. 111.

¹⁰⁰² «En este sentido, al hablar de cultura y poder, resulta fundamental aproximarse al debate sobre las armas y las letras en la primera Edad Moderna. El espíritu caballeresco que proporcionaba a los privilegiados la legitimidad de su *status*, se va diluyendo al final de la Edad Media, y es en el Renacimiento cuando, con el resurgir de la cultura clásica, los estudios filológicos, el interés por la naturaleza y la nueva confianza en el hombre y su capacidad para controlar muchos campos del saber, el caballero noble medieval comienza a dejar las prácticas militares y asentarse en la Corte para, en un medio más idóneo, cultivar las letras o, al menos, ser más consciente de la potencialidad de sus recursos. (...) Checa, en su estudio sobre la imagen de Carlos V, pone de relieve que, ya en la primera mitad del siglo XVI, el poder y la cultura se imbrican para fortalecer el poder del rey. La nobleza también utiliza los resortes de la cultura para afianzar su *status*», Alonso – Muñumer, pp. 450 – 451.

¹⁰⁰³ De hecho, autores como Gracián, mencionan cómo Felipe IV concedió más importancia al gobierno descuidando el uso de las armas: «Gran prenda del gran Felipe IV, que aunque universal en emiencias de juicio máximo, de ingenio relevante, de valor heroico se ha extremado en el gobierno, violentándose y como hurtándose a la natural belicosa inclinación», en Gracián, 1773, p. 489.

¹⁰⁰⁴ Elliot, 2005, pp. 33 – 34.

IV.1.2.3. Juicio para gobernar

La corona en la mente del súbdito del siglo XVII debía ser hereditaria, pero al mismo tiempo, el rey debía comportarse con la excelencia de su cargo y ésto podía originar un conflicto en el caso de no ser así. Calderón al haber obtenido una formación jurídica es más que probable que conociera las doctrinas de la escuela española de derecho natural. Los discípulos de Domingo de Soto repetían hasta la saciedad que el rey es para la nación, y no la nación para el rey. Para el dominico español «los reyes obtenían el poder para servir a la nación, para amparar los derechos de todos, no para anularlos, destruirlos o atropellos»¹⁰⁰⁵. Y para gobernar con sabiduría era necesario el juicio. Baltasar Gracián afirmaba que la facultad primera de la que ha de valerse el monarca para ejercer la justicia distributiva es el juicio, junto con la prudencia¹⁰⁰⁶. Calderón nos va a mostrar qué ocurre cuando el soberano no tenía un comportamiento ejemplar, es decir, cuando obraba falto de juicio. He aquí la segunda virtud que debía acompañar al buen gobernante, el juicio, o el discernimiento entre el bien y el mal. *Autoridades* definía el juicio como la «potencia o facilidad intelectual, que le sirve al hombre para distinguir el bien del mal, y lo verdadero de lo falso». Y juicio es lo que adquiere Segismundo cuando le dan la oportunidad de ser rey nuevamente. Así nos dice:

A reinar, fortuna, vamos;
no me despiertes, si duermo,
y si es verdad, no me duermas.
Mas, sea verdad o sueño,
obrar bien es lo que importa.
Si fuere verdad, por serlo;
si no por ganar amigos
para cuando despertemos¹⁰⁰⁷.

Segismundo logra vencer sus pasiones y actuar conforme a la razón, y así se convierte en digno sucesor de su padre. Por otro lado, don Pedro salva también a Basilio, porque si bien había cometido la torpeza de hacer caso a

¹⁰⁰⁵ Leiva, 2007, p. 56.

¹⁰⁰⁶ «El juicio es probablemente para Gracián, por su repercusión moral, la facultad intelectual más eminente del hombre. (...)El propio Gracián, supremo tribunal del gusto, en el pleito de la Justicia distributiva, nos ha sentenciado contundentemente que la facultad de la que ha de valerse el monarca para ejercerla, es el juicio, junto con la prudencia», en Grande Yáñez, 2001, p. 87.

¹⁰⁰⁷ Calderón, 2002, p. 150.

los astros, sin embargo, obró anteponiendo su sentir a la razón de estado. Y esto disculpa la tiranía hacia su hijo, y Calderón salva a los dos. Nada tiene que ver su actitud con el comportamiento tiránico de Herodes o Semíramis. Saavedra Fajardo describe al tirano como la persona incapaz de controlar sus pasiones

Si se viese el ánimo de un tirano, se verían en él las ronchas y cardenales de sus pasiones. En su pecho se levantan tempestades furiosas de afectos, con los cuales, perturbada y ofuscada la razón, desconoce la verdad, y aprehende las cosas, no como son, sino como se las propone la pasión. De donde nace la diversidad de juicios y opiniones y la estimación varía de los objetos, según la luz a que se los pone¹⁰⁰⁸.

Y es que para Calderón igual que para los ensayistas políticos contemporáneos el arte de gobernar estaba unido al buen juicio, a la razón, a la prudencia, y al equilibrio aristotélico. En las obras calderonianas nos aparecen personajes de monarcas indignos de su cargo, pensemos por ejemplo en Matilde (*Yerros de la naturaleza*) quien gobierna de forma despótica, o en comedias donde hay un final feliz, y los herederos adquieren la cordura o el buen juicio correspondiente a su cargo. Tal es el caso de Carlos y Fadrique en *De una causa, dos efectos* donde el enredo finaliza cuando el primero regresa a su sensatez y el segundo decide comportarse conforme a ella. Ahora bien, no perdamos de vista que cuando Calderón hace una crítica al monarca, primero, nunca cuestiona el sistema monárquico como tal, es decir, a un rey tirano le sucederá un rey justo, no una república (v.gr. buenos ejemplos de esto son *La vida es sueño*, *La hija del aire*, *La Gran cenobia*, *En esta vida todo es verdad y todo mentira*) y segundo, nunca desarrolla la acción en el Madrid del siglo XVII. Sí que puede encontrarse una crítica soterrada en algunas de sus obras históricas, mitológicas o autos, en las que los calderonistas establecen semejanzas entre los protagonistas y la corte de Felipe IV. De hecho el profesor Manuel Delgado llega a decir acertadamente

La lucha planteada por Calderón en los escenarios de su época dista mucho de ser fortuita o de responder a razones puramente teatrales. Se debe, más bien, al intento consciente y continuado de nuestro dramaturgo por establecer las premisas y el terreno en que se ha de llevar a cabo el debate político – moral entre la virtud y la fortuna. (...) Calderón aprovecha el planteamiento filosófico – moral

¹⁰⁰⁸ Saavedra Fajardo, p. 27.

de muchas de sus obras para dar una lección práctica a Felipe IV respecto a las virtudes que ha de poseer y los vicios que ha de evitar, lo cual refleja su preocupación por lograr que éste se aleje de la tiranía y que conforme su conducta y su gobierno a los planes de Dios¹⁰⁰⁹.

Así establece una semejanza entre *La Cisma de Ingalaterra* y *El nuevo palacio del Retiro* con la realidad histórica: Felipe IV, su infidelidad conyugal, y la tercería ejercida por el conde duque de Olivares viendo en ellas el deseo calderoniano de conciliar el matrimonio. Considera la conducta de Catalina de Aragón al perdonar a Enrique VIII ejemplarizante, como «un velado mensaje a Isabel de Borbón»¹⁰¹⁰; también se puede apreciar una incitación al entendimiento entre la Reina y el conde duque en el auto *El nuevo palacio del Retiro*; la Ley de Gracia, Isabel de Borbón, intercede por el Hombre, el valido Olivares, mientras éste confiesa sus culpas proclamando inmortal su privanza al ser validada por dicha Ley¹⁰¹¹.

A su vez la investigadora Margaret Greer ha querido ver en *El mayor encanto, amor*, una crítica hacia la conducta lujuriosa del monarca, crítica que circulaba por Madrid en poemas satíricos en 1635, año en el que ésta era representada en el Palacio del Buen Retiro¹⁰¹². Ulises, identificado con Felipe IV, disfruta del amor de Circe olvidando sus obligaciones como monarca

Ulises (...)
donde a la rara
beldad de Circe rendido,
vive sin más esperanzas.
(...) Ulises, pues, sin recelo
sólo de sus gustos trata
siempre en los brazos de Circe
y asistido de sus damas
en academias de amores,
saraos, festines y danzas¹⁰¹³.

La contención del monarca y la prioridad de sus obligaciones por encima de su pasión es evidente en muchas de sus obras, solo así se demostraba el recto juicio del soberano gracias al cual obraba correctamente. Había una larga tradición al respecto. Erasmo de Rotterdam en el libro dedicado a Carlos

¹⁰⁰⁹ Delgado, 2006, p. 235.

¹⁰¹⁰ Delgado, 2006, p. 229.

¹⁰¹¹ Delgado, 2002, p. 739.

¹⁰¹² Greer, 2006, p. 199.

¹⁰¹³ Calderón, 1969, p. 1534.

l afirma: «lo primero es el bien común dejando de lado las pasiones particulares»¹⁰¹⁴. Meléndez Tercero menciona este hecho en su tesis a través de la *Cisma de Ingalaterra*¹⁰¹⁵ y Feros y Arellano explican al respecto

Uno de los grandes temas en el teatro de Calderón es el de los conflictos entre las pasiones personales y las obligaciones del poder y la autoridad: en *La cisma de Ingalaterra*, Enrique VIII no es capaz de dominar sus pasiones como individuo particular, lo mismo que le sucede a Herodes en *El mayor monstruo del mundo*; las catástrofes a que conduce esta incapacidad enseñan mucho sobre los límites que definen el campo de actuación de los poderosos¹⁰¹⁶

Tanto *La cisma de Ingalaterra* como *El mayor monstruo del mundo* son dos de los ejemplos más claros expuestos por Calderón sobre la desgracia que se cierne cuando un gobernante no opera con buen juicio y es dominado por sus pasiones, pero no siempre es así. Un monarca instintivo no está predestinado a serlo, puede rectificar cambiando con ello no sólo su conducta sino también el devenir de los acontecimientos. Así, en comedias como *Amigo, amante y leal*, *Mujer llora y vencerás*, o *Nadie fíe su secreto* aparece un monarca o príncipe poco ejemplar; éste habrá de vencer sus propios sentimientos si quiere actuar con la dignidad que su cargo requiere. Todas estas comedias, a diferencia de los dramas mencionados anteriormente, tienen en común un final feliz. El rey termina actuando correctamente, renuncia a su pasión, y la recta razón resulta vencedora, es decir, obra con recto juicio.

Este razonamiento es obvio y sencillo, pero Calderón va más lejos en su planteamiento enlazándolo con el concepto de justicia distributiva aquinatense. Al actuar el príncipe o monarca según su propia voluntad, y no por razón de estado, se quiebra el pacto tácito por el que fueron legitimados en su cargo; se

¹⁰¹⁴ Erasmo, 2012, p.12.

¹⁰¹⁵ «Uno de los sentidos en que el soberano puede abusar del poder es en el referente al de pretender quebrantar la voluntad de sus súbditos en cuestiones puramente personales, como son las muestras de amor y cariño. Es frecuente, y ello aporta un elevado grado de teatralidad, que el dramaturgo ponga como centro de la trama que el rey pretenda los amores de la mujer que no le corresponde. Con ello el rey demuestra no tener respeto ni por la institución que representa ni, por supuesto, por el honor de sus vasallos. El rey es un rey sentimental, que pone sus pasiones por encima de las funciones de gobierno y, por lo tanto deja de ser un buen gobernante. Su insistencia en el amor erróneo no hace sino aumentar el drama. En estos casos el monarca, más que majestuoso aparece como simple mortal que se deja arrastrar por las más bajas pasiones humanas. Calderón utilizó este argumento del rey llevado por sus pasiones como justificación de sus malas acciones en el drama, *La cisma de Ingalaterra*. En efecto, en dicha obra, el dramaturgo escuda los actos del rey en la fatídica influencia que la belleza de Ana Bolena ejerce sobre el rey, que le hace ser más receptivo a los dañinos consejos del consejero Thomas Volseo y alejarse de los principios de la religión católica», Meléndez, 2008, pp. 148 – 49.

¹⁰¹⁶ Arellano, Feros, 2013, p. 14.

produce así una injusticia distributiva que rompe la armonía social y es causa de desgracia. Para que el orden se restituya es necesario que impere nuevamente la justicia, y para ello el Príncipe debe obrar con recto juicio. De no ser así, la desgracia es inminente como hemos podido comprobar en los dramas mencionados anteriormente. Nada tienen que ver los dramas con las comedias donde el rey rectifica su conducta, instaurándose de nuevo la justicia y estableciendo esa armonía social que primaba en la sociedad del Antiguo Régimen. Así, por ejemplo, en *Amigo, amante y leal* el Príncipe, que en este caso ostenta la máxima autoridad, tiene un comportamiento impropio de su cargo: traiciona a su amante, desea conseguir otra dama sin dudar el uso de la fuerza, empleando el rapto e incluso dispuesto a la violación. Él mismo nos dice: «A morir desesperado, / a todo fácil se extiende./ Con poder o con violencia/ la he de gozar: mi impaciencia/ morir matando pretende»¹⁰¹⁷. Sin embargo, al final de la obra, su actitud cambia. Se entera de que Aurora, la dama que pretende, no es otra que la enamorada de su amigo don Félix. Éste ha sido leal a su Príncipe, anteponiendo el deber de servirle antes que sus propios sentimientos, ha obrado con recto juicio. El Príncipe valora el comportamiento de don Félix, recapacita, y consigue dominar sus instintos impartiendo una justicia de conciencia que instaura el orden circundante. Se trata de un asunto personal pero que conmovería gratamente la conciencia del público. Actúa como corresponde a su cargo estableciendo la armonía que había roto con su pasión desenfrenada. Al conducirse correctamente se produce una justicia distributiva, causa primera de esa armonía social que tanto defiende Calderón

PRÍNCIPE

(¡Válgame el cielo! ¿Qué es esto
que mis oídos escuchan?
Qué ven mis ojos y tocan
todas mis potencias juntas?
¡Tanto la lealtad obliga
a un noble, que le desnuda
de sus afectos, y hace
vencer las pasiones tuyas!
Enojado con él vine;
mas la experiencia que apura
mi pecho, condena ya
el pérfido rigor. Mucha

¹⁰¹⁷ Calderón, 1956, p. 364 a.

es mi crueldad, si esta acción
la pago con una injuria (...)
como él se vence, podré
vencerme yo¹⁰¹⁸.

Caso similar acontece en *Nadie fíe su secreto*, obra anterior a *Amigo, amante y leal* y con un personaje común, Alejandro, Príncipe de Parma; ambas tienen argumentos similares: el Príncipe, dueño absoluto del estado de Parma con funciones propias de un monarca, se encapricha de la dama de su secretario. Finalmente actúa con según recto juicio, con la nobleza propia de su cargo permitiendo el matrimonio entre los enamorados. Él mismo se asegura de que don Arias, confidente y apoyo en las extorsiones perpetradas a la pareja, guarde silencio y se vanagloria de su buena conducta:

ALEJANDRO

Tú has de jurar en la cruz
de aquesta espada que ciño,
que jamás ha de saber
Doña Ana que la he querido,
ni César que le he estorbado.
(...) partamos
a ser de su bien testigos;
que hoy a Alejandro en grandeza,
como en el nombre le imito¹⁰¹⁹

Ejemplos similares donde el monarca debe discernir entre el bien y el mal se dan en obras como *El alcalde de sí mismo*, o en *Amar y ser amado y la divina Filotea*; en ésta, El Príncipe, el demonio, intenta convencer a Filotea de que le ame pero al no conseguirlo, le declara la guerra. Igual sucede en *Mujer, llora y vencerás* donde el rey, acuciado por los celos organiza una guerra. El final, al tratarse de una comedia, es feliz, y para ello, el monarca debe actuar con recto juicio, demostrando ser merecedor de su cargo.

Tanto la disputa por el poder entre hermanos como la tiranía del padre hacia sus descendientes son dos de los temas principales a través de los cuales se expone el conflicto justicia distributiva injusticia. Sin embargo coincido con Arellano y Feros en que los conflictos vinculados al poder, y por ende a la justicia distributiva, se encuadran dentro de otros de tipo

¹⁰¹⁸ Calderón, 1956, pp. 379 b, 380 a.

¹⁰¹⁹ Calderón, 1956, pp. 121 b – 122 a.

personal¹⁰²⁰. Así, por ejemplo, en *La selva confusa* hay un intento de fratricidio originado por los celos entre hermanos. Recordemos el argumento principal: Filippo, príncipe de Milán, tiene celos de su hermano Fadrique y en un momento en que salen de caza decide matarlo, apoyado por sus amigos Carlos y Leonelo. Pero se arrepiente y en vez de matarle le dice que le destierra inmediatamente de Milán. Después de muchos enredos los dos hermanos se reencuentran y terminan perdonándose y volviendo todo a su orden natural, a la armonía cósmica rota por la pasión irrefrenable de los celos. Filippo con su arrepentimiento se hace digno del ducado de Milán, y su hermano, hereda el trono de Mantua al contraer matrimonio con su heredera. El final feliz es propio de las comedias frente al desenlace trágico del drama. Erik Coenen hace un llamamiento al hecho de cómo en las comedias el tono serio va relajándose hasta la conclusión feliz de la obra; esta diferencia puede apreciarse a lo largo de las obras comentadas donde si bien la esencia es la misma, un conflicto de intereses, una justicia distributiva que exige un determinado comportamiento, la solución última difiere dependiendo del género¹⁰²¹.

Si en los casos anteriores el rey anteponía sus sentimientos a la razón obrando sin juicio, existen otras obras donde se plantea un conflicto similar, basándose no tanto en la dicotomía pasión – razón como en la pasión – ley. *Amor, honor y poder*, *Gustos y disgustos no son más que imaginación*, o *Las manos blancas no ofenden* son ejemplos claros donde el soberano, conducido por los celos, o por sus instintos más primarios, no respetan las leyes actuando arbitrariamente. El problema que se plantea en estos casos es el enfrentamiento del monarca frente a la ley. Así, Enrico en *Amor, honor y poder* proclama:

Y si el Rey me ofendiera

¹⁰²⁰ «Pero los problemas del poder y la autoridad se integran en otros conflictos más allá de sus dimensiones políticas; conflictos generacionales, por ejemplo, de enfrentamiento poder/ hijo: mencionaré *Los cabellos de Absalom* o *La hija del aire* calderonianos, Arellano, Feros, 2013, p. 14.

¹⁰²¹ «La escena inicial recoge un intento de resolver de modo violento un conflicto grave entre dos hermanos sobre la sucesión de su padre como Duque de Milán, pero a lo largo de la obra el tono serio va gradualmente disolviéndose en el juego entretenido pero cada vez más inverosímil de identidades confundidas. Cuando al final vuelven a coincidir los dos hermanos, su conflicto es resuelto en un abrir y cerrar de ojos, y poco hay en la actitud de ambos que recuerde los duros reproches de la escena inicial», Coenen, 2011, p. 4.

de suerte que en la honra me tocara,
viniera a este retrato y me quejara,
y entonces le dijera
que tan cristianos reyes
no han de romper el límite a las leyes

o el mismo rey, Eduardo de Inglaterra, se pregunta:

¿De qué me sirve el ser Rey
si hay contra la fuerza industria
y hay honor contra el poder?¹⁰²².

Si el rey Eduardo finalmente actúa bien, instaurando el orden al casarse con la dama que intentó seducir, no podemos ver arrepentimiento en el rey Pedro II de Aragón quien llega a exclamar: «las leyes se rompen,/ cuando es precisa la causa»¹⁰²³. La actitud de Calderón es clara: el monarca debe cumplir las leyes. En esto sigue de puntillas las enseñanzas de los neoescolásticos donde Soto y sus acólitos defendían cómo el rey debía de estar sometido a la ley¹⁰²⁴. Juan de Mariana expone claramente cómo el Príncipe debe ser el que más respeto y cumplimiento haga de la misma

(...) tenga entendido el príncipe que las leyes santas, en las que descansa la salud pública, serán estables y fielmente observadas si él mismo la sanciona con el ejemplo. Arregle su vida y sus costumbres de tal manera que casi no permita que otro sea mejor observador de las leyes que él. Estando contenido en éstas todo lo lícito y todo lo que no lo es, para conformar todos los actos de la vida con ellas, el que las quebranta necesariamente se separa de los límites de la probidad y la justicia; lo que, no siendo permitido a ninguno, mucho menos lo será al príncipe, cuya potestad y cuidados la empeleará dignamente en sancionar la justicia y castigar la maldad; a este fin, pues, debe dirigir todos sus pensamientos y deseos de mando. A los reyes les será lícito dar nuevas leyes exigiéndolo las circunstancias (...). Pero invertir a su arbitrio las leyes y referir todo lo que hiciere a su provecho y voluntad, sin respetar las instituciones y costumbres patrias, es propio de todos los tiranos. (...) No piensen, pues, los príncipes que están menos sujetos a sus leyes que lo están la nobleza y el pueblo a aquellas que hubiesen sancionado en virtud de su facultad; especialmente cuando hay muchas leyes que no han sido dadas por los príncipes, sino instituidas por la voluntad de toda la república, cuya autoridad e imperio es mayor que la del príncipe¹⁰²⁵.

Calderón es claro al respecto. Cuando el rey actúa por encima de la ley, nos muestra más que a un monarca a un tirano logrando el repudio del propio

¹⁰²² Calderón, 1956, pp. 77 b y 67 b.

¹⁰²³ Calderón, 1956, p. 987 b.

¹⁰²⁴ «Mientras los contemporáneos de Francisco I llegaban a sostener que el rey está sobre la ley, Soto y sus colegas enseñaban que el rey está bajo la ley», en Leiva, 2007, p. 57.

¹⁰²⁵ Mariana, 1945, pp. 133 – 134.

espectador. Es el caso de *La devoción de la Cruz*, donde Curcio se deja llevar por los celos y el intento de uxoricidio causará la desgracia de su estirpe. No entramos más en profundidad porque aquí prima la justicia conmutativa más que la distributiva. Centrémonos mejor en otra obra también del mismo grupo que la anterior, *El purgatorio de S. Patricio*, clasificadas por Wardropper como las de salvación de grandes pecadores¹⁰²⁶. El monarca de Irlanda, Egerio, ha tenido una pesadilla; en esta ve salir una llama de la boca de un esclavo y tocar a sus dos hijas mientras él queda inmune. El sueño le causa un gran desasosiego y es una premonición de lo que acontecerá más tarde. Sus dos hijas serán convertidas al cristianismo por Patricio mientras él se condenará en el infierno. Calderón no es objetivo en el tratamiento de este personaje. Desde el principio se comporta injustamente. Así lo deja ver el propio autor una vez escuchado el relato de Patricio y Ludovico. Mientras el comportamiento de Patricio ha sido siempre ejemplar e incluso ha realizado milagros, el de Ludovico ha sido todo lo contrario

PATRICIO

(...) Prodigios puedo deciros
mayores; mas la modestia
ata la lengua, enmudece
la voz, y los labios sella.
Crecí, en fin, más inclinado
que a las armas, a las ciencias
y sobre todas me di
al estudio de las letras
divinas, y a la lección
de los santos, cuya escuela
celo, piedad, religión,
fe y caridad nos enseña.

LUDOVICO

(...) No te contaré piedades
ni maravillas del cielo
obradas por mí; delitos,
hurtos, muertes, sacrilegios,
traiciones, alevosías
te contaré; porque viendo
que aun es vanidad en mí
gloriarme de haberlas hecho¹⁰²⁷.

El rey después de escucharles imparte justicia y dictamina esta sorprendente sentencia tan falta de buen juicio

¹⁰²⁶ Wardropper, 1981, pp. 185.

¹⁰²⁷ Calderón, 1951, pp. 878 a, 879 b.

Ludovico, aunque hayas sido
cristiano, a quien aborrezco
con tantas veras, estimo
tanto tu valor, que quiero
que en ti y Patricio se vea
mi poder a un mismo tiempo,
pues como levanto, humillo,

y como castigo, premio.
Y así, a ti te doy los brazos,
para levantarte en ellos
a mi privanza, y a ti
te arrojó a mis plantas puestos
*(Arroja en el suelo a Patricio,
y le pone encima el pie)*

significando los dos
las balanzas de este peso.
Y porque veas, Patricio,
cuánto estimo y cuánto precio
tus amenazas, la vida
te dejo: vomita el fuego de Dios,
para que veas en esto
que ni adoro su deidad,
ni sus maravillas temo.
Vive, pues; pero de suerte
pobre, abatido y sujeto,
que has de servir en el campo,
como inútil; y así, quiero
que me guardes los ganados
que por esos valles tengo.
Veamos, si para que salgas
a derramar ese fuego,
siendo mi esclavo, te saca
tu Dios de este cautiverio¹⁰²⁸

Egerio no actúa con un criterio de equidad ni como corresponde al buen raciocinio que ha de tener un monarca. Sentimientos de temor, y venganza prevalecen sobre el sentido de la justicia y equidad. Aquí está su primer error. La justicia acompañada de la misericordia constituía el ideal por el que debía regirse todo buen rey que se preciase de serlo; era además, como expuse en el capítulo tercero, la idea de justicia que Calderón comparte. No solo había una larga tradición en el pensamiento jurídico sino también se había impregnado en la mentalidad real. Leamos las instrucciones que Carlos V escribe a su hijo Felipe II en 1543 corroborando esta idea

Y nunca conozcan los ministros de ella [de justicia] que por amor, afición, enojo o pasión os movéis, ni mandáis cosa que sea contra ella. Y si sentís algún enojo o afición en vos, nunca con ése mandáis ejecutar justicia, principalmente que fuese

¹⁰²⁸ Calderón, 1951, p. 882 a.

criminal. Y aunque esta virtud de justicia es la que nos sostiene a todos, imitando a Nuestro Señor que de tanta misericordia usa con nosotros, usad de ella y mezclad estas dos virtudes, de arte que la una no borra la otra, pues de cualquier de ellas de que se usase demasadamente, sería hacerla vicio y no virtud¹⁰²⁹

Esta idealización del monarca impartiendo justicia nos lleva a la función principal del monarca para Calderón: el monarca como juez.

IV.1.3. Las funciones principales del monarca

IV.1.3.1. Impartir justicia

El monarca como juez es una característica de nuestro teatro del Siglo de Oro y de la forma de gobierno en una época donde todavía no había una separación de poderes plena. A pesar del protagonismo que el soberano – juez ejerce en el teatro, la realidad era algo distinta. Coenen afirma acertadamente cómo la figura del rey impartiendo justicia era una idealización de la figura del soberano, más que un hecho real, una idiosincrasia propia de la comedia nueva

los reyes intervienen en las comedias como fuente de la ley y representantes supremos de la justicia: como agentes no de la justicia poética, sino de la justicia sin más. De ahí la importancia, en una comedia como *El alcalde de Zalamea*, de un proceso legal impecable – al menos en apariencia – como el conducido por Pedro Crespo y luego confirmado por el Rey; o del proceso conducido en *Fuente Ovejuna*, que no consigue dar con un culpable. El Rey actúa según reza el título de una comedia de Lope paradigmática en este sentido, como *El mejor alcalde, el Rey*. Poco importa que, en pleno siglo XVII, con un sistema formalizado de justicia procesal e impersonal ya muy asentado, la figura del rey – juez sea un ideal inalcanzable o, cuando menos, un anacronismo: tal visión entre nostálgica e idealizada de la sociedad es precisamente uno de los rasgos que caracterizan la comedia nueva¹⁰³⁰.

Si bien no nos imaginamos a Felipe III o Felipe IV en los pueblos impartiendo justicia, sí que conservaban su poder judicial. Lo hacían a través de los Consejos, principalmente a través del Consejo de Castilla, donde solían reunirse la tarde de los viernes. El siglo XVII cuenta con todo un aparato burocrático donde la Administración de Justicia estaba vinculada a los

¹⁰²⁹ Carlos V, 2014, p. 45.

¹⁰³⁰ Coenen, 2011, pp. 34 – 35.

Consejos, que eran doce y de dos tipos: territoriales (Castilla, Aragón, Flandes, Italia, Navarra, Portugal - desde su incorporación con Felipe II hasta 1668 - y de Indias) y técnicos (Estado, Guerra, Hacienda, Órdenes Militares, Inquisición y Cruzada). Estos Consejos tenían tanto labores gubernamentales como judiciales. *Autoridades* lo define como:

El tribunal Supremo compuesto de diferentes Ministros, con un Presidente, que tiene el Príncipe en su Corte para la administración de la justicia y gobernación del Reino. Por excelencia se entiende el supremo de Castilla; pero debajo de este nombre se comprenden también otros Tribunales superiores: como son los Consejos de Indias, Ordenes, Hacienda.

Calderón recoge este aparato burocrático en su auto *El nuevo palacio del Retiro*, donde nos describe cómo se reúnen todos en presencia del monarca en la denominada «consulta del viernes»: «Ya los consejos por orden/ tomando sus puestos van»¹⁰³¹. Paterson en la edición crítica explica cómo la alegoría de los Consejos está copiada del sistema burocrático de los doce consejos y cómo al frente de cada consejo había un presidente¹⁰³². La *Recopilacion* en su libro 2, título IV, 1, establece: «Ordenamos y mandamos que en el nuestro Consejo, para la administración de la justicia y gobernación de nuestros Reinos, estén y residan de aquí adelante un Presidente y diez y seis letrados.... y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se hubieren de librar y despachar».

Así Calderón nos describe todo un cortejo formado por varios consejos con sus presidentes y procuradores que participaban en la «Consulta del Viernes». También a través del personaje Fe nos describe la Procesión de los mismos donde además de los representantes de los Consejos desfilaban los nobles y representantes del pueblo: «Son los grandes de su corte/ los títulos de su imperio;/ la villa, que significa/ de la república el cuerpo,/ la primera es, que le sigue». Respecto a la «Consulta del Viernes» Paterson añade:

¹⁰³¹ Calderón, 1952, p. 147 b.

¹⁰³² Se sirve de Juan de Moriana y su *Ceremonial y Práctica para los Minsistros Superiores del Real Consejo de Castilla*: «ese agudo observador de protocolos, Juan de Moriana, constata que en el mundo real el Presidente del Real Consejo de Castilla era la dignidad más alta en el Reino después del Rey: “Es la dignidad de Presidente en estos reinos la de mayor autoridad en ellos, y la inmediata al Príncipe, y forma un cuerpo con el Consejo, a quien sirve de cabeza y así nunca se desune de él en ninguna función cuando sale en público”», Paterson, 1998, p. 153.

Esta sección del auto está calcada en el protocolo palatino de la consulta del viernes la cual formaba parte de la rutina gubernamental. Los viernes de cada semana, por la tarde, el Rey solía asistir a una reunión plenaria del Consejo Real de Castilla donde atendían a los asuntos de Castilla y los pleitos que surgían al respecto¹⁰³³.

En el auto aparece el Supremo Consejo con su presidente el apóstol Pablo, el Consejo de Indias presidido por Mateo, el de las Órdenes Militares por Pedro, el Consejo de Guerra presidido por Diego, el de la Santa Inquisición por Andrés, y el de Hacienda por Felipe. Los procuradores son los ángeles. Al monarca se le van presentando los memoriales y es la Reina quién nos dice que ha de impartir justicia y cómo la imparte aunando Justicia y Piedad que es, recordemos, el ideal de justicia perfecta en Calderón

El Rey está aquí;
desde aquí podéis mirar
la Providencia con que
gobierna, partiendo igual
con todos [Él] su Poder,
la Justicia y la Piedad¹⁰³⁴.

Aunque en *El nuevo palacio del Retiro* haya un salto continuo entre el mundo seglar de la corte, el Rey y la Reina con el mundo religioso (el Rey es Cristo, la Reina, la Iglesia, el Conde – Duque, el Hombre, y la corte la Corte celestial con sus procuradores, es decir, los ángeles), el ideal de justicia y piedad del monarca es el mismo que en las comedias y los autos. Al soberano se acude en busca de justicia y éste ha de impartirla no con el rigor de la ley sino con la clemencia del hombre piadoso.

La sentencia injusta del monarca era una de las formas más claras de probar el carácter tiránico de un rey. Así, en *La hija del aire*, Semíramis imparte justicia atendiendo a su propio arbitrio en vez de aplicar la ley convirtiéndose en una tirana. Tampoco Pedro I sale bien parado como juez en *Las tres justicias en una* donde dicta a conciencia una sentencia desmesurada. Él mismo así lo confiesa

De don Mendo cuidadoso
estoy, por si ha ejecutado

¹⁰³³ Paterson, 1998, p. 137.

¹⁰³⁴ Calderón, 1952, p. 145 a.

lo que le tengo ordeando,
y hasta verlo no reposo.
¡Que un tirano proceder
de un hijo tan atrevido
a su padre haya ofendido
sin que tema mi poder!
El rigor de mi justicia
hoy ha de ver Aragón (...)¹⁰³⁵

Recordemos el argumento de la obra: Don Lope de Urrea, enamorado de una dama a quien sedujo, le dio promesa de matrimonio. Al ver ésta que don Lope no iba a cumplir su palabra, encargó a su hermano la defensa de su honra. Don Lope en defensa propia mata a su contrincante pero tiene que huir de la justicia, refugiándose en los montes y viviendo como bandolero. Don Mendo regresa con su hija Violante a Zaragoza y son asaltados en el camino. Don Lope les salva la vida, prometiendo don Mendo ayudarle en su caso. A su regreso a Zaragoza don Mendo es nombrado Justicia Mayor por el rey. Se hospeda en casa de Don Lope de Urrea padre, de quien era su amigo. Don Lope consigue ser perdonado por el rey y regresa a Zaragoza. Se enamora de Doña. Violante, y ésta le corresponde. Aparece un amigo suyo, Don Guillén, que había conocido a doña Violante en Nápoles pero no era correspondido por ella. Cuando Lope le cuenta a Guillén que Violante le prefiere comienzan a batirse en duelo, interviniendo don Lope padre como mediador. Su hijo le da una bofetada a su padre pensando que era Guillén, y éste interpone una querrela por malos tratos ante el rey. D. Pedro interviene sospechando que don Lope no puede ser hijo natural del acusador, pues es grave que un padre acuse a un hijo, y más aún, que éste le abofetee. A pesar de que don Mendo pretende sobreseer el caso amparándose en el derecho natural, en la ley que establece que entre padres e hijos no hay ofendidos, don Pedro quiere llegar hasta el final. Va a ver a Doña Blanca pensando que ésta le fue infiel a su marido. Blanca le cuenta cómo don Lope es hijo de su hermana y don Mendo, quien tras promesa de matrimonio la había abandonado para casarse con otra mujer que le convenía más. Ella se confiesa culpable de hacer pasar a su sobrino por su hijo, pero no de haberle sido infiel a su marido. El rey considera que tiene que resolver tres delitos: la ofensa pública de un hijo respecto a su padre, el

¹⁰³⁵ Calderón, 1951, p. 1237 a.

engaño a un marido, y el burlar el honor de una dama. La sentencia que concede es cruel y desmesurada: mata a garrote a don Lope hijo, ante la estupefacción de su padre natural y sus padres adoptivos con la intención de que cada uno purgue sus delitos secretos con la muerte de don Lope. El rey actúa similar al juez vengativo del Antiguo Testamento que imparte justicia sin ecuanimidad.

Pedro I aplica la ley en todo su rigor sirviendo a sus propios sentimientos antes que a la justicia. Hace caso omiso de su Justicia Mayor quien en defensa del acusado alega: no ser tan grave el delito, haber error en el destinatario de la bofetada puesto que no iba destinada al progenitor del acusado sino a su contrincante, y la senectud del padre, quien al ser ya viejo cometió delirio al querrellarse ante el rey acusando a su hijo. Don Mendo apela al derecho natural alegando que hay una ley según la cual entre padre e hijo no hay persona ofendida y que lo mejor sería sobreseer la causa. El rey dicta sentencia y condena a don Lope a morir a garrote vil como simple hombre de pueblo. El reo muere sin honor, y no como correspondería a un caballero. Además el monarca lo ejecuta en casa de sus padres ante la estupefacción de sus padres. Regalado dice al respecto

La última escena de las *Tres justicia en una* hace presente ante el público el cuerpo inánime del joven Lope de Urrea, delincuente común e hijo primogénito de una noble familia de Aragón. El garrote vil dado por orden secreta del soberano don Pedro I no corresponde a una justicia ecuanime, sino al frío cálculo que motiva la razón de estado. El soberano juega un papel análogo al de su homónimo Pedro de Castilla en *El médico de su honra*, el de juez pesquisidor que vela por el orden y la paz de su reino, eternamente escrudiñando las vidas de sus súbditos, todo ojos y oídos ante la más mínima señal de desapego o desacato que ponga en peligro su autoridad»¹⁰³⁶.

Para Regalado la forma de actuar del rey tiene como finalidad consolidar su poder a través de la culpa de sus súbditos porque como él mismo dice «soy quien soy» y él mismo debe «dar a públicos delitos/ pública satisfacción/ y a los secretos, secreta»¹⁰³⁷. Y de esta forma padres biológicos y adoptivo se encuentran a su hijo muerto a garrote vil con un papel que dice:

¹⁰³⁶ Regalado, p. 221.

¹⁰³⁷ Calderón, 1951, p. 1244 a.

Quien al que tuvo por padre
ofende, agravia e injuria,
muera, y véale morir
quien un limpio honor deslustra,
para que llore su muerte
también quien de engaños usa,
juntando de tres delitos
las tres justicias de una¹⁰³⁸

La crueldad de Pedro II de Aragón es similar a la de su homónimo Pedro I de Castilla en *El médico de su honra*. La injusticia se produce además porque don Lope había cometido delitos, vivía como un delincuente y sin embargo la causa por la que muere es la de haber abofeteado a su padre. No es proporcional el delito con la pena, y más cuando hay un agravante: el darle muerte en la casa de sus padres y con garrote vil.

Calderón suele situar en tiempo pretérito los casos en los que el rey actúa como juez supremo. En el siglo XVII, aunque el monarca tuviera un poder absoluto, sin embargo en cuestiones judiciales no tenía autoridad absoluta. De hecho el propio monarca, al no estar por encima de la ley, debía aceptar las decisiones de los altos tribunales. El mismo Calderón lo expresa a través de Rey en *El nuevo palacio del Retiro* cuando éste se niega a dejar a Judaísmo asentarse en sus reinos y lo hace precisamente porque ya ha sido juzgado por otro Tribunal

(...) ese memorial romped,
que en mi reino no han de estar
judíos, donde la Fe
ha puesto su Tribunal,
porque no será razón
ni política será
dar sagrado al reo, dando
autoridad al fiscal¹⁰³⁹.

El juzgar no era la única misión que tenían los monarcas calderonianos; en sus obras, principalmente en los autos, aparece otra muy importante: la de ser garantes de la fe verdadera, la católica.

¹⁰³⁸ Calderón, 1951, p. 1245 b.

¹⁰³⁹ Calderón, 1952, p. 146 b.

IV.1.3.2. Garante de la fe

El soberano perfecto calderoniano debía ser justo y piadoso. Un caso evidente lo encontramos en *El purgatorio de San Patricio* donde Egerio no sólo comete injusticia castigando a quien ha actuado bien, y premiando a un asesino, sino que además peca de impiedad. En esta obra, Calderón hace una fuerte crítica a Egerio, arquetipo de mal rey: injusto, inmisericorde, e irreligioso. Su falta de arrepentimiento y de fe, aún incluso después de la resurrección de su hija, le llevan a la condena final, al infierno. La religiosidad era una cualidad importante para el rey, tanto en la ficción como en la vida real. Si el rey quería ganarse a su pueblo debía mostrarse piadoso. Nuestro dramaturgo era tan consciente de la importancia de la religiosidad del soberano que pone en boca de Carlos, en *El galán fantasma*

El Duque, que aun no tenía
bien fundado su derecho,
disimuló, porque ha sido
política de los reinos
entrar en ellos piadoso
para conservarse en ellos¹⁰⁴⁰.

La importancia para Calderón de la religiosidad del monarca no sólo tenía que ver con su salvación personal sino que era además una cuestión de estado. Como mencioné en páginas anteriores, Calderón justificaba la dinastía de los Austrias con una misión católica, la de universalizar la religión verdadera. Autos como *El lirio y la azucena*, *El maestrazgo del Toisón*, *El primer blasón de Austria*, y loas como *El verdadero Dios Pan* exponen esta idea¹⁰⁴¹. Don Pedro no fue original ni único en esta creencia; los propios Austrias fueron también partícipes de esta idea. Y nada mejor que demostrarla exteriorizando su religiosidad. Así, en el retrato que Elliot nos traza de un joven Felipe IV, cuya vida privada nada tuvo que ver con la piedad de su abuelo o de su padre, se explicita: «Se tomaba muy en serio sus deberes para con la Iglesia; participaba puntualmente en las grandes celebraciones del calendario litúrgico

¹⁰⁴⁰ Calderón, 1956, p. 639 b.

¹⁰⁴¹ No nos detenemos en esta idea por considerar que ha sido estudiada y explicada por el profesor Enrique Rull. Ver Rull, 2004, pp. 135 – 142.

y era asiduo en sus devociones, aunque su vida privada dejara mucho que desear»¹⁰⁴².

Calderón no se muestra parcial con los reyes impíos, y así lo deja bien claro cuando trata temas referentes a los mártires cristianos. Así, tanto en *La Margarita preciosa* como en *Las cadenas del demonio*, los reyes Olibrio y Polemón son despreciables. Caso contrario y ejemplo de buen rey lo encontramos en *El árbol de mejor fruto* donde su protagonista, Salomón, parece dotado de todas las virtudes del buen gobernante. En el canto de las dos ninfas se trasluce todo un tratado de justicia distributiva. Así, el poder regio lo es por mandato divino (justicia distributiva metafísica) pero además aparecen dos de las virtudes del rey, juicio o valor, o lo es que igual, sabiduría y valentía (justicia distributiva política). Las ninfas concluyen su panegírico recordando que una de las funciones del monarca es ser garante de la fe, y que la fe es el bastión sobre el que se asienta el poder:

LAS DOS (NINFAS)	Sí, que tu eres a quien Dios quiso elegir por Rey Poderoso y Monarca feliz.
NINFA 1ª	Inclito príncipe, hijo del héroe, en quien competir se vio lo sabio en la paz y lo glorioso en la lid.
NINFA 2ª	Del que de la religión el culto llegó a esparcir desde su primero solio hasta su último confín (...)
NINFA 1ª	Joven entras a reinar, y viendo cuánto el regir un pueblo, es el arte más difícil de conseguir.
NINFA 2ª	Con su poder y su amor dispone labrar en ti perfecto ejemplar de un rey a quien se debe seguir.
NINFA 1ª	Y como es la Fe el cimiento en que eso ha de consistir, quiere que Alcázar le labres en que triunfar y vivir ¹⁰⁴³ .

Si la justicia distributiva política o humana en la obra calderoniana tiene,

¹⁰⁴² Elliot, 2005, p. 34.

¹⁰⁴³ Calderón, 1952, p. 990.

como hemos visto, su eje fundamental en la figura del monarca, la justicia judicial se asienta principalmente en los juicios, tanto de índole civil como criminal. Adentrémonos pues en el mundo de los juzgados y su procedimiento en el que Calderón ha dicho bastante y aún queda mucho más por descubrir.

IV. 2. La justicia judicial

IV.2.1. El juicio como paradigma y su diferencia genérica

Hemos explicado en la introducción cómo la justicia judicial es una materia vasta que comprende desde la administración de justicia con todos sus miembros (alguaciles, corchetes, jueces, letrados, reyes...) hasta todo un procedimiento civil y criminal. Observando los autos de Calderón nos llamó poderosamente la atención cómo nuestro dramaturgo se servía del paradigma procesal, criminal y civil, para erigir todo un compendio teológico. Así, Calderón a través del verso nos adentra en las salas de la justicia del XVII y nos muestra cómo debían ser los juicios en esa época. Autos como *Los alimentos del hombre*, *El pleito matrimonial del cuerpo y el alma*, *La universal redención*, o *El indulto general* describen juicios civiles o criminales para transmitirnos un mensaje que excede con creces los límites de la ley. Ignacio Arellano lo denomina paradigmas compositivos y los define como «ciertas organizaciones sintácticas y semánticas, semejantes a los *topoi* de tradición grecolatina, definidas por un apreciable grado de formulismo y fijación estructural: la fiesta, el pregón, los juegos de ingenio, el juicio civil o inquisitorial, el conjuro, etc.». Explica cómo algunos funcionan en un plano literal mientras que otros

son esquema alegóricos que exigen una doble lectura (...) así el juicio a los deudores, que es paradigma reiterado en algunos autos, hay que entenderlo como el juicio entablado contra el Hombre pecador, indultado por la misericordia divina, o en la comedia de *El gran teatro del mundo* habrá que comprender el proceso de la vida humana y su fugacidad y apariencia¹⁰⁴⁴

Ciertamente los casos que nos competen donde el paradigma judicial sustenta la obra e imitan en su forma a los juicios trascienden el plano literal

¹⁰⁴⁴ Arellano, 2001, p. 20.

para exponer un pensamiento teológico. Como la forma sobre la que se erigen es un juicio pasaremos a denominarlos *autos judiciales* que son aquellos cuyo paradigma compositivo es un juicio.

Aparentemente la diferencia con las comedias y dramas donde el juicio tiene un significado literal no puede ser mayor. La divergencia en los tres géneros es evidente. En los autos donde el paradigma judicial sustenta la forma de la obra, el mensaje del autor es fundamentalmente religioso; se aprecia el concepto de justicia calderoniano pero la intención de nuestro dramaturgo era distinta, se sirve de la justicia aunque ésta no es su finalidad. En cambio, en los dramas, los juicios no aparecen con tanta precisión como en los autos jurídicos. Hay algunos donde asoma la figura del juez, como en *Luis Pérez el gallego*, o en *El alcade de Zalamea*, o donde el rey imparte justicia, *De un castigo tres agravios*, *El médico de su honra...* en este tipo de dramas la justicia juega un papel prioritario, y uno de los mensajes que el autor desea transmitir es precisamente su concepto de justicia. Digamos que son dramas donde la dicotomía justicia – injusticia es fundamental. Hay juicios pero no están escritos con la precisión detallada de los autos. Una de las excepciones es *El José de las mujeres*. En éste hay un procedimiento criminal y su precisión jurídica se asemeja ligeramente a los auto judiciales. Además, al ser un drama religioso, guarda afinidad con su mensaje cristiano, aunque carezca de la enjundia teológica de ellos. En las comedias los juicios aparecen de soslayo, no son fundamentales, y sirven de apoyo a la acción principal. Por ejemplo, en *No siempre lo peor es cierto* don Diego va a Madrid a resolver un pleito civil pero termina batiéndose en duelo, cayendo herido, y regresando a su casa maltrecho. Su dama, Beatriz, al enterarse de lo ocurrido y herida en su orgullo al pensar que don Diego fue a Madrid no por un pleito sino por otra dama le dice

¿Luego vos no sois aquel,
que trocando en criminal
el civil pleito, a que fue,
le llevasteis, donde al ver
en estrado, no en estrados
vuestra causa una mujer,
en vista os condenó a muerte
de que ministro cruel

fue cierto competidor?¹⁰⁴⁵

Escribo este ejemplo porque es lo que suele ocurrir en las comedias, los pleitos sirven como excusa a la acción principal. Véase otro ejemplo en *Fuego de Dios en el querer bien* donde el juez deja libre al homicida al considerarlo inocente: el homicidio se produjo en defensa propia y tras pagar una fianza, es puesto en libertad. Los detalles que Calderón nos da de la realidad circundante son infinitos, de hecho, en una comedia intrascendente como ésta donde la justicia que se aplica es la justicia conmutativa y el juicio carece de relevancia, Calderón cuenta cómo el juez impartió justicia en la prisión. Este hecho discreto no lo es tanto si comprobamos que en la *Novísima* los jueces han de impartir justicia en la cárcel¹⁰⁴⁶. El autor sigue acercándonos al mundo jurídico de su época. El fin de las comedias es la justicia conmutativa, y como tal suele terminar en matrimonio. Esta justicia particular nada tiene que ver con la justicia misericordiosa de los autos, ni con la justicia legal de los dramas.

Otro rasgo idiosincrásico de las comedias y en esto se asemejan a los dramas es la acción violenta, principalmente duelos en su sentido de desafío, que lleva a los protagonistas a enfrentarse con la justicia. Pensemos en *Luis Pérez el gallego*, quien se presenta ante el juez para ver de qué se le acusa y termina quitándole de las manos el proceso criminal que había escrito contra él. También los protagonistas de las comedias se pasan la vida entre duelo y duelo enfrentándose a corchetes y alguaciles, pero el autor no suele pararse a relatar un juicio. De hecho, sobre todo en las comedias, la justicia que prima es la ley del talión, la venganza privada, de forma que los duelistas no quieren interponer querrela porque ellos mismos van a hacer justicia. Oigamos lo que cuenta don Carlos después de ser descubierto en el duelo

[...] que el padre como hombre al fin
prudente, advertido y cuerdo,
ni querrela, ni otra alguna
diligencia había hecho,
porque su venganza solo
librada tenía en su esfuerzo.

¹⁰⁴⁵ Calderón, 1956, p. 1461 a.

¹⁰⁴⁶ «[mandamos] que los procesos criminales se hagan en la cárcel, donde está un arca en que se guarden los dichos procesos, la cual está a buen recaudo», *Novísima*, XII, 32, 2.

Yo, viéndome, pues cercado
de penas, y en un empeño
tan grande como amparar
la causa dellas, resuelvo
salir de Madrid, adonde
pueda vivir por lo menos
sin temor de la justicia
ni de su padre y sus deudos¹⁰⁴⁷.

Frente a la poca importancia que tiene la justicia judicial en las comedias nos encontramos con unos dramas donde todo parece girar en torno a ella. Por ejemplo, en *El alcalde de Zalamea*, el alcalde ejerce su potestad judicial y aunque en el procedimiento se producen una serie de errores, esto no invalidan la sentencia condenatoria. Así, Pedro Crespo es al mismo tiempo juez y parte; además, el acusado es militar, por lo que un alcalde no tiene jurisdicción para juzgarle. Sin embargo, estas irregularidades se salvan ante la correcta aplicación de la ley. No se produce en ella una justicia misericordiosa o divina, tan propia de los autos, sino que aquí la justicia que se aplica es la legal, hay un delito, la violación y su pena correspondiente es la muerte. Poco importa que el procedimiento tenga errores si lo que se ha practicado es la justicia. Este parece ser uno de los mensajes de Calderón, puesto que el rey al final comenta

REY	Don Lope, aquesto ya es hecho Bien dada la muerte está; que errar lo menos no importa si acertó lo principal. (...) Vos, por alcalde perpetuo de aquesta villa quedad.
CRESPO	Sólo vos a la justicia tanto supierais honrar ¹⁰⁴⁸ .

Lo fundamental en los dramas es practicar una justicia legal, donde a un delito le corresponde una pena. Sin embargo, antes de impartir justicia el juez debe escuchar a ambas partes. Así en *El José de las mujeres* el juicio transcurre de forma similar a como era un procedimiento criminal de la época. Melancia incoa una querrela contra su esclavo cristiano acusándole de

¹⁰⁴⁷ Calderón, 1956, p. 1454 b.

¹⁰⁴⁸ Calderón, 1990, pp. 313 – 314.

violación y Filipino que como gobernador de esas tierras tiene potestad judicial le responde

Aguarda, tente;
que, conforme a nuestros ritos,
querellarte dél no puedes
mientras para hacerle el cargo
no le tenga yo presente.
Id vos, y decidle a Aurelio
que vaya al punto a prenderle (...) ¹⁰⁴⁹

Y una vez todos en la sala, demandante y demandado, comienza el juicio. Melancia apela a la pena que conlleva su delito que no es otra que la de morir quemado. Y así exclama: «Justicia pido justicia,/ y venganza juntamente,/ primero al cielo, y después/ a cuantos estáis presentes» ¹⁰⁵⁰. El gobernador como juez tiene la obligación de escuchar a las dos partes y asegurarse antes de dictar sentencia. De hecho los jueces no sólo tenían el deber de escuchar a las partes sino que debían examinar por sí mismos a los testigos (*Novísima*, XII, 32, 16). Filipino le dice al esclavo:

Levanta, esclavo, del suelo
y responde, si es que tienes
qué responder, en disculpa
desta acusación ¹⁰⁵¹.

Y Eugenia en su defensa alega

¿Cómo puede ser justicia
ni cómo verdad ser puede
ley que perdona al culpado
y castiga al inocente,
siendo así que del delito
que me acusan y convence
no es posible que yo sea
el agresor?
[...] Siendo como soy mujer
a quien el traje desmiente
de varón ¹⁰⁵².

El concepto de justicia que transmite Eugenia es bien claro: el culpable debe cumplir su pena y el inocente quedar libre. Vemos cómo la justicia que prima

¹⁰⁴⁹ Calderón, 1951, p. 1208 a.

¹⁰⁵⁰ Calderón, 1951, p. 1208 b.

¹⁰⁵¹ Calderón, 1951, p. 1208 b.

¹⁰⁵² Calderón, 1951, p. 1209 a.

es la legal. En los autos, en cambio, también se cometen delitos y el juicio nos describe todo un proceso judicial donde interviene el abogado defensor, el fiscal, el juez y los acusados. Aunque el fin de los autos sea transmitir un mensaje católico el concepto de justicia se encuentra detrás del mensaje, de forma que, a través de la justicia hay un nexo de unión entre los tres géneros. En los tres se da un tipo de justicia, en los dramas, predomina la justicia legal, en los autos, la divina y en las comedias, la conmutativa.

Arellano justifica el uso frecuente del paradigma judicial porque «resulta especialmente apto a la hora de expresar enfrentamientos, conflictos y disquisiciones entre los diferentes personajes»¹⁰⁵³. Así, en *La cena del rey Baltasar* destaca tanto la justicia Divina como todo un Derecho procesal con requerimientos y notificaciones. Similar caso es *La hidalga del Valle* donde el Derecho está presente como base para explicar un tema teológico, la naturaleza cuasi divina de María y su papel mediador entre Cristo y la humanidad. Para ello la culpa, la serpiente, quiere interponer un pleito en el que María deba pagar por el pecado original, el tributo, tal y como hacen todos los seres humanos. No le sirve la hidalguía, porque el valle es de behetría. Pero en caso de que se estableciese la ley general que exime a los nobles del pago de los pechos, la culpa tiene pensado pedir la Ejecutoria de la Virgen. Como podemos ver, la teología se mezcla con la realidad circundante del XVII. Recordemos cómo la ejecutoria era fundamental para demostrar la hidalguía y verse libre de pagar tributos.

IV.2.2. La figura de Cristo como juez y parte

Si en el epígrafe anterior comentábamos que una de las funciones del monarca era juzgar y hacer justicia, en los autos nos aparece la figura de Cristo en relación con la justicia judicial; unas veces actúa como juez, otras es el acusado, en otras interviene y se inmola como chivo expiatorio, y en otras aparece como el defensor y redentor de la humanidad; juicios en los que Cristo, de una forma u otra, está presente. Así, en el auto *Lo que va del hombre a Dios* hay un proceso en el que el Juez, Cristo, imparte justicia. Calderón vuelve a

¹⁰⁵³ Arellano, 2001, p. 33.

servirse del derecho, tanto en su lenguaje como en su esencia, para plantear al lector el tema del perdón y de la redención humana. En el juicio interviene un juez, un fiscal, testigos, el abogado defensor y se dicta sentencia provisional y definitiva.

Jesús aparece también como protagonista en *El orden de Melchisedech* pero ésta vez es el acusado y reo. Se plantea un juicio civil por bigamia en el que la Sinagoga denuncia que Emanuel era su marido antes de desposar a la Iglesia. Así Sinagoga le acusa ante Judaísmo que es el juez

SINAGOGA	Arrastrando luengos lutos, la voz muda, helado el pecho, (...) triste, ofendida y quejosa a pedir Justicia vengo de ese aleve peregrino, de ese infame galileo es de quien venganza pido, de quien desagravio espero y de quien criminalmente ante los dos me querello; y en forma de acusación en vuestro Juicio parezco (...) pues a nueva Ley me quiere obligar, reconociendo a la Iglesia por su Esposa. en mi oprobio y mi desprecio. (...)
JUDAÍSMO	No prosigas, que ha venido tu querella al mejor tiempo que pude desear. Tú a ella, ¿qué dices?
EMANUEL	Que el Verdadero Esperado (que ella dice) Esposo soy, y no puedo nunca yo tener delito de no cumplir lo que ofrezco; que el defecto no está en mí, sino en ella, procediendo infiel, pues me desconoce.
JUDAÍSMO	Mientras se averigua eso, pues eres el acusado, es preciso que estés preso: date a prisión...» ¹⁰⁵⁴

La respuesta de Cristo está basada en una de las causas de nulidad eclesiástica como es el error en la persona mientras Sinagoga sabe muy bien

¹⁰⁵⁴ Calderón, 1952, pp. 1083 - 1084.

que tiene todo el derecho a interponer querrela. De confirmarse el matrimonio con ella, Emanuel no podría contraer nuevamente matrimonio, pues estaría cometiendo delito de bigamia. Y la bigamia era un delito recogido en la *Novísima* cuya pena era la siguiente: «que demás de las penas en el derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho a señal de Q.»¹⁰⁵⁵

Si en los autos anteriores Cristo es juez y reo en *El pastor Fido* aparece como el chivo expiatorio que muere para salvar a Naturaleza. En el juicio aparece la justicia primitiva en la que se precisaba de un sacrificio humano para poder salvarse. La novedad es que el Pastor, Cristo, ante la estupefacción de todos, se ofrece voluntariamente a morir. Con su actitud de chivo expiatorio logra cambiar la justicia, pasando de la retributiva a la misericordiosa o divina. Así, La Culpa denuncia a Naturaleza por haber infringido las dos leyes de la República

En la docta República vuestra
dos leyes tenéis y tan justas las dos,
como que viva el que fuere observante,
como que muera el que fuere agresor.
Pues ¿qué más sacrílego insulto,
qué mas aleve e inicuo traidor,
que el que llevado de humanos afectos
a Dios atrevido, conspira a ser Dios?
¿Y el que después, llevando no menos
de afectos humanos a ilícito amor,
adulterando la Ley adultera
también de esperado Esposo el Honor?
En esta funesta espelunca la Humana
Naturaleza, con torpe pasión,
quebrada la Ley, la Obediencia rota,
en brazos la dejo de indigno Pastor.
Y así a Júpiter, Dios de los Dioses,
Fiscal de mí misma, pidiéndole voy
justicia, pues es justicia que trueque
el tálamo injusto en justa prisión.
(...) Sino es que la valga la Ley su epiqueya
y usando la glosa, que tiene a favor,
en víctima humana, que muera por ella,
por ella de al cielo la satisfacción.
Más esto no cabe el día que infausto,
criatura no habrá que ofendido el Criador
de a entender que la Culpa fue suya
habiendo de ser ajeno el perdón.
Y pues pronunciada en rigor de justicia
está la sentencia y dado el pregón,

¹⁰⁵⁵ *Novísima*, XII, 28, 6.

temed el rigor del Dios de los Rayos
si no la ponéis en ejecución¹⁰⁵⁶.

Ante esta sentencia interviene Pastor quien responde estar dispuesto a morir por ella:

Yo,
que la quiero de manera,
que amándola hasta el fin, quiero,
que a vista del Mundo, vea
el cielo que hubo tan fiel
Pastor, que hizo la experiencia
de morir de Amor, Verdad,
sólo porque quiso hacerla.

Con el sacrificio de Cristo se instaura una nueva era pasando de la justicia que aplica la ley en todo su rigor a la justicia perfeccionada por la misericordia. Estas justicias van unidas a la ley Antigua, recogida en el Antiguo Testamento, y a la ley de Gracia, cuya máxima expresión es el Nuevo Testamento. En *El indulto general* también aparece la figura de Cristo, en este caso, el Príncipe, cuya función es liberar a todos los reos, todos ellos personajes bíblicos que murieron antes de su llegada. Recordemos su argumento: La Culpa llega a la prisión donde el carcelero es el Mundo con el fin de conocer los presos que están dentro y los delitos que cometieron y que como fiscal, tendrá que acusar. En la gran cárcel del mundo se encuentra Adán, por deudas, Caín, por fratricida, David, por adúltero y homicida, Salomón por hereje, y Dimas y Gestas por ladrones y bandoleros. Llegan los jueces, la Justicia y la Misericordia y un Ángel se proclama abogado defensor de los prisioneros. Comienzan los juicios y entre los dos jueces van absolviendo o condenando a los acusados. La Justicia alcanza su perfección de la mano de la Misericordia, en un constante juego de planos donde la justicia humana, con sus leyes reales, se pasa a la justicia divina, con sus atributos característicos. Finalmente, sólo queda una puerta que es la de Abrahán y todos aquellos creyentes en el Mesías, pero que no podían redimirse del pecado original pues Cristo aún no había llegado. El Príncipe abre la puerta y libera a todos los presos. La Culpa amenaza con pasar su saña a los descendientes vivos, pero

¹⁰⁵⁶ Calderón, 1952, p. 1602 b.

Cristo dice que para éstos también habrá consolación en la Hostia. Termina con la exaltación de la misma.

En este auto aparecen nuevamente las dos justicias, la justicia legal y la justicia divina. Dejo a un lado tanto su escenario histórico, es decir, el indulto que Carlos II concedió a los presos en 1679 con motivo de su boda con María Luisa de Orléans, como el estrictamente teológico, el perdón que Dios Padre Misericordioso otorga a quienes se arrepienten de sus pecados alcanzando la salvación eterna. Es un auto que en un primer plano es totalmente jurídico tanto en su forma como en su contenido; constituye junto a *Los alimentos del hombre*, y a *El pleito matrimonial* el mejor exponente de paradigma judicial. Los tres han sido comentados minuciosamente en sus respectivas ediciones críticas de 1996, 2010 y 2011 y los tres se caracterizan por su enjundia jurídica. Por tanto, tomaremos uno de ellos, *AH*, y lo examinaremos desde un plano literal, centrándonos en el Derecho.

IV.2.3. Los alimentos del hombre a través de una perspectiva jurídica

En *AH* nos adentramos en el mundo del proceso civil, a diferencia de *IG* o *JM* en los que priman el proceso criminal o penal. En el auto que estamos tratando se plantea un conflicto jurídico, la obligación de alimentos de padres a hijos y como consecuencia un juicio civil. Además, aparece la justicia basada en el principio de retribución frente a la justicia perfecta o misericorde. Valbuena Pratt hace un llamamiento a la base jurídica y documentada del auto mientras Zugasti menciona cómo «la parte nuclear del auto se va a configurar bajo la gran metáfora de un pleito civil»¹⁰⁵⁷. La precisión jurídica que emplea Calderón no constituye, como hemos visto, un rasgo aislado del mismo, antes bien es una característica propia que lo distancia de otros dramaturgos de la época. Ya hemos comentado en capítulos anteriores cómo juristas (v.gr. Heliodoro Rojas de la Vega¹⁰⁵⁸, o Manuel Gallego Morell) y filósofos

¹⁰⁵⁷ Zugasti, 2010, mp. 31.

¹⁰⁵⁸ H. Rojas trata el Derecho penal, político, natural, internacional, civil, procesal, y militar. Hace un estudio detallado de las leyes contempladas en las siguientes obras: *El médico de su honra*, *El pintor de su deshonra*, *A secreto agravio secreta venganza*, *La vida es sueño*, *El alcalde de Zalamea*, *La niña de*

contemporáneos (recordemos a Antonio Regalado) tratan el Derecho tanto desde el ámbito positivo como naturalista en la obra del dramaturgo. Hasta hace poco más de dos décadas fueron sus dramas y comedias los más estudiados desde el punto de vista jurídico, incrementándose en los últimos años el interés por los autos gracias a las ediciones críticas publicadas en Reichenberger.

AH fue escrito en 1676 en plena madurez del autor y en él se trata un juicio civil donde se plantea el derecho de alimentos. Recordemos su argumento: el protagonista, Adamo, es expulsado de su casa y desheredado de sus bienes. Su padre, el rey, había fundado un mayorazgo y le había donado en vida todos sus bienes a Adamo. Ante el mal comportamiento del hijo, decide revocar la donación efectuada y que sea su segundo hijo, Enmanuel, quien disfrute del mayorazgo, haciendo una donación de carácter irrevocable. Expulsado de su tierra Adamo cae en un páramo desértico donde le asisten el demonio y el ángel. Estos le envían sus embajadores personales, el apetito el primero y la razón natural el segundo. Adamo, guiado por el apetito y desdeñando a la razón vaga por la tierra encontrándose con la primavera, el verano, el otoño y el invierno. El Padre de Adamo les había prohibido dar alimento a su hijo, por lo que proceden a regalarle una azada, una hoz, una podadera y un cayado para que trabaje con sus manos y se gane el sustento. Adamo, sin ropa con que abrigarse y enfermo no tiene fuerzas para trabajar. En su desesperación aparece la Razón y le habla del Derecho natural, de la Ley Humana que obliga a los familiares más cercanos al Derecho de alimento. El protagonista decide guiarse por la Razón y reclamar judicialmente ese derecho. La Razón llama al Ángel quien actúa como procurador y abogado defensor. El demonio es la acusación y la Justicia es el juez. Finalmente Enmanuel intercede al Padre y éste le concede el derecho solicitado pagando las costas Enmanuel. Este ofrece para las litisexpensas óleo, carne, vino y pan. El auto termina con la exaltación de la Hostia. Gracias a la intervención de Enmanuel o Jesucristo, el hombre o Adán puede alcanzar la salvación y tener «alimento» eterno.

Gómez Arias, *El postrer duelo de España, Luis Pérez el Gallego, El José de las mujeres, Los cabellos de Absalom, Afectos de odio y amor, Las tres justicias en una, Fineza contra fineza, y Apolo y Clímene*. En Rojas de la Vega, 1883.

El tema fundamental del auto no es otro que la redención del ser humano a través de la confesión y comunión. Calderón nos muestra en un principio la imagen del Padre como un padre justo pero poco humano, a semejanza del Yahvé del Antiguo Testamento. Simboliza la justicia retributiva, donde a un delito le corresponde una pena, y aplica la ley implacablemente, alejándose de la equidad y del ideal de justicia caldeoniano. Para nuestro dramaturgo esta justicia primitiva se atempera con el cristianismo, con la Ley de Gracia, formando un tándem donde la justicia y la misericordia se unen para formar una justicia perfecta. En *AH* Antonio Regalado ha querido ver a dos dioses distintos, uno, el dios de justicia, el Padre, y otro, el hijo, Enmanuel, o dios de misericordia¹⁰⁵⁹. Para Zugasti hay dos personajes, la justicia por un lado, y el Padre de familias por otro, que mejora la anterior añadiendo la misericordia¹⁰⁶⁰. Creemos que en este caso Calderón establece la diferencia entre una justicia antigua y retributiva frente a la justicia perfecta o misericorde. La ley antigua y su principio de retribución está representado en la Justicia mientras que la ley de Gracia, o principio misericorde, está en el Padre de familias, que simboliza el concepto de justicia perfecto en nuestro autor, el rigor de la justicia perfeccionado por la clemencia. Recordemos que el principio de retribución establece la recompensa en el individuo que actúa bien y el castigo en quien se comporta mal, por lo tanto, Adamo ha de ser castigado. Para Kelsen este principio era el imperante en la sociedad primitiva y así nos dice que «la norma fundamental de la ordenación social primitiva es el principio de retribución, que domina por completo la conciencia del hombre primitivo, orientado en un sentido enteramente social»¹⁰⁶¹.

Por otro lado, el rigor del padre hacia su hijo no es nuevo en las obras de Calderón. Recordemos obras como *La vida es sueño*, *La devoción de la cruz*, *Las tres justicias en una*, o *La estatua de Prometeo*, donde hay un padre justiciero que actúa inmisericorde con su hijos. Parker ha querido ver en este

¹⁰⁵⁹ «En *Los alimentos del hombre* cohabitan dos dioses, uno justo y otro bueno (...) El dramaturgo resuelve la paradoja de esta contradicción (entre un dios justo y otro bueno) en el espíritu de san Pablo, a saber, que Dios es justo y bueno, un dios para quien el hombre es culpable y digno de ser amado. La representación hace patente la oposición entre justicia y misericordia, el Dios justo y el Dios bueno, el Padre y el Hijo», Regalado, 1995, p.242.

¹⁰⁶⁰ Zugasti, 2010, p. 44.

¹⁰⁶¹ Kelsen, 1946, p. 56.

auto, concretamente en el conflicto padre – hijo, reminiscencias de la propia vida de Calderón. Así nos habla del conflicto padre – hijo mencionando «una imagen clara de un padre estricto y autoritario» y lo hace a raíz de su testamento y codicilo¹⁰⁶². En el testamento de don Diego Calderón, éste impide a nuestro dramaturgo abandonar la carrera sacerdotal y amenaza a su primogénito con desheredarle si se casa con la persona de la que estaba enamorado o con alguna de sus primas; amenaza parecida extiende a un hijo natural, Francisco González Calderón. También Dorotea sufriría el rigor de su padre si como parece ingresó obligada por él en un convento a la edad de 13 años. Parker tampoco duda en identificar a Adamo con el recuerdo de su hermanastro, Francisco González Calderón, quien desheredado por su mala conducta, encuentra en sus hermanos más pequeños el sustento¹⁰⁶³. También Antonio Regalado señala la conexión de este auto con la propia biografía del autor:

En la figura del desheredado Adamo revive el recuerdo de Francisco Calderón (...) Apoyado por sus hermanos, Francisco emprendió un pleito que concluyó declarando inválidas un buen número de cláusulas del riguroso documento. Sesenta y dos años después de la muerte del padre, su hijo Pedro alegoriza en la figura de Adamo en *Los alimentos del hombre* al hermano expulsado del hogar paterno, Francisco Calderón¹⁰⁶⁴.

Sabemos gracias al testamento de don José Calderón de la Barca, sobrino del dramaturgo, que Francisco González Calderón vivía en su casa en

¹⁰⁶² En Parker, 1991, pp. 99 – 118. El testamento completo de don Diego Calderón puede verse en documento anexo al final de esta tesis. Fue sacado a la luz por Alonso Cortés en la *Revista de Filología española* en 1915. El Archivo de Protocolos de Madrid desconoce la existencia del original.

¹⁰⁶³ «Uno de los temas principales de su drama, desde el principio hasta el fin, se basa inequívocamente en una experiencia real que había dejado una profunda impresión en la imaginación del poeta siendo éste niño. Es un pensamiento conmovedor que Francisco González Calderón, un oscuro e insignificante español de principios del siglo XVII, que sufrió en su juventud la infelicidad de la ilegitimidad y la autoridad severa de un padre inflexible, encuentre una vida nueva e inmortal, por el hecho accidental de haber tenido a un gran poeta por hermanastro en la literatura dramática del mundo, hasta aparecer reflejado en la figura alegórica de Adán, en el símbolo, por tanto, de toda la raza humana», en Parker, 1991, p.116. También Antonio Regalado señala la conexión de este auto con la propia biografía del autor: «En la figura del desheredado Adamo revive el recuerdo de Francisco Calderón (...) Apoyado por sus hermanos, Francisco emprendió un pleito que concluyó declarando inválidas un buen número de cláusulas del riguroso documento. Sesenta y dos años después de la muerte del padre, su hijo Pedro alegoriza en la figura de Adamo en *Los alimentos del hombre* al hermano expulsado del hogar paterno, Francisco Calderón». Regalado, 1995, pp. 236 – 237.

¹⁰⁶⁴ Regalado, 1995, pp. 236 – 237.

calidad de criado¹⁰⁶⁵, y que primero estuvo en la casa del hermano mayor del poeta, don Diego Calderón. Al ser criado de la casa tendría cubierto techo y alimentación.

El problema base que se plantea en el juicio es precisamente el derecho de alimentos que contaba con una larga tradición histórica. El diccionario de la Real Academia de la Lengua española de 1770 definía la palabra alimentos como «las asistencias que dan en dinero los padres a los hijos, los poseedores de mayorazgos a sus hermanos, o al pariente que es inmediato sucesor, para que puedan mantenerse»¹⁰⁶⁶. El origen del derecho de alimentos podemos encontrarlo en el Derecho romano, como una de las pocas limitaciones que el *paterfamilias* tenía respecto al *filius*. Este derecho sigue siendo debatido por los juristas romanistas, y aún existen dudas sobre el alcance del mismo, es decir, si además de la obligación de alimentos para con los hijos, ésta se extendía a los demás miembros de la familia¹⁰⁶⁷.

El primitivo concepto de familia va a ir evolucionando tanto en el Derecho romano, donde la *potestas* del padre va a ir restringiéndose, como en el Derecho de recepción. Las prácticas visigóticas y medievales cambiarán la patria potestad romana, tan estricta y excluyente, y la convertirán en una relación de *paterna pietas*¹⁰⁶⁸. Este nuevo concepto va a influir en el Derecho de alimentos, de forma que esta obligación será tanto de padres a hijos, como a la inversa, y se extenderá a los hermanos en los casos de constitución de mayorazgo¹⁰⁶⁹. Las *Partidas* recogen este concepto en el título 19, *Partida* 4ª, 2, considerándolo una obligación natural:

Por que razon, e en que manera son tenudos los padres de criar a sus fijos, Moguer non quisiesen.- Claras razones, e manifiestas son, por que los padres, o las madres, son tenudos de criar a sus fijos. La una es movimiento natural, por que se mueven todas las cosas del mundo, e criar e guardar lo que nasce dellas. Las otra es, por razon del amor que an con ellos naturalmente. La tercera es, porque todos los derechos temporales, e spirituales se acuerdan en ello. E la manera en que deben criar los padres a sus fijos, e darles lo que les fuere menester, Moguer non quieran, es esta: que les deven dar que coman, e

¹⁰⁶⁵ «Mando a Francisco González Calderón, criado antiguo de mis padres, un vestido de los que dejo, el que eligiere la dicha Doña Agustina, y le pido me encomiende a Dios», *Testamento del Licenciado don José Calderón de la Barca*, en Pérez Pastor, 1905, p. 235.

¹⁰⁶⁶ *Diccionario de la Real Academia Española*, Madrid, 1770, p. 17.

¹⁰⁶⁷ Arias Ramos, Arias Bonet, 1991, p. 741.

¹⁰⁶⁸ Morán Martín, 2000, p. 361.

¹⁰⁶⁹ Morán Martín, 2002, p. 379.

que bevan, e que vistan, e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden los omes bivar. E esto debe cada uno fazer, segund la riqueza, e el poder que oviere; catando todavía la persona daquel que lo debe rescebir en que manera le deven esto fazer. E si alguno contra esto fiziere, el Judgador de aquel lugar lo debe apremiar, prendandolo, o de otra guisa, de manera que lo cumpla, assi como sobredicho es. Empero dezimos, que de mientras que el padre criare, e proveyere su fijo, si fiziere el fijo alguna debda que non meta en pro del padre, que la saque sin su mandado, que no es el padre tenuto de la pagar¹⁰⁷⁰

Como podemos observar en el texto las *Partidas* extienden el concepto de crianza adecuándolo a la categoría económica de cada individuo¹⁰⁷¹. He querido recoger este texto por varios motivos: primero, porque en el siglo XVII la *Nueva Recopilación* se centra en los casos de los hijos ilegítimos dejando que sea la casuística, y las *Partidas* quienes resuelvan el caso más común del derecho de alimentos, esto es, la obligación que los padres tienen con los hijos nacidos dentro del matrimonio¹⁰⁷². En segundo lugar, porque considera el derecho de alimentos como una obligación natural, - al igual que lo hace nuestro dramaturgo -; en tercer lugar, porque establece la cuantía de la obligación según el nivel social y económico de los hijos. Finalmente, porque el concepto de alimentos sobrepasa el mero término nutricional e implica también otras necesidades como puede ser la educación o el aprendizaje de un oficio, lo que constituyen los denominados alimentos civiles.

Las *Partidas* innovan, respecto al tradicional derecho castellano - leonés, al adecuar la prestación al nivel económico de los alimentantes. Gregorio López glosa esta novedad basándose en los puntos de vista de Juan de Platea y de Dino de Mugello, y afirma que la obligación alimenticia está relacionada con «la condición personal del que deber recibir alimentos, valorada tanto en función de su rango social como de su estado físico. En consecuencia, el militar, el doctor, el campesino, el viejo o el joven,... necesitan prestaciones alimenticias distintas». ¹⁰⁷³

¹⁰⁷⁰ *Las Partidas* 4, 19, 2.

¹⁰⁷¹ Este criterio se recoge a lo largo de la Edad Media y prevalece durante el Antiguo Régimen. Así en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, 6, 11, 4, se dice: «los cuales alimentos sean según la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados», Martínez Gijón, 1982, p.185.

¹⁰⁷² «Se recoge de forma casuística la obligación de alimentos a los hijos legítimos...», en Morán Martín, 2000, p. 362.

¹⁰⁷³ Martínez Gijón, 1981, p.186.

Calderón recoge todas estas ideas en *AH* y va más lejos aún al plantearnos muchas dudas sobre la cuestión: ¿hasta cuándo existe la obligación de los padres hacia los hijos? ¿qué requisitos se exigían en la época del dramaturgo para el derecho de alimentos? ¿podía este derecho extinguirse como consecuencia del mal comportamiento del hijo?

El ordenamiento jurídico recoge un principio universal en el que los padres tienen la obligación de atender a sus hijos hasta que éstos puedan proveer su propia subsistencia. Las *Partidas* establecen que sea la madre quien críe a sus hijos hasta los tres años y el padre una vez pasada esta edad¹⁰⁷⁴. Escriche comenta que esta obligación dura toda la vida porque la ley no establece una limitación, «por lo cual, si el hijo, en cualquier época de su vida, se hallare en la imposibilidad de proveer a su subsistencia por haber perdido sus bienes, por enfermedad, desempleo o cualquier otra causa, tendrá derecho a que sus padres le den alimentos»¹⁰⁷⁵. Así es que Adamo al estar enfermo estaría en su legítimo derecho de exigirle alimentos al padre. Este derecho, como todo derecho personal es intransferible, por lo que en un principio cesaría con la muerte del hijo.

En cuanto a la segunda pregunta, la respuesta tiene relación con la carencia de bienes del alimentista para subsistir; es decir, que para acceder al derecho de alimentos en una persona adulta – como es nuestro caso- se exige que haya un estado de necesidad real y actual, que el hijo necesite comida, bebida, ropa y calzado. El estado de necesidad variará dependiendo de la clase social del alimentista, así como de la situación económica del alimenticio. El estado de pobreza del alimentando no se considerará como tal, siempre y cuando él mismo pueda trabajar o realizar cualquier oficio que le permita subsistir¹⁰⁷⁶. Recordemos cómo en *AH* Primavera, Estío, Otoño e Invierno intentan darle a Adamo las herramientas para que pueda trabajar pues su Padre les había prohibido que le sustentaran.

Respecto a si este derecho puede extinguirse por el mal comportamiento del hijo, o por su ingratitud, es en la casuística y en las

¹⁰⁷⁴ «Nodrescer, e criar deven las madres a sus fijos, que fueren menores de tres años, e los padres a los que fueren mayores desta edad», *Partidas*, 4, 19, 5.

¹⁰⁷⁵ Gacto Fernández, 1969, p.149.

¹⁰⁷⁶ Martínez Gijón, 1981, p. 192.

Partidas donde podemos encontrar la solución. Las *Partidas* señalan en el título 19, *Partida* 4ª, 6

Por qué razones se pueden escusar los padres, de non criar sus hijos, si non quisieren; (...) Comunal derecho es, también a los padres, como a los hijos, que el que fiziere algún yerro contra algun dellos por que son llamados los omes en latin ingrati; que quier tanto decir, como ser desconociente un ome a otro, del bien que recibe, o recibió del; que por tal razon como esta non es tenuto el padre de criar al hijo¹⁰⁷⁷.

El caso más típico de ingratitud es la acusación del padre al hijo de «haber cometido algún delito que llevara aparejada la pena capital, la infamia o la confiscación de los bienes»¹⁰⁷⁸. Gregorio López extiende las causas de desheredación a las del derecho de alimentos, es decir, que aquella persona que no pueda heredar tampoco puede recibir una pensión alimenticia. Están detalladas principalmente en las *Partidas* y en las *Leyes de Toro* mientras que la *Nueva* y la *Novísima* guardan prácticamente silencio al respecto¹⁰⁷⁹. El jurista Pedro Melgarejo recogió en su *Compendio de contratos públicos* quiénes no pueden heredar, así como las causas de desheredación más frecuentes de la época de nuestro dramaturgo

No pueden ser herederos los condenados por hereges, los bautizados dos veces, apostatas, y el hijo de dañado ayuntamiento, porque la madre merezca pena de muerte, ni los Frayles professos, ni el hijo del traydor declarado, ni los hijos ilegítimos, haviendolos del matrimonio, ni los bastardos espurios, ni incestuosos. (L.I. t.6., lib. 3 del Fuero, y otras de Toro y Partida).

Causas para desheredar: Por haver puesto las manos en los que le constituyeron por heredero, ó los hijos, ò nietos en los padres, y abuelos. Por infamarlos de palabra, ú obra: por acusarlos en causa de que se les pueda recusar la muerte. Si por su causa se les menoscabasse su hacienda. Si estando cautivo, ò preso por deudas, no le rescató, ò pagò por él, sabiendolo, y pudiendo. Si se hizo Moro, ò Judío. Si por dinero batallò con bestia fiera. Si fuere hechicero. Si siendo doncella, se casò à hurto, ò clandestinamente. Si procuró matar al padre, ò abuelo con armas, ò veneno. Si tuvo acceso con su madrastra, ò amiga, que lo havia sido del su padre. Si fue Representante, y lo tuvo por oficio. Si estando el padre loco, no lo curó (L.4, t. 7, part.6 y otras)¹⁰⁸⁰.

¹⁰⁷⁷ *Partidas*, 4, 19, 6.

¹⁰⁷⁸ Martínez Gijón, 1981, p. 192

¹⁰⁷⁹ Incluyen únicamente el caso de desheredación de los herederos del muerto violentamente cuando éstos no hayan interpuesto querrela contra el matador. *Novísima Recopilación*, l. 10, tit. 20, lib. 11; ley 11, libro 10, título 20 y *Nueva Recopilación*, l. 2, tit. 8, lib. 5.

¹⁰⁸⁰ Melgarejo, 1758, p.79.

Como podremos observar en las páginas siguientes algunas de estas causas son recogidas por el Fiscal. Continuemos ahora con el procedimiento.

El proceso por alimentos se enmarca dentro de los procesos civiles especiales denominados procesos sumarios¹⁰⁸¹. En un principio no existía separación entre procedimiento civil y penal, sino que bastaba la interposición de la demanda civil, ya que los delitos eran también juzgados a instancia de parte. La separación entre procedimiento civil y criminal tuvo lugar con el Derecho romano. Este fue diferenciando el procedimiento privado frente a uno penal, de carácter público y político. En la época imperial, ambos procedimientos estaban perfectamente delimitados, incluyendo en el criminal la presencia de jurado.

Aunque el derecho visigodo también tenía su procedimiento penal, será la separación que hagan los monarcas de las coronas de Castilla y León¹⁰⁸², y el posterior perfeccionamiento del Derecho procesal en la Baja Edad Media, los que influyan en el Derecho del Antiguo Régimen. Ni la *Nueva recopilación* ni la *Novísima* hablan del procedimiento sumarial que correspondería al procedimiento desencadenado por el derecho de alimentos. Se limita a mencionar procesos simples, poco formales y de cuantías menores, en los que con la finalidad de agilizar la justicia prohibían interponer demandas de cuantías inferiores a diez mil maravedís en las Audiencias y se excusaba la forma del proceso para los pleitos menores de mil maravedís¹⁰⁸³. Distingue entre el procedimiento civil y penal muy claramente, de forma que dedica el

¹⁰⁸¹ «El procedimiento ordinario era demasiado formalista, largo y complicado, por lo que poco a poco se fue introduciendo en determinados casos un procedimiento más simple y rápido: el llamado procedimiento sumario. Se puede considerar que su desarrollo está concluido en el siglo XVI», en Pérez Martín, 1999, p. 29.

¹⁰⁸² «El camino hacia la diferenciación entre el proceso civil y penal en el Derecho altomedieval se inició en León, viéndose ya con Fernando I en los decretos del Concilio de Coyanza (1020) la tendencia iniciada por los reyes de control de la materia penal, mediante el intento de constituir un procedimiento uniforme para sancionar los delitos dentro del reino de León. También se aprecia en Castilla: primero a través de los textos locales en determinados delitos que posteriormente se concretan en el Fuero Real (4.20.11) que son, asimismo, los que recogen las Cortes de Zamora de 1274 mediante los llamados casos de Corte estos se recogen en los textos locales tardíos, en los cuales se enumeraban una serie de delitos que debían ser perseguidos de oficio mediante el procedimiento inquisitivo: homicidio, camino quebrantado, salvo quebrantado, mujer forzada, etc. El criterio se sostuvo clara y tenazmente en Castilla para delitos graves, siendo los leves o los relativos al honor perseguibles sólo a instancia de parte», en Morán Martín, 2002, p. 474.

¹⁰⁸³ *Novísima Recopilación*. 1. 5ª, 7ª, y 8ª, tit. 3, lib. 11, y *Recopilación*, 1. 2ª, 50, tit. 3, lib. 4, y 1. 19 y 24, tit. 9, lib. 3.

libro XI a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos y el XII al Derecho penal y procesal penal.

El cuerpo procesal lo conforman principalmente las *Partidas*, las *Leyes de Toro*, el *Ordenamiento de Montalvo*, y en menor medida el *Fuero Real* y los fueros locales. La característica principal del periodo que nos ocupa desde el punto de vista procesal es la lentitud del procedimiento¹⁰⁸⁴; el propio órgano judicial dilataba los juicios perjudicando seriamente a los súbditos y aumentando los gastos innecesariamente. Los monarcas, ya con Alfonso X, sienten la necesidad de mejorar el sistema, preocupación que se irá acentuando a medida que avancen los siglos y que se hará patente con monarcas como los Reyes Católicos, Carlos I o Felipe II. Esta situación pasará a la literatura gracias a la pluma de dramaturgos de la talla de Lope, Tirso, Alarcón, Rojas, Moreto y el propio Calderón, quienes criticarán en sus obras no sólo la dilación del procedimiento sino también los abusos cometidos por parte de los funcionarios judiciales.

Desde 1307, y como consecuencia de la influencia de la Decretal *Saepe contingit* de Clemente V¹⁰⁸⁵, fueron practicándose procedimientos más breves y ágiles imbuidos por el principio de sumariedad procesal. Este principio va también a estar presente en las *Partidas*, inspiradas tanto en los principios romanos y canónicos, como en las prácticas germánicas y en el Derecho común. A pesar de todo ello, los vicios procesales de los que adolecen las *Partidas* y otros cuerpos legales de la época, pasarán de siglo a siglo (como acontece en el siglo XVII y explicaba anteriormente), y se perpetuarán hasta la codificación de 1881.

Las *Partidas* recogen el caso en el que el hijo demanda al padre su derecho de alimentos y éste se niega alegando no ser hijo suyo. El procedimiento que se incoa da lugar a un juicio sumario, sin perjuicio de que las partes puedan plantear juicio ordinario¹⁰⁸⁶. El juicio sumario, en este caso,

¹⁰⁸⁴ «Son frecuentes las quejas calderonianas al *excesivo volumen de los pleitos, a la lentitud de los procedimientos*, que le llevan a comparar al proceso con la eternidad y el laberinto», Gallego Morell, 1959, p. 22.

¹⁰⁸⁵ Morán Martín, 2000, p.387.

¹⁰⁸⁶ «Que deue ser guardado, quando el fijo demanda al padre, que le prouea, e el niega, que non es su fijo. Razonandose alguno por fijo de otro, e demandando quel criasse, e proueyese de lo que era menester, podria acaecer, que este atal, que negaria que non era su fijo, porque no lo criasse; o por auentura decirlo y a de verdad que non seria su fijo. E porende, quando tal dubda acaesciere, el Juez de

no afecta solamente al procedimiento sino también a la práctica de la prueba. Se admiten las presunciones, los indicios, y las pruebas semiplenas. La doctrina no está de acuerdo si es necesaria la práctica de una de las mismas o un procedimiento justo requeriría más de una. La mayoría se inclina por la segunda solución¹⁰⁸⁷.

El procedimiento ordinario constaba de diversas fases o *termini* que debían realizarse en tiempo y forma. Muy brevemente eran los siguientes: iniciación (constaba de dos partes: interposición escrita de la demanda o libelo y emplazamiento del demandado); comparecencia o incomparecencia del demandado, *litis contestatio* o contestación de la demanda (se incluían en esta fase el juramento y la confesión), la prueba (proposición de la prueba y práctica de la misma – se aceptaba la testifical, la documental, la pericial, la confesión, las presunciones, indicios y conjeturas, y las pruebas ordálicas), las alegaciones y finalmente el juez dictaba sentencia.

Los juicios sumarios abreviaban este procedimiento bien prescindiendo de la *litis contestatio*, bien limitando las apelaciones interlocutorias, bien acortando los plazos, o bien omitiendo las actuaciones procesales que el juez considerase superfluas. Además, éste tenía potestad suficiente para cerrar la audiencia y dictaminar sentencia una vez que considerase que el proceso estaba suficientemente instruido. A pesar de su carácter breve, había diversas fases del procedimiento que eran necesarias. En primer lugar, al ser un proceso civil, se iniciaba a instancia de parte, y lo habitual, salvo en casos de cuantía inferior, es que se efectuase de forma escrita, a través de la demanda, «que habrá de ser razonada y atenerse a los modelos establecidos»¹⁰⁸⁸. Se exigía que en la demanda quedase escrito el nombre y dirección del procurador¹⁰⁸⁹ y que éstas fueran claras y expresivas¹⁰⁹⁰. Una vez incoado el

aquel lugar, de su oficio, deue ser llanamente, e sin alongamiento, non guardando la forma del juicio que deue ser guardado en los otros pleytos, si es su fijo de aquel por cuyo se razona, o non. E esto deue ser catado, por fama de los de aquel lugar, o por cualquier manera otra que lo pueda saber, o por la jura de aquel que se razona por su fijo. E si fallare por algunas señales, que es su fijo, deue mandar al otro, que lo crie, e lo prouea. E maguer el Juez mande proveer a este atal, assi como sobredicho es, saluo finca su derecho a cualquier de las partes, para probar si es su fijo, o non», *Partidas*, 4, 19, 7.

¹⁰⁸⁷ Martínez Gijón, 1981, p. 24.

¹⁰⁸⁸ DE LA LLANA VICENTE, M., “El derecho procesal durante el reinado de los Reyes Católicos y su reflejo en “Fuenteovejuna””, en *Espacio, tiempo y forma, serie III, Hª Medieval*,

¹⁰⁸⁹ *Novísima recopilación*, l. 1, tit. 3, lib. 11, y *Recopilación*, l. 1, tit. 2, lib. 4.

procedimiento, tenía lugar la citación del demandado o «llamada a Derecho» a través del alguacil. La citación podía realizarse por escrito, por vía oral en casa del demandado o por palabra públicamente. Una vez tomadas las garantías pertinentes del procedimiento, tenía lugar la práctica de la prueba, correspondiendo la carga de la misma al demandante. Finalmente, el juez dictaba sentencia cumpliendo los requisitos de forma exigidos: que la sentencia sea motivada, que en ella se expongan separadamente los resultandos o hechos, los vistos o normas aplicadas, los considerandos o razones de porqué se han aplicado unas leyes determinadas y el fallo.

Como hemos comentado anteriormente, la ley contaba con distintos medios para que se llevase a cabo la ejecución de la sentencia, que podía ser voluntaria, realizándose en el tiempo indicado por el juez, o forzosa, a través de las garantías prestadas al inicio del juicio, bien mediante el embargo, o a través de la detención del culpable. También la ley de la época establecía diversas formas contra las resoluciones judiciales, mediante los recursos de alzada y apelación al juez *ad quem*, o mediante los de súplica y casación, ante una autoridad suprema.

Veamos a continuación el juicio que se desarrolla en *AH*

IV.2.3.1. Argumentación jurídica del pleito

El tema clave del proceso gira en torno al derecho de alimentos que le corresponde a Adamo. Lo que llama la atención del auto es que la argumentación del mismo, está basada en el Derecho del momento con tanta veracidad, que podríamos extrapolarla del teatro a un juicio real. Por supuesto que en este análisis no hay que perder el punto de vista de la realidad jurídica, pues como veremos tanto la defensa como la acusación mezclan distintos Derechos, acomodan las leyes a las limitaciones del verso, e intercalan conceptos jurídicos con otros extraños a nuestro mundo con la finalidad de dotar de ritmo al auto sacramental.

¹⁰⁹⁰ «Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar o no, y mas ciertamente se puedan defencer y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta...», *Novísima Recopilación*, l. 4, tit. 3, lib.11, y *Recopilación*, l. 4, tit. 2, lib. 4.

Desde los primeros momentos de la obra, Calderón va preparando el juicio de forma que ya en las primeras páginas se va hilando el enfrentamiento de dos derechos: el Derecho natural frente al Derecho positivo, o dicho en términos del auto, «¿prima el derecho de alimentos o la ley que condena a la falta de éstos por la mala conducta del hijo?». El planteamiento que va desarrollando el autor es el siguiente:

1.- Al comienzo del auto se nos informa que Adamo es desheredado por haber transgredido las leyes del reino¹⁰⁹¹. Se nos está dando un motivo jurídico por el que el padre puede desheredar al hijo, y si puede desheredarlo, también está exento de la obligación de alimentos. Recordemos que Gregorio López equipara las causas de desheredación con la falta de la pensión alimenticia. Por otro lado, las *Partidas* hablan de la ingratitud (4, 19,6) siendo la principal el haber cometido algún delito el hijo. Demonio, personificando la figura del fiscal, le acusa de varios delitos (entre ellos la ingratitud) que Melgarejo recoge como causas para desheredar: la infamación, el convertirse en infiel, la brujería, y la prodigalidad. Su argumentación es plenamente jurídica:

Del Derecho de mi parte
es la pretensión (¡oh excelsa
Justicia) que has de servirte
de denegar a la opuesta,
sobre perpetuo silencio,
los *Alimentos* y expensas
que pretende, y condenarle
en las costas y en las penas
en que ha incurrido; pues sólo
en un delito se encierran
cuantas el Civil Derecho
concede a un Padre que pueda
desheredar a su hijo,
como son: la inobediencia,
*la ingratitud, el respeto
ofendido, la sospecha
de no fiel*, la de traidor
de usar mágicas ciencias,
*ser disipador de bienes
verse notado de afrentas*
y, en fin, de su mismo Ser
destructor; ¿qué mayor prueba
de todo que ver la Ley
quebrantada, ver la hacienda,
hecha mayorazgo en él,
por una mujer deshecha
con quien *pródigo gastó*

¹⁰⁹¹ «Adamo..., / pasó, no tan solamente/ violador de mis decretos/ y transgresor de mis leyes/ a ser; pero ¿para qué/ queréis que los daños cuente/ que ha de acarrear su delito?», Calderón, 1952, p. 1612.

todo el caudal de sus rentas?¹⁰⁹²

El abogado defensor también reconoce que los delitos cometidos por Adamo son causa de desheredación: «Que por las causas que ha dicho/ el hijo que las cometa/ pueda ser desheredado,/ concedo»¹⁰⁹³.

Por otro lado, la solicitud de alimentos a Enmanuel en vez de a su padre, es correcta, porque su hermano era quien poseía el mayorazgo, y por tanto, tiene la obligación del derecho de alimentos¹⁰⁹⁴. El ángel alega esta obligación en su defensa¹⁰⁹⁵.

2.- En segundo lugar, y a medida que avanza el auto, vemos cómo Adamo es incapaz de trabajar por lo que le llega el estado de necesidad requerido para que la ley le otorgue alimentos. Las *Partidas* (4, 19,6) exponen que el estado de pobreza no se produce si quien lo solicita puede trabajar, o realizar cualquier oficio que le permita subsistir. La incapacidad del trabajo de Adamo la vamos viendo a lo largo de la obra, cuando éste intenta usar los aperos de labranza que le dan las estaciones y no puede, o cuando el ángel así lo manifiesta en su defensa¹⁰⁹⁶. Por otra parte, los testigos, en este caso, las personificaciones de la primavera, el verano, el otoño y el invierno, alegan que Adamo no podía trabajar, y que la pretensión de alimentos es un claro caso de necesidad y no de codicia

DEMONIO	¿Qué prueba o qué testigo habrá que diga?
PRIM.	Yo que vi la fatiga con que iba mendigando.
ESTÍO	Yo que su desnudez le vi llorando
OTOÑO	Yo de hambre padeciendo.
INV.	Y yo las destemplanzas mías sintiendo.

¹⁰⁹² Calderón, 1952, p. 1629 b.

¹⁰⁹³ Calderón, 1952, p. 1630.

¹⁰⁹⁴ Morán Martín, 2002, p. 347. «Que el hijo que sucediere, alimente a sus hermanos, y madre, mientras no se casare», *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, 6,11,3, en Martínez Gijón, 1981, p. 187.

¹⁰⁹⁵ «Que no se puede fundar/ mayorazgo sin reserva/ para Alimentos de quien/ inmediato en él suceda», Calderón, 1952, p. 1630.

¹⁰⁹⁶ «Adamo: ¡Cayado, hoz, segur y azada/ los cuatro símbolos son/ del trabajo o propensión/ del heredado, heredada/ del que fue todo y no es nada/ como lo demás que fue!/ A cual me aplique no sé,/ porque si al cayado acudo,/ ¿cómo tan pobre y desnudo/ los fríos resistiré?! Si a la segur, es atroz/ en destronar empleada;/ fuerzas no hay para la azada;/ salud no hay para la hoz (...) Angel:... cuatro testigos contestan/ que le vieron mendigando,/ sujeto a humanas miserias,/ sin salud para la hoz,/ para la hazada sin fuerzas,/ para la segur sin arte/ para el hielo sin defensa», Calderón, 1952, pp. 1620 – 1621 y 1631.

PRIM.	Sin tributarle nada mis frutos, porque sólo fue una azada el don que yo le he dado.
ESTÍO	Yo una hoz.
OTOÑO	Yo una segur.
INV.	Y yo un cayado
PRIM.	Con que claro se indicia ser de necesidad, no de codicia el pleito ¹⁰⁹⁷ .

En su contra, la acusación explica que los delitos cometidos son tan grandes que no ha lugar el derecho de alimentos, por lo que solo le resta o vivir de sus manos o morir¹⁰⁹⁸. La defensa, además de presentar pruebas fehacientes de que Adamo es incapaz de realizar labores físicas, se sirve de nuevo de las *Partidas* para recordar al juez el estamento social al que pertenece el demandante¹⁰⁹⁹ «e esto debe cada uno fazer, segund la riqueza, e el poder que oviere» (4,19,2) en el que estaba mal visto tanto mendigar como trabajar¹¹⁰⁰.

3.-. La personificación de la razón convence a Adamo de que interponga una demanda a su hermano basándose tanto en el Derecho Natural¹¹⁰¹ como en el Derecho positivo «el Político fuero»¹¹⁰². El Angel pronuncia varios razonamientos por los que el Padre debe dar alimentos al hijo, basándose por un lado en el Derecho civil (cuando recuerda que el mayorazgo debe fundarse con reserva de alimentos, que Adamo no puede trabajar ni mendigar dada su elevada clase social, o que las causas de desheredación no son preceptivas para el alimentante)¹¹⁰³, en el Derecho eclesiástico (en la obligación de

¹⁰⁹⁷ Calderón, 1952, p. 1628 a.

¹⁰⁹⁸ «Demonio: Con que pues es más capaz/ de castigo que de venia,/ no debe ser amparado/ sino antes expulso, en pena,/ por el general ejemplo/ de que trabaje o perezca», Calderón, 1952, p. 1630.

¹⁰⁹⁹ «Angel: ... provea/ Auto en que su hermano, dueño/ que hoy se halla del Mayorazgo,/ le acuda con Alimentos/ competentes a su sangre/ y a su estado», Calderón, 1952, p. 1626.

¹¹⁰⁰ «...obligarle a que mendigue/ o trabaje, es indecencia/ que no cabe en propensión/ humana», Calderón, 1952, p. 1631.

¹¹⁰¹ «No hay Humana Ley,/ en el Natural Derecho,/ que diga que puede un Padre/ negar a su hijo el sustento», Calderón, 1952, p. 1623.

¹¹⁰² «Ni tampoco Ley que diga,/ en el Político Fuero,/ que le deje que mendigue/ ni trabaje en tan groseros/ ejercicios que desluzcan/ lo alto de su nacimiento,/ que desheredado aún guarda/ en sí los claros trofeos/ de su sangre», Calderón, 1952, p. 1623.

¹¹⁰³ Calderón, 1952, p. 1631.

socorrer al que está en extrema necesidad), y sobre todo en el Derecho natural¹¹⁰⁴

Pues siendo
así que Sagradas Letras
de Canónicos Decretos
disponen el que en extrema
necesidad le socorran,
le amparen y favorezcan;
y mi parte lo esta, como
cuatro testigos contestan,
que le vieron mendigando,
sujeto a humanas miserias (...)
¿cómo es posible dejar,
y mas cuando a estado llega
que no pide como hijo
y como mendigo ruega
dejar de ser socorrido?
Y dado caso que aquestas
dos razones no concluyan,
pasemos a la tercera.
El desheredar el Padre
no es Ley que obliga, es licencia
jurídica que le da
la docta jurisprudencia
a fin de que viva el hijo
a raya con esa rienda (...).
que el Padre sustente al hijo
es Ley de Naturaleza
inmutable que no está
a humano arbitrio sujeta,
ni el derecho de las gentes,
ni el civil pueden romperla,
ni derogarla, porque
se estableció en si mesma
tan independiente que
aun lo brutos la conservan.
Luego si una Ley no obliga
que está a ajeno arbitrio expuesta,
y otra obliga en Natural
Fuero, preciso es que ceda
la que mutable permite
a la que inmutable fuerza¹¹⁰⁵.

La mención a este Derecho es muy importante porque por un lado deja entrever la importancia que se le daba en el siglo XVII; en segundo lugar, porque vislumbra el pensamiento de Calderón al respecto. No hay que olvidar que el dramaturgo había recibido una sólida formación de Derecho natural en las aulas salmantinas, donde se explicaba la prioridad de este Derecho frente

¹¹⁰⁴ «y que no tan solamente/ desheredándole, pero/ echándole de su casa/ a vivir en los desiertos,/ padece destituido/ de cuantos humanos medios/ en Ley Natural está/ obligado a socorrerlo», Calderón, 1952, p. 1625.

¹¹⁰⁵ Calderón, 1952, p. 1631.

al derecho positivo. Lo inmutable del Derecho natural tenía prioridad sobre la mutabilidad de la ley positiva, Calderón es consciente de ello, y así lo argumenta en el texto.

4.- La defensa y la acusación centran el debate sobre la primacía del Derecho natural o el Derecho positivo. El fiscal se sirve de todas las leyes de la época que he comentado anteriormente, principalmente las *Partidas*. La acusación considera que el demandante, con sus delitos es reo de muerte, por lo que no puede considerarse ser hijo del Padre, y por lo tanto, no puede solicitar la pensión alimenticia. El abogado defensor, si bien menciona varias leyes positivas, basa sus alegaciones en la intemporalidad de la ley natural que exige al padre sustentar al hijo¹¹⁰⁶. La ley natural no está sujeta al cambio del legislador, no puede derogarse, frente a otra ley (la que alega el demonio como causas de desheredación) que es mutable y que ni siquiera es preceptiva. Además, Calderón conocía el principio recogido en las *Partidas* comentado por Gregorio López de que la ley no debe ir en contra de la naturaleza o del Derecho natural. Esto así era como teoría del Derecho, y así lo defendían nuestros juristas neoescolásticos. Ahora bien, la realidad práctica en el XVII era bien distinta ya que el Derecho natural se consideraba válido desde el punto de vista moral, pero no era considerado coercitivo desde el punto de vista del Derecho positivo¹¹⁰⁷. Aquel tendría un papel de corrector de éste, pero sin carácter vinculante. Nuestro dramaturgo, en cambio, le sitúa siempre por encima de la ley y en aras de la justicia¹¹⁰⁸. Es una forma de criticar la estructura rígida de la sociedad y de conceder libertad de pensamiento y de acción al individuo. Al igual que la justicia perfecta para Calderón debe ir

¹¹⁰⁶ Este razonamiento aparece en las *Partidas*, 4, 19, 2: «claras razones, e manifiestas son, por que los padres, o las madres, son tenudos de de criar a sus fijos. La una es movimiento natural».

¹¹⁰⁷ La continua resolución de las causas apelando al Derecho natural por parte de nuestro dramaturgo hizo reflexionar al profesor Antonio Regalado quien ha querido ver en todo ello la influencia del principio estoico por el que el Derecho natural perfecto sólo existía en la Edad de Oro. Con la corrupción del hombre se hizo necesaria la coacción y la sanción, es decir, el derecho positivo. El cristianismo identificó la Edad de Oro con el Paraíso antes de que Adán y Eva pecasen, rompiéndose “ese derecho natural perfecto en armonía con una naturaleza inocente”, Regalado, 1995, p. 243.

¹¹⁰⁸ Varias son las obras en las que los protagonistas se oponen a la ley positiva porque les era injusta. Calderón ampara esta rebeldía en el Derecho natural. Obras como *Luis Pérez el Gallego*, *El alcalde de Zalamea*, *La estatua de Prometeo*, *La vida es sueño...* dejan ver todo este pensamiento calderoniano en el que la justicia atiende a un orden superior por encima de las leyes positivas. «Para Calderón, la justicia está por encima de la ley y, por tanto, por encima del legislador, es decir, del rey mismo. Que, si bien, como dijeron las *Partidas*, la justicia es atributo inseparable del poder real, en el caso de que el rey obre injustamente se podrá desobedecer a éste», Gallego Morell, 1959, p. 20.

acompañada de la misericordia, así un Derecho Natural, objetivo y universal debería prevalecer sobre el positivo. Poco ha cambiado en la actualidad esta dicotomía universal – particular, en la que el Derecho internacional busca su hueco en el Derecho positivo de cada estado.

IV.2.3.2. Características jurídicas del proceso.

Antes de analizar las fases del procedimiento nos centraremos en los términos jurídicos que aparecen en la obra y la significación que tienen en la misma. Es importante este comentario porque no sólo ocurre en *AH* sino que es una característica propia de toda la obra calderoniana. Raro es la obra que no emplee algún término jurídico, sea en sentido literal o figurado.

En primer lugar, se utilizan indistintamente los términos demanda y querrela, algo que en la actualidad es impensable. La querrela es propia del procedimiento penal y la demanda, propio del civil. Además, se mezclan con otros vocablos como pedimento y petición. A su vez, auto y sentencia aparecen como sinónimos. Ciertamente es que el concepto de auto no estaba definido con tanta precisión como en la actualidad¹¹⁰⁹. Por último, juega continuamente con el término justicia, concediéndole al mismo una vasta significación que va desde su sentido estricto de equidad hasta otros, que pueden parecer incluso antitéticos, como el de venganza.

Otra de las características de las que gusta el dramaturgo es la de mencionar principios procesales¹¹¹⁰, como en este caso cuando se sirve del principio jurídico – natural de igualdad, en el que el juez concede las mismas

¹¹⁰⁹ El diccionario de la RAE de 1776 define el auto como “decreto y determinación de juez dada y pronunciada jurídicamente sobre la causa civil o criminal de que conoce”, p. 489, frente al actual artículo 141 de la LECr, que dice que «las resoluciones judiciales adoptarán la forma de Auto cuando decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de manera directa a los procesados, acusadores particulares o actores civiles», o el 369 de la LEC en el mismo sentido. *Derecho procesal penal*, 1996, p. 282 y De la Oliva, Fernández, 1995, pp. 149 – 150.

¹¹¹⁰ «Muchos principios procesales fueron enaltecidos por Calderón. A manera de ejemplo: la necesidad de más de una instancia, la audiencia bilateral, el derecho de defensa, la ilimitada libertad del abogado y otros constitutivos de la justicia», Gallego Morell, 1959, p. 16.

oportunidades a ambas partes en el proceso¹¹¹¹, o del principio de audiencia, en el que Demonio pide ser escuchado como parte integrante del mismo¹¹¹².

El proceso en *AH* sigue las fases habituales de un juicio. En primer lugar se interpone la demanda sirviéndose de formas jurídicas que se emplean en la realidad¹¹¹³. No podemos exigir una precisión jurídica como si fuese una demanda auténtica en la que han de quedar perfectamente delimitados el encabezamiento, los hechos, los fundamentos del derecho y la petición mediante la fórmula «suplico al juzgado». Sin embargo, a grandes rasgos la demanda que prepara el angel contiene lo esencial: aparece el nombre del actor y su representante, el tribunal ante quién se interpone la demanda, los hechos que originan el proceso, el derecho que respalda la petición, y finalmente el «petitum»

Custodio, en nombre
de Adamo, con el respeto
y en la mejor forma y vía
que haya lugar de Derecho,
ante el Alto Tribunal
de Vuestra Alteza parezco
y presentándome digo:
Que el dicho mi Parte, habiendo
nacido primero hijo
y legítimo heredero
del más rico Mayoral
(pues no hay en el Universo
haber que no sean suyos)
y habiendo fundado de ellos
mayorazgo en su cabeza
le revocó el nombramiento,
pasándole en Enmanuel,
su hermano, menor en tiempo
bien que sin tiempo mayor,
según allá en su Concepto
le engendró para mirarse
en él como en un espejo;
y que no tan solamente
desheredándole, pero
echándole de su casa
a vivir en los desiertos,
padece destituido
de cuantos humanos medios
en la Ley Natural está

¹¹¹¹ «Pues para haber de pronunciar sentencia,/ oír a ambas partes propia acción es mía», Calderón, 1952, p. 1627.

¹¹¹² «Oye mis quejas, ya que no mis males/oigas; pues en tu siempre sacra idea,/ o rico, o pobre, o grande, o menor sea,/ primero oído, al que a pedir se mueve,/ Justicia de Justicia se le debe;/ y así, aunque soy quien soy, Tú eres quien eres/ y debes escucharme», Calderón, 1952, p. 1627.

¹¹¹³ «en la mejor forma y vía/ que haya lugar de Derecho (...) Otro sí:/, suplico, durante el pleito,/ se le den litis expensas», Calderón, 1952, pp. 1625 y 1626.

obligado a socorrerlo.
Por tanto, pido y suplico
que a su calidad atento,
al lustre de su nobleza,
al sumo caudal y precio
de su fundación, provea
Auto en que su hermano, dueño
que hoy se halla del Mayorazgo,
le acuda con *Alimentos*
competentes a su sangre
y a su estado; a cuyo efecto,
caso que sea necesario
a mayor abundamiento
de su legitimidad,
hambre y desnudez ofrezco
información; y en su nombre
juro que este pedimento
no es de malicia. Otro sí:
suplico, durante el pleito,
se le den litis expensas,
para lo cual formo expreso
primer artículo con
debido pronunciamiento ¹¹¹⁴.

El auto sigue de forma extrajudicial hasta llegar a la acusación que hace el demonio en representación del Ministerio Fiscal. La forma en que éste se dirige al juez no guarda las peculiaridades jurídicas, pero sí lo hace en cuanto al contenido, como hemos explicado en el apartado anterior. La práctica de la prueba la conocemos de forma indirecta. Finalmente la sentencia le concede el derecho de alimentos a Adamo, y condena a Enmanuel al pago de las costas «que al punto se le dé/ de *Alimentos* la sentencia».

¹¹¹⁴ Calderón, 1952, pp. 1625 – 1626.

CAPÍTULO V. Justicia humana conmutativa. El uxoricidio

A lo largo de este capítulo vamos a profundizar en un tipo de justicia humana, la justicia conmutativa y su relación con el uxoricidio. Este delito de sangre jugó un papel importante en la escena áurea. Nosotros trataremos este asesinato desde el punto de vista de la muerte de la esposa por adulterio, alejándonos de la simple violencia de género. Y esto por un motivo fundamental: porque Calderón trató con más precisión el uxoricidio por honor que cualquier otro modelo de maltrato femenino. Este tipo de uxoricidio iba unido siempre al adulterio. Detrás de la acción cruenta había todo un pensamiento jurídico y ético que condicionaba el comportamiento de los protagonistas.

La justicia conmutativa estaba vinculada al concepto de justicia retributiva. Calderón nos propone algo de plena actualidad: la existencia como castigo. Alejándonos de las teorías que condenaron al propio dramaturgo presentamos una visión que enlaza con nuestra contemporaneidad más cercana. Pero además hay que tener en cuenta que el uxoricidio por adulterio estaba permitido en la ley. Revisaremos, por tanto, la normativa de la época para discernir dónde termina la realidad y comienza la ficción en el teatro calderoniano. También organizaremos la cuestión jurídica para establecer un orden de precedencias que ayude a los futuros investigadores a discernir las leyes preferentes sobre el uxoricidio que imperaban en el siglo XVII frente a la doctrina jurídica y al resto de moralistas y compiladores. Una vez observada la realidad legal y su relación con la justicia conmutativa nos centraremos en la obra de Calderón y expondremos cómo trata este tema, dónde aparece principalmente, y qué solución nos aporta. Comentaremos cómo responden sus protagonistas según estemos ante un drama, una comedia o un auto, y especialmente, mencionaremos el diferente comportamiento según sea hombre o mujer. Los héroes calderonianos sufren la injusticia de una ley y de un código ético que les condena sin ser responsables del delito obligándoles a la venganza si quieren mantener su honor intacto. Las damas no se plantean la desobediencia de la ley, ni si ésta es justa o injusta con su condición femenina. Unas viven paralizadas por el miedo, mientras otras intentan salvar su vida. Todas ellas son inocentes. Observaremos también la distinción entre

la mujer – sujeto y la mujer – objeto y su relación con la norma imperante. Según sea su actuación y el tipo de obra que estemos tratando Calderón resolverá el conflicto bien con la muerte de la dama bien otorgándole la vida.

Mucho ha escrito la crítica sobre las obras del honor calderoniano. Para elaborar este capítulo hemos tenido en cuenta las ediciones críticas así como los estudios prioritarios al respecto. No nos detendremos en las teorías expuestas sobre el honor pero sí en las actuaciones de los protagonistas; nos centraremos en todo lo referente a la justicia conmutativa y al conflicto del hombre enfrentándose a la ley, condicionado por una ética social con más fuerza que la propia norma. Tendremos también en cuenta los estudios de historiadores del siglo XVII referidos a la historia de las mentalidades. Por lo tanto, este capítulo tiene un carácter interdisciplinar centrándose en la Historia del Derecho y la Historia de las mentalidades, la Filosofía jurídica, y la Literatura a través de la obra calderoniana. Por otro lado, refutaremos alguna teoría con la que no estamos de acuerdo, y expondremos nuestra propia visión amparándonos siempre en el punto de vista jurídico. Es el caso del comportamiento de esposas como doña Mencía cuya actuación no responde a ningún tipo de enfermedad, sino que es el paradigma perfecto de quien sufre violencia de género. En este aspecto las nuevas investigaciones criminológicas nos han ayudado a comprender cómo se comporta una mujer cuando está sufriendo uno de los casos más evidentes de este tipo de violencia como es el «miedo psicológico». Terminaremos con la relación entre el matrimonio y la justicia conmutativa.

Finalmente expondremos las conclusiones pertinentes sobre este delito, la justicia conmutativa y la solución que nos ofrece don Pedro Calderón de la Barca.

V. 1. Justicia retributiva o la existencia como pena

«El honor no se enamora/ que solo las leyes guarda/ de la opinión, y hasta en esto/ mostráis vuestra discreción»¹¹¹⁵
(*La celosa de sí misma*).

Mucho se ha escrito sobre el uxoricidio calderoniano, y en concreto, sobre *El médico de su honra*. En los albores del siglo XXI emergen dos ediciones críticas, completísimas cada una de ellas, en las que parece agotarse el tema. Me refiero a las investigaciones de Ana Armendáriz Aramendía de 2007, y a la de Jesús Pérez Magallón de 2012 diferentes cada una de ellas, pero herederas de la edición de Cruickshank de 1989. A este panorama hay que sumar la edición de Caamano Rojo de *El mayor monstruo del mundo* de 2001 así como las ediciones de Erik Coenen *A secreto agravio, secreta venganza* y de K.G. Paterson del auto *El pintor de su deshonra* ambas en el 2011. Si además añadimos los varios capítulos que Antonio Regalado le dedica en su ensayo *Calderón*, y algunos artículos de investigadores como Arellano, Díez Borque, Jones, Vitse, Melveena McKendrick, el especialista quedará con la duda de si aún puede decirse algo nuevo sobre el honor, la venganza y la muerte dentro del matrimonio¹¹¹⁶. Aunque los dramas *A secreto agravio, secreta venganza* y *El pintor de su deshonra*¹¹¹⁷ traten directamente el tema del uxoricidio, es sin lugar a dudas, *El médico de su honra* la obra que más polémica ha despertado a lo largo de los siglos. Ha sido tildada de inmoral, perjudicada siempre en su comparación con el *Otelo* shakesperiano, y puesta como ejemplo de esa España negra y vengativa, o peor aún, considerada como el exponente máximo del pensamiento reaccionario del autor. En otras palabras, se ha dejado claramente explícito que el propio Calderón era defensor a ultranza del delito¹¹¹⁸. Nada más lejos de la realidad.

¹¹¹⁵ Tirso de Molina, 2005, p. 173.

¹¹¹⁶ En este epígrafe me centro en el uxoricidio por adulterio y su relación con la justicia conmutativa. Como guarda una relación intrínseca con el honor trataré este tema solo en relación con el delito y la justicia. Teniendo en cuenta que se ha escrito muchísimo sobre el honor intentaré obviar lo ya dicho. Para el interesado en la materia véase Artiles, 1969, «Bibliografía sobre el problema del honor y de la honra en el drama español». También en la *Historia y crítica de la literatura española*, dirigida por F. Rico, puede encontrarse una rica bibliografía al respecto.

¹¹¹⁷ La editorial Linkgua sacó a la luz en el 2012 una edición de *A secreto agravio, secreta venganza*. Por otro lado, el calderonista Alan Paterson publicó en el 2007 una traducción al inglés de *El pintor de su deshonra*, además del auto sacramental en la editorial Reichenberger en el 2011.

¹¹¹⁸ Una de las críticas que más influyó negativamente fue la de Menéndez Pelayo. Cruickshank explica cómo a nuestro erudito se le ocurrió también la posibilidad de que Calderón usase este tema bien por «ventajas estéticas» o bien porque «nuestro dramaturgo abominaba *ex toto corde*». «Desgraciadamente,

No vamos a entrar en la materia que investigadores como Armendáriz Aramendía o Pérez Magallón¹¹¹⁹ han estudiado con gran precisión porque nos alejaríamos por un lado del tema central de esta tesis, y porque si ya está dicho, ¿para qué repetir lo tan bien investigado? Por eso, en este apartado, me centraré en nuestro tema central, la justicia, no tratada aún en profundidad aunque sí indicada o sugerida en las ediciones y ensayo anteriormente citados.

Se menciona este tema, no obstante, porque considero que hoy en día estamos más capacitados para comprender una obra como *El médico de su honra*, y porque además, la violencia de género, como es este caso, es uno de los temas candentes de nuestra sociedad. He creído ver en la película de Woody Allen, *Match point*, una prueba fehaciente de que los prejuicios moralistas de siglos pasados contra Calderón no tienen cabida en la mente actual. Pensará el lector que Woody Allen nada tiene que ver con el autor de *La vida es sueño*; y es más, que ni siquiera podrían estar más en las antípodas el uno del otro; aparentemente no hay ningún nexo de unión entre el dramaturgo madrileño del XVII y el cineasta neoyorkino del XXI. Si observamos el argumento de la película y el de la obra teatral podremos comprobar cómo se tocan tanto en la esencia de la misma como en el mensaje final¹¹²⁰. En la película londinense un joven y humilde profesor de tenis, Chris Wilton (Jonathan Rhys Meyers), asciende socialmente gracias a su matrimonio con la hija de un millonario, Chloe (Emily Mortimer). Mientras tanto vive una intensa relación amorosa con Nola Rice (Scarlett Johansson). En el momento en que el protagonista ve peligrar su estatus económico, ante la

don Marcelino, en vez de investigar estas posibilidades, trató de defender lo que él consideraba opiniones erróneas de Calderón. Según él, los dramas de honor reflejaban simplemente los valores morales del siglo XVII, e incluso, a veces, hechos verdaderos. Algunos críticos siguieron su ejemplo, sacando de los dramas varias conclusiones acerca de las costumbres y actitudes del siglo XVII», Cruickshank, 1989, p. 28.

¹¹¹⁹ Es significativo el estudio que Pérez Magallón hace sobre Calderón y la crítica. A lo largo de los siglos el dramaturgo ha estado oscilando entre una interpretación conservadora y otra más liberal de forma que en un mismo momento histórico podía pasar de ser considerado el católico más ortodoxo a ser tildado de inmoral y anticristiano. Pérez Magallón, 2010.

¹¹²⁰ Se obvian las diferencias sobre si la mujer amada era la amante o la esposa así como el grado de crueldad que asemeja o diferencia a Chris Wilton de don Gutierre. También prescindo de los diferentes mensajes que Woody Allen nos propone en la obra como por ejemplo, la intervención del azar. Me centro principalmente en las conexiones que existen entre ambas: dos hombres que se sienten presionados, uno por el honor, el otro por su ambición; dos hombres que matan a la mujer que aman. Finalmente, dos hombres que quedan impunes de sus delitos, y continúan su vida como si nada hubiera ocurrido.

amenaza de su amante de contar la verdad, no duda en matarla a sangre fría tanto a ella como a un posible testigo. En este caso el motivo de la muerte de la amada no es el honor, sino la ambición desmedida. Al final, tanto Chris Wilton como Don Gutierre quedan de su delito impunes, condenados a vivir con mujeres que no aman, pero conservando su alto nivel de vida y su estatus social. Woody Allen refleja las pesadillas y los fantasmas con los que a partir de ahora tendrá que aprender a vivir el protagonista mientras que en *El médico de su honra*, no se mencionan explícitamente, pero queda inmerso en la mente del espectador. Don Gutierre tendrá que cargar con el asesinato de la mujer a la que amaba, su víctima inocente. Ninguno de nuestros contemporáneos con un mínimo de sentido crítico pensaría que Calderón simpatizaba con el uxoricidio simplemente porque en apariencia don Gutierre queda sin castigo¹¹²¹, de igual forma que nadie en su sano juicio pensará que Woody Allen se muestra a favor del asesinato porque su protagonista queda impune y con una vida externamente perfecta.

El dejar sin castigo al delincuente no es nuevo en nuestra historia cultural. Ya Platón recoge en *Gorgias* un diálogo en el que Sócrates defendía la impunidad del delincuente como el mayor castigo y desgracia¹¹²². Así desconcertaba el filósofo ateniense a sus contemporáneos

En el caso de que nuestro enemigo cometa injusticia con otro, hay que conseguir por todos los medios, con obras y palabras, que no pague su culpa ni vaya ante el juez; y si va, procurar que sea absuelto y no reciba castigo nuestro enemigo; (...) si ha cometido un delito que merece la muerte, procurar que no muera a ser posible nunca, sino que viva inmortal en la perversidad, y de no ser así, que su vida se prolongue en este estado el mayor tiempo posible¹¹²³.

¹¹²¹ Erik Coenen comenta de los dramas de honor calderonianos: «En fin, no hacen falta muchas sutilezas interpretativas para concluir que ningún espectador de estos dramas podría salir del teatro fortalecido en la convicción de que, si un hombre guarda tan solo sospecha de infidelidad marital en su esposa, lo más aconsejable es matarla directamente, junto con su supuesto amante. De ser así, habría que considerarlas, efectivamente obras inmorales y peligrosas, eficazmente incitadoras a un recurso injustificable a la violencia», 2011, p. 34.

¹¹²² «Tú considerabas feliz a Arquelao, aunque había cometido los mayores delitos, porque no sufría ningún castigo. Por el contrario, creía yo que si Arquelao o cualquier otro hombre comete injusticia y no sufre el castigo, le corresponde ser el más desgraciado de los hombres, y que siempre el que comete injusticia es más desgraciado que el que la sufre, y el que no recibe el castigo de su culpa más que el que lo recibe», Platón, 2007, II, p. 75.

¹¹²³ Platón, 2007, II, p. 77.

Siglos más tarde la genialidad de Calderón elabora una obra en la que el protagonista mata a su esposa desangrándola, y el rey, juez supremo, imparte una justicia diferente: le deja libre, casado con su antigua novia, y conservando su estatus nobiliario. La venganza sin penalización no estaba programada en las mentes de nuestros antepasados¹¹²⁴. Por eso, no resulta extraño que Nietzsche dos siglos más tarde afirmase: «El espíritu de la venganza: amigos míos, sobre esto es sobre lo que mejor han reflexionado los hombres hasta ahora; y donde había sufrimiento, allí debía haber siempre castigo»¹¹²⁵. Calderón se opone a esta justicia retributiva y propone una solución de plena actualidad: la existencia como castigo¹¹²⁶. ¿No es éste uno de los varios mensajes de *Match Point*? ¿Podrá Chris Wilton vivir tranquilamente con sus remordimientos, o volverá a asesinar si ve de nuevo peligrar su alto nivel económico? ¿Y nuestro Gutierre, sesgará la vida de Leonor ante la mínima sospecha de adulterio? En ambas obras, el homicidio ha sido gratuito, no ha habido pena judicial. En pleno siglo XXI, el desenlace de *El médico de su honra* nos parece más contemporáneo que el suicidio de Othello; Calderón propone dos ideas básicas: una, la condena en vida, Gutierre debe convivir con sus propios fantasmas; otra, el libre arbitrio, ¿aplicará de nuevo don Gutierre la misma «medicina» a su nueva esposa? El final, muy de nuestro tiempo, queda abierto. El protagonista será libre para decidir igual que lo es el espectador, obnubilado en esa mezcla de consternación, desaliento, y angustia al caer el telón.

¹¹²⁴ La polémica suscitada por la obra a lo largo de los siglos en toda Europa puede leerse en Armendáriz Aramendía, 2007, pp. 29 – 72.

¹¹²⁵ Nietzsche,
http://www.dominiopublico.es/libros/N/Friedrich_Wilhelm_Nietzsche/Friedrich%20Wilhelm%20Nietzsche%20-%20As%20C3%AD%20Habló%20Zaratustra.pdf

¹¹²⁶ Antonio Regalado explica esta idea y la pone en relación, muy acertadamente, con uno de los grandes dramaturgos del siglo XX: Samuel Beckett. El filósofo nos muestra cómo don Gutierre queda «condenado a vivir el castigo de la existencia. Este pensamiento de Calderón, la existencia como castigo no nos debería ser extraño ya que ha servido a un gran dramaturgo de nuestra época como fundamento de su arte dramático. En nuestra centuria ha sido Samuel Beckett el dramaturgo que ha resucitado con más arte la idea de la existencia como castigo, pensamiento que inspira sus dramas y novelas», Regalado, 1995, I, p.358.

V.2. Relación entre uxoricidio y justicia conmutativa

Procedamos ahora a desmenuzar el delito de uxoricidio dentro del mundo calderoniano y su conexión con la justicia conmutativa. En primer lugar se entiende por uxoricidio «la muerte causada a la mujer por su marido»¹¹²⁷. Es un término compuesto que procede del latín, de la composición uxor-oris ‘esposa’ y caedĕre ‘matar.’ El delito de uxoricidio denominado de esta forma, no aparece en las leyes del Antiguo Régimen. Tampoco lo nombran ni el *Diccionario de Autoridades* ni Covarrubias ni el *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*¹¹²⁸. Corominas explica que el término como tal es recogido por primera vez por la Academia en 1925¹¹²⁹. Como he explicado en el capítulo I de esta tesis las fuentes jurídicas en las que nos centramos para tratar estos temas se basan, principalmente en la *Nueva Recopilación*, las *Partidas* como derecho supletorio, y si la información es pertinente, en los principales *Repertorios* de la época. Es importante resaltar este hecho porque los estudios calderonianos que hasta el momento se han acercado a la materia jurídica del uxoricidio por adulterio recogen Tratados, enumeran las *Partidas* como fuente primera, incluso el *Fuero Juzgo*, pero no establecen el orden de precedencias estipulado en la época¹¹³⁰. La sensación de cúmulo de leyes y de desorden es inevitable¹¹³¹. Hecho lógico por otra parte si añadimos a la dificultad del filólogo, la abundante legislación que tanto preocupaba a la

¹¹²⁷ RAE, 2001.

¹¹²⁸ Cornejo, 1779.

¹¹²⁹ Corominas, 1974, p. 659.

¹¹³⁰ En las ediciones críticas vistas se mencionan correctamente leyes de la época, tratados, y opiniones de algunos moralistas sin establecer el orden de precedencias jurídicas que ordenaba la sociedad del XVII. Consideramos importante precisar esta cuestión tal y como estaba concebida en la época de Calderón. Al haber estudiado Leyes en Salamanca conocería con seguridad la legislación oficial recogida en la *Recopilación* y probablemente los *Repertorios* oficiales como el de Díaz de Montalvo, o Hugo de Celso. Sabemos además por su testamento (v. Cap. II) que poseía la obra del moralista P. Antonio Diana. Para una idea clara del panorama imperante en la Edad Moderna véase el estudio realizado por Antonio Pérez Martín y Johannes – Michael Scholz *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*.

¹¹³¹ «Tenemos que partir de la base de la enorme complejidad del mundo del derecho en el Antiguo Régimen. Pese a que las recopilaciones jurídicas de los primeros tiempos de la Edad Moderna pretendieron acabar con el caos de la exacerbada acumulación de leyes derogando las antiguas disposiciones y presentando un corpus único de codificación legal, nunca tuvieron un carácter exacto y completo persistiendo un maremágnum de leyes, jurisdicciones y fueros diversos en el conjunto peninsular que hacía difícil el preciso ejercicio de la ley. En los siglos XVI y XVII los pilares básicos del derecho castellano fueron la Nueva Recopilación de 1567 y el código de las Partidas como derecho supletorio», García Hernán, 1992, p. 17.

monarquía hispánica desde fines de la Edad Media¹¹³². García Hernán dice al respecto

Tenemos que partir de la base de la enorme complejidad del mundo del derecho en el Antiguo Régimen. Pese a que las recopilaciones jurídicas de los primeros tiempos de la Edad Moderna pretendieron acabar con el caos de la exacerbada acumulación de leyes derogando las antiguas disposiciones y presentando un corpus único de codificación legal, nunca tuvieron un carácter exacto y completo, persistiendo un maremágnum de leyes, jurisdicciones y fueros diversos en el conjunto peninsular que hacía difícil el preciso ejercicio de la ley. En los siglos XVI y XVII los pilares básicos del derecho castellano fueron la *Nueva Recopilación* de 1567 y el código de las *Partidas* como derecho supletorio. Pero incluso dentro de estas mismas reglamentaciones de carácter general había contradicciones o leyes con cierto carácter ambiguo que chocaban muchas veces con antiguos estatutos que se consideraban todavía vigentes. Todo ello nos da idea de la dificultad de categorizar jurídicamente muchas circunstancias o situaciones en esta época, al no estar explicitadas de un modo completo y exacto¹¹³³.

De ahí la enorme dificultad de los juristas a la hora de aplicar la ley. Los Reyes Católicos fueron conscientes de este caos legislativo e intentaron subsanar el problema. Sin embargo, no lo consiguieron. El mayor avance legislativo lo impulsó Felipe II quien en 1567 publicó la *Nueva Recopilación de las leyes de España*. Si bien el problema, como hemos visto en el párrafo anterior, no quedó totalmente resuelto, sí que supuso un paso importante marcando claramente el orden de precedencias. Como esta tesis tiene un carácter interdisciplinar y pretende aportar un poco de luz a la obra calderoniana apoyándonos en la veracidad jurídica del momento, el criterio a seguir será el orden establecido en la Edad Moderna. Tendremos también en cuenta el vacío legal transcurrido entre la publicación de la *Nueva Recopilación* en el siglo XVI, y la época calderoniana del XVII; como habría leyes que nos quedarían fuera y que podrían ser importantes, recurriremos siempre a la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, publicada en 1805, que recoge la *Nueva Recopilación* de Felipe II, así como las leyes vigentes de sus sucesores. El punto clave de partida es siempre la *Novísima Recopilación*, y en segundo lugar, y si es pertinente, nos centraremos en las *Partidas*, porque eran utilizadas como derecho supletorio. También tendremos en cuenta,

¹¹³² «La situación de la legislación vigente en Castilla a finales de la Edad Media era la de una masa de leyes abundante, confusa y dispersa. La recopilación del derecho castellano vigente era una necesidad. Los reyes castellanos no ponían en sus pragmáticas cláusulas derogatorias, con lo cual era difícil saber exactamente cual era el derecho vigente», Pérez Martín, Scholz, 1978, p. 16.

¹¹³³ García Hernán, 1992, p. 17.

aunque en menor medida, aquellos *Repertorios* que gozaron de prestigio y fueron consultados por los juristas de la época (Díaz Montalvo, Hugo de Celso, o Martínez de Burgos). Además es importante la opinión del Padre Antonino Diana porque su *Suma* estuvo en la biblioteca de Calderón hasta su muerte¹¹³⁴. Igual relevancia juega la Filosofía del derecho, concretamente el probabilismo tan de moda entre los jesuitas del XVII; las reflexiones y debates de los teólogos – juristas son un buen índice para evaluar el nivel de preocupación existente en la sociedad respecto al adulterio, el honor, y la posterior venganza.

El problema se plantea cuando hay una ley, como es la del adulterio, y hay unos protagonistas que la consideran injusta. Domingo de Soto, en este sentido, lo tenía claro: la ley injusta no tiene autoridad para obligar en conciencia. Ahora bien, ¿cómo sabemos cuando una ley es injusta? Mediante dos formas: cuando es contraria al bien divino o al humano. Si es contraria al bien humano, puede obligar algunas veces, sólo para evitar escándalo¹¹³⁵. Francisco Suárez consideraba una ley justa cuando era «útil al bien común y moralmente necesaria», y antepone el primero sobre el resto: «la utilidad del bien común es el mayor de los favores, ya que el bien común se ha de preferir a todos los demás»¹¹³⁶. Siglos antes, Santo Tomás en la *Summa* había hablado de las leyes injustas las cuales «no obligan en el foro de la conciencia, a no ser que se trate de evitar el escándalo o el desorden, pues para esto el ciudadano está obligado a ceder de su derecho»¹¹³⁷. El conflicto estaba servido porque como veremos la ley civil era la opuesta a las leyes eclesiásticas, y además, la honra exigía un tipo de comportamiento del esposo que a veces, colisionaba con sus propios sentimientos, enfrentándose cara a cara obligación social y deseo personal. Como veremos, los protagonistas uxoricidas padecen el rigor de una ética con fuerza de ley que no les deja escapatoria. Arellano lo explica de la siguiente forma:

¹¹³⁴ Véase al respecto el capítulo donde se detalla y explica el testamento de Calderón: «Ítem es mi voluntad que los libros del padre *Diana* se den y entreguen a Gerónimo de Peñarroja».

¹¹³⁵ «Aquellas leyes que sólo se oponen al bien humano, aunque en conciencia no obliguen de suyo, obligan algunas veces en razón del escándalo; mas las que se oponen impías contra el bien divino, nunca, antes hay que hacerles resistencia abiertamente...», Soto, 1922, p. 150.

¹¹³⁶ Suárez, 2010, p. 31.

¹¹³⁷ *Suma*, I – II, c. 96, a. 5., p. 751.

La presión de una ideología –dramática – convertida en esquema rígido que obliga a los individuos y que se coloca por encima de ellos es la fuente de la destrucción trágica para los protagonistas. El ejecutor destruye y queda destruido: de ahí las protestas que a menudo estos maridos que se sienten obligados a reparar su honor, declaman, maldiciendo semejante rigor que no deja resquicio por donde escapar (...).

Lo importante en el terreno artístico es el potencial expresivo y emotivo del tema de la honra como metáfora dramática del laberinto de la presión social y de un mecanismo monstruosamente autónomo en el que la libertad, la verdad o la misericordia no pueden existir¹¹³⁸.

Calderón supo sacar el máximo partido a la situación de tal forma que concede al código ético del honor una obligatoriedad mayor que si de la misma ley se tratase. Por otro lado, las leyes de la época, amparan la venganza y permiten el uxoricidio. Por supuesto se considera un asunto doméstico, de carácter privado, donde se aplica la justicia conmutativa. Si la deshonra implica la muerte social del marido burlado, la proporcionalidad que rige la justicia conmutativa exige, según la ley, la muerte de los adúlteros. Sólo así se podrá recuperar la estima social. Los personajes se encuentran en una encrucijada donde la primera víctima, el esposo injuriado, siente la injusticia en carne propia al tener que vengar un delito que él no ha cometido. «Donde no hay culpa, ¿hay delito?», se plantea don Juan Roca, protagonista de *El pintor de su deshonra* (drama). Regalado llega a decir: «Los dramas de venganza representan casos de conciencia que corresponden al caso judicial y desarrollan dialécticamente la rígida, brutal y absurda interrelación entre el fuero externo y el fuero interno»¹¹³⁹. Y así nos dice don Juan Roca:

¡Mal haya el primero, amén,
que hizo ley tan rigurosa!
¿El honor que nace mío,
esclavo de otro? Eso no.
¡Y que me condene yo
por el ajeno albedrío!
¿Cómo bárbaro consiente
el mundo este infame rito?
Donde no hay culpa, ¿hay delito?
Siendo otro el delincuente,
de su malicia afrentosa
¡qué a mi el castigo me den!
¡Mal haya el primero, amén,

¹¹³⁸ Arellano, «Grandes temas de los dramas de Calderón y su pervivencia», 2001, p. 8.

¹¹³⁹ Regalado, I, 1995, p. 117.

que hizo ley tan rigurosa!¹¹⁴⁰

La queja de Don Juan, independientemente de su belleza lírica, plantea como trasfondo varias cuestiones jurídicas. Por un lado hay una ley escrita que permite el uxoricidio y la venganza privada. Esta ley no obliga a matar, pero concede el derecho a ella. Hemos visto cómo Domingo de Soto y Sto. Tomás nos hablan de la obligatoriedad de la ley para evitar el escándalo. El orden social jugaba un papel prioritario no sólo en el siglo XVII, sino también durante los siglos posteriores. De hecho, la investigadora jurídica María Viviana Caruso nos cuenta cómo el uxoricidio no fue derogado hasta 1963 y que un siglo antes autores como Viada manifestaban: «El adulterio es, sin duda alguna, el más grave de todos los delitos contra la honestidad, pues es el que más grande perturbación causa a la familia, y por ende a la sociedad»¹¹⁴¹.

Por otro lado, está la conciencia del marido burlado que se ve obligado a asesinar a quien ama para solventar una obligación social, con tal fuerza, que coacciona el comportamiento del individuo como si fuese la misma ley escrita. Si la ley no obligaba a la venganza, sólo la permitía, la condición del noble convertida en costumbre, apelando al honor, era el requisito definitivo para el homicidio. Antonio Diana lo dejó claramente expresado cuando afirma en su *Suma*: «la costumbre hace ley» y «para que la ley obligue conviene que no sea arrogada por el uso contrario»¹¹⁴². Si como veremos, la ley no obligaba al uxoricidio, sólo lo permitía, la costumbre, igual que en el duelo, matiza la ley y condiciona el comportamiento de los individuos. El fin último de la ley era evitar el escándalo y la deshonra del noble injuriado. Calderón juega con la obligatoriedad del fórum externo para condicionar el fórum interno del individuo. La pregunta que se hace Don Juan sobre la posibilidad de ser culpable sin cometer un delito hiere el mismo sentido de la justicia pues se presuponía que el culpable era quien cometía el delito o tenía la voluntad de hacerlo. Lo terrible es que aquí el delito de adulterio lo efectúan otros, pero la punición social recae en un tercero. Y el marido burlado se ve en la tesitura de aplicar la ley y cometer uxoricidio, o seguir los dictados del Derecho canónico, y perdonar a la

¹¹⁴⁰ Calderón, 1951, *El pintor de su deshonra*, p. 584 a.

¹¹⁴¹ Caruso, 2006, p. 30.

¹¹⁴² Diana, 1657, p. 501.

adúltera. Calderón adopta la posición más dramática, el uxoricidio, pero va más lejos aún, porque en los dramas de honor la gran víctima, la esposa, resulta que es inocente del delito que se le imputa, y el marido se convierte en juez y verdugo, convirtiendo su lamento contra la ley en otro acto más injusto aún como es la muerte de un inocente. Y el homicidio de un inocente no era lícito. Sto. Tomás lo recoge en el artículo 6 cuestión 60 de la *Suma* (II-II) y Bartolomé Carranza así lo ratifica: «de ningún modo es lícito matar a un inocente»¹¹⁴³. La crítica que Calderón hace a las leyes de la época y a la sociedad no puede ser más clara. Diferente intención hubiese mostrado el autor si hubiera puesto en escena a una dama lujuriosa e infiel, condenable ante la sociedad. Pero sigamos adelante.

A la hora de tratar el uxoricidio en Calderón hay que tener en cuenta que éste iba vinculado principalmente al tema del honor, el adulterio y los celos; asesinatos de los esposos y maltratos a sus mujeres existían en el siglo XVII igual que hoy se producen dentro de la llamada violencia de género. La diferencia es que en la actualidad el adulterio no está penalizado¹¹⁴⁴, y en el Antiguo Régimen sí, estableciéndose una clara diferencia entre el adulterio femenino y el masculino. De hecho, el uxoricidio cometido por un atentado contra el honor del marido, tenía carácter privado porque atacaba directamente la fama del individuo. Tanto el adulterio como el uxoricidio estaban intrínsecamente unidos a las leyes de la época. Ambos formaban parte de la justicia conmutativa; eran infracciones de carácter privado, y por ello, constituían el escenario idóneo para la venganza personal. Lorenzo Vián explica al respecto

La jerarquía española no denunció en ningún momento el legalizado uxoricidio por adulterio pese a que el Papa lo había condenado moralmente. La sociedad católica española consideró la cuestión de poca importancia, de orden interno de las familias, regidas por un celoso patriarca calderoniano, provisto de todos los derechos e impunidades e incluso la posible muerte de la adúltera. Así el marido fingía o fomentaba muchas veces el adulterio de su esposa para divorciarse a la carta, quedando impune hasta ayer mismo en las sociedades latinas¹¹⁴⁵.

¹¹⁴³ Carranza, 2003, p. 170.

¹¹⁴⁴ La despenalización del adulterio se aprobó en 1978.

¹¹⁴⁵ Lorenzo Vián, 2000, p.171.

Como podemos observar, la actualidad jurídica se encuentra en las antípodas, afortunadamente, respecto a nuestros antepasados. En nuestros días el uxoricidio tiene siempre carácter público, forma parte del Derecho Penal, ha de intervenir el Ministerio fiscal y no tiene en cuenta si hubo adulterio o no. Pero la Historia del Derecho y también el teatro nos recuerdan que no siempre fue así. De hecho, la ley justificaba el uxoricidio en caso de adulterio. Éste constituía un delito de difícil taxonomía jurídica. Estaba vinculado a la moral imperante y poseía una connotación de pecado; aunaba en un mismo concepto vulneración contractual y sacramental¹¹⁴⁶. Morán Martín llegó a la conclusión de que el adulterio fue uno de los delitos regulados con mayor insistencia por los diferentes ordenamientos, siendo «difícil situarlo en un único apartado» al ir variando a lo largo de los años: «contra la moral y las costumbres, contra la mujer como propiedad del marido, como provocador de desórdenes y violencias, etc...»¹¹⁴⁷. De hecho, un compilador como Hugo de Celso menciona dentro de los delitos de homicidio el caso en que un hombre mate a su mujer si la encuentra cometiendo adulterio. Sin embargo, remite la ley al apartado en el que se trata el adulterio¹¹⁴⁸. El padre Antonino Diana lo define como el «concúbite ilícito con persona casada y es en tres maneras; casado con soltera, soltero con casada, y casado con casada, y es más grave pecado que la fornicación; porque contiene su malicia, y añade la injusticia contra el otro consorte»¹¹⁴⁹. Por eso, el conflicto legal estaba servido; el derecho canónico luchaba contra la ley civil que actuaba de forma diferente si el adulterio era femenino o masculino. El primero era motivo de uxoricidio, mientras el segundo no estaba regulado por ley¹¹⁵⁰. El mismo Diana, en

¹¹⁴⁶ «El adulterio tiene rango de transgresión y de pecado, porque atenta tanto contra la sujeción legal instaurada por el contrato, como contra el yugo sacramental de la fidelidad», Sánchez Sánchez, 1996, p. 74.

¹¹⁴⁷ Morán Martín, 2002, p. 446.

¹¹⁴⁸ Celso, 2000, f. CLXXIII.

¹¹⁴⁹ Diana, 1657, p. 31.

¹¹⁵⁰ Esta desigualdad se mantuvo vigente durante siglos. Caruso Fontán nos explica la situación del adulterio y el diferente tratamiento de sexo durante los siglos XIX y XX: «Así, sólo podía ser sujeto activo del delito de adulterio, la mujer casada junto con su amante. El marido sólo podía ser autor del delito de amancebamiento. Así, en el caso de la mujer, un solo yacimiento extramatrimonial era una conducta punible, mientras que para que la conducta del marido constituyera delito era necesario que éste tuviera manceba, es decir, que desarrollara una relación análoga a la conyugal con una mujer que no fuera su esposa. No sólo era necesaria habitualidad en la relación, sino que además se requería que ésta fuera desarrollada en el domicilio familiar o fuera del mismo, pero «con escándalo» (término que en el año 1944 fue modificado por «notoriamente»). (...) En el ámbito de la Legislación civil en cuanto a las

páginas posteriores explica como ésta para que sea justa debe guardar «igualdad al derecho de otro. De donde si esta igualdad falte con el curso del tiempo, cesará de obligar la ley»¹¹⁵¹. Calderón era consciente de esta injusticia como demuestran los soliloquios de todos sus uxoricidas; también sabía que una ley injusta no obligaba en el fuero interno. Sin embargo, ¿qué hacen sus protagonistas? ¿Vencerá el fuero interno y las leyes eclesiásticas, u obedecerán al código ético del noble? Más adelante lo sabremos. De momento, sigamos sacando a la luz la relación entre las leyes del XVII y el teatro calderoniano.

Lo primero que hay que resaltar de este capítulo es que uxoricidio y adulterio irán de la mano, como de la mano fueron en el conflicto que nos expone Calderón en sus dramas de honor (*El médico de su honra*, *A secreto agravio, secreta venganza*, *El pintor de su deshonra*), y en otras obras de distinto matiz genérico como *La devoción de la cruz*, *El mayor monstruo del mundo*, *Gustos y disgustos no son más que imaginación*, y *El pintor de su deshonra* (auto). Y es que el hombre en conflicto con una norma externa, como es la del honor, la lucha entre la razón y sus sentimientos, crea el escenario perfecto para el drama. Calderón supo aprovechar esta oportunidad a través de un delito que iba más allá del mero crimen¹¹⁵²; removería la conciencia social e impugnaría de forma indirecta unas leyes que aún partiendo del legislador máximo, el Rey, concedían libertad al individuo para vengar de forma particular la infamia contra su persona. Antes de examinar las obras en las que el uxoricidio está presente y la solución que Calderón nos propone, revisaremos brevemente las leyes vigentes. Éstas nos ayudarán a comprender dónde empieza la ficción y termina la realidad en nuestra sociedad barroca.

causales de separación de los cónyuges, la situación era muy similar. Así, el primitivo Código Civil, en su artículo 105 consideraba como causa legítima de divorcio, el adulterio de la mujer en todo caso y el del marido cuando resultara escándalo público o menosprecio de la mujer. La equiparación de las consecuencias del adulterio para ambos cónyuges en la Ley civil llegó antes que en Código penal ya que en 1958, el citado artículo 105 decía que era causa legítima de separación el adulterio de cualquiera de los cónyuges. La Ley de divorcio vincular de 1981, cambió nuevamente la terminología utilizada, pasando desde entonces a referirse a esta causal como «la infidelidad conyugal», Caruso, 2006, pp. 33 – 34.

¹¹⁵¹ Diana, 1657, p. 497.

¹¹⁵² Lope de Vega en su *Arte Nuevo de hacer comedias* había establecido: «Los casos de honra son mejores / porque mueven con fuerza a toda gente» (vv. 327-328)

V.3. La justicia conmutativa a través de la ley

La *Novísima Recopilación* cita en la Ley 1, título 7, libro 4 del *Fuero Real*, y en la Ley 1, título 21 del *Ordenamiento de Alcalá* el caso de adulterio cometido por la esposa y el derecho del marido a la venganza

Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: (...) y si por ventura la muger no fue en culpa, y fuere forzada, no haya pena.

Contiéndose en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es ejemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasión y vergüenza á los que fuesen desposados dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusación del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio (ley 3, tit. 20, lib. 8 R)¹¹⁵³.

La legislación de aquel entonces sobre el adulterio sorprende por varios hechos. En primer lugar, la pena se establece en caso de la mujer adúltera pero nada se dice respecto al hombre infiel. Esta medida injusta estaba ya presente en el Derecho romano donde no se consideraba adulterio al perpetrado por hombre casado con mujer soltera¹¹⁵⁴. Sánchez - Cid Gori explica perfectamente la consideración legal que había en el siglo XVII constituyendo el más fiel reflejo de la sociedad. Así nos dice:

«Se tiene por adulterio el establecimiento de relaciones carnales fuera del matrimonio entre personas casadas, sin distinción de sexo. Por definición, resulta obvio, es tanto el protagonizado por el varón como por la hembra. Pues bien, a pesar de ello, no conocemos ninguna causa documentada en la que se persiga al marido adúltero. Su estimación como tal delito se hace recaer siempre sobre el

¹¹⁵³ *Novísima Recopilación*, l. 2, tit. 28, p. 94.

¹¹⁵⁴ «En Roma se reconoce al esposo o padre que sorprende a los adúlteros in fraganti, no sólo el derecho a dar muerte a la mujer, sino también a vengarse impunemente del varón. Este era castigado por su delito contra la mujer ajena y no por su infidelidad a la propia.

El derecho a dar muerte a los culpables sobre la marcha, fue limitado por la «lex Iulia»; el varón no podía ya matar a su esposa y al adúltero, salvo si éste fuese un liberto de la familia o persona «vilis». La legislación de Augusto convierte básicamente el castigo del adulterio en una acción del Estado y no sólo en una cuestión privada. (...) Posteriormente con Alejandro Severo se presupone como corriente la pena capital para los adúlteros», Vivó de Undabarrena, 2004, p. 398.

comportamiento de la mujer y, por consiguiente se erige en bien jurídico – moral que sufre quebrantamiento el honor del marido, a quien el derecho penal de la época concedía la posibilidad de legítima venganza pública ejecutando la sentencia por su propia mano, una vez probada la culpa y fallada la causa con la pena capital para los dos acusados, como correspondía a esta transgresión de la ley según la jurisprudencia bajo la monarquía de los Austrias (Fuero Real 4, 7, 1). “La honra del marido es la de la mujer”, dejó escrito fray Cristóbal de Fonseca. El Estado cedía al individuo esta sangrienta reparación de su honor lesionado y del quebrantamiento del orden social»¹¹⁵⁵.

A su vez, la investigadora Teresa Sánchez nos explica el diferente trato entre los cónyuges: «en el tema del adulterio existía una doble actitud y un diferente rasero según los sexos: el adulterio femenino es de paso, un robo de una posesión propia, el adulterio del esposo es aceptado resignadamente – porque el hombre es dueño de sí y de su vida»¹¹⁵⁶. Gómez Morán, más que de doble moral, basa esta discriminación en la posibilidad de los herederos ilegítimos puesto que «el embarazo en que puede caer la mujer complica la institución familiar con el ingreso de hijos extraños dentro de la casa, en perjuicio de los que tengan la consideración de legítimos»¹¹⁵⁷. Esta desigualdad del adulterio también afectaba a la querrela judicial, de tal forma que el marido tenía la facultad de incoar un procedimiento pero no así la mujer. De hecho la ley afirmaba que «mujer no se pueda excusar de responder a la acusación del marido, o del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido o el esposo cometió adulterio»¹¹⁵⁸.

Así, el adulterio masculino debía ser perdonado e incluso consentirse, no constituyendo delito. Teresa Sánchez comenta respecto al adulterio masculino:

En lo tocante a la honra y la virtud del marido, las condiciones son más leves [que el femenino]. Existe un tácito consentimiento para sus pecados. Su poder le otorga una serie de ventajas y una amplia libertad de movimientos, que encuentra su contrapunto en la discreción, el recato y el encubrimiento masoquistas de su resignada mujer (...).

Si el marido yerra y se bifurca por senderos de turbulentas pasiones, la mujer prudente muestra su honestidad disimulando y sufriendo los quiebros del esposo (...).

El adoctrinamiento en el honor que se hace a los hombres casados deja ver que su adulterio se juzga como una liviandad venial, propia de su juventud, irresponsabilidad o inmadurez, más que de verdadera inmoralidad¹¹⁵⁹.

¹¹⁵⁵ Sánchez Cid – Gori, 2011, p. 55.

¹¹⁵⁶ Sánchez Sánchez, 1996, pp. 75 – 76.

¹¹⁵⁷ Gómez Morán, p. 214.

¹¹⁵⁸ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1. 2, tít. 28, lib. 12, p. 424.

¹¹⁵⁹ Sánchez Sánchez, 1996, p. 64.

Esta desigualdad por sexo no era nueva. Ya en las *Partidas* se establecía esta diferencia aludiendo precisamente a la deshonra del marido y al peligro de concebir un hijo ilegítimo la esposa adúltera. Por eso la mujer no podía demandar al marido infiel como sucedía en el caso contrario

Y por ellos dijeron los sabios antiguos que aunque el hombre que es casado yaciese con otra mujer y aunque ella hubiese marido, que no le puede acusar su mujer ante el juez seglar por tal razón. Y esto tuvieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones: la una porque del adulterio que hace el varón con otra mujer no nace daño ni deshonra a la suya; la otra porque del adulterio que hiciese su mujer con otro, queda el marido deshonrado recibiendo la mujer a otro en su lecho, y además porque del adulterio que hiciese ella puede venir al marido muy gran daño, pues si se empreñase de aquel con quien hizo el adulterio, vendría el hijo extraño, heredero en uno con sus hijos, lo que no ocurriría a la mujer del adulterio que el marido hiciese con otra. Y por ello, pues que los daños y deshonras no son iguales, conveniente cosa es que el marido tenga esta mejoría, que pueda acusar a su mujer de adulterio si lo hiciere, y ella no a él, y esto fue establecido por las leyes antiguas, aunque según juicio de la santa iglesia no sería así¹¹⁶⁰.

Las *Partidas* reconocen que estas leyes eran contrarias a lo establecido en el derecho Canónico. La oposición entre las leyes eclesiásticas y civiles que se reconoce en tiempo de Alfonso X seguía incólume siglos después. De hecho, en el Concilio de Trento, se fijó la regulación sobre el matrimonio estableciéndose que el adulterio, sin distinción de sexos, no era causa de divorcio. Por tanto, la primera novedad importante que se establece en Trento sobre la materia es la igualdad de sexos en el caso de adulterio. Así, Fray Gabriel de Maqueda, citado por Cid – Gori, afirma: «Entre nosotros, que somos cristianos, igualmente lo que no es lícito a las mujeres no es lícito a los hombres, porque la misma ley a que estamos sujetos nos hace de igual condición»¹¹⁶¹. Además, el derecho canónico condenaba al adúltero prohibiéndole contraer un nuevo matrimonio tanto al cónyuge infiel como a la víctima¹¹⁶². Pero la legislación iba por caminos distintos al derecho eclesial, y

¹¹⁶⁰ *Partidas VII*, Tit. XVII, l. 1, pp. 125, 126.

¹¹⁶¹ Sánchez Cid – Gori, 2011, p. 56.

¹¹⁶² La discusión sobre el adulterio fue debatida a lo largo de los años que dura el Concilio de Trento. Para ver esta polémica en torno al matrimonio puede consultarse la *Historia del Concilio de Trento*, III, de Hubert Jedin (pp. 217 – 245). Finalmente, en la sesión XXIV celebrada en tiempo del sumo Pontífice Pío IV el 11 de noviembre de 1563, se fijaron los cánones definitivos sobre el matrimonio. El número VII trata el tema del adulterio y concluye: «Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun

estaba además reforzado, como hemos visto, por la regulación anterior. La *Partida VII* en su Título 17, ley 1 complementaba las leyes de la *Nueva Recopilación* estableciendo los criterios a seguir durante más de seis siglos. Además de explicar la distinción entre hombre y mujer respecto a la honra determinaba el concepto de adulterio

Adulterio es yerro que hombre hace yaciendo a sabiendas con mujer que es casada o desposada con otro; y tomó este nombre de dos palabras de latín alterius y torus, que quiere tanto decir en romance como lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido, y no él de ella. Y por ello dijeron los sabios antiguos que aunque el hombre que es casado yaciese con otra mujer y aunque ella hubiese marido, que no le puede acusar su mujer ante el juez seglar por tal razón¹¹⁶³.

La diferencia de tratamiento queda perfectamente explicada en esta ley. Nos ayuda además a comprender la mentalidad de don Gutierre, don Juan, o don Lope debatiéndose entre el amor, y el honor, temerosos del escándalo y la deshonra. Ellos actúan como corresponde a su estatus social, la aristocracia, un estamento domeñado por la tiranía del honor. Maravall explicó el papel prioritario del honor como distintivo de la clase dominante y su impacto en la sociedad de la Edad Moderna

El estamento aparece como la esfera de distribución, diferente en cada uno de ellos, de la función social, y a la vez, de la disposición sobre bienes y alimentos, del mando y obediencia entre individuos, de la estimación y méritos adscritos a cada grupo, de los usos sociales que les corresponden y a los que han de atenerse, de la mayor o menor distinción o carencia de la misma que se les atribuye, finalmente. En esas condiciones, el honor que empezó siendo un resultado de la formación estratificadora, se convierte en principio constitutivo, organizador del sistema y preside todo el sistema tripartito común a la Europa occidental del Antiguo Régimen.
(...) Todo, vestidos, joyas, lenguaje, sentimientos, no menos que comida y vivienda, que juegos o deportes y uso de armas, etc. Se halla distribuido según criterios de jerarquía estamental¹¹⁶⁴.

Por eso, los uxoricidas calderonianos están encarcelados en su propia condición de nobles. Deben actuar según corresponde a su estatus. Las

el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado», en Concilio de Trento, Sesión XXIV, en <http://www.mercaba.org/CONCILIOS/Trento11.htm>

¹¹⁶³ *Partida VII*, Título 17, Ley 1, p. 125.

¹¹⁶⁴ Maravall, 1979, pp. 23 y 25.

nuevas investigaciones, en la voz de Arellano y Vitse, han tenido en cuenta este criterio y ofrecen una nueva perspectiva de Gutierre más acertada que la de siglos pasados. El protagonista de *El médico de su honra* es visto como «un héroe que se enfrenta a su tragedia asumiéndola con todas sus consecuencias». Arellano resalta «la tragedia del individuo escindido entre el amor (que sí lo tiene) y la obligación de la honra»¹¹⁶⁵. Calderón lleva al límite esta contradicción y convierte, como se verá más adelante, al verdugo en víctima gracias a los soliloquios en los que los uxoricidas se quejan de tan dura ley. Con la *Nueva Recopilación* en la mano, y el ingenio del dramaturgo, la realidad se lleva a límites extremos, produciendo obras que nos hablan de la opresión del individuo, encarcelado entre sus miedos y la realidad circundante. Por eso son obras universales y, aunque el motivo del delito sea el honor, hoy anacrónico en nuestra mentalidad, lo importante es el sentimiento de opresión, de enfrentamiento o acatamiento al medio que le rodea, y de las consecuencias que se desencadenan. Por eso el hombre actual puede entender y empatizar con las víctimas calderonianas, Gutierre, Mencía, Lope...; y por eso Arellano habla de la metáfora del honor¹¹⁶⁶, porque éste deja de ser realidad o factor de «integración social» para erigirse en el símbolo por excelencia de opresión en el teatro calderoniano

(...) me parece que lo verdaderamente relevante es el funcionamiento dramático de estas piezas: en la vida real sin duda habría actos semejantes a los de los maridos calderonianos (...) pero lo importante en el terreno artístico es el potencial expresivo y emotivo del tema de la honra (ya lo subrayaba Lope en el *Arte Nuevo*) como metáfora dramática del laberinto de la presión social y de un mecanismo monstruosamente autónomo en el que la libertad, la verdad o la misericordia no pueden existir. (...) el recurso a la fama heroica es precisamente una muestra de la necesidad de encontrar una «salida» al laberinto del código que ellos no han construido ni pueden destruir¹¹⁶⁷.

¹¹⁶⁵ «Lo que nos importa es la tragedia del individuo escindido entre el amor (que sí lo tiene) y la obligación de la honra. En este sentido don Gutierre puede considerarse, como hace Vitse, un héroe que se enfrenta a su tragedia asumiéndola con todas sus consecuencias. La presión de una ideología – dramática – convertida en esquema rígido que obliga a los individuos y que se coloca por encima de ellos es la fuente de la destrucción trágica para los protagonistas. El ejecutor destruye y queda destruido: de ahí las protestas que a menudo estos maridos que se sienten obligados a reparar su honor declaman, maldiciendo semejante rigor que no dejar resquicio por donde escapar», Arellano, 2006, p. 24.

¹¹⁶⁶ «El honor resulta así metáfora de la opresión ideológica y social, un tipo de condicionamiento que existe hoy con tanta fuerza como en el siglo XVII, perfectamente comprensible, creo, para cualquier espectador actual que no se instale en el prejuicio», Arellano, 2006, p. 25.

¹¹⁶⁷ Arellano, 1995, p. 470.

Pero sigamos comentando las leyes de la época que tanto aportan al investigador actual. Otra idea fundamental que se desprende de éstas y que mencionamos al citar las *Partidas*, era la creencia de que la esposa formaba parte del «lecho de su marido»¹¹⁶⁸ y no al revés. La mujer era considerada una pertenencia del varón consorte, una «incursión en la propiedad del marido ofendido»¹¹⁶⁹. Era por tanto, la depositaria de la honra familiar; el adulterio suponía «no sólo una transgresión de la moral sexual vigente, sino también sobre todo un ataque contra el honor de los maridos»¹¹⁷⁰. La infidelidad femenina no se la juzgaba como un delito sexual, sino que atentaba directamente contra la propia persona del cónyuge burlado. Mariló Vigil en su ensayo *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII* recoge las opiniones de los humanistas sobre el comportamiento de la mujer en el matrimonio. Todos ellos coincidían en que la mujer era la guardiana de la honra del esposo. Así, fray Vicente de Mexía en su *Saludable instrucción del Estado del matrimonio*, al explicar las diferencias entre la esposa y la sierva, alegaba precisamente que la mujer «participa de la honra del marido, mientras que la condición de esclavo y siervo es vil y miserable»¹¹⁷¹. Sánchez Lora explica la evolución del concepto de la mujer en su relación con el adulterio desde la Edad Media, en que ésta era tenida como «instrumento del demonio para arrastrar al hombre al pecado», a la Edad Moderna, donde era *elevada* a la categoría de «factor de disolución social»¹¹⁷².

Otro punto relevante de la ley es la pertenencia de los adúlteros al marido infamado. La ley permite que esposa y amante pasen a disposición del marido de forma que éste pueda hacer con ellos lo que quiera; es más, si decide sesgar sus vidas, no puede matar a uno y dejar al otro vivo, sino que debe sacrificar a ambos. Como podemos observar, la ley evolucionó desde los tiempos de las *Partidas* en los que se podía matar al amante, pero no a la mujer. De la ley 13 del título 17 *Partida VII* en la que no se permitía matar a la

¹¹⁶⁸ Ver Ley 1, Título 17, *Partida VII* anotada supra.

¹¹⁶⁹ Morán Martín, 2000, p. 383.

¹¹⁷⁰ De las Heras Santos, 1991, p. 226.

¹¹⁷¹ Mariló Vigil cita a los tratadistas que escribieron normas de comportamiento de la mujer casada; en concreto esta cita puede comprobarse en la página 95. Para los interesados en el tema véase Mariló Vigil, 1986.

¹¹⁷² Sánchez Lora, 1988, p. 41.

esposa¹¹⁷³ se pasa al *Ordenamiento de Alcalá* y a la ley vigente en la época de Calderón. Sin embargo, la ley exige «hallarlos en uno», es decir, que el marido los descubra cometiendo adulterio. Martínez Marina, en su comentario a *Las Siete Partidas*, establece el origen gótico de la facultad de poder acusar a los adúlteros y añade: «La ley que daba facultad al padre para matar á su hija, y al esposo ó marido á su esposa en el caso de hallarla *in fraganti* se hizo general en Castilla, y se trasladó á la mayor parte de los fueros municipales»¹¹⁷⁴. Según la legislación vigente, el marido quedaba impune del uxoricidio si encontraba a los adúlteros *in fraganti*, perdiendo solamente el derecho a la dote y a los bienes «del que matare» si hubiese cometido el asesinato por su propia autoridad, sin obedecer a la Justicia¹¹⁷⁵. Ya en plena codificación el Código penal establecía la pena de destierro si el marido mataba a los adúlteros, y la impunidad si les causaba otro tipo de lesión¹¹⁷⁶. Por otro lado, *Las Partidas* complementan el marco sobre el adulterio al considerarlo motivo de divorcio: «Otrosí, haciendo la mujer contra su marido pecado de fornicio, o de adulterio, es la otra razón, que dijimos, por que se hace propiamente divorcio»¹¹⁷⁷. Aunque la ley recogía la solución del divorcio en caso de adulterio, esto implicaba una publicidad, y precisamente el deshonor público era uno de los temores del noble del Antiguo Régimen. De hecho, algunos moralistas recogían la posibilidad de que el marido abandonase a su mujer en caso de adulterio oculto y sin producirse escándalo¹¹⁷⁸, pero no había lugar al divorcio. Calderón no habla en sus obras de esta posibilidad, sino que plantea dos soluciones: o bien aplica la ley del adulterio, y la justicia particular y vengativa,

¹¹⁷³ «El marido que hallare a algún hombre vil en su casa o en otro lugar yaciendo con su mujer, puédelo matar sin pena ninguna (...) Pero no debe matar a la mujer mas debe mas debe hacer afrenta ante hombres buenos de como la halló, y después meterla en mano del juez y que haga de ella la justicia que la ley manda», *Partidas* VII, Título 17, Ley 13.

¹¹⁷⁴ Martínez Marina, 1834, p. 252.

¹¹⁷⁵ «El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome *in fragante* delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare o condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero (1. de este tit.) que en este caso mandamos (L. 5. tit. 20. lib. 8. R.)», *Los Códigos españoles*, 1872, p. 95.

¹¹⁷⁶ «El art. 349 del Código Penal castiga el adulterio con la pena de prisión menor, y el art. 339 dispone que si el marido, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro; y si les causare lesiones de otra clase, quede exento de pena», *Los Códigos españoles*, 1872, p. 94.

¹¹⁷⁷ *Los Códigos españoles*, Ley II, Título X, Partida IV, 1872, p. 456.

¹¹⁷⁸ «Puede el marido dejar la mujer por adulterio oculto, que no puede probar, no habiendo escándalo», en Diana, 1657, p. 31.

o bien, concede el perdón a la esposa, acercándose entonces a la justicia divina. Sin embargo, en todas sus tragedias prima la justicia conmutativa y la venganza privada. Plantea además el conflicto del hombre en sociedad; si se comete un uxoricidio público, aunque la ley absuelva al esposo deshonrado, no se libraría del agravio social. Ante todo, como hemos visto en la voz de St. Tomás, hay que evitar el escándalo y la publicidad. Morón Arroyo explica este hecho cuando afirma: «según los teólogos, lo mejor es no cometer acciones viles; pero si se cometen, es mejor ser hipócrita que presuntuoso. El malo que se lo calla, por lo menos no da mal ejemplo, mientras el presuntuoso produce escándalo incitando a otros a pecar»¹¹⁷⁹. A los protagonistas calderonianos no les interesaba tanto la moral y el ejemplo como el miedo a la burla social y al deshonor. Observemos las palabras de don Lope de Almeida en *A secreto agravio, secreta venganza* donde se deja ver su temor a la infamia pública

Luego si me vengo yo
de aquella que me ofendió,
la publico, claro está;
que la venganza dirá
lo que la desdicha no;
y después de haber vengado
mis ofensas atrevido,
el vulgo dirá engañado:
«Este es aquel ofendido»,
y no «aquel desagraciado»;
y cuando la mano mía
se bañe en sangre este día,
ella mi agravio dirá,
pues la venganza sabrá
quien la ofensa no sabía.
Pues no quiero buscalla
- ¡ay cielos! – públicamente,
sino encubrilla y celalla;
que un ofendido prudente
sufre, disimula y calla;
que del secreto colijo
más honra, más alabanza.
Callando mi intento rijo,
porque dijo la venganza
lo que el agravio no dijo,
pues de don Juan, que atrevido
su honor ha restituido,
no dijo el otro soldado:
«este es el desagraciado»,
sino «este es el desmentido».
Pues tal mi venganza sea,
obrando discreto y sabio,
que apenas el sol la vea,

¹¹⁷⁹ Morón Arroyo, 1982, p. 69.

porque el que creyó mi agravio
me bastará que la crea;
y hasta ahora que pueda lograla
con más secreta ocasión,
ofendido corazón:
sufre, disimula y calla¹¹⁸⁰.

Esta idea de secretismo se puede vincular con la incitación al pecado explicada en el párrafo anterior e influiría en la propia transformación de la ley. En la *Nueva Recopilación* podemos observar la involución desde el perdón de la esposa a la muerte de la misma. En sus leyes se recoge cómo el uxoricidio podía ser considerado un mal ejemplo, una inducción a las demás féminas a cometer adulterio. Y el legislador no tuvo mejor ocurrencia, haciendo caso omiso de la Iglesia, que el permitir la muerte de ambos. Sin embargo, esta ley chocó de lleno con las leyes eclesiásticas, que condenaban cualquier tipo de homicidio. Antonio Diana, basándose en las declaraciones del pontífice Nicolao, recoge la polémica en torno a la ley y fija claramente la posición de la Iglesia:

Castillo (...) y otros, cuya opinión juzga probable Lessio (...) enseñan, que puede con segura conciencia el marido matar a la mujer, que halló en adulterio; porque (...) se instituye al marido ministro de justicia, y se le da facultad de matarla, no menos que se da al verdugo después del conocimiento de la causa y sentencia. Pero de ninguna manera se ha de seguir esta opinión. Y Ponze *de matrim. L. 9. Cap. 15 num. 20* la tiene por improbable y falsa porque (...) dice el Pontífice Nicolao que no es lícito, según las leyes Eclesiásticas, matar la mujer adúltera. Verás en Ponze otros argumentos, y soluciones de los contrarios. Y de esto no hay que dudar más¹¹⁸¹.

Y si Calderón trata el uxoricidio en sus dramas de honor, sin embargo perdona a la mujer cuando se trata de un auto sacramental, más acorde con las leyes eclesiásticas, como explicaré infra. Analicemos ahora las obras donde el uxoricidio juega un papel principal bien como leitmotiv de la obra, bien como causante de las desgracias familiares futuras.

¹¹⁸⁰ Calderón, 2011, pp. 187 – 188.

¹¹⁸¹ Diana, 1657, p. 31.

V.4. La justicia conmutativa en Calderón y su solución al adulterio

Tanto en las «tragedias» *El pintor de su deshonra*, como en *Secreto agravio, secreta venganza*, amante y esposa mueren a manos del marido supuestamente burlado. Ésta es la solución que nos otorga el dramaturgo madrileño aplicando la ley y la justicia conmutativa. Rige por tanto el principio de retribución y la venganza privada. Si la *Nueva Recopilación* permitía el uxoricidio, ni a don Lope de Almeida ni a don Juan Roca les temblará la mano para ejercitar su derecho de esposo injuriado. Mientras, el espectador, observador objetivo, se compadece de la pobre Serafina, secuestrada por su amante, y llevada y traída como un títere sin voluntad propia. Leonor, en cambio, como explicaremos infra, se debate entre el honor y el amor, y cuando el miedo al adulterio parece ser vencido y se cita con don Luis de Benavides, su marido impide el encuentro con la muerte de ambos. También en *El médico de su honra* fallece la protagonista Mencía pero, a diferencia de las anteriores, queda indultado el supuesto amante. Esta respuesta de perdonar al amante no es única en Calderón. El lector puede encontrarla en la comedia *Gustos y disgustos no son más que imaginación*, donde la esposa, Violante, a diferencia de la trilogía del honor y gracias a la actitud y al empeño por salvar su vida, logra deshacer el enredo y vivir felizmente con el hombre que ama, que no es otro que su marido. Veamos la solución que nos otorga Calderón ante el caso de uxoricidio cuando el amante es un superior jerárquico respecto al marido engañado:

V.4.1.El uxoricidio ante un superior jerárquico

Nuestro dramaturgo va más allá de la *Nueva Recopilación*, y plantea un conflicto de intereses recogido específicamente en las *Partidas*. Me refiero al caso en el que el supuesto amante es el Rey o un superior en el escalafón social, y el esposo le debe respeto y obediencia; la muerte del adúltero es imposible porque se cometería otra infracción que sobrepasaría el carácter privado de la venganza; se atentaría contra la justicia legal y distributiva, constituiría un delito de traición, y se rompería esa armonía social tan platónica y tan, al mismo tiempo, calderoniana. De hecho, críticos como Gérard explican

la absolución del rey hacia Gutierre en el hecho de que éste no hizo peligrar ni «la estabilidad social ni la paz estatal»¹¹⁸². Tanto en *El médico de su honra* como en *Gustos y disgustos no son más que imaginación* esta solución queda explícitamente detallada. Así, en la comedia, don Vicente sospechando del adulterio de su esposa con el rey exclama: «Violante y el Rey me agravian;/ y pues no puedo tomar/ más que la media venganza,/ muera Violante, el Rey viva»¹¹⁸³. Menéndez Pidal comentaba que los agravios del rey no se vengan, y que el honor sólo cede ante el soberano. Pone como ejemplo una obra de Lope de Vega

Todos los móviles humanos debían subordinarse al honor, mientras el honor sólo cedía ante la persona del rey. En multitud de comedias trágicas se expone la doctrina de que los agravios que proceden del rey no se vengan, aunque atropellen la honra del vasallo. Y entre las razones que se han dado por los críticos para fundar esa doctrina, creo falta la principal, que es la expuesta por Jerónimo de Carranza en su *Destreza de las armas* (1571): el ofendido no puede matar al ofensor cuando éste es una «persona universal, necesaria a la comunidad o ejército, como el rey o el capitán». Esta subordinación de la dignidad individual al bien común, que terminantemente nos comprueba el carácter social del sentimiento del honor, se explica bien en *La locura por la honra*, cuando el marido que, a nombre del honor, mató a la adúltera, perdona la vida, a nombre de la patria, al otro culpable por ser el heredero del trono¹¹⁸⁴.

Como vemos Calderón no difiere de Lope a la hora de resolver el conflicto. Mal lo tenía don Vicente pero también difícil don Gutierre porque aunque el infante no fuese su rey, sí tenía un estatus superior y las *Partidas* eran claras al respecto. El no poder vengarse del supuesto amante estaba concretamente recogido en la *Partida VII*, Título 17, ley 13 cuando se explica

El marido que hallare a algún hombre vil en su casa o en otro lugar yaciendo con su mujer, puédelo matar sin pena ninguna, aunque no le hubiese hecho la afrenta que dijimos en la ley antes de esta. Pero no debe matar a la mujer, mas debe hacer afrenta ante hombres buenos de como la halló, y después meterla en mano del juez y que haga de ella la justicia que la ley manda. Pero si este hombre vil fuere tal a quien el marido de la mujer deba guardar y hacer reverencia, como si fuese su señor u hombre que lo hubiera hecho libre, o si fuese otro hombre honrado y de gran lugar, no le debe matar por ello, mas débele hacer afrenta de como lo halló con su mujer, y acusarle de ello ante el juez del lugar, y el juez, después que supiere la verdad, puédele dar pena de adulterio.

¹¹⁸² Calderón, 2007, p. 87.

¹¹⁸³ Calderón, 1956, p. 989 a.

¹¹⁸⁴ Menéndez Pidal, 1945, p. 143.

Ni don Gutierre en el caso del Infante, ni don Vicente en el caso del Rey, tienen en mente vengarse de ellos. Lo que está claro es que parecen actuar según el probabilismo de Francisco Suárez, y ante una duda, matar a su mujer, o a ambos, elijen la opinión menos mala para ellos¹¹⁸⁵. Si las leyes eran indulgentes en los casos de venganza privada con las damas, no lo eran, como hemos visto, cuando el amante era jerárquicamente superior. La única opción que les quedaba era acudir al juez, y así en parte lo hace don Gutierre cuando le expone hipotéticamente su caso al Rey don Pedro. La sentencia de éste es clara: sangrar a la esposa, pero de su hermano el Infante, no comenta ni una palabra¹¹⁸⁶. Veamos su dictamen:

Don Gutierre.- ¿Si vuelvo a verme/ en desdichas tan extrañas, / que de noche halle embozado/ a vuestro hermano en mi casa?

Rey.- No dar crédito a sospechas.

Don Gutierre.- ¿Y si detrás de mi cama/ hallase tal vez, señor,/ de don Enrique la daga?

Rey.- Presumir que hay en el mundo/ mil sobornadas criadas,/ y apelar a la cordura.

Don Gutierre.- A veces, señor, no basta./ ¿Si veo rondar después/ de noche y de día mi casa?

Rey.- Quejarseme a mí.

Don Gutierre.- ¿Y si cuando / llego a quejarme, me aguarda/ mayor desdicha escuchando?

Rey.- ¿Qué importa si él desengaña;/ que fue siempre su hermosura/ una constante muralla/ de los vientos defendida?

Don Gutierre.- ¿Y si volviendo a mi casa/ hallo algún papel que pide/ que el Infante no se vaya?

Rey.- Para todo habrá remedio.

Don Gutierre.- ¿Posible es que a esto le haya?

Rey.- Sí, Gutierre.

Don Gutierre.- ¿Cuál, señor?

Rey.- Uno vuestro.

Don Gutierre.- ¿Qué es?

Rey.- Sangralla¹¹⁸⁷.

Con este final Calderón nos invita a reflexionar no sólo sobre la crueldad de la conducta regia, sino sobre algo más, sobre la propia justicia y el sentido de la equidad.

¹¹⁸⁵ Vacant, Mangelot, Amann, 1936, p. 474.

¹¹⁸⁶ Sullivan ha visto en este final la lucha entre los probabilistas laxistas encarnada en la figura de don Pedro, y la actitud rigorista, en don Gutierre y cómo al final Calderón condena sendas actitudes. Véase Calderón, 2007, p. 199.

¹¹⁸⁷ Calderón, 1989, pp. 211 – 213.

V.4.2. Justicia e injusticia en Pedro I, el cruel

Hasta ahora la crítica está de acuerdo en la injusticia que comete Pedro el Cruel con su sentencia, pero ¿puede considerarse un dictamen justo según las leyes de la época? ¿Ha actuado el monarca injustamente? ¿Por qué su conducta nos resulta inaceptable si las leyes permitían el uxoricidio por adulterio? Si el soberano actuó conforme *legem* podemos decir que ha aplicado la justicia conmutativa; sin embargo, no siempre las leyes resultan justas ni benévolas. Sto. Tomás comenta precisamente este hecho en la *Suma* cuando afirma: «las leyes que son rectamente establecidas son deficientes en algunos casos, en los que, si se observasen, se iría contra el derecho natural. Y por eso, en tales casos, no debe juzgarse según la literalidad de la ley, sino que debe recurrirse a la equidad, a la que tiende el legislador»¹¹⁸⁸. Para eso está el juez, para corregir la injusticia que emana de la aplicación estricta de la ley a un caso concreto, es decir, el monarca debería haber actuado con equidad en vez de permitir aplicar la ley en todo su rigor sugiriendo un nuevo uxoricidio. Aristóteles lo dejó claramente descrito en su *Ética*:

Es claro, pues, qué cosa es lo equitativo; también que es justo y preferible a una cierta justicia. Y de ello resulta manifiesto quién es el hombre equitativo: en efecto, es equitativo el que se inclina a preferir esta conducta y a practicarla, y el que no es estrictamente justo para lo peor, sino que se contenta con menos, aunque tenga a la ley como aliada. Y esta disposición es la equidad, que es una cierta justicia y no una disposición diferente¹¹⁸⁹.

La genialidad del final de *El médico de su honra* reside en las dos lecturas que podemos obtener de la misma: por un lado, la más evidente, donde nos parece monstruoso un rey que inste al homicidio ante una simple conjetura de infidelidad. Si la actitud de don Gutierre es condenable por convertir sus sospechas en pruebas fehacientes, más deleznable es la actitud del propio monarca, quien tiene autoridad suficiente para juzgar, y se le presupone un mínimo conocimiento legal. Sto. Tomás afirmaba que todo juicio basado en sospechas era injusto¹¹⁹⁰. Además, la ley exigía encontrar a los amantes *in*

¹¹⁸⁸ *Suma*, II – II (a), c.60, a. 6, p. 497.

¹¹⁸⁹ Aristóteles, 2004, p. 178.

¹¹⁹⁰ « Que, puesto que la justicia y la injusticia tienen por objeto las operaciones exteriores, según se ha dicho (q.57 a.8.10.11; q.59 a.1 ad 3), entonces el juicio sospechoso pertenece directamente a la injusticia

fraganti. Pero esto no le interesaba a nuestro dramaturgo. La mejor forma de dejar en evidencia una ley de dudable opinión era precisamente llevar hasta el extremo la conducta permitida causando con la sinrazón una injusticia mayor, la condena del inocente. Y esto es lo que hace don Gutierre en *El médico de su honra* y don Lope en *A secreto agravio, secreta venganza*. Bastan unos cuantos malentendidos, un raciocinio erróneo tergiversado por el miedo a la condena social para vengarse en las supuestas adúlteras. Por otro lado, el conflicto jurídico que se plantea con esta sentencia no era desconocido para el público letrado de la época. El rey, por ser rey, era juez supremo, y como tal, tenía la posibilidad de dispensar la aplicación de la ley. Bartomé Carranza en el *Tratado sobre la virtud de la justicia* explica este hecho basándose en la *Suma* de Sto. Tomás:

A esto digo que el juez supremo puede dispensar en las leyes escritas. En cambio el juez inferior no puede dispensar, sino que está obligado a guardar las leyes escritas. Esto supuesto se responde que el juez supremo puede, en los casos en los que puede dispensar, no juzgar según las leyes escritas. Por ejemplo, alguien mata a un hombre mereciendo la muerte; puede dispensar y conmutar la sentencia por otra pena si hay una causa razonable, aunque sea contra la voluntad de la esposa y de los hijos. De modo similar puede el juez superior liberar a un inocente condenado a muerte según lo alegado y probado, lo cual no puede hacerlo el juez inferior¹¹⁹¹

Por lo tanto, el rey tenía la facultad de haber condenado la actitud de don Gutierre, de prohibirle volver a cometer uxoricidio; pero hay que tener en cuenta otro hecho decisivo, relacionado directamente con la justicia humana. En párrafos anteriores hemos visto como juristas y moralistas se oponen a todo tipo de escándalo o actitud que cause desorden social. Domingo Soto lo explica de la siguiente forma: «aquellas leyes que sólo se oponen al bien humano, aunque en conciencia no obliguen de suyo, obligan algunas veces en razón del escándalo»¹¹⁹². Condenar a Gutierre hubiese significado reconocer públicamente el adulterio y posterior uxoricidio. Justicia correctiva se opondría a la justicia legal, y como he explicado en el capítulo de ésta última, en caso de duda prima siempre la armonía social sobre el interés del individuo particular. Recordemos a Francisco Suárez cuando dice: «la utilidad del bien

cuando recae sobre un acto exterior», *Suma*, c. 60, a. 3, p. 495.

¹¹⁹¹ Carranza, 2003, pp. 67 – 68.

¹¹⁹² Soto, 1922, p. 150.

común es el mayor de los favores, ya que el bien común se ha de preferir a todos los demás»¹¹⁹³. También el Padre Diana afirmaba que «la justicia de la ley» requiere «que se haga a buen fin, esto es, a bien de la comunidad»¹¹⁹⁴. La actitud del monarca de no castigar a don Gutierre es desde este punto de vista comprensible: de varios males se elige el mal menor. Y así actúa el rey. Con su sentencia el supuesto adulterio y uxoricidio quedan sepultados, y al casarlo con doña Leonor restablece la justicia que ésta le había implorado. Hasta ahí no podemos reprocharle nada al rey. Lo que es fuera de toda razón es su sugerencia para una futura sangría en caso de una nueva sospecha. Su falta de equidad en este sentido, su rigor al aplicar la ley sin ni siquiera sugerir pruebas fehacientes (simplemente las sospechas del marido) era contrario a la mentalidad de la época, y ahí radica una de las principales críticas de Calderón. Se suponía que el monarca debía actuar con magnanimidad y clemencia, y por supuesto, equitativamente. La equidad está por encima de la justicia porque no siempre la ley es justa, es decir, la equidad es el corrector de una ley injusta para que así devenga justa. De hecho, la gran injusticia que se comete es la muerte de la inocente Mencía. El dramaturgo cuestiona de esta forma la aplicación de la ley en todo su rigor, la irracionalidad de un acto basado en meras suposiciones; al dejar en evidencia la solución del rey, nos está sugiriendo que otra forma de justicia es posible, aquella rectificada por la equidad. Prohibiendo el uxoricidio e instigando al perdón, los teólogos juristas de ese tiempo introducían un elemento propio de la justicia divina: la clemencia y el indulto de la esposa infiel. De esta forma, la justicia conmutativa quedaría corregida por la equidad, amparándose en criterios tanto de derecho canónico como de justicia natural. Como hemos podido comprobar nada nuevo que no haya dicho antes Sto. Tomás o Antonino Diana pero que Calderón plantea soterradamente a través del verso y la fuerza del teatro. Hacerlo de un modo directo y evidente destruiría el género dramático y estaríamos ante una obra moralista. Nuestro dramaturgo se ganaba de esta forma un doble aplauso: una gran obra para la posteridad, y una crítica soterrada hacia la justicia conmutativa, la sinrazón de don Gutierre, y la falta de equidad de un rey.

¹¹⁹³ Suárez, 2010, p. 31.

¹¹⁹⁴ Diana, 1657, p. 497.

Y de ahí a otro de los temas candentes en el barroco hay solo un paso: el poder y la justificación del tiranicidio cuando el monarca actúa de forma injusta. La lucha contra el superior jerárquico se explicará en el capítulo de la justicia distributiva y el tiranicidio, pero volvamos al uxoricidio por adulterio y a la justicia conmutativa.

V.4.3. Justicia eclesiástica versus justicia civil

Hemos comprobado cómo la muerte de la esposa y el amante no eran ficción teatral, sino que estaban permitidas por la ley. Otra cosa es generalizar y pensar que la sociedad del XVII estaba a favor de los uxoricidas o que era lo más normal en aquel tiempo. Además, la Iglesia ejercía una fuerte influencia y cometer un pecado capital como era el homicidio conllevaba la condena eterna. Y esto no era tema baladí. Regalado explicó que en el siglo XVII la práctica de estas leyes no era lo habitual y propone como ejemplo un caso en Sevilla recogido por Domínguez Ortiz basándose éste último en la *Historia de Sevilla* de Guichot

Los cronistas sevillanos han relatado más de una vez un curioso espectáculo que tuvo lugar en la plaza de San Francisco, lugar de las ejecuciones capitales. En el tablado que allí se alzó cierto día faltó poco para que se representase a lo vivo un drama de Calderón: una pareja adúltera se hallaba maniatada y frente a ellos, cuchillo en mano, el marido burlado pretendía ejercer el papel de vengador de su honra que una ley arcaica le concedía. En torno, la turba pedía clemencia para los reos. (Hay que advertir que, con arreglo a la ley, el marido había de matar o perdonar conjuntamente a los dos). Sobre el cadalso, los frailes multiplicaban sus exhortaciones al improvisado verdugo, que permanecía sordos a ellas, pero tampoco acaba de hacer uso de la cuchilla fatal. De pronto sonó el clamor de «¡Ha perdonado!», y, aunque el marido denegaba con gestos y voces que nadie escuchaba, los frailes, ayudados por el gentío, desataron a la pareja culpable y la metieron a toda prisa en el inmediato convento de San Francisco¹¹⁹⁵.

En opinión de Regalado el público coetáneo de Calderón consideraría la actuación de Gutierre tan «aberrante» y «reprobable» como «deshonrosa» y «cobarde»¹¹⁹⁶. En sus propias palabras la puesta en práctica de estas leyes era

¹¹⁹⁵ Domínguez Ortiz, II, 1992, p. 224.

¹¹⁹⁶ Regalado, 1995, I, p. 350. Sobre este tema véanse también las siguientes páginas de Regalado 350 – 353 y 371 – 373. En ellas concede más importancia al derecho eclesiástico que al civil. Comentaré este hecho más adelante. Independientemente del debate moral y jurídico sobre estas leyes, hay que tener muy presente que la *Nueva Recopilación* era la norma institucional, y ésta no anuló las leyes anteriores. Otro

«escasa e irregular»¹¹⁹⁷. Defiende su teoría basándose en la ley XIII, Título XVII, Setena Partida en que el marido podía matar al adúltero «sin pena alguna» pero no podía asesinar a su esposa; debería pasarla a disposición judicial «para que el juez obre con arreglo á la ley»¹¹⁹⁸. Basa además este criterio en la condena que hacía el derecho canónico y criminal, en la moral cristiana, así como en la sociedad que no aprobaba estos casos. A nuestro parecer la insistencia de Regalado en la escasa vigencia de las leyes de adulterio cae en una contradicción. Él mismo afirma: «En términos legales, la muerte de Mencía no está justificada por ninguna ley de la época»¹¹⁹⁹. Sin embargo, después hace referencia a las leyes de la *Nueva Recopilación* que sí permiten que el marido mate a su mujer; recoge, además, la polémica de varios juristas sobre el tema. Que no fuese lícito matar a la mujer adúltera según las leyes eclesiásticas o la moral cristiana no impedía el código ético del honor. Es cierto que autores como Paterson señalan los comentarios de Antonio Gómez a las leyes de Toro considerando nula la ley que permitía al marido matar a su esposa dado que el homicidio estaba considerado un pecado mortal¹²⁰⁰. El aplicarlo era una cuestión de conciencia para el marido burlado, un caso de venganza, de justicia privada o conmutativa que nos recuerda más a la ley del talión que a la justicia corregida por la clemencia. Pero hay que tener en cuenta que las leyes de Toro eran anteriores a la *Nueva Recopilación*, y como se ha explicado supra, la ley fue endureciéndose respecto al tratamiento de la mujer. El hecho de que no se derogasen las leyes antiguas no significa que prevaleciesen sobre las nuevas. Y las leyes más cercanas al tiempo en el que Calderón vive estaban recogidas en la *Nueva Recopilación*. Éste es un criterio a tener en cuenta; observamos que muchos investigadores no precisan lo suficiente u obvian algo tan relevante como es el

tema es que los teólogos – juristas y los filósofos del Derecho debatieran la validez de la misma, o que la Iglesia condenase la venganza privada y cualquier acto de asesinato, pero la ley humana vigente en la época de Calderón es la expuesta en las páginas anteriores.

¹¹⁹⁷ Regalado, I, 1995, p. 350.

¹¹⁹⁸ Muro, 1864, p. 404; Paz Alonso explica cómo en los casos de adulterio el juez debía proceder a instancia de parte. En cambio, en otros delitos era suficiente su conocimiento para incoar el proceso, Alonso, 1982, pp. 187 – 188.

¹¹⁹⁹ Regalado, 1995, p. 371.

¹²⁰⁰ Paterson, 1985, p. 195.

orden de precedencias en las leyes. Recordemos la ley 3, título 20, libro 8 en el que se explica la evolución de la ley en el tratamiento de la adúltera:

Contiéndose en el Fuero de las leyes, que si la mujer que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos a dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es ejemplo y manera para muchas de ellas hacer maldad, y meter en ocasión y vergüenza a los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida de ellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda mujer que fuere desposada por palabras de presente (...) e hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos a dos, así que no pueda matar al uno, y dejar el otro, pudiéndolos a ambos a dos matar (...)¹²⁰¹.

Al teatro, especialmente al de Calderón, le venía muy bien el soliloquio del esposo infamado enfrentándose cara a cara honor y amor, justicia conmutativa vengativa frente a justicia divina y equidad. Por otro lado, si el caso de adulterio y muerte de la esposa infiel no estuviese presente en la sociedad calderoniana, ¿por qué los casuistas de la época trataban de resolver este problema? Sí que es cierto, que los delitos contra el honor apenas aparecen regulados en nuestro ordenamiento Penal (salvo el caso de violación). Morán Martín afirma que solían cometerse contra las mujeres principalmente al ser considerada su sexualidad como un bien del hombre, y que se solventaban en la mayoría de los casos, mediante la venganza privada

Si hay una constante en nuestro Derecho penal histórico es la escasa protección de los delitos contra el honor, que, siendo muchos y muy reiteradamente recogidos en los textos, no se delimitan nunca los tipos y con frecuencia se incluyen entre ellos otros que son contra las personas, contra la libertad sexual, etc., especialmente cometidos contra las mujeres, al considerarse la virginidad de ésta o cuando es casada, un bien del hombre, futuro o presente»¹²⁰².

Tanto los juristas de la época como los filósofos - juristas coinciden en incluir este delito dentro del adulterio, dando prioridad a su connotación privada más que al homicidio en sí. El marido tenía autoridad suficiente como para aplicar la justicia retributiva o el perdón, enfrentándose justicia conmutativa *versus* justicia de conciencia.

¹²⁰¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, l. 2, tit. 18, lib. 12, p. 424.

¹²⁰² Morán Martín, 2002, p. 443.

De Las Heras Santos es también de la opinión de Regalado y habla de «condena social»¹²⁰³. Sánchez – Cid Gori explica el determinante posicionamiento de la Iglesia al respecto y cómo la idea de perdón va infiltrándose dentro de la sociedad

En este punto la posición de la Iglesia no admitía ambages. Los tratadistas religiosos condenaban sin concesiones esta práctica del derramamiento de sangre femenina por causa del honor, con la apoyatura en el pasaje de la mujer pecadora del Evangelio – no olvidemos que la Magdalena era santa muy popular en los siglos XVI y XVII-. Uno de los más estrictos moralistas, Juan de la Cerda, sostiene: «De cuán nobleza y cristiandad usa el hombre que deja de matar a su mujer, hallándola en adulterio».

(...) El perdón, sin embargo, parece irse imponiendo poco a poco en la mentalidad social. Claro está que a ese triunfo también coadyuvaba en estos casos el temor al oprobio público¹²⁰⁴.

Pese a estos esfuerzos por parte de los moralistas cristianos y los teólogos – juristas, el investigador no se olvida de lo difícil que es cambiar la mentalidad social cuando está en juego la dignidad de la persona. Así nos explica, a través de Lope de Vega, el esfuerzo de la Iglesia por erradicar tan fieras costumbres y la dificultad al enfrentarse a todo un armazón ideológico:

En las palabras que Lope de Vega pone en boca de uno de sus personajes en la comedia *La bella malmridada* la ley divina – la doctrina cristiana – difería de los principios aceptados por la sociedad en la que vivía – «la ley de la tierra». Es una opinión muy autorizada, entendemos para (...) señalar algunas de esas contradicciones que empezaban a hacerse notorias por la contraofensiva ideológica post – tridentina y la labor de divulgación de principios del dogma y la moral católicas a través de las misiones pastorales encomendadas por la Iglesia a sus ministros. Valores evangélicos como perdón, humildad o mansedumbre se condecían mal con el pundonor y el orgullo de la honra social¹²⁰⁵.

A su vez, Sánchez Lora menciona la labor de los moralistas en defensa de la esposa inocente, víctima de los celos de su consorte, y denuncia algunos casos de venganza que, según Barrionuevo, «suceden muchos en Madrid a cada paso»:

No es de extrañar por ello, que tanto desde el púlpito como desde muchas obras impresas se intente atajar esta situación divulgándose un sinfín de historietas

¹²⁰³ «En la Edad Moderna, si bien es cierto que el marido estaba facultado nominalmente para matar a los dos adúlteros – y más si existía una sentencia judicial al respecto – también es constatable la condena social existente acerca de estas ejecuciones», De las Heras Santos, 1991, p. 227.

¹²⁰⁴ Sánchez Cid – Gori, 2011, pp. 69 – 70.

¹²⁰⁵ Sánchez Cid – Gori, 2011, p. 63.

didácticas en las que siempre aparece una mujer, honesta e inocente, castigada brutalmente por el marido que la cree infiel, pero que se basa en indicios que son incluso evidencias¹²⁰⁶.

A esta tendencia moralista se uniría el propio Calderón si consideramos que las mujeres víctimas de los celos de sus maridos son todas inocentes. Piénsese, por ejemplo, en personajes como Mariene, Rosmira, Mencía, Leonor, o Serafina, todas ellas sacrificadas injustamente en aras de un honor maltrecho.

V.4.4. El uxoricidio como leitmotiv o causa primera de la obra

El uxoricidio por adulterio es el tema capital en los denominados dramas de honor, *A secreto agravio, secreta venganza*, *El pintor de su deshonra*, y *El médico de su honra*. Estos tres dramas o mejor dicho, «tragedias españolas»¹²⁰⁷ tienen como fundamento de la acción la sospecha de infidelidad de la esposa y su posterior asesinato. En los tres, el uxoricida queda libre de castigo. Aunque son las piezas fundamentales de este delito, sin embargo, no son las únicas que lo mencionan. Así, en *La devoción de la cruz* el uxoricidio aparece, no como el argumento principal, pero sí como el desencadenante de la posterior destrucción familiar. Una simple sospecha carente de fundamento¹²⁰⁸ es el detonante para que Curcio lleve a su esposa, a punto de dar a luz, a una cueva e intente matarla. El hecho de que al final no la hiera con su puñal no impide el posterior fallecimiento de su mujer¹²⁰⁹

el brazo levanté airado,
tirando por varias partes

¹²⁰⁶ Sánchez Lora, 1988, p. 61.

¹²⁰⁷ No entro en la polémica que se ha abierto sobre si podemos considerar estos dramas como tragedia. Cruickshank, Armendáriz, Pérez Magallón, Erik Coenen, Manuel Delgado tratan el tema en sus ediciones críticas. También los más prestigiosos estudiosos calderonianos como Ruano de la Haza, Morón Arroyo, Parker, Flashe, Vitse, Arellano, Ruiz Ramón, o Regalado afirman la existencia de la tragedia en el Siglo de Oro, y establecen matices fundamentales al respecto. Consideramos acertada la idea de Regalado cuando afirma «el desenlace de estas tragedias corresponde al género según lo concibió el dramaturgo, ya que en los dramas y las comedias sí interviene el principio de reconciliación», Regalado, 1995, I, p. 171.

¹²⁰⁸ Curcio va en misión oficial a Roma. Se ausenta ocho meses, y cuando regresa se encuentra a Rosmira embarazada de nueve meses, a punto de dar a luz. Calderón deja este hecho bien claro mostrando una vez más la inocencia de la esposa.

¹²⁰⁹ Las palabras de Curcio no expresan que haya matado a su esposa, Rosmira, pues las cuchilladas las da al aire. Sin embargo, de esta acción se deriva el parto de la mujer en la cueva, su posterior aparición con uno de los hijos en brazos, como si fuese un espectro y la desaparición total de la obra.

mil heridas; pero sólo
las ejecuté en el aire.
Por muerta al pie de la cruz
quedó, y, queriendo escaparme,
a casa llegué, y halléla
con más belleza que sale
el alba, cuando en sus brazos
nos presenta el sol infante.
Ella en sus brazos tenía
a Julia, divina imagen
de hermosura y discreción... ¹²¹⁰

A partir de este momento se inician una serie de consecuencias que terminarán con la muerte violenta de los hijos en plena juventud, el encierro de la hija en un convento, y la soledad de Curcio condenado a vivir con sus propios remordimientos. Al igual que Gutierre también Curcio queda libre del intento de asesinar a su esposa. Sin embargo, en *La devoción de la cruz*, el uxoricidio no se produce al final, sino al principio, y sus graves consecuencias desencadenarán la tragedia posterior. La sinrazón de Curcio al sospechar de la inocente Rosmira, su celo a una costumbre social con más fuerza de ley que las mismas leyes, y las consecuencias de su intransigencia son una crítica evidente del autor a este tipo de conducta desordenada. Así Curcio se queja de tan injusta ley del honor, pero corroído por los celos y sus amargas imaginaciones producirá la desgracia de toda su estirpe. Oigamos su sufrimiento

Ya me había prevenido
por sus mentirosas cartas
esta desdicha, diciendo
que, cuando me fui, quedaba
con sospecha; y yo la tuve
de mi deshonra tan clara
que, discurriendo en mi agravio,
imaginé mi desgracia.
No digo que verdad sea;
pero quien nobleza trata
no ha de aguardar a creer,
que el imaginar le basta.
¿Qué importa que un noble sea
desdichado ([Ap.] ¡Oh ley tirana
de honor!, ¡oh, bárbaro fuero
del mundo!), si la ignorancia
le disculpa? Mienten, mienten
las leyes; porque no alcanza
los misterios al efecto

¹²¹⁰ Calderón, 2000, p. 194.

quien no previene la causa.
 ¿Qué ley culpa a un inocente?
 ¿Qué opinión a un libre agravia?
 Miente otra vez; que no es
 deshonor, sino desgracia.
 ¿Bueno es que en leyes de honor
 le comprenda tanta infamia,
 al Mercurio que le roba
 como al Argos que le aguarda?
 ¿Qué deja el mundo, qué deja,
 si así al inocente infama
 de deshonor, para aquel
 que lo sabe y que lo calla?
 Yo entre tantos pensamientos,
 yo entre confusiones tantas,
 ni vi regalo en la mesa,
 ni hice descanso en la cama.
 Tan desabrido conmigo
 estuve, que me trataba
 como ajeno el corazón
 y como a tirano el alma.
 Y aunque discurría
 en su abono, y aunque hallaba
 verosímil la disculpa,
 pudo en mí tanto la instancia
 del temor que me ofendía,
 que, con saber que fue casta,
 tomé de mis pensamientos,
 no de su culpas, venganza¹²¹¹.

Antes de proseguir analicemos este soliloquio porque sus versos son claves para la justicia conmutativa. En primer lugar, Calderón extrema la obligación del noble sobre el honor cuando Curcio afirma: «pero quien nobleza trata /no ha de aguardar a creer,/ que el imaginar le basta». Este convertir en prueba el simple indicio atentaba directamente contra la esencia de la justicia. Sto. Tomás en su *Suma* no pudo ser más claro al respecto cuando afirma «que, puesto que la justicia y la injusticia tienen por objeto las operaciones exteriores, entonces el juicio sospechoso pertenece directamente a la injusticia cuando recae sobre un acto exterior, y, en consecuencia, es pecado mortal». Es en esta cuestión 60, artículo 3, donde el Doctor Angélico se plantea «si el juicio procedente de sospecha es ilícito». La solución no puede ser más clara. Si el juicio o reflexión proveniente de un indicio se queda en el foro interno es pecado leve. Si además por el mero indicio, el que emite el juicio considera culpable al otro, es pecado grave. Pero si el juicio emitido recae sobre un juez el cual basándose

¹²¹¹ Calderón, *La devoción de la cruz*, 2000, pp. 156 – 159.

en meras evidencias dictamina culpabilidad, no sólo es pecado grave, sino que también es injusticia¹²¹². Pensará el lector que ninguno de nuestros protagonistas uxoricidas es juez ni hay juicio público, y es cierto. Lo que Calderón nos muestra es el pleito que se inicia en la conciencia del esposo injuriado convirtiéndole al mismo tiempo en juez, fiscal y defensa de la causa. El dramaturgo traslada el caso del foro externo al interno evidenciando de esta forma el conflicto que la ley genera en el individuo concreto.

V.4.5. Juez, defensa y fiscal: el pluriempleo del marido infamado

Aunque ninguno de los caballeros supuestamente ofendidos sean hombres de leyes, lo cierto es que en las obras calderonianas actúan como tal; y esto por un motivo evidente: porque los asuntos que concernían al matrimonio pertenecían al derecho doméstico y la aplicación de la ley uxoricida era una cuestión de venganza privada; el marido, por tanto, tenía el poder para decidir qué hacer con los adúlteros. Y para ello se sirven de la razón y el silogismo. Regalado explica la muerte de Mencía como

la última consecuencia de un proceso que protagoniza ese «monstruo frío que es la razón», que en vano soliloquio enlaza silogismo con silogismo hasta «fríamente resolverse el crimen», itinerario que transforma al «médico de su honra» en fiscal, abogado defensor y juez de su inocente víctima, objeto de sus celos [...] cuya culpabilidad justifica acumulando evidencias contra la acusada hasta condenarla a muerte y hacer que ejecute la sentencia un cirujano verdugo involuntario forzado por el vengador a sangrar a la víctima para así soterrar la intención simulando una muerte accidental¹²¹³.

El marido se convierte él mismo en juez y verdugo, abogado defensor y fiscal, y para ello, emite un veredicto basado en la mera sospecha. Y la sentencia en este caso, como explicaba el Aquinate, es siempre injusta,

¹²¹² «Hay, pues, tres grados de sospecha: primero, cuando un hombre, por leves indicios, comienza a dudar de la bondad de alguien, y esto es pecado leve y venial, pues pertenece a la tentación humana, de la que esta vida no se halla exenta, como se aprecia en la Glosa sobre 1 Cor 4,5: No juzguéis antes de tiempo. El segundo grado es cuando alguien, por indicios leves, da por cierta la malicia de otro, y esto, si trata sobre algo grave, es pecado mortal, en cuanto no se hace sin desprecio del prójimo; por lo cual la Glosa [Se refiere a las glosas de Pedro Lombardo ML 191, 1566] añade: Aunque, pues, no podemos evitar las sospechas, porque somos hombres, al menos debemos suspender nuestros juicios, esto es, nuestras sentencias firmes y definitivas. Tercero es cuando algún juez procede a condenar a alguien por sospecha; esto también pertenece directamente a la injusticia, y, por ello, es pecado mortal», *Suma*, III, II-II, c. 60, a. 3, p. 495.

¹²¹³ Regalado, 1995, I, pp. 206 – 207.

además de constituir un pecado mortal. Calderón no sólo debía conocer esta teoría sino que además se sirve del paradigma jurídico para exponer dichos razonamientos. Observemos el soliloquio que mantiene D. Gutierre consigo mismo donde se alternan fiscal y defensa cual si de un juicio se tratase. Primero se exponen los hechos básicos: «Anoche llegué a mi casa,/ es verdad; pero las puertas/ me abrieron luego, y mi esposa/ estaba segura y quieta». Como si el fiscal le increpase sobre la causa por la cual le avisaran de que había un hombre en la casa, él mismo haciendo de abogado defensor responde: «tengo disculpa en que fue/ la que me avisó ella misma». Sigue la acusación inquiriendo porqué se apagó la luz, de dónde pudo salir la daga o porqué la espada del Infante estaba en su casa. Y don Gutierre se responde:

En cuanto a que se mató
la luz, ¿qué testigo prueba
aquí que no pudo ser
un caso de contingencia?
En cuanto a que hallé esta daga,
hay criados de quien pueda
ser. En cuanto, ¡ay, dolor mío!,
que con la espada convenga
del Infante, puede ser
otra espada como ella;
que no es labor tan extraña
que no hay mil que la parezcan.

Don Gutierre continúa en su intento de defender a Mencía recurriendo a la posibilidad de que una criada la hubiese traicionado y hubiese permitido la entrada al Infante

Y apurando más el caso,
confieso, ¡ay de mí!, que sea
del Infante, y más confieso
que estaba allí, aunque no fuera
posible dejar de verle;
mas siéndolo, ¿no pudiera
no estar culpada Mencía?;
que el oro es llave maestra
que las guardas de criadas
por instantes nos falsea.
¡O, cuánto me estimo haber
hallado esta sutileza!

Y si el oyente, como si fuese un tribunal contemporáneo, ya está medio convencido de la inocencia de Mencía, Don Gutierre sigue en su empeño absolutorio añadiendo como prueba fehaciente la hermosura de la misma, en

un razonamiento que nos trae ecos platónicos cuando belleza y bondad caminaban juntas de la mano. Sin embargo, la defensa se trueca en acusación cuando Don Gutierre recuerda que es un noble («soy quien soy»), y aparece el honor, más que como un código ético, como una ley justiciera que aprisiona al individuo: «¿Qué injusta ley condena/ que muera el inocente, que padezca?». El papel del marido como defensa, fiscal y juez, llamó la atención de Regalado quien explica esta triple actividad

El armazón del monólogo de Gutierre en *El médico de su honra* queda constituido por una transposición de la retórica judicial, en sí dialéctica, al interior de la conciencia de un solo personaje, de ahí que se configure como un monodílogo y una dialéctica de la conciencia basada en la búsqueda de pruebas ciertas por medio de probabilidades y conjeturas. Gutierre asume los papeles de la parte demandante y de la parte demandada, presentándose en el papel de fiscal, no sin hacer también el de abogado defensor¹²¹⁴.

El mismo discernimiento nos lo encontramos en otros maridos aparentemente burlados como don Lope de Almeida o don Vicente quienes ante el mero indicio de infidelidad de la esposa deciden su condena sin esperar a la prueba exigida por las leyes de la época. De esta forma Calderón añadía fuerza dramática por un lado y por otro concedía viva voz a la conciencia del individuo. Separa así el fuero externo, representado tanto por la ley y el código ético en todo su rigor, del fuero interno, donde se gesta la propia individualidad del ser, su conciencia. Paolo Prodi en *Una historia de la justicia* señala al jesuita Paul Laymann como el primero en «separar de la esfera jurídico positiva – en forma sistemática – el fuero interno, atribuido sólo al nuevo derecho de la conciencia». Así este jesuita define la conciencia como «el acto de la razón práctica acerca de las acciones particulares, deducido de los principios universales por razonamiento; dicho acto nos hace comprender qué es honesto y qué deshonesto»¹²¹⁵. Los protagonistas calderonianos no se plantean la honestidad, sino la justicia. «¿Qué ley culpa a un inocente?» implora Curcio, o «¿Puede haber culpa sin castigo?» se pregunta don Juan Roca. Para Sánchez – Gey una de las propuestas nuevas que nos aporta el pensamiento de Calderón es el de la conciencia porque Calderón nos «propone un nuevo ideal

¹²¹⁴ Regalado, 1995, I, p. 297.

¹²¹⁵ Prodi, 2008, p. 334.

de sujeto que es moderno, porque subraya la subjetividad, y es más que moderno, es decir, absolutamente nuevo, porque esta subjetividad es relacional. Conciencia es subjetividad que crea comunidad»¹²¹⁶.

Otro hecho a tener en cuenta es que los uxoricidas estaban aterrorizados por la opinión ajena («¿Qué opinión a un libre agravia?»). No es de extrañar el miedo social cuando ellos mismos juzgan y condenan según su propia opinión. Y es que el honor iba estrechamente vinculado a la reputación, y ésta a la sociedad. Castilla Soto nos recuerda la concepción del honor imperante desde la Edad Media así como la diferente concepción entre el hombre y la mujer:

Ya desde el siglo XIII el honor aparece definido en el código castellano de las Partidas como «la reputación que el hombre ha adquirido por el rango que ocupa, por las hazañas o por el valor que en él se manifiesta». El honor debía regir el comportamiento de un caballero respecto a los deberes de obediencia o lealtad ante Dios, ante el rey, ante el amigo y ante la mujer.

En el caso del hombre, el honor se define por medio de la reputación que debe defender con su vida. En el caso de la mujer casada, el honor reside en la fidelidad, mientras en el de la joven lo hace en su virginidad.

El honor lleva a la honra o reconocimiento del honor en un individuo por los demás. Es decir, no bastaba con ser virtuoso y tener méritos, además era necesario que fueran reconocidos por los demás¹²¹⁷.

Otro monólogo importante y que recoge todas estas ideas mencionadas nos llega en la voz de don Lope de Almeida. Fijémonos en las características comunes con el soliloquio de don Curcio:

¿En qué tribunal se ha visto
condenar al inocente?
¿Sentencias hay sin delito?
¿Informaciones sin cargo?
¿Y sin culpas hay castigo?
¡Oh locas leyes del mundo!
¡Que un hombre que por sí hizo
cuanto pudo para honrado
no sepa si está ofendido!
¡Que de ajena causa - ¡ajena! –
venga el [efecto] a ser mío,
para el mal, no para el bien,
pues nunca el mundo ha tenido
por las virtudes de aquel
a este en más! (...).
Pero acortemos discursos,
porque será un ofendido
culpar las costumbres necias

¹²¹⁶ Sánchez – Gey, 2001, p. 170.

¹²¹⁷ Castilla Soto, 2004, p. 370.

proceder en infinito.
Yo no basto a reducir las:
con tal condición nacimos;
yo vivo para vengarlas,
no para enmendarlas vivo¹²¹⁸.

Don Lope tiene claro lo que es la justicia humana a la que debe apelar. Si se comete un crimen, el delincuente debe sufrir la pena correspondiente al delito. La injusticia se produce cuando el inocente, en este caso, el marido burlado, debe vengarse y cometer un asesinato para limpiar un honor que él no ha puesto en entredicho. El uso social y la ley, consintiendo el uxoricidio, causaban un doble juego donde el marido burlado, primer perjudicado, se convertía en verdugo, y la esposa adúltera, pasaba de sujeto activo a sujeto pasivo y víctima principal. Por eso Parker nos habla de conmiseración hacia los protagonistas de los dramas de honor; encuentra en estas obras, y concretamente en *El médico de su honra*, «un sentido trágico de la vida»

El código del honor es el ejemplo específico en el periodo en el que se escribió la obra – un ejemplo extremadamente dramático – de la tragedia inherente a la situación humana universal: que los hombres que persiguen el bien hacen el mal, que construyen sistemas de valores en los que les engaña la fachada de lo correcto, puesto que ésta puede ser la máscara que lleve el mal. La «formalización» española del honor es parte del instinto natural humano por el que se tienden a ver todas las acciones propias bajo la mejor perspectiva posible. Al adquirir conciencia de esto nos deben invadir la pena, el horror y el miedo – pena por las víctimas, pero también por los que se encuentran en posesión de conciencias limpias; horror ante lo lejos que puede llegar el fariseísmo humano; miedo por el papel que cada uno de nosotros puede desempeñar a la hora de fomentar involuntariamente los males que la humanidad comete y sufre¹²¹⁹.

La importancia jurídica de estas obras no sólo se expresa a través del conflicto justicia conmutativa *versus* conciencia sino que Calderón se servirá de un lenguaje técnico, con una precisión de letrado en ejercicio. Es un recurso habitual que utiliza en sus dramas uxoricidas y que se caracterizan precisamente por exhibir la conciencia del marido burlado a través del lenguaje jurídico. Esto ha hecho que investigadoras como Lorenzo Vián lleguen a afirmar: «Resulta extremadamente curioso comprobar como la terminología jurídica que utiliza Calderón en las citadas obras es tan depurada como la de

¹²¹⁸ Calderón, *A secreto agravio, secreta venganza*, 2011, pp. 183 – 184.

¹²¹⁹ Parker, 1991, pp. 286 – 287.

un experto»¹²²⁰. Observemos palabras como cargo, testigo, culpa, delito, responder, sentencia, tribunal, leyes... Sirviéndose del paradigma jurídico Calderón convierte en víctima al mismo verdugo. Logra además la conmiseración del público al exhibir a un hombre atrapado entre la ley, el deber del noble, y una justicia conmutativa que permitía la venganza y la muerte de los adúlteros como contrapartida. Si el adulterio mataba el honor del marido burlado, lo proporcional sería asesinar a los homicidas de ese honor. Y los nobles, como hemos visto, no podían vivir sin honor. Arellano dice al respecto: «La opresión social e ideológica que constituye el horizonte de estos personajes no es una convención rutinaria desdeñable, sino una verdadera condición para la vida misma del estamento aristocrático, fuera del cual estos nobles mueren»¹²²¹. El protagonista se queja de una ley que atenta contra la esencia de la justicia, pues nadie puede ser castigado por un delito no cometido. Pero el honor, el fuero externo se impone sobre la razón, de forma que Regalado llega a decir: «el honor, que es un rigor, se constituye como un absoluto que no admite probabilidades en tanto es una afirmación de la voluntad de poder que, sin embargo, se alimenta de algo tan frágil como la opinión»¹²²². La obligación que proviene del foro externo en contra de la conciencia es la esencia de estos dramas – tragedias, y atenta contra la misma justicia: primero por convertir al marido, sujeto pasivo, en sujeto activo, de víctima a uxoricida; segundo, porque en la mayoría de los casos la venganza se toma basándose en supuestas sospechas, es decir, convierten una opinión poco probable en una certeza de culpabilidad. Las sospechas en el fuero interno se trasladan al exterior transformando una probabilidad en evidencia y atropellando la misma justicia. Recordemos cómo Sto. Tomás afirmaba que «el juicio sospechoso pertenece directamente a la injusticia cuando recae sobre un acto exterior». Y en último lugar, porque Calderón nos deja claro que las esposas son inocentes.

¹²²⁰ Lorenzo Vián, 2000, p. 171. lorenzo

¹²²¹ Arellano, 2001, p.7.

¹²²² Regalado, I, 1995, p. 373.

V.4.6. Características comunes del uxoricidio

Las obras uxoricidas calderonianas tienen unos rasgos similares dignos de reseñar. Si tomamos la trilogía del honor y observamos con cierta perspectiva, la primera cualidad que llama nuestra atención es que los asesinatos son cometidos a sangre fría, con premeditación y alevosía, obedeciendo al código ético del honor, y amparados por la ley vigente. «El marido no mata en caliente, cegado por la pasión, sino en frío, después de haberlo calculado todo; es la ejecución puntual e impersonal del crimen, en contraste con la explosión de celos o de dolor»¹²²³.

La premeditación del asesinato se observa también en *La devoción de la cruz*, y en menor medida, en *El mayor monstruo del mundo*, en *Gustos y disgustos no son más que imaginación* y en *El pintor de su deshonra* (auto). Calderón se sirve además de una semiótica propia para acentuar y criticar la brutalidad del uxoricidio. Veamos cada uno de ellos. En primer lugar, la sinrazón de los maridos protagonistas convirtiendo la opinión menos probable en prueba fehaciente se deja ver a través de los espacios cerrados y nocturnos que evocan la caverna platónica. En estos lugares no es posible ni la racionalidad ni la justicia. Si observamos por ejemplo donde tiene lugar el intento de uxoricidio en *La devoción de la cruz* vemos que es en una cueva, un lugar oscuro, el símbolo de la irracionalidad por excelencia. Otros uxoricidios calderonianos también transcurren en espacios cerrados e íntimos como la casa o la propia habitación de la dama¹²²⁴. Es en *El médico de su honra* donde mejor puede observarse este hecho, hasta el punto de convertir la propia vivienda en cárcel y sepulcro para la víctima¹²²⁵. Teresa Sánchez explica

¹²²³ Vivó de Undabarrena, 2004, p. 394.

¹²²⁴ Antonucci en un artículo titulado «El espacio doméstico en Calderón» señala la diferencia de espacios según los sexos. El espacio de la casa propio de la mujer frente al espacio público del hombre se deja sentir en el teatro porque así lo concebía la sociedad española del XVII. El código del honor limitaba la salida de la dama fuera de casa de forma que ésta no podía ir sola. A diferencia del hombre que no oculta su identidad porque hacerlo sería de cobardes, la dama se esconde tapando el rostro cuando no está en su propia casa. Antonucci, 2002, pp. 76 – 78.

¹²²⁵ «En el tercer acto (...) la casa se vuelve cárcel. Cuando Mencía queda sola, después que don Gutierre le deja escrita su sentencia de muerte, resulta evidente que la casa ya no es más el sitio donde moran el respeto social y el honor rectamente entendido, y en donde la mujer debiera tener su refugio contra los peligros físicos y la deshonra. La casa se ha transformado en la prisión de la sentenciada a muerte en espera de la ejecución», Amezcua, 1991, p. 93. Interesante es también el artículo sobre el espacio en su relación con Mencía de Marie-Françoise Déodat – Dessedjian: «Mencía no sale nunca de su espacio íntimo, la casa. Este espacio interior, el «espacio - casa», Calderón lo desdobra en dos lugares distintos. El paso de una casa a otra articula toda la acción de *El médico de su honra* en dos momentos clave: un antes

cómo «a las mujeres de cualquier edad y condición les unía una misma característica: eran prisioneras de lo doméstico, habitantes de una casa que era todo: residencia, empleo, destino y sepultura»¹²²⁶. El espacio sagrado de la alcoba, con las criadas desvistiendo a Mariene y la noche como telón de fondo, es el momento elegido por Calderón para describir la desgracia que acontecerá entre Herodes y su esposa en *El mayor monstruo del mundo*; el miedo de doña Violante (*Gustos y disgustos no son más que imaginación*) a entrar en su cuarto a sabiendas que le espera allí la muerte es otro buen ejemplo. La oscuridad es, a su vez, testigo del delito cometido por don Lope de Almeida, cuando asesina a don Luis de Benavides (*A secreto agravio, secreta venganza*) mientras cruzaban en la barca hacia la quinta del Rey, o cuando incendia la casa sacando el cuerpo exánime de su esposa, Doña Leonor. Toda la escena transcurre al abrigo de la noche. Oscura es también la cueva donde se produce la desgracia de Rosmira. La contraposición luz / oscuridad queda perfectamente detallada en la comedia *Gustos y disgustos no son más que imaginación* cuando se produce el duelo entre marido y ofensor; también aquí el deseo de venganza transcurre en la oscuridad desapareciendo con las luces que portan los criados. Frente a estas características comunes, en las que prima la oscuridad y el espacio cerrado como símbolo de irracionalidad e injusticia, nos encontramos con *El pintor de su deshonra*, auto y drama. En ambos, el delito sucede al aire libre y se hace público y notorio, como conocido era el secuestro de la dama. En las dos obras se produce un rapto, y el marido descubre a la esposa viviendo con su amante. El uxoricidio se comete a plena luz del día. Aquí no hay lugar para la venganza íntima porque el secreto de la posible infidelidad se había roto con el secuestro. En ambas, los versos finales de don Lope de Almeida «cómo ha de vengarse / sin que ninguno lo sepa,/ y no dirá la venganza/ lo que no dijo la afrenta»¹²²⁷ no tienen sentido, porque efectivamente, la afrenta se había realizado, y era

y un después, o sea antes y después del hallazgo de la daga de Enrique y de la confirmación de las sospechas del marido. Del mismo modo, la evolución del personaje de Mencía sigue al traslado de los esposos de una casa a otra. Dueña de sí y de su espacio en las escenas que inician la obra, pierde poco a poco su autonomía y su confianza en sí, hasta quedar, en la segunda casa, verdadera prisionera de su espacio», Déodat – Kessedjian, 2002, p. 193.

¹²²⁶ Sánchez, 1996, p. 57.

¹²²⁷ Calderón, 2011, p. 209.

socialmente conocida. Independiente es el hecho de la culpabilidad o inocencia de la esposa. Parker explica al respecto:

Puesto que la deshonra destruía la reputación pública de una persona, la honra sólo se podía restaurar por medio de un acto igualmente público de venganza: la honra no sólo había de restaurarse, sino que esta restauración había de verse. Si, por otra parte, la deshonra de un hombre no era públicamente aparente, el acto de venganza tenía que ser secreto con el fin de no sacar a la luz pública aquello que la venganza pretendía eliminar¹²²⁸.

Significativo es también el signo de la aparición – desaparición de la luz: cuando el supuesto adulterio no es público, y el *leitmotiv* para cometer el uxoricidio es la mera sospecha del marido, Calderón hace desaparecer la luz. ¿Nos está indicando que la mayor injusticia es cometer un asesinato por mera sospecha? ¿Que la sentencia suspicaz es propia de la sinrazón del hombre sometido a sus temores más primitivos? ¿Y no es lo irracional la antítesis de la justicia? Pensemos en los casos anteriormente mencionados donde el cónyuge ofendido perpetra su crimen en la oscuridad. Durante la noche mueren Mencía, Leonor, o Mariene; en la negrura de la caverna fallece Rosmira, y Vicente aprovecha las sombras para intentar llevar a cabo su venganza. El secreto de los crímenes y la oscuridad parecen ir de la mano. Nadie podrá acusar a los uxoricidas del asesinato de sus mujeres quedando de esta forma su fama intacta. El miedo a que su deshonra fuera descubierta encaja dentro del concepto del honor del siglo XVII. Losada Goya explica los cambios que sufrió la sociedad respecto de la honra desde la Edad Media:

Poco a poco la sociedad ha ido cambiando, modulándose con el correr de los tiempos, adquiriendo nuevas perspectivas, hasta el punto de que ahora todo parece reducirse a la opinión: el honor ya no es lo que el personaje ha recibido en su nacimiento, su cualidad de noble o de cristiano viejo: tampoco es lo que el personaje piense de sí mismo o su virtud adquirida: el honor ha venido a cristalizarse en lo que un tercero piense del personaje en cuestión¹²²⁹.

Diferente es el caso, como hemos mencionado anteriormente, del *Pintor de su deshonra*, resuelto a pleno día, con la misma publicidad que el secuestro de la esposa. A deshonra realizada públicamente, sólo la venganza pública puede restituir la honra del cónyuge burlado. El único caso en el que no se aplica la

¹²²⁸ Parker, 1991, p. 266.

¹²²⁹ Losada Goya, 1997, p. 66.

justicia retributiva en la esposa se da en el auto *El pintor de su deshonra*. Y esto porque Calderón invierte la justicia humana por la divina al introducir el perdón y la víctima logra salvar su vida.

El espacio cerrado e íntimo es una característica propiciatoria de este crimen, pero no es la única. Hay otro condicionante importante del que Calderón se sirve para hacer más evidente al público la angustia de las esposas. Me refiero a la soledad de la casa, sin criados¹²³⁰, en la que despierta Dña. Mencía («¿Nadie responde? ¡Otro temor funesto! ¿No hay ninguna criada?/ Mas ¡ay de mí!, la puerta está cerrada:/ nadie en casa me escucha») ¹²³¹ o al aislamiento de la cueva en la que Curcio, apartándose de la comitiva que les acompañaba, lleva a su mujer

Al monte fui, y cuando todos
entretenidos estaban
en su alegre regocijo,
con amorosas palabras (...)
llevé a Rosmira, tu madre,
por una senda apartada
del camino, y divertida
llegó a una secreta estancia
deste monte, a cuyo albergue
el sol ignora la entrada,
porque se la defendían
rústicamente enlazadas,
por no decir amorosas,
árboles, hojas y ramas.
Aquí, pues, donde apenas
huella imprimió mortal planta,
solos los dos... ¹²³²

Si las dicotomías espacio cerrado / abierto, noche / día difieren como hemos visto en las obras del uxoricidio según el adulterio fuese una mera sospecha o un acto público, sin embargo, todas ellas tienen un rasgo en común. O bien se sitúan en un tiempo pretérito o bien el espacio geográfico elegido no es nuestro país. Evidente es el caso de *A secreto agravio, secreta venganza* donde el uxoricidio se comete en Portugal, o de *El Pintor de su deshonra* (drama) que se produce en Italia. El resto de los uxoricidios o intentos del mismo acontecen en un tiempo pasado como *El médico de su honra* en el

¹²³⁰ «Gutierre.- (...) despediré criadas y criados;/ solos han de quedarse mis cuidados/ conmigo», Calderón, 2012, p. 375.

¹²³¹ Calderón, 1989, p. 194.

¹²³² Calderón, 2000, pp. 159 – 160.

reinado de Pedro I el cruel, *El mayor monstruo del mundo* en tiempos del rey Herodes, o *La devoción de la cruz*, que transcurre no sólo en la época medieval del Papa Urbano III, sino también en Siena. También en la comedia *Gustos y disgustos no son más que imaginación*, aunque no indica claramente la fecha, si sabemos que la historia se basa en una leyenda sobre el rey Pedro II de Aragón y su esposa, doña María de Montpelier. Esta conexión entre el honor y un tiempo / espacio remoto a la sociedad del XVII no era nueva. Cruickshank señala esta coincidencia para resaltar la postura de una crítica defensora del pensamiento calderoniano. Frente a las voces como Menéndez Pelayo que veían en estos dramas una defensa de los valores morales del XVII, y por ende, del mismo Calderón, se erigió una crítica más acertada, que rechazaba estas ideas. Una de las pruebas por las que creían que el honor y la venganza no reflejaban la sociedad del XVII se basaba precisamente en que los dramas de honor transcurrían en siglos anteriores o en lugares remotos

Otros críticos han señalado más recientemente lo imprudente de este enfoque [considerar que este tipo de obras son un reflejo de los valores morales del siglo XVII]: los dramas de honor más conocidos tiene lugar en el pasado, o en un país extranjero, o en ambos (*Los comendadores de Córdoba*, de Lope, sobre 1492; *El castigo sin venganza*, de Lope, en Italia...). Por tanto, las venganzas de honor se asociaban con extranjeros o con un pasado remoto y menos civilizado. Además, en general, el honor en la comedia es ya una convención dramática, una deformación de la realidad. Es, por tanto, peligroso suponer que los hombres se comportaran en la vida real como los personajes de una obra dramática, o que los personajes teatrales procediesen como personas ordinarias¹²³³.

La desgracia que ocasiona el marido celoso se muestra en otra obra, *El mayor monstruo del mundo*. Igualmente la irracionalidad se adueña del protagonista, Herodes, profundamente enamorado de su mujer. Si en los anteriores el leitmotiv principal que impulsaba la acción homicida era el honor y el temor a ser condenado públicamente, en este caso, priman más los celos que la fama («No me quejo del rigor/ con que se queja a los cielos;/ bien lo merecen mis celos,/ bien lo merece mi amor»)¹²³⁴. Herodes descubre que Octavio está enamorado de su mujer y antes de que ésta pudiera corresponderle, planea su homicidio. El Tetrarca manifiesta: «pues no hay amante o marido/ (salgan todos a esta causa)/ que no quisiera ver antes/

¹²³³ Calderón, 1989, p. 29.

¹²³⁴ Calderón, 1951, p. 287 b.

muerta que ajena su dama», o más adelante, «porque ella, al fin, no ha de ser, / ni vivo ni muerto yo,/ de otro nuevo dueño, no;/ que mi amor se ha de ofender,/ aunque no la llegue a ver»¹²³⁵. Como podemos observar, Mariene pasa de mujer amada, idolatrada podríamos decir, a mujer víctima, cuya muerte es deseada por su marido. Este complejo comportamiento de Herodes lo explica Cesáreo Bandera quien ve los celos calderonianos como «la manifestación existencial de una falla ontológica del ser humano, de una insuficiencia, debilidad o culpa, original». No le falta razón en esto, ni tampoco cuando afirma que

el típico amor celoso es, por una parte, engendrador de ídolos, es decir de falsas divinizaciones, y por otra, detector insaciable de obstáculos, descubridor de rivales que se interponen constantemente en el camino de su deseo (...). Inseparables la adoración y el odio se alimentan mutuamente y, en último término, se confunden, confundiendo sus respectivos objetos. Si el celoso no puede matar al rival, matará al ídolo¹²³⁶.

Calderón expone el delito de uxoricidio, la justicia conmutativa y sus consecuencias en los dramas mencionados anteriormente, pero también podemos encontrarlo en sus comedias y autos. En las primeras no es un tema relevante, aunque la justicia conmutativa sea la propia de las comedias de capa y espada; en la mayoría de los casos, la acción se centra en damas y caballeros solteros y la obra finaliza con el matrimonio¹²³⁷. La problemática del honor se produce normalmente entre padres y hermanos, pero no entre maridos. También esta cuestión forma parte de la justicia conmutativa porque incluye la venganza privada, pero no es uxoricidio. Un ejemplo de comedia en el que se trata este delito aparece en *Gustos y disgustos no son más que imaginación*. Veamos brevemente su argumento y cómo trata Calderón el uxoricidio en esta obra. Dña. Violante, hija del conde de Monforte, y don Vicente se aman y se casan en secreto. El rey, don Pedro de Aragón, está obsesionado con Violante y desdeña a la Reina. El monarca compra a Leonor, dueña de Violante, y entra una noche en su cuarto. Don Vicente ve cómo un

¹²³⁵ Calderón, 1951, pp. 276 a y 288 a.

¹²³⁶ Bandera, 1997, p. 91.

¹²³⁷ La diferencia entre las comedias que finalizan con el matrimonio y los dramas que comienzan precisamente con la boda es analizada por la profesora Dña. María del Carmen Bobes Naves en un artículo titulado «Comedias de honor y celos».

hombre escala por el balcón de la alcoba de su esposa. Se esconde. Llega Violante y el rey intenta conseguir sus amores pero al no lograrlo intenta forzarla. Don Vicente lo impide y empieza el duelo. El Conde acude a ver qué pasa y descubre que el rey intentó mancillar su honor y que su hija está casada con el hijo de su peor enemigo. Vicente le dice al Conde que los dos van en el mismo barco respecto al honor de su hija porque él lleva dos años casado en secreto con ella. El Conde promete darle una respuesta a Vicente delante del rey. Ante la audiencia el Conde solicita el permiso para casar a su hija con don Vicente y terminar antiguas enemistades. El Rey se lo concede pero acto seguido obliga a éste a ir a la guerra y hacer frente a los musulmanes. Cuando don Vicente regresa de su cometido, descubre al Rey hablando con una mujer tras la reja, y cree que es su esposa. La sentencia para doña Violante es clara: la muerte. Ésta, desesperada, no se atreve a volver a su cuarto, pues allí le aguarda su destino final. Comienza el duelo entre don Vicente y el Rey. Llegan las luces y se descubre que es la Reina la acompañante de don Pedro, y que doña Violante es inocente.

La primera diferencia que observamos respecto a las tragedias vistas anteriormente es que en la comedia, el uxoricidio no llega a producirse. El final, como corresponde al género, es feliz. Doña Violante vive, pese a sus miedos y tribulaciones («Honor, ¿qué he de hacer? Si intento/ volver a mi cuarto hoy,/ dispuesta a mi muerte voy;/ si temerosa me ausento,/ añadido otro fundamento./ Ir es desesperación;/ no ir, confirmar traición») ¹²³⁸. Por otro lado, las intenciones de don Vicente son claras y no cesará en su empeño hasta que no descubra la inocencia de la esposa

Vicente.- (...) Violante y el Rey me agravian;
y pues no puedo tomar
más que la media venganza,
muera Violante, y el Rey viva.
A lo que desde aquí alcanza
mi vista, ya el Rey se va.
No dudo que esta tirana
en el cuarto de la Reina
se esconda, evidencia es clara;
porque no ha de osar venir
donde la muerte la aguarda.
(...) Para que a este cuarto vuelva,
abriré esta puerta falsa,
y entrando en él esta noche

¹²³⁸ Calderón, 1956, p. 989 b.

por una de sus ventanas,
la daré la muerte. Ahora
caducas piedras y ramas,
dadme sepulcro vosotras;
que no será acción tirana
sepultarme vivo, puesto
que voy cadáver con alma¹²³⁹.

Como podemos observar a través de las palabras de don Vicente su sentido de la justicia es evidente. No atenta contra el Rey, ya vimos el motivo, y sí va a hacerlo contra su esposa. Si la justicia conmutativa requería una proporción entre el delito cometido y la retribución, las palabras del protagonista lo dejan claro. Si el deshonor mata socialmente al marido burlado («voy cadáver con alma»), lo justo para don Vicente es aplicar la muerte de la esposa. El carácter privativo de este tipo de venganza no solo se basaba en la justicia conmutativa sino que además era el exponente de la concepción que se tenía en la época del matrimonio: derecho doméstico. Así lo refiere Sto. Tomás en la *Suma*, II – II, c. 57, a. 4 y así lo afirma Domingo Báñez cuando explica las consecuencias de esta concepción jurídica:

De lo expuesto [se refiere a la Suma del Aquinate] se sigue que el varón no tiene absoluta potestad sobre la mujer, pero la tiene en lo concerniente al régimen doméstico.

De ahí que, alguna vez, podrá castigarla un poquito, anular los votos de ella y, semejantemente, invalidar los contratos que ella haga, incluidos los contratos concernientes a los bienes de su dote¹²⁴⁰.

Con teólogos - juristas justificando la desigualdad sexual no deben tampoco extrañarnos las leyes a favor del uxoricidio. La opinión no obstante estaba dividida, y creo que estas obras son un buen exponente de las contradicciones que imperaban en la sociedad de nuestro Siglo de Oro.

V.4.7. Justicia conmutativa en dramas, comedias y autos

Si hasta ahora hemos visto aplicar la ley en todo su rigor, y convertir la justicia vengativa en injusticia, otorgando la misma respuesta al conflicto pero con diferente resultado en los dramas y comedia expuestos, también la solución que otorga Calderón en el auto sacramental *El pintor de su deshonra*

¹²³⁹ Calderón, 1956, p. 989 a.

¹²⁴⁰ Báñez, 2008, p. 87.

difiere de las anteriores. En vez de una justicia conmutativa en la que prima la venganza, Calderón se acerca más a una justicia divina, prevaleciendo la misericordia. En el auto, el dramaturgo mantiene una postura afín a la de la Iglesia Católica, que pregonaba el perdón frente a la venganza¹²⁴¹. El Pintor (Dios) perdona a su esposa (Naturaleza) y castiga a Lucero, su amante. Veamos brevemente el argumento: Lucero junto con la Culpa quiere borrar el retrato que el Pintor (Dios) va a hacer sobre Naturaleza. Lucero siente celos de Dios porque se siente incapaz de hacer un retrato tan bello. La Naturaleza cobra vida y el Pintor le informa que ha sido Él quien le ha formado y que algún día la hará su esposa. La Naturaleza va conociendo el Paraíso mientras se le presenta la Gracia, la Inocencia, el Albedrío y la Ciencia. Aparece Lucero quien le muestra el árbol prohibido. Dentro del árbol está la Culpa. La Naturaleza cae en sus manos. Cuando el Pintor se entera siente celos porque le han robado a su esposa. Escucha cómo la Naturaleza se queja en la prisión donde la han recluido la Culpa y Lucero. Tanto la Naturaleza como el Mundo piden misericordia al Señor, mientras que salen nadando en una tabla. El Mundo (Cristo) es tentado inútilmente por Lucero. Al pedir misericordia a Dios aparece el Pintor. Allí le cuenta cómo llora la pérdida de su amada mientras el Pintor sufre también al recordar una historia parecida con su esposa. El Mundo le pide que haga un retrato de su dama, que es la misma Naturaleza. Mientras el Pintor espera para hacer el retrato llega Amor. Sale la Naturaleza con la Culpa de cara al Pintor. Éste permanece escondido y al ver a Lucero y a Naturaleza pretende matarles para limpiar su honor. Pero Amor le tira de la mano cuando está disparando y mata a Culpa y a Lucero. La Naturaleza es perdonada. Al salir la Hostia mueren definitivamente Culpa y Lucero.

Como podemos observar tiene pasajes que se asemejan al *Pintor de su deshonra*. Así, si en el auto el Mundo le pide al Pintor que retrate a la

¹²⁴¹ «Los moralistas, aunque sancionaban el código del honor en lo relativo al doble patrón para juzgar el adulterio femenino y el masculino, lo rechazaban en lo referente a la ejecución de la venganza. En este punto la posición de la Iglesia fue muy tajante; los moralistas solían condenar sin paliativos esta práctica. Para ello se apoyaban en el pasaje de la mujer adúltera del Evangelio: «No dio Cristo licencia de apedrear a la mujer adúltera», escribe Osuna. (...) Juan de la Cerda (...) afirma: «Uno de los grandes errores que hay en el mundo, es que quiera el hombre con acuerdo de su voluntad hacer un tan gran mal, como quitar la vida a una mujer que en tanto tiempo quiso y amó, por sólo cumplir con los hombres malos y mundanos y satisfacer al vulgo. Cuánto mejor es que mire el casado a Dios». Y añade: «De cuán nobleza y cristiandad usa el hombre que deja de matar a su mujer, hallándola en adulterio», Mariló Vigil, 1986, p. 148.

Naturaleza, también el Príncipe le pide a don Juan Roca que pinte el retrato de Serafina, su esposa, por quien el Príncipe ha sentido una profunda atracción. Mientras, ésta vive oculta con Don Álvaro igual que la Naturaleza vive presa en manos de Lucero. Ahora bien, la solución final es tan diferente como que en el drama don Juan de Roca ejerce su derecho sobre la muerte del amante y su mujer, quedando absuelto de su delito por el Príncipe; en cambio, en el auto, el Pintor perdona a su esposa, y muere Lucero al no mostrar arrepentimiento. La sorpresa final es tan grande que Calderón juega con el uxoricidio convirtiendo la costumbre de la venganza en perdón divino e invirtiendo el orden de valores. Ya hemos comentado en anteriores capítulos cómo la moral cristiana, con su defensa a ultranza de la vida, se contrapone al código ético del honor. Erik Coenen, muy acertadamente, habla de una «coexistencia de ambos códigos» cuya expresión máxima podemos observarla en el tratamiento del uxoricidio de los dramas y auto mencionado¹²⁴². La diferencia entre la venganza y el perdón, entre estos dos códigos puede observarse en el siguiente pasaje de *El pintor de su deshonra* (auto) en el que Culpa y Lucero, e incluso la propia Naturaleza, proponen a Pintor el vengar la infidelidad, como lo exigía el código del honor, frente a la propuesta cristiana de Pintor. Así, sus personajes dicen

Culpa.- ¿Cómo en mi vengas tu agravio
y no en la Naturaleza?

Lucero.- ¿Cómo quedarás honrado,
muriendo yo, si ella vive? (...)

Naturaleza.- ¿Y cómo, debiendo yo
esta muerte, no la pago?

Pintor.- Como me dio Amor las armas,
al tiempo que tú llorando
estabas, y aqúeste duelo
es de todos tan contrario,
que matando a quien no llora
y a quien llora no matando,

¹²⁴² «Sin duda el honor, como valor supremo de una ética caballeresca, ofrecía en el mundo real una pauta de conducta importante; pero tenía un competidor notable en las enseñanzas del cristianismo, con su doctrina del perdón y su exigencia del desprecio del honor mundano (...). Algunos fenómenos históricos medievales y posmedievales admiten una explicación como intentos de reconciliar estos dos sistemas de valores; pero en la práctica apenas entraban en conflicto, ya que una tradición secular permitía separar los ámbitos religioso y mundano, identificados con dos estamentos diferentes. La división principal de géneros dramáticos puede ser considerada reflejo de la coexistencia de ambos códigos: por un lado están las comedias, ámbito regido por las leyes del honor y del amor mundano; por otro, los autos sacramentales, ámbito de lo teológico y de las verdades de la fe», Calderón, 2011, p. 45.

Este tratamiento diferente del honor sea en dramas, comedias o autos, pudimos observarlo y explicarlo en el capítulo de la justicia legal al hablar de los duelos. Como podemos comprobar ahora, también se manifiesta en el uxoricidio. Si en las tragedias de honor los personajes se quejan de la ley del duelo, ni en el auto ni en la comedia mencionadas aparece queja alguna al respecto. Prima en ambos la acción sobre el sentimiento. Compárense sino los siguientes versos de *La devoción de la cruz*, *Gustos y disgustos son no más que imaginación*, y *El pintor de su deshonra* (auto) :

Curcio.- (...) y yo la tuve
de mi deshonra tan clara
que, discurriendo en mi agravio,
imaginé mi desgracia.
No digo que verdad sea;
pero quien nobleza trata
no ha de aguardar a creer,
que el imaginar le basta.
¿Qué importa que un noble sea
desdichado ([Ap.] ¡Oh ley tirana
de honor, ¡oh bárbaro fuero
del mundo!), si la ignorancia
le disculpa? Mienten, mienten
las leyes; porque no alcanza
los misterios al efeto
quien no previene la causa.
¿Qué ley culpa a un inocente?
¿Qué opinión a un libre agravia?
Miente otra vez; que no es
deshonra, sino desgracia.
¿Bueno es que en leyes de honor
la comprenda tanta infamia,
al Mercurio que le roba
como al Argos que le aguarda?
¿Qué deja el mundo, qué deja,
si así al inocente infama
de deshonra, para aquel
que lo sabe y que lo calla?¹²⁴⁴

Vicente.- Sólo me han dejado. ¡Cielos!
¿Qué haré cercado de tantas
penas y desdichas juntas?
**Mas no hay que pensar en nada,
vacilar ni discurrir.**
Violante y el Rey me agravian;
Y pues no puedo tomar
más que la media venganza,
muera Violante, el Rey viva¹²⁴⁵.

¹²⁴³ Calderón, 2011, p. 191.

¹²⁴⁴ Calderón, 2000, p. 158.

¹²⁴⁵ Calderón, 1956, pp. 988 b – 989 a.

Pintor.- Adúlteros fementidos,
en mi ofensa conjurados,
a aquesto obliga el honor
de un hombre que está agraviado.
El pintor de su deshonra
soy, morid de una vez ambos¹²⁴⁶.

Frente a las tragedias donde el marido lamenta esta ley injusta, está la comedia en la que el propio protagonista confiesa no tener tiempo de pensar en el delito que va a cometer; prima siempre la acción sobre el sentimiento, la duda, o la reflexión característica de los dramas. Algo similar acontece en el auto. En éste la obligación se cumple («a aquesto obliga el honor,/ de un hombre que está agraviado») pero no aparece el largo soliloquio del protagonista enfrentándose entre el fuero externo y su propia conciencia. El final trágico de los dramas se transforma en final feliz en la comedia, mientras que en el auto se invierte el orden de valores, implantándose una nueva justicia: la clemencia y el perdón en quien se arrepiente. La justicia conmutativa amparada en la venganza privada y en las leyes vigentes caracteriza dramas y comedias. La solución jurídica es la misma en ambos, solo que en la comedia el enredo se deshace y el final es feliz.

Es también interesante la diferencia que se establece no sólo entre las comedias y dramas respecto al honor, sino concretamente, la distinción entre las obras uxoricidas frente a las comedias de honor familiar. En éstas últimas intervienen un conjunto de familiares dispuestos a salvar la honra de la familia frente a los maridos uxoricidas que actúan en completa soledad. A pesar de actuar secretamente y de vengarse ellos mismos, sin embargo conseguirán el beneplácito del rey o del príncipe y no serán condenados, seguirán con sus vidas, o en el caso de Gutierre, con una nueva esposa. Vitse nos habla acertadamente de la solidaridad que se da entre los garantes del honor, extendiéndose no solo a la pareja amorosa, sino «al conjunto de la comunidad noble que forma el elenco de los protagonistas de las comedias domésticas serias de Calderón. Participan de ella, en efecto, todos los deudos de una misma entidad familiar o, para decirlo en términos áureos, de una misma

¹²⁴⁶ Calderón, 2011, p. 190.

«casa» o «linaje»¹²⁴⁷. Aunque Vitse nos hable de las comedias podemos encontrar ejemplos de esta fraternidad en *El pintor de su deshonra* donde don Juan Roca es perdonado por los padres de sus víctimas. De hecho, Serafina era consciente de que si su padre la encontraba, terminaría matándola. Llama la atención en el drama que tanto don Pedro como don Luis, progenitores de los amantes, decidan apoyar al asesino de sus hijos. Y así exclaman:

D. Pedro.- ¿De quién ha de huir? Que a mí,
aunque mi sangre derrame,
más que ofendido, obligado
me deja y he de ampararle.
D. Luis.- Lo mismo digo yo, puesto
que aunque a mi hijo me mate,
quien venga su honor no ofende¹²⁴⁸.

En este caso, esta «solidaridad vitsetiana» se extendería más allá de los límites familiares y alcanzaría a todos los implicados en el honor. Es toda una sociedad la que está implícita en el código ético del honor. Pero volvamos de nuevo a la justicia. Hemos explicado cómo en el tratamiento de ésta la solución jurídica no difiere si estamos ante comedias o dramas: se aplica la justicia conmutativa, el derecho de venganza amparado por la ley civil. Frente a este planteamiento que podríamos llamar más conservador en el sentido de actuar según la justicia humana, cercana a la veterotestamentaria ley del talión, está la propuesta del auto. Aquí Calderón se aleja de esta justicia amparada por la propia ley y propone un nuevo tipo de justicia, que no es otra que la justicia divina cristiana, es decir, la justicia humana perfeccionada por la misericordia para quien se arrepiente. ¿Podríamos decir entonces que don Pedro es conservador en la solución que nos propone en sus dramas y comedias? Sí, si consideramos que el autor acata lo que el ordenamiento jurídico de la época permitía: uxoricidio, muerte de la esposa y del amante en manos del marido; también si tenemos en cuenta que sigue las reglas imperativas del género que trata. Pero en el planteamiento que hace, en la forma de exponer el sufrimiento, en el cuestionamiento del protagonista sobre la costumbre, y en ese enfrentamiento entre el fuero externo y su propia conciencia, Calderón no es reaccionario. Concede voz propia al individuo que se angustia y se debate

¹²⁴⁷ Calderón, 2006, XXII.

¹²⁴⁸ Calderón, 1951, p. 590 b.

contra una ley injusta. Los resultados, como acabo de explicar, son fieles al género dramático ante el que nos enfrentemos. No hay que olvidar que Calderón tenía en efecto, estudios jurídicos, y conocía las leyes y el pensamiento filosófico de su época; pero, ante todo, era un dramaturgo. Investigadores como Chauchadis o Arellano resaltan la diferencia del tratamiento del honor en un drama o en una comedia de capa y espada llegando a afirmar éste último que el honor es explotado en la comedia por sus potencialidades cómicas¹²⁴⁹. Arellano considera que la diferencia fundamental de dramas y comedias radica en el riesgo que corren las heroínas: mientras las damas de las comedias no tienen ningún temor están las víctimas uxoricidas de las tragedias, cuyo riesgo a perder la vida es real¹²⁵⁰. Armendáriz Aramendía ha señalado esta diferencia de género no sólo en el teatro sino en toda la literatura del Siglo de Oro

Otro aspecto relevante que muchas veces ha sido pasado por alto es el del género o especie genérica que supone un marco de emisión y de recepción distinto en función de la convencionalidad de un código determinado. La solución sangrienta en la tragedia no coincide con soluciones no trágicas en comedias cómicas, religiosas, mitológicas o autos sacramentales – el honor encarnado en la virtud triunfa sobre el mundano -, o entremeses, - en ellos el tratamiento humorístico y paródico es clave -. Tampoco es unánime la visión del honor en otros géneros literarios del Siglo de Oro como la lírica o la novela¹²⁵¹.

Por otro lado, si en la tragedia se deja ver claramente la tensión existente entre la sociedad circundante y la obligación del noble, esto no implica una rebeldía social. A diferencia con el romanticismo, que sí rompe el orden social, el hombre del XVII, como puede apreciarse en el teatro, hace lo que debe hacer según su estatus social. Se queja, sí; deplora la ley circundante, también; pero al final, siempre obedece a un código ético

¹²⁴⁹ Antonucci, 2006, p. LI y Arellano, 1988, p. 46: «Dentro del universo de la comedia de capa y espada el honor, como otros elementos, es un componente explotado en sus potencialidades cómicas».

¹²⁵⁰ Arellano, 1988, pp. 42 – 43: «Frente a la tragedia, la comedia de capa y espada, como género, presenta una delimitación bastante clara. Pues, como Vitse ha escrito con toda razón «no en la materia de las acciones representadas reside el principio clasificador, sino en la naturaleza del efecto dominante producido sobre el público», y el efecto tiene mucho que ver con el horizonte de expectativas, y este con el género en que se inscribe la obra particular. La existencia o no del *riesgo trágico* (Cfr. Vitse, «Notas sobre la tragedia», cit. p. 18) es un criterio muy importante. En el sistema convencional de la comedia de capa y espada no podemos considerar situaciones trágicas las de las damas privadas de libertad, sometidas a los guardianes del honor, etc., porque no hay riesgo trágico en esas situaciones, ni el nivel de implicaciones pasionales ni la perspectiva global responden a los efectos de la tragedia».

¹²⁵¹ Armendáriz Aramendía, 2007, p 28.

conforme a su obligación, en este caso, *noblesse oblige*. Destaca por tanto el lamento individual, es decir, el hombre que sufre por una ley que le perjudica; sin embargo, no se produce un quejido social, un grito que impugne toda la estratificación social del Antiguo Régimen. Para la lucha de clases en la historia europea tendrían que pasar aún siglos. Maravall añade al respecto:

En el teatro, no sólo de Lope, como alguna vez se ha dicho, sino en el de los demás, tampoco se producen protestas contra las diferencias de carácter social, contra la superposición de estratos, un sistema de estratificación que niega los valores y derechos personales en formulaciones generales, aunque en alguna ocasión singularmente los admita. Y esto que pasaba en el teatro es lo que se pretendía que sucediera en la sociedad, y lo que efectivamente sucedió en gran parte de ésta (...). Claro que en ésta, también en cierta medida, oímos resonar clamorosamente, a veces, reivindicaciones, pero en ningún caso se producen sino contra aquellos individuos que no cumplen sus deberes tal y como les son señalados por su puesto. Cada grupo acepta – con mayor o menor satisfacción – la parte de bienes que de su estado derivan. No trata de cambiar su estado, sino de oponerse a las injustas ofensas que algunos soberbios puedan cometer contra el orden. De ahí que no hay actitud revolucionaria ni movimiento de protesta de ninguna clase contra la situación como tal. Cada uno acepta y es feliz en su puesto: por lo menos así se da entender en el teatro¹²⁵².

Es cierto que los protagonistas que nos acompañan en este capítulo no rompen la tradición aunque se lamenten con ella; al final, sin embargo, cumplen con lo que consideran su deber por encima de su conciencia. No hay que olvidar que los protagonistas de las tragedias anteriormente expuestas aman profundamente a sus mujeres y padecen en carne propia la locura de los celos. Y así nos lo transmite el propio autor. Sin embargo, Calderón en el auto quiso huir de la justicia conmutativa, de la venganza, de esa costumbre erigida en ley; al introducir el amor y la misericordia, establece una especie de justicia perfecta, una justicia divina. Alan K.G. Paterson, en la edición crítica del auto, explica al respecto:

En el típico drama de honor el desenlace violento suele comprender la muerte de la esposa (quien es normativamente la que llora). El Pintor invierte el modelo, matando a quien no vierte lágrimas y no matando a la que sí las vierte. Esta inversión representa la subversión del modelo profano (...). Como el duelo acaba en matar a quien no llora (Lucero, el raptor) y en no matar a quien llora (Naturaleza humana, la mujer raptada) no corresponde a la costumbre¹²⁵³.

¹²⁵² Maravall, 1990, pp. 68 – 69.

¹²⁵³ Calderón, 2011, p. 191.

V. 5. Mujer y uxoricidio: heroínas o víctimas inocentes

V.5. 1. La mujer como propiedad del marido

La realidad y la ficción se entremezclan de tal manera en estas obras que durante siglos causaron el estupor de la crítica. La muerte de la esposa adúltera azuzaba la conciencia del espectador despertando su criterio sobre lo justo o injusto de la acción cometida. No llovía en vano. En los tiempos de Calderón era precisamente esa concepción de la esposa como propiedad del marido la que prevalecía, y también, la que puede observarse en parte en las obras calderonianas. La mujer, como hemos visto supra, era depositaria de la honra del esposo, padre o hermano, pero en el caso del matrimonio había además una idea de posesión, de mujer objeto, repercutiendo su conducta no sólo en el ámbito privado sino también en el público. Morón Arroyo explica al respecto: «A las ambigüedades del honor por nacimiento y de la lealtad que dos personas honradas se deben en el matrimonio se asocia el aspecto de la exclusividad en la posesión de la mujer, una exclusividad no sólo de hecho, sino de reconocimiento y aceptación por toda la sociedad». Para comprender este hecho es necesario recordar cómo el honor iba unido a la fama, al reconocimiento social, y por eso no dependía solamente de las gestas logradas por uno mismo¹²⁵⁴. De hecho, como explica Mc Kendrick, la mujer con su adulterio no sólo tenía el poder de quitarle la paz al marido, sino que le despojaba de su papel social e incluso de su identidad¹²⁵⁵. Así Don Juan Roca nos dice: «¿El honor que nace mío,/ esclavo de otro? Eso no./ ¡Y que me

¹²⁵⁴ «Se ha insistido mucho en que la comedia nueva – y detrás de ella, de algún modo, la sociedad castellana de la época – entendía por «honor» no tanto la autoestima como la reputación social, siendo casi sinónimo de «fama» y «opinión». El honor o la honra, así como su antónimo, la deshonra, nos vienen dados por los demás (...). Calderón no se propuso en estas obras [se refiere a los dramas del honor] poner en tela de juicio la noción misma del honor y sus imperativos. Sería absurdo sostener tal hipótesis, puesto que el honor, como motivo dramático y como código de conducta, es omnipresente en él y en la comedia barroca en general. Pero resulta significativo que sus protagonistas deshonrados denuncien enfáticamente el problema que acabo de señalar: la medida en la que el honor no depende de las acciones propias sino de las lenguas maldicientes de los demás», Calderón, 2011, pp. 48 – 50.

¹²⁵⁵ «In the context of a patriarchal system where honour and reputation were invested in the behaviour of one's wife (...) such assumptions about woman's nature were calculated to breed insecurity and suspicion precisely because they conceded to the wife the power to take away not only the husband's peace of mind but his social role and with it his identity», Mc Kendrick, 2002, p. 89.

condene yo/ por el ajeno albedrío! /(...) Siendo otro el delincuente,/ de su malicia afrentosa/ ¡qué a mi el castigo me den!» O Curcio proclama: «¿Qué ley culpa a un inocente/ ¿Qué opinión a un libre agravia? (...) ¿Bueno es que en leyes de honor / la comprenda tanta infamia, / al Mercurio que le roba/ como al Argos que le aguarda?»

El hecho de que la mujer fuese la depositaria de la honra del marido tenía otra implicación: no bastaba con parecer buena sino que además tenía que serlo. Veamos lo que le dice Dorotea a su amiga Eulalia en los *Coloquios matrimoniales* de Luján porque no tiene desperdicio. En primer lugar, afirma que es mejor la muerte antes que perder la honra¹²⁵⁶. Hace además una apología sobre la desigualdad del honor entre el hombre y la mujer: «por muy inocente que sea una persona conocerá cuánto más delicada sea la honra de una mujer que no la de un varón» porque

El hombre para ser hombre bástale ser bueno, aunque no lo parezca, mas a la mujer para ser buena no sólo no le basta parecer buena, mas también ha de ser buena. Es tan delicada la honra de la mujer, que así como el gobierno de la casa depende del marido, así la honra depende de la mujer solamente; por manera que no hay más honra en casa de nuestros maridos de cuanto nosotras somos honradas¹²⁵⁷.

Las mujeres de Calderón afirman esta idea y así podemos encontrarnos versos como los que Veturia proclama en *Las armas de la hermosura*: «porque siendo las mujeres/ el espejo cristalino/ del honor del hombre, ¿cómo/ puede, estando a un tiempo mismo/ en nosotras empañado/ estar en vosotros limpio?»¹²⁵⁸. Y es que la mujer poseía la honra familiar no sólo en el teatro, sino también en la mentalidad de la época. El investigador Sánchez – Cid Gori comenta a propósito de la honra y su relación con la familia:

(...) esa seriación del honor hacia la moral sexual y la cohesión familiar no era una excrecencia caprichosa, sino que tenía que ver con la reputación, es decir, con la imagen social derivada de lo que se proyecta sobre los otros. El honor era por tanto una posesión inmaterial que abarcaba algo muy amplio y profundamente incardinado en la estructura de la sociedad estamental, la

¹²⁵⁶ «El mayor dote, la mejor heredad, y la mejor joya, que la doncella ha de llevar a poder de su marido es la vergüenza; y cierto si la pierde menos mal sería a su padre enterrarla, que no casarla», Luján, 2010, p. 32.

¹²⁵⁷ Luján, 2010, pp. 33 – 34.

¹²⁵⁸ Calderón, 1951, p. 603.

distribución de los privilegios sobre los que se sustenta el sistema o la ostentación del status y su representación simbólica ante el conjunto de la comunidad. Desde este punto de vista, algunos autores han hecho hincapié en cómo esta ideología reflejaba una patrimonialización familiar de la mujer. Hasta un delito cometido sobre el cuerpo de la mujer, con desprecio brutal de su persona, como la violación, era tomado sobre todo por un ultraje a su honestidad, que era igual a decir sobre un bien intangible en el que se sustentaba el honor familiar¹²⁵⁹.

Así lo reconocían las leyes imperantes del momento y así nos lo dejan ver estudiosos de la época como Burbano Arias quien en un artículo titulado «El honor o la cárcel de las mujeres del siglo XVII» comenta

una mujer buena tenía su vida marcada por el honor de su familia. Vivía para cuidarlo y preservarlo intacto, incluso después de muerta [...]. Vivía para buscar que sólo se hablara de ella con elogios, porque si alguna duda de su comportamiento se asomaba en alguna conversación, su empresa sería un fracaso. La mujer barroca con todo el peso de la misoginia y el honor sobre sus hombros debía incluso exagerar sus «virtudes», no le bastaba con ser buena, debía ser «santa» si quería ir al cielo, pero sobre todo, ser digna depositaria del honor de su familia, del honor de sus hombres más cercanos¹²⁶⁰.

V.5.2. Sumisión social, acatamiento jurídico

Si los protagonistas masculinos del uxoricidio calderoniano cuestionan ley y costumbre social, podemos preguntarnos qué ocurre con las víctimas. ¿Se plantean tan injusta ley? ¿Se oponen a ella? ¿Hay en ellas una oposición justicia conmutativa versus justicia divina? ¿Qué actitud toman Mencía, Leonor, Rosmira, Serafina, Mariene, o las afortunadas Violante y Naturaleza? La diferencia primera respecto al comportamiento de los hombres es que las damas supuestamente infieles, además de ser todas víctimas inocentes, no se oponen a la ley del honor. En ellas no hay un planteamiento en el que se reivindique la justicia o injusticia de la norma escrita. Es más, no parece que a ninguna de ellas les hayan llegado noticias de Trento, pues ni una sola trata ni de defenderse implorando el perdón cristiano, ni de alegar lo injusto de la situación. Todas ellas parecen acatar la muerte e incluso la consideran justa si realmente hubiesen cometido adulterio. Recordemos los versos de Naturaleza cuando ha sido descubierta por su marido en manos de su amante: «¿Y cómo,

¹²⁵⁹ Sánchez Cid, 2011, pp. 58 – 59.

¹²⁶⁰ Burbano Arias, 2006, p. 27.

debiendo yo/ esta muerte, no la pago?»¹²⁶¹. También es curioso cómo Leonor responde a don Gutierre, cuando éste le advierte que no duda en cometer un nuevo uxoricidio si ve peligrar su honor:

D. Gutierre.- Sí la doy [la mano].
Mas mira, que va bañada
en sangre, Leonor.
Dña. Leonor.- No importa;
que no me admira ni espanta.
D. Gutierre.- Mira que médico he sido
de mi honra: no está olvidada
la ciencia.
Dña. Leonor.- Cura con ella
mi vida, en estando mala¹²⁶².

Caso similar es el de Rosmira quien no vacila en dejarse matar por su esposo puesto que su vida no le pertenece a ella, sino a su marido. Ratifica además la justicia del uxoricidio por honor en caso de que hubiese cometido adulterio. De nuevo encontramos otro personaje femenino que no sólo acata la ética del honor sino que además la considera justa. Esto nos dice Curcio sobre Rosmira:

«Esposo – dijo – detente;
no digo que no me mates,
si es tu gusto, porque yo
¿cómo he de poder negarte
la misma vida que es tuya?
Solo te pido que antes
me digas por lo que muero,
y déjame que te abrace».
Yo la dije: «En tus entrañas,
como la víbora, traes
a quien te ha de dar la muerte.
Indicio ha sido bastante
el parto infame que esperas.
Mas no lo verás, que antes
dándote muerte, seré
verdugo tuyo y de un ángel.»
«Si acaso – me dijo entonces –
si acaso, esposo, llegaste
a creer flaquezas mías,
justo será que me mates»¹²⁶³.

La sumisión que la mujer le debía al marido es llevada al extremo en este diálogo en el que la esposa no sólo es la depositaria de la honra conyugal, sino que asume que su misma vida pertenece a don Curcio. También Serafina

¹²⁶¹ Calderón, 2011, p. 197.

¹²⁶² Calderón, 1989, p. 214.

¹²⁶³ Calderón, 1951, p. 989 a.

cuando es asesinada por su esposo y cae en brazos de su padre exclama: «Llegar, infelice padre, / muerta a tus brazos, porque/ no tengas tú que matarme»¹²⁶⁴. Ella misma era consciente de la deshonra en la que vivía y sabía que antes o temprano iba a morir bien en manos de don Pedro o bien de su padre, don Juan Roca. Lo aterrador de esta obra no es sólo la muerte sino el hecho de que Serafina ha sido secuestrada por su antiguo amante y al igual que Mencía, no ha tenido fuerza para sublevarse. Es llevada y traída sin ningún tipo de oposición ni de voluntad propia. Sánchez – Cid Gori explica la situación de sumisión en que vivía la mujer del Antiguo Régimen: «En lo referente a las meras costumbres domésticas, la mujer debía subordinarse al padre o al marido. Fray Luis de León establecía una relación equivalente entre mujer / marido y esclavo /amo, por la cual quedaba obligada a la obediencia de los mandatos del marido como consecuencia inexorable del establecimiento del vínculo conyugal»¹²⁶⁵.

La sumisión de la mujer al hombre estaba ratificada por las leyes de la época. En el capítulo segundo hemos explicado cómo la mujer, en el Antiguo Régimen, poseía capacidad jurídica pero su capacidad de obrar estaba muy limitada. Legalmente tenía la misma consideración o incluso menos que la de un menor de edad en la actualidad. Por lo tanto, la mujer estaba sometida, primero, a la patria potestad del padre, y en el momento de contraer matrimonio a la de su marido. Todavía en *Las Partidas* se consideraba al sometido a la patria potestad como un siervo: «Poder y señorío tienen los padres sobre los hijos, según razón natural, y según derecho. Lo uno porque nacen de ellos. Lo otro, porque han de heredar lo suyo»¹²⁶⁶. La esposa estaba subyugada al poder del marido igual que si fuese una hija más¹²⁶⁷. De hecho, no podía realizar actos contractuales sin el consentimiento del marido, ni administrar sus bienes, y ni siquiera testificar (salvo en determinados delitos). Mariló Vigil explica el peligro de una relación cuando una de las partes tiene el poder:

¹²⁶⁴ Calderón, 1951, p. 589 b.

¹²⁶⁵ Sánchez Cid, 2011, p. 65.

¹²⁶⁶ «Tómase esta palabra, que es llamada en latín potestas, (...) en el poderío que ha el señor sobre su siervo. (...) E a las vegadas se toma esta palabra Potestas, por ligamiento de reverencia, y de subvención, y de castigamiento, que debe hacer el padre sobre su hijo», en *Los códigos españoles, concordados y anotados*, 1872, III, p. 499.

¹²⁶⁷ Gómez Morán, p. 233.

«Cuando un marido o un padre decidieran algo inapelablemente, ellas se tendrían que someter. Cuando alguien tiene poder, antes o después lo usa, y quien no lo tiene o tiene menos, se acaba sometiendo por las buenas o por las malas»¹²⁶⁸. Y esta actitud de sumisión puede observarse en esposas como Rosmira, Serafina, Mencía, o Leonor, todas ellas víctimas inocentes. Su acatamiento al marido y a la sociedad circundante les conducirá a experimentar un sentimiento nuevo y arrebatador del libre raciocinio: el miedo. Veamos qué les hace y cómo en la actualidad está muy estudiado este nuevo tipo de violencia de género.

V.5.3. El miedo psicológico como paradigma de violencia doméstica

La protagonista que mejor encarna lo que los expertos denominan *miedo psicológico* es sin lugar a dudas Mencía¹²⁶⁹. Desde el momento en que don Enrique entra de nuevo en su vida, ésta vive paralizada por el miedo a que su marido descubra las pretensiones de su antiguo amante. Esta situación le hace exclamar: «Miedo, espanto, temor, y horror tan fuerte,/ parasismos han sido de mi muerte»¹²⁷⁰. Mucho se ha criticado la conducta de Mencía, su falta de acción, su apatía. Morón Arroyo la culpa de imprudente porque «en los temas de honor entre distintos sexos la victoria está en la huida, según los moralistas escolásticos de todos los siglos. El autor va presentando ante el público el progresivo enredamiento de Doña Mencía en las mallas creadas por su imprudencia»¹²⁷¹. Creemos que la conducta de Mencía no debe ser juzgada desde la perspectiva de quien actúa libremente sin ningún tipo de coacción. Desde el principio la mujer de Gutierre vive atemorizada por su marido, condicionada por el honor, y con todo un código moral sobre el buen comportamiento de la esposa a sus espaldas. José Amezcua explica al respecto:

¹²⁶⁸ Vigil, 1986, p. 52.

¹²⁶⁹ «Si algún sentimiento demuestra ser constante en el personaje de Mencía a lo largo de la obra, es el miedo. Ni el amor sentido por don Enrique, ni sus desesperados intentos de salvación pueden sobreponerse a este sentimiento paralizador de las facultades», Amezcua, 1991, p. 290.

¹²⁷⁰ Calderón, 1989, p. 171.

¹²⁷¹ Morón Arroyo, 1982, p. 56.

La ausencia de movimiento de Mencía – tanto por la influencia de las leyes morales encarnadas en el esposo, como por obra de la presión ejercida por Enrique, llegará a la reducción del movimiento del prisionero para desembocar en la inmovilidad total, en la muerte; ya se apunta este rasgo en la escena que – ante la repentina aparición de don Gutierre, quien le arrebató la carta que escribe – cae desmayada: “estatua viva se quedó de hielo”, comenta el marido»¹²⁷².

Don Enrique aparece una noche en su jardín y desde ese momento doña Mencía parece estar fuera de sí. Para que don Gutierre no sepa que el Infante está escondido en su casa arguye una treta que permite salir a don Enrique sin ser visto por don Gutierre. Finge que en su habitación ha encontrado a un hombre y que hay ladrones en la casa. Don Gutierre no encuentra a nadie, pero descubre una daga. Cuando va a abrazar a su esposa ésta ve la daga y le responde:

Doña Mencía.- ¡Tente, señor!
¿Tú la daga para mí?
En mi vida te ofendí.
Detén la mano al rigor,
detén...
Don Gutierre.- ¿De qué estás turbada,
mi bien, mi esposa, Mencía?
Doña Mencía.- Al verte así, presumía
que ya en mi sangre bañada,
hoy moría desangrada¹²⁷³.

El lector contemporáneo podrá pensar que doña Mencía vivía en un estado de exaltación que no era lógico. Pero si atendemos a la mentalidad de la época podremos encontrar pasajes donde se prohíbe a la esposa recibir a un hombre cuando su marido no estuviese en casa. Si bien no hay una norma legal que trate este tipo de prohibiciones sí que existía un código moral que condicionaba el comportamiento de las damas y los caballeros tanto o más que la propia ley. Veamos lo que un siglo antes Luján recomendaba al respecto a la mujer casada:

Es tan mirada, es tan delicada la honra de las mujeres, que no sólo no se les debe de dar licencia para que todas las veces que quisieren salgan de sus casas a visitar, mas también no se les debe de dar para ser visitadas; especial de hombres, porque visitarnos unas mujeres a otras parece piedad, mas visitar hombres a mujeres es grande deshonestidad. En presencia de nuestros maridos, o de sus hermanos podemos las mujeres ser visitadas y esto se entiende de

¹²⁷² Amezcua, 1991, p. 93.

¹²⁷³ Calderón, 1989, p. 142.

personas aprobadas y honradas, mas no estando nuestros maridos en casa, cosa sacrílega es que ningún varón ose atravesar la puerta¹²⁷⁴.

Leyendo este párrafo podremos comprender mejor la obra de nuestro dramaturgo y sus contemporáneos. Pero sigamos con doña Mencía porque representa mejor que ninguna la actuación de una mujer cuando se vive bajo el imperio del terror y la norma injusta. Desde una perspectiva contemporánea el comportamiento de la misma, su inacción, corresponde al miedo que padece quien está sufriendo *violencia psicológica*. Veamos estos dos diálogos entre don Gutierre y su esposa:

Don Gutierre.- (...) Mi esposa, mi señora,
¿en qué te entretenías?

Doña Mencía.- Vine agora
a este jardín, y entre estas fuentes puras,
dejóme el aire a oscuras.

Don Gutierre.- No me espanto, bien mío;
que el aire que mató la luz, tan frío
corre, que es aliento
respirado del céfiro violento,
y que no sólo advierte
muerte a las luces, a las vidas muerte,
y pudieras dormida
a sus soplos también perder la vida.

Doña Mencía.- Entenderte pretendo,
y aunque más lo procuro, no te entiendo.

Don Gutierre.- ¿No has visto ardiente llama
perder la luz al aire que la hiere,
y que a este tiempo de otra luz inflama
la pavesa? Una vive y otra muere
a sólo un soplo. Así, desta manera
la lengua de los vientos lisonjera
matarte la luz pudo,
y darme luz a mi. (...)

y celos... (...) llegar pudiera
a tener (...)
no más que de una esclava, una criada,
por sombra imaginada,
con hechos inhumanos,
a pedazos sacara con mis manos
el corazón, y luego
envuelto en sangre, desatado en fuego,
el corazón comiera
a bocados, la sangre me bebiera,
el alma le sacara,
y el alma ¡vive Dios!, despedazara,
si capaz de dolor el alma fuera.
¿Pero cómo hablo yo de esta manera?
Doña Mencía.- Temor al alma ofreces.

¹²⁷⁴ Luzán, 2010, II, p. 66.

Y el miedo de Mencía alcanza su cénit con la sentencia de muerte que le deja escrita su marido. Gutierre la encuentra escribiendo una carta a don Enrique y al descubrirla ésta se desmaya. Al recobrar el sentido exclama:

Señor, detén la espada,
no me juzgues culpada:
el cielo sabe que inocente muero.
¿Qué fiera mano, qué sangriento acero
en mi pecho ejecutas? ¡Tente, tente!
Una mujer no mates inocente.
Más, ¿qué es esto? ¡Ay de mí! ¿No estaba agora
Gutierre aquí? ¿No vía (¿quién lo ignora?)
que en sangre bañada
moría, en rubias ondas anegada?
¡Ay Dios, este desmayo
fue de mi vida aquí mortal ensayo!
¡Qué ilusión! Por verdad lo dudo y creo.
El papel romperé... ¿Pero qué veo?
De mi esposo es la letra, y desta suerte
la sentencia me intima de mi muerte.

Lee

‘El amor te adora, el honor te aborrece; y así el uno
mata, y el otro avisa: dos horas tienes de vida; cristiana
eres, salva el alma, que la vida es imposible.’
¡Válgame Dios! ¡Jacinta, hola! ¿Qué es esto?
¿Nadie responde? ¡Otro temor funesto!
¿No hay ninguna criada?
Mas, ¡ay de mí!, la puerta está cerrada:
nadie en casa me escucha.
Mucha es mi turbación, mi pena es mucha.
Destas ventanas son los hierros rejas,
y en vano a nadie le diré mis quejas,
que caen a unos jardines, donde apenas
habrá quien oiga repetidas penas.
¿Dónde iré desta suerte,
tropezando en la sombra de mi muerte?¹²⁷⁵

¿Qué hace entonces doña Mencía? Nada, el terror la paraliza. Y no es la única que mantendrá esta actitud. Calderón anteponiéndose cuatrocientos años a los estudios de violencia de género, describe la actuación de sus víctimas sin saber que siglos más tarde este tipo de conducta estaría encuadrada dentro del llamado *miedo psicológico*. La parálisis de Mencía, Serafina o Leonor es propia de quien tiene miedo. Llama especialmente la atención el interés que la crítica ha dedicado al comportamiento de doña Mencía en el último cuarto de siglo, bien para censurarla bien para disculparla. Se han realizado estudios de

¹²⁷⁵ Calderón, 1989, pp.193 – 194.

diversa índole: desde un artículo científico – médico del profesor Robert Lauer sobre la enfermedad de la histeria en donde afirma que doña Mencía es «una persona enfermiza» y que «desde el siglo XIX habría sido llamada neurótica con tendencias sicóticas pero que, asimismo, desde la edad clásica hasta el siglo XIX también habría sido considerada responsable de sus acciones»¹²⁷⁶, hasta un análisis sobre su culpabilidad o inocencia recogido por Amezcua en su ensayo *Lectura ideológica de Calderón. El médico de su honra*. Amezcua destaca la incapacidad de acción de Mencía y su comportamiento pueril:

Mencía ha pasado – en un típico intercambio masculino – de la égida paterna a ser esposa de Gutierre. Incapaz de decidir su propio destino, es el padre, primero, quien le ordena el matrimonio con el hidalgo (I, 569 - 571). Incapaz, después, de una actitud que imponga la verdad de su conducta sobre las sospechas del marido, es sometida por éste a la reclusión, y más tarde, a un cambio de domicilio que, antes de alejarla del peligro, la acerca más a la fuente de la que deriva el castigo; por último, don Gutierre decide por ambos la muerte de ella. Esta carencia de ejercicio del libre albedrío, presente, como se ve, desde antes de que los hechos comiencen, va a tener enormes consecuencias en la conducta del personaje, pues desde ese momento, pero también en el transcurso de los acontecimientos, la mujer muestra una personalidad sometida a las figuras masculinas, figuras de autoridad, que enfatiza, por oposición, su carácter de mujer – niña. (...) La esposa siente ante el marido una inferioridad que pudiéramos llamar enfermiza, de no ser porque el contexto de la cultura a la que pertenece ha dado muestras reiteradas de ese rol asumido siempre por la mujer; de ahí sus sentimientos de culpabilidad ante la imagen paterna, ese Super Yo tiránico que ve en don Gutierre¹²⁷⁷.

Otros calderonistas de reconocido prestigio como Wardropper, Parker, O'Connor o Casa consideran a Mencía responsable de su suerte. Mientras Wardropper apela a la justicia poética, Parker tilda su comportamiento de imprudente; para O'Connor, en cambio, Mencía es culpable de infidelidad en su subconsciente. La nota más cruenta es la de Frank P. Casa quien justifica el uxoricidio que comete Gutierre en «aras de su dignidad e integridad»¹²⁷⁸. Tildar a doña Mencía de culpable nos parece tan excesivo como injusto. Es cierto que su falta de energía, su sumisión al uso social y a la costumbre causan antipatía y conmiseración. No creemos que Mencía fuese una enferma, sino que su conducta es propia de quien padece *miedo psicológico*, que es una categoría

¹²⁷⁶ Lauer, 2000, p. 291.

¹²⁷⁷ Amezcua, 1991, pp. 290 – 291.

¹²⁷⁸ Amezcua, 1991, pp. 299 – 301.

que se encuadra dentro de la violencia de género¹²⁷⁹. Analicemos lo que la investigadora María José Benítez, autora del libro *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar*, nos describe sobre la conducta de la mujer cuando padece este tipo de angustia:

El establecimiento del dominio sume a las víctimas en la confusión: o no se atreven a quejarse o no saben hacerlo. Es como si estuvieran anestesiadas, y describen un verdadero empobrecimiento, una anulación parcial de sus facultades y una amputación de su vitalidad y de su espontaneidad. La confusión genera tensión y estrés. Fisiológicamente, esta tensión alcanza su punto más álgido cuando la víctima se halla inmovilizada y presa de una gran incertidumbre. A menudo, las personas agredidas psicológicamente en su espacio íntimo, dicen que lo que da lugar a la angustia no son tanto las agresiones más claras como las situaciones en las que no tiene la seguridad de no ser en parte responsables¹²⁸⁰.

Observemos ahora qué nos cuenta Leonor en un momento de *A secreto agravio, secreta venganza*: «¿Qué haré? Irme no puedo,/ porque en desdichas tantas,/ oprimidas las plantas,/ cadenas pone el miedo/ de cobardes prisiones./ Toda soy confusión de confusiones»¹²⁸¹. Confusión e inmovilidad paralizan a nuestras heroínas. Y si esto no fuese poco nuestro dramaturgo añade otro ingrediente más: las pesadillas que padecen las damas sobre sus uxoricidios en los sueños. No sólo Mencía sino también Serafina no puede conciliar el sueño desde que fue secuestrada por don Álvaro. Así en la jornada III, anticipando el final, Serafina despierta asustada y dice: «Don Juan, esposo, señor,/ aguarda, espera; no manches/ tu noble acero en mi vida./ ¡No me mates, no me mates!»¹²⁸². Hay un momento en que las tres damas intuyen el peligro de la situación, y a partir de ese momento, el miedo anula su voluntad. Si bien Leonor parece ser la única que lo vence pero solo cuando descubre que su esposo se marcha esa noche para la guerra. A diferencia de estas víctimas uxoricidas, Mariene no padece malos sueños porque no vive angustiada; ahora bien, en el momento en que descubre las intenciones uxoricidas de su esposo decide retirarse a sus aposentos y vivir como una viuda, sin volver a ver a Herodes. Su misma presencia le causa terror. A diferencia de las tres víctimas

¹²⁷⁹ Una investigación pendiente es la de la violencia de género en Calderón; teniendo en cuenta cómo han evolucionado estos estudios en la última década, se otorgarían nuevos puntos de vista modernizándose la crítica calderoniana.

¹²⁸⁰ Benítez Jiménez, 2004, p. 40.

¹²⁸¹ Calderón, 2011, p. 169, vv. 1591 – 1596.

¹²⁸² Calderón, 1951, p. 589 a.

uxoricidas Mariene no vive una situación de terror o de angustia por un antiguo amante. Ella vive tranquilamente sin sospechar los celos de su marido. No es una víctima, ni padece miedo psicológico, ni violencia de ningún tipo. Cuando descubre que su marido planeaba matarla toma ella misma la decisión de abandonarle. Veamos cómo se lo explica a su esposo:

(...) y en aqueste cuarto sólo
viviré con mis mujeres,
guardando viudez en todo.
Y no me sigas, porque
te miro con tanto asombro
con tanto temor te hablo,
con tanto pavor te oigo,
que pienso que ya se cumple
de aquel judiciario docto
el hado; pues si él me dijo
que tu acero prodigioso
y el mayor monstruo del mundo
me amenazan, hoy conozco
la verdad, pues si entras dentro,
huyendo del uno al otro,
o me ha de matar tu acero,
o el mar, que es el mayor monstruo¹²⁸³.

Finalmente Mariene muere accidentalmente y por error en manos de Herodes.

V.5.4. Mujer sujeto o mujer objeto: dos respuestas ante la justicia

La actitud de Mariene, igual que la de Violante en *Gustos y disgustos no son más que imaginación*, difiere de las tragedias clásicas del honor principalmente en tomar las riendas de la situación e intentar salvar su vida y fama. A diferencia de Mencía o de Serafina que son llevadas y traídas por sus esposos o antiguos amantes, Mariene huye de su marido y la fatalidad es la causa de su muerte. En la comedia, como ya hemos comentado, Violante con sus enredos consigue unir al rey y a la reina y mantener su honor intacto. Ésta no se queda quieta ante una situación que prevé peligrosa para ella, sino que busca refugio en el palacio de la soberana para evitar las proposiciones del monarca. Consigue vencer su miedo y no se paraliza consiguiendo salvarse.

¹²⁸³ Calderón, 1951, p. 287 b.

También Leonor es un personaje que difiere del resto en un tema fundamental: aunque duda entre el honor y el amor, al final parece vencer éste último

(...) y ya - ¡qué loco extremo! –
ni amo querida, ni culpada temo,
antes amo olvidada y ofendida,
antes me atrevo cuando estoy culpada;
y pues para mi vida
hoy sigue al Rey don Lope en la jornada,
escribí que don Luis a verme venga,
y tenga fin mi amor, y el gusto tenga¹²⁸⁴.

La razón por la que no le es infiel a don Lope es porque su marido mata antes a su amante. No sabemos qué habría ocurrido si don Luis se hubiese presentado a la cita pero por estos versos podemos intuir que su temor ha sido vencido y que está dispuesta a verse con don Luis de Benavides. Así lo manifiesta en los versos expuestos. La principal diferencia en el tratamiento de las damas respecto a los caballeros es el temor en que éstas viven. Ninguna de ellas se queja de las leyes, antes bien mantienen una actitud de sumisión tal que no sólo no cuestionan el código ético del honor, tan injusto y cruel con la mujer, sino que además parecen acatarlo. Y el final no puede ser peor. Mencía se siente víctima de su marido, conoce sus intenciones y sabe que aplicar el uxoricidio no solo no es moralmente inaceptable sino que además no existen pruebas de su infidelidad; ella es inocente. La protagonista no tiene la voluntad suficiente para oponerse a la ley injusta. En el drama se sopesan dos valores: la vida y el honor. ¿Qué prima más? ¿Acaso la ley del honor no es contraria al Derecho eclesiástico, al Derecho natural y a la justicia divina? Sí, pero también hemos visto qué decían los moralistas sobre la mujer y la presencia de un hombre en la casa mientras su marido se encuentra ausente. Calderón parece planteárnoslo así, ya que el final de la obra es trágico. Mencía acata la norma injusta en su fuero interno, y finalmente, víctima de la injusticia, domeñada por la violencia psicológica de su marido, muere. Lo mismo ocurre con Rosmira quien como hemos visto ella misma hubiera preferido morir si efectivamente hubiese cometido adulterio («Si acaso – me dijo entonces –/ si acaso, esposo, llegaste/ a creer flaquezas mías, justo será que me

¹²⁸⁴ Calderón, 2011, p. 198, vv. 2408 – 2415.

mates») ¹²⁸⁵. Es más, para ella es de justicia aplicar tanto la ley como el código ético del honor, que en el caso de las esposas víctimas caminan juntos de la mano. Rosmira al igual que Mencía y Naturaleza aceptan el uxoricidio en caso de adulterio. No impugnan la ley, no cuestionan el hecho de que es una barbarie el asesinato de la esposa. Tanto Rosmira como Mencía se quejan porque son inocentes, porque no han sido infieles a sus maridos. Es curioso esta sumisión de las damas en las tragedias de Calderón frente a la actitud desafiante de las heroínas en las comedias. Lipovetsky en su ensayo *La tercera mujer* ¹²⁸⁶ diferencia la mujer – objeto de la mujer – sujeto, dicotomía que puede apreciarse perfectamente en las damas de nuestro autor. Si observamos los dramas de honor las mujeres son llevadas y traídas por sus antiguos amantes y por sus maridos; podríamos decir que son el prototipo de mujer – objeto. El caso más significativo es el de Serafina en *El pintor de su deshonra*, que es secuestrada por su antiguo amante, y asesinada por su esposo una vez que la descubre viviendo con don Álvaro. Lo mismo acontece en el auto con Naturaleza salvo que en éste es perdonada por su marido y logra salvar su vida. En cambio, en la comedia *Gustos y disgustos no son más que imaginación* doña Violante toma la iniciativa para evitar el final trágico yéndose al lugar que cree más seguro, el palacio de la reina. Al igual que Violante, muchas damas de las comedias hacen y deshacen en beneficio propio, dentro de lo que Lipovestky definiría como mujer - sujeto, es decir, aquella que decide y actúa por sí misma. Uno de los mejores ejemplos de mujer – sujeto tratados por Calderón es del doña Ángela en *La dama duende*. Recordemos brevemente el argumento: la protagonista es una joven viuda que está bajo la tutela de su hermano don Juan quien le prohíbe salir de casa. El conflicto se produce con la llegada a la casa de don Manuel, amigo de don Juan. Como éste no podía permitir la convivencia de su hermana con un hombre ajeno a la familia en la misma casa ¹²⁸⁷, decide separar mediante una alacena la habitación de Dña. Ángela, contigua a la de don Manuel. Dña. Ángela urde una estrategia para pasar al cuarto de don Manuel y dejarle notas.

¹²⁸⁵ Calderón, 1951, p. 989 a.

¹²⁸⁶ Lipovetsky, 1999.

¹²⁸⁷ Obsérvese que la misma idea de ocultación aparece en *El Alcalde de Zalamea* y al igual que aquí, el intento fracasa.

Finalmente don Manuel se cita con ella sin saber quién es. El enredo finaliza con la boda de ambos. El tema de la honra está presente en esta comedia y los protagonistas actúan conforme a ella. Ninguna de sus actividades puede romper el orden social. Don Juan, al igual que don Gutierre, don Juan Roca, don Álvaro, y el resto de protagonistas tratados en estas páginas actúan conforme al código ético del honor. Domínguez Ortiz comenta cómo el honor entre caballeros «era aún algo vigente, y por el cual se hacía el máximo sacrificio, el de la vida»¹²⁸⁸. Como hemos explicado supra los caballeros calderonianos deciden el mal menor, es decir, si han de elegir entre la vida y el honor, eligen éste último. El orden de valores en el Antiguo Régimen está claro y no sólo para ellos. También hay damas, como Rosmira, Serafina, o Isabel en *El alcalde de Zalamea*, que prefieren morir antes que vivir en deshonra. En estos dramas, la mujer parece acatar las reglas del uxoricidio sin cuestionar su justicia o injusticia. La misma Ángela, pese a obrar con más libertad, es consciente del código del honor, y obra ocultando su identidad. A Manuel le escribe una nota en la que le advierte que «el secreto importa, porque el día que lo sepa alguno de los amigos, perderé yo el honor y la vida»¹²⁸⁹. A pesar del temor, Ángela no permite que el miedo la paralice. Conoce el riesgo de su conducta pero decide seguir adelante en su empeño. Y ¿qué hace, sabiendo que su papel como mujer es guardar ante todo el honor de la familia en este caso el de sus hermanos en cuya casa vive? Pues se convierte en parte activa, en mujer – sujeto decidida a mejorar su existencia y lograr su objetivo. Casarse con el hombre del que se ha enamorado y salir de la prisión en la que vive con sus hermanos. Para ello, se viste de hombre, abandona la casa y sale a la calle; después lleva a cabo una serie de subterfugios hasta que logra casarse con don Manuel. Ángela conoce los usos sociales, y el derecho consuetudinario que le perjudica. No acata en su fuero interno esa norma que considera injusta, y actúa en consecuencia. Tenemos una costumbre que actúa como condicionante social o «forum externum», y un sujeto que no la acepta en su interior por considerarla injusta. Es una norma que limita la libertad del individuo convirtiéndose en garante último del orden social. Ángela

¹²⁸⁸ Domínguez Ortiz, 1992, p. 287.

¹²⁸⁹ Calderón, 2006, p. 47.

es consciente de todo esto y actúa, sí, pero sin romper esa armonía externa donde todo debía permanecer en su sitio. La acción de esta heroína se encuentra en las antípodas a las de las pobres Mencía y Serafina.

Esta dicotomía entre sujeto activo – final feliz y sujeto - pasivo – muerte de la dama nos ha hecho llegar a una conclusión, junto a otros investigadores como la profesora Gómez y Patiño, de que cuando la mujer es un simple objeto, sin voluntad, estamos ante un final trágico (v.gr. Isabel en *El Alcalde de Zalamea* o la propia Mencía, Serafina...); pero si la mujer actúa como sujeto, con voluntad suficiente para decidir sobre su propia vida, la mujer se salva (v.gr. Rosaura en *La vida es sueño*). Gómez Patiño explica al respecto:

cuando es la mujer quien decide, quien puede expresar su voluntad y actuar en consecuencia, el final feliz se alcanza, mientras que cuando la mujer no interviene sino como un sujeto pasivo (*mujer – objeto*) es víctima en solitario de su propia condición de mujer, sujeta a la voluntad ajena, independientemente de sus propios deseos y o de sus más íntimas aspiraciones.

Ángela es portadora de honor, de su propio honor y el de sus hermanos, pero además es ella quien lo gestiona, lo administra, lo decide y lo cuida. Obviamente el honor de su familia, y más concretamente el de sus hermanos Don Luis y Don Juan dependen de ella, y en ese sentido ella es la depositaria del honor familiar. Pero es ella quien determina cómo dirigir sus acciones, aun velando de que su identidad no ponga en entredicho el honor de su familia¹²⁹⁰.

En uno de nuestros artículos sobre Calderón, concretamente en el que analizábamos el diferente comportamiento de Mencía y Ángela, establecíamos una relación entre sujeto – pasivo, acatamiento norma injusta - final trágico, frente a sujeto – activo, oposición norma injusta - final feliz¹²⁹¹. Al relacionar la voluntad de la mujer con el derecho, y concretamente con la norma externa y su sentido de la justicia observamos que la tensión entre individuo y sociedad así como el conflicto interno entre lo justo y lo injusto es crucial en el teatro de Calderón. El problema que se plantea en el caso de Mencía, Leonor, Serafina y Ángela no es sólo una hostilidad entre ellas y el mundo circundante, sino que la esencia radica en su conciencia frente a la ley. Pero esto se deja ver en forma muy sutil, apenas perceptible, porque en el caso de las víctimas del uxoricidio el autor ha querido transmitirnos el miedo por encima de todo, o en el caso de Ángela prima su ansia de libertad. Sin embargo esto no impide que el drama

¹²⁹⁰ Gómez y Patiño, 2000, pp. 205 - 206.

¹²⁹¹ Valdés Pozueco, 2008, pp. 497 – 506.

justicia – injusticia esté servido. Si recordamos la doctrina de Francisco Suárez sobre el acatamiento o no de la norma injusta comprobaremos cómo condiciona el comportamiento femenino. Suárez afirmaba que cuando había «una duda probable sobre la vigencia de la ley», ésta debía «ceder sus derechos al fuero interno de la conciencia»; el hombre en posesión de la libertad tenía siempre «preferencia sobre una ley que no había sido suficientemente promulgada»¹²⁹². Suárez defendió el principio jurídico: «lex dubia non obligat», basándolo en el principio de la posesión y el de insuficiencia de promulgación de la ley. El primero establecía la posesión de la libertad, es decir, la ley limita al individuo y éste tiene el derecho a defenderla. Además, la ley obliga por naturaleza, mientras que la ley dudosa, por naturaleza no obliga. El problema en el caso del uxoricidio es que la ley estaba suficientemente promulgada tanto por *La Nueva Recopilación* como por el derecho consuetudinario y la ética propia de una clase social. Así, todos actúan conforme a los principios que la sociedad espera de ellos. Sin embargo, la solución que Calderón nos aporta para los casos de uxoricidio no podemos extrapolarla a todas sus obras. En la mayoría de ellas, la solución casuística que nos ofrece Calderón es clara: por encima de la ley dudosa está la conciencia.

Sigamos con las heroínas calderonianas Mencía versus Ángela, o lo que es lo mismo, mujer objeto versus mujer sujeto. El derecho de la época, como hemos explicado *supra*, limitaba la capacidad de obrar de la mujer a la vez que la sometía a la potestad de un hermano o de un marido. Nuestras protagonistas no eran libres de iure para decidir su futuro por sí mismas. Capacidad de obrar limitada secundum legem pero no de raciocinio. La solución al conflicto se plantea como un tema de conciencia; nuestras damas deciden cambiar la situación o no hacer nada. Ahora bien, no podemos juzgar la inacción de Mencía de la misma forma que la conducta de Ángela. La primera vive condicionada por el miedo y no podemos exigirle el mismo comportamiento que el de una mujer libre que actúan sin ningún tipo de coacción. Ángela en cambio está más en la línea de Violante. Por luto riguroso tiene que quedarse en casa, y como garante del honor de su hermano debe

¹²⁹² Fasso, pp. 60 -61.

permanecer oculta y guardar su identidad. ¿Qué hace al respecto? Vestirse de hombre, abandonar la casa y salir a la calle; después se las ingenia para conseguir casarse con don Manuel. Ángela, al igual que Violante, conoce los usos sociales, y el derecho consuetudinario que le perjudica; pero no acata en su fuero interno esa norma que considera injusta, y actúa en consecuencia. ¿Cuál es el resultado? Consigue su objetivo y se salva. La libertad de las damas en las comedias frente a la mujer – objeto de muchas heroínas de los dramas ha llevado a la profesora Patiño a afirmar:

Cuando la mujer es objeto (Isabel: no tiene capacidad de decisión, ni voluntad, ni voz, ni voto), se trata de un drama, sin *happy end*, mientras que cuando ella es el sujeto (Ángela tiene voluntad, decide y marca el rumbo de su vida, se trata de una comedia con el *happy end* más perfecto que ni el cine más americano, más hollywoodiense podría haber soñado jamás¹²⁹³.

Esta relación tiene un fundamento bastante sólido pero las excepciones existen. Recordemos, por ejemplo, la actitud de Mariene en *El mayor monstruo del mundo*. A diferencia de Mencía, Serafina, y Leonor, Mariene desacata la autoridad de su marido, y decide separarse de él. La muerte le llega a causa de la fatalidad. Calderón en esta obra no quería tratar el uxoricidio, de hecho, es un tema secundario. El leitmotiv de la obra son los celos, y Calderón nos hace recordar que la irracionalidad de un hombre, el juicio fundado en sospechas, el condenar sin comprobar si la acusada es inocente, no lleva a nada bueno. La desgracia de Mariene es la mejor prueba de la denuncia de nuestro dramaturgo. Además, en el tema del uxoricidio, hay que tener en cuenta dos hechos: por un lado, Calderón es un dramaturgo y como tal busca el aplauso del público. Con una temática donde se llevaban al extremo las pasiones el éxito estaba asegurado. A través de la inocencia de las víctimas, Calderón está condenando la normativa legislativa, su aplicación de la justicia conmutativa. Si en el auto se acerca a la justicia divina, en los dramas no hay lugar para la equidad. Se aplica la ley de forma implacable. Hay que tener también en cuenta que la ley uxoricida se oponía a un principio de Derecho natural, como es el derecho a la vida. Calderón estudió Leyes en Salamanca y conocía los comentarios de Gregorio López a *Las siete partidas*. En ellas, se recogía que

¹²⁹³ Gómez y Patiño, 2000, p. 187.

la ley no debía oponerse al Derecho natural. Además, las obras de los juristas – teólogos de la «Segunda Escolástica» estaban presentes en las aulas salmantinas; en sus enseñanzas destacaba la primacía de un Derecho Natural frente a cualquier escrito por el legislador. Más que pronunciarse a favor de los verdugos, creemos que Calderón expone situaciones jurídicas extremas con el fin de apelar a la conciencia del público. La confusión en la que viven sus víctimas se traslada al espectador quien ve cómo los uxoricidios son gratuitos, y cómo los esposos salen indemnes de sus asesinatos. Por otro lado, el derecho eclesiástico era contrario a la venganza y condenaba la muerte de los adúlteros. El conflicto de aplicar la ley civil sobre la eclesiástica y el derecho Natural estaba servido. Sus personajes son libres para decidir y posicionarse ante la ley. Ahora bien, el autor, como si de un juez se tratase, les salva o condena. Casualidad es que las protagonistas femeninas, sujeto activo, que se oponían en su fuero interio sean salvadas, mientras que quienes actuaban como sujeto pasivo acatando la norma injusta fuesen condenadas. Parece que Calderón estuviese condenando la actitud sumisa y resignada de víctimas como Mencía, Rosmira o Serafina, mientras premia los comportamientos de mujeres fuertes como Rosaura, Ángela o Violante. Y es que junto a la sumisión, la otra virtud de las esposas era la resignación. Sánchez Lora explica esta cualidad relacionándolo con el estoicismo cristiano. Así nos dice:

Frente a la radical afirmación de la igualdad humana a los ojos de Dios, ante las condiciones reales de la existencia, con sus enormes desigualdades e injusticias, se yergue la llamada a la resignación, que hunde sus raíces en el estoicismo cristiano. (...) La vida parece como un expolio en casi todos los sentidos, per, al fin, es sólo un sueño pasajero, un paréntesis, y, por ello, debe aceptarse el papel que a cada uno le toca en suerte como si de una representación se tratara, porque Dios, como un autor de comedias, los reparte en este gran teatro del mundo y no cabe sino hacerlo lo mejor posible a la espera de obtener la recompensa divina por la bondad de la actuación. Esta visión, que salta desde el púlpito al teatro, de un conservadurismo tendente al apaciguamiento de las tensiones, se aplica también al sexo femenino en su subordinación al masculino¹²⁹⁴.

A diferencia de los personajes masculinos que gritan, sufren y exclaman en voz alta el conflicto conciencia versus norma externa, las damas calderonianas padecen en silencio. En ellas no encontramos los grandes monólogos de los

¹²⁹⁴ Sánchez Lora, 1988, p. 64.

uxoricidas ni de tantos otros personajes en los que el enfrentamiento fórum interno – externo es evidente (piénsese por ejemplo en Segismundo). Es cierto que hay excepciones como el parlamento de Veturia (*Las armas de la hermosura*) condenando las nuevas leyes del senado, o el de Crísterna de Suevia cambiando las leyes anteriores (*Afectos de odio y amor*); pero si observamos con detenimiento la obra de Calderón cuando las damas increpan la norma injusta lo hacen abiertamente, delante de todo un pueblo, y no en la soledad del ser interior. No hay un desnudar el alma tan claro como lo hacen los caballeros. Sí que podemos encontrar un sentido de lo justo e injusto en su conciencia pero en frases breves, como pistas hacia el lector del porqué van a actuar de una forma u otra pero no se detienen en el análisis profundo entre fórum interno - externo. Esto les llevará, o bien a actuar y tomar las riendas, o bien a acatar la norma injusta y convertirse en víctima. Como podemos observar «libertad, conciencia y justicia no son solo los pilares fundamentales del probabilismo sino que forman el engranaje básico del teatro calderoniano»¹²⁹⁵.

V.5.5. Mujer, matrimonio y justicia conmutativa

A lo largo de estas obras podemos observar cómo las damas calderonianas son buenas esposas, anteponen el honor al amor, no cometen infidelidad sino que son víctimas de la irracionalidad de sus maridos. Tanto Mencía como Leonor y Serafina han dejado atrás antiguos amores al casarse con hombres que las aman, y aunque no sean amados, son respetados por ellas. Calderón, si bien no lo menciona expresamente, trae a la escena la problemática del matrimonio cuidándose de que el conflicto jurídico no se interponga en la acción principal. Veamos a qué nos referimos con esta afirmación. En el caso de Mencía sabemos que mantuvo una relación con Don Enrique, y que ausente éste, su padre la obligó a casarse con Gutierre. Nada impide el matrimonio y ella parece acatar, como muchas damas de la época, la voluntad paterna. La acción transcurre basándose en unos casos reales y en lo que todo parece cumplirse según la ley. Mencía nos cuenta: «Nací en Sevilla, y

¹²⁹⁵ Valdés Pozueco, 2008, p. 504.

en ella/ me vio Enrique, festejó/ mis desdenes, celebró/ mi nombre, ¡felicite estrella!/ Fuese, y mi padre atropella/ la libertad que hubo en mí./ La mano a Gutierre di,/ volvió Enrique, y en rigor,/ tuve amor, y tengo honor/ esto es cuanto sé de mi»¹²⁹⁶. A pesar de que en el Concilio de Trento se prohibió el matrimonio sin la libre voluntad de los cónyuges, Mencía consiente en dar la mano a quien no ama. Ella misma así lo manifiesta, por lo que el matrimonio entre Gutierre y Mencía es válido de pleno derecho. Esta aceptación por parte de Mencía de la patria potestad ha dado pie a que la crítica la considerase una mujer sin ningún tipo de voluntad. Ya hemos explicado en páginas anteriores el comportamiento especial que sufre la mujer cuando está bajo la influencia del miedo. Pero además, el sometimiento de Mencía a la voluntad paterna era habitual en la España del Antiguo Régimen. El 11 de noviembre de 1563 se aprobó en Trento el decreto *Tametsi* por el que se reafirmaba el carácter sacramental del mismo así como se exigía la libre voluntad de los contrayentes. Usunáriz estudió este hecho llegando a la conclusión de que la libertad de los cónyuges chocaba con los intereses de los familiares próximos, oponiéndose padres y parientes a un matrimonio no ventajoso. También el Estado, amparándose en las *Partidas*, apoyó la voluntad paterna de forma que nos encontramos ejemplos como las emanadas por las Cortes de Toro en 1505 donde se prohibía a los hijos menores de 25 años casarse sin la aprobación paterna y a las hijas se las amedrantaba con la amenaza de desheredarlas¹²⁹⁷.

Diferente caso es el de Leonor quien de no haber creído que don Luis de Benavides, su antiguo enamorado, había muerto en la guerra, se habría casado con él. Ésta se casa con don Lope de Almeida. Nada nos dice Calderón sobre la promesa de matrimonio previa ni sobre el nuevo matrimonio por poder, ni si éste último podría haberse visto afectado, al no estar consumado, por los derechos del primer pretendiente. Sí sabemos que el matrimonio por poder era válido desde el *Digesto*, en tiempos del emperador Justiniano. Calderón pasa por alto estos detalles jurídicos y escribe una obra donde lo importante es el conflicto del hombre entre su conciencia y la justicia. La acción está desarrollada de tal forma que ninguna ley impide el transcurso de los

¹²⁹⁶ Calderón, 1989, p. 101.

¹²⁹⁷ Usunáriz, 2005, p. 168 – 170.

acontecimientos: si hubo promesa de matrimonio por parte de Leonor ésta queda liberada con la muerte del prometido. Creyéndolo muerto sufre su ausencia, pero al aceptar casarse con don Lope, deja atrás todo sentimiento y afirma: «Hasta las aras, amor,/ te acompañé; aquí te quedas,/ porque atreverte no puedas/ a las aras del honor»¹²⁹⁸. Similar es también el caso de Serafina quien enamorada de don Álvaro le había dado promesa de matrimonio. Éste desaparece en el mar y Serafina acepta casarse con su primo, don Juan Roca. Al igual que el espectador de la época deducimos que el matrimonio había sido válido y suponemos que para ello habría habido una previa dispensa papal. Calderón nada nos comenta de esta peculiaridad jurídica porque nuevamente lo importante, lo que realmente nos interesa, es el conflicto del hombre y la mujer, de la lucha en su fuero interno frente a un foro externo hostil. Serafina, al igual que Mencía y Leonor, lucha entre el amor antiguo y el honor de mujer casada. La respuesta es similar a las anteriores:

Cuando me acuerdo quién fui
el corazón las tributa [se refiere a las lágrimas];
cuando me acuerdo quién soy,
él mismo me las rehusa;
y así, entre estos dos afectos,
como el uno a otro repugna,
las vierte el dolor, y al mismo
tiempo el honor me las hurta;
porque no pueda el dolor
decir que de honor triunfa»¹²⁹⁹.

Como podemos observar, estas damas calderonianas se debaten entre la obligación marital y sus antiguos afectos. La diatriba razón - corazón no era sencilla, pero contra éste pesaba todo un código ético que condicionaba el comportamiento de la mujer noble. Maravall explica esta tensión propia del barroco entre el individuo y la estricta organización social

La cultura barroca no se explica sin contar con una básica situación de crisis y de conflictos, a través de la cual vemos a aquella constituirse bajo la presión de las fuerzas de contención, que domina pero que anulan (...) las fuerzas liberadoras de la existencia individual. Esas energías del individualismo que se trata de someter de nuevo a la forma estamental, en conservación de la estructura tradicional de la

¹²⁹⁸ Calderón, 2011, p. 127.

¹²⁹⁹ Calderón, 1951, p. 566 a.

sociedad, se nos aparece, no obstante, de cuando en cuando, bajo un poderoso, un férreo orden social que la sujeta y reorganiza¹³⁰⁰

Además, la importancia de Trento sobre la institución matrimonial iba imponiéndose día a día convirtiendo el matrimonio en uno de los pilares sociales fundamentales del Antiguo Régimen. Así, Mc Kendrick establece la conexión del matrimonio con los sistemas políticos y económicos¹³⁰¹ mientras José de Amezcuca resalta el papel que jugó la Comedia española al respecto:

El teatro español del XVII, como eslabón de esa cadena, reitera la validez de la pareja, pero en el sentido de que establece el esquema de marido y mujer como el núcleo más valioso de la organización social civil. La lírica provenzal y las novelas presentaron a la pareja libre de los imperativos sociales, contraria o simplemente lejana de la idea del matrimonio cristiano, en tanto que la Comedia nueva convirtió esa relación en una institución social, casi en un estamento. Sutilmente, se llega a dar también una idea contraria: que el amor quizá no pueda encontrarse en el matrimonio, sino fuera de él¹³⁰².

Como explica Teresa Sánchez Sánchez la institución matrimonial prevalecía sobre «lo mezquino y personal de la pasión. El matrimonio es un oficio, una identidad configurativa, un eslabón en el engranaje económico, un instrumento relevante para la consecución de un fin. A nadie se le pide que le guste, tan sólo que lo acate, lo continúe y lo sostenga»¹³⁰³. Y esto es lo que hacen las víctimas uxoricidas, aceptar matrimonios impuestos por sus padres o por las circunstancias y olvidar antiguos amores pasados. Y el resultado es una inexistente comunicación que lleva a maridos obsesionados por el adulterio, y a damas víctimas de la irracionalidad de éstos. Domínguez de Paz en un artículo sobre la obra *A secreto agravio, secreta venganza* menciona precisamente la falta de conexión entre los cónyuges propiciada por la concepción del matrimonio como «negocio económico para el paterfamilias o el esposo»¹³⁰⁴. Pero además del tema económico, el matrimonio llevaba consigo implícitas una serie de obligaciones. Si Luján afirmaba que «el oficio

¹³⁰⁰ Maravall, 2000, p. 91.

¹³⁰¹ «Marriage came to be connected irrevocably with political and economic systems, sexual economy with the economics of property», en McKendrick, 2002, p. 87.

¹³⁰² Amezcuca, 1991, p. 146.

¹³⁰³ Sánchez Sánchez, 1996, p. 44.

¹³⁰⁴ Domínguez de Paz, 2002, p. 170.

del marido es celar la honra, y el de la mujer preciarse de muy honrada»¹³⁰⁵, no podemos decir que las protagonistas de estas obras no hayan cumplido su misión. Lo que les lleva a la desgracia es precisamente el excesivo celo y la irracionalidad de un código ético que condicionaba el comportamiento de toda una sociedad. Cid Gori explica la importancia que en determinados grupos sociales adquirió la honra como consolidación de su posición privilegiada. La mujer era en estos casos la pieza fundamental:

A partir del ascenso continuado de una burguesía enriquecida durante el siglo XVI, se refuerza el papel de la mujer entre los escalones inferiores de la nobleza, favoreciéndose la endogamia entre los hidalgos como factor de exclusión de estos grupos pujantes que amenazan sus posiciones privilegiadas y su preeminencia como élites urbanas. De esta manera el parentesco se convierte en elemento esencial de la transmisión de nobleza a través de la mujer, constituida en garantía del bien inmaterial que es el linaje, lo que equivale a decir la honorabilidad heredada. Esta burguesía a su vez pugna por entrar en la nobleza mediante la vía matrimonial, elevando así el estatus de la familia y accediendo al «mercado de los honores». La presión de los códigos sociales del honor parece hacerse sentir más pesadamente sobre esos grupos que se mueven en la difusa frontera que marca la pertenencia al estamento privilegiado: hidalgos, gran burguesía, labradores ricos. Para ellos la estrategia matrimonial era elemento indispensable para consolidar una posición y hallar un espacio en las redes oligárquicas de poder local. La mujer – la hija de la familia – era la pieza básica en ese juego¹³⁰⁶.

Las leyes de la *Nueva Recopilación* solo hablaban del matrimonio en cuanto a su aspecto formal o respecto a las consecuencias del adulterio. Para poder comprender el comportamiento de las damas calderonianas debemos recurrir a tratados morales de la época en los que se describe los intrínquilos del matrimonio en el Antiguo Régimen. Así destacan ensayos como los de Luján o Fray Luis quien en *La perfecta casada* establece claramente la misión fundamental de la mujer, es decir, servir al marido, ser fuente de paz y sosiego, criar a sus hijos, y guardar la casa:

(...) en toda sazón y coyuntura responderá con su gusto y le henchirá su deseo [la esposa al esposo], y que en la alegría tiene en ella compañía dulce con quien acrecentará su gozo, comunicándolo, y en la tristeza amoroso consuelo, y en las dudas consejo fiel, y en los trabajos regalo, y en las faltas socorro, y medicina en las enfermedades, acrecentamiento para su hacienda, guarda de su casa, maestra de sus hijos, provisor de sus excesos; y finalmente, en las veras y burlas, en lo próspero y adverso, en la edad florida y en la vejez cansada, y, por el proceso de toda la vida, dulce amor, y paz, y descanso¹³⁰⁷.

¹³⁰⁵ Luján, 2010, III, p. 99.

¹³⁰⁶ Sánchez Cid – Gori, 2011, pp. 59 – 60.

¹³⁰⁷ León, 1992, pp. 88 – 89.

Añade además Fray Luis que la mujer nació para el oficio de alegrar y servir al esposo y que Dios la ha creado para ayudar al marido:

su naturaleza cargó sobre ella criándola para este oficio, que es agradar y servir y alegrar, y ayudar en los trabajos de la vida y en la conservación de la hacienda a aquel con quien se desposa. (...) Y que como él está obligado a llevar las pesadumbres de fuera, así ella le debe sufrir y solazar cuando viene a su casa, sin que ninguna excusa la desobligue (...).

Dios, cuando quiso casar al hombre, dándole mujer, dijo: Hagámosle un ayudador, su semejante. De donde se entiende que el oficio natural de la mujer y el fin para que la crió, es para que sea ayudadora del marido y no su calamidad y desventura; ayudadora y no destructora. Para que le alivie de los trabajos que trae consigo la vida casada, y no para que le añada nuevas cargas. Para repartir entre sí los cuidados y tomar ella su parte, y no para dejarlos todos al miserable, mayores y más acrecentados. Y, finalmente, no las crió Dios para que sean rocas donde quiebren los maridos, y hagan naufragio de las haciendas y vidas, sino para puertos deseados y seguros, en que viniendo a sus casas reposen, y se rehagan de las tormentas de negocios pesadísimos que corren fuera de ellas¹³⁰⁸.

Teresa Sánchez después de una pormenorizada investigación sobre la misión de la mujer recoge la opinión de otros autores para quienes la «misión principal es cuidar su honra y no dejarse seducir»¹³⁰⁹.

Sometidas a una ley injusta ratificada por la *Nueva Recopilación*, apresadas en su propia condición de nobles donde imperaba el código ético del honor con la misma fuerza que si fuese ley, estas damas aceptan la injusticia que les aguarda sin cuestionar la norma imperante. Es más, tienen asumido que el uxoricidio es justo si se comete infidelidad. Frente a sus maridos que cuestionan la ley, la ética y la costumbre, ellas acatan la condena en caso de culpabilidad. El conflicto se produce en que ninguna de ellas ha cometido adulterio físico con sus antiguos amantes. La catarsis se produce por el hecho dramático de que damas como doña Mencía son inocentes, y los espectadores son testigos de la injusticia que va a producirse. No obstante lo dicho, y a pesar de hacer un estudio real, no debemos perder la perspectiva de que estamos

¹³⁰⁸ León, 1992, pp. 100 – 101.

¹³⁰⁹ Sánchez Sánchez, 1996, p. 75.

analizando un texto literario y que nuestro dramaturgo buscaba conmover, increpar y distraer a su público¹³¹⁰.

Las obras que hemos ido examinando a lo largo de estas páginas son todo un compendio sobre la ley, la justicia, el individuo y su conciencia en conexión con un delito único, el uxoricidio por honor. La sombra del adulterio asoma despertando un condicionamiento ético que cambiará para siempre la vida de sus protagonistas.

La conducta que adopta Calderón es la del mero observador que no se implica en el drama, sino que deja a sus personajes actuar conforme a la ley y al código ético vigente. Por eso su postura ha sido malinterpretada durante siglos. Nuestro dramaturgo otorga a sus protagonistas el libre arbitrio para decidir qué hacer y nos muestra, al mismo tiempo, las consecuencias trágicas que se producen cuando la irracionalidad ciega el libre pensamiento de sus héroes. Es el caso, como hemos visto, de Curcio, Gutierre, o Lope, pero no sólo de los maridos uxoricidas, sino también de los supuestos amantes que ponen en peligro la vida de las damas. Cuando la pasión prevalece sobre el pensamiento se desencadenan todos los males. Esto es una de las consecuencias sobre las que parece advertirnos el autor. Ahora bien, no sólo hay una crítica a esa pasión desatada (la caída del caballo de don Enrique es un buen ejemplo), sino que además Calderón parece ratificar un principio general del Derecho que imperaba en su época: todo juicio basado en sospecha es injusto si recae sobre un acto exterior. Y efectivamente injusta fue la muerte de Mencía, Rosmira y Leonor, pero también el asesinato de Serafina, secuestrada por su antiguo amante, o el homicidio de Mariene, víctima de la causalidad y los celos.

La solución que Calderón parece plantearnos en las obras uxoricidas es la de acatar la norma imperante y el código ético del honor. Una lectura rápida nos llevaría a tildar a Calderón de reaccionario y sometido a la ley. Sin

¹³¹⁰ Extraer conclusiones como algunos críticos que la sociedad del siglo XVII era histriónica y vivían por y para el honor me parece no solo un reduccionismo sino olvidar que el dramaturgo busca la catarsis, y para ello necesita crear tensión entre sus personajes. Que el teatro clásico nos indique rasgos de la sociedad de su época no significa que sea una muestra fiel y perfecta de la cotidianeidad. Armendáriz Aramendía recoge la polémica que ha suscitado entre la crítica el uxoricidio y el código del honor y concluye manifestando su duda sobre la mimesis entre la vida y el drama del honor, 2007, pp. 22 – 28.

embargo, al mismo tiempo que sus personajes cumplen su obligación, aparece la conciencia de éstos para impugnar una norma que se opone al Derecho natural y al eclesiástico. Nuestro dramaturgo no sólo nos muestra al hombre que padece la injusticia y el rigor de la ley, sino que además intensifica la invalidez de la misma porque las víctimas son inocentes. Ni siquiera Serafina o Naturaleza que viven con sus enamorados lo han hecho por propia voluntad, sino que tuvieron que ser secuestradas. Y ya sabemos que «la ley injusta no obliga en el fuero interno», pero si se la aplica, las consecuencias son evidentes. Sólo debemos observar el fin trágico que acompaña a los dramas.

La ley sobre el adulterio permitía la venganza, y era un caso propio de la justicia conmutativa. Calderón al hacer cumplir la norma imperante y derramar sangre inocente está denunciando los vicios de la ley y de la propia justicia cuando ésta depende de la venganza privada. Al proponernos en el auto sacramental el perdón nos está abriendo el camino a una justicia más perfecta, que en su concepción de hombre creyente, no es otra que la justicia divina. Por otro lado, el hecho de que los uxoricidas queden libres de culpa ante la sociedad y ante el derecho, no significa que sus vidas vuelvan a ser las mismas. Sobre su conciencia recae el asesinato de sus esposas. Así don Gutierre queda encadenado a un nuevo matrimonio con una mujer que no ama y dispuesto a vivir el mismo tormento. Es la existencia como castigo tan cercana a nuestro sentir contemporáneo.

Pero Calderón nos muestra además otros temas secundarios que estaban referidos en la ley o en la mentalidad de su tiempo. El hecho de no matar al supuesto amante si es un superior jerárquico, o el temor al escándalo y a la condena social nos acercan a la realidad del siglo XVII. La importancia que el Derecho tiene en el autor queda reflejada en sus maridos uxoricidas, convertidos en jueces, fiscales, defensores y verdugos, expresándose en un lenguaje jurídico unido al sentir de su propia conciencia. La sinrazón que tanto critica nuestro autor se expresa a través de símbolos, de antítesis como luz/ oscuridad, espacio abierto/ espacio cerrado. Y si aún nos quedaba duda de su criterio a favor del perdón y en contra de la injusticia, nos hace nuevos guiños al situar las obras en un tiempo pretérito o en un país extranjero.

Cuando Calderón concede voz propia a la conciencia del individuo enfrentado a la sociedad, el dramaturgo se acerca a nuestro sentir actual.

Ahora bien, no podemos esperar que impugne el orden social, porque en ese aspecto es reaccionario como lo fueron los hombres del Antiguo Régimen. No hay una crítica de la sociedad en su sentido general, lo que sí hay es un lamento individual del hombre que se enfrenta a la norma injusta y que al acatarla, y por el mismo hecho de estar viciada, ocasiona la desgracia. Calderón critica la ley uxoricida así como la irracionalidad que produce el temor social y el juicio que se basa en la mera sospecha. Pero esto no lo hace directamente, sino que es el lector, al leer su obra, al conocer el derecho de su época y la filosofía jurídica imperante, quien puede extraer sus propias conclusiones.

También Calderón es moderno en el tratamiento que le dispensa a la mujer y de nuevo, una lectura rápida, sin reflexión, puede conducirnos al error. Nuestro dramaturgo no nos describe mujeres adúlteras, lascivas, sino esposas ejemplares, que dudan, que anteponen el honor frente al amor, y que están condicionadas por sus propios miedos. Se adelanta así unos cuantos siglos al describir el comportamiento de la casada cuando es víctima de la violencia de género, cuando sufre miedo psicológico. Pero además parece indicarnos que la mujer debe tomar las riendas de su vida y ser sujeto activo, porque cuando lo hace, nos encontramos ante un final feliz, ante una comedia. La mujer juega un papel fundamental en su obra hasta el punto de coincidir el género dramático con la actitud que tome ante la norma dominante; así una mujer activa es propia de las comedias, mientras que la mujer pasiva es característica del drama. Esta actitud está estrechamente vinculada a la norma imperante, porque el sujeto activo se opone y lucha contra el código ético o la costumbre injusta, mientras que el sujeto pasivo se somete y tiene un final trágico.

El uxoricidio por honor y la justicia conmutativa mueven los hilos en estas obras. Calderón nos muestra la perfección de la justicia cuando aparece el perdón y se olvida la venganza. Reclama el uso de la razón y critica todo juicio basado en la mera sospecha. Los personajes calderonianos siguen denunciando hoy como ayer el dolor y la desgracia que se producen cuando se acata la norma injusta, cuando la irracionalidad prevalece, cuando el miedo acapara toda voluntad. Sus personajes son víctimas todos ellos de un código ético opresor que les conducirá a la tragedia. Calderón proclama así una conciencia libre, sin ningún tipo de condicionante, y una justicia perfecta, que

se eleva por encima de la justicia conmutativa y de la venganza privada. Sólo entonces tendrá lugar un final dichoso.

CONCLUSIONES

Después de este largo viaje a través del tiempo y del pensamiento de Calderón de la Barca podemos afirmar que hemos llegado a una de las estaciones de este mundo poliédrico que creó don Pedro en torno a la justicia. Me refiero a la justicia humana en todas sus dimensiones: justicia legal, conmutativa, distributiva y judicial. Nos hemos detenido además en la justicia como virtud y en su término polisémico con el que nuestro dramaturgo juega y combina muchas de sus acepciones. No podemos definir este recorrido de la tesis como un periplo porque no hemos vuelto al punto de partida. Estamos en un viaje largo en el que todavía hay justicias pendientes que examinar y que estas páginas proponen como futuras líneas de investigación. Me refiero a la justicia divina, que sí se ha mencionado pero no profundizado en ella, y a la justicia natural, apenas esbozada anteriormente. Su enjundia es de tal magnitud que podría por sí misma protagonizar una tesis doctoral. Por otro lado, la justicia humana es un tema vasto propicio para varias investigaciones y fue necesario delimitar su tratamiento. En la justicia legal y conmutativa nos hemos ceñido al homicidio centrándonos en el duelo – desafío y en el uxoricidio. La justicia judicial fue delimitada a los juicios mientras que la justicia distributiva la explicamos a través de su cúspide, el Príncipe. Por eso esta tesis es solo una de las muchas estaciones a las que podríamos llegar de la mano de don Pedro. La justicia distributiva en su relación con el tiranicidio, las formas de gobierno, la nobleza tratada desde el mérito, o el papel de la reina calderoniana debatiéndose entre la justicia y la supervivencia forman un conjunto en torno a la distribución de la justicia y al mérito que sería por sí solo objeto de un libro. Igualmente ocurre con la justicia judicial examinada aquí parcialmente. Desde los juicios criminales o civiles, ambos tratados por don Pedro, la administración de la justicia con sus corchetes, alguaciles, jueces y la consideración que a Calderón le merecen, hasta los términos judiciales que emplea tan certeros y concisos. Todo forma un círculo en torno a la justicia y la figura y obra del dramaturgo en el que aún hay mucho que decir e investigar. Por eso esta tesis es al mismo tiempo una parada en la justicia humana donde

se han extraído varias conclusiones que se expondrán a continuación y es, además, una vía abierta con un largo trayecto a emprender y un solo destino: la justicia en torno a Calderón.

Comenzábamos en la introducción haciéndonos una pregunta casi pueril pero de difícil respuesta si se nos inquieriese en un tribunal: demostrar la nacionalidad de nuestros genios del Siglo de Oro. La justificación de la nacionalidad de Calderón es la de haber nacido dentro de los confines del estado español de su época y ser hijo y nieto de españoles. Se requería por tanto origen familiar y lugar de nacimiento. Esta sería la respuesta correcta si en un hipotético juicio tan del gusto calderoniano tuviésemos que demostrar este “axioma”.

Respecto al testamento nos cuestionábamos al principio si sus catorce folios rectos y vueltos podrían decirnos algo sobre el pensamiento postrero de nuestro autor, o si eran simplemente un protocolo formal con cuerpo pero sin alma. Examinados los estudios testamentarios sobre la época, cotejado el testamento de Calderón al de otros contemporáneos suyos, llegamos al convencimiento de que don Pedro antes de morir, era un hombre de profunda fe, cercano a la corriente neoestocista y jesuítica, que si bien vivía holgadamente lo hacía sin lujos. Las razones para llegar a estas conclusiones fueron las siguientes: en primer lugar, Calderón manda que le vistan con el hábito de la orden de San Francisco, y esto era lo habitual en las gentes del XVII. Esta costumbre quedó explicada en el capítulo segundo. También lo era el que se adornara con el cordón de San Francisco pero el que quisiera ceñirse la correa de San Agustín y fuese con el escapulario de Nuestra Señora la Virgen del Carmen, demostraba su creencia y devoción particular. La correa del santo de Hipona la llevaban solo los monjes agustinos o quienes admiraban al Santo. El escapulario de la Virgen del Carmen respondía a una devoción idiosincrásica del individuo. Hemos visto también cómo la ostentación y la pompa fúnebre eran muy del gusto de la época y a los nobles les encantaba exhibir su poder hasta el último momento. Calderón en cambio insiste en tener un enterramiento sencillo, y así lo dispone, y desea ir con su rostro descubierto para que todo el mundo tenga presente al verle la fugacidad de la vida. Este pensamiento era muy jesuítico y por otro lado, la insistencia en la sencillez y sobriedad concuerdan muy bien con las ideas neoestoicas. Recordemos por

ejemplo a Quevedo. La piedad de don Pedro no deja lugar a dudas. El que encargue dos mil misas por su alma no era baladí. Reflejaba un hombre piadoso por un lado, y con suficiente holganza económica para llevar a cabo esta manda por otro. La mayoría de los testamentos recogían las mandas de las misas pero no tal cantidad salvo los reyes y algunos nobles de la más alta alcurnia que llegaron a dejar encargadas más de diez mil misas. Otra razón que nos lleva a justificar la piedad de don Pedro es la ausencia de cuadros mitológicos en su casa frente a un buen número de cuadros religiosos. Destacan las figuras de San Francisco, San Pedro, y la Virgen. La ausencia de tapices demuestra que no vivía con lujo y la presencia de objetos de plata indican que era un hombre de la baja nobleza. En toda casa nobiliaria por humilde que fuese ésta no podía faltar. Por último, la unión que hubo entre los hermanos de Calderón que hizo que nunca se repartieran su herencia en vida, continuó con el fallecimiento del poeta. Si bien instituye como heredero universal a la Congregación de Presbíteros de Madrid ordena que mientras viva su hermana Dorotea sea ella quien reciba los réditos de la herencia.

La justicia en Calderón entraña varias dificultades. En primer lugar, don Pedro es un dramaturgo y no un ensayista. En su obra no vamos a encontrar un tratado sobre la justicia expuesto nítidamente. La idea de justicia calderoniana hemos de ir extrayéndola verso a verso para poder obtener una visión global de la misma. Además, era necesaria la lectura completa de su obra porque el conocimiento especializado en un solo género nos llevaría a conclusiones sesgadas sobre la misma. Así la justicia divina está muy presente en autos, menos en dramas y es casi nula en comedias; en cambio, la justicia conmutativa es propia de estas últimas, si bien también podemos encontrarla en autos y dramas. Estas diferencias las explicaremos con más detenimiento cuando exponamos las conclusiones de cada justicia. En último lugar el término justicia aparece en todas sus acepciones, en sentido real y figurado. Realidad y ficción se entretajan y el juego de significados, dualidades y metáforas exige una lectura atenta. El sintagma justicia puede aparecer y estar vacío de significado leal y en otras ocasiones se habla de la justicia sin mencionarla siquiera.

Comencemos comentando las características de la justicia que priman y son comunes en su obra. En primer lugar, la taxonomía de la justicia humana

no suele aparecer literalmente. Por ejemplo, sintagmas como «justicia conmutativa» o «justicia judicial» no se mencionan. Sí en cambio lo hace la «justicia distributiva»; no es un término corriente y sólo está presente en las didascalias de loas y autos como alegoría. Así este tipo de justicias se encuentran presentes en su sentido prístino pero no expresadas *ad litteram*. Utiliza además todas las acepciones de la justicia. Aparece como la virtud de «dar a cada uno lo suyo», como el derecho que tiene el litigante a pleitear, como el «conjunto de ministros que la ejercen», como equidad, y como justicia divina donde Dios castiga culpas y delitos. Nuestro dramaturgo expone también su idea de justicia perfecta que es la justicia divina cristiana, aquella que une el concepto jurídico «de dar a cada uno lo suyo» y la misericordia. A esta pluralidad semántica se añade una dificultad mayor, la de la ambivalencia que confronta el término justicia entre la realidad y la ficción, especialmente en sus autos. Hay además un sentido de justicia que hemos denominado «justicia de conciencia» en el que apenas hemos profundizado dejando la vía abierta para futuras investigaciones. Si lo menciono es porque forma parte de la justicia calderoniana. Es la justicia del hombre en su fuero interno, en su propia conciencia, aquella que se enfrenta a la norma externa que no tiene porqué ser ley, puede ser costumbre. Es el caso propio de las comedias y dramas y de personajes como Gutierre, Mencía, Ángela, Pedro Crespo entre tantos otros, casos que hemos ido detallando en capítulos anteriores. La base de esta concepción jurídica se encuentra en el probabilismo de Suárez y la escolástica española de la Escuela de Salamanca.

Otra idea que extraemos del pensamiento jurídico de Calderón es que éste no es un revolucionario a modo decimonónico. Tampoco creemos que sea un icono del conservadurismo como algunos le han tildado en estos últimos años. Don Pedro se escapa a cualquier tipo de reduccionismo por la sencilla razón de que era un genio, un pensador, alguien que observa cómo es su sociedad circundante y da una respuesta, y lo hace en verso rimado. Los personajes calderonianos son libres para decidir lo que es justo o injusto, para acatar la norma imperante o esa costumbre con rigor de ley. Ahora bien, si incumplen la norma externa han de hacerlo con discreción; por eso nuestro autor no es un revolucionario en el sentido moderno del término. Confiere libertad y es más, premia a aquellos que ante una ley injusta son sujetos

activos y no pasivos, pero lo que hagan, han de hacerlo sin escándalo. Pensemos en la actitud antitética de doña Ángela en *La dama duende* y de doña Mencía en *El médico de su honra*. Para Calderón por encima de la ley está la conciencia, por encima de la sentencia está la justicia. Por eso, cuando sus protagonistas se someten a una ley que consideran injusta y la acatan el drama está servido, cuando aparentemente se someten pero luchan en contra de ella, estamos ante un final feliz. Hay una relación entre sujeto – pasivo (acatamiento norma injusta) - final trágico, frente a sujeto – activo (oposición norma injusta) - final feliz.

Y la obra concluye al regresar al orden quebrado, a una armonía social que se había roto por un conflicto entre sus personajes y la justicia. La libertad, por tanto, que preconiza Calderón es una libertad interior porque cuando se rompe el pacto tácito de la armonía, y por ende, el bien de la comunidad, el final es trágico. Nuestro dramaturgo se opone a la ley injusta y de hecho confiere a sus protagonistas libertad suficiente para oponerse a ella. Ahora bien, por encima de la conciencia individual rige el orden social, y la ley debía ser garante de ese orden natural. Don Pedro no quiere personajes sumisos, que acaten una ley injusta, pero condena al mismo tiempo el desorden social. Esta es una de las características del pensamiento jurídico calderoniano en sintonía total con el concepto de justicia en Platón así como con la idea de orden natural de los juristas cristianos. Nuestro dramaturgo adopta el término intermedio aristotélico, defiende la libertad de conciencia, que los personajes cuestionen la justicia, que actúen conformen a su criterio, pero que no rompan la armonía. Por eso, si pensamos en sus comedias de capa y espada, sus personajes actúan de acuerdo a una norma que condiciona su comportamiento: así, los caballeros se batirán en duelo, las damas ocultarán sus enredos pero el desenlace es siempre el mismo: el caballero se casa con la dama, el conflicto social desaparece, y todo acaba en una armonía aparente, en un bien común garantizado en último extremo por la justicia legal y conmutativa. Diferente justicia encontramos en los finales de las comedias épicas de Calderón donde hay también un matrimonio. En este caso se aplica la justicia distributiva porque el fin último es que el caballero sea merecedor de la mano de la princesa. Para ello, sorteará toda suerte de dificultades, demostrará su valor hasta ser digno de tan alto premio. Y la Princesa, como depositaria del poder

real, en un sentido de justicia vertical, premiará con su mano a tan valiente caballero porque este tipo de justicia está basada en el mérito y no en la reciprocidad.

Calderón concebía la justicia como una virtud, virtud que estaba relacionada con la igualdad, la armonía, la salvación, la equidad, la paz, la misericordia y la rectitud. A esta relación de la justicia con los valores mencionados unimos la diferencia genérica de sus obras. De esta forma, cuando hablamos de la justicia como igualdad nos referimos principalmente a la justicia conmutativa donde rige el principio de proporcionalidad, es decir, un hecho delictivo ha de tener una compensación a cambio. Si un caballero le roba el honor a la dama lo justo es que le restituya la honra y se case con ella. Caso típico de las comedias de capa y espada. En cambio, la justicia en su relación con la salvación es propia de los autos. Calderón nos explica en ellos la salvación del género humano en la figura de Cristo que es el máximo garante de la justicia total o perfecta, aquella que aúna en sí misma justicia, en su sentido de equidad o de «dar a cada uno lo suyo» y misericordia. Por eso la rectitud de la sentencia atemperada con la misericordia divina forman el ideal de justicia perfecta calderoniana. La misericordia, la justicia y la salvación se unifican en un ideal jurídico – teológico expresado a través de la Ley de Gracia.

Hay otros atributos de menor enjundia como es el caso de la justicia y su relación con la paz, pues ésta proporciona el entorno perfecto para que la primera se desarrolle. Este tipo de justicia se perfecciona con la paz, pero para Calderón no es la justicia perfecta, pues ésta solo puede darse cuando es divina, es decir, cuando en sí misma se unifican equidad y misericordia.

Importante como hemos explicado anteriormente es la relación de la justicia con la armonía social, armonía como finalidad, presente en el conjunto de su obra, sea dramas, comedias o autos. La idea de justicia calderoniana es ecléctica, aúna en sí misma la armonía platónica, la alteridad aristotélica y la justicia neotestamentaria conformando el ideal de justicia calderoniana al unificar en un solo término equidad y misericordia. Esta idea no sólo la extraemos de su obra sino que además se deja ver a través de la alegoría. Así podemos encontrar a la justicia con sus atributos propios de justicia divina, con la vara y la espada, o bien con la espada y el ramo de oliva. Cuando en la justicia predomina su sentido estrictamente legal aparece con su balanza.

Calderón difiere del sentido de la justicia ideal aristotélico. Si para el estagirita la justicia perfecta estaba en relación con la igualdad para Calderón es un compendio de rectitud y misericordia. La justicia ideal debe ser piadosa, justa y recta. Toma el ideal de Santo Tomás de Aquino y lo aplica en sus obras. Respecto a su relación con las virtudes cardinales confiere prioridad a la justicia cuando se trata de un hombre pero es distinto si es mujer. En las damas debe prevalecer por encima de la justicia la fortaleza salvo que estas damas sean reinas donde las equipara al hombre y por tanto la virtud principal es la primera.

El concepto de equidad está presente no solo en la justicia divina de los autos, sino también en dramas y comedias. Así en los dramas el hombre lucha contra una ley debidamente promulgada pero que en una circunstancia determinada puede ser injusta. Si en éstos hay un anhelo de justicia legal, una lucha entre ley positiva y ley natural, en las comedias, prima el anhelo de justicia en su sentido armónico, de instaurar un orden social que había sido roto por unos determinados hechos delictivos. Mientras en los autos prepondera la justicia divina y la equidad en una fórmula que suma justicia y misericordia. Si a la equidad natural o justicia natural y a la equidad en relación con la ley o justicia legal le añadimos la equidad divina calderoniana, obtendremos el sentido de justicia como virtud total y absoluta en Calderón.

Veamos ahora el concepto de justicia calderoniano en su relación con los diferentes tipos de justicia humana. La justicia legal para nuestro dramaturgo guarda estrecha relación con el bien común, con una armonía social que es fruto de un orden natural. Calderón sabía que un hecho era justo si estaba establecido por una ley o norma emanada de la autoridad, y que el uso consuetudinario no podía contravenir una ley regia si ésta contravenía el bien común. Un ejemplo clave lo encontramos en *El Tuzaní de la Alpujarra* donde se critica el rigor de la pragmática real pero donde se proclama que los moriscos deben vivir en España como cristianos. Para Calderón por encima del interés propio estaba el interés el bien común, y para nuestro autor, el bien común era la unidad de España y la salvación dentro del seno de la Iglesia católica. La ley y la costumbre debían ser atemperadas por la misericordia y así se lograría una sentencia justa. La justicia legal es la garante del orden y la armonía social y está muy presente en dramas y comedias. Respecto a la justicia legal y su

relación con el delito de homicidio tan pródigo en sus obras baste resaltar que el homicidio se produce principalmente en su relación con otro, en la alteridad, y Calderón apenas contempla el aborto o el suicidio. El duelo o desafío es propio de las comedias, y está presente en dramas y en menor medida en los autos. Calderón también distinguió entre el desafío y el duelo público describiendo éste último en *El postrer duelo de España* donde el conflicto lo resuelve nuevamente el rey al impartir justicia y restablecer la armonía social. Por otro lado hemos podido observar cómo la justicia legal es propia del mundo masculino mientras la conmutativa es característico del femenino. Es el varón quien suele enfrentarse o sufrir el rigor de la ley. La mayor parte de los personajes que van a la cárcel o que se sientan en un tribunal son hombres, mientras que la mujer, con ese mundo tan doméstico, espera una justicia conmutativa privada o particular donde se le restablezca el honor perdido sin pasar por el tribunal. Esta es una nota predominante pero hay excepciones y no podemos afirmar que en todas las obras de Calderón ocurra este hecho. Hay mujeres que interponen demandas ante un juez, pensemos por ejemplo en doña Leonor en *El médico de su honra*, pero son excepciones frente a la inmensa mayoría de obras donde la mujer espera que el conflicto jurídico sea resuelto por el varón de quien depende.

Otro rasgo a tener en cuenta de la justicia en Calderón es la forma en que los personajes manifiestan su queja de la ley injusta. Mientras que en los dramas hay monólogos enteros donde el hombre se lamenta de su injusta situación, pensemos en los tres maridos de la trilogía del honor o en Segismundo, en las comedias no hay espacio ni para el pensamiento ni para la aflicción. En éstas el enfrentamiento con la justicia, el desacato de la ley civil sirve de excusa para edificar el argumento principal. El homicidio y el duelo son la disculpa sobre la que se construye la trama escénica, lo que hace girar la acción. Pero sus protagonistas al final salen indemnes y lo más grave que puede pasarles es no verse desposados con la mujer que aman o tener que pagar una fianza por el homicidio cometido. Lo importante en este género de obras no es el enfrentamiento del hombre con la justicia sino el enredo producido por los sentimientos, amor, celos, venganza...La justicia en estos casos está siempre presente pero no es la esencia de la obra, es solo el medio por el que la acción se incorpora a un discurso lógico. Frente a este

tratamiento está el hombre de los dramas, el que padece y sufre el rigor de la justicia llegando a cuestionar el mundo y la sociedad circundante. En los dramas la justicia no es una excusa para la trama principal, es la esencia sobre la que gira la obra y sus personajes. También en los autos podemos observar la diferencia del tratamiento de la justicia. En estos el combate es sobre todo entre el bien y el mal, y la justicia está al servicio de un pensamiento teológico sobre el que se construye la obra. En los autos la justicia, al igual que en las comedias, es un medio para llegar a otro fin: explicar argumentos teológicos en los primeros, divertir al espectador en las segundas.

Respecto a la justicia distributiva hemos comentado brevemente cómo aparece en algunas obras épicas donde el matrimonio se hace en función del mérito, donde los caballeros deben demostrar ser dignos de la mano de la princesa, y corresponder al cargo que van a desempeñar: al máximo honor se les exige la máxima excelencia. Nuestro dramaturgo sigue el concepto de justicia distributiva clásico donde los honores están relacionados con el mérito. Por eso, al monarca le exige tres rasgos imprescindibles: ingenio, juicio y valor. Son además los garantes de la fe católica, y representan la máxima autoridad judicial. Por eso, deben ser justos y clementes al mismo tiempo, aplicar la ley y la misericordia como si fuesen un espejo de la justicia divina. Cuando aplican la ley en todo su rigor se convierten en justicieros más que justos, en tiranos más que en reyes. Calderón no duda en mostrarnos estos comportamientos deleznable pero se guarda bien de hacer una crítica abierta a los Austrias que le gobernaban. Este tipo de monarcas – tiranos son situados siempre en espacios lejanos o en tiempos pretéritos. El autor tampoco se olvida de las reinas quienes además de las exigencias propias que se exigen a los reyes, a ellas se les añade la belleza.

El concepto de justicia distributiva está también unido al de armonía social. El monarca debe controlar sus pasiones, debe actuar con la razón y no con sus instintos más primarios. Cuando actúa según su propia voluntad, y no por razón de estado, se quiebra el pacto tácito por el que fueron legitimados en su cargo; se produce así una injusticia distributiva que rompe la armonía social y es causa de desgracia. Para que el orden se restituya es necesario que impere de nuevo la justicia, y para ello el príncipe debe obrar con recto juicio, concediendo primacía siempre a la razón de estado. De nuevo, la comunidad

por encima del interés del individuo. Otra idea interesante que defiende Calderón a colación de la justicia distributiva son los límites del monarca que no son otros que el acatamiento a la leyes que promulga. Cuando el rey se coloca por encima de la norma estamos ante un tirano.

La justicia judicial en cuanto a su procedimiento es tratada fundamentalmente en los autos. Es cierto que en algunos dramas aparecen juicios como en *El alcalde de Zalamea* pero ninguna de estas obras se erigen sobre un paradigma judicial. Volvemos a encontrar una justicia con diferentes matices según estemos ante autos, dramas o comedias. En los autos el mensaje del autor es fundamentalmente religioso; se aprecia el concepto de justicia calderoniano pero la intención de nuestro dramaturgo era distinta, se sirve de la justicia aunque ésta no es su finalidad. El fin de los mismos es transmitir un concepto teológico y que el público lo entienda, tienen un sentido educador. En cambio, en los dramas, los juicios no aparecen con tanta precisión como en los autos jurídicos pero su sentido de la justicia es más real, más acorde con la idea de epiqueya de «dar a cada uno lo suyo». Cuando aparece la figura del juez, como en *Luis Pérez el gallego*, o el rey imparte justicia, *De un castigo tres agravios*, *El médico de su honra...* la justicia juega un papel prioritario, y uno de los mensajes que el autor desea transmitir es precisamente su concepto de justicia equitativa, el juego entre la justicia legal o la justicia perfecta, perfeccionada en la misericordia. Digamos que son dramas donde la dicotomía justicia – injusticia es fundamental. Esta diferencia se aprecia también en las comedias. En éstas la justicia judicial procesal no existe, solamente se menciona al cuerpo de la justicia en las figuras de jueces y corchetes y de forma secundaria.

No podemos dejar de mencionar una idea que propone Calderón y que nos parece de plena actualidad. Nos referimos a la existencia como castigo y la encontramos en el final de *El médico de su honra*. Si Woody Allen en la película *Match point* deja absuelto al asesino con el castigo de vivir condenado a una persona que no ama y atormentado por sus propios remordimientos, también Calderón nos propone a través de Pedro el Justiciero una condena similar donde Don Gutierre debe vivir con la mujer que aborrece y con su propia conciencia. Ahora bien ninguno de los dos protagonistas, ni Chris Wilton ni Gutierre parecen arrepentirse; el final queda abierto con la incertidumbre que

produce un delito sin su pena correspondiente.

Finalmente Calderón trata la justicia conmutativa centrándose en la venganza particular y su enfrentamiento con la ley. Se sirve de las leyes vigentes de su época como las que permitían el uxoricidio para plantearnos un conflicto jurídico: la del hombre que debe aplicar una ley que considera injusta en su fuero interno. Así tenemos personajes como D. Juan Roca quien se cuestiona la posibilidad de ser culpable sin infringir ningún delito. Son los casos propios del honor y la honra en los que el adulterio lo cometen dos individuos pero la punición social recae en un tercero. El castigo social no tenía que ver con el jurídico y sin embargo la ley amparaba este tipo de comportamiento. Calderón resuelve el problema jurídico de forma dramática, pero aún va más lejos en su solución porque en los dramas de honor la gran víctima, la esposa, resulta ser inocente del delito que se le imputa, y el marido se convierte al mismo tiempo en juez y verdugo, transformando su lamento contra la ley en un acto más injusto todavía como es la muerte del inocente. De esta forma nuestro dramaturgo lograría conmover al público y cuestionar una ley que a todas luces condenaba la Iglesia y que se basaba en una justicia particular o primitiva más cercana a la ley del talión que a la justicia cristiana de la clemencia. El tratamiento que se hace de la justicia conmutativa a través del honor difiere según el género que estemos leyendo. Así en las tragedias hay un lamento hacia la norma injusta mientras que en comedias y autos se desarrolla la acción y no se escuchan los soliloquios del marido burlado. Por otro lado el pensamiento de Calderón se deja ver en la crítica soterrada al irraciocinio. Igual que el monarca tirano actúa dominado por su pasión y no por la razón, así el marido burlado o el marido celoso actúa sin raciocinio. El final es siempre trágico porque el comportamiento de los individuos parte de la injusticia y no del juicio.

En resumen, la justicia juega un papel prioritario en la obra calderoniana. Puede prevalecer un sentido legal próximo a la epiqueya que es característico de los dramas; puede servir como disculpa para mover la acción principal, lo que suele ocurrir en las comedias, o bien, se usa de paradigma judicial para dar forma a todo un contenido teológico de difícil explicación. Sea el sentido que Calderón haya querido establecer lo que es cierto es que la justicia es una constante en su obra, bien de forma literal, bien figurada, bien cercana a la

Historia del derecho, recogiendo leyes y pragmáticas reales que estuvieron vigentes en la época del dramaturgo o bien cuestionando la ley injusta en un planteamiento iusfilosófico.

Con esta tesis planteamos varias ideas originales que surgen de la observación minuciosa de la obra calderoniana. La justicia juega un papel relevante en los tres géneros, sea de forma directa o indirecta. Calderón emplea el término justicia en todas sus acepciones, pero también lo vacía de contenido legal y le otorga un sentido figurado diferente al jurídico. Además en ocasiones plantea conflictos legales sin ni siquiera mencionarla literalmente. Por otro lado, la justicia humana aparece en todas sus vertientes: judicial, conmutativa, distributiva y legal. El tratamiento de las mismas difiere según estemos ante un drama, un auto o una comedia. La justicia en Calderón es de tal enjundia que este estudio deja la puerta abierta a futuras investigaciones como la justicia divina, la justicia natural o menciona temas propios de la justicia humana como el tiranicidio que pueden por sí solos constituir un libro. Esta tesis es por tanto una vía abierta con un largo trayecto emprendido, otro por emprender, y un solo destino: la justicia en torno a Calderón.

BIBLIOGRAFIA

Actas del Congreso Internacional sobre Calderón y el teatro español del Siglo de Oro, L. García Lorenzo (coord.), Madrid, CSIC, 1983.

Actas del IV Congreso Internacional de la AISO, M.C. García de Enterría, A. Cordón Mesa, Alcalá de Henares (coords.), Universidad de Alcalá de Henares, 1998.

Aguiar y Silva, V., *Teoría de la literatura*, Madrid, Gredos, 2001, pp. 253 – 296.

Aguilera Barchet, B., «El derecho en el Quijote. Notas para una inmersión jurídica en la España del Siglo de Oro» en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXXVI, Madrid, 2007.

Alamillo Sanz, F. J., *La Administración de Justicia en los clásicos españoles. De los jueces, escribanos, alguaciles, cuadrilleros, corchetes, procuradores, pícaros, presidiarios y otras gentes de mal vivir*, Madrid, Civitas, 1996.

Albadalejo, M., *Derecho civil, Introducción y parte general*, tomo I, Madrid, Edisofer, 2003.

Alcalá – Zamora y Castillo, N., *Estampas procesales de la literatura española*, Buenos Aires, Breviarios de derecho / Ediciones jurídicas Europa – América, 1961, pp. 30 – 46; 101 – 110.

Alcalá - Zamora y Queipo de Llano, J., *Estudios calderonianos*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2000.

- «Individuo e historia en la estructura teatral de *El Tuzaní de la Alpujarra*», en *Actas del “Congreso Internacional sobre Calderón y el teatro español del Siglo de Oro”*, ed. García Lorenzo, L., vol. I, Madrid, CSIC, 1983, pp. 343 – 363.

- «La reflexión política en el itinerario del teatro calderoniano», Academia de la Historia, Madrid, 1989.

- «La España del siglo XVII en Calderón», *Torre de Lujanes*, 27, 1994, pp. 223 – 234.

Alemán Illán, A., *Entre la Ilustración y el Romanticismo. Morir en Murcia. Siglos XVIII y XIX*, Murcia, Kiosko / JMC, 2002.

Alonso Cortés, N., «Carta de dote de la madre de Calderón de la Barca», en *Revista Histórica* 2, 1925, pp. 158 – 167.

Alonso, M. P., *El derecho penal en Castilla (siglos XIII – XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.

Alvarado Planas, J. (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, Barcelona, 2000. Alvarado Planas es editor ¿puedo hacerlo así o pongo la obra por el título?

Alvarado Planas, J., Montes Salguero, J., Pérez Marcos, R.M., Del Mar Sánchez, M.D., *Temas de Historia del Derecho y de las instituciones*, UNED, Madrid, 1999.

Alvarez Baena, J. A., *Hijos de Madrid, ilustres en santidad, dignidades, armas, ciencias, y artes*, Madrid, Diccionario histórico - Atlas, 1973.

Alvarez de Morales, A., *Historia del derecho y de las instituciones españolas*, Madrid, Editorial revista de Derecho privado, 1989.

Alvarez, M., Pedret y Torres, V., *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seis editor, 1910, tomo 20, pp. 716 – 719.

Amezcuca, J., *Lectura ideológica de Calderón, El médico de su honra*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1991.

Andrés Martín, M., *El siglo del Quijote*, prologado por J. Cepeda Adán, I, Madrid, Espasa – Calpe, 1996.

Antonucci, F., «El espacio doméstico y su representación en algunas comedias calderonianas de capa y espada», en *Homenaje a Frédéric Serralta, El espacio y sus representaciones en el teatro español del siglo de oro*, ed. F. Cazal, C. González, y M. Vitse, Madrid, Iberoamericana – Vervuert, 2002, pp. 57 – 81.

Apuntes de Historia general del Derecho español, III, Madrid, Librería general de Victoriano Crémer, 1980, pp. 5 – 278.

Aquino, T., *Suma de Teología*, III, Parte II (a), Madrid, BAC, 1990.

- *Suma de Teología*, II, Parte I, Madrid, BAC, 1999.
- *Suma de Teología*, IV, Parte II (b), Madrid, BAC, 1994.
- *Suma de Teología*, V, Parte III e Índices, Madrid, BAC, 1994.
- *Suma de Teología*, I, Madrid, BAC, 2001 [1998].

Arbeteta Mira, L., “Espacio privado: la casa de Calderón, Museo del discreto”, en *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Sociedad estatal España Nuevo Milenio, Madrid, 2000, pp. 67 – 92.

Arellano, I., *Historia del teatro español del siglo XVII*, Madrid, Cátedra, 1995, pp. 447 – 523.

- «Convenciones y rasgos genéricos en la comedia de capa y espada», en *Cuadernos de teatro clásico*, 1, 1988, pp. 27 – 49.
- «Visiones y símbolos emblemáticos en la poesía de Cervantes», *Anales cervantinos*, XXXIV, Madrid, CSIC, 1998, p. 178, [fecha de acceso 03/04/2013]. Disponible en internet: <http://analescervantinos.revistas.csic.es/index.php/analescervantinos/.../164>.
- “Calderón de la Barca. Vida y obras”, en *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid, Sociedad estatal, España nuevo milenio, 2000, pp. 51 – 64.
- *Diccionario de los Autos Sacramentales de Calderón*, Pamplona – Kassel, Universidad de Pamplona – Reichenberger, 2000.
- *Estructuras dramáticas y alegóricas en los autos de Calderón*, Pamplona – Kassel, Universidad de Navarra – Reichenberger, 2001.
- «Grandes temas de los dramas de Calderón y su pervivencia», en *Calderón, innovación y legado, Actas del IX Congreso de la Asociación Internacional de Teatro Español y Novohispano de los Siglos de Oro, en colaboración con el Grupo de Investigación Siglo de Oro de la Universidad de Navarra (Pamplona, 27 al 29 de marzo de 2000)*, ed. I. Arellano, G. Vega García – Luengos, Nueva York, Peter Lang, 2001, pp. 3 – 16.
- *El escenario cósmico. Estudios sobre la comedia de Calderón*, Universidad de Navarra, Iberoamericana / Vervuert, 2006.

Arellano, I, Feros, A., «Sobre autoridad y poder en el Siglo de Oro» en *Del poder y sus críticos en el mundo ibérico del Siglo de Oro*, eds. I. Arellano, A. Feros, J.M. Usunáriz, Madrid, Iberoamericana, 2013, pp. 7 – 24.

Armendáriz, A., «Don Gutierre: ¿Monstruo o héroe?», en *Calderón 2000, Homenaje a Kurt Reichenberger en su 80 cumpleaños*, II, ed. I. Arellano, Zaragoza, Kassel, Reichenberger, 2002, pp. 35 - 48.

- Aries, P., *Historia de la muerte en Occidente*, Barcelona, El Acanalado, 2000.
- *El hombre ante la muerte*, Madrid, Taurus, 1984.
- Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, introd., trad., y not. José Luis Calvo Martínez, Madrid, Alianza editorial, 2004 [2001].
- *Ética Eudemia*, introd., trad., y not. Carlos Megino Rodríguez, Madrid, Alianza editorial, 2002.
 - *Retórica*, ed. A. Tovar, Madrid, CEC, 1985.
 - *Política*, introd., trad., y not. M. García Valdés, Madrid, Gredos, 2004 [1988].
- Artiles, J., «Bibliografía sobre el problema del honor y de la honra en el drama español», en *Filología y crítica hispánica. Homenaje al profesor F. Sánchez Escribano*, Alcalá- Emory University, Madrid, 1969, pp. 235-241.
- Artiles, J., «La idea de la venganza en el drama español del siglo xvii», *Segismundo*, III(1967), pp. 9-38.
- Aquino, St. T., *Suma Teológica*, I, Madrid, BAC, 2001.
- *Suma Teológica*, II, Madrid, BAC, 1993.
 - *Suma Teológica*, III, Madrid, BAC, 1990.
 - *Suma Teológica*, V, Madrid, BAC, 1994.
- Azcárraga, J., Pérez – Prendes, J.M., *Lecciones de historia del Derecho español*, Madrid, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, 1997.
- Azcue, V., «La política de la información en *El médico de su honra*», en *Calderón 2000, Homenaje a Kurt Reichenberger en su 80 cumpleaños*, II, ed. I. Arellano, Zaragoza, Kassel, Reichenberger, 20002, pp. 63 - 71.
- Bandera, C., «El mayor monstruo del mundo», en *Revista Anthropos, Pedro Calderón de la Barca. El teatro como representación y fusión de las artes*, Extra 1, coord.. I. Arellano y A. Cardona, Barcelona, Proyecto A Ediciones, 1997, pp. 89 - 94.
- Báñez, D. (O.P.), *El derecho y la justicia*, introd., trad. y notas de J. Cruz Cruz, Pamplona, EUNSA, 2008.
- Barahona, R., «Mujeres vascas, sexualidad y ley en la España Moderna (siglos XVI y XVII)», en *Historia silenciada de la mujer. La mujer española desde la época medieval hasta la contemporánea*, dir. A. Saint – Saëns, Madrid, Editorial Complutense, 1996, pp. 79 – 94.
- Barcia Lago, M., *La sátira de los abogados en los clásicos españoles*, Conferencia en el RCU María Cristina, Pontevedra, 2000.
- Barreiro Mallón, B., «La nobleza asturiana ante la vida y la muerte», en *II Congreso de Metodología Histórica Aplicada*, II, Santiago de Compostela, Universidad Santiago de Compostela, 1984, pp. 27 - 60.
- Benítez Jiménez, M.J., *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar*, Madrid, Edisofer, 2004.
- Bennassar, B., *Los españoles, actitudes y mentalidades de los españoles desde el s. XVI al s. XIX*, Madrid, Swan, 1985.
- Berciano Villalibro, M., «Ideas metafísicas en el teatro calderoniano», *Archivum*, L – II, 2000 – 2001, pp. 69 – 118.
- Bermejo Cabrero, J.L., *Estudios de Historia del derecho y de las instituciones*, Madrid, Aula abierta / Universidad de Alcalá de Henares, 1989.
- Brieskorn, N., *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Herder, 1993.
- Biografía de Pedro Calderón de la Barca, Los inmortales*, Madrid, Editorial España, 1945.

- Biografía de Pedro Calderón de la Barca*, Madrid, Boix Editor, 1840.
- Bobes Naves, M.C., «Comedias de honor y celos» en *Largo mundo alumado. Estudios en homenagem a Vítor Aguiar e Silva*, II, eds. C. Mendes de Sousa e R. Patricio, Braga, Universidad de Minho, Centro de estudios humanísticos, 2004, pp. 745 – 759.
- Bouza Alvarez, J.L., *Religiosidad contrarreformista y cultura simbólica del barroco*, Madrid, Biblioteca de dialectología y tradiciones populares / CSIC1990.
- Burbano Arias, G., «El honor o la cárcel de las mujeres del siglo XVII», *Memoria y sociedad*, X, 21, 2006, pp. 17 – 28.
- Busto Lago, J.M., Colina Garea, R., Rovira Sueiro, M.E., Alvarez Lata, N., Peña López, F., *Código de sucesiones, Derecho territorial, común y foral*, Navarra, Aranzadi, 2002.
- Caamaño, M.J., «El texto de *El mayor monstruo del mundo*», en *Calderón 2000, Homenaje a Kurt Reichenberger en su 80 cumpleaños*, ed. I. Arellano, Zaragoza, Kassel, Reichenberger, 2002, vol. II, pp. 73 - 83.
- Calderón de la Barca, P., *Obras completas, Dramas*, ed. L. Astrana Marín, I, Madrid, Aguilar, 1951.
- *Dramas de honor*, ed. A. Valbuena Briones, I, II, Madrid, Espasa – Calpe, 1967.
 - *El Tuzaní de la Alpujarra*, ed. Manuel Ruiz Lagos, Sevilla, Guadalmena, 1998.
 - *Amar después de la muerte*, ed. E. Coenen, Madrid, Cátedra, 2008.
 - *Amar después de la muerte*, ed. J. Checa, Kassel, Reichenberger, 2010.
 - *A secreto agravio, secreta venganza*, ed. Erik Coenen, Madrid, Cátedra, 2011.
 - *El mágico prodigioso*, ed. B.W. Wardropper, Madrid, Cátedra, 2006.
 - *El médico de su honra*, ed. D.W. Cruickshank, Madrid, Castalia, 1989.
 - *El médico de su honra*, ed. Ana Armendáriz Aramendía, Madrid, Editorial Iberoamericana, 2007.
 - *El médico de su honra*, ed. Jesús Pérez Magallón, Madrid, Cátedra, 2012.
 - *El purgatorio de san Patricio*, ed. J. M. Ruano de la Haza, Liverpool, Liverpool University Press, 1988.
 - *La devoción de la cruz*, ed. S.F. Wexler, Salamanca, Anaya, 1966.
 - *La devoción de la cruz*, ed. M. Delgado, Madrid, Cátedra, 2000.
 - *La vida es sueño*, ed. E. Rull, Madrid, De Bolsillo, España, 2002.
- Obras completas. Comedias*, ed., prolog. y n. de A. Valbuena Briones, II, Madrid, Aguilar, 1956.
- *Primera parte de comedias*, ed. L. Iglesias Feijoo, Madrid, Biblioteca Castro, 2006.
 - *La dama duende*, ed. J. Pérez Magallón, Madrid, Cátedra Letras Hispánicas, 2001.
 - *La dama duende*, ed. Á. Valbuena Briones, Madrid, Cátedra Letras Hispánicas, 2004 [1976].
 - *La dama duende*, ed. F. Antonucci, Barcelona, Crítica Clásicos y Modernos, 2005.
 - *La dama duende*, ed. F. Antonucci, Est. Prel. Marc Vitse, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2006.
 - *La selva confusa*, ed. E. Coenen, Pamplona / Kassel, EUNSA/ Reichenberger, 2011.
 - *Mañanas de abril y mayo, El amor al uso*, Ed., introd. y notas I. Arellano y F. Serralta, Toulouse, Pamplona, Presse Universitaires du Mirail, 1995.
- Obras Completas. A Dios por razón de estado*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1995.
- *A María el corazón*, ed. I. Arellano, I. Adeva, F. Crosas y M. Zugasti. Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1999.
 - *Andrómeda y Perseo*, ed. J.M. Ruano de la Haza, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1995.
 - *Autos Sacramentales*, ed. Rull Fernández, Madrid, Biblioteca Castro, 1996, 1997 y 2001, 3 vols.
 - *Autos sacramentales*, ed. A. Valbuena Prat, III, Madrid, Aguilar, 1952.
 - *El Alcalde de Zalamea*, ed. J.M. Escudero Baztán, Pamplona / Madrid / Frankfurt, Universidad de Navarra / Iberoamericana / Vervuert, 1998.
 - *El año santo de Roma*, ed. I. Arellano y Á. Cilveti, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1995.

-*El año santo en Madrid*, ed. I. Arellano y C. Mata, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2005

- *El árbol de mejor fruto*, ed. I. Arellano, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2009.
- El arca de Dios cautiva*, ed. C. Buezo, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2001.
- El cordero de Isaías*, ed. M.C. Pinillos, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1996.
- El cubo de la Almudena, ed. L. Galván, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2004
- El día mayor de los días*, ed. I. Arellano M. Zugasti, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2004.
- El diablo del mundo*, ed. C.C. García Valdés, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1999.
- El divino Jasón*, ed. I. Arellano y Á.Cilveti, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1995.
- El divino Orfeo*, ed. E. Duarte, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1995.
- El gran duque de Gandía*, ed. I. Arellano, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2010.
- El gran mercado del mundo*, A. Suárez, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2003.
- El gran teatro del mundo*, en *Obras completas, III, Autos sacramentales*, ed. A. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar. 1952.
- El gran teatro del mundo*, ed. J.J.Allen y D. Ynduráin, Barcelona Crítica, 1997.
- *El indulto general*, ed. I. Arellano, J. Manuel Escudero, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1996.
- El jardín de Faleria*, ed. L. Galván y C. Mata, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2007.
- El laberinto del mundo*, en *Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- *El lirio y la Azucena*, ed. V. Roncero, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2007.
- El mastrazgo del toisón*, en *Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- El mágico prodigioso*, ed. L. Cerutti y V. Curlo, Milano, I.S.U. Università Cattolica, 2000.
- El nuevo hospicio de pobres*, ed. I. Arellano, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1995.
- *El nuevo palacio del Retiro*, ed. A. K. G. Paterson, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1995.
- El orden de Melquiadesec*, ed. I. Pérez Ibáñez, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2005.
- El pastor Fido*, ed. F. Plata, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2003.
- *El pintor de su deshonra*, ed. A. K.G. Paterson, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2011.
- El Pleito matrimonial del cuerpo y el alma*, versión escénica de J. G. Schröder, Barcelona, 1952.
- *El Pleito matrimonial del cuerpo y el alma*, programa de mano de la representación en honor del IV Congreso eucarístico comarcal, Felanitx, 1961.
- *El Pleito matrimonial del cuerpo y el alma*, ed. M. Englebert, Hamburg, Cram, de Gruyter & co., 1969.
- El príncipe constante*, ed. L. Iglesias Feijoo, en *Comedias, I*, Madrid, Biblioteca Castro, 2006.
- El sacro Pernaso*, ed. A. Cortijo y A. Rodríguez Rípodas, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2006.
- El Santo rey don Fernando (primera parte)*, ed. I. Arellano, J.M. Escudero y M.C. Pinillos, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1999.
- El santo rey don Fernando (segunda parte)*, en *Obras completas, III, Autos sacramentales*, ed. Á Valbuena Prat, Madrid, Aguilar.

- El socorro general*, ed. I. Arellano, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2001.
- El tesoro escondido*, en *Obras completas, III, Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- El valle de la Zarzuela*, en *Obras completas, III, Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- El veneno y la tríaca*, ed. J.M. Escudero, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2000.
- El verdadero dios Pan*, ed. F. Antonucci, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2005.
- El viático cordero*, ed. J.M. Escudero, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2007.
- La cena del rey Baltasar*, en *Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- La cisma de Inglaterra*, ed. F. Ruiz Ramón, Madrid, Castalia, 1981.
- La cura y la enfermedad*, en *Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- La divina Filotea*, ed. L. Galván, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2006.
- La fiera, el rayo y la piedra*, ed. D. Q. Cruickshank, en *Comedias III*, Madrid, Fundación Castro, 2007.
- La hidalga del valle*, en *Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- La hija del aire*, ed. D.W. Cruickshank, en *Comedias, III*, Madrid, Biblioteca Castro, 2007, pp. 591-696.
- La humildad coronada*, ed. I. Arellano, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2002.
- *La inmunidad del sagrado*, ed. J. M. Ruano de la Haza, Delia Gavela, Rafael Martín, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra - Reichenberger, 1997.
- La nave del mercader*, ed. I. Arellano, B. Oteiza, M.C. Pinillos, J. M. Escudero y A. Armendáriz, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1996.
- La piel de Gedeón*, ed. A. Armendáriz, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1998.
- La flor del primer Carmelo*, ed. F. Plata Parga, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1998.
- La Protestación de la fe*, ed. G. P. Andrachuk, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2001.
- La púrpura de la rosa*, ed. Á. Cardona, D. Cruickshank, M. Cunningham, Kassel, Reichenberger, 1990.
- La segunda esposa y Triunfar muriendo*, ed. V. García Ruiz, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1993.
- La serpiente de metal*, en *Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- La siembra del Señor*, en *Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- La torre de Babilonia*, ed. V. Nider, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2009.
- *La universal redención*, ed. M. Roig, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2009.
- La vacante general*, ed. I. Pérez Ibáñez, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2009.
- La vida es sueño*, en *Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- La vida es sueño (comedia, auto y loa)*, ed. E. Rull, Madrid, Alhambra, 1980.
- La viña del Señor*, ed. I. Arellano, á. Cilveti, B. oteiza y M.C. Pinillos, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1996.
- Las Espigas de Ruth*, ed. C. Buezo, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2006.
- Las órdenes militares*, ed. J. M. Ruano de la Haza, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2004

- Llamados y escogidos*, ed. I. Arellano y L. Galván, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2002.
- *Lo que va del hombre a Dios*, ed. M. L. Lobato, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2005.
- Loa al auto *El jardín de Falerina*, en *Obras Completas, III: Autos sacramentales*, Ed. Á Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- *Los alimentos del hombre*, ed. M. Zugasti, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2009.
- Los encantos de la culpa*, ed. J. M. Escudero y A. Egido, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2004.
- Los misterios de la misa*, ed. J. E. Duarte, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2007
- Mística y real Babilonia, en Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- No hay instante sin milagro*, ed. I. Arellano, I. Adeva y R. Zafra, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1995.
- No hay más fortuna que Dios*, en *Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- Obras completas, III: Autos sacramentales*, ed. Á. Valbuena Prat, Madrid, Aguilar, 1952.
- Primero y segundo Isaac*, ed. Á. L. Cilveti y R. Arias, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1997
- Psiquis y Cupido (Toledo)*, ed. E. Rull, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2012.
- *¿Quién hallará mujer fuerte?*, ed. I. Arellano, L. Galván, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2001.
- Sueños hay que verdad son*, ed. M. McGaha, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 1997.
- Trece autos sacramentales*, ed. J. Onrubia de Mendoza, Barcelona, Bruguera, 1970.
- Tu prójimo como a ti*, ed. J. Onrubia de Mendoza, Barcelona, Bruguera, 1970.

Calderón de la Barca, obras maestras, Alcalá Zamora, J., Díez Borque, J.M., Madrid, España nuevo milenio / Castalia, 2000.

Calderón, innovación y legado, Actas selectas del IX congreso de la Asociación Internacional de Teatro español y novohispano de los Siglos de Oro, en colaboración con el grupo de Investigación Siglo de Oro de la Universidad de Navarra, 27 al 29 de marzo de 2000, ed. I. Arellano, G. Vega García – Luengos, Pamplona, 2000.

Calderón de la Barca y su aportación a los valores de la cultura europea, Jornadas internacionales de literatura comparada 14 y 15 de Noviembre de 2000, ed. M. Iglesias Berzal, M.G. Santos Alcaide, Universidad de San Pablo – CEU, 2001.

Calderón de la Barca y la España del Barroco, ed. J. Alcalá Zamora, E. Belenguer, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, Sociedad estatal España nuevo milenio, 2001.

Calderón desde el 2000, Simposio internacional complutense, ed. J.M. Díez Borque, Madrid, Olero & Ramos, 2001.

Campos y Fernández de Sevilla, F.J. *Apuntes de Historia del Derecho*, El Escorial, R.C.U. María Cristina, Curso 1993 – 1994.

Canavaggio, J., «Aproximación al caso Ezpeleta», en *Bulletin of the Cervantes of America*, 17.1.1997, pp. 22 – 45.

Carranza, B., *Tratado sobre la virtud de la justicia* (1540), transcr., traduc. y verificación de fuentes T. López, I. Jericó Bermejo, y R. Muñoz de Juana, Pamplona, EUNSA, 2003.

Case, T., «Honor, Justice, and Historical Circumstances in *Amar después de la muerte*», *Boletín de comediantes*, 36, 1984, pp. 55 – 69.

Caso González, J. M., «Calderón y los moriscos de las Alpujarras», en *Actas del “Congreso Internacional sobre Calderón y el teatro español del Siglo de Oro”*, vol. I, Madrid, 1983, pp. 393 – 402.

Castán Tobeñas, J., *La justicia y su contenido a la luz de las concepciones clásicas y modernas*, *Discurso leído por el Excmo. Sr. Don José Castán Tobeñas, Presidente del Tribunal Supremo en la Solemne apertura celebrada el 15 de Septiembre de 1967*, Madrid, Servicio de publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1967.

- *La vocación jurídica del pueblo español*, Madrid, 1948.

- *La idea de justicia en la tradición filosófica del mundo occidental y en el pensamiento español*, *Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Jose Castán Tobeñas Presidente del Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los tribunales celebrada el 16 de Septiembre de 1946*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946.

Castilla Soto, J., «La sociedad española del barroco», en *El cuarto centenario del nacimiento de Don Pedro Calderón de la Barca*, ed. M. Abad Varela, Madrid, Uned, 2004, pp. 361 – 370.

Castro, A., *El pensamiento de Cervantes*, Barcelona, Biblioteca Universal, 1980.

Catalina, M., *El teatro dramático español y sus ideas jurídicas*, *Discurso de recepción de la RAE*, Madrid, 1881.

Caro Baroja, J., *Las formas complejas de la vida religiosa, Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 1978.

Caruso Fontán, M.V., *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

Castillo Vegas, J., *El mundo jurídico de Fray Luis de León*, Burgos, Servicio de publicaciones de la Universidad de Burgos, 2000.

Catecismo del Santo Concilio de Trento, traducido por Fr. Agustín Zorita, religioso dominico según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma el año 1761, Madrid, 1905.

Celso, H. de, *Repertorio de las leyes de Castilla*, estudio preliminar J. Alvarado Planas, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Chang, Rodríguez, R., Martín, E.J., «Amor y honor en una olvidada obra de Calderón *El postrer duelo de España*» en *Thesaurus*, XXXIV, 1 – 3, Colombio, Instituto Caro y Cuervo, 1979, pp. 180 – 186.

Chauchadis, C., «Libro y leyes del duelo en el Siglo de Oro», en *Criticón*, 39, Toulouse, Universidad de Toulouse – Le Mirail, 1987, pp. 77 – 113.

- «El duelo como valor aristocrático en la comedia», en *Actas del IV Congreso Internacional del Siglo de Oro*, ed. M.C. García de Enterría y A. C. Mesa, Alcalá de Henares, AISO, 1996, pp. 585 – 494.

Cirlot, J. E., *Diccionario de símbolos*, Madrid, Siruela, 2006¹⁰.

Crespo López, M., *Calderón: pensamiento y teatro*, Santander, 2001.

Copleston, F., *Historia de la Filosofía, de San Agustín a Scoto*, 2, Barcelona, Ariel, 1974.

- *Historia de la Filosofía, de Ockham a Suárez*, 3, Barcelona, Ariel, 1989².

Cornejo, A., *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, Madrid, 1979, [fecha de acceso 28/01/2014]. Disponible en internet:

http://books.google.es/books?id=4xIzW7r64lcC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

- Corominas, J., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, Gredos, 1974.
- Corts Grau, J., *Filosofía del Derecho, IV, Historia hasta el siglo XIII*, El Escorial, Ediciones El Escorial, 1942.
- *Los juristas clásicos españoles*, Madrid, Editora Nacional, 1948.
- Cotarelo y mori, E., *Ensayo sobre la vida y obras de D. Pedro Calderón de la Barca*, ed. I. Arellano, Juan M. Escudero, Universidad de Navarra, Iberoamericana/ Vervuert, Madrid, 2001.
- Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana y española*, 1611. Disponible en Internet: <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/765/16/tesoro-de-la-lengua-castellana-o-espanola/>
- Cristino, M., *El teatro dramático español y sus ideas jurídicas*, Madrid, 1968.
- Cruickshank, D., *Calderón de la Barca*, trad. J. L. Gil Aristu, Madrid, Gredos, 2011.
- Cull, J. T., «Emblems in the Secular Drama of Calderon de la Barca: A Review Article», *Romance Quarterly*, 41, 2, 1994, pp. 79 – 91.
- «Emblematic Representation in the autos sacramentales of Calderón», en *The Calderonian Stage. Body and Soul*, ed. M. Delgado Morales, Bucknell University Press, 1997, pp. 107 – 132.
- Décimo, A., *Las Siete Partidas compendiadas y anotadas por José Muro*, II, Madrid, 1864.
- De Cossío, A., De Cossío, M., León, J., *Instituciones de Derecho Civil*, Parte general, obligaciones y contratos, Tomo I, editorial Civitas, Madrid, 1998.
- Del Estal, G., *La Orestíada y su genio jurídico, justicia de sangre y espíritu urbano*, pról. J. Camón Aznar, El Escorial, Biblioteca la Ciudad de Dios, 1962.
- Delgado, M., «Alegoría bíblico – eucarística en honor y gloria del conde duque de Olivares en *El nuevo palacio del Retiro*», en *Actas del Congreso Internacional en celebración del IV Centenario del nacimiento de Calderón*, II, ed. I. Arellano, Pamplona, Universidad de Navarra, 2002, pp. 729 – 741.
- «Idea del príncipe cristiano y estoico en el teatro de Calderón» en *El teatro clásico español a través de sus monarcas*, Madrid, Fundamentos, 2002, pp. 219 – 235.
- De la Barrera, C.A., *Biografía de Pedro Calderón de la Barca*, en *La vida es sueño*, Madrid, 1875.
- De Lara Ródenas, M. J., *La muerte barroca, Ceremonia y sociabilidad funeral en Huelva durante el siglo XVII*, Universidad de Huelva, Huelva, 1999.
- De las Hera Santos, J.L., *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994 [1991].
- De Ligorio, A.M., *Preparación para la muerte o consideraciones sobre las verdades eternas, útiles a los fieles para meditar, y a los sacerdotes para el púlpito*, Barcelona, 1881.
- De Obregón, I., *Compendio del catecismo tridentino*, dedicado a Don Pedro Díaz de Valdés del Consejo de Su Majestad y Obispo de Barcelona, Barcelona [s.d.]
- Déodat – Kessedjian, M.F., «Espacio, personaje y acción la funcionalidad del espacio dramático en la tragedia calderoniana», en *Homenaje a Frédéric Serralta, El espacio y sus representaciones en el teatro español del siglo de oro*, ed. F. Casal, C. González, y M. Vitse, Madrid, Iberoamericana – Vervuert, 2002, pp. 192 - 208.
- De Rotterdam, E., *Educación del Príncipe Cristiano*, est. prel. P. Jiménez Guijarro, trad. P. Jiménez Guijarro y A. Martín, Madrid, Tecnos, 2010.
- Del Vecchio, G., *Historia de la Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1964.

- «La justicia divina y la justicia humana, Discurso leído en el XIII Curso de Estudios Cristianos en Asís», 1955, en *Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, [fecha de acceso 30/03/2012]. Disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/22/dtr/dtr1.pdf>

- Valbuena – Briones, Angel J., “Biografía, formación y cultura”, pags. 17 – 35.

Diana, A., *Suma, Recopilado en Romance*, Madrid, Melchor Sánchez, 1657, [fecha de acceso, 3/10/2013]. Disponible en internet: <https://play.google.com/books/reader?id=6cNOPq1KJHQC&printsec=frontcover&output=reader&authuser=0&hl=es&pg=GBS.PA760>

Diccionario de Autoridades, Biblioteca románica hispánica, Madrid, Gredos, 2002.

Diccionario de la Real Academia Española, 2001, 22ª ed. Disponible en Internet: www.rae.es

Diccionario jurídico Espasa, Espasa Calpe, Fundación Tomás Moro, Madrid, 1994.

Díez Picazo, L., Gullón, A., *Instituciones de derecho civil*, I/1, Madrid, Tecnos, 1998.

Di Gesú, F., «Función dramática de la escena interior y de la exterior en *El médico de su honra*», en *Calderón 2000, Homenaje a Kurt Reichenberger en su 80 cumpleaños*, II, ed. I. Arellano, Zaragoza, Kassel, Reichenberger, 20002, pp. 143 - 150.

Domínguez de Paz, E., «Honra y soledad en *A secreto agravio, secreta venganza* de Calderón», en *Calderón 2000, Homenaje a Kurt Reichenberger en su 80 cumpleaños*, II, ed. I. Arellano, Zaragoza, Kassel, Reichenberger, 20002, pp. 163 – 179.

Domínguez Ortiz, A., *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1973.
- *La sociedad española en el siglo XVII*, I, II, Granada, Archivum, CSIC – Universidad de Granada, 1992.

Elliot, J., «Retrato de un reinado» en *El Palacio del rey planeta, Felipe IV y el buen Retiro*, ed. A. Úbeda de los Cobos, Madrid, Museo Nacional del Prado, 2005, pp. 29 – 43.

Enciso Alonso – Muñumer, I., «Poder y cultura: literatura y nobleza a comienzos del XVII», en *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, ed. J. Alcalá – Zamora y E. Belenguer, Madrid, Nuevo Milenio, 2001, pp. 447 – 475.

Entwistle, W.J., «Honor in Spanish Golden – Age Drama: its relation to real life and to Morals», en *Bulletin of Hispanic Studies*, 35, 4, 1958, pp. 199 – 210.

Escosura, *Teatro escogido de Pedro Calderón de la Barca*, I, Biblioteca selecta de Autores españoles, Madrid, 1868.

Escudero, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, Solana e hijos, 1995, pp. 619 – 808.

Fassó, G., *Historia de la Filosofía del Derecho, Antigüedad y Edad Media*, Madrid, Pirámide, 1966.
- *Historia de la Filosofía del Derecho, La Edad Moderna*, Madrid, Pirámide, 1966.

Febrero, J., *Librería de escribanos e instrucción jurídico teórico práctica de principiantes*, Madrid, Imprenta Pedro Marín, 1789, ed. Facsímil, Consejo General del Notariado, Madrid, 1990, Tomo I.

Fernández Cubeiro, E., «Una práctica de la sociedad rural: Aproximación al estudio de las capellanías de la diócesis compostelana en los siglos XVII y XVIII», en *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolo*, Universidad Santiago de Compostela, 1981.

- Fernández Espinar, R., *Manual de Historia del derecho español, I. Las fuentes*, Madrid, Centros de Estudios Ramón Areces, 1990.
- Fernández Galiano, A., *Derecho Natural*, Madrid, Editorial Universitas SA, 1992.
- Fernández Galiano, A., De Castro Cid, B., *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, Madrid, Editorial Universitas, 1993.
- Fernández de Velasco, R. de, *Referencias y transcripciones para la Historia de la Literatura política*, Madrid, Edit. Reús, 1925.
- Fina, A., *Justicia y literatura*, Bosch, Barcelona, 1993.
- Fliche – Martin, *Historia de la Iglesia. La restauración católica*, XX, Valencia, Edicep, 1976.
- Folgado, A., (O.S.A), *Los tratados De Legibus y De Iustitia et Iure en los autores españoles del siglo XVI y primera mitad del XVII*, El Escorial, Universidad María Cristina, 1959.
- Gallego Morell, M., *La justicia en la obra de Tirso de Molina*, Madrid, UNED, 1994.
- *Aspectos jurídicos – procesales en la obra de Calderón de la Barca*, Conferencia publicada en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1959.
- Gacto Fernández, E., Alejandro García, J. A., García Marín, J. M., *El derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid, Agisa, 1992, pp. 367 – 416.
- Gacto Fernández, E., *Sobre la justicia en las fuentes literarias, Lección inaugural del curso académico 2002 – 2003*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002.
- García Carcel, R., «La muerte en la Barcelona del Antiguo Régimen», en *La documentación notarial y la historia: actas del II Coloquio de Metodología histórica aplicada*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago, 1984, vol. II, pags. 115 – 124
- García Fernández, Máximo, *Los castellanos y la muerte, Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen, Estudios de Historia, Junta de Castilla y León, 1996*
- García Moratalla, P. J., *Los testamentos en Albacete a finales del siglo XVI (1588 – 1600)*, Modelo informativo de las fuentes notariales, Instituto de Estudios Albacentenses “Don Juan Manuel”, Albacete, 1999.
- García Hernán, D., *La nobleza en la España moderna*, Madrid, Istmo, 1992.
- García Maynez, E., *Teorías sobre la justicia en los Diálogos de Platón (III)*, México, Universidad Autónoma, 1988.
- García Montero, L., «Calderón: ¿Teatro o filosofía?» en *Ascuá de veras. Estudios sobre la obra de Calderón*, Granada, Universidad de Granada, 1981, pp. 25 – 38.
- Gibert, R., *Historia general del Derecho español*, Granada, 1968.
- Gómez Morán, L., *La mujer en la historia y en la legislación*, Madrid, Instituto Editorial Reus, [s.d.].
- Gómez NAVARRO, S., *Una elaboración cultural de la experiencia del morir*, UCO, Córdoba, 1998.
- Gómez Patiño, M., (coord.), *Calderón, una lectura desde el siglo XXI*, Instituto alicantino Juan Gil - Albert, Alicante, 2000.
- Gómez y Patiño, M., «La mujer en Calderón. El rol femenino en *La dama duende* y *El Alcalde de Zalamea*: Ángela e Isabel. Un análisis comparativo desde el siglo XX», en *Calderón: una lectura desde el siglo XXI*, Alicante, Instituto alicantino de cultura Juan Gil – Albert, 2000, pp. 183 - 218 .

González Alonso, B., «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1980, Tomo L, pp. 469 – 487.

González Lopo, D., «La actitud ante la muerte en la Galicia Occidental de los siglos XVII y XVIII», en *La documentación notarial y la historia: Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada, Tomo II, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1984*

Gracián, B., *El héroe. El discreto. Oráculo manual y arte de prudencia*, ed. L. Santa Marina, Introd. y notas R. Asun, Barcelona, Planeta, 1984.

- *El criticón*, ed. S. Alonso, Madrid, Cátedra, 1996.

- *Arte de ingenio. Tratado de la agudeza*, ed. E. Blanco, Madrid, Cátedra, 1998.

Grande Yáñez, M., *Justicia y ley natural en Baltasar Gracián*, Madrid, Comillas, 2001.

- *De Cervantes a Calderón, Claves filosóficas del barroco español*, Madrid, Dykinson, 2012.

Greer, M., «Los dos cuerpos del rey en Calderón: *El nuevo paladio del Retiro* y *El mayor encanto, amor*», en *El teatro clásico español a través de sus monarcas*, ed. L. García Lorenzo, Madrid, Fundamentos, 2006, pp. 181 – 202.

Guariglia, O., *La ética en Aristóteles o la moral de la virtud*, Buenos Aires, Eudeba, 1997.

Guilarte, A.M., *Castilla, País sin leyes*, Ambito, Valladolid, 1989.

Heras Santos, J.L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, Ediciones, 1991.

Hernandez, Manuel, *La muerte en Canarias en el siglo XVIII, Taller de Historia, Canarias, 1990*

Herrerías, E., «La idea de justicia en la obra de Esquilo», en *Revista de Filosofía*, 45, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2008, pp. 55 – 70.

Hijas Palacios, J., *La justicia y los jueces en la Sagrada Escritura*, Madrid, Ministerio de Justicia, Sección de publicaciones, 1960.

Homero, *La Odisea*, Madrid, Gredos, 1993, XVIII- XXII.

Iza zamacola, A., *Biografía de D. Pedro Calderón de la Barca*, Madrid, 1840.

- *Restos de la biografía de D. Pedro Calderón de la Barca*, Madrid, 1840.

Izquierdo y Martínez, J.M., *El derecho en el teatro español, apuntes para una antología jurídica de las Comedias del siglo de Oro*, ed. J. M. Izquierdo y Martínez, Tesis doctoral, Sevilla, 1914 [sin paginar aproximada 92 páginas].

Jedin, H., *Historia del Concilio de Trento*, III, Pamplona, Universidad de Navarra, 1975.

Kiernan, V.G., *El duelo en la historia de Europa*, Madrid, Alianza editorial, 1992.

Lacruz Berdejo, J.L., *Varios, Derecho de familia*, Jose M^a Bosch, Barcelona, 1997.

Lalinde Abadia, J., *El derecho en la Historia de la Humanidad*, Publicaciones y ediciones de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1982.

Lauer, A.R., «La enfermedad y la cura de doña Mencía en «El médico de su honra» de Calderón», en *Calderón, protagonista eminente del barroco europeo*, ed. Kurt and Theo Reichenberger, Reichenberger, Kassel, 2000, pp. 281 – 293.

León, L., *La perfecta casada*, ed. J. San José Lera, Madrid, Austral – Espasa Calpe, 1992 [1938].

- Lete Del Rio, J.M., *Derecho de la persona*, Tecnos, Madrid, 1986.
- Lipovestky, G., *La tercera mujer*, trad. R. Alapont, Barcelona, Anagrama, 1999.
- López López, R.J., *Comportamientos religiosos en Asturias durante el Antiguo Régimen*, Biblioteca histórica asturiana, Gijón, 1989.
 - *Oviedo: muerte y religiosidad en el siglo XVIII, un estudio de mentalidades colectivas*, Comunidad del Principado de Asturias, Oviedo, 1985.
- Lorenzo Pinar, F.J., *Muerte y ritual en la Edad Moderna, El caso de Zamora (1580 – 1800)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.
- Lorenzo Vián, R., “Calderón y su época: algunos aspectos jurídicos del matrimonio y la familia”, en *Calderón: una lectura desde el siglo XXI*, M. Gómez y Patiño (coord.), Alicante, Instituto Alicantino de Cultura "Juan Gil-Albert", 2000, pp. 163 – 176.
- Losada Goya, J.M., «Calderón y su honor calidoscópico», en *Revista Anthropos, Pedro Calderón de la Barca. El teatro como representación y fusión de las artes*, Extra 1, coord.. I. Arellano y A. Cardona, Barcelona, Proyecto A Ediciones, 1997, pp. 65 – 72.
- Lozón Urueña, I., *Madrid, capital y corte, Usos, costumbres y mentalidades en el siglo XVII*, Madrid, Consejería de educación, 2004.
- Lucas Hernández, J.S., «Trasfondo filosófico de la dramática calderoniana» en *Calderón de la Barca desde la modernidad*, Madrid, Dykinson /Colección Biblioteca de Humanidades, 2001, pp.127 – 141.
- Luján, P., *Coloquios matrimoniales*, ed. Rallo Gruss, A., Consejería de Cultura, Junta de Andalucía, Biblioteca virtual de Andalucía , 2010.
- Luño Puente, E., *Historia de la Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1948.
- Maciá Mansó, R., *Doctrinas modernas iusfilosóficas*, Madrid, Tecnos, 1996, pp. 27 – 64.
- Maravall, J.A., *Teoría española del estado en el siglo XVII*, Madrid, 1944.
 - *Estudios de Historia del Pensamiento español, Siglo XVII*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1975.
 - *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1979.
 - *Teatro y literatura en la sociedad barroca*, Barcelona, Editorial Crítica, 1990.
 - *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
 - *La cultura del barroco*, Barcelona, Ariel, 2000 [1975].
- Mariana, Juan de, *Del rey y de la institución de la dignidad real*, Buenos Aires, Partenon, 1945.
- Martín Aires, C., *El proceso Ezpeleta*, Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2005.
- Martínez Gil, Fernando, *Muerte y sociedad en la España de los Austrias*, Siglo veintiuno editores, Madrid, 1993
- Martínez Marina, F., *Ensayo histórico – crítico sobre la legislación y principales cuerpos de legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de Las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, II, Madrid, 1834.
- Matilla Tascon, Antonio, *Testamento de 43 personajes del Madrid de los Austrias*, Instituto de estudios madrileños, Madrid, 1983.
- Mc Kendrick, M., *Identities in crisis, Essays on Honour, Gender and Women in the Comedia*, Kassel, Reichenberger, 2002.

Melgarejo, Pedro, *Compendio de contratos publicos, autos de particiones, executivos y de residencias, con el genero de papel sellado, que a cada despacho toca*, Madrid, 1758, 17ª ed.

Meléndez Tercero, M.C., *Aproximación al pensamiento político en la obra de Calderón*, Departamento de Literatura española y teoría de la Literatura, Facultad de Filología, Madrid, UNED, 2008. Disponible en internet:

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=tesisuned:Filologia-Mcmelendez&dsID=Documento.pdf>

Menéndez Peláez, J., Arellano, I., Caso González, J.M., Martínez Cachero, J.M., *Historia de la literatura española, Renacimiento y Barroco*, Everest, León, 1999, Vol. II:

Menéndez Pidal, Ramón, *El siglo del Quijote*, Espasa, Madrid, 1996, 2 vols.

- Cepeda, Adán, “Los españoles entre el ensueño y la realidad”, vol. I, pags. 32 – 74.

Minguijon Adrián, S., *Historia del Derecho Español*, Biblioteca de Iniciación cultura, Sección VIII, Ciencias Jurídicas, Madrid, 3ª ed.

Molas Ribalta, Pere, *Edad moderna*, Manual de Historia de España, Espasa Calpe, Madrid, 1988, 4ªed., Vol. III.

“Religiosidad y cultura en Mataró (siglo XVIII)”, en *II Congreso de Metodología Histórica Aplicada*, Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1984, Tomo II, pags. 95 – 114.

Montanos Ferrín, E., Sánchez – Arcilla, J., *Historia del Derecho y de las instituciones*, Tomo II, editorial Dykinson, Madrid, 1991.

Morán Martín, R., *Materiales para un curso de Historia del Derecho español*, II, Madrid, UNED, 2000.

- *Historia del derecho privado, penal y procesal*, I, Madrid, UNED, 2002.

- *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Tomo I, UNED, Madrid, 2002.

Morón Arroyo, C., *Calderón, pensamiento y teatro*, Santander, Sociedad Menéndez Pelayo, 1982.

Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII Libros en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedida hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, ed. 1805, (ed. Facsímil, Madrid, 1992).

Nietzsche, F., *Así habló Zaratustra*, “De la redención”, [fecha de acceso 15/01/2014]. Disponible en internet:

http://www.dominiopublico.es/libros/N/Friedrich_Wilhelm_Nietzsche/Friedrich%20Wilhelm%20Nietzsche%20-%20As%C3%AD%20Habl%C3%B3%20Zaratustra.pdf

O’Callaghan, X., *Compendio de derecho civil*, Tomo I, parte general, editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1997.

Tomo V, Derecho de sucesiones, editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1993.

Ochoa, E., *Teatro escogido de Pedro Calderón de la Barca*, con biografía de Ochoa, Colección de los mejores autores españoles, Tomo XII

Orozco, E., *El teatro y la teatralidad del Barroco*, Barcelona, Planteta, 1969.

Ossorio Morales, J., *Derecho y literatura*, Granada, 1939.

- *Manual de sucesión testada*, Colección crítica del Derecho, Editorial Comares, Granada, 2001.

Ott, L., *Manual de teología dogmática*, [fecha de acceso 22/09/2013]. Disponible en internet:

[http://luxdomini.com/bib/contenido1/iglesiaticolica/manual teologia dogmatica ott 1.pdf](http://luxdomini.com/bib/contenido1/iglesiaticolica/manual%20teologia%20dogmatica%20ott%201.pdf)

Parker, A., *La imaginación y el arte de Calderón. Ensayos sobre las comedias*, Madrid, Cátedra, 1991.

- Pascua Sánchez, M. J., *Las actitudes ante la muerte en el Cádiz de la primera mitad del s. XVIII*, Cádiz, 1984.
- Paterson, Alan, «El proceso penal en El médico de su honra», en *Hacia Calderón. Séptimo coloquio anglogermano*, H. Flasche (coord.), Wiesbaden, Steiner, 1985, pp. 193 – 203.
- Pedraza Jiménez, F. B. *Calderón, vida y teatro*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, pp.11 – 54.
- Pedraza, F.B., Rodríguez, M., *Manual de literatura española. Barroco*, III, Pamplona, Cenlit, 1980.
- *Calderón desde la modernidad*, Madrid, Biblioteca de Humanidades / Fundación Fernando Rielo, 2001.
- Pérez Martín, A., y Scholz, J.M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, Universidad de Valencia, 1978.
- Pérez Pastor, C., *Documentos para la biografía de D. Pedro Calderón de la Barca*, Madrid, Fortanet, Impresor de la Real Academia de la Historia, 1905.
- Pérez Prendes, J. M., *Historia del Derecho Español*, Madrid, Ediciones Darro, 1973.
- Pérez Sánchez, A., “Homenajes póstumos a Calderón en el siglo XIX: la traslación de sus restos”, *Actas del IV centenario del nacimiento de Don Pedro Calderón de la Barca*, Madrid, UNED, 2004.
- Pelorsón, J.M., *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III*, Junta de Castilla y León, Consejería de cultura y turismo, 2008.
- Pérez – Magallón, J., *Calderón. Icono cultural e identitario del conservadurismo político*, Madrid, Cátedra, 2010.
- Pérez Pastor, C. *Documentos para la biografía de D. Pedro Calderón de la Barca*, Madrid, Fortanet, Impresor de la Real Academia de la Historia, 1905.
- Platón, *Critón*, 49 c – d, Buenos Aires, Aguilar, 1972.
- *Las Leyes*, 757 b, ed. J. M. Pabón, M. F. Galiano, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960.
- *Gorgias, Obras completas*, Madrid, Aguilar, 1993.
- *Leyes, IX*, Madrid, Gredos, 1999.
- *Diálogos, II*, Madrid, Gredos, 2007.
- Posner, R., *Law and Literature: a misunderstood relation*, Cambridge, Massachussets, 1988.
Ley y literatura, traducción de Pilar Salamanca y Marina Muresán, Colegio de Abogados de Valladolid, 2004.
- Prodi, P., *Una historia de la justicia*, trad. L. Padilla López, Buenos Aires, Katz Editores, 2008.
- Puy Muñoz, F., «Los conceptos de derecho, justicia y ley en el “DE LEGIBUS” de Francisco Suárez (1548 – 1617)», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 40, 1999, 175 – 196, *Depósito académico digital de la Universidad de Navarra (DADUN)*, [fecha de acceso 03/03/2013], <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/13708>
- Ratcliffe, M., «Así que donde no hay varón, todo bien fallece», en *Actas del décimo congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, ed. A. Vilanova, Barcelona, PPU, 1999, pp. 311 – 318, en http://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/10/aih_10_1_035.pdf
- Reder Gadow, M, *Testamentos malagueños del s. XVIII. Instrumentos jurídico y mentalidad social*, tesis doctoral mecanografiada, Málaga, 1983.
- Regalado, A., *Los orígenes de la modernidad en la España del Siglo de Oro*, Ensayos / Destino, Barcelona, 1995.

Rico Verdú, J., *El problema de la libertad humana en el teatro calderoniano*, No he encontrado este libro, no sé si podrá servirme. ¿Tú lo conoces?

Ripa, C., *Iconología*, prologada por Adita Allo Manero, Madrid, Akal, 2002.

Riquelme Jiménez, C.J., *La administración de Justicia en el Siglo de Oro: la obra de Francisco de Quevedo*, Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos / CSIC, 2004.

- *Quevedo, el hombre, la época y sus ideas ético – jurídicas y penales*, Historia del Derecho y Derecho constitucional, Ciudad Real, 1995.

Rivas Alvarez, J.A., *Miedo y piedad: testamentos sevillanos del s. XVIII*, Diputación provincial de Sevilla, Sevilla, 1986.

Rizzo Patrón, F., «La propiedad sobre la vida en *De iustitia et iure* (IV, Q. 2 A. 3). El dominio como propiedad en el *Digesto Nuevo*», en *La ley natural como fundamento moral y jurídico en Domingo de Soto*, ed. J. Cruz Cruz, Navarra, Eunsa, 2007, pp.253 – 258.

Rodilla León, M.J., «Hechizos, milagros y maravillas en "El purgatorio de san Patricio"», Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012.

Rodríguez Cuadros, E., *El libro vivo que es el teatro, Canon, actor y palabra en el Siglo de Oro*, Madrid, Cátedra, 2012.

Rodríguez Cuadros, E., Tordera, A., «Entremés y cultura en Calderón», *Historia 16*, 66, págs. 58 -64-

Rodríguez Devesa, J. M., Serrano Gómez, A., *Derecho Penal español*, parte general, Madrid, Dykinson, 1994, 17ª ed.

Rodríguez López, M.I., «Las imágenes de la Justicia en la Edad Moderna: génesis y análisis iconográfico», en *Anales de Historia del Arte*, Madrid, UCM, 2006, vol. 16, pp. 103 – 129. Edición digital: <http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/cont/descargas/documento10869.pdf>, p. 25.

Rodríguez Paniagua, J.M., *Historia del pensamiento jurídico, De Heráclito a la Revolución Francesa*, I, Madrid, UCM, 1996^{8º}.

Rodríguez Sánchez, A., «Morir en Extremadura: una primera aproximación», en *Revista Norba*, nº 1, Cáceres, 1980, págs. 279 – 289.

Rodríguez – San Pedro Bezares, L. E., Sánchez Lora, J.L., *Los siglos XVI y XVII. Cultura y vida cotidiana*, Madrid, Síntesis, 2000.

Rojas De La Vega, H., *Juicio crítico de las obras de Calderón de la Barca, bajo el punto de vista jurídico, con abundantes citas de las obras del esclarecido poeta y de las leyes vigentes en su época*, Valladolid, Impr. De A. Zapatero, 1883.

Roldán Verdejo, R., *Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial, Corona de Castilla, s. XIV – XVIII*, Universidad de la Laguna, Secretariado de publicaciones, 1989.

Romanos, M., «Ficción y realidad histórica» en *Calderón, protagonista eminente del barroco europeo*, I, Kassel, Reichenberger, 2000, pp. 355 – 372.

Rowe, C., *Introducción a la ética griega*, México, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 1976.

Ruano De La Haza, J.M., Pérez Magallón, J., *Ayer y hoy de Calderón*, Actas seleccionadas del Congreso Internacional celebrado en Ottawa del 4 al 8 de octubre del 2000, editorial Castalia, Madrid, 2002 (págs. 107 – 124; 155 – 168).

- Cuenca, José, «Calderón nuestro contemporáneo».
- Delgado, Manuel, «Sindéresis, ley natural y sentido moral en *La vida es sueño*».

- Austin O'Connor, Thomas, «Calderón y la censura: *Fineza contra fineza* (Viena 1671)» .

Rull, E., *Arte y sentido en el universo sacramental de Calderón*, Pamplona / Kassel, Universidad de Navarra / Reichenberger, 2004.

Ruiz Ramón, F., *Calderón, nuestro contemporáneo*, Madrid, Castalia, 2000.

Saavedra Fajardo, D., *Obras de Don Diego Saavedra Fajardo*, Amberes, Verdussen, 1677.

Edición digital:

<http://books.google.es/books?id=al1WAAAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

- *Empresas políticas*, ed., introduc., notas de F. J. Díez de Revenga, Barcelona, Clásicos universales Planeta, 1988.

Sabine, G., *Historia de la teoría política*, México, Fondo de cultura económica, 1987.

Sánchez – Cid Gori, F.J., *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569 - 1626)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011.

Sánchez – Gey Venegas, J., «Sobre el hombre calderoniano o la razón de una duda», en *Calderón de la Barca desde la modernidad*, Madrid, Fundación Fernando Rielo, 2001, pp. 161 – 172.

Sánchez Lora, J.L., *Mujeres, conventos y formas de la religiosidad barroca*, Madrid, Fundación Universitaria española, 1988.

Sánchez Sánchez, T., *La mujer sin identidad*, Salamanca, Amaru Ediciones, 1996.

Sanglas, A., *Justicia y Literatura*, Barcelona, Bosch, 1993.

Segundo centenario de Don Pedro Calderón de la Barca, su biografía, programa de los festejos y calles y plazas de Madrid, Madrid, 1881, pp. 5 -9.

Serrano, E., «La teoría aristotélica de la justicia» en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 22 (2005), pp. 123 – 160, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-teora-aristotlica-de-la-justicia-0/>.

- *Manual de Derecho de Sucesiones*, Ediosofer, Madrid, 2002.

Sirera, J.L., *El teatro en el siglo XVII: ciclo de Calderón*, Editorial Playor, 1982.

Sliwa, K., *Cartas, documentos y escrituras de Pedro Calderón de la Barca*, Universidad de Valencia, Parnaseo, 2008.

Soler y Arques, C., *Los españoles según Calderón*, discurso acerca de las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII, Real Academia de Ciencias morales y políticas, Tipografía Guttenberg, Madrid, 1881.

Soto, F.D., *La Justicia y el Derecho*, trad. J. Torrubiano Ripoll, I, 16, Madrid, Reus, 1922.

- *Tratado de la justicia y el derecho*, II, trad. J. Torrubiano Ripoll, Madrid, Reus, 1926.

Suárez, F., *Guerra intervención paz internacional*, trad. L. Pereña Vicente, Madrid, Austral, 1956

- *De legibus, liber V, De varietat legum humanarum et praesertim de odiosis*, ed. bilingüe C. Baciero, A.M. Barrero, J.M. García Añoveros y J.M. Soto, Madrid, CSIC, 2010.

Suárez Miramón, A., «Rebeldía y violencia en Luis Pérez el Gallego» , en I. Arellano y J.A. Martínez Berbel (eds.), *Violencia en escena y escenas de violencia en el Siglo de Oro*, New York, IDEA, 2013, pp. 209-222

Tarde, G., *El duelo, el delito político*, prolog. I. Iriarte López, Pamplona, Jiménez Gil editor, 1999.

Tirso de Molina, *La celosa de sí misma*, ed. Gregorio Torres Nebrera, Madrid, Cátedra Letras Hispánicas, 2005.

Torrijano Pérez, E., De Dios, S., Infante Miguel – Motta, J. (coord.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX) : en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Universidad de Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004. ¿Pongo los coordinadores después del título?

Torres Aguilar – Amat, *El concepto de derecho según los escritores españoles de los siglos XVI y XVII*, Discurso leído en la Universidad Central en la solemne inauguración del curso académico de 1891 a 1892, Facultad de Derecho, Madrid.

Torres Campos, M., *Ideas jurídicas de los dramáticos españoles del siglo XVI y XVII*, Granada, 1878.

Torres Pascual, J., *Elementos de derecho: Instituciones civiles y mercantiles*, Madrid, 1983.

Tejedor Campomanes, C., *Historia de la Filosofía en su marco cultural*, Madrid, SM, 1991.

Testamento e inventario de los bienes de Calderón, ed. C. Baztán la Casa, Madrid, Consejería de cultura, Madrid, 2000.

Tomás y Valiente, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 2004 [1979].

Usunáriz, J.M., «El matrimonio como ejercicio de libertad en la España del siglo de oro», en *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, eds. I. Arellano y J.M. Usunáriz, Madrid, Visor, 2005, pp. 167 – 185.

Vacant, A., Mangenot, E., Amann, E., *Dictionnaire de Théologie Catholique*, XIII, Paris, Libraire Letouzey et Anê, 1936.

Valbuena Briones, A., *Ensayo sobre la obra de Calderón*, Madrid, Ateneo, 1958.

- *Perspectiva crítica de los dramas de Calderón*, Madrid, Rialp, 1965.

Valbuena Briones, A. J., “Biografía, formación y cultura”, en *Calderón desde el 2000, Simposio internacional complutense*, J.M. Díez Borque (ed.), Madrid, Olero & Ramos, 2001, pp. 17 – 35.

Valdeavellano, L. G., *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, De los orígenes al final de la Edad Media, Biblioteca de la Revista de Occidente, Madrid, 4ª ed.

Valdés Pozueco, C./K., «Calderón y Esquilo: la justicia de la mano de los dioses», *Nueva Etapa*, 69, S.L. del Escorial, R.C.U. María Cristina, 2002, pp. 87 - 94.

- *Trabajo de investigación: Biografía jurídica de Calderón de la Barca, Análisis del Derecho de persona, de su testamento y codicilo*, [Trabajo de investigación tutelado, inédito, presentado en la UNED el 14 de Noviembre de 2005], Madrid.
- «Los alimentos del hombre. Análisis jurídico del auto sacramental de don Pedro Calderón de la Barca», *Anuario jurídico y económico escurialense*, XXXIX, S.L. de El Escorial, R.C.U. María Cristina, 2006, pp. 385 – 408, [fecha de acceso 03/04/2013]. Disponible en internet: www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1465576.pdf
- «Dña. Angela y Dña. Mencía: dos respuestas ante la ley», *Compostella aurea* [Recurso electrónico]: *actas del VIII Congreso de la Asociación Internacional del Siglo de Oro (AISO)*, Santiago de Compostela, III, 2008, pp. 497 - 506. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3802528>
- «Las últimas voluntades de Calderón de la Barca: un modelo de testamento en la Edad Moderna», *Anuario jurídico y económico escurialense*, XLIII, S.L. de El Escorial, R.C.U. María Cristina, 2010, pp. 457 – 482, [fecha de acceso 04/04/2013]. Disponible en internet: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3170553.pdf

Varios, *Calderón, protagonista eminente del barroco europeo*, Reichenberger, Kassel, 2000.

- Martínez Blasco, Angel, “La inquisición vista por Calderón en los autos sacramentales”.

Varios, *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Sociedad estatal, España nuevo milenio, Madrid, 2000.

- Alcalá Zamora Y Queipo Del Llano, José, “Las cuatro Españas de Calderón”, pags. 21 – 34.
- Arbeteta Mira, Letizia, *Espacio privado: la casa de Calderón. “Museo discreto”*, pags. 67 – 92.
- Arellano Ayuso, Ignacio, *Calderón de la Barca. Vida y obras*, pags. 51 – 64.
- Martínez Shaw, Carlos, *La cultura española en la época de Calderón*, pags. 35 – 50.

Varios, *Código Civil*, José Antonio Pajares Giménez (ed.), Madrid, Civitas, 1993, p. 77.

- *Diccionario de Autoridades*, Biblioteca románica hispánica, Madrid, Gredos, 2002.
- *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed., www.rae.es
- *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., www.rae.es

Varios, *Enciclopedia jurídica española*, XII, Barcelona, Seix Barral, 1910.

Varios, *Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo – Americana*, Barcelona, Hijos de J. Espasa, Editores, 1926, Tomo XXVIII.

Varios, *Historia de España*, 4, Barcelona, Plaza & Janes, 1985, pp. 3 -153.

Varios, *Historia del Derecho*, Valencia, 1993.

Varios, *La Santa Biblia*, ed. E. Martín Nieto, Madrid, San Pablo, 1988.

Varios, *Los Códigos españoles, concordados y anotados*, Madrid, 1872.

Varios, *Nueva Biblia de Jerusalén*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1998.

Varios, *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1992^{2ª}.

VARIOS, *Biografía polígota de Pedro Calderón de la Barca* publicada por el Liceo artístico literario en el segundo centenario de su fallecimiento, Granada, 1881.

Vigil, M., *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1986.

Villalba Pérez, E., *La administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del s. XVII*, Editorial Actas Madrid, 1993.

Vitse, M., «Calderón trágico», *Anthropos*, Extra 1, 1997 a, pp. 61 – 64.

- «Gutierre Alfonso de Solís», en *Calderón 2000*, ed. I. Arellano, Kassel, Reichenberger, 2002, I, pp. 163 – 86.
- “Estudio preliminar” en *La dama duende*, Barcelona, Círculo de Lectores – Galaxia Gutenberg, pp. IX – XXVIII, 2006.

Vivó de Undabarrena, E., «Derecho y matrimonio en el teatro de Calderón», en *El cuarto centenario del nacimiento de Don Pedro Calderón de la Barca*, ed. M. Abad Varela, Madrid, Uned, 2004, pp. 387 – 407.

Walzer, H., «Los moriscos de *Amar después de la muerte*», en *Ayer y hoy de Calderón*, ed. J. M. Ruzano de la Haza, J. P. Magallón, Madrid, Castalia, 2002.

Wardropper, B. W., «Las comedias religiosas de Calderón», en *Calderón. Actas del Congreso Internacional sobre Calderón y el teatro del Siglo de Oro (Madrid, 8-13 de junio de 1981)*, ed. L. García Lorenzo, Madrid, CSIC, 1983, pp. 185-198.

Ynduráin, D., *Estudios sobre Renacimiento y barroco*, Madrid, Cátedra, 2006.

YUN CASALILLA, Bartolomé (coord.), *Historia universal planeta, El apogeo del imperio español*, Planeta, Barcelona, 1997, Vol. VII.

APÉNDICE DOCUMENTAL

**TESTAMENTO Y CODICILO DE DON PEDRO CALDERON DE
LA BARCA**

Documento de Don
 Felipe de la Barca

En el Nombre de la *Ma* *Trinidad*,
 Padre Hijo y espíritu Santo tres personas dis-
 tintas y Un solo Dios todo poderoso y de la Inma-
 culada en su primer instante purísima *Maria*
 por quien merecimos al Unigenito Hijo del eterno
 Padre Verbo encarnado en sus siempre *Virgen*
encarnación, a *Nuestro* *Verdadero* *Dios*
 y *Verdadero* *Hombre* para ser por nosotros, y para
 nosotros sacrificado en el ara de la Cruz, y sacra-
 mentado en el ara del altar; en cuyos tres principales
 misterios de nuestra Santa fe, y en quanto con
 feza, Cree, y enseña, la apostólica Iglesia Católica
 Romana, primero ante todas cosas protesta
 que *Verdadero* y *Verdadero* y *Verdaderamente* *Verdadero* *Como*
Verdadero y *Verdadero*, que ni puede engañarse ni en-
 gañarnos, y *Verdadero* y *Verdadero* *Verdaderamente*
Verdadero *Como* *Verdadero* y *Verdadero*, y *Verdadero* y *Ver-*
Verdaderamente *Verdadero*, *Como* *Verdadero* *Verdadero*
 nombre del Ángel Custodio *San* *Guillermo* *San*
Archanjelo *San* *Miguel* y *San* *Juan*
Verdadero *Verdadero* *Verdadero* *Verdadero*
 y *San* *Pablo* y *San* *Pedro* *Verdadero* *Verdadero*

**SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y UNO.**

España con todos los Reynos, de los Angeles
Santos y Sanctas de la Corte Celestial
Sepan quantos esta Carta de Testamento
Vieren como yo Don Pedro Calderon de
la Barca Cavallero de la orden de Santiago
Capellan de Honor de Su Magestad y de los Rey
Nuevos de la Sancta Iglesia de Es-
paña, a sueldo entrado en temeraria con-
sideracion de que no sea Justo Juicio de Dios
en merecido Castigo de mis Culpas, y poco
aprovechamiento de su espesa arrebatarme
con ynprobua muerte. Sin tiempo para Ha-
cer Voluptaria Resignacion de mi Alma
y mi Vida en sus piadosas manos; oya que
esto nona sino ynumera misericordia suya
llamarme con mortales auiso, de desafuciado
acaba que temeroso no me sea de que aun en este
Caso (Oyame desde su clemencia) la gravedad
y accidente, no me perturbe el Uso de go-
bernar y senado, ni otro Temporal afecto
de veracada disposicion para aquel trance
medicinal anada, que nona parece perdon

SELLO GVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

De mis pecados; Hallandome si me acercas
peligro de la Vida, que la misma Vida, Ten mi
Cabal y entera Juicio, qual fue sea undo depararme
A poder que me Curo, la Saviidura que me Redimio,
El amor que me llamo a su Verdadero Conocimto,
En Hazimiento de Gracias detantos no merecidos
Beneficios, La efecto de adelantar en honra y
gloria Suya alocicato del moria lo incierto de la
ora con formandome como si fuera esta la ultima
de mi Vida con su divina Volumptad de gongre
lamia en esta manera

Primeramente gido y suplico a la Reyna o per
sonas que piadasa me asistan que luego que mi
Alma Separada de mi cuerpo los campare de rear
dole ala Buena Dien como Vestidura prenda dize
sea ynterior mente Vestido, del auio de mi Sera fca
padre San Fran. Conido con su guarda, y con la cora
de mi tambien padre San Augustin, y auiendo lo
puesto al pecho el scapulario de Ma^{ra} del Carmen
y sobre ambos sagales sacra corale Vestidura, de
clinado en la Buena sobre el manito Capitulax
del Señor Santiago, en mi Voluntad y en la Buena
sea Enregado a Señor Capellan mayor y Capellan

que son ofueros de la Venerable Congregacion
de Sacerdotes naturales de Madalid esta en la
Parroquia de el Señor San Pedro para que quando
convingo con obsequio de sus padres, & de otros
la caridad que con otro qualquiera pobre sacer-
dote, me venian en su casa (que en otra) para
que en ella sea llevado a la Parrochia y Iglesia
de San Salvador desta Villa, y sus hijos, así al
Señor Capellan mayor y Capellanes. Como a los
Señores Albaceas que a de sante gran número
de, dispongan mi Entierro, lleuandome des-
cubierto, por si mereciere Satisfazer en parte
la publica Vanidad de mi mal gastada vida,
con publicos desengaños de mi mudate, y asimismo
los Suplico que para mi Entierro no combiden
mas a Compañamiento que Doce Religiosos de
San Francisco, y un Berzera orden de auito
descubierto, doce Sacerdotes que a Compañen la
Cruz, doce niños de la fortuna, y doce de los de am-
parados. En esta conformidad llegado a
sea mi Entierro a dicha parrochia (cuyo sem-
plo sea con los lutos y luzes que son de auito
baste al deciente) Buello a duplicar a el Señor
Capellan mayor y Capellanes, me diga la Congre-
gacion la Bifilia sin mas mudanca y que con


... de las Capillas de nuestro Padre San Pedro en satisfacion de las que fueren de mi cargo, y los Encomendados para que se repartan entre los presentes por Via de presona con que dho. N. Sr. de los Reyes sea mi voluntad la Cobertura de la Capilla que con el antiguo nombre de San Joseph era de los pies de la Iglesia donde oy se venera colocada la sancta Ana con de la Sentencia de N. Sr. Señor Rey, aqui puen abra provision de otra Capilla con mas adorno que Cubierta de la yca con que se cubren mi Cadaver en Compañia de mis abuelos, padres y hermanos espero la voz de su segundo llamamiento, con que hauiendose dado a los Religiosos y a la orden de los Padres, niños de la misma y de ramparados la costumbre de la misma y a la Parroquia de ofrendas que a los Padres mis Abuecas = proporcionada con mis Causales mas ligera y sencilla = es mi voluntad que sea a un Colectoria de la misma de nueve missas cantadas con racion y Subdiacono Vigilia y Responso en los nueve Consecucivos dias de mi Enterramiento los quales se han de leer en el altar de la coberta por los difuntos y en ella yagen = es mi voluntad que al Padre Comisario que es Jofre de los santos lugares de Jerusalem se le den por una vez cinco ducados y le suplico que en Comienzo de una missa por mi en la capilla mas cercana a lugar de la Cruz = es mi voluntad que a los mandos de las Reales Cédulas de las Reales Cédulas por una vez en que la f...



**SELLO VARTO, DIEZ MARAVOCIS,
VEDIS, A NODE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.**

Yo paxo del dho que tienen amos Ocho
con una Voluntad, que por mi d'na la dho
Abuelos padres Hermanos y Venecianos y por
los dchos Rey y Reyna de la Santa Iglesia de
ledo, y de toda aquellos aqui en por alguna causa que
no ocurre a mi memoria fuese tal cosa = Sedigan Dios mll.
y suya y Heuendo d'cho ala Parroquia la parte que
de ella sea con una Voluntad que los señores mis
todas Reparar las Ventanas por las dchas Parroquia
en sacienda de Pobres a la hon de sus reales

Yo don de Glaxo que por escuipura que oyo que en esta
Villa en diez y siete de Mayo del año de mill e
seiscientos y setenta y uno ante Juan de Burgos
quien es desta Villa funde una memoria Capellania
de mill e para su cumplimiento aplique diez e
y novecientos reales de principal de sus cosas
y su renta que seña sobre una casa en esta villa
en la Calle de los Jueros nombrando Capellan de
esta fundacion segun y como en esta se contiene
de Glaxo = despues delo qual por otra parte
de diez e siete de Mayo del año de mill e
y setenta y ocho ante el dicho escrivano se fue
señal para la renta de la dha Capellania los dchos
diez e mill e novecientos reales que se llaman
redimidos y ocho mill e ciento reales que se llaman



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

plimiento a Dos mill ducados de panogal y Cinco
 de moneda que se emplearon en Orígonos que fundaron
 con Enrique de Saldicha memoria y Castellanos
 Alzengado Don Francisco de Palacios Obispo de los
 Reales Comeros y Doña Antonia de Vayona su
 muger y el Alzengado Don Agnacio de Palacios Pre-
 sidente de la Real Audiencia de Viena que se fundaron y
 usaron con las y posesiones de Viena que se fundaron y
 se plantaron en el dicho Comero que fue otorgado en Ve-
 nize seis de Marzo del dicho año de mil y
 seiscientos y setenta y ocho ante Francisco Triguero
 de Leon escrivano del numero desta Villa y de mas
 de las setenta y cinco de cada que estan señaladas en
 cada un año en la dicha primera fundacion
 digase redicacion de setenta y cinco mil cumplimien-
 to a Ciento mil en cada un año las Cien mil a
 mil de cada en las Cien mil de la Sagrada
 Cruz y Patron de xpo nuestro Señor en el altar
 del Santo xpo de la Concepcion de la Parroquia
 de San Salvador desta Villa que son Cien mil
 fueren votadas de mill y las Cien mil de San Salvador de
 cada en su altar de la Pura y Limpia Concepcion
 de la dicha Parroquia y nombre por primero Cap-
 llan que se loer a Don Antonio Muñoz de Padilla
 presbítero de Don Manuel de Padilla y de Don Bern-

de Montalvo Calderon de la Barca, mi sobrino
de esta Real Audiencia deya que de nombrar a
Manuel de S. Capellan mayor, que es y fuere de la
Congregacion de los S. Jovannes naturales de esta
Villa de Madrid a quien de se por Patron Per-
petuo de la dha fundacion con las Calidades y Con-
dicion que en la dicha fundacion se contiene
que por otra escriptura que otaque ante el Sr.
Juan de Burgos Oydor y Jefe de Merito el
año de mill seiscientos y setenta y nueve
dijese que Colatava la dicha Capellania para que
a sueldo de ella se ordenare el dicho Don Antonio
de Padilla en suya conformidad seada en su
y cumpla la dicha fundacion como en las dhas
escripturas se contiene

Item de claro que ami me toca y pertenece la mitad
de un censo de veinte y seis mill quinientos ochenta
ta deales de vellon de principal que se creio de la dha
que Don Diego y Don Xpoual Calderon de la Barca mis
hermanos y yo hizimos en veinte y quatro de
Abril pasado de seiscientos y veinte y tres años
ante Francisco Jesta escrivano de numero y
juramentado de esta Villa como herederos de Diego
Calderon de la Barca nuestro Padre (Sr. de Gloriosa)
de la dha Real Audiencia de Camara del Sr. conde
de S. Juan y Contaduria mayor de guerra, que a su
pese de Martin de Castro con cargo de dho censo

que a ditua Enca de Unazo nell' yntervento de Don
Juan de S. Pedro y media de Diego de S. Pedro de
S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de
camo. A los a Dona Dorothea Calderon de la Barca
nuestra hermana mayor profesora en el Real Convento
de Santa Clara de la Ciudad de Toledo por la dia de
su Oida, y dello siguiria para que a las tres de
Madrid escrivamos de dimas y en nueve de Julio
de mill y seiscientos y noventa y tres años con la
qual se requirio a Diego Perez de Barga que con
torre y panga dho officio para que con dho. Pedro
a fueren ala dha. nra hermana como con el dho
la a fueren gan las dhas. dhas. en dho. oficio
reservando como reservamos en nros autos tres herma
nos projudicio la propiedad por iguales partes, con que
havendo muerto el dho. D. Joseph Henrriquez
de Macias de Campo General en Servicio de Roma y
abynctato en la Campaña. Su año pasado de qua
renta y cinco. Sueldos en la guerra de la
Foyera parte de dho. Conde de dho. D. Diego no
no solo como heredero pero como dueño de su
Ultima Voluntad en virtud de poder y se han
que de no a los dos de mancomun y gnicion
acada dho. haviendo por muerte de dho.
D. Diego sucedido en su dho. D. Joseph Calderon
de la Barca su hermano que caso con la dha. Dona
Agustina Ortiz de Velasco ganando y el dho.

**SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y VNO.**

del caso de cuya dirigizion murio
 quepaso ante el Dho Juan de Brizos de Vaso
 mandado que de que de los dias de lo Dho Dña
 Doxothea Juana Socas ladha y de la Dña Juana de mu-
 ger lamuza de los Redtos de Dho Ceruo por los
 dias de su Vida = Y de que se hauen fallezido
 ambos Dña Doxothea y Dña Juana de mu-
 ger y agregaron principal y Redtos de lamuza
 que se hauen sacado por muerte de Dho
 Juzado ala Capellania y Patronato Real de los
 que la Dña Doxothea de Diana mi abuela y Dña
 Juana de Vaso fundada en la Parroquia
 de San Salvador de esta Villa = Y siendo asi
 que de la otra mitad que a mi me pertenece en
 la Propiedad de Dho Ceruo tengo hecha dona-
 cion de los Redtos de ella para de que de los dias
 de su Vida y de la Dña Doxothea mi hexmana y
 de la Dña Juana de mu-ger y de Dña Juana
 Ladron de Guera mi sobrina hija de las hermanas de los
 señores Don Pedro Ladron de Guera y
 Dña Ana Gonzalez de Henao mi prima her-
 mana Menora profesora en el Convento de la
 Concepcion de esta Corte para que
 la Dña Juana de Vaso subdriendose una

SELEOGVARO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Noticia = cosa en virtud de la Donacion
que recibí que en mi hijo que yo ante Juan Manzan
que escriuano del número de esta Villa = e mi Volun-
tad que después de los largos días de mi hermana S.
Sobrina Scapitosa y Conyegre como de de luego ay lo co-
y Conyegre la mitad que me toca de dicho censo de Ve-
inte y tres mil y quinientos reales de principal
y mill de renta y Venise Nouue y medio de renta
en posesion y proveydo a la Dña Capellana
y patronato real de los de Sta. de Ines de
Nraño mi abuela Nra. Parroquia de San sal-
vador de Buesse (que alarga o corta heredad) como
dijo fuese seruido Venyan ambas mitades de dho
censo de mi sobrina y mia a incorporar a dha
vez Junta. En aumento de dho Patronato para
que la ay a S. Yoc el Capellan y Capellaney
que segun los llamamientos de la fundacion fueren
nombrados por el Patron que al presente es el
señor Don Juan Ladrón de S. Yeuara que esta
auiente y con ay de don lo Foca S. Y Diego la
dona de S. Yeuara Cauo del orden de Calatrava
Su hermano hijo de D. Ana Gonzalez de Henao
de Junta = bendera que fue de S. Vinculo y ma-
yazgo que fundaron los S. Diego Gonzalez

Dono Antonia que sean muy felices con
 dos mill ducados de principal y cedidos se agie
 fuer de la capellanía que de xto fundada en la
 parrochial de san saluador desta Villa que oy
 posee Don Antonio Muñoz de Padilla hijo de
 Don Manuel de Padilla y de la Dña Bernar
 da de Moncalbo Calderon de la Barca para que
 desde d'aria de su fallecimiento deducida su uxor
 Dona Augustina su hija y Don como al
 Capellan con carga de oras cinquenta misas de
 cada que se oia de xto en el altar principal
 de las animas de Purgatorio de dicha Paro
 chial de san saluador

Y ten ermi Voluntad que Un santo xto que
 ay en mi oratorio de marfil en Pna Cruz de
 ebano Guarnición de bronces dorados sobre Una
 Vara dorada con Una estatua de bronce de s.
 esmeraldas sede y entregue al Padre Ignazio
 de Castro Obedo de la Compañia de Jesus pre
 dicador de su Mage

Y ten Una Imagen de nuestra Señora de
 la Concepcion de talla ermi Voluntad sede
 y entregue con su corona de plata sobre deuada
 al señor Doctor Don Juan Masheo Ozano
 Curapropio de la Parrochial de S. Miguel

SELLO VARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Esta Olla Capellan de pedrada, de plata
y ten en mi Voluntad que On sacod
y pto que esta a la Catedral de mi Cama de
marfil en una Cruz de palo santo enbrada
de marfil con estremos de bronze dorado, sea
gentroque al Padre Bernardo de S. J. con de
la Compañia de Jesus

Y ten en mi Voluntad que una imagen
de la Natividad de Maria la Salenço con
marco dorado sea gentroque al Señor Con-
tador Ferrn de Castro

Y ten en mi Voluntad que otra imagen en
de nuestra Señora de los Leros de la Santa Iglesia
de Toledo se demue en la mesma forma que pa-
rexiere al Sr. Don Alonso de la Palma de Luis
de Toledo y honore de la Real Capilla de los
Señores Reyes nrosos

Y ten en mi Voluntad que dos escarpas de
que en omni oracion con las nrosas de S. Jeron
y sobre ellos dos medas de cera de S. Maria
sea de cera de Santa, ven a la Señora Bernarda
de Montalbo Calderon de la Barua
mi obana

Y sea como Voluntad que sea laudable
deplora de don Juan de la Cruzada
de don de la Cruzada sea esta Parroquia
de San Salvador sea la Corte para el
Sucesor

Y sea como Voluntad que sea laudable
deplora de don Juan de la Cruzada
de don de la Cruzada sea esta Parroquia
de San Salvador sea la Corte para el
Sucesor

Y sea como Voluntad que sea laudable
deplora de don Juan de la Cruzada
de don de la Cruzada sea esta Parroquia
de San Salvador sea la Corte para el
Sucesor

Y sea como Voluntad que sea laudable
deplora de don Juan de la Cruzada
de don de la Cruzada sea esta Parroquia
de San Salvador sea la Corte para el
Sucesor

Y sea como Voluntad que sea laudable
deplora de don Juan de la Cruzada
de don de la Cruzada sea esta Parroquia
de San Salvador sea la Corte para el
Sucesor

Yo teno mi Voluntad que el conde Don Juan
Ponce de Leon, Caballero de la Orden de Santiago
de la Comenda de Santa Cruz de Alarcón, en la Santa
Cruzada de la Península de Valencia de Goral
y otras que ay en mi Reino

Yo teno mi Voluntad que los ocho libros de
Fección que son de la Península de Valencia al
Padre fray Alonso de Castañeda, Religioso de mi
Orden, Padre San Francisco, predicador de Santa Cruz

Yo teno mi Voluntad que los libros de los Padres
Diana de la Península de Valencia y de Peña
roxa y los demás de algunas facultades de la
Orden y otras letras se den y entreguen al dicho
Don Antonio de Padilla mi sobrino

Yo teno mi Voluntad que apear Cortesela
manido de Doña Juana de Aguirre que ay
seballan en mi servicio a el soldado todos los Veintidos
anteriores y otros que se hallaren en el
Cofre de ella con toda la ropa blanca de su ger
sona, y a la dicha Doña Juana se le de
y entregue todos los trastos y ferrieros de su Cam
y Cocina y los quadros que ay en el de su quarto
a el de devoción como de otras partes de algunas
hermanos, y a cada un de ellos por lo bien de su alma
que me halla de ella le mando por una vez

Munoz de Padilla, prouocador mi soberano
y sobre pelley y Un misal de lo de quoy es el
oratorio el qual es la

Y tener mi Voluntad que de la libreria que
en dos estantes los que tocan a la historia
eclesiastica y la historia por donde se
encuentra Don Gaspar de Castille con una
escritura de Caray y manifiesto que es el
quarto del oratorio y Una Venusa de Ruben
y Un Capote por estremo de pelley de un
Cofre de la casa Cavallada

Y tener mi Voluntad que Un Catiz que es
en mi oratorio con Un escudo de Armas
de lo de los medanos y Una ynccripcion que
tiene por una inscripcion que es de la
orden de San Pedro de Bogmadano
que es del Universal despacho del Sr Emperador
Carlos quinto abuelo del Sr Don Pedro de
Somo Cavallero del orden de Santiago mayor
de lo de su Magestad lo de Reyna mano selise
que es de la amistad que siempre profesara
mi mecedio el dia que dice la primera rusa
no le mereca igual fineza conseruase en la
casa yenda tan de lustre y estimacion como
el dicho Catiz



Diez maravedis.

SELLO & VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Auguitor: Ducados

*Y ten es mi Oslumptad que ozi es en
tas ducados con la collacion de mi casa y
Roya de ella se degenen en poder de quien los
noze mas a Plaza con mas satisfacion de
el paxen para que tenga de manifiesto de
de repina para el año que formare. Itá es
de Monteseva moça que se agiudo en mi
cuna por el mucho amor que la tengo y
plazo a los y mis albaceas que adelante
nombrado ayden porer Guatana y sobre
favorezale en lo que se degenen aydando de
afomodarle en parte de que se enlince
que le fue a tomar. Itá es mi Oslumptad
que la casa que ay tiene en mi casa
ya en la parte donde sea comodere de que le
haya suya.*

*Y ten es mi Oslumptad que a la dicha Ana
de Monteseva y a Magdalena mi esposa
se les a suya la quenta y se yo les ayden de
se les a suya y se les a mi se noyano*



Dies martis.

SELLO. VARTO, DIEZ MAF A-
VEDIS, ANODI MILY SEISCILIA.
TOSY OCHENTAY VNO.

Y en mi Voluntad que pagada de otros señores
de la Real Caxa de Indias de Sevilla se pague de nuevo
para que mientras sea como de la necesidad
no les obligue a buscar de parte de su comodidad

Y ten en mi Voluntad Usando Como Visor
privilegio de ser Visor de que obediencia por sus
mercaderes adelantados en los Reynos de Castilla
Caxa que el Don Diego Lopez de Guzman
Patron de la Capellanía de su Magestad me haga
merced para que use de su licencia y que dichos
mis Señores foren el privilegio por sus merces
para que puegan con mas comodidad buscar
su comodidad

Y ten en mi Voluntad que a Doña Maria
de Toledo se den por una vez cinquenta
ducados

Y ten en mi Voluntad que a Doña Ana de
Aguiar se den otros cinquenta ducados
por el de Juan de Ralle como sebra

Y ten en mi Voluntad que se den a Doña
Juana de Penaranda otros cinquenta ducados

a ...
Para Curota Zapax & ...
... por Vienes más los siguientes
... gocho platos ...
... flamengillas
... platos Grandes
... Saltes Consales acucaxero pimentero
... Vinapera
... salta Conquero Vais de falstruena
... Cuchares ordinarias

Y tambien es mi Voluntad que en los quatro
Cuadros se den las lunas de los años

Y tambien es mi Voluntad que de los años de la era
de mi Padre San Francisco y de todo el convento
se den por el al Compañia de los Señores de
y a quien de la limana de mi cargo es que
se den alguna omision de los ducados

Y tambien es mi Voluntad que a justicia de la
Causa de los Monumentos de mi Casa de la Corral
Señor Don Alonso de la Palma justiciero
re lo que se me hubiere de dar de la revo-
lucion a Doña Susana Soromayor monja
profesa en dicho Convento de Santa Clara
en la Ciudad de Toledo por la mucha ca-
ridad con que a asistido a mi querida Hermana
na Inna muchas cosas

Y para cumplir lo que se me ha mandado
de dar por bienes míos las siguientes

Diez gochos blancos de uncheos

Quatro flamenguillos

Don pascos grandes

Un Salter Consalero acucarero y pimentero
azeyra de Vinagreira

Una dalia Conguato Vaia de falstruena

Seis Cuchara de plata

- + ~ Quatro pequeñas _____
- + ~ Seis lineares _____
- + ~ Una Jarra labrada para uso _____
- + ~ Una Caja de puchillos con fauces de plata _____
- + ~ Una peranguana _____
- + ~ Un Sapo mediano _____
- + ~ Una cisterna _____
- + ~ Un Velón con corda de paja para colgar de la pared _____
- + ~ Seis Candeleros buxias _____
- + ~ Un brasero de Copa con su baci de plata _____
- + ~ Un gomo por fumador _____
- + ~ Seis Candeleros de alca _____
- + ~ Quatro pebeceros pequeños _____
- + ~ Dos Arañas pequeñas _____
- + ~ Un plato con Vinaxeras _____
- + ~ Una Palmatoria _____
- + ~ Una Campanilla _____
- + ~ Dos Conchas doradas _____
- + ~ Un Safo de oro labrado con concha _____
- + ~ Quatro azafates de diferentes tamaños _____
- + ~ Una Salva de Copa dorada _____
- + ~ Otro Salva de Bernejal blanco _____
- + ~ Otra Salva de aguamamil dorada _____
- + ~ Otro Safo pequeño labrado de figura de _____
- + ~ Reliebo _____



Dies marañois.



SELLO G. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

- + ~ Dos azarac belondas Amor
- + ~ Otra Salbu deada Compañia de S. Juan a 1/2
- + ~ Una Casca para Alfaca
- + ~ Una Sembladura pequeña
- + ~ Una Confiteña comu S. Pedro
- + ~ Una Saliera _____
- + ~ Una Una con de Ma^{ra} de la Com^{ra} Con. de
- + ~ Corona de plata sobre deada
- + ~ Un niño Jesu y Un Juan
- + ~ Un San Juan = Un San Antonio = Una S. Rosa
- + ~ Un Pedro de Alcantara = Un S. Xpo de
- + ~ la dolera y sea en la columna
- + ~ Diez pechos lamina de piedra con marcos
- + ~ negros de la historia de Ma^{ra}
- + ~ Catorce lamina de Piedra con marcos
- + ~ negros de los misterios de la Paron de Ma^{ra}
- + ~ Diece aguas lamina de Piedra con
- + ~ marcos negros de varios Santos
- + ~ Seis Plamilleras de la misma fabrica
- + ~ Una lamina en forma del descendim^{to} de la Cruz
- + ~ Una Amazon de Nohene en marmol
- + ~ de Ma^{ra} y S. Juan

- Un Escudo y Maria Loto Escudo Grande
 Un 8^{vo} xpto demarfil pequeño que ha en
 oracion en una Cruz guarnecida de bronzo do
 rado y alguna vidua con una escama azada
 Un san Hermenegildo de bronzo
 Otro santo xpto de marfil que se en
 Cauce de mi Cama
 Otro 8^{vo} xpto que se en el Cason de
 ornamentos
 Una Copa Cabana de plata
 Un Relicario pequeño de marfil con
 san Jeronimo y otros y labrado de marfil de
 Otro Relicario Guarnecido con flores de marfil
 Otro Relicario de Coral y bronzo
 Un 8^{vo} xpto de Coral en Cruz de bronzo dorado
 Otra de la almudena entafecan y marfil labrado
 Otra de Imagen pequeña con el Niño en
 brazos marfil dorado y negro
 Un santo sepulcro = cuadro de la Ca Cruz
 aquella, Un san Pedro y algunos otros de
 diferentes Jamanos
 Una Cama de Tramadillo y bronzo con
 Colchones, Unas de Damasco Carquis con d'arates
 de Jamanos y otros peliya de d'arates y de
 tralla tirada y otra de San Juan tirada de
 len con d'arates y de d'arates y tralla azul y

• Dos escudos de Concha y Margil con
dorsal de bronce

• Otros dos escudos de Concha y Margil de bronce

• Otros dos escudos de Concha y Margil de bronce

• Una escuadrilla de bronce con bronce y de bronce

• Otra de bronce y nacar con bronce y de bronce
con fantoneras doradas

• Un escudo de Concha y Margil

• Un espejo mirano = de con suarnizion

de plata, de con suarnizion negra

• Cuatro espejos pequeños con suarnizion
de bronce

• Otra escuadrilla nueva de Concha y Margil

• Diez y seis sillas Equatas buftes de bronce de bronce

• Dos Copas Uno de Brindis de Mipexona y

otro de Sopa Blanca así de fama como de bronce

Cuya figura noseguibentaban por etas manobras

en este estamento con todas las de ma a la

memoria del Viso de quina y servicio de la

que se hallaron en la obra y se acordaron

en este estamento

• Tres Colchones de bronce de mi Cama con dos

colchones de algodón y una colcha de pule, Dos

Paquetos de Manteles

• Todos los quales otros bienes son los que
a quince de Mayo de que antecedente se acordaron

**SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.**

Mis Criados, menes de Vnas criadas
 dezas y Una Guisera de casa de familia
 y Para la Execucion y Cumplimiento
 de este mi Testamento y Ultima Voluntad
 nombro por mis Alcaldes y testamentarios
 Diego Loamirra y Dha Notamentaria para
 el Ultimo Consejo de que queda arduo y
 asegurado en los sucesos de su persona al
 Don Juan Matheo Locano Cuxa proprio
 de la Noble Parroquia de San Miguel
 desta Corte Capellan de honor y Predicador de
 Sermones = al Don Carlos del Castillo Caballero
 de la Orden de Santiago Cavallero de la Orden
 de alcaide de Dn Diego Padron de Yguazua mi sobrino
 Cavallero de la Orden de Calatrava = al Don
 Fabuel de Madugal = y al Contador Alonso
 de Salas a los quales yo cada Uno en virtud
 de su poder cumplido para que recien en mi
 breve y los vendan y rematen en publico
 subasta o fuera della y de su Valor cum
 der paguen este mi testamto mandas y le
 den el del Contador y digan lo que me
 combenga y el dho cargo le dure todo el dho de
 sereno a Anquirapavado el año de

771
D. es marauecio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
M. V. E. D. S. A. N. O. D. E. M. I. L. Y. S. T. I. S. C. I. E. N. T. I. A.
T. O. S. Y. O. C. H. E. N. T. A. Y. V. N. O.

Albarazo que yo se le Prorogó

Cumplido y pagado de mi hermano y todo
lo que el Comendador del Remanense que guardare
de todos mis bienes sean acciones auidas y por
hauer de yo y nombre por mi Unibersal heredera
de la Congregacion de los Padres sacadores naturales
de esta Villa de Madalid sea en la Parrochial
de mi Padre e Pedro para que los ayen y posean
con la bendicion de Dios y lamina con fangos e
que por los dias de la vida de la D^{ha} Doña Isabella
de la Barca mi hermana monja profesa
en el D^{ho} Convento de Santa Clara de la Ciudad
de Toledo la ayen de afuera con los libros que
dieren de si cumplidos a satisfacion de la D^{ha}
Congregacion por todos los dias y vida de la D^{ha}
mi hermana = los quales D^{has} libros con su
principal de p^{er} su dea con mi voluntad que
queden siempre por bienes propios de la D^{ha} Congrega
cion para que los cumplan y fagan en obsequio
de sus Padres y naturales de sacadores de
con mi voluntad que uno lamina de Ayara del
decano de la Cruz con primario regno sete gen
tuque al D^{ho} Diego ladron de Tuerara Cavallero
de Navero de Calatrava mi sobrino pariente de mi

del Reyno de Italia, y no havendo tenido dicha
 de que semejante sea el Documento: Ducados con
 pagados Pemas y en el Consejo de Italia de mis
 achagues y mibedades de consideracion de o hauiame
 tratado dicha venta en cantidad ninguna esabido que
 a embudo agora quanto de dho Documentos ducados seme
 taran por obra con Mill quinientos ducados de plata
 para cuyo efecto a exento el Consi de Italia los
 venia acia Corte p el dho efecto de mi se como
 y asi qualis me dispongo por la conuengencia de el
 vrenen, on, = Es mi Voluntad que se haga de lo
 y mi testamento a quien en caso de fencia
 de lo doy mi poder cumplido para que le cobren con
 un en lo que aparece de el testamento de xax en
 dezado que en mi Voluntad fho vs supra y lo
 fime en dha Corte foxar q esta media de otro
 Diego = Baenax = atodas = te = em do = Diego = Poder =
 Concedores = y = a =

Don Juan de...
 Don Pedro...
 Don Juan de...

El Sr. Don Juan de los Rios, Comendador de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
que vive en la villa de San Pedro de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de
y Don Pedro de Alvarado, el Sr. Don Juan de

De Don Pedro 1581
23 de mayo

Ante mí el Sr. D. Juan de Ovando
señor de las Indias de Mayo año de mill seiscien
tos ochenta y uno por ante mí el escrivano
y testigo de Don Pedro Calderon de la
Barca Cab. del orden de Santiago Capellan de
Su Magestad y deler de su Real Audiencia de la
Ciudad de Toledo y de la Iglesia de la Ciudad de Toledo y de la
enfermo en la fama de la enfermedad que Dios
me ha dado se acordó así: En su buen juicio
memoria y entendimiento natural y más que
se acordó darle = Dico que sea quanto ante el
pueda de su número en veinte de este me
s de mayo en el lugar de Toledo a que se remite
por su Real Audiencia y en la mejor
forma que aya lugar de lo por vía de Cobdicia
no dispone lo siguiente

Que sea quanto por una Real Cedula de los duos
Reynos de España de mill e quinientos e cinquenta e cinco
de su renta contra la
Real Audiencia de Toledo y de la
Don Diego Calderon de la Barca su sobrino

SELLO Y VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y UNO.

En su Voluntad y de las de los dho
Alcaide y notario publico de esta ciudad
de Salamanca y de su villa de Salamanca
por su dho Alcaide y notario
N.º don Pedro Rodriguez de Montoya
Capellan de esta Real Audiencia de Salamanca y de su
de su Real Audiencia y Calificador de la dha Audiencia
de su Voluntad y de la de su dho Alcaide y notario
Una lamina en que se contiene el dho Alcaide y notario

de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca

de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca
de esta ciudad de Salamanca y de su villa de Salamanca

Jan loingo sendo el Rey el Rey del
Reyno de Navarra Embaxador de Su Magestad
Cristobal Julian Garcia de la Almoneda de Don
Alonso de Buzos Ouardo de los Reynos de
Nápoles y Sicilia y de Sicilia de los Reynos
de Aragón y de Sicilia el Rey de Sicilia
de Sicilia

Don Juan
de Buzos

Don Juan
de Buzos

TESTAMENTO DE DOÑA ANA MARIA DE HENAO
Páginas 190- 194.

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is dense and fills most of the page.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the top page. It includes several lines of text and a large, stylized signature or seal at the bottom.

TESTAMENTO Y CODICILOS DE DÑA. INES DE RIAÑO Y PERALTA

Páginas 196 - 227.

648

En el nombre de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo. tres personas en solo Dios
verdadero que vive y reyna por siempre
sin fin y a onna y seruiço suyo y de
la Señalissima Reyna de los angeles
Sra. Santa Maria. Señora y abogada
de los cristos. Señora de la corte
real. Señora de Panquiritos la Señal
Sagrada. de testamento y de la voluntad
viven como una y persona. Diano y gerida
cada de diez y segen. Verisimo registro
que fue de la villa de madre de Jimeno
que ay a gloria. estando sana y en mi lugar
que dió mi Señora que seruido de modo
que yo como Jimeno me fue en el
testamento de la Santissima Trinidad y de todo
lo demás que tengo y poseo. Señora de la Santa
Iglesia catolica Romana = cargo
que hago y sereno mi testamento. V L

una dize al estado de su suer
Pueda obrar libremente
en su meserie en el dho. P. de mayan
de Oheanec Mib. Zunta = j. lo
de hacer Zamanda sea ningun
ningun e. fe. —
Lando treinta ducados P. de
Zarda d. star. d. tres de la
de esta villa que en Presid
—
En Oheo mandose a man
diano m. hermana. Vn. rupa
de fa. = Vn. de quina
diano. Vn. migno de lana
de Toledo = que todo esto
con j. de nuevo = y mas se
de. Veinte ducados. Ind. m. c. v.
= y mas se m.
tantas que en tulla y a
diano m. hermana. Vn. rupa
de fa. —
que quando mi hermano se doctoz

Dicho uno de raras por ce amir Castenys y p
 que con mas comodidad pasase se promete
 se pagarle Seiscientos e Loz rod. v. de v. n. r. r. r.
 que sobre su casa tienen las memorias de raras
 de y coamo. de quatro que en Ducado de prin
 Dial en un f. m. d. d. de la Promessa
 de la r. r. d. de e. s. m. d. d. de e. s. r. r. r. r.
 r. r. r. = y aun que a presente son cumplidos
 los seiscientos no se ha de pagar Loz rod.
 de r. r. r. = m. r. r. r. que si quando y se falea
 no tubieren o cubidos se pagar. Se pague lo
 que se ha de pagar y se m. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 m. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 de r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 martin Summ. selesen dos pares de e.
 mohada de cama con s. u. e. r. r. r. r. r. r. r. r.
 amarilla y otras azules y d. r. r. r. r. r. r. r.
 maniles a lo man. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 tubiere

Mando que todas las cosas de Provision
 de m. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 y harina se tubiere o f. a. s. e. r. r. r. r. r. r. r.
 en poder de r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 cosas se comer bediados blancos y p. r. r. r. r. r. r. r.

... sepilado que yo de Xare en ma se fa
... obilloz cudo y cozido Todo se adon
... a quien se tomn de
... a semepza
... mando a La dha dona Juliana se heras
... m. scriptorio. y en se conyal conel
... que tiene y una alquitara y mas de
... los botones de oro con tres a Sientos
... cada uno = Vncabee tulle de
... que correa donde con los botones
... en ma casa y el mismo que impie
... para se heras mi hijo y ma le mando
... plata para bra sero q tengo
... pa sergozma y pa ropa de an asate
... con dha busquinae negre de
... que tengo Todo lo qual le mando por
... y como me lo obiere lugar

... doni firm de Susa y heras mi nieta
... para Bap de Susa y de dona Juliana
... mi hija mi silla se manor con todo
... onzo y una saya grande de lino
... y con pre de diez se enas mejo
... de la dha de semepza de rre
... en tre mis hermanas Catalun
... de rriano

[Faint handwritten notes and markings in the right margin, including some illegible characters and symbols.]

=

Cercen: Hazuenda Schesen = du acend
 de arianta du caduo du vnabz. Darague
 anellj. con pre Largo & y quatro du adit
 de arianta du subida que solo a Dñ in
 mill el millar con firme ala trematfa
 ra curie asu. tu. tuatad = y ma te
 = otras diez du caduo de Dentzen
 onono du subida y prellj aen
 case du caduo. Montañ a la yha of Bon
 mill el millar que se ta con tresuen
 de on tresuen. Sin burbz roma
 pre ta de planta de manera
 de se ra de of cumplat andar
 misila ta sherte y ron de al de
 treinta. Se de du caduo si se fenta
 de ras in se de milla de meen
 quella de sumario y asugue to
 de la. de Challa. de madero de la
 de madero de Magafaya. y un de de
 de que y on tuera de fura de ra
 de de se feras. mi. l. y a la qual de la
 de de su. Hazienda en bir tu de se
 de de su. de suma. y meda Carta
 de que alexo se se de ra. Gnumo

100
 200
 300
 400
 500
 600
 700
 800
 900
 1000
 1100
 1200
 1300
 1400
 1500
 1600
 1700
 1800
 1900
 2000
 2100
 2200
 2300
 2400
 2500
 2600
 2700
 2800
 2900
 3000
 3100
 3200
 3300
 3400
 3500
 3600
 3700
 3800
 3900
 4000
 4100
 4200
 4300
 4400
 4500
 4600
 4700
 4800
 4900
 5000
 5100
 5200
 5300
 5400
 5500
 5600
 5700
 5800
 5900
 6000
 6100
 6200
 6300
 6400
 6500
 6600
 6700
 6800
 6900
 7000
 7100
 7200
 7300
 7400
 7500
 7600
 7700
 7800
 7900
 8000
 8100
 8200
 8300
 8400
 8500
 8600
 8700
 8800
 8900
 9000
 9100
 9200
 9300
 9400
 9500
 9600
 9700
 9800
 9900
 10000

El miller con firme a Juan de la Cruz
que sea de suma y firme en mesore
de las condalle los ciento y veinte
de cada una para quella de sumano y con
quero y en el

En quero y mando a la Reina
que an de deo y mando a la Reyna
que sea para si y con bier tan en
necesidad de que se el mando de la
que mostrara en que sus con deca. id. en Perladro
en tre meta en ello y bilo i as ren
en el mis mo caso sea el de los vito
mandar y de ten y quero y en que amia sea
seris

Mando que de mis bienes y hacienda se den
en tre que en a donã Juliana sege nas mi fya
y de Juan de losa = en tre los duca dos
para que con ello se den de mis duca dos
de renta se prouida con los qual sea de a
de renta a un ano - a la Reyna que
con ello se den y comunicado a su marido
contra ninguno persona loz nvide de hazer
de en tre meta en ello y en de la dha dona
Juliana mi fya haga en esta con firme a los

ambrosia en guiso La casa comunada
si suyo diera su muerte qd anu bibala qd
La ayiza La encara se fe die o ueca y
ya de nado qd qd na quele a de a tur
estamos a quien a sea andr coneeer

Mando qd donacatalina de henas 20 m
Joseph de henas mte de las monjas de enee
monasterio de La madre de dios de costan
tino pla qd renielor a naca qd qd que
se qd qd reere Los quatro se figuza de
Vno de buscafe de alj de qd qd qd da 200
Duce de llo de njan al ca qd all an sela
La qd de la nra qd de xos

Mando acatalina de Diana mte prima monja
en el monasterio de La madre de dios
de costantino de Venne du cada qd qd qd qd

Mando a Franca de Lacon qd qd qd qd qd qd
monja en el monasterio de Lacon qd qd qd qd
de Venne du cada qd qd qd qd qd

Mando a mara de Lacon qd qd qd qd qd qd
de nra de la virgen de su hermana de la de
de su hermana ana de Diana monja de mte
de la madre de dios cada vno de llo de qd qd qd qd

Mando a dona Joseph de parano y de la mte sobrina
de la de nra de la virgen de su hermana de la de
de nra = dos p un qd de llo de cada qd qd qd qd qd

...ay affo ...
 ...supra. o de palabra q ...
 ...salvo ...
 ...quero ...
 ...ultima ...
 ...algun ...
 ...va ...
 ...pro ...
 ...sumas ...
 ...tanpa ...
 ...madra ...
 ...de mil ...
 ...= valor ...
 ...= catalina ...
 ...= no vale ...
 ...= vna ...
 ...= en fin ...
 ...= para ...
 ...= se cum ...
 ...= fre = valor = vna ...

...
 ...
 ...

Encomendado acompañando mi cuerpo
gando a Dios nuestro Señor dormi de la oraque
yo falleciere hasta quemelleben a enterrar de
de si fueren de la comarria cien reales alcolesio
y si frayles seles de adu con dento cinquenta
es y en todo en cargo sean de la orden de san
francisco descalcos / o calçados

Mando que quando Dios nro fure seruido de
debi de esta piecete bota mi cuerpo a rpueto
delito de la orden de señor san francisco y lo
enado en la yglesia de señor san saluador
de la axilla de la señora doña maria de
arredia, cuyo patron fue el dho diego de gona
y mandado donde esta sepultado
de mi cuerpo en una caja de madera que
era para este efecto

Mando que bayan a mi enterramiento las
ordenes de san saluador y san miguel y los
de los y clerigos pucally / bierre y alcabildo
de la clerecia y las cofradias de la soledad
de las tres señoras de la antigua que esta fun
de la Cruz y glesia de san nicolas y doce
hermanos del hospital de anton martin
de lleben mi cuerpo y los niños de la do
na / y doce frayles de san francisco y
de la mra doce de carmen calçado
de achas de cera que lleben Doce niños
de dotina con sus sobre Pelljcs y a estos
de sede vn real a cada vno y a las

Ordene a veñtrey quatro Reales salarco
 fadias yalos niños adosducados yalorse
 mas lo acostumbriado

Mando luego como falleca se den del mañana
 alos frayles des calcos de san bernardino Ex
 tra muros de esta villa de Don de soy gema
 de aquella casa. Mucho años A = Diez y seis du
 cados y estos se compren de abitos / o o tra
 cas de que tengan Necesidad ansi para el
 culto divino como para el servicio de su car
 los quales les marido Por una vez

Yten si mientre lo fuere por la mañana
 digan por su anima en la zha yglesia de
 san sal bador una bifilia y nisa cantada
 con sta conos y todas las misas Recadas
 que oydieren de gir a quel dia en la dha
 yglesia con Responso sobre mis sepultura
 y si fuere por la tarde la dha bifilia y o dia
 siguiente las zhas Misas

Yten mando que luego como yo falleca
 se digan Do cieras misas Recadas de
 alma en los monas Terios y yglesias de la
 villa donde Obiere altares Prebilerados

Testamentarios y sede D^{os} Reales deli
mos na por cada vna predigan dentro
de nuebe dias de mi fallecimiento —

Y ten mando que en los nuebe dias si
quientes de mi fallecimiento se haga
un benario diciendo en cada vna de los
dijos nuebe dias vna misa can cada
con tres porso cantado y el cabo de
los dias nuebe dias se haga mi cabo de
año segun el dia de mi. En Terzram
como lo hordenaren. En todo mis tes
tamentarios, = y sup^o al padre Rector
de la com^opania de Jesus En considera
cion p^oesta en la d^o com^opania el padre
Francisco de genao mi hijo me haga mi d^o que
el dia de mi cabo de año se redique en el
padre florencio y a falta o tra persona
qualquiere que conbiene —

Y ten mando Sedigan Por el alma
del tho. Diego de henao mi marido
cuatrocientas misas Recadas las
de la alma en la ayuntamiento de nuestra
señora de la soledad por el corrector
de nuestra señora de la victoria / o por
cualquiere como es costumbre y las
misas como a el alma. = sera
declarado.

EN MANDO Sedigan Por la anima de Juan
 Riño mi padre que ay gloria cien
 tis Decadas = y por el anima de
 do de ve ralta mi madre otras cien
 tas. Estas docientas misas se di
 en la yglesia de señor san miguel
 de castin sepultados y con rreco
 do sobre su sepultura.

EN MANDO Sedigan Por las animas
 de Riño y de Aliano misser
 or ciento y cinquenta misas Decadas
 las por cada uno.

EN MANDO sedigan Por las animas
 difuntos Parientes y bien heçores =
 uenta misa. Decadas. y por las
 mas de purgatorio y de personas a
 tenga algun cargo y obligacion que
 acuerdo otras cinquenta misas Decadas

EN MANDO que sedigan. Dormi anima
 centas misas decadas las quales y
 mas que mandos de diez do xestem
 mento que no queda declarado don
 de decir sedigan la quarta Parte
 de la de señor san salba dor

En sus dias En mi capilla y En la
tar major por los señores curas y benefi-
ciados lo quem han denaren y con
ellos por lo sobre mis exortura =
y las demas En los agustinos Recdetos
y En la de Ce to cha y En san francisco
y En el carmen y En los carmelitas de
calcos y En la santissima trinidad y
En la mrd y En la victoria y En san
Phelipe y En los clerigos menores del
spiritus santo y En san geronimo =
y todas se repartan y qual men te
En las phas de arzeo

En el mando Sedigan dormim
anima / O tras ouano den las mis
Decadas si fuere posible En la casa
de la colesia De la comissaria de Jesus
donde Reside el padre francisco de
perao miguero Relixioso de la dya
compañia lo sedigan donde dize
mis testamentarios

En el mando sedigan dormim anima
tras gen misas Decadas Las an
nua En los goz vital de los niños / espantos

Declaro que ^{Tres} mis ^{y de o un} hijas monjas como A
 varientas de Juana del monte ^{sele} se le ^{de o un} debía
 dar la prebenda que a sus varientas manda
 estas a mi pertenecen por la Renuncia
 cion de las ditas que En mi m^o he^o
 no se lo que Enes ^{de o un} lo a bido o si se a
 do / o no las dhas Prebendas Mando
 se haga Diligencia Para aver ^{de o un} quien sean
 dadas ^{de o un} si no las a bido ^{de o un} dadas ^{de o un} se cobien para
 mis herederos

la qual quiero se guarde como mas lo que de lo En
 el dho m^o testamento que esto es por bida de cob
 de lio En aquella que me xor a lugar de dho
 pime con mi estampa En las tres ojas y media
 de papel En Madrid A Cinco dias del mes de
 Diciembre de mill y seiscientos y once años -

Y yo declaro que para cumplir mi testamento
 lo contenido en este cobdiligio por que no
 sea Dilacion Tengo y sellaran En un
 ayon del pie de mi escutorio El mas alto
 amano y 3 quierda trecientos ducados En
 reales de quatro y de a dor y du cientos
 de cinquenta escudos En oro y 3 quierda
 de quacion de quatro cientos ducados que

DOCUMENTOS VARIOS



Parroquia de El Salvador y San Nicolás

*Atocha, 58 - Telef. 91 369 05 79
28012 Madrid*

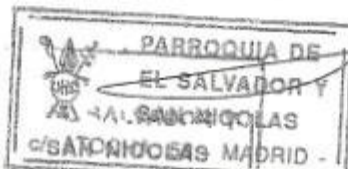
Don Ubaldo Moreno Fernández, cura párroco de la
Parroquia de El Salvador y San Nicolás:

CERTIFICA:

Que ha examinado los archivos del Libro del Defunciór
no aparece el nombre del difunto **CALDERON DE LA
BARCA,**

Y para que conste firmo y sello.

En Madrid, a siete de Octubre del dos mil cinco.



Ubaldo Moreno



ARCHIVO HISTÓRICO DE PROTOCOLOS

Sra. D^a. Kátherin Valdés Pozueco
C/ de Correos 30
49980 Pola de Laviana (ASTURIAS)

COMUNIDAD DE MADRID CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTES SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS ARCHIVO HISTÓRICO DE PROTOCOLOS DE MADRID REGISTRO	
FECHA	28/09/2005
SALIDA	N ^o 148

Madrid, a 28 de septiembre de 2005

Estimada Sra.:

En contestación a su fax de fecha 27 de septiembre (N^o de Registro de Entrada 127/05) en el que nos solicita fotocopias del testamento y codicilo de Don Diego Calderón, otorgados ante el notario de Madrid Sebastián de Quevedo en 18/11/1615 y 20/11/1615 respectivamente, le comunico que, como le informaba ayer telefónicamente, los protocolos de este notario no se han conservado, pues no figuran entre los fondos documentales de este Archivo.

Atentamente,

Fdo.: Marta Trobat Bernier
ARCHIVERA

ALGUNOS DATOS RELATIVOS A D. PEDRO CALDERÓN

Por indicaciones de algún biógrafo, y sobre todo por los *Documentos para la biografía de D. Pedro Calderón de la Barca*, que dió a la estampa el inolvidable investigador D. Cristóbal Pérez Pastor, sabíase que el autor de *El Alcalde de Zalamea* conoció en su mocedad la férula de una madrastra, y que, en unión de sus hermanos, sostuvo con ésta, muerto su padre, un pleito, felizmente terminado por avenencia. Todo ello, que podía deducirse de la escritura de concierto inserta en los citados *Documentos*, puede verse más amplia y detalladamente en los propios autos del pleito, que se siguió en la Chancillería de Valladolid ¹.

El secretario Diego Calderón de la Barca perdió a su primera mujer, D.^a Ana María de Henao, en octubre de 1610. Cuatro años después contraía matrimonio con D.^a Juana Freile Caldera, quien le llevaba en dote dos cuentos cuatrocientos mil seiscientos y setenta y cinco maravedís ².

De su primer matrimonio, Diego había tenido siete hijos, tres de ellos varones (D. Diego, D. Pedro y José ³), y cuatro

¹ *Doña Juana Freire Caldera con los hijos de Diego Calderón de la Barca, escriuano de cámara del Real Consejo de Hacienda*. (Arch. de la Real Chancillería de Valladolid. Escribanía de Quevedo, Fenecidos, 635.)

² Pleito citado, fol. 86. *Carta de dote de doña Juana Freyle Caldera*.

³ Éste nació en Valladolid, como puede verse por la siguiente partida: «Yo Juan Ruiz de Ladesma (*tit*), cura propio de la yglesia parro-

hembras (D.^a Dorotea, Antonia María ¹, Antonia y otra, de cuyo sobreparto murió la madre). Esta última y Antonia María debieron de fallecer muy niñas; D.^a Dorotea entró de monja en el convento de Santa Clara, de Toledo, y sin duda Antonia siguió parecido camino.

Al morir, en 21 de noviembre de 1615, el secretario Diego Calderón, surgieron diferencias entre su mujer e hijos acerca del caudal hereditario. El licenciado D. Gaspar de Bedoya, teniente de corregidor de la villa de Madrid, que entendió en el asunto, dictó sentencia con fecha 27 de febrero de 1617; mas como no contentara a ninguno de los litigantes, ambos se alzaron en apelación ante el Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Creo que ninguna utilidad traería el detallar aquí los tiquismiquis de intereses que se ventilaron: más que el pleito mismo nos importan los documentos de que en él hay copia testimoniada. Y como sería prolijo reproducir todos ellos, trasladaré solamente dos: la partida de matrimonio entre D. Diego Calderón y D.^a Juana Freile, y el testamento de aquél.

quial desta ciudad de Balladolid, según horden y forma de la santa madre yglesia católica romana, bapuçé a Jopsepe, hijo leximo (*sic*) de Diego Calderón, secretario del Consejo, y de doña Ana María del Nao (*sic*), su muger, y mis parroquianos, que biben en la calle de Ynpirial; fueron sus padrinos Antolín de la Serna y doña Juliana Henao, y lo firmé en Balladolid a tres días del mes de octubre de mill y seiscientos y dos, siendo testigos Pedro Gutiérrez sacristán y Pedro Vceta. — *Juan Ruiz de Ledesma.*» (Libro segundo de Bautizados de la parroquia de San Benito el Viejo, hoy en la de San Martín, fol. 4.)

¹ También ésta vió la luz en Valladolid: «En dicho día [8 septiembre 1605] bapuçé a Antonia María, hija del secret.^o Diego Calderón de la Barca, sr.^o en el c.^o de Hacienda, y de doña Ana María de Nava (*sic*). P. el c.^or Antolín de la Serna y doña Luysa Castellana de Bargas, y lo firmé. — *Luis de Cedillo.*» (Arch. parroquial de Santiago, libro cuarto de Bautizados, fol. 356.)

Los demás hermanos de D. Pedro Calderón nacieron, como éste, en Madrid. El Sr. Pérez Pastor publica las correspondientes partidas de bautismo.

**Partida de matrimonio de Diego Calderón de la Barca
y D.^a Juana Freyle Caldera ¹.**

En doze de mayo de seiscientos y catorce, yo el licenciado Martín de Villarreal, cura propio desta yglesia de Santiago, auiedo precedido las amonestaciones quel santo concilio manda, y no auiedo resultado ynpedimento alguno, por mandamiento del licenciado Alonso de Yllescas, theniente de bicario, dado ante Simón Ximénez, notario, dicho día, mes y año desposé por palabras de presente que hacen verdadero matrimonio, a Diego Calderón de la Barca, escriuano de cámara de su magestad, con doña Juana Freyle Caldera, auíendoles preguntado y thenido su motu consentimiento, siendo testigos el licenciado Bernardo de Matienso y Juan Albiá de Pedrossa, y lo firmé fecha vt supra. (*Al margen*): Diego Calderón de la Barca y doña Juana Freyle Caldera veláronse en quinze de mayo por mí el dicho licenciado Villarreal.

(Parroquia de Santiago, libro de Desposados que comienza en 8 de agosto de 1606, fol. 71.)

Testamento de Diego Calderón de la Barca ².

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y una esencia divina en quien creo vien y verdaderamente, como tiene y cree la santa madre yglesia de Roma, debajo de cuya fee y crehencia yo Diego Calderón de la Barca, escriuano de cámara de su magestad en su consejo y contadaria mayores de Hacienda y de quentas, protesto bibr y morir, y que si por la grave enfermedad en que al presente estoy, aunque sano de mí pobre entendimiento, o por asechantes y engaños del demonio me dibrriere, hiciere o dixere alguna cosa contra esta protestación, quiero que no sea válida ni se entienda ser hecha de voluntad, y que bibo y muero siempre en la asanta fe católica, y así mismo en nombre de la bienaventurada Virgen Santa María, a quien tengo por señora y abogada y la suplico me anpare y fauoreza con su preciosísimo Hijo para que me perdone mis pecados y me alumbre para que todo lo que aquí hiciere y dispusiere sea endecorado en su santo seruicio, y así mismo en nombre de los vienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo y de los gloriosos santos San Antonio de Padasa, San Diego y San Gregorio vienaventurados,

¹ Folio 161 v.

² Folio 91.

mis abogados, y de todos los santos de la corte celestial, y al ángel de mi guardia le pido y suplico no me dejen en esta ocasión y peligro en que estoy y que pidan y supliquen a Nuestro Señor Jesucristo no entre en juicio con este pecador, porque en su presencia no se justificara mi vida, y me perdone mis culpas y pecados mediante los méritos de su sacrosísima pasión; hordenlo debajo deste favor y apoyo mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente quiero y es mi voluntad que si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme desta enfermedad, que mi cuerpo sea metido en una caja de madera alforrada en bayeta negra por dentro y por fuera muy bien clauada; sea depositado en la bóveda de señor San Salvador, donde está doña Ana María de Henao, mi querida muger, asta tanto que se vea tiene efecto cierta pretensión que tengo de comprar y dotar la capilla de Nuestra Señora de los Peligros, adonde, si tuviere efecto, a de ser mudado con la dicha Ana María mi muger, si se consiente como suaxo irá declarado en las cláusulas que tratan desto.

Yten quiero y es mi voluntad que mi entierro, honrras y novenario se aga como lo hordenaren y dispussieren mis testamentarios, de manera que no se agan ostentaciones ni gastos extraordinarios, advirtiendo que yo soy cofrade de la Soledad, los Dolores y Santa Elena, y les tengo pagados los derechos de mi entierro, y sin embargo se les dé lo que pareciere a mis testamentarios.

Yten quiero y es mi voluntad que el día de mi entierro se me digan cinquenta misas de el alma, la quarta parte dellas en la yglesia de señor San Ginés, y las demás en altares prebilegiados desta corte, como pareciere a mis testamentarios.

Yten quiero y es mi voluntad que en el discurso del año en que yo muriere, se me digan otras mill misas por mis padres y hermanos y personas a quien tengo obligación, y se paguen la limosna dellas como se fueren diciendo de los frutos de la hacienda y no sea necesario deshacerla.

Yten quiero y es mi voluntad que con la más brevedad que sea posible se den a el licenciado Cristóbal Vaca nobecientos y catorce reales para que se aga dellos lo que con su merced tengo comunicado, y le encargo, ruego y suplico que esto se aga con el mayor recato y brevedad que sea posible, de manera que yo salga de la obligación que su merced suave tengo por caridad.

Yten digo y declaro que por la misericordia de Dios yo me allo al presente con mi hacienda, de la dicha doña Ana María de Henao, mi querida muger, en los vienes, juros, censos y cassas siguientes:

El dicho mi ofiçio, que con la merced que su magestad me a hecho valdrá veinte mill ducados y a mí me los an dado y ofrecido por él.

Yten vaas cassas principales en esta villa, en la calle de las Fuentes,

que acen esquina a la Vajada del Arroyo, que con los mexoramientos que yo he hecho en ellas valdrán seis mill ducados y rentan por mucho más.

Yten un censo de mill ducados de principal contra don Martín de Montalvo, rregidor desta uilla, y doña Ana Calderón, su muger, que está en el cielo.

Yten quinientos ducados de principal de juro en las salinas de Espartinas, que por más auer en ellas se paga en las de la costa de la mar tierra adentro.

Yten otros sencillos de poca consideración que deven de montar su principal dellos trescientos ducados, porque los demás se bendieron para pagar a doña Catalina de Henao ciento y veinte ducados y los gastos que se hicieron en la entrada de doña Antonia Calderón y del velo de doña Dorotea Calderón, mis hijas, y de la dicha doña Ana María, mi muger.

Yten vn pago de cassas que se me dieron en seis mill reales y valen y rrentan por mucho más.

Yten doce anegas de tierras en la uilla de Baraxas y lugar de Rexas, que sse me dieron en dos mill reales y valen más, porque me an llegado a dar dos mill y seiscientos.

Yten algunos vienes muebles de por cassa, que valdrán quinientos ducados.

Que todos los dichos vienes montan once quentos y setenta y siete mill maravedís, los quales yo querria que mis hijos los partiessen y gozassen con la bendición de Dios y mía, sin que entre ellos aya diferencia, sino que Diego Calderón, mi hijo mayor, los anpare y sea su padre y gobierno, procediendo en ello conforme a lo que le hordenaren mis testamentarios y en la forma y manera siguiente:

Primeramente que se ponga en venta el dicho oficio de escriuano de cámara y se remate a quien más diere por él, y si el dicho Diego Calderón, mi hijo, le quissiere, se le den para servirle por tiempo de diez años, en dos mill ducados menos, con condición que le aya de seruir los dichos diez años por su persona, y si después dellos le quissieren vender o muriere durante ellos, quede enteramente para él y sus herederos y sucesores, y aunque el dicho oficio balga entonces mucho más precio, no sse le puedan repetir los dichos sus hermanos ni los dichos dos mill ducados que yo le doy de mejora en aquella bía e forma que mexor a lugar de derecho.

Yten sse aya de sacar y pagar a su magestad del montón de la dicha hacienda dos mill ducados que se rrestan debiendo de la compassión y merced que su magestad hiço por hacer el dicho oficio rrenunciable, que bajados los dichos quatro mill ducados del dicho cuerpo de hacienda, quedarán para partir entre quatro herederos los vienes a tocar a cada uno dos quentos trescientos y noventa y quatro mill ducien-

tos y cinquenta maravedís, los quales querría que se adjudicassen en la forma y manera siguiente:

A Diego Calderón se le adjudiquen dos quentos trescientos y noventa y quatro mill y ducientos y cinquenta maravedís en el dicho oficio.

Yten se le adjudiquen al dicho Diego Calderón otros dos quentos trescientos y noventa y quatro mill ducientos y cinquenta maravedís, que son los que a mí me pertenecen de las últimas de doña Dorotea Calderón, mi querida hija, monja en el monasterio de Santa Clara la Real de Toledo, en virtud de las renunciaciones que el dicho monasterio y ella hicieron en mi fauor con los cargos y gravámenes siguientes:

Que tenga a su cargo pagar al dicho monasterio setecientos ducados de que yo fundé censo al dicho monasterio, a rraçón de veinte, que es la dote de la dicha doña Dorotea, y en el yterín que no se los pagare y redimiere, pague los rréditos dél, y para que se le dé satisfacción, aga rreconosimiento dél, aunque sería mejor que en el yterín que el dicho Diego Calderón tiene hedad para administrar su hacienda, con los frutos della estinguiese y redimiese este censo.

Yten le doy los dichos maravedís con cargo que dé y pague a la dicha su hermana cien ducados de renta por todos los días de su vida, y se los pague con mucho amor y voluntad, en que se yaclyue los sesenta que yo le tengo mandados, que todos son ciento, por los tercios del año, y en muriendo la dicha doña Dorotea vuelva a ella la dicha renta, excepto no es que si quedaren bibas mis hermanas doña María y doña Ysrael Calderón, dé a la dicha doña María cinquenta ducados para ella y para la dicha doña Ysrael, y si muriere la dicha doña Ysrael antes que la dicha doña María, dé a la dicha doña María los cinquenta ducados, y si antes muriese la dicha doña María, dé a la dicha doña Ysrael veinte y cinco ducados por todos los días de su vida, y en muriendo, quede estinguído este débito en veneficio del dicho Diego Calderón, mi hijo. — Yten le doy los dichos maravedís con cargo y obligación precisa de que aya de dar a doña Juana Freyle Caldera, mi muy amada y querida muger, dos mill ducados, de los quales se le a de fundar censo sobre el dicho oficio, y en el yterín pagarle los rréditos desde el día de mi fallecimiento en adelante asta que se dé fin a el dicho censo o se le rredima o pague los dichos dos mill ducados, los quales le mando en satisfacción de mill ducados de arras que yo le mandé quando me casé, y por lo mucho que la quiero y estimo y amo, y por otras muy justas consideraciones que tengo para lo haçer, y quiero y es mi voluntad que en virtud desta cláusula se puedan enbargar los emolumentos y salarios de el dicho oficio para que se le acuda con los cien ducados de renta que ansí la mando, porque así es mi voluntad. El dicho Diego Calderón, mi hijo, me dará mucho

gusto en disponello de manera que ella cobre esta miseria sin pleytos ni diferencias, sino que la ayude y respete como ella lo mereçe por ser quien es y aver sido mi muger, y a los señores mis testamentarios se lo suplico con el carecimiento que puedo.

El va quento y seis mill setecientos y cinquenta maravedís restantes se los doy y mando al dicho mi hijo con carga y obligación de que dé a don Alonso de Montalvo, mi sobrino, hijo del señor don Martín de Montalvo y doña Anna Calderón, mi queridísima hermana, que esté en el cielo, cien ducados para ayuda alibios de sus estudios, y quisiera poder mandar cien mill, y doña María y doña Francisca, mis primas, que están en Toledo, otros ciento, por lo mucho que las he querido siempre, y de lo restante pague todas las deudas que salieren y por rrecados y ligitimas pareciere dever Pedro Calderón, mi padre, que esté en el cielo, y yo que pienso y tengo por cierto que con muchos ducados no llegan allá, procurando acomodarse con los acreedores, tomando plaços y cumpliendo con ellos, y al por ventura pareciere que las dichas deudas son más, que lo tengo por ynposible, quiero y es mi voluntad que rata por cantidad se rrepartan entre él y Pedro Calderón y Josepe Calderón, mis amados hijos, con lo qual quiero así mismo ase paguen todos los gastos funerales de mi entierro, porque quiero que de mi hacienda se aga, y no de la de mis hijos, y si las deudas destes gastos no llegaren al dicho va quento y seis mill maravedís, se lo doy y dejo al dicho Diego Calderón, mi hijo, que lo haya y herede con la uendición de Dios y la mía, con lo qual tendré en el dicho oficio el dicho Diego Calderón, mi hijo, quatro quentos seisientos y ochenta y ocho mil quinientos maravedís. — Y más quiero y es mi voluntad que los gastos funerales entre los lutos para el señor don Manuel de Paz y mi sra. doña Philips su muger, y para el licenciado don Fernando Caldera y mi sra. doña Leonor Caldera, y a Ortiz, y a la otra mosta y a los criados, como lo e dicho de palabra.

A Pedro Calderón, mi hijo, se le adjudicarán el un quento nouecientas y sesenta y cinco mill y quinientos maravedís restantes, a cumplimiento de los diez y ocho mill ducados en que va cargado el oficio, y lo demás que le espera en ello se le podrá dar en las tierras de Rexas y Baraxas y en las casas, y lo demás en algunos vienes muebles u algún censo.

A Josepe Calderón, mi hijo, se le podrán dar en seis mill ducados las casas en que yo al presente vivo, con sus aessorias, como yo las tengo, y lo restante en el juro de las salinas, como pareciere, de suerte que quede muy satisfecho y pagado de lo que a de aver, con la uendición de Dios y de la mía, y yo descuidado en esta parte de que les e pagado y buuelto la dote de su madre y la parte de la ligitima que de mi hacienda les puede tocar, y dado satisfacción a todas las personas que en qualquier manera pretendieren que yo les debo alguna

cossa por cualquier recado, cédula o escritura, porque todo esto queda a cargo el dar satisfacción dello de Diego Calderón, mi hijo, para cuyo efeto le he dado treinta mill reales escasos, quiero y es mi voluntad que venido el señor contador Antolín de la Serna, que será muy brevemente, placiendo a Dios, los señores mis testamentarios me hagan merced de juntarse con él y suplicarle se encargue de la curadoría de Pedro Calderón y Jussepe Calderón, y la de Diego encomendarla a quien mejor les pareciere, y dispongan en lo demás a su voluntad, como les pareciere.

Yten mando a los dichos Diego, Pedro y Jussepe Calderón, mis queridos hijos, que estén muy obedientes a las personas que les cupiere sus curadorías, y que les tengan el respeto que a mí, sin salir vn punto de su voluntad, aconsejándose con ellos y pidiéndoles licencia para qualquiera cosa que ayen de hacer. A Pedro le mando y rruengo que por ningún caso deje sus estudios, sino que los prosiga y acabe, y sea muy buen capellán de quien con tanta liberalidad le dejó con que poderlo hacer.

Yten mando expressamente a Diego Calderón, mi hijo, no se case ni disponga de su persona sin licencia y acuerdo de los señores mis testamentarios o de la mayor parte dellos, y en particular le proyo de que no se case con vna persona con quien me dijeron tratava dello, ni con ninguna prima suya, de que él y los señores mis testarios tienen noticia porque se la e dado yo, y si todavía lo hiciere o tomare otro estado sin la dicha prevención, por la presente revoco y anullo y doy por ninguno todo lo que por este testamento tengo hecho en su favor, y desde luego como hijo ynobediente le desheredo en todo aquello que puedo conforme las leyes del reyno, y desde luego mejoro en el tercio y quinto de los dichos mis bienes de suyo declarados a los dichos Pedro y Jussepe Calderón, a los quales lea mando y encargo no se comuniquen ni traen con él, pues a banderas desplegadas a querido ser afrenta de sus agüelos y padres, y esto se cuspia ynbiolablemente en cualquiera de los dichos casos. Fué Nuestro Señor servido de hacerme honrra y merced de darnme por segunda mujer a doña Juana Freile Caldera, a quien amo y quiero tiernamente y por su birtud, christiandad y nobleça, con lo cual receuí en dote los bienes, juros y censos contenidos en vna escritura de dote otorgada ante Juan Aláez de Pedrosa, en que estoy obligado a bolber todo lo que receuí en la misma especie en caso que se disolviesse el matrimonio, y porque esto se va haciendo tan apríca, quiero yo particularmente no e recenido del capital de esta hacienda más que vn censillo de cuatro mill reales poco más o menos que el licenciado Matienço le redimió el día que nos desposamos, los quales le van recopensados en la partida de los dos mill ducados antes desto escriptos, quiero y es mi voluntad que la dicha doña Juana Freile Caldera,

mi muy amada y querida muger, se le vuelvan sus escrituras de censo y juros, y así mismo se le den todos su vestidos y preseas de su persona, y siete taburetes que yo compré los días passados, y todas las cosas que ella tiene en sus cofres, excepto la rropa blanca, porque esto se a de dividir y partir entre ella y mis hijos, dexándole a ella el cozer lo que quisiere.

Yten que por quanto mi señora doña Leonor Caldera, doña Felipa Caldera y don Manuel de Paz y don Fernando Caldera, me hicieron una escritura de darme la quarta parte de lo que de algunos pleitos y diferencias que tenían con algunas personas de que no auia liquidación, y esto sólo a tepido efeto mill ducados que está obligado Casano Serra para Navidad, quiero y es mi voluntad que todo lo que a mí me pertenecía de lo susodicho conforme a la dicha escritura, se lo den a la dicha doña Juana, mi querida y amada muger.

Yten quiero y es mi voluntad que demás de lo susodicho se le den las ocho almoadas de estrado y la alhombra que a ella le mandó mi hermana, que es auya, pero para escussar ynconbinientes lo declaro y quiero que se la den.

Yten quiero que de las dos camas de campo que yo tengo, se le dé la una a la dicha doña Juana, la que ella quisiera escocer con su madera; quiero que se la dé el escriptorio de Alemania alto, porque se otra hacienda (*sic*).

Yten quiero y es mi voluntad que se le dé a la dicha doña Juana un quadro de sr. San Antonio de Padua que yo tengo y compré en días passados, porque sé que es muy deuota deste santo.

Yten digo y declaro que en birtud desta escriptura antes desto referida y otorgada por los dichos señores doña Leonor Caldera y demás consortes, yo e hecho algunos gastos de consideración en un pleito de Antonio Núñez, los quales les remito y perdono para que mis herederos no se los puedan pedir ni demandar en ninguna forma ni manera.

Quedan por testamentarios los señores contador Antolín de la Serena y Martín de Montalvo, Andrés Jerónimo de Henao y doña Juana Freyle Caldera, para que de las cosas que les pareciere la den quenta y sea ella savidora siempre de todo lo que se hiciere, en conformidad de lo qual doy poder cumplido a los dichos señores Antolín de la Serena y don Martín Montalvo y Andrés Jerónimo de Henao y doña Juana Freyle Caldera y a cada una (*sic*) yn solidum, para cumplir y executar las mandas y legatos y lo demás en este mi testamento contenido, y para ello puedan vender y rrematar mis vienes o qualquiera cosa o parte dellos, y cumplido y executado si pareciere algunos otros vienes muebles demás de lo susodicho contenidos, y rayces, que se devan partir y dibidir entre los dichos mis hijos, los deyo y nombro por herederos dellos para que sse rrepartan entre ellos en conformi-

dad de lo susodicho, en testimonio de lo qual otorgo esta presente escritura de testamento ante el presente escriuano y testigos en la forma que dicha es, la qual quiero que valga por mi testamento y vltima voluntad, y para ello reboco y anullo otro qualquier testamento o testamentos que antes de agora aya fecho y otorgado, porque como dicho es, este quiero que valga por mi vltima y postrimera voluntad; y requirió a mí el presente escriuano guarde este original en sus registros y protocolos sin mostrarle a persona alguna ni dar traslado dél, simple ni signado, asta tanto que yo sea fallecido, pena de falso; fué otorgado en la uilla de Madrid a diez y ocho días del mes de noviembre de mill y seiscientos y quinze años, a la vna de la noche dada, siendo testigos Carlos de Vergara y Diego Sedano y Francisco de Acevedo y Juan de la Carpintela y Martín Laqueros, criado del dicho Andrés de Henao, estantes en esta dicha villa de Madrid, y el dicho señor otorgante, que yo el escriuano doy fee que conosco, lo firmó de su nombre.

Dos días después, el 20 de noviembre, hizo Diego Calderón codicilo. Insertó en él varias disposiciones sin importancia sobre cuentas e intereses de poca monta; otra relativa a cierta casa que en la calle de Tintoreros había vendido a Pedro de Tapia¹, el cual aún le debía una buena cantidad, garantida por un censo; y, por último, la siguiente, por la que venimos a saber que el autor de *La vida es sueño* tuvo un hermano bastardo:

Yten digo y declaro que yo tengo vn hijo natural que se llama Francisco Calderón y asta aquí se llamaua Francisco González, hixo de vna muger muy bien nacida, y por ser muerta no digo su nombre, y él a sido tan trableso y de mal (*derrado*) que me obligó a hecharle de mi casa, y anda perdido por el mundo; quiero que si pareciere en algún tiempo, que mis hixos de la parte que les toca de mi hacienda y herencia le dé cada uno lo que le tocare conforme a las leyes del reyno, sin que sea necesario que el dicho Francisco Calderón tenga necesidad de probar si es o no mi hijo, y a él le mando expresamente no se case con aquella muger con quien trató de cassarse, y si lo hiciere y conforme a las leyes le puedo desberedar de todo, lo ago.

Otros documentos figuran en autos, como las cartas de dote de D.^a Ana María de Henao y de D.^a Juana Freile; la cédula real haciendo merced a Diego del oficio de escribano; la

¹ Véanse los *Documentos* de Pérez Pastor, pág. 21.

hijuela que le correspondió, como administrador de su mujer e hijos, por fallecimiento de D.^a Inés de Riaño; la renuncia-
ción que en su favor hizo su hija D.^a Dorotea, «monja novicia
del monasterio de Santa Clara la Real de la orden de señor
San Francisco de la ciudad de Toledo»¹, y el inventario de
sus bienes. Con todo ello el pleito alcanzó un número consi-
derable de folios.

El rey confirmó a los menores el derecho a renunciar el
oficio de escribano, mediante 2.800 ducados con que ellos le
sirvieron. Al efecto vendieron dos censos de que por heren-
cia materna disfrutaban. Ambos habían sido fundados en favor
de su abuela D.^a Inés de Riaño: el primero por D. Martín de
Montalvo, regidor de Madrid, y el segundo por D. Lorenzo de
Olivares y su suegro.

La madrastra y los entenados llegaron al fin a un acuerdo,
concertado en Valladolid con fecha 17 de marzo de 1618², y
ratificado por documentos posteriores. Pensaron *sin duda*, y
pensaron bien, que en asuntos litigiosos «más vale mala ave-
nencia que buena sentencia».

NARCISO ALONSO CORTÉS.

¹ Esta renunciación tiene fecha 4 de mayo de 1614. Doda Dorotea
era de edad de diez y seis años cumplidos y llevaba tres años y medio
de monja novicia.

² PÉREZ PASTOR, *obra cit.*, pág. 24.

TO, DIEZ MARCA 445
EMILY SCISCIE
LEA Y VNO.

Comprad que sea Candelero
con entreguen ala Congregacion
repcion Sta Maria Parroquia
de esta Corte para ser uno de

entad que quatro pebeteras de
Una arañas pequeñas de esta
con ala Congregacion de la Santa
Sta Maria Parroquia

Comprad que la Unaxera de
de la Campesidad de esta sede
quiere decir que es oficio de los
Carolina para que se man a
de la misericordia que

TEN mandos Sedigan Por la anima de Juan
 de Niano mi padre pue ay a gloria cien
 misas Recadas = y por la anima de
 meo de peralta mi madre otras cien
 misas. Y estas docientas misas se di
 ran en la Iglesia de señor san miguel
 don de castan se sueltados y con 2200
 donos Sobresu sepultura.

TEN mandos Sedigan Por las animas
 de Juan de Niano y lape de Niano miser
 ramos ciento y cinquenta misas Recadas
 cada una por cada año.

TEN mandos sedigan Por las animas
 de mis difuntos Parientes y otros hecbres =
 cinquenta misas Recadas. y por las
 animas de purgatorio y de personas a
 quien tenga algun cargo y obligacion que
 me acordado otras cinquenta misas Recadas.

TEN mandos que sedigan por mi anima
 docientas misas recadas las quales y
 además que mandos de diez por este m
 testamento que no queda declarado don
 de decir sedigan la quarta Parte
 de la renta de la casa de san cillbadoz

